

LINDSAY SIDNEY PAEZ DAZA

**La participación de las personas con  
discapacidad auditiva en el proceso  
judicial : especial atención a la realidad  
colombiana**

TESIS DOCTORAL

*Dirigida por:*

Dra. Elisabet Cerrato Guri

Departamento de Derecho Privado, Procesal y Financiero



UNIVERSITAT ROVIRA i VIRGILI

Tarragona, 2023



*Esta tesis doctoral fue financiada por la Fundación Privada Manuel  
Serra Domínguez*



## UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

HAGO CONSTAR que el presente trabajo, titulado «La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial : especial atención a la realidad colombiana», que presenta Lindsay Sidney Paez Daza, para la obtención del título de Doctor en derecho, ha sido realizado bajo mi dirección en el Departamento de Derecho Privado, Procesal y Financiero, de esta universidad y que cumple con todos los requisitos para ser elegible con título de Doctorado Internacional.

Dra. Elisabet Cerrato Guri  
Directora de tesis doctoral

Firma: **ELISABET  
CERRATO  
GURI - DNI  
39899072Y**

Firmado digitalmente  
por ELISABET  
CERRATO GURI - DNI  
39899072Y  
Fecha: 2023.10.28  
07:45:10 +02'00'



---

*«Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad»*

Nelson Mandela

*«Un derecho no es algo que alguien te da; es algo que nadie te puede quitar»*

Ramsey Clark

*«La vida no es fácil para nadie. Pero qué importa, hay que perseverar y, sobre todo, tener confianza en uno mismo. Hay que sentirse dotado para realizar alguna cosa, y esa cosa, hay que alcanzarla, cueste lo que cueste»*

Marie Curie



## *Resumen*

### **Español**

La inclusión y la igualdad de derechos son elementos esenciales en cualquier sociedad democrática. Sin embargo, las personas con discapacidad siempre han estado excluidas y se han tratado como personas incapaces para asumir la dirección de su propia vida, lo que ha llevado a la comunidad jurídica internacional y nacional a comprometerse en la regulación y protección de los derechos de las personas con discapacidad, en especial el derecho a ejercer su capacidad jurídica.

A pesar de estos esfuerzos, la protección de los derechos de las personas con discapacidad, en particular de aquellas con discapacidad auditiva, quedan a menudo insatisfechos. Para abordar esta problemática, se estableció la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas en 2006. Esta Convención impone a los Estados la responsabilidad de crear mecanismos adecuados para garantizar que estas personas disfruten plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones.

---

Colombia, como país firmante de la Convención ha expedido diversa normativa que ampara a las personas con discapacidad, incluidas las personas sordas. No obstante, la participación de este colectivo en el proceso judicial es bastante reducida, lo que de entrada permite inferir que hay una falencia importante a la hora de aplicar dichas Leyes. Por lo anterior, esta tesis doctoral se centra en el acceso y participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano.

El trabajo de investigación se enfoca en analizar cómo Colombia aborda esta cuestión crucial en el ámbito de los derechos humanos, el derecho procesal y el derecho constitucional, con énfasis en las reformas recientes. Se busca comprender la situación desde una perspectiva que considere las necesidades no satisfechas de las personas afectadas para formular una propuesta legal adecuada, para lo cual, se estudia la manera en que el ordenamiento jurídico español regula esta materia, de modo que nos lleve a detectar los aspectos positivos y herramientas jurídicas en las que Colombia podría fijarse para mejorar su participación efectiva, su derecho de acceso a la justicia y el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

El estudio combina el análisis de la normativa con una evaluación de la realidad jurídica actual a través de un estudio de campo, que ha servido para resaltar el papel del intérprete

---

de lengua de señas cómo actor fundamental para la participación jurídica de la persona sorda y para sacar a flote las falencias presentes en dicho proceso y con ello, poder proponer posibles mejoras para alcanzar el fin perseguido en este trabajo investigativo.

### **Català**

La inclusió i la igualtat de drets són elements essencials a qualsevol societat democràtica. Tanmateix, les persones amb discapacitat sempre han estat excloses i tractades com persones incapaces per assumir la direcció de la seva pròpia vida, cosa que ha portat la comunitat jurídica internacional i nacional a comprometre's en la regulació i protecció dels drets de les persones amb discapacitat, especialment el dret a exercir la seva capacitat jurídica.

Tot i aquests esforços, la protecció dels drets de les persones amb discapacitat, en particular d'aquelles amb discapacitat auditiva, queden sovint insatisfets. Per abordar aquesta problemàtica, es va establir la Convenció dels Drets de les Persones amb Discapacitat de les Nacions Unides el 2006. Aquesta Convenció imposa als Estats la responsabilitat de crear mecanismes adequats per garantir que aquestes persones gaudeixin plenament dels seus drets en igualtat de condicions.

Colòmbia, com a país signant de la Convenció, ha aprovat diversa normativa que empara les persones amb discapacitat, incloses les persones sordes. Tot i així, la participació d'aquest

---

col·lectiu en el procés judicial és força reduïda, cosa que d'entrada permet inferir que hi ha mancances importants en l'aplicació d'aquestes lleis. Per això, aquesta tesi doctoral se centra en l'accés i la participació de les persones amb discapacitat auditiva en el procés judicial colombià.

El treball de recerca posa el focus en analitzar com Colòmbia aborda aquesta qüestió crucial a l'àmbit dels drets humans, el dret processal i el dret constitucional, amb èmfasi en les reformes recents. Es busca comprendre la situació des d'una perspectiva que consideri les necessitats no satisfetes de les persones afectades per formular una proposta legal adequada; per aquest motiu, s'estudia com l'ordenament jurídic espanyol regula aquesta matèria, per tal de detectar els aspectes positius i les eines jurídiques en què Colòmbia es podria fixar per millorar-ne la seva participació efectiva, el dret d'accés a la justícia i l'exercici de la tutela judicial efectiva.

L'estudi combina l'anàlisi de la normativa amb una avaluació de la realitat jurídica actual mitjançant un estudi de camp, que ha servit per ressaltar el paper de l'intèrpret de la llengua de signes com a actor fonamental per a la participació jurídica de la persona sorda i per treure a la llum les mancances presents en aquest procés i, d'aquesta manera, poder proposar millores que permetin assolir la finalitat pretesa en aquest treball de recerca.

---

## English

Inclusion and equal rights are essential elements in any democratic society. However, people with disabilities have always been excluded and treated as people incapable of taking charge of their own lives, which has led the international and national legal community to commit to the regulation and protection of the rights of disabled people. persons with disabilities, especially the right to exercise their legal capacity.

Despite these efforts, the protection of the rights of people with disabilities, particularly those with hearing disabilities, often remains unmet. To address this problem, the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities was established in 2006. This Convention imposes the responsibility on States to create appropriate mechanisms to ensure that these people fully enjoy their rights on equal terms. .

Colombia, as a signatory country of the Convention, has issued various regulations that protect people with disabilities, including deaf people. However, the participation of this group in the judicial process is quite limited, which from the outset allows us to infer that there is a significant shortcoming when applying these Laws. Therefore, this doctoral thesis focuses on the access and participation of people with hearing disabilities in the Colombian judicial process.

The research work focuses on analyzing how Colombia

---

addresses this crucial issue in the field of human rights, procedural law and constitutional law, with emphasis on recent reforms. The aim is to understand the situation from a perspective that considers the unmet needs of the affected people to formulate an appropriate legal proposal, for which, the way in which the Spanish legal system regulates this matter is studied, so that it leads us to detect the positive aspects and legal tools that Colombia could focus on to improve its effective participation, its right of access to justice and the exercise of effective judicial protection.

The study combines the analysis of the regulations with an evaluation of the current legal reality through a field study, which has served to highlight the role of the sign language interpreter as a fundamental actor for the legal participation of the deaf person and for bring to light the shortcomings present in said process and with this, be able to propose possible improvements to achieve the goal pursued in this investigative work.

# *Agradecimientos*

Quiero expresar mi agradecimiento a todas las personas e instituciones que hicieron posible la realización de esta tesis doctoral.

En primer lugar, deseo agradecer a la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez quien con su generoso apoyo ha hecho posible que este proyecto se hiciera realidad. Vuestra confianza en mi trabajo y vuestro compromiso con la educación han sido una fuente de inspiración en el transcurso de este proceso. Gracias a vuestro apoyo, he podido dedicar el tiempo y los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación de alta calidad y contribuir al avance del conocimiento en mi campo. No solo habéis respaldado mi tesis, sino que también habéis respaldado mi crecimiento académico y profesional. Asimismo, agradezco a la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado -AUIP- quien con su ayuda económica contribuyó a que la estancia de investigación pudiera no sólo llevarse a cabo, sino desarrollarse en óptimas condiciones. Sin lugar a duda esto permitió enriquecer vastamente la investigación a través del trabajo de campo realizado. A la Universidad de Antioquia y al Dr. Gabriel Gómez por recibirme con los brazos abiertos -a pesar de las complicaciones derivadas de la pandemia del COVID-19- en su grupo de investigación Derecho y Sociedad y extenderme su apoyo, conocimiento y guía necesaria para cumplir los objetivos planteados con la estancia

---

de investigación.

Por otra parte, quiero expresar mi más sincero y profundo agradecimiento a mi directora de tesis, la Dra. Elisabet Cerrato Guri, por su orientación constante y rigurosa. A lo largo de este arduo proceso, su sabiduría, paciencia y dedicación fueron invaluable; sus consejos y críticas constructivas desempeñaron un papel fundamental para dar forma a esta investigación. A ella le agradezco la confianza depositada en mí, el respeto a mis ideas y su trato humano y considerado, demostrando una sensibilidad excepcional hacia los desafíos personales que enfrenté durante la realización de esta tesis doctoral. Su apoyo no sólo fue académico sino personal, fortaleciendo mi determinación y confianza para superar los obstáculos y culminar con éxito esta etapa de mi vida.

A mi esposo, quien con su amor abnegado y su infinita paciencia ha logrado soportar todas las versiones que esta investigación ha despertado en mí; quien ha sido un faro en los momentos de incertidumbre, un puerto seguro en donde resguardarme en tantos momentos de crisis y un salvavidas cuando hasta yo misma he olvidado quién soy. Mi eterno agradecimiento a él, quien se encargó de brindarme destellos de felicidad día tras día y que ha resultado ser un apoyo incommensurable en este mar lejano en donde decidí surfear la vida.

Agradezco a mi madre por su inagotable amor y quien a través de su apoyo incondicional, comprensión y palabras de

---

ánimo -a su manera- durante todo este viaje me ayudó a no desistir, y, quien siempre me enseñó que los sueños no se cumplen, se trabajan, y que, la suerte no te encuentra, te preparas para la oportunidad. A ella le debo y agradezco lo que soy. Por último, deseo expresar mi gratitud a mi familia extensa, a mis amigos y colegas, quienes además de hacer más ameno este vertiginoso camino, compartieron sus conocimientos, experiencias y en quienes siempre encontré palabras reconfortantes y de aliento cuando fueron necesarias.

Este logro no habría sido posible sin la contribución de cada uno de ustedes. Gracias por ser parte de esta gran aventura y por haber hecho posible la culminación de esta tesis doctoral.



# Índice general

<b>Resumen</b>	<b>5</b>
<b>Agradecimientos</b>	<b>11</b>
<b>Índice general</b>	<b>15</b>
<b>Índice de figuras</b>	<b>27</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>35</b>
<b>Introducción</b>	<b>47</b>
<b>Capítulo Introductorio</b>	<b>59</b>
0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad . . . . .	59
0.1.1. Concepto de discapacidad . . . . .	61
0.1.2. Modelos de discapacidad . . . . .	64
Modelo de prescindencia . . . . .	66
Modelo médico o rehabilitador . . . . .	69
Modelo social . . . . .	70
0.1.3. Tipos de discapacidad . . . . .	75
	15

0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad	78
0.2.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)-(1996)	81
0.2.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CETFDPCM (1979)	84
0.2.3. Programa de acción mundial para los impedidos (1982)	87
0.2.4. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -CDPD-(2006)	88
0.2.5. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad(2008)	93
<b>1. Regulación de la discapacidad en Colombia</b>	<b>97</b>
1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano	97
1.1.1. Disposiciones constitucionales: La carta política de 1991	98
1.1.2. Disposiciones legales generales	101
Ley 324 de 1996	101
Ley 982 de 2005	102
Ley 1346 de 2009	103
Ley 1306 de 2009	104
Ley 1618 de 2013	108
Ley 1996 de 2019	112
1.1.3. Documentos de política pública	113

Vive digital para la gente . . . . .	115
Política pública de discapacidad e inclusión social: Compes Social 166 (2013) . . . . .	120
1.2. Reflexiones finales sobre la regulación colombiana en materia de discapacidad . . . . .	126
1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia . . . . .	130
1.3.1. Interconexión de los principales derechos en el modelo social: impacto en la comunidad de PcD auditiva . . . . .	133
Derecho a la dignidad humana . . . . .	134
Derecho a la igualdad . . . . .	138
Derecho a la accesibilidad . . . . .	142
Derecho al acceso a la justicia . . . . .	146
Derecho de la capacidad jurídica . . . . .	151
1.4. Cuestiones finales sobre los derechos conexos del modelo social desde la perspectiva colombiana .	157
<b>2. La intervención de las personas con discapacidad en el proceso judicial colombiano</b>	<b>161</b>
2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia . . . . .	162
2.1.1. Introducción . . . . .	162
2.1.2. El acceso a la justicia: concepto y nociones básicas . . . . .	164

El acceso a la justicia: un paso más allá del acceso a los órganos judiciales	169
El acceso a la justicia como servicio público esencial . . . . .	172
Acceso a la justicia de las personas con discapacidad . . . . .	176
2.1.3. Factores que obstaculizan el acceso a la justicia . . . . .	180
Factores de carácter socioeconómico . . . . .	181
2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia . . . . .	195
Accesibilidad . . . . .	195
Diseño universal . . . . .	197
Ajustes razonables . . . . .	198
Ajustes de procedimiento . . . . .	202
2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia . . . . .	207
2.3.1. El acceso a la justicia de la persona con discapacidad en Colombia . . . . .	211
2.3.2. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva en Colombia . . . . .	216
2.3.3. Modificaciones legislativas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Colombia . . . . .	220
2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano . . . . .	231
2.4.1. El derecho a la educación como nivelador social de las personas con discapacidad	236

	La participación de las personas con discapacidad auditiva como operadores judiciales en Colombia .	239
2.4.2.	El proceso comunicativo de la persona con discapacidad auditiva . . . . .	246
2.4.3.	El lenguaje como manifestación de la voluntad . . . . .	251
2.4.4.	Los actos comunicación . . . . .	254
	Nociones básicas . . . . .	255
	Los actos de comunicación y las personas con discapacidad . . . . .	260
	Los actos de comunicación y las personas con discapacidad auditiva: especial atención a la regulación laboral colombiana . . . . .	261
2.4.5.	La intervención del intérprete como garantía de la tutela judicial efectiva . . . .	266
	El intérprete como medida de accesibilidad	274
	Las herramientas digitales como sustitutos de los intérpretes de lengua de señas Colombiana . . . . .	275
2.4.6.	Modelo de juicio con participación del ILSC propuesto por el Ministerio de Justicia colombiano . . . . .	279
	Falencias del modelo propuesto por el Ministerio de Justicia sobre la participación de ILSC en juicio . . .	282

2.5.	Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017 . . . . .	288
2.5.1.	Contextualización de la sentencia . . . . .	289
	Problemática suscitada con relación a la prueba referencia y las declaraciones contrarias a las rendidas en juicio . . . . .	292
	Error en el que uncurrió el Tribunal en el caso en concreto y tratamiento de la persona con discapacidad auditiva en el proceso judicial .	297
2.5.2.	Problema de los pronunciamientos judiciales y legales para las personas con discapacidad sensorial en Colombia . . . . .	298
<b>3.</b>	<b>Análisis de la realidad colombiana</b>	<b>307</b>
3.1.	Grupos de estudio . . . . .	308
3.2.	Metodología . . . . .	309
3.2.1.	Método de recolección de muestra . . . . .	310
	Encuestas . . . . .	311
	Entrevistas . . . . .	314
3.2.2.	Delimitación temporal y geográfica de la recolección de datos . . . . .	315
3.2.3.	Muestra obtenida . . . . .	318
	Personas con discapacidad auditiva . . . . .	319
	Operadores de justicia . . . . .	321
	Intérpretes de lengua de señas colombiana	323

## Índice general

---

3.3.	Análisis de resultados . . . . .	324
3.3.1.	Personas con discapacidad auditiva . . .	325
	Cuestiones previas al acceso al proceso por parte de las personas sordas	326
	Proceso comunicativo de las personas sor- das . . . . .	332
	Acceso de las personas con discapacidad auditiva al proceso judicial co- lombiano . . . . .	341
	Participación de las personas con disca- pacidad auditiva en el proceso judicial colombiano . . . . .	348
	Percepción de las personas con discapa- cidad auditiva respecto de sus derechos en el sistema judicial actual del estado colombiano . .	363
3.3.2.	Operadores judiciales . . . . .	373
	Conocimientos básicos del personal judi- cial respecto de los derechos de la población con discapacidad auditiva . . . . .	374
	El acceso al proceso judicial de la per- sona sorda desde la perspectiva de los operadores judiciales . .	385

La participación en el proceso judicial de la persona con discapacidad auditiva según los operadores de justicia . . . . .	391
Perspectiva de los administradores de justicia respecto de la garantía de los derechos que asisten a las personas con discapacidad auditiva en el sistema de justicia colombiano . . . . .	405
3.3.3. Intérpretes de lengua de señas colombiana	409
Competencias lingüísticas del intérprete de lengua de señas colombiana	410
Desempeño ético del intérprete de lengua de señas colombiana . . . .	416
El rol del intérprete de lengua de señas colombiana en el ámbito judicial	417
<b>4. Tratamiento de las personas con discapacidad auditiva en España</b>	<b>423</b>
4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española . . . . .	424
4.1.1. Principales fuentes normativas que reconocen los derechos de las personas con discapacidad en España . . . . .	425

4.1.2.	Panorama antes de la reforma civil del 2021: la persona con discapacidad en el orden jurisdiccional civil . . . . .	439
4.1.3.	La persona sorda en el orden jurisdiccional penal . . . . .	443
4.2.	Reciente reforma legislativa . . . . .	453
4.2.1.	Generalidades de la Ley 8/2021 . . . . .	454
4.2.2.	Primeros pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo respecto de la aplicación de la Ley 8/2021 . . . . .	465
	Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021	467
	Sentencia del Tribunal Supremo 706/2021	496
4.2.3.	Especial atención al nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil . . . . .	503
<b>5.</b>	<b>Propuesta de mejora a las limitaciones de acceso y participación de la persona sorda en el proceso judicial Colombiano.</b>	<b>513</b>
5.1.	Respecto de las Personas con discapacidad auditiva . . . . .	516
5.1.1.	Insuficiente conocimiento sobre la regulación . . . . .	516
5.1.2.	Insuficiente reconocimiento de las diferencias lingüísticas y culturales de las personas con discapacidad auditiva . . . . .	525
5.1.3.	Desconfianza hacia la administración judicial . . . . .	528

5.2. Respeto del Personal judicial . . . . .	530
5.2.1. Falta de formación, capacitación y formación de los funcionarios y empleados judiciales . . . . .	530
5.2.2. Inexistencia de servicio de interpretación en lengua señas y falta de adjudicación de intérpretes de lengua de señas colombiana . . . . .	534
5.2.3. Desconocimiento sobre el órgano competente para designar un intérprete de lengua de señas colombiana . . . . .	537
5.2.4. Inaplicación de ajustes de procedimiento	540
5.3. Respeto de los intérpretes de lengua de señas colombiana . . . . .	542
5.3.1. Aptitud del intérprete de Lenguaje de Señas Colombiana . . . . .	548
5.3.2. Ajustes procedimentales en relación con la intervención del ILSC . . . . .	551
5.3.3. Inseguridad en la prestación del servicio de interpretación . . . . .	555
5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional . . . . .	558
<b>Conclusiones</b>	<b>569</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>589</b>
. . . . .	613

## *Índice general*

---

.....	613
<b>Anexos</b>	<b>615</b>
.1. Diagramas de flujo de encuestas . . . . .	616
.2. Lectura fácil . . . . .	631
.2.1. Capítulo 3. . . . .	631
.2.2. Capítulo 5. . . . .	704



# Índice de figuras

2.1. Esquematización general en la audiencia judicial (Parte convocada sea persona sorda) . . . . .	280
2.2. Esquematización general en la audiencia judicial (El administrador de Justicia sea persona sorda . . . . .	281
2.3. Esquema de actuación judicial cuando una de las partes sea sorda . . . . .	286
2.4. Esquema de actuación judicial cuando el operador judicial sea persona sorda . . . . .	287
3.1. Ámbito territorial de la investigación . . . . .	316
3.2. Conocimiento de las personas sordas sobre los derechos que les asisten . . . . .	327
3.3. Conocimiento de las Leyes que reconocen los derechos de la población sorda según la ciudad de residencia . . . . .	328
3.4. Comunicación efectiva con el personal judicial en igualdad de condiciones . . . . .	333
3.5. Necesidad de apoyos para comunicarse de manera asertiva (ejemplo: ILSC) . . . . .	334

3.6. Asistencia a las instalaciones judiciales con terceros que no son ILSC . . . . .	335
3.7. Incidencia de la intervención del ILSC en el servicio solicitado . . . . .	336
3.8. Importancia de la formación jurídica del ILSC .	338
3.9. Incidencia del conocimiento del léxico jurídico por parte del ILSC . . . . .	339
3.10. Finalidad con la que ha acudido a la instalación judicial . . . . .	343
3.11. Conocimiento extensivo sobre el acceso o participación de una persona sorda en el sistema de justicia . . . . .	344
3.12. Instituciones judiciales a las que han acudido . .	345
3.13. Comunicación con la institución a la que ha acudido . . . . .	347
3.14. Porcentaje de personas sordas que han participado en un proceso judicial respecto de la totalidad de las personas encuestadas . . . . .	350
3.15. Disponibilidad de un ILSC por parte de un despacho . . . . .	351
3.16. Participación en el sistema judicial vs personas que han tenido que acudir a instituciones judiciales acompañadas . . . . .	352
3.17. Nivel de comprensión de la información recibida de quienes no han contado con interpretación vs quienes han acudido acompañados de un tercero de confianza . . . . .	355

## Índice de figuras

---

3.18. Gratuidad y otros aspectos relacionados con el ILSC . . . . .	358
3.19. Persona que ha asumido la interpretación . . . . .	359
3.20. Igualdad y reconocimiento de la LSC por parte del sistema judicial colombiano actual . . . . .	364
3.21. Capacidad del sistema de justicia colombiano actual para garantizar y proteger los derechos de las personas sordas . . . . .	365
3.22. Calidad de los apoyos existencias en el sistema judicial colombiano . . . . .	367
3.23. Ajustes en la prestación de servicios judiciales en tiempo de pandemia respecto de las personas con discapacidad auditiva . . . . .	369
3.24. Efectos del COVID-19 en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva .	371
3.25. Conocimiento de los derechos de las personas sordas por parte de los operadores judiciales . .	375
3.26. Capacitaciones específicas sobre atención al usuario cuando esta es una personas sorda . . . . .	377
3.27. Frecuencia de las capacitaciones recibidas . . . . .	381
3.28. Conocimiento acerca de políticas públicas, guías o protocolos para la atención a la población sorda	382
3.29. Implementación de las políticas públicas, guías o protocolos conocidos . . . . .	383
3.30. Solicitud de información o acceso a los servicios prestados por las entidades judiciales por parte de la población sorda . . . . .	386

3.31. Vinculación de personal capacitado para atender a las personas sordas dentro de los despachos judiciales . . . . .	389
3.32. Afectación en la atención, participación o acceso al proceso judicial de la persona sorda en las entidades judiciales . . . . .	390
3.33. Intervención procesal de la persona sorda en despachos judiciales . . . . .	392
3.34. Áreas del derecho en las cuales las personas sordas han tenido interés . . . . .	393
3.35. Frecuencia con la que participan en los procesos judiciales . . . . .	395
3.36. Posibilidad de una persona sorda de participar como testigo dentro de un proceso judicial . . . .	396
3.37. Obligatoriedad de la intervención del ILSC . . . .	400
3.38. Asignación de ILSC por parte de las dependencias judiciales . . . . .	402
3.39. Existencia de barreras actuales que imposibilitan el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las personas sordas . . . . .	406
3.40. Protección del acceso a la justicia, la capacidad jurídica y demás derechos de la población sorda por parte del sistema judicial Colombiano . . . .	407
1. Ámbito territorial de la investigación . . . . .	636
2. Conocimiento de las personas sordas sobre los derechos que les asisten . . . . .	645

## Índice de figuras

---

3.	Conocimiento de las Leyes que reconocen los derechos de la población sorda según la ciudad de residencia . . . . .	646
4.	Comunicación efectiva con el personal judicial en igualdad de condiciones . . . . .	650
5.	Necesidad de apoyos para comunicarse de manera asertiva (ejemplo: ILSC) . . . . .	651
6.	Asistencia a las instalaciones judiciales con terceros que no son ILSC . . . . .	652
7.	Incidencia de la intervención del ILSC en el servicio solicitado . . . . .	653
8.	Importancia de la formación jurídica del ILSC .	655
9.	Finalidad con la que ha acudido a la instalación judicial . . . . .	658
10.	Instituciones judiciales a las que han acudido . .	659
11.	Comunicación con la institución a la que ha acudido . . . . .	661
12.	Participación en el sistema judicial vs personas que han tenido que acudir a instituciones judiciales acompañadas . . . . .	663
13.	Nivel de comprensión de la información recibida de quienes no han contado con interpretación vs quienes han acudido acompañados de un tercero de confianza . . . . .	664
14.	Gratuidad y otros aspectos relacionados con el ILSC . . . . .	668
15.	Persona que ha asumido la interpretación . . . .	669

16.	Capacidad del sistema de justicia colombiano actual para garantizar y proteger los derechos de las personas sordas . . . . .	671
17.	Efectos del COVID-19 en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva .	674
18.	Conocimiento de los derechos de las personas sordas por parte de los operadores judiciales . .	676
19.	Capacitaciones específicas sobre atención al usuario cuando esta es una personas sorda . . . . .	678
20.	Frecuencia de las capacitaciones recibidas . . . . .	680
21.	Solicitud de información o acceso a los servicios prestados por las entidades judiciales por parte de la población sorda . . . . .	681
22.	Vinculación de personal capacitado para atender a las personas sordas dentro de los despachos judiciales . . . . .	683
23.	Intervención procesal de la persona sorda en despachos judiciales . . . . .	684
24.	Áreas del derecho en las cuales las personas sordas han tenido interés . . . . .	685
25.	Frecuencia con la que participan en los procesos judiciales . . . . .	687
26.	Posibilidad de una persona sorda de participar como testigo dentro de un proceso judicial . . .	689
27.	Obligatoriedad de la intervención del ILSC . . .	691
28.	Asignación de ILSC por parte de las dependencias judiciales . . . . .	692

## Índice de figuras

---

29. Existencia de barreras actuales que imposibilitan el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las personas sordas . . . . . 696
30. Protección del acceso a la justicia, la capacidad jurídica y demás derechos de la población sorda por parte del sistema judicial Colombiano . . . . 697
31. Esquema de actuación judicial cuando una de las partes sea sorda . . . . . 717
32. Esquema de actuación judicial cuando el operador judicial sea persona sorda . . . . . 718



# Abreviaturas

<b>AROPE</b>	<i>At-risk-of poverty and exclusion</i>
<b>Art</b>	Artículo
<b>ASANSO</b>	Asociación antioqueña de personas sordas
<b>ASONORTE</b>	Asociación de sordos del Norte de Santander
<b>ASORTOL</b>	Asociación de sordos del Tolima
<b>ASORSAN</b>	Asociación de sordos de Santander
<b>AP</b>	Audiencia Provinsial
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CADH</b>	Convención americana de derechos humanos
<b>CCAA</b>	Comunidades Autónomas

## Abreviaturas

---

<b>CEPAL</b>	Comisión económica para América Latina y el Caribe
<b>CERMI</b>	Comité Español de representantes de personas con discapacidad
<b>CETFDCM</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
<b>CEDAW</b>	<i>Convention of the elimination of all forms of discrimination against women</i>
<b>CIDH</b>	Corte interamericana de derechos humanos
<b>CIDDM</b>	Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías
<b>CIEFDPD</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
<b>CIF</b>	Clasificación internacional del funcionamiento y la discapacidad
<b>Cit</b>	Citada
<b>COGEP</b>	Código orgánico general de procesos
<b>CORLSE</b>	Corpus de la lengua de signos española

## *Abreviaturas*

---

<b>CC</b>	Código civil
<b>CDPD</b>	Convención de sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CGP</b>	Código general del proceso
<b>CND</b>	Consejo nacional de discapacidad
<b>CNLSE</b>	Centro para la normalización lingüística de la lengua de signos española
<b>CNSC</b>	Comisión nacional del servicio civil. Igualdad, mérito y oportunidad
<b>CNSE</b>	Confederación estatal de personas sordas
<b>CP</b>	Constitución política
<b>C.P</b>	Consejero ponente
<b>CPC</b>	Código de procedimiento civil
<b>CPP</b>	Código de procedimiento penal
<b>CPTS</b>	Código de proceso del trabajo y de la

	seguridad social
<b>CRPD</b>	Cómite sobre los derechos de las personas con discapacidad
<b>CRPD*</b>	<i>Convention on the rights of people with disabilities</i>
<b>CSJ</b>	Corte suprema de justicia
<b>CSJU</b>	Consejo superior de la judicatura
<b>CTI</b>	Cuerpo técnico de investigación criminal y judicial
<b>CVDT</b>	Convencion de Viena sobre el Derecho de los tratados
<b>DA</b>	Disposición adicional
<b>DANE</b>	Departamento administrativo nacional de estadística
<b>DIDH</b>	Derecho internacional de los derechos humanos
<b>DPOs</b>	<i>Disable people's organizations</i>
<b>DT</b>	Disposición transitoria
<b>DUA</b>	Diseño universal para el aprendizaje

## *Abreviaturas*

---

<b>DUDH</b>	Declaración universal de los derechos humanos
<b>EAPN</b>	<i>European anti-poverty network</i>
<b>ECI</b>	Estado de cosas inconstitucionales
<b>Ed</b>	Edición
<b>FENASCOL</b>	Federación nacional de sordos de Colombia
<b>FENILSE</b>	Federación española de intérpretes de lengua de los signos y guías intérpretes
<b>FJ</b>	Fundamento jurídico
<b>GramLSE</b>	Gramática de la lengua de signos española
<b>ICBF</b>	Instituto colombiano de bienestar familiar
<b>ICFES</b>	Instituto colombiano para la evaluación de la educación
<b>IIDH</b>	Instituto internacional de los derechos humanos
<b>INSOR</b>	Instituto nacional de sordos
<b>ILS</b>	Intérprete de lengua de señas

<b>ILSC</b>	Intérprete de lengua de señas colombiana
<b>LAPCD</b>	Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
<b>LIOUNDAU</b>	Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad
<b>LISMI</b>	Ley de integración social de los minusválidos
<b>LEC</b>	Ley de enjuiciamiento criminal
<b>LSC</b>	Lengua de señas colombiana
<b>LVJ</b>	Ley de jurisdicción voluntaria
<b>LLSS-MACO</b>	Ley por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordas
<b>LSE</b>	Lengua de signos española

## *Abreviaturas*

---

<b>LSCA</b>	Lengua de signos catalana
<b>MEN</b>	Ministerio de educación nacional
<b>MINJUSTICIA</b>	Ministerio de justicia y del derecho
<b>MINTIC</b>	Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones
<b>M.P</b>	Magistrado ponente
<b>Ob</b>	Obra
<b>OEI</b>	Organización de estados iberoamericanos
<b>OIT</b>	Organización internacional del trabajo
<b>OMS</b>	Organización mundial de la salud
<b>ONU</b>	Organización de las naciones unidas
<b>OPD</b>	Organización de personas con discapacidad
<b>Párr</b>	Párrafo
<b>PcD</b>	Persona con discapacidad

<b>PIAR</b>	Plan individual de ajustes razonables
<b>PIDCP</b>	Pacto internacional de los derechos civiles y políticos
<b>PIDESC</b>	Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales
<b>Pág</b>	Página
<b>PMI</b>	Plan de mejoramiento institucional
<b>RAE</b>	Real academia española
<b>Rev</b>	Revista
<b>RLCPD</b>	Registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad
<b>SAP</b>	Sentencia audiencia provincial
<b>SERVIR</b>	Servicio de interpretación virtual
<b>SIEL</b>	Servicio de interpretación en línea
<b>ss</b>	Siguientes

## *Abreviaturas*

---

<b>SIMO</b>	Servicio de apoyo para la igualdad y el mérito
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TC</b>	Tribunal constitucional
<b>TIC</b>	Tecnologías de la información y cominucación
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>UdeA</b>	Universidad de Antioquía
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>UIS</b>	Universidad industrial del Santander
<b>UNAM</b>	Universidad nacional autónoma de México
<b>UNESCO</b>	Organización de las nacionaes unidas
<b>UNESCO-UIS</b>	Organización de las nacionaes unidas para la educación, ciencia y cultura - Unesco instituto de estadística
<b>UNICEF</b>	Fondo de las naciones unidas para la infancia
<b>Vol</b>	Volumen

**WASLI**      *World association of sign language interpreters*

***Dedicado a:***

*Los grandes amores de mi vida:  
Ana M, Gigliola, Harold y Gabriela*

---



# Introducción

Sin duda, los derechos de las personas con discapacidad son un tema trascendental para el derecho universal. Es por esta razón que, reconociendo que la inclusión y la igualdad de derechos constituyen fundamentos esenciales de cualquier sociedad democrática, tanto la comunidad jurídica internacional como la nacional han demostrado un compromiso inequívoco en la regulación y garantía de estos derechos, con el objetivo de reestablecer y asegurar su pleno reconocimiento. A pesar de ello, actualmente la protección de los derechos de este grupo poblacional deja de garantizarse con demasiada frecuencia.

Ante esta realidad, en 2006 nace la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, de Naciones Unidas (en adelante CDPD) para propiciar que los estados miembros creen y/o modifiquen la normativa interna en pro de cerrar brechas sociales y reestablecer derechos desatendidos a través del tiempo. Es así como el Estado es el ente encargado de velar y hacer cumplir los derechos de sus ciudadanos, reconociendo y atendiendo sus necesidades particulares, así como su dignidad humana e igualdad.

De este modo, desde la entrada en escena de la CDPD se crea para los Estados que la ratifican, el compromiso de crear mecanismos idóneos que permitan garantizar a estas personas el cabal cumplimiento de todos sus derechos en pie de igualdad de condiciones y oportunidades con los demás, incluidas las personas con discapacidad auditiva. Este último grupo poblacional es al que nuestro trabajo de investigación dedica su atención, especialmente en lo que se refiere a su derecho de acceso y participación en el proceso judicial.

En el momento actual, hablar del acceso a la administración de justicia parece ser un tema aparentemente resuelto. No obstante, existen grupos poblacionales con mayor índice de vulnerabilidad, específicamente, las personas con discapacidad auditiva, puesto que, al ser imperceptible esta particularidad a simple vista, a menudo da lugar a la errónea suposición de que no nos encontramos en presencia de personas con discapacidad.

Dicha falta de reconocimiento perpetua la invisibilidad de este grupo poblacional, incluso dentro de la misma comunidad de personas con discapacidad. En consecuencia, asistimos a doble vulnerabilidad: por un lado, la que deriva de la condición de ser una persona con discapacidad y, por otro, la que se produce por invisibilidad de la discapacidad auditiva que padece, lo que supone un impedimento a la hora de identificar rápidamente sus necesidades comunicativas diferenciadas para proporcionar las herramientas adecuadas que permitan una

comunicación de calidad, fluida y eficiente.

Lo anterior cobra sentido al constatar, en un primer acercamiento a la jurisprudencia colombiana donde las personas con discapacidad auditiva pudiesen tener protagonismo, tan sólo se encontró la existencia de una única resolución judicial en todo el territorio nacional. Esta realidad nos permite ya de entrada intuir que en Colombia dichas personas no tienen o se encuentra limitado su acceso al proceso judicial, pudiendo inferirse que no se cuentan con los ajustes procedimentales y las condiciones de accesibilidad necesarias para que este tipo de población puedan interactuar de forma eficaz y por igual con los demás sujetos que se ven inmersos en un proceso judicial.

Ahora bien, ante el silencio de la norma procesal colombiana sobre el particular y teniendo en cuenta que la mejora del servicio de justicia no puede limitarse exclusivamente a la optimización de su funcionamiento interno y su eficiencia operativa, resulta igualmente esencial contrastar dichas mejoras a la luz de las necesidades jurídicas insatisfechas de las personas afectadas. Este enfoque garantiza una comprensión completa de la situación y permite la formulación de una oferta de servicios jurídicos que sea verdaderamente adecuada a las demandas de las partes involucradas, es decir, ver la situación desde una perspectiva de abajo hacia arriba. Con ello, se busca lograr soluciones reales y efectivas que aborden de manera prioritaria y pertinente las problemáticas urgentes y relevantes que enfrenta la sociedad, garantizando un acceso igualitario a

la justicia<sup>1</sup>.

En ese sentido, el análisis de la problemática aquí suscitada deberá abordarse desde el estudio de los textos sustantivos habidos en el ámbito que nos ocupa, que pretendemos reforzar con un estudio de campo que nos permita tener una visión de abajo hacia arriba, así como, evaluar la realidad jurídica actual a la que se enfrenta dicho colectivo y la aplicación de la norma por parte de la administración de justicia para, en última instancia, evaluar en conjunto la situación de estas personas en Colombia.

En suma, nuestra pretensión con este trabajo de investigación es identificar cuál es la respuesta del sistema de justicia a las necesidades de las personas sordas, en cuanto al acceso y participación en el proceso judicial en Colombia. Y ello, con la finalidad de contribuir al discurso académico y profesional en torno a la evolución del sistema legal hacia un paradigma de justicia y equidad más amplio y sensible hacia la persona con discapacidad auditiva, además de promover la visibilización de la situación que enfrentan las personas sordas para ejercer plenamente sus derechos que como ciudadanos les corresponden por mandato expreso de la constitución y las Leyes.

---

<sup>1</sup>D. Freedman. La relevancia de las investigaciones de necesidades jurídicas insatisfechas (NJI). Centro de implementación de políticas públicas para la equidad y el crecimiento. Recomendación No. 45. Argentina. 2007. En línea. Disponible en: Microsoft Word - Políticas Públicas-Análisis N45 - La relevancia de una investigación de Necesidades Jurídicas Insatisfechas NJI (cippec.org), [consulta: 08 de octubre de 2023].

A tal fin, esta investigación se plantea como objetivo principal analizar la forma en que Colombia aborda y regula la protección de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial, en concreto, garantizando su derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la comunicación e información, de forma que sea posible identificar si existen o no barreras que impiden o restringen su acceso y participación en el proceso judicial y, en tal caso, identificar y proponer herramientas jurídicas que permitan mejorar y/o garantizar la participación judicial plena y efectiva de dicho colectivo en Colombia.

Para alcanzar la finalidad de este trabajo de investigación se hará uso de la metodología dogmática jurídica con enfoque heurístico, analítico, deductivo y cualitativo, específicamente descriptivo y crítico. Así mismo se acudirá a la doctrina especializada en la materia y a los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto y se realizará un estudio exhaustivo de la bibliografía especializada en el tema de nuestro estudio de investigación de Colombia y España. La doctrina ampliamente utilizada en este trabajo de investigación permite al lector alcanzar un mejor entendimiento de los temas y problemáticas que se tratan; la jurisprudencia analizada permitirá conocer, por un lado, la posición e interpretación judicial respecto de las Leyes en la materia y la aplicación de los derechos del colectivo en cuestión, y, por otro lado, el nivel de concurrencia y participación de dichas personas en el ámbito jurídico.

El análisis armonizado, tanto de la normativa existente

como de los pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la capacidad de ejercicio y la accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva nos conducirá a determinar si éstas pueden ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones y participar sin límite alguno en un proceso judicial en los ordenamientos jurídicos de Colombia y España. Para dicho análisis se tendrá como documento base la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su modelo social.

Asimismo, para profundizar y darle refuerzo a nuestro estudio, se ha realizado una estancia investigativa en la Universidad de Antioquía (Medellín-Colombia), con la que nos ha permitido llevar a cabo un trabajo de campo para evidenciar la situación actual y si existen o no barreras que impidan que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder al proceso judicial, es decir, si se garantiza o no su derecho al acceso a la justicia; la tutela judicial efectiva y su capacidad de ejercicio, entre los más destacables. Para alcanzar este propósito, en el trabajo de campo se aplicaron encuestas dirigidas al personal judicial, al colectivo de las personas con discapacidad auditiva y entrevistas semiestructuradas a los intérpretes de lengua de señas. Para su análisis se llevó a cabo una metodología de recolección de datos tipo mixto basada en la recolección, análisis y vinculación de datos de tipo cuantitativo y cualitativo en una misma investigación.

De igual manera, entendiendo que en el contexto que nos

concierno, el acceso y la participación plena de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial representan un desafío para los sistemas legales mundiales y, con la firme intención de identificar posibles aspectos o herramientas jurídicas que permitan mejorar y/o garantizar la participación plena y efectiva de dichas personas dentro del proceso judicial, esta tesis doctoral se adentra en un análisis exhaustivo de la manera en que Colombia y España, especialmente con las nuevas reformas del 2019 y 2021 respectivamente, abordan esta cuestión de vital importancia en el ámbito de los Derechos Humanos, el derecho procesal y el derecho constitucional. Lo anterior permitiría trasladar, si es el caso, de España a Colombia dichos aspectos o herramientas oportunas para alcanzar el fin perseguido en esta investigación: el acceso a la justicia y la participación plena y efectiva en el proceso judicial colombiano de las personas con discapacidad auditiva.

Para el adecuado tratamiento y para la consecución de los objetivos planteados, la tesis doctoral se ha estructurado en un capítulo introductorio y cinco capítulos principales. El capítulo introductorio se dirige a realizar una contextualización de la visión social y jurídica que se ha tenido de la discapacidad a través del tiempo. Por tanto, de manera descriptiva se relacionan cuestiones como las diferentes definiciones, tipos de modelos y visiones por los que ha pasado la discapacidad, para

llegar al tratamiento jurídico que se le ha brindado a la misma y, con ello, determinar cuál debe ser el tratamiento socio-jurídico actual bajo el cual debe analizarse la discapacidad y tenerse como base para la línea de acción en los diferentes ordenamientos jurídicos.

En el primer capítulo, estudiamos el marco normativo nacional e internacional existente sobre la materia, de modo que nos permita conocer, de un lado, si la legislación colombiana se ajusta a los criterios y pronunciamientos internacionales en la materia, y de otro lado, la correlación de los principales derechos que se encuentran involucrados bajo la perspectiva del modelo social introducido por la CDPD.

A continuación, en el segundo capítulo, que es al que se dedica el grueso de la investigación, nos proponemos llevar a cabo un análisis exhaustivo del derecho colombiano que nos permita identificar las barreras que impiden el acceso y la participación de las personas con discapacidad auditiva, para cuya interpretación será imprescindible la complementación con el estudio tanto de la doctrina judicial colombiana habida a este respecto como de la doctrina científica.

El tercer capítulo versa sobre el análisis de los resultados del trabajo de campo realizado con el fin de recabar información que nos permita enlazar la realidad práctica encontrada con el derecho sustantivo estudiado en los capítulos anteriores y, de esta forma, obtener respuestas acerca del por qué la

participación de la persona sorda en el proceso judicial es casi nula. Información que no se puede obtener de otra manera por la ausencia de cifras o fuentes oficiales que se hayan percatado de tal problemática.

Por su parte, en el capítulo cuarto se estudia y analiza el tratamiento jurídico que se le otorga a la persona con discapacidad en España, haciendo especial hincapié en la última reforma legislativa en la materia y en las primeras resoluciones judiciales que sientan jurisprudencia sobre la manera en que debe interpretarse dicha Ley. Ello, con el propósito de identificar los puntos fuertes y diferenciales que tiene España respecto de la garantía de los derechos de las personas sordas y su posible extrapolación al ordenamiento jurídico colombiano, con la finalidad de tener las bases suficientes que nos permitan crear, diseñar o proponer una mejora jurídica que salvaguarde y garantice el derecho al acceso a la justicia y la participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial Colombiano.

Finalmente, fruto de todo lo expuesto a lo largo de toda la investigación, en el capítulo quinto proponemos una serie de acciones de mejora a las limitaciones identificadas, con el firme propósito de alcanzar la efectiva participación jurídica de la persona con discapacidad auditiva y así garantizar plenamente todos sus derechos, y que, estas personas encuentren por fin en la justicia colombiana un lugar seguro en el que resolver las posibles controversias propias del devenir de la vida cotidiana,

y con ello, poder empezar a saldar la deuda pendiente con este colectivo desde tiempos inmemorables.

De manera adicional, considerando que el tema tratado en esta investigación concierne a las personas con discapacidad auditiva, pudiendo resultar de interés para estas; siendo conscientes del proceso comunicativo diferenciado que emplean en sus interacciones habituales, así como de la necesidad de promover en la comunidad jurídica y en la sociedad en general, la creación y divulgación de contenido comprensible de manera sencilla y rápida, hemos incorporado como anexo a este trabajo los capítulos tercero y quinto, que abordan la problemática y sus posibles soluciones, respectivamente, en versión de lectura fácil, siguiendo las directrices europeas para generar información en lectura fácil y los métodos de redacción y evaluación sobre lectura fácil del Ministerio español de sanidad, servicios sociales e igualdad<sup>2</sup>. Esta elección se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a entender y ser entendidos, a la

---

<sup>2</sup>Ver anexo 2 del presente documento. Dichos anexos se presentan como una propuesta de adaptación en lectura fácil y, a pesar de haber seguido las directrices mencionadas, no constituye un documento final para su divulgación. Para ello, sería necesario que fuese revisado y avalado por PcD quienes son realmente los competentes para pronunciarse respecto del real entendimiento del texto adaptado o de detectar posibles falencias susceptibles de modificación; tal y como en la actualidad hace la asociación -plana inclusión- quienes a propósito, se han encargado de adaptar resoluciones judiciales a fácil lectura. En línea. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/lectura-facil-metodos.pdf> y también en: <https://www.ifla.org/wp-content/uploads/2019/05/assets/hq/publications/professional-report/120-es.pdf>

accesibilidad de la información, así como promover el desarrollo de la autonomía personal.

En definitiva, con esta investigación se pretende analizar el tratamiento jurídico que Colombia y España le otorgan a la persona con discapacidad auditiva dentro del proceso judicial y con ello identificar si se garantiza el derecho a la accesibilidad; a la tutela judicial efectiva; la capacidad de ejercicio; a la comunicación e información y la participación en el proceso judicial en igualdad de condiciones, de forma que se les permita y garantice el acceso a la justicia, y según sea el caso, trasladar o proponer una mejora jurídica cuando así corresponda.

La elaboración de la tesis se realizó con el apoyo de la ayuda concedida y financiada por la fundación privada Manuel Serra Domínguez para la realización de una tesis doctoral que incursione en el derecho procesal. Además, cabe indicar que, la estancia de investigación realizada en la Universidad de Antioquía en Colombia donde se llevó a cabo el trabajo de campo y que servirá para la obtención de la mención internacional de la tesis, fue posible gracias al apoyo de la asociación universitaria iberoamericana de postgrado -AUIP- y a la fundación antes mencionada.



# Capítulo Introductorio

## 0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad

Sin duda alguna, los derechos de las personas con discapacidad representan un tema de gran trascendencia y debate en el contexto del derecho universal. Se busca, primordialmente, garantizar la eliminación de cualquier forma de discriminación hacia esta comunidad específica, con el propósito de asegurar su desarrollo pleno en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos. Este enfoque tiene como objetivo principal facilitar la consecución de sus proyectos de vida de manera independiente, en un entorno que les permita superar las barreras sociales que actualmente limitan sus oportunidades.

En este sentido, diversos organismos internacionales y

países<sup>3</sup> han expresado su preocupación y compromiso con la regulación de este tema con el fin de impulsar un cambio positivo que conduzca a la plena realización de los derechos de este grupo poblacional<sup>4</sup> en igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la sociedad.

Como punto de partida para nuestra investigación, y con

---

<sup>3</sup>Entre los organismos internacionales destacamos, la Organización de las Naciones Unidas, la Alianza Internacional de Discapacidad y la Organización Mundial de Personas con Discapacidad. Asimismo, resaltamos principalmente la labor que ha hecho Perú, España y Argentina, quienes a través del decreto legislativo 1384/18, la Ley 26.994/15 y la Ley 8/2021 respectivamente, han modificado su legislación interna en pro de garantizar a las personas con discapacidad su derecho al igual reconocimiento como persona ante la Ley.

<sup>4</sup>Los datos publicados en el informe mundial de la discapacidad, acerca de 1000 millones de habitantes, es decir, alrededor del 15 de la población mundial, viven con algún tipo de discapacidad. Organización Mundial de la Salud. «Informe mundial sobre la discapacidad». En: *OMS Ginebra* (2011). [En línea]. Disponible en: [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf?ua=1](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1) [consulta: 03 de octubre de 2022]. Según el informe regional sobre la medición de la discapacidad, a nivel de América Latina y el Caribe, el 12,5 por ciento de la población vive con algún tipo de discapacidad. CEPAL. «Informe regional sobre la medición de la discapacidad. Una mirada a los procedimientos de medición de la discapacidad en América Latina y el Caribe. Grupo de tareas sobre medición de la discapacidad Conferencia Estadística de las Américas (CEA)». En: *CEPAL* (2014) [En línea]. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/items/668e0452-c237-4641-a64c-53564f943ab9> [consulta: 03 de octubre de 2022]. En Colombia, la situación de las estadísticas en materia de discapacidad no es clara. Por un lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a través del último censo poblacional, concluye que, cerca del 7,2 por ciento de la población colombiana vive con algún tipo de discapacidad. [En línea]. Disponible en: <https://www.inci.gov.co/taxonomy/term/34> [consulta: 03 de octubre de 2022]. Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD),

## 0.1. *Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad*

---

el propósito de brindar un contexto adecuado al lector, es fundamental examinar la evolución histórica en el tratamiento de la discapacidad, así como los diferentes enfoques que han influido en la concesión o denegación de derechos a las personas con discapacidad. Comenzaremos explorando conceptos y categorías de discapacidad para posteriormente abordar los textos jurídicos tanto a nivel internacional como en el contexto colombiano que han sido creados, adoptados y ratificados en relación con los derechos de estas personas. Este análisis nos proporcionará una comprensión más sólida de los argumentos y explicaciones que se desarrollarán a lo largo de esta investigación.

### 0.1.1. **Concepto de discapacidad**

A través de la evolución humana, la concepción de la discapacidad y de la persona con discapacidad ha sufrido importantes modificaciones de acuerdo con las perspectivas y enfoques de cada época, pasando por diferentes modelos en cada una de ellas. Partiendo de la concepción aportada por la clasificación internacional de funcionamiento, discapacidad y salud

---

reporta que a 2019 tan solo un 3.05 por ciento de la población colombiana vive con algún tipo de discapacidad. 2019. Observatorio de Promoción Social. «Sala situacional de Personas con Discapacidad». En: *Colombia: Ministerio de Salud y Protección Social* (2015). [En línea]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/sala-situacional-discapacidad-dic2019-v2.pdf> [consulta: 03 de octubre de 2022]

-en adelante CIF<sup>5</sup>, la discapacidad se puede expresar mediante la composición de dos conceptos, uno médico y otro social.

Al respecto, establece la CIF que el modelo médico considera la discapacidad como un problema de la persona el cual es causado directamente por una enfermedad, trauma o estado de salud. A su vez, el modelo social de la discapacidad considera el fenómeno principalmente como un problema “social”, el cual requiere de la intervención y/o participación de la sociedad<sup>6</sup>.

Es así como, de la integración de los dos modelos anteriormente descritos se obtiene un enfoque biopsicosocial, bajo el cual se concibe la discapacidad como el resultado de la interacción entre elementos que son propios de la persona con discapacidad y elementos sociales o ambientales. De este modo, se concibe la discapacidad como un concepto multidimensional que contiene las perspectivas biológicas (condiciones de salud), individuales (edad, sexo, raza, educación) y sociales (factores del entorno social y físico).

---

<sup>5</sup>Siglas que han sido aprobadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de la segunda versión de la clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías (CIDDDM), mediante la resolución 54.21 de 22 de mayo de 2001 la cual, en su numeral 1, estipula: “el título Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, que en adelante se abreviará CIF”

<sup>6</sup>M. Jiménez-Buñuales. «La clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF) 2001». En: *SciELO Public Health* (2002), págs. 271-279. [En línea] Disponible en: [https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif\\_2001.pdf](https://aspace.org/assets/uploads/publicaciones/e74e4-cif_2001.pdf) [consulta: 03 de octubre de 2022]

## 0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad

---

Sin embargo, se ha de reconocer que todas las cosas y conceptos evolucionan al ritmo de la sociedad, incluyendo el concepto de discapacidad. Bajo este entendido, es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -CDPD<sup>7</sup> en adelante- quien nos aporta la definición más reciente y

<sup>7</sup>CDPD por sus siglas en español, pero también se puede encontrar referencias con CRPD derivada de su nombre en inglés: *Convention on the Rights of Person with Disabilities*. Su proceso de creación se inició en el año 2001, e incorporó la participación de diferentes países y actores, incluidas las personas con discapacidad. Fue aprobada por la asamblea general de la ONU en el año 2006, tras abrirse para la firma a nivel mundial en 2007. Entra en vigor en mayo de 2008 después de que el veintavo país la firmará, que era el requisito para entrar en vigor. Surge como respuesta a la ineficacia hasta esa fecha de los textos normativos existentes para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en términos de igualdad con las demás personas, pues a pesar de que las personas con discapacidad eran destinatarias, como los demás individuos, de la protección recogida en tratados internacionales de derechos humanos, en el día a día esa protección se desdibujaba puesto que no siempre se aplicaban estas regulaciones, llegando a ser invisibles jurídicamente hablando – a diferencia del caso de las mujeres o los niños que son otro tipo de poblaciones que se han considerado de especial protección-, pues las personas con discapacidad no contaban con un texto jurídico vinculante ni un comité que protegiera y supervisara de manera expresa sus derechos. Es por todo ello, que la convención marca un hito internacional en temas de discapacidad, ya que a través de ella todos los países que la ratifican se comprometen a reconocer y brindar protección a las personas con discapacidad, inclusive si es necesario modificar su regulación interna en pro de los derechos de las personas con discapacidad. Así las cosas, la convención llega con la finalidad de garantizar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad, sin la necesidad de crear nuevos derechos, pero sí redefiniendo el concepto de discapacidad y el de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, para permitir su desarrollo pleno y autónomo en la sociedad. [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>, [consulta: 03 de octubre de 2022].

acorde con las necesidades que se van reconociendo a este grupo poblacional inmerso en un histórico olvido. Así, actualmente se considera que la discapacidad “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”<sup>8</sup>. Con esta afirmación, nos alejamos de las definiciones anteriores, en las cuales la discapacidad era producto de un “problema personal o enfermedad persona” pasando ahora, a entenderse -según la CDPD- que la discapacidad existe porque la sociedad impone barreras que impiden que las personas con discapacidad -en adelante PcD- puedan desarrollar su vida igual que los demás; de no existir dichas barreras, las PcD podrían interactuar autónoma y efectivamente en la sociedad, pues todos en esencia somos diferentes, pero deberíamos poder gozar en igualdad de condiciones de las mismas posibilidades.

### 0.1.2. Modelos de discapacidad

A través del tiempo, la discapacidad ha sido visualizada desde diferentes concepciones de las cuales nacen los denominados modelos de discapacidad. Dichas concepciones se han ido modificando de acuerdo con la época social en la que han

---

<sup>8</sup>P. Rosales. «La nueva Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Jurisprud Argent-Lexis Nexis*. (2007)

## 0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad

---

tenido lugar, del mismo modo que lo han hecho las reacciones sociales frente a la discapacidad. Es así como, según diversos autores <sup>9</sup>, existen antes del modelo presentado por la CIF -referenciado brevemente con anterioridad- dos modelos más: el de prescindencia <sup>10</sup> y el médico o rehabilitador. Además, con posterioridad a ellos, la CDPD abre paso a un nuevo modelo, el social <sup>11</sup>. La importancia de cada uno de los modelos radica en que nos ayuda a comprender el trato y los derechos de los cuales podían gozar las PcD en determinado espacio temporal, lo que, a nuestro juicio, resulta importante para nuestra investigación toda vez que nos va a permitir visualizar los cambios

---

<sup>9</sup>Véase, A. Palacios. «El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Cermi* (2008). *Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*, Carlos III-Dykinson. Madrid, 2004; La Rota, M, Santa S, *Las personas con discapacidad en Colombia: una mirada a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. De justicia, Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Colombia, 2012; Finsterbush, R. F, *La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo con el enfoque social de derechos humanos*. Talca, 2016.

<sup>10</sup>También denominado modelo tradicional por, R. Puig Bellacasa. «La discapacidad y la rehabilitación en Juan Luis Vives: homo homini par». En: *Secretaría General del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas* (1993)

<sup>11</sup>Clasificación realizada por, A. Palacios. Ob. Cit. pág. 18. En el mismo sentido, véase F. Bariffi. «El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad». En: *Ediciones Cinca* (2016). También, Corte Constitucional. *Sentencia T-340, M.P: Juan Carlos Henao*. 2010, Corte Constitucional. *Sentencia C-066, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva*. 2013, Corte Constitucional. *Sentencia T-188, M.P: Alberto Rojas Ríos*. 2018 hace la distinción de los modelos de discapacidad, pero con el diferencial que no contempla tres modelos, sino cuatro: el modelo de prescindencia, el modelo de marginación (el cual A. Palacios lo subsume en el modelo de prescindencia), el modelo rehabilitador y el modelo social.

significativos que aporta la CDPD y su novedoso modelo social de la discapacidad, los cuales son base fundamental para desarrollar nuestro objeto de estudio al facilitarnos la identificación de los derechos actuales que recaen sobre las personas con discapacidad auditiva, y en concreto, en lo concerniente a su capacidad de ejercicio y acceso al proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, procedemos a explicar brevemente cada uno de los modelos señalados, ya que profundizar en ellos excede nuestro estricto objeto de estudio.

### **Modelo de prescindencia**

La principal filosofía de este modelo se basa, como su nombre sugiere, en la exclusión de las personas con discapacidad. En este sentido, la discapacidad se fundamenta en dos premisas fundamentales: en primer lugar, se origina como una justificación religiosa, y, en segundo lugar, se percibe a la persona como inútil. Según el primer enfoque, se interpreta la discapacidad como un resultado de pensamientos o conductas considerados pecaminosos, atribuyéndose a los padres o incluso interpretándose como un presagio de una catástrofe, a menudo revistiéndola de connotaciones supersticiosas. En el segundo planteamiento, las PcD se consideran completamente inútiles para la sociedad, ya que se perciben como improductivas y, por ende, carecen de importancia. Esto lleva a su invisibilidad social y a ser consideradas una carga o un estorbo para la

## 0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad

---

sociedad en general.

Ante esta realidad, se proponen dos soluciones que dan lugar al surgimiento de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. La filosofía subyacente en la eugenesia se basa en el "arte del buen nacimiento", aplicando normas biológicas para mejorar la raza humana. Esto implica promover la gestación de personas consideradas sanas e inteligentes<sup>12</sup>, lo que entra en conflicto con la existencia de personas con discapacidad, que no suelen ser percibidas como sanas o inteligentes (según el tipo de discapacidad, ya que no todas afectan la función cognitiva). En este contexto, se considera imperativo evitar el nacimiento de personas con características diferentes a las consideradas "normales", es decir, personas con discapacidad. Para lograr este objetivo, se recurre al control de natalidad y al diagnóstico prenatal como prácticas destinadas a prevenir y controlar tales nacimientos.

Es así como el eugenismo promueve la idea de que la prescindencia y, en algunos casos, incluso la eliminación de la persona con discapacidad es necesaria. Estas medidas se justifican en nombre de la prevención de enfermedades, la protección de la especie humana, la reducción del sufrimiento, el ahorro para la sociedad y, en última instancia, en la percepción de que estas personas no aportan nada valioso a la sociedad

---

<sup>12</sup>Y. Guerra-García. «Eugenesia como estrategia bio política en el mejoramiento de la raza en Colombia». En: *Económicas CUC* (2015)

debido a su falta de conformidad con los estándares de producción social. Por lo que esta filosofía perpetúa la discriminación basada en la discapacidad.

En el modelo de marginación, además de persistir en las prácticas eugenésicas, como su nombre insinúa, las PcD son marginadas, en gran medida, debido a su ubicación generalmente en el estrato socioeconómico más bajo. La discapacidad, en este contexto, se encuentra intrínsecamente ligada a la clase social a la que pertenecen, y esta afiliación social influye en su exclusión de la sociedad en general.

En este escenario, las PcD son el producto de la negligencia u omisiones del Estado, ya que no se les brinda la protección necesaria ni las herramientas para satisfacer sus necesidades básicas. Esto explica por qué las PcD son aceptadas en la sociedad con resignación, aunque muchas veces se les mira con desdén, lástima e incluso temor.

Como resultado, durante este período, la mendicidad cobró relevancia, con la subsistencia de estas personas dependiendo de la caridad social. Los niños y niñas con discapacidad eran utilizados como una especie de incentivo para fomentar la caridad y, a menudo, se los empleaba en actos de entretenimiento dirigidos al público en general. La sociedad, motivada por la búsqueda de redimir sus pecados, ofrecía limosnas en respuesta a esta situación<sup>13</sup>. En consecuencia, en el modelo

---

<sup>13</sup>A. Palacios. Ob. Cit. pág. 60.

## *0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad*

---

de marginación, las únicas soluciones disponibles para las PcD eran la muerte o la marginación y exclusión de la sociedad, lo que proporcionaba a la sociedad un sentido de seguridad y tranquilidad.

### **Modelo médico o rehabilitador**

Este modelo argumenta su visión de la discapacidad a través de la ciencia, lo que significa que, se pasa de una concepción moral-del modelo de prescindencia- a una concepción de intervención médica. De este modo, para que una persona con discapacidad sea considerada útil, productiva y rentable socialmente debe someterse a tratamientos médicos encaminados a “rehabilitar” o “curar” su enfermedad, ya que de otra manera no encaja en los estándares de normalidad establecidos por la sociedad, es decir, la finalidad primordial de este modelo es lograr que las personas con discapacidad sean rehabilitadas para “funcionar” de forma adecuada en la sociedad y de esta forma recuperar su dignidad, -de la cual se carecía o se presumía inexistente en el modelo anterior-. En consecuencia, bajo este modelo las personas con discapacidad no son consideradas como inútiles e innecesarias para la sociedad, siempre y cuando sean sometidas a procesos médicos/rehabilitadores. Con esta concepción -como respuesta social a la discapacidad- aparecen, por un lado, instituciones asistencialistas (como las clínicas psiquiátricas y los mal llamados “manicomios”) y, por otro lado, centros de educación especiales, con lo cual se pone

de manifiesto que, aunque en este periodo permite la integración social de las personas con discapacidad, estas continúan siendo excluidas, apartadas y tratadas de forma diferenciada<sup>14</sup>.

En definitiva, bajo este modelo la discapacidad es percibida como un atributo y/o problema individual, ante el que la sociedad ofrece dos respuestas, la primera, meramente asistencial, a través de la cura de la enfermedad, y la segunda, en caso de no hallarse cura, la exclusión social. Ahora bien, “desde el punto de vista jurídico, la discapacidad era abordada exclusivamente dentro de la legislación de la asistencia y seguridad social, o como parte de ciertas cuestiones del derecho civil, relacionadas con la incapacitación y la tutela”<sup>15</sup>.

### **Modelo social**

El modelo social es expresado e impulsado, por las primeras organizaciones colectivas de personas con discapacidad en Estados Unidos y Reino Unido. Surge de la necesidad de

---

<sup>14</sup>Si bien, el paso diferenciador de un modelo a otro de integrar a la persona con discapacidad es significativo, no es suficiente para que se garantice la dignidad humana y los derechos en igualdad de oportunidades, puesto que, aunque se acepta la persona con discapacidad, sigue teniendo un trato diferenciador, lo que constituiría discriminación en razón de la discapacidad. Lo suyo -y lo que se busca- es lograr la inclusión de estas personas en la sociedad, en donde la discapacidad sea tan solo una diversidad más de la humanidad.

<sup>15</sup>F. Bariffi. «El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos». En: *Universidad Carlos III* (2014)

## 0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad

---

cambio de las condiciones a las que eran expuestas las PcD (el encierro en instituciones médicas, la invisibilidad o anulación de la persona derivada de la aplicación de figuras jurídicas y el trato discriminatorio en razón de la discapacidad, entre otras). Por ello, se da un gran salto en la forma en la que se concibe la discapacidad, ya que se separa totalmente de la concepción de origen de la misma y de las respuestas sociales de los modelos predecesores.

Dentro de este marco, la discapacidad ya no responde a orígenes religiosos ni científicos, sino sociales. De allí que, según la teoría social de la discapacidad desarrollada en la década de los 80 por Michael Oliver <sup>16</sup>, la discapacidad se justifica en las barreras estructurales, como la falta de rampas o de intérpretes de lengua de signos, siendo éstas las que le impiden, en términos de igualdad y oportunidades, a las personas su pleno desarrollo en la sociedad, y no la discapacidad en sí misma, es decir, a través de las barreras se crea una sociedad capacitista que incapacita a las PcD, lo que conlleva a la desigualdad, al desempleo, al empobrecimiento y a la discriminación. En el 2006 se recoge esta teoría en un texto jurídico vinculante, la CDPD, con el objetivo de redefinir la discapacidad en los términos en los que actualmente la entendemos, -o por lo menos como deberíamos hacerlo- siendo especialmente de destacar

---

<sup>16</sup>M. Oliver. «The new politics of disablement». En: *Bloomsbury Publishing* (2012)

la obligación, de los países que ratifican este texto internacional, de tratar la discapacidad desde el enfoque de los Derechos Humanos, que “aspire a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social y reafirmando ciertos principios como la vida independiente, la no discriminación, la accesibilidad universal, la normalización, el diálogo civil y la transversalidad de políticas entorno a la discapacidad”<sup>17</sup>.

Se plantea entonces, la necesidad de diferenciar entre el concepto de deficiencia y discapacidad, en donde la primera es la pérdida o limitación total o parcial de un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo y la segunda, es la desventaja o restricción de actividad, causada por las formas de organización de la sociedad, la cual no contempla -o lo hace de forma insuficiente- a las personas que tienen diversidades funcionales, y por ello, las excluye de la participación de las actividades cotidianas de la sociedad<sup>18</sup>. En otras palabras, la deficiencia sería esa función u órgano que no funciona, o no por lo menos igual que en la mayoría de la población; en cambio, la discapacidad se compondría por los factores y diseños sociales que impiden que las

---

<sup>17</sup>Organización de Estados Iberoamericanos -OEI-, para la educación, la ciencia y la cultura. La atención educativa de personas con discapacidad, panorama nacional y recomendaciones para las políticas públicas. pág. 27. Montevideo. 2017. En línea. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/67d31e0f-e155-4f81-b584-d2de9d0e793b/content>, [consulta: 15 de octubre de 2022].

<sup>18</sup>En este sentido, vid. A. Palacios. Ob. Cit. pág. 239.

## *0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad*

---

personas con deficiencias puedan vivir en sociedad.

Por lo tanto, bajo la premisa de este modelo, la discapacidad no es vista como un atributo de la persona, es decir, no es un aspecto individual, sino que resulta de una sociedad egoísta y opresora, que invisibiliza a la persona con discapacidad y que no adapta sus instituciones, su infraestructura, sus medios de transporte ni sus servicios de uso público, sino por el contrario, impone límites e impide prestar servicios adecuados para suplir de forma apropiada sus necesidades, lo que conlleva una clara vulneración de sus derechos fundamentales, esto es, los que les son inherentes por el simple hecho de ser personas y son estas circunstancias las que demostrarían que las PcD actualmente no se encuentran en igualdad de condiciones con los demás miembros de la sociedad.

En este contexto, es imperativo que la sociedad implemente adaptaciones que aseguren la plena y efectiva participación de las PcD en la toma de decisiones, así como en la planificación, ejecución y supervisión de acciones que les involucran, incluyendo su interacción con el sistema judicial. Para lograrlo, es esencial garantizar el diseño universal y la accesibilidad para las PcD.

El diseño universal y la accesibilidad deben ser requisitos fundamentales aplicables a todas las instalaciones y servicios de uso público. Esto implica que el entorno, la infraestructura, los productos y los servicios deben ser accesibles para todas las

personas, con o sin discapacidad. Es importante reconocer que las PcD suelen enfrentar desafíos para acceder a estos entornos y servicios en igualdad de condiciones y oportunidades que sus pares sin discapacidad.

En el caso específico de las personas con discapacidad auditiva, que son el foco de nuestro estudio, estas no suelen enfrentarse a barreras arquitectónicas, a menos que presenten una discapacidad múltiple. Sin embargo, pueden verse afectadas por obstáculos en el acceso a la información y la comunicación. Por ende, es crucial implementar ajustes que consideren, por lo menos en un primer plano, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones -en adelante TICs- para asegurar que estas personas tengan igualdad de acceso y participación en la sociedad, incluyendo su interacción con el sistema judicial.

En síntesis, este modelo resalta la correlación entre las barreras sociales presentes en la sociedad, la exclusión experimentada por las PcD, las vulneraciones o restricciones a su pleno ejercicio de derechos y la responsabilidad que recae tanto en los estados miembros como en la sociedad en su conjunto para suprimir estas barreras. Aunque esto se plantea principalmente en un contexto teórico, el objetivo es hacer factible el ejercicio de derechos a través de la promoción de la autonomía personal. Esto permitiría que las personas con discapacidad tomen decisiones sobre sus propias vidas sin la intervención forzada de terceros, lo que, a su vez, posibilitaría su inclusión y

## *0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad*

---

participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

En consecuencia, tanto la sociedad como el Estado tienen la responsabilidad de desarrollar políticas públicas y mecanismos que contemplen ajustes razonables y necesarios, adaptados a las diversas necesidades que puedan surgir según el tipo de discapacidad. Por lo que resulta esencial abordar de manera breve los distintos tipos de discapacidad, ya que esto facilita la identificación de los ajustes requeridos en función de las particularidades de cada caso. Esto, a su vez, garantiza los derechos de las PcD en general y, de manera más específica, asegura que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder al proceso judicial, que es el enfoque central de nuestro estudio.

### **0.1.3. Tipos de discapacidad**

Con anterioridad a la CDPD, los tipos de discapacidad estaban determinados por la CIF y la organización mundial de la salud -en adelante OMS, quienes identificaron la discapacidad física o motora, sensorial, intelectual y psíquica. No obstante, a través de la CDPD se amplía considerablemente esta clasificación hasta el punto de señalar cinco tipos de discapacidad, sin perjuicio de que de acuerdo con la evolución de la discapacidad pudieren llegar a existir más.

Respecto a los tipos de discapacidad <sup>19</sup> existen, a saber:

Discapacidad física: en esta categoría se incluye generalmente a personas que tienen una movilidad reducida de su cuerpo o requieren de ayudas para manipular objetos, debido a las condiciones externas que las rodean.

Discapacidad sensorial: en esta categoría se incluye a personas que, por alguna afectación, ya sea completa o parcial, en sus sentidos, encuentran una serie de obstáculos para comunicarse o realizar sus actividades cotidianas.

Discapacidad intelectual/cognitiva: se incluye, en general, a las personas cuyo proceso de pensamiento, aprendizaje, adquisición y proyección del conocimiento es diferente a otras maneras, de otros modos y a otros ritmos.

Discapacidad mental/psicosocial: en esta categoría se encuadran a las personas cuyas funciones o estructuras mentales

---

<sup>19</sup>Definiciones obtenidas a través de consulta realizada vía correo electrónico el 05 de marzo de 2017 al Ministerio de Justicia y del Derecho Colombiano. Información que fue proporcionada el día 06 de marzo de 2017 por la profesional Romero, T., adscrita al Departamento de Justicia Formal y Jurisdiccional. También se puede encontrar esta información en el protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para personas con discapacidad, publicado con posterioridad. Tejiendo Justicia, red universitaria por la igualdad, inclusión y transparencia. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2019. [En línea] Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Paginas/publicaciones-discapacidad.aspx> [consulta: 04 de octubre de 2022].

## *0.1. Aproximación al concepto, modelos y tipos de discapacidad*

---

o psicosociales son diferentes. Una enfermedad mental no significa discapacidad, sino una consideración distinta a los modos de relación con el mundo, las demás personas e incluso con ellas mismas.

Discapacidad múltiple: Esta categoría incluye a las personas en quienes se combinan varios tipos de discapacidad, que generan necesidades más diferenciadas y barreras sociales mucho más complejas.

Como mencionamos de manera fugaz anteriormente, distinguir cada tipo de discapacidad resulta de gran relevancia para identificar las falencias existentes en cada caso y, de este modo, diseñar mecanismos, normativa e instituciones que favorezcan el cabal cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, así como aplicar ajustes razonables o de procedimiento que vayan acorde con cada necesidad. Dichos ajustes, facilitan dos situaciones: la primera, permiten que se vayan superando barreras que existan y que hacen que se origine discriminación por motivos de discapacidad, toda vez que, si estas no existieran, no existiría la discapacidad, sino, personas con deficiencias, propias de la diversidad humana. La segunda, permiten cumplir con el compromiso que han adquirido todos los estados parte -que son la mayoría de los países del mundo, tan sólo 7 países faltan por firmarla y ratificarla- de cumplir los estándares internacionales interpuestos por la CDPD.

## **0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad**

La desprotección jurídica de las personas con discapacidad, los problemas que ello conlleva, las barreras para participar de las actividades cotidianas de la vida social en pie de igualdad de condiciones y oportunidades con los demás, la lucha de gremios en pro de los derechos de las PcD, de los familiares y de las mismas PcD, han ocasionado que gran parte de las organizaciones y estados a nivel mundial hayan mostrado su preocupación por este tipo de población, llevándoles a tomar acciones positivas para la protección de sus derechos. Ello ha dado lugar a la creación de mecanismos y textos normativos en los cuales sean tenidos en cuenta los derechos de las PcD.

A nivel mundial se han creado, adoptado y ratificado mecanismos nacionales e internacionales en busca de superar las limitaciones existentes para satisfacer la inclusión social de las PcD y, sobre todo, para garantizarles todos sus derechos humanos y constitucionales. Por ello, con antelación al desarrollo del tema que nos hemos propuesto investigar, el cual es, acceso y la participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano, consideramos necesario contextualizar tanto a nivel internacional como nacional la situación jurídica de las PcD, de forma que nos permita concretar el sustento normativo que se perfila como base del estudio que pretendemos desarrollar. Así, en el presente apartado, haremos

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

referencia a los textos internacionales que, sin duda, han sido de notable influencia en la regulación que Colombia ha realizado de la discapacidad, a la que dedicamos el siguiente capítulo de nuestro trabajo de investigación.

Es innegable la influencia que poco a poco están ejerciendo los textos jurídicos internacionales en la reivindicación de los derechos de las PcD, aunque es una verdad a gritos que todavía no se ha logrado su real protección y sigue trabajándose en este sentido. Así, el esfuerzo de los organismos internacionales motivados por los movimientos conformados por personas con discapacidad y por aquellas que luchan por el restablecimiento de los derechos de esta población, ha permitido visibilizar su situación, problemas y necesidades, dando lugar a la creación de textos jurídicos internacionales que regulan los derechos de dichas personas, y que los ordenamientos jurídicos del mundo -incluyendo el estado Español y especialmente el colombiano, que son los ordenamientos objeto del presente estudio- ven la necesidad de adaptar en aras de mejorar la situación de estas personas y con ello cumplir los estándares internacionales.

Asentadas las anteriores premisas, y desde un enfoque internacional, es fundamental destacar la importancia de la regulación que se ha desarrollado en el ámbito en cuestión, ya que esta legislación consolida, salvaguarda, reivindica y promueve derechos fundamentales para el pleno desarrollo de las

PcD en la sociedad. La amplia regulación existente en este campo ha generado avances significativos al establecer enfoques específicos sobre las responsabilidades de los estados y la misma sociedad hacia las PcD. Además, traza directrices específicas para la prevención de la discapacidad, la prestación de atención, la creación de condiciones equitativas e inclusión social, y, lo que es más importante, la superación de cualquier forma de discriminación basada en la discapacidad.

Es importante señalar que, si bien estas normas no son de carácter obligatorio en sí mismas, instan a los estados firmantes a comprometerse a desarrollar legislación interna que proteja los derechos de las PcD de acuerdo con los principios y objetivos establecidos en estos instrumentos internacionales.

Dentro de todas las normas creadas a lo largo del tiempo que resultan aplicables a las PcD<sup>20</sup>, nos centraremos en las

---

<sup>20</sup>Entre los instrumentos internacionales existentes, destacamos: la Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales (1976); la Declaración sobre las Personas Sordociegas (1979); la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) (1980); el Convenio Sobre la Readaptación Profesional y el empleo de Personas Invalidas (1983); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Declaración de Caracas (1990); el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1982); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención en salud Mental (1991); la Resolución 37/52 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Decenio de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982); la Declaración de Cartagena Sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana (1992); las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas

## 0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad

---

que consideramos más relevantes debido a sus contribuciones significativas para el desarrollo de esta investigación. Aunque no detallaremos cada uno de los textos normativos, ya que excede el alcance de nuestro estudio, es importante reconocer su incuestionable valor para abordar las necesidades que se identificaron en el momento de su promulgación. Por esta razón, señalaremos los principales derechos reconocidos en cada normativa, sin entrar en un análisis detallado en esta sección introductoria, limitándonos en este momento a identificar aquellos que serán relevantes para el desarrollo de nuestro tema principal de investigación.

### 0.2.1. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP)-(1996)

Este instrumento internacional desarrolla, como su nombre o indica, los derechos civiles, políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>21</sup>. Fue aprobado en diciembre de 1966<sup>22</sup> pero no es hasta mayo

---

con Discapacidad (1993); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (1999); o la Declaración de Panamá “La Discapacidad un asunto de Derechos Humanos: El Derecho a la Equiparación de Oportunidades y el Respeto a la Diversidad” (2000).

<sup>21</sup>ONU. *Declaración Universal de los Derechos humanos*. 1948 [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [consulta: 04 de octubre de 2022]

<sup>22</sup>ONU. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. 1966 [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [consulta: 04 de octubre de 2022]

de 1976 que cumple los requisitos para entrar en vigor <sup>23</sup>. Se fundamenta en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas: la libertad, la justicia, la dignidad humana y la igualdad de derechos. Precisamente estos principios son los que, para nuestra investigación, revisten importancia, por las siguientes razones: es uno de los primeros textos internacionales que incita a reconocer y garantizar los derechos humanos sin distinción alguna, es decir, en términos de igualdad (artículo 2). Este aspecto nos resulta relevante toda vez que bajo esta premisa se deben reconocer y garantizar los derechos humanos a las PcD sin distinción alguna, como lo sería la discapacidad.

En su artículo 3 equipara a hombres y mujeres en lo que a derechos civiles y políticos se refiere, lo que nos permite inferir que tanto hombres y mujeres, con o sin discapacidad, pueden gozar de los derechos civiles y políticos permitidos en cada estado parte, como lo sería gozar de la personalidad jurídica.

Asimismo, establece que todos los individuos gozan de igualdad ante la Ley, por lo cual, tienen derecho a acceder al sistema judicial nacional en todas las opciones posibles, esto es, como parte, como testigo, o como interesado (artículo 14). Al respecto, también añade que ni siquiera en circunstancias excepcionales dicho derecho puede verse limitado o suspendido (artículo 4) Sin lugar a dudas, en este contexto el derecho a

---

<sup>23</sup>El artículo 49 dispone que dicho Pacto entrará en vigor, después de transcurridos tres meses después del que el país número 35 depositare su decisión de ratificación

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

la igualdad incluye a a las personas con discapacidad, ya que la norma no establece lo contrario, ni siquiera deja abierta la puerta para que los Estados Partes declaren alguna salvedad a este respecto. Sin embargo, la realidad es muy distinta pues detectamos que este precepto no llega a materializarse en las PcD, ya que en la mayoría de ordenamientos jurídicos mundiales se establecen restricciones a su capacidad de ejercicio a través de regímenes de sustitución de la voluntad, como la figura jurídica de la interdicción o incapacitación judicial, contemplada como medida de protección y salvaguardia para las personas con discapacidad <sup>24</sup>.

Además, contempla que toda persona tiene derecho al acceso a la información -comprende buscar y recibir información- y la comunicación -comprende expresar ideas ya sea de manera oral, escrita o por cualquier otro medio- (artículo 19, párrafo 2). También señala el derecho que tienen todos los ciudadanos al acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de cada país (artículo 25c). Estos planteamientos constituyen otro componente importante para nuestro tema principal de estudio, ya que nos permite concluir que las PcD también deberían gozar de estos derechos, aunque la realidad práctica no siempre llegue a materializarse. No obstante, son las personas con discapacidad sensorial las que ven más afectado el acceso

---

<sup>24</sup>Ejemplo de ordenamientos jurídicos que continúan empleando esta figura, es el caso de Venezuela y Ecuador, quienes mediante el título X, artículo 393 del código civil y el artículo 332 del COGEP y el artículo 478 y ss del código civil, regulan la figura de la interdicción e inhabilitación procesal.

a la información por cuanto necesitan que se adopten medidas diversas para poder obtener, entender y comunicar ideas e información. A modo de ilustración, piénsese en una persona con discapacidad auditiva -en las que se centra nuestro estudio-, necesita de una intérprete de lengua de señas -en adelante ILS- o de una herramienta tecnológica que haga las veces de intérprete para poder comunicarse. Más adelante, abordaremos y examinaremos el real cumplimiento de este derecho y la situación real de las personas con discapacidad auditiva.

## **0.2.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CETFDICM (1979)**

Este documento <sup>25</sup> constituye el tratado de Derechos Humanos más importante para las mujeres gracias a que la inmensa mayoría de estados <sup>26</sup> la ha ratificado y con ello, se han

---

<sup>25</sup>ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 1979 [En línea] Disponible en: [urlhttps://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women) [consulta: 04 de octubre de 2022]

<sup>26</sup>De 193 estados parte de la ONU, la han ratificado 189 estados. Algunos de los países que no han firmado ni ratificado la Convención, pertenecen al grupo de países árabes, como irán y catar. Países conocidos y que causan polémica por sus costumbres y tradiciones respecto del sexo femenino

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

comprometido a respetar y garantizar en cualquier circunstancia los Derechos Humanos de las mujeres <sup>27</sup>. Fue aprobado por la ONU en diciembre de 1979 y entró en vigor en septiembre de 1981. Está compuesta por 30 artículos y tiene por finalidad poner fin a la discriminación en razón del sexo hacía la mujer.

En el caso que nos ocupa, la importancia de este documento radica en que por medio de su artículo 15 se estipula la igualdad de la mujer ante la ley, la cual debería ser imperativa en todos los lugares y en todo momento <sup>28</sup>, y se exige, a su vez, el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de

---

<sup>27</sup>ONU, la CEDAW (Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women) en la vida cotidiana. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/DailyLife.aspx> [consulta: 04 de octubre de 2022].

<sup>28</sup>Si bien, este texto jurídico ha sido de gran aporte para el reconocimiento de los Derechos Humanos en casi todos los ordenamientos jurídicos internos de los países del globo terráqueo, se afirma que el derecho de igualdad ante la ley debería ser imperativo sin importar causas externas, como el sexo, la religión, la discapacidad, etc. Sin embargo, es una verdad a gritos que esto ciertamente no ocurre, así lo confirma la oficina del alto comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, al manifestar que continúan presentándose sucesos en la actualidad, a modo de ejemplo encontramos, la situación de algunos países-sobre todo de origen árabe y africano- donde las mujeres continúan siendo sujeto de trato diferenciado ante la ley respecto de los hombres, en asuntos tan simples como el derecho a conducir un coche, elegir la persona con quién contraer matrimonio, etc. Otra muestra de que aún no se materializa dicha igualdad, es la regulación sobre apátrida existente en diversos ordenamientos jurídicos y la desaparición forzada cometida con colaboración de los estados, situaciones que no permiten que la Convención pueda cumplir totalmente su objetivo. Mencionamos esta situación para advertir que ni siquiera se ha logrado superar la desigualdad de las mujeres en aspectos más sencillos, lejos estamos de lograr la igualdad

condiciones con los hombres; precepto legal que también resultaría, por extensión, de aplicación directa a la protección de los derechos de las mujeres con discapacidad. En las mismas condiciones, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)<sup>29</sup>, en su artículo 3, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos (1986)<sup>30</sup>, también en su artículo 3, reconocen el derecho a la igualdad ante la Ley de todos los individuos sin distinción alguna. Una vez más, se entiende que esto incluye a las PcD.

---

de las mujeres con discapacidad (sin la intención de hacer una diferenciación entre las mujeres que no tienen discapacidad y las que sí) pues se considera que estas suelen estar sometidas a un mayor riesgo de violencia, lesiones, abuso, abandono o explotación dentro o fuera del hogar (preámbulo de la CDPD), como acción que reafirma el argumento de la CDPD, podemos señalar los casos de esterilización forzada de las mujeres con discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445831> [consulta: 04 de octubre de 2022]

<sup>29</sup>También llamada Pacto de San José de Costa Rica, por su lugar de creación. [En línea] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) [consulta: 04 de octubre de 2022] Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. 1969

<sup>30</sup>Este instrumento internacional también es conocido como carta de Banjul. [En línea] Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [consulta: 04 de octubre de 2022]

### 0.2.3. Programa de acción mundial para los impedidos (1982)

El presente documento <sup>31</sup>, constituye la primera guía mundial que establece políticas y estrategias públicas a largo plazo en pro de los derechos de la población con discapacidad, busca la plena participación de éstas en la vida social y el desarrollo nacional. Al mismo tiempo, señala objetivos que tienden a una concepción integral para la comprensión y el manejo de la discapacidad; aporta definiciones conceptuales y fija acciones en los campos de la prevención, la rehabilitación y la equiparación de oportunidades, siendo esta última el eje central del programa<sup>32</sup>. Este texto es susceptible de explicación por cuanto empieza a identificar la necesidad de abordar la discapacidad con un enfoque de Derechos Humanos –como finalmente lo hace la CDPD-<sup>33</sup>, haciendo hincapié en la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades como requisito previo para que las

---

<sup>31</sup>ONU. *Programa de acción mundial para las personas con discapacidad*. 1983, pág. 52.[En línea] Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/programa-de-accion-mundial-para-las-personas-con-discapacidad-4.html> [consulta: 04 de octubre de 2022]

<sup>32</sup>Consejería Presidencial para la Política Social. «Plan nacional de atención a las personas con discapacidad. Manual operativo». En: *Bogotá, Colombia: Presidencia de la República* (2002), [En línea] Disponible en: <http://discapacidad.8m.net/MANUAL.htm> [consulta: 04 de octubre de 2022]

<sup>33</sup>Nueva York, Organización de las Naciones Unidas., Departamento de Asuntos Económicos y Sociales., División de Política Social y Desarrollo. [En línea] Disponible: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=500> [consulta: 04 de octubre de 2022]

personas con discapacidad puedan alcanzar la plena participación en todos los aspectos de la vida. Intereses que resultan acorde con el modelo social instaurado por la CDPD, lo que demuestra que con antelación a la CDPD ya se venía reclamando por una interpretación diferente de la discapacidad. A pesar de que podría inferirse que revoluciona la concepción de discapacidad por cuanto comparte algunas premisas del ya explicado modelo social, podemos ver que no es del todo cierto, ya que en su objetivo principal se incluye la rehabilitación de la persona que, como explicamos, es anterior y por tanto contraria al modelo social que prevalece actualmente.

#### **0.2.4. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -CDPD-(2006)**

Por otro lado, es preciso que nos refiramos, de forma genérica, a la CDPD<sup>34</sup>, ya que con posterioridad—en el siguiente capítulo— analizaremos su incidencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Dicho esto, la CDPD es el tratado internacional más reciente dedicado a la protección de los derechos

---

<sup>34</sup>La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue adoptada el 13 de diciembre de 2006, por medio de la Resolución 61/106 de la ONU. La Convención y su Protocolo facultativo quedaron abiertos a la firma de todos los estados y las organizaciones de integración regional desde el 30 de marzo de 2007. En la actualidad 187 países la han ratificado, dentro de los cuales se encuentran el estado colombiano y Español. Colombia lo hizo mediante la Ley 1346 de 2009 y el estado Español mediante Instrumento de Ratificación publicado en el BOE el 21 de abril de 2008. [En línea] Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> [consulta: 23 de enero de 2021]

## 0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad

---

de la población con discapacidad. Se crea a raíz de la insuficiencia e ineficacia de las normas internacionales vinculantes que existen hasta el momento<sup>35</sup>, incapaces de dar respuesta a la desprotección, exclusión y vulneración de los derechos de este grupo de la población, que por ser minoría y por la constante estigmatización sufrida, son casi invisibles para la sociedad. Es considerada la primera Convención de Derechos Humanos del Siglo XXI<sup>36</sup> y además es el resultado final de un proceso que inició en 2001, en el que participaron representantes de los Estados Miembros de la ONU, observadores de la ONU, el relator especial sobre discapacidad, instituciones nacionales de

---

<sup>35</sup>La mayoría de los instrumentos internacionales habidos en este contexto no son textos jurídicamente vinculantes. Algunos ejemplos son: la Rehabilitación social de los disminuidos físicos (1950) H. Soden-William. «Rehabilitation of the handicapped; a survey of means and methods.» En: *Ronald Press* (1949), pág. 11; la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971) ONU. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*. 1971; la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975) ONU. *Declaración de los Derechos de los impedidos*. 1975; el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (1982) ONU. *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*. 1982 y las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993) ONU. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. 1994, texto que según Sanjosé Gil, en *El primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, corresponde al documento más importante en relación a los Derechos de las personas con discapacidad del siglo XX, por identificar como mayor problema la desigualdad latente para con esta población, lo que explica su finalidad de garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de este tipo de personas, del mismo modo que los de las demás personas en la sociedad

<sup>36</sup>J. Seoane. «La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica». En: *Siglo Cero* (2011), págs. 21-32. [En línea] Disponible en: <http://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10297/3-10297.pdf> [consulta: 10 de octubre de 2020]

Derechos Humanos, Instituciones gubernamentales, no gubernamentales, y especialmente organizaciones de personas con discapacidad <sup>37</sup> -en adelante OPD-<sup>38</sup>, teniendo en cuenta y poniendo en práctica el lema “nada de nosotros, sin nosotros” <sup>39</sup>.

La CDPD, marca un hito histórico, por varias razones: por un lado, es el primer tratado internacional de carácter vinculante redactado expresamente para las PcD, por tanto, representa la forma más clara de alcanzar la reivindicación de los derechos históricamente transgredidos a este colectivo. En consecuencia, podemos afirmar que se encamina a reestablecer la brecha social causada por la exclusión de este tipo de personas de la sociedad a través de su modelo social, que traslada la responsabilidad sobre la exclusión ocasionada a este grupo de personas y sobre la existencia de barreras al conjunto social.

---

<sup>37</sup>Informe final del Comité Especial encargado de preparar una Convención Internacional amplia e integral para proteger y promover los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, Resolución 60/232 de la Asamblea General de la ONU; A/61/611, 6 de diciembre de 2006. [En línea] Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=1254> [consulta: 13 de marzo de 2020.]

<sup>38</sup>Se utiliza las siglas OPD por su significado en castellano, aunque mayormente sea usado el equivalente en inglés: DPOs (Disabled People’s Organizations)

<sup>39</sup>Aunque inicialmente era el eslogan representativo de la lucha por los derechos civiles de los afrodescendientes en estados unidos, también fue adoptado hacia la década de 1970 por las personas con discapacidad en su lucha contra el aislamiento y opresión social a través del movimiento a favor de la vida independiente y de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Indica que todas y cada una de las decisiones concernientes con este sector social, no debe tomarse sin el consentimiento e inclusión plena de estos individuos en ellas. (M. Serra. «Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional». En: *Dykinson* (2017), pág. 124

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

Por otro lado, este documento promueve la protección y/o reconocimiento del derecho a la accesibilidad, lo que incluye no solo el acceso físico, sino el acceso a la información y a la comunicación; el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad -hecho que es realmente revolucionario-, el derecho al acceso a la justicia en igualdad de condiciones, entre otros.

Una muestra de su apuesta por promover la accesibilidad es que es el primer tratado internacional en el ámbito de la discapacidad que incluye las TIC y que ordena su reproducción en lenguajes distintos al tradicional, esto es, impresión en braille y divulgación en lengua de señas o lengua de signos, entre otras , lo que en resumidas cuentas implica que los formatos e información disponibles sean accesibles para todas las personas, garantizando su derecho a la información y comunicación.

Lo anterior, conlleva necesariamente a redefinir la discapacidad, dejando de lado todos los postulados en los que se basaba hasta el momento -propios de los modelos de prescindencia y de rehabilitación-. Es así como la discapacidad pasa de ser una cuestión meramente individual a ser una cuestión de carácter social, entendida como “un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de

condiciones con las demás”<sup>40</sup>. En otras palabras, la discapacidad, desde el 2006, surge cuando una persona con deficiencias (físicas, cognitivas, sensoriales) se ve enfrentada a interactuar con barreras (actitudinales, comunicativas y físicas) que la incapacitan para poder disfrutar en igualdad de condiciones y oportunidades de las actividades cotidianas de la vida<sup>41</sup>.

Todo ello explica que, la Convención no sólo sea una norma que facilita la inclusión en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en la sociedad (artículo 5), sino que introduzca un cambio de paradigma –el mayor paradigma en la historia de la discapacidad<sup>42</sup> - sobre las actitudes y enfoques desde los cuales son tratadas estas personas, pues protege el derecho a la diversidad, toda vez que se inclina por la implementación de un enfoque diferencial basado en la dignidad inherente de cada persona, la cual debe ser reconocida por el simple hecho de ser persona. En otras palabras y siguiendo a Sanjosé<sup>43</sup>, la CDPD es una respuesta internacional a una cuestión de justicia básica y de convivencia democrática que tiene por objeto principal la lucha contra la discriminación y la igualdad de oportunidades a través de la protección de los

---

<sup>40</sup>Preámbulo CDPD, literal e

<sup>41</sup>Ver artículo 2 de la CDPD.

<sup>42</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-185. Expedientes: T-6.462.653, T-6.543.048 y T- 6.559.019. (8 de mayo, 2018), M.P. Alberto Rojas Ríos. [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-185-18.htm>, [consulta: 12 marzo de 2020]

<sup>43</sup>A. Sanjosé-Gil. El primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Revista electrónica de estudios internacionales, 2007, pág.13.

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

derechos de las PcD, desde la perspectiva de los Derechos Humanos, promoviendo el respeto de su dignidad inherente. Y así lo pone expresamente de manifiesto su artículo 1, en atención al cual el propósito de la Convención es "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Lo anterior, enriquece el acervo común de los Derechos Humanos de todas las personas, al considerar como imprescindible entender que naturalmente todos somos diferentes en algo a los demás y la sociedad tiene la obligación de reconocer dichas diferencias, integrándolas de modo que no menoscabe el reconocimiento de la dignidad humana y mucho menos continúe la segregación de las PcD en virtud de dichas diferencias, con la finalidad de lograr una igualdad material, teniendo en cuenta que dicha igualdad se construye mediante el reconocimiento de lo singular, de la diversidad, desde el respeto y tolerancia que todos merecemos.

### **0.2.5. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad(2008)**

Por último, hacemos referencia a este plexo normativo, ya que está específicamente enfocado en el acceso a la justicia

de personas vulnerables, entre las que se incluyen, por supuesto, las personas con discapacidad. Estas normas fueron aprobadas por la Cumbre XIV Judicial Iberoamericana, en la cual Colombia también participó. Este hecho confiere al documento una doble importancia para nuestro tema de investigación, ya que, en primer lugar, promueve el acceso a la justicia de las personas vulnerables y, en segundo lugar, las normas y directrices que contiene son aplicables a la legislación colombiana. Esto supone un recurso muy beneficioso para nutrir el grueso de la presente investigación<sup>44</sup>.

Es esencial destacar que estas normas representan un compromiso efectivo de América Latina para establecer un sistema de justicia con una perspectiva garantista de los Derechos Humanos. Su objetivo principal es eliminar o reducir las barreras que enfrentan las personas vulnerables de cara a acceder a la justicia. Con esto, se pretende que los sistemas judiciales iberoamericanos, sean instrumentos reales para la defensa y protección de los derechos de las personas más vulnerables. Cabe señalar que, como la exposición de motivos manifiesta, estas normas no se limitan a ofrecer una base de reflexión sobre los desafíos relacionados con el acceso a la justicia de las personas

---

<sup>44</sup>Cumbre judicial Iberoamericana. Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Cumbre XIV. En línea. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> [consulta: 15 de octubre de 2022].

## *0.2. Marco jurídico internacional de la discapacidad*

---

vulnerables. Por el contrario, también proporcionan recomendaciones y directrices que los organismos públicos y los proveedores de servicios en el sistema judicial pueden seguir para garantizar el acceso a la justicia de este grupo de población. En consecuencia, su importancia radica en su contribución a la promoción de un sistema de justicia más eficiente, efectivo y accesible para todos los ciudadanos, incluyendo aquellos con discapacidad auditiva.

Concretamente, este documento incorpora disposiciones que contribuyen al acceso a la justicia de las personas sordas. En primer lugar, las Reglas de Brasilia enfatizan los principios fundamentales de igualdad y no discriminación como pilares rectores, lo que implica que las personas con discapacidad auditiva deben recibir un trato equitativo en el sistema de justicia, independientemente de sus limitaciones auditivas. Además, hacen hincapié en la importancia de que el sistema de justicia sea accesible para todas las personas, lo que abarca la eliminación de barreras no solo arquitectónicas, sino también comunicativas. Esto cobra particular relevancia para las personas sordas, ya que garantiza que los tribunales, las oficinas de abogados y otros servicios administrativos y legales sean accesibles y utilicen tecnologías y métodos de comunicación que faciliten la participación de las personas con discapacidad auditiva.

Uno de los aspectos más destacados es la necesidad de garantizar una comunicación efectiva en el proceso judicial.

Para las personas sordas, esto implica la provisión de intérpretes de lengua de señas o, en su defecto, servicios de interpretación en tiempo real para asegurar que puedan comprender y participar plenamente en las audiencias y procedimientos legales. Además, las Reglas de Brasilia subrayan la importancia de que los profesionales que integran el sistema de justicia estén adecuadamente actualizados y capacitados en temas relacionados con la discapacidad, incluyendo la discapacidad auditiva y su cultura, reconociendo su diversidad lingüística. Esto promueve una mayor sensibilización sobre las necesidades específicas y los derechos de la población sorda, lo que, a su vez, mejora su acceso a la justicia.

# Capítulo 1

## Regulación de la discapacidad en Colombia

### 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

Una vez efectuada la aproximación a la normativa existente en pro de la protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional, procedemos a analizar concretamente las normas jurídicas desarrolladas por el estado colombiano de cara a lograr la misma finalidad. Esto nos permitirá, más adelante, analizar y explicar la situación, problemas de las personas con discapacidad en el país y sus posibles soluciones, haciendo énfasis en las personas con discapacidad auditiva que finalmente son las que impulsan esta investigación. Se da inicio por los preceptos de rango constitucional,

continuando con las leyes vigentes en la materia y, por último, algunos de los documentos de política pública nacional que desarrollan el tema en cuestión.

### **1.1.1. Disposiciones constitucionales: La carta política de 1991**

Mediante la Carta Política del 91<sup>45</sup> -en adelante CP-, Colombia se consagró como un estado social de derecho fundamentado en la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz de todos sus ciudadanos. Así, la constitución del 91 se considera un hito que impulsa el inicio del desarrollo del marco normativo dirigido a proteger los derechos de las personas con discapacidad, por medio del establecimiento de obligaciones para el estado y la sociedad.

Esta constitución otorga, a diferencia de las constituciones anteriores<sup>46</sup>, especial protección a las PcD, introduciendo una serie de artículos encaminados a garantizar los derechos

---

<sup>45</sup>Colombia. *Constitución Política*. 1991 [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) [consulta: 29 de enero de 2021]

<sup>46</sup>A través del tiempo, Colombia ha tenido hasta 10 constituciones, en los años 1811, 1821 G. Cano-Loaiza. «Las primeras constituciones de Colombia, 1811-1821». En: *Historia y espacio* (2012), págs. 142-159, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863, 1886 y 1991.

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

fundamentales de esta población, basados en el carácter pluri-étnico, diverso y multicultural del estado colombiano; reconociendo que estas personas, por causas externas, pueden enfrentarse a situaciones de mayor vulnerabilidad y exclusión social. Por este motivo, los artículos hacen mención expresa a la dignidad humana, la protección, atención, apoyo e inclusión social de las personas con discapacidad, lo que hace que el estado colombiano sea el responsable de cumplir múltiples obligaciones relacionadas con este grupo poblacional. Obligaciones que han sido ratificadas, reforzadas y ampliadas en gran medida por vía jurisprudencial, a través de las resoluciones emitidas por las altas Cortes del estado colombiano, es decir, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

En concreto, los artículos que expresamente salvaguardan los derechos de las PcD son: el artículo 13 inciso 3, por medio del cual la constitución reconoce la libertad y la igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos colombianos; los artículos 1, 2, 47 y preámbulo en donde se fijan obligaciones estatales y de las autoridades para procurar condiciones que permitan la “integración”<sup>47</sup> de las personas con discapacidad en virtud

---

<sup>47</sup> Actualmente no se habla de integración dado que las personas con discapacidad hacen parte de la sociedad por el hecho de que, primero se es persona y después se tiene una discapacidad; asimismo, éstas ya no son concebidas desde el modelo rehabilitador, en donde como ya se explicó, se necesita primero “rehabilitar” o “curar” a la persona para así poder integrarla a la sociedad. Actualmente, como se reconoce en los principios bases y en diferentes artículos de la CDPD y del modelo social, se habla de inclusión, de garantizar la igualdad de todos los sujetos de la sociedad

de los principios de dignidad humana y de igualdad, garantizando el orden público, económico y social justo mediante políticas públicas de prevención y “rehabilitación”<sup>48</sup>. Por otra parte, los artículos 25, 48 49 y 54 hacen alusión a la obligación del estado de garantizar el derecho al trabajo digno y justo, acorde a las necesidades derivadas de la discapacidad de cada persona. Y, en el mismo sentido, establecen garantías constitucionales en cuanto al acceso al servicio público de seguridad social y a la atención en salud, las cuales deben proporcionar mayor efectividad cuando se exigen a favor de quienes tienen algún tipo de discapacidad. Por último, los artículos 67 y 68 protegen y garantizan el derecho a la educación y erradicación del analfabetismo de las personas con discapacidad.

En este sentido, la CP ha definido una serie de derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales que son de carácter universal, en donde las políticas del estado en dichas materias atienden a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad que permiten proteger a quienes presenten algún tipo de discapacidad.

---

<sup>48</sup>Ibidimen., en el mismo sentido, esta expresión consagrada por el artículo 47 de la CP, resulta infructuosa, pues corresponde al modelo rehabilitador y no al modelo social introducido por la Convención de Derechos sobre las Personas con Discapacidad.

## 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

---

### 1.1.2. Disposiciones legales generales

Como parte de los compromisos adquiridos con la ratificación de la CDPD<sup>49</sup>, el estado colombiano se ha preocupado por mejorar la situación preexistente y los múltiples problemas y carencias que aquejan a las personas con discapacidad. A tal fin, ha implementado normas que permitan cumplir con el estándar internacional de la CDPD y que contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, a enriquecer su sistema legal interno y con ello, evitar que las barreras sociales se perpetúen. Sin embargo, con la finalidad de no desviarnos del concreto objeto de análisis, destacaremos exclusivamente las normas que se han promulgado específicamente en pro de las personas con discapacidad sensorial o las que sirvan de aplicación para este tipo de personas, pues en últimas son ellas las que centran el objeto del presente estudio.

#### Ley 324 de 1996

La Ley 324<sup>50</sup> reviste vital importancia para las personas con discapacidad auditiva, toda vez que, es la primera Ley que

---

<sup>49</sup>Colombia. *Ley 1346 de 2009*, por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad". [En línea] Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/ley-1346-de-2009.aspx> [consulta: 10 de octubre de 2022]. Posteriormente fue ratificada el 10 de mayo de 2011.

<sup>50</sup>Colombia. *Ley 324 de 1996*. Por la cual se crean algunas normas en favor de la población sorda. Artículo 2. [En línea] Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=349> [consulta: 10 de octubre de 2022]

reconoce el lenguaje de señas como primer lenguaje de las personas sordas y contempla la necesidad de la figura del intérprete como intermediario para brindar una comunicación efectiva para esta población y de esta manera poder garantizar no sólo su derecho a la información y a la comunicación, sino a los demás derechos, como por ejemplo, el derecho a tener una vida independiente. Además, justifica la intervención del intérprete como medida para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos le confiere la constitución -por supuesto en igualdad de condiciones con los demás-.

### **Ley 982 de 2005**

Por su parte, la Ley bajo comentario establece normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo-ciegas y se dictan otras disposiciones, complementa la Ley anterior regulando el uso del intérprete como garantía para que este tipo de población pueda acceder a todos los servicios a los que como ciudadanos tienen derecho y además establece que es de obligatorio cumplimiento dotarla de un intérprete cuando medie un requerimiento judicial dirigido a una persona con discapacidad auditiva <sup>51</sup>; lo anterior, como

---

<sup>51</sup>Colombia. *Ley 982 de 2005*, artículos 6 y 7 por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. [En línea] Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17283> [consulta: 02 de febrero del 2020]

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

medida para potenciar la participación jurídica de dichas personas, pero sobre todo, para garantizar el derecho al debido proceso, a la igualdad ante la Ley, el acceso a la justicia y al derecho a la capacidad jurídica, a los que tendremos oportunidad de referirnos detenidamente más adelante en este mismo capítulo y los cuales se abordarán transversalmente a lo largo de este trabajo.

### **Ley 1346 de 2009**

Nos encontramos ante una Ley muy significativa para las personas con discapacidad y para el estado en general, ya que introduce al sistema jurídico la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Al igual que la CDPD, tiene como propósito "proteger, promover y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos, y respetar su dignidad inherente de la calidad de personas"<sup>52</sup>, asimismo, transpone los principios, las obligaciones generales, y los criterios de accesibilidad que deben poseer los estados parte, haciendo énfasis en la igualdad de reconocimiento como persona ante la Ley, incluyendo evidentemente el goce de la capacidad de ejercicio en igualdad

---

<sup>52</sup>Colombia. Ley 1346 de 2009, (31 de julio de 2009), Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1346\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html) [consulta: 10 de octubre del 2022]

de condiciones. Situación que representa un hecho novedoso y revolucionario que debería haber comportado la modificación del código civil- en adelante CC- y de todas las normas contrarias a este derecho. Sin embargo, esto no ocurre realmente hasta el año 2019 con la promulgación de la Ley 1996 la cual detallaremos posteriormente en este mismo epígrafe.

### **Ley 1306 de 2009**

Por su parte, la Ley 1306 de 2009 trae actualmente grandes controversias en el contexto de la CDPD. A primera vista, esta Ley parece centrarse en la protección de individuos con discapacidad mental y establece un régimen de representación legal para aquellos incapaces emancipados. Su propósito principal es promover la protección y la inclusión social de todas las personas naturales que presenten discapacidad mental o que muestren conductas que las inhabiliten para su participación adecuada en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. Sin embargo, el problema se suscita al establecer la Ley de 2009, por un lado, un sistema de guardas como figura jurídica que

## 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

---

protegerá y representará los derechos de una persona con discapacidad mental; y por otro lado, que el ejercicio de las guardas, consejerías y de los sistemas de administración patrimonial tendrá como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado <sup>53</sup>, vislumbrando con esto, que la presente Ley, aunque es posterior a la CDPD y se promulga el mismo año que la Ley nacional que integra la Convención al ordenamiento jurídico colombiano, continua analizando y dando respuestas a la discapacidad desde el modelo rehabilitador-como ya se mencionó, antecesor y contrario al modelo que adopta la CDPD-.

Por lo anterior, uno de los aspectos más significativos-sino el más- y la razón por la cual destacamos esta Ley es porque introduce, como “solución jurídica” a la vulneración -por

---

<sup>53</sup>Colombia. *Ley 1306 de 2009*, Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1306\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html) [consulta: 04 de febrero del 2022]

parte de terceros- de los derechos de las personas con discapacidad, la figura jurídica de la interdicción judicial <sup>54</sup>, que tiene como finalidad proporcionar “protección” a la celebración de actos jurídicos de las personas con discapacidad mental absoluta, partiendo de la presunción de que ésta es incapaz de comprender lo que ello significa y por lo tanto necesita de una persona que la asista en sus intereses jurídicos, patrimoniales y personales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que debemos analizar la discapacidad desde el modelo social introducido por la CDPD, esta figura resultaría contraria a la misma por cuanto vulnera tanto los principios (Artículo 3 de la CDPD) en los que se funda, como los derechos que desarrolla, a saber: el principio de autonomía personal, específicamente la libertad de tomar sus

---

<sup>54</sup>Figura jurídica introducida mediante la Ley 1306 de 2009, en cuyo artículo 25 consagra que la interdicción consiste en la privación de la capacidad de ejercicio de la persona. Según Barrifi, F.J, Ob. Cit, ésta restringe de un modo absoluto la capacidad de ejercicio de la persona, presumiendo la falta de consentimiento de ésta para tomar decisiones respecto de los aspectos tanto de carácter personal (matrimonio, adopción, sufragio, etc.) como patrimonial (testar, comprar, enajenar, donar, etc.). En el mismo sentido, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-185 de 2018, señala que la finalidad de dicha figura jurídica es determinar el grado de discapacidad de una persona y que tiene como consecuencia civil la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos celebrados por la persona con discapacidad; asimismo, expresa que prevé un modelo de sustitución, es decir, reemplaza totalmente la voluntad del afectado, contrariando su autonomía y su derecho a la igualdad, al tener que someterse a que un tercero -curador-sea quien tome las decisiones en su lugar. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-185-18.htm> [consulta: 15 de mayo de 2020].

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

propias decisiones; el principio de no discriminación y el principio de igualdad de oportunidades. Asimismo, la interdicción vulnera el derecho a vivir de manera independiente (Artículo 19 de la CDPD), a gozar de igualdad ante la Ley, incluyendo el derecho de gozar de capacidad de ejercicio plena (Artículo 12 de la CDPD), la cual impediría que un tercero sustituya y tome decisiones por la persona con discapacidad en los actos de su interés.

Como consecuencia de la interdicción no es posible aplicar el evolucionado modelo social ni tampoco se permite a las personas con discapacidad disfrutar de los derechos que les confiere la CDPD, motivo por el cual consideramos que esta opción es la más agresiva, restrictiva y en contra de la capacidad de ejercicio de dicho grupo poblacional, derecho indispensable para que las personas con discapacidad, incluidas, evidentemente las personas con discapacidad auditiva, puedan acceder y participar en el proceso judicial. Al respecto, hay que tener en cuenta la existencia de otras soluciones que pueden evitar abusos hacia las personas con discapacidad, en tanto que son menos restrictivas y respetan todos los principios y derechos consagrados en su articulado, como es el caso de la toma

de decisiones con apoyos <sup>55</sup> o las directivas anticipadas <sup>56</sup>.

Centrándonos en el asunto que nos interesa, observamos que la incorporación de la interdicción en la Ley objeto de comentario sólo está dirigida a las personas con discapacidad mental, por lo que al no mencionar ninguna excepción a su regla general debemos entender que la persona con discapacidad auditiva se presume plenamente capaz, no siendo, en consecuencia de aplicación dicha interdicción a los sujetos objeto de nuestro estudio.

### **Ley 1618 de 2013**

A través de la presente Ley Estatutaria <sup>57</sup>, se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las PcD. Al ser de carácter estatutario, esta Ley goza de jerarquía superior a las demás leyes ordinarias, siendo entonces equiparable a la CP. Asimismo, hace aportaciones relevantes en materia de discapacidad dado que su principal finalidad

---

<sup>55</sup> Así se infiere del artículo 12.4 de la CDPD, el cual establece que “los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”

<sup>56</sup> Es una declaración de la voluntad anticipada que realiza un individuo para que surta efectos cuando éste no se encuentre en condiciones de tomar decisiones en una situación sobrevenida. Definición rescatada [En línea] Disponible en: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/directivas-medicas-anticipadas> [consulta: 10 de octubre de 2022]

<sup>57</sup> De acuerdo con el artículo 152 de la constitución política de 1991, el Congreso de la República debe regular a través de estas leyes los temas referidos a los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección

## 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

---

es lograr el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que “esto no sólo consagra la garantía retórica de los derechos como en anteriores normas, sino que avanza en el concepto de ejercer o disfrutar en la práctica del derecho, por lo que se acude a las medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad, para el logro efectivo de esas consagraciones jurídicas”<sup>58</sup>.”, todo ello en concordancia con la ley 1346 de 2009. Se rige por los principios de dignidad humana, autonomía individual, equidad, justicia, inclusión, accesibilidad, pluralismo. Principios que pretenden brindar las condiciones y herramientas necesarias para salvaguardar todos los derechos inherentes a las personas con discapacidad.

Es importante señalar que dicha Ley surgió de la necesidad de buscar una garantía para que se cumplieran de forma efectiva los derechos de las personas con discapacidad y así disminuir toda clase de discriminación para con ellos. Por este motivo, en su artículo 21 se consagra la obligación del estado en cuanto a la propuesta e implementación de ajustes tendientes a reformar el sistema de interdicción judicial, para de este

---

<sup>58</sup>C. Dussan-Parra. «Retos de la Convención de Discapacidad en Colombia». En: *Estudios de Derecho* (2015), págs. 119-140 [En línea] Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/viewFile/24657/20157> [consulta: 03 de marzo de 2020]

modo desarrollar un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad y crear un sistema vigente conforme a lo mandado por la CDPD. Ello significaría necesariamente la revisión de la referida Ley 1306, reguladora de la interdicción, labor que ha cumplido recientemente el legislador colombiano a través de la promulgación de la Ley 1996 de 2019 <sup>59</sup>, de la que destacamos los aspectos más importantes en el apartado siguiente, siendo en el segundo capítulo donde analizaremos de manera más exhaustiva su incidencia en el acceso al proceso judicial de las personas con discapacidad.

Podríamos resumir a continuación, que dicha disposición legal -la Ley 1618- es uno de los ajustes legislativos más importantes -después de la Ley 1346 que transpone al ordenamiento jurídico colombiano la CDPD- de cara a cesar la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad, puesto que asigna obligaciones a instituciones que anteriormente no las tenían. Destacamos a modo de ilustración, la competencia que le asigna a los consultorios jurídicos de las universidades del país con diferentes finalidades, enfatizando tres aspectos: primero, para que velen por los derechos de esta población a

---

<sup>59</sup>Colombia. *Ley 1996 de 2019* por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, 2019. [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html) [consulta: 03 de marzo de 2020]

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

través de programas de formación y de apoyo jurídico, de modo que contribuyan a reestablecer y prevenir la vulneración de más derechos; segundo, para que realicen ajustes a sus espacios físicos, realicen ajustes actitudinales y de comunicación, de forma que éstos puedan ser accesibles para las personas con discapacidad, y con ello, poder cumplir con la primera función descrita; y, tercero, para que a través de los consultorios jurídicos se impulse y empiece a avanzar en la garantía y ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, se pronuncia la Corte Constitucional con el objetivo de reforzar la protección de los derechos de las personas aludidas, señalando la necesidad imperativa de adoptar medidas que:

“(I) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad; (II) aseguren su participación en todas las decisiones que los afectan; (III) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de las personas con discapacidad; y (IV), aprovechen al máximo las capacidades de las personas, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-185. Expedientes: T-6.462.653, T-6.543.048 y T- 6.559.019. (8 de mayo, 2018), M.P: Alberto Rojas Ríos. [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-185-18.htm>, [consulta: 15 de marzo de 2020].

## Ley 1996 de 2019

Esta es la Ley más reciente que ha expedido Colombia en materia de discapacidad y es un hito significativo. Su propósito fundamental es establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad mayores de edad y asegurar su acceso a los apoyos necesarios para ejercer dicho derecho<sup>61</sup>. Esta Ley marca un hito histórico en el enfoque del estado colombiano hacia la discapacidad, ya que elimina el marco legal y las disposiciones que antes limitaban el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las PcD. Esto se logra al derogar la figura de la interdicción judicial y en su lugar establece la toma de decisiones con apoyos y las directivas anticipadas. Además, pasa a dotar inmediatamente de capacidad jurídica a toda persona mayor de edad situando a Colombia en una posición pionera a nivel mundial en esta cuestión<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup>Colombia, *Ley 1996 de 2019*, artículo 1, 2019- [En línea] Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html) [consulta:10 de octubre de 2022]

<sup>62</sup>Si bien no es el único país que ha modificado las restricciones en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad-Perú: mediante el decreto legislativo 1384 de 2018 y argentina también lo han hecho, a través de la Ley 26.994 de 2015, la cual reforma el código civil y comercial- sí es el país entre estos tres, que toma una posición mucho más garantista de dicho derecho, ya que no mantiene ninguna limitación o excepción a la presunción de capacidad jurídica que introduce, como si lo hacen los demás países: Perú y Argentina, quienes mantienen limitaciones de carácter excepcional a dicha presunción. R. Rodríguez. «Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: avances y retos en su implementación». En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos* (2019), págs. 36-57 [En línea] Disponible en: <https://www.>

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

Ahora bien, la promulgación de dicha Ley no sólo se debe a la prohibición emanada de la CDPD de mantener en los sistemas jurídicos, figuras de sustitución de la voluntad de la PcD, como es el caso de la interdicción judicial, sino para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 -especialmente el parágrafo 2- de la Ley 1618 sobre la obligación del estado de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Por tanto, la relevancia de esta Ley es innegable, no solo por la eliminación de la barrera legal más significativa que obstaculizaba a las personas con discapacidad mental para ejercer plenamente sus derechos legales y actuar según su voluntad, sino también porque, en el contexto de nuestra investigación, implica la revocación de la prohibición contenida en el artículo 210 del código general del proceso -en adelante CGP<sup>63</sup> relativa a la actuación de las personas con discapacidad auditiva como testigos dentro de un proceso judicial. Acciones que contribuyen al restablecimiento los derechos de este colectivo.

### **1.1.3. Documentos de política pública**

Sin duda la participación del estado juega un papel imprescindible en el proceso de inclusión social de las personas con discapacidad. Por ello, y en concordancia con el artículo 47

---

[gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/190877-1384](http://gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/190877-1384), [consulta: 01 de febrero de 2021]

<sup>63</sup>Colombia. Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, 2012.

de la CP <sup>64</sup> el estado colombiano tiene la obligación de diseñar políticas públicas que favorezcan los derechos de las personas con discapacidad, incluso si se tienen que emplear acciones de desigualdad positiva, siempre con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

En consecuencia, Colombia, en correlación con los fines del estado social de derecho <sup>65</sup> de la CDPD y sus principios, tiene la obligación de implementar acciones positivas, mediante políticas públicas que estén dirigidas a reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y deberes y, por tanto, crear mecanismos sociales efectivos de participación en la vida política y pública de esta población, lo que lleva a que se garantice su capacidad de ejercicio, la cual les es inherente por el simple hecho de ser persona. Razón por la que ha. Por esta razón, Colombia ha ampliado el marco normativo con

---

<sup>64</sup>Constitución política de Colombia, artículo 47. “El estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Respecto de este artículo, resulta importante destacar que, en el lenguaje utilizado, persiste una concepción de la discapacidad propia del modelo rehabilitador y por ende asistencialista.

<sup>65</sup>Constitución política de Colombia, artículo 2. “Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. [En línea] Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica> [consulta: 10 de octubre de 2022].

## 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

---

relación a las personas con discapacidad a través de la creación de políticas públicas. A continuación, destacamos las más relevantes para nuestra investigación.

### **Vive digital para la gente**

Corresponde a una política pública que tiene fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo del periodo presidencial 2014-2018, “todos por un nuevo país”<sup>66</sup>, bajo el entendido que el desarrollo de este tipo de políticas beneficia el ejercicio de los derechos de este grupo de la población, razón por la cual en su artículo 81 el gobierno se comprometió a desarrollar la ruta de atención interseccional para personas con discapacidad.

Adicional a lo anterior y lo que resulta más interesante para nuestro estudio es que mediante ella, se crea una política pública dirigida especialmente a las personas con discapacidad sensorial reconociendo que éstas tienen dificultades para acceder a la información y para comunicarse de forma efectiva con las personas oyentes. Por ello, el estado obliga principalmente a todas las entidades de orden público pertenecientes a todos sus niveles<sup>67</sup> a que en ejercicio de sus obligaciones constitucionales promuevan y garanticen el derecho a la información y

---

<sup>66</sup>Colombia. *Ley 1753 de 2015*, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1753\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html) [consulta: 10 de abril de 2020]

<sup>67</sup>Nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

comunicación de las personas con discapacidad sensorial, para lo cual ha diseñado la política pública “vive digital para la gente”<sup>68</sup> en la cual se encuentran programas como “convertic”<sup>69</sup> y el “centro de relevo”<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup>Colombia, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [En línea]. Disponible en: <http://www.mintic.gov.co/portal/vivedigital/612/w3-propertyvalue-6106.html> [consulta: 11 de abril de 2020].

<sup>69</sup>Corresponde al plan de tecnología que busca que el país dé un gran salto tecnológico mediante la masificación de internet y el desarrollo del ecosistema digital. Está diseñado para promover la inclusión social y la autonomía de las personas con discapacidad visual del País. Por medio de este programa el Gobierno ofrece de forma gratuita dos softwares denominados JAWS y MAGIC, siendo estos un lector de pantalla y un magnificador de pantalla respectivamente; el primero transforma la información de los sistemas operativos y las aplicaciones en sonido, mientras que el magnificador de pantalla permite aumentar hasta 16 veces el tamaño de las letras de la pantalla, permitiendo a las personas ciegas y con baja visión acceder a las tecnologías y a la información. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Política Pública Vive Digital [En línea] Disponible en: <http://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-7948.html> [consulta: 05 de abril de 2020]

<sup>70</sup>Es una plataforma virtual creada hace poco más de 15 años por el MINTIC y FENASCOL. Fue diseñada para facilitar la comunicación entre las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes. Esta iniciativa nace para mejorar las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad auditiva, permitiendo que estas puedan comunicarse con personas oyentes sin ningún tipo de limitación derivada de su diferencia lingüística.

El centro de relevo ofrece gratuitamente servicios como el relevo de llamadas y el SIEL. El primero, consiste en ofrecer una comunicación bidireccional mediante llamadas que pueden ser en chat de texto o chat de video; el segundo, es un servicio completamente gratuito que está diseñado para facilitar la comunicación entre una persona con discapacidad auditiva y un oyente que se encuentren en un mismo entorno pues, mediante cualquier dispositivo electrónico que cuente con conexión a internet, cámara web, sistema de amplificación de sonido y micrófono, se puede acceder a un intérprete de LSC en línea, quien se encargará de traducir a voz a la

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

Esta política pública es una gran herramienta tecnológica para las personas con discapacidad auditiva, la cual se adapta a los ajustes razonables que señala la CDPD. Asimismo, pone a disposición de las personas con discapacidad una solución rápida, sencilla y sin gastos económicos, que permite la comunicación en un lenguaje diferente al tradicional, el lenguaje de señas, en aras a garantizar el acceso a la información de las personas mencionadas. No obstante, el problema se suscita a la hora de materializar el servicio en las instituciones públicas, donde es muy poco frecuente el uso de estas herramientas. En nuestra opinión ello sucede por dos circunstancias: la primera, dado que aún hay personas de la propia población con discapacidad que no conoce de su existencia; y la segunda, porque las entidades no se encuentran dotadas de los dispositivos electrónicos necesarios para poner en funcionamiento el software (aunque a nuestro criterio, no se necesita de la tecnología más avanzada para poder realizarlo: basta con un ordenador, una tablet, o un teléfono móvil; dispositivos electrónicos que en nuestra era se consideran de fácil alcance y que en la mayoría de oficinas o despachos judiciales existen).

En consecuencia, podríamos decir que dicha política es insuficiente para garantizar el derecho a la accesibilidad y a la

---

persona oyente lo que la persona con discapacidad auditiva expresa y viceversa. MINTIC, Política Pública Vive Digital. [En línea] Disponible en: <http://centroderelevo.gov.co/632/w3-channel.html> [consulta: 10 de octubre de 2022].

información en igualdad de condiciones. Sin embargo, no resulta insuficiente por sí sola, sino por la falta de divulgación de la misma y por la falta de los recursos tecnológicos necesarios, lo que presenta dos problemas para las personas con discapacidad sensorial: por un lado, la imposibilidad de poder llevar una vida de manera autónoma e independiente, ya que se no pueden obtener información sobre cualquier aspecto de su vida y de su interés (área de la salud, judicial, educativa, etc.) y, por otro lado, condiciona el servicio a que sea la persona interesada, en este caso, la persona con discapacidad, la que proporcione los medios tecnológicos para poder comunicarse, sin tener en cuenta que gracias a su baja participación laboral y a los altos índices de desempleo, estas personas generalmente pertenece a los grupos de la población con menos recursos

## 1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano

---

económicos <sup>71</sup>. Trasladándole el estado una carga desproporcionada a sus posibilidades materiales.

Por último, esta situación pone de manifiesto dos realidades: primero, explica perfectamente el argumento principal del modelo social de la discapacidad, es decir, que las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad son impuestas por la sociedad; y segundo, demuestra la continuidad de las barreras sociales, comunicativas y actitudinales que impiden que estas personas puedan disfrutar sin limitaciones de sus derechos.

---

<sup>71</sup>Según la ONU, el banco mundial estima que cerca del 20 por ciento de los más pobres del mundo tienen discapacidad. De hecho, así lo reconoce la CDPD en su preámbulo (literal t) al establecer que, “la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza”. A esta realidad se ha referido también parte de la doctrina, como Russell M. Disablement, Oppression and Political Economy. [En línea] Disponible en: <https://mronline.org/2019/08/10/disablement-oppression-and-political-economy/> [consulta: 24 de enero de 2021]; M. Russell. «Capitalism and disability: Selected writings by Marta Russell». En: *Haymarket Books* (2019).[En línea] Disponible en: <https://socialistregister.com/index.php/srv/article/view/5784/2680>, [consulta: 24 de enero de 2021]. Asimismo, esta situación es evidenciada en el estado colombiano por diversos autores, entre ellos, Y. Beltran-Herazo. «Correlación entre pobreza extrema y discapacidad en los departamentos de Colombia». En: *Universidad Simon Bolívar* (2013) [En línea] Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/286900814\\_Correlacion\\_entre\\_Pobreza\\_Extrema\\_y\\_Discapacidad\\_en\\_los\\_Departamentos\\_de\\_Colombia\\_Correlation](https://www.researchgate.net/publication/286900814_Correlacion_entre_Pobreza_Extrema_y_Discapacidad_en_los_Departamentos_de_Colombia_Correlation)[consulta: 10 de octubre de 2022]; J. Hernández-Jaramillo. «Una aproximación a los costos indirectos de la discapacidad en Colombia». En: *SciELO Public Health* (2005), págs. 130-144 [En línea] Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rsap/v7n2/v7n2a02.pdf> [consulta: 10 de octubre de 2022]

## **Política pública de discapacidad e inclusión social: Compes Social 166 (2013)**

Este documento recoge parámetros, estrategias y recomendaciones para la búsqueda de una adecuada política pública de discapacidad e inclusión social, todo ello mediante la participación de instituciones del estado y de la ciudadanía. Dicho documento tiene su base en un objetivo general diseñado para garantizar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en escenarios de igualdad. Asimismo, esboza 5 objetivos específicos y 5 estrategias orientadas a dar cumplimiento a dichos objetivos, con lo que se espera generar un cambio en la conciencia de la sociedad en general frente al reconocimiento de esta población como parte de la diversidad humana y de su dignidad inherente, retomando los principios del respeto por la diferencia y la accesibilidad universal que permita obtener una sociedad incluyente<sup>72</sup>.

Ahora bien, pese a que es la política pública más completa que se crea para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y para mejorar su estilo de vida, queda por decir

---

<sup>72</sup>Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social., *Abecé de la Discapacidad*, pág. 5. [En línea] Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/abece-de-la-discapacidad.pdf> [consulta: 10 de octubre 2022].

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

que su creación no es del todo eficiente porque de los 5 objetivos iniciales referidos <sup>73</sup>, casi ninguno ha alcanzado su máximo cumplimiento. De ellos, a continuación nos fijamos en el único objetivo que presenta conexión con nuestro ámbito de estudio: la garantía jurídica.

Este objetivo tiene relación directa con la tutela judicial efectiva, siendo su finalidad “garantizar el acceso efectivo a la justicia, al reconocimiento de su personalidad jurídica y al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las PcD” <sup>74</sup>, el cumplimiento de este objetivo promueve una garantía jurídica solida a través de la creación de mecanismos que aseguren que las PcD tengan los apoyos que precisen en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como las salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir abusos en sus derechos. Asimismo, garantizar el acceso efectivo a la justicia implica incluir medidas en pro de mejorar la accesibilidad en los espacios y servicios públicos, para ello, es necesario abordar la eliminación de barreras como las arquitectónicas, actitudinales, jurídicas y comunicativas.

---

<sup>73</sup>En concreto, la transformación de lo público, la garantía jurídica, la participación en la vida política y pública, el desarrollo de la capacidad y el reconocimiento a la diversidad.

<sup>74</sup>Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Resumen de contexto del documento Conpes 166, pág.3. [En línea] Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/conpes/social/166.pdf> [consulta: 10 de octubre de 2022].

En dichas cuestiones concurren dos distinciones importantes, una basada en el nuevo panorama introducido por la Ley 1996 y las adecuaciones necesarias que se deben realizar teniendo en cuenta cada tipo de discapacidad. Antes del 2019, regía como regla general la figura de la interdicción judicial para las personas con discapacidad mental y, por ende, cuando una PcD era declarada interdicta perdía la capacidad de ejercicio de sus derechos, es decir, su capacidad jurídica, y ésta pasaba a ser controlada por un tercero -el curador-. En este supuesto de hecho, claramente no se satisfacía el objetivo de garantía jurídica porque si bien se cumplía con el acceso a la justicia, ello se hacía mediante un tercero que sustituía la voluntad de la PcD. En consecuencia, en lugar de reconocer la capacidad jurídica de las PcD, ésta quedaba anulada. En efecto, esta situación cambia con la Ley 1996 de 2019, que tiene como eje central la primacía de la voluntad del titular del acto jurídico, con lo cual, mediante su artículo 6 presume a las PcD plenamente capaces y, por tanto, empiezan a ser sujetos susceptibles de derechos y obligaciones. Además, cabe recordar que dicha Ley también da plena capacidad a la personas sordas para fungir como testigos en procesos judiciales al dejar sin vigencia el artículo 210 del CGP.

Como consecuencia, podríamos decir que con las modificaciones que introduce la Ley 1996, se daría cumplimiento al objetivo de garantía jurídica. Sin embargo, para realizar tal afirmación cabrá estar, además, a las circunstancias específicas en

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

función del tipo de discapacidad de la persona, ya que, como es evidente, una persona con discapacidad física no comporta las mismas necesidades y por ende los mismos ajustes para acceder al sistema de justicia, que una persona con discapacidad cognitiva o sensorial. Centrándonos en las personas con discapacidad auditiva, quienes son el foco de atención de este trabajo. Si bien la interdicción judicial no era de aplicación a las personas con discapacidad auditiva, ya que, no tienen comprometida su capacidad de raciocinio ni su capacidad volitiva, éstas veían afectado su derecho a participar del proceso judicial por la prohibición legal para testificar derivada del antiguo artículo 210 del CGP. Esta norma jurídica desde el 2013 debería de haberse dejado de tener en cuenta, puesto que la Ley estatutaria 1618 ya hacía hincapié en el derecho de acceso a la justicia de las PcD y el favorecimiento al ejercicio de su capacidad jurídica. Sin embargo, la sentencia de 2016 sobre una acción popular por la falta de acceso a la prestación del servicio de justicia de la población en condición de discapacidad auditiva dejó ver que, a pesar de haberse ratificado la CDPD y de promulgarse las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, la justicia continúa presentando barreras que impiden que el colectivo de personas sordas llegue a acceder y participar en ella. Lo anterior, dado que, como bien es sabido, las personas que viven con este tipo de discapacidad se comunican -mayoritariamente- a través del lengua de señas. Al ser una lengua diferente a la oral, habitualmente utilizada por la sociedad, sucede lo mismo que con

un idioma extranjero, no todas las personas poseen los conocimientos lingüísticos del idioma y, por tanto, se requiere de un traductor; en el caso de las personas con discapacidad auditiva, un intérprete de lengua de señas colombiana -en adelante ILSC-, que sea su voz para transmitir información y que, a su vez, les permita entender la información que se les proporciona.

No obstante, el ordenamiento jurídico colombiano solo contempla proveer un intérprete de señas cuando medie un requerimiento judicial hacia la persona con discapacidad auditiva, con lo cual, estas personas continúan sin poder ejercer su derecho a la capacidad jurídica y, sin ésta, tampoco pueden gozar del derecho al acceso a la justicia, dado que si están interesados en activar el sistema judicial por medio de una demanda, una querrela o simplemente recibir información jurídica no se encontrarán con una persona o herramienta que les permita comunicarse por sí mismos. De este modo, asistimos a una clara vulneración de su derecho a la información y comunicación que según la CDPD debe garantizarse en todo momento.

Por todo ello, el objetivo de garantía jurídica se cumple parcialmente, lo que significa, por un lado, que hace falta más acciones positivas que identifiquen y remuevan las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad auditiva, que a fecha de hoy carecen del pleno goce de sus derechos conferidos y, por otro lado, que de manera concomitante se afectan la estrategia del reconocimiento a la diversidad, porque las

## *1.1. Regulación de la discapacidad por parte del Estado Colombiano*

---

instituciones judiciales con instituciones públicas que prestan servicios públicos y éstos deberían contar con señalética o información accesible para todas las personas con discapacidad, lo que incluye el uso de la lengua de señas colombiana como medio de comunicación con las personas sordas, reconociendo con ello, la diversidad del lenguaje propia de la minoría lingüística que son. Así como la reproducción y creación de los documentos que expiden en un sistema de lectura fácil para que la información en ellos contenida, pueda ser entendida por todas las personas que necesitan de esta adaptación, como podrían ser las personas sordas por su diferenciación derivada de la sintaxis gramatical y lectoescritura propia de su lengua, así como de otros factores que pueden tener incidencia en ello, como el origen de la sordera que padezcan o nivel de escolarización que hayan alcanzado. Aspectos que se analizarán someramente en el siguiente capítulo.

## **1.2. Reflexiones finales sobre la regulación colombiana en materia de discapacidad**

Como hemos visto, Colombia ha ratificado mecanismos internacionales y expedido normas que pretenden, por un lado, la garantía en el ámbito internacional de los Derechos Humanos y, en el ámbito nacional, de los derechos constitucionales y, por otro lado, superar las limitaciones existentes que impiden la plena inclusión social de las personas con discapacidad.

Es por eso que, una vez examinados los documentos normativos, debemos aclarar que la normativa reseñada en el epígrafe inmediatamente anterior no es la única que el Estado Colombiano ha desarrollado con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, pues ha proferido normatividad en diversos ámbitos como el derecho

## 1.2. Reflexiones finales sobre la regulación colombiana en materia de discapacidad

---

a la salud <sup>75</sup>, a la educación <sup>76</sup>, al trabajo, la seguridad social<sup>77</sup>, a la salud sexual y reproductiva <sup>78</sup>, ámbitos que sin duda alguna también son interesantes y tendrán sus particularidades pero necesariamente tienen que ser tratados por separado y en otra investigación, ya que, exceden nuestro tema de estudio.

En función de lo planteado, llegamos a la conclusión que

---

<sup>75</sup>Véase J. F. Restrepo-Patiño. «Ley 100 de 1993: Reforma y crisis de la Salud». En: *Medicina* (1999) la cual crea el Sistema de Seguridad Social Integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, que brinda beneficios especiales a las personas con discapacidad. En el mismo sentido, véase R. Restrepo-Villa. «A propósito de la Ley 1122 del 2007 Reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia: esperanza, mito y realidad». En: *Universidad de Antioquia* (2007), págs. 90-105, A. Franco-Giraldo. «Ley 1438 de 2011: entre superflua y disuasiva». En: *Universidad de Antioquia, Facultad Nacional de Salud Pública* (2011), 5A. M. Ramírez-Ramírez. «Implicaciones de la ley estatutaria 1751 de 2015 sobre las entidades promotoras de salud del régimen contributivo». En: *Universidad CES* (2016), págs. 13-41 y Corte Constitucional. *Sentencia T-974*. M.P: Jose Ignacio Pretelt Shaljub. 2010.

<sup>76</sup>Véase Colombia. *Ley 115 de 1994* mediante la cual se prevé la educación para personas con limitaciones y con capacidades excepcionales, planteando que la educación de estos grupos es un servicio público de obligación para el estado. Igualmente véase J. S. González-Ramírez. «Deficiencias en la administración y ejecución del presupuesto en los Fondos de Servicios Educativos». En: *Universidad Nueva Granada* (2019) y Corte Constitucional. *Sentencia T-051*, M.P: María Victoria Calle. 2011.

<sup>77</sup>Véase Colombia. *Ley 82 de 1988* por medio de la cual se aprueba el convenio de la OIT respecto a la garantía de derechos laborales de la población con discapacidad en Colombia, en la misma medida véase Colombia. *Ley 1221 de 2008*, Colombia. *Ley 1429 de 2010*

<sup>78</sup>Colombia. *Ley 1412 de 2010* y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber, Corte Constitucional. *Sentencia C-131*, M.P: Mauricio Gonzales Cuervo. 2014, Corte Constitucional. *Sentencia C-182*, M.P: Alejandro Linares Cantillo. 2016, Corte Constitucional. *Sentencia T-303*, M.P: Jorge Pretelb. 2016 y Corte Constitucional. *Sentencia C-573*, M.P: Luis Ernesro Vargas. 2016.

desde 1996 el país ha ido escalando peldaños en materia de discapacidad, llegando a incorporar por primera vez políticas públicas de discapacidad en los planes nacionales de desarrollo. En este mismo sentido en el año 2019 experimentó el mayor avance, no sólo a nivel nacional, sino de América Latina y del mundo, al expedir la Ley 1996 que reconoce en igualdad de condiciones el derecho a la capacidad jurídica para las PcD, sin limitación alguna. A pesar de ello, se pone de relieve que actualmente esta regulación no es efectiva en su totalidad por cuanto sigue sin asegurar a las personas con discapacidad auditiva, por un lado, los derechos consagrados en la legislación nacional, como es el caso del artículo 21 de la Ley 1618 y lo referido en el documento conpes 166 respecto de la garantía jurídica, y por otro lado, los mandatos contenidos en las normas internacionales que Colombia ha ratificado y que pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad<sup>79</sup>, como es el

---

<sup>79</sup>En Colombia el bloque de constitucionalidad se encuentra regulado en el artículo 93 de la CP; hace referencia a las normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Para mayor abundamiento sobre el concepto y alcances de esta figura, consultar, V Suelt-Cock. «El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia». En: *Rev. Universitas No.133* (2016). En línea. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-90602016000200301](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602016000200301)[consulta: 07 de noviembre de 2023] M Arango-Olaya. «El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana». En: *Rev. ECE-SI* (2004). En línea. Disponible en: <https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>[consulta: 07 de noviembre de 2023] R

## 1.2. Reflexiones finales sobre la regulación colombiana en materia de discapacidad

---

caso, de las reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia y lo contenido en la CDPD sobre el derecho al acceso a la justicia (artículo 13), la igualdad ante la Ley (artículo 12), la accesibilidad (artículo 9) y el derecho a la información y comunicación (artículo 21).

Lo anterior implica que, las personas sordas se enfrenten a la vulneración de sus derechos fundamentales, como el derecho a acceder a la justicia, a ser escuchado, a la defensa y a tener un juicio justo, pudiendo esta situación desencadenar -después de traspasar la puerta de acceso a la justicia- en sentencias injustas o erróneas por la falta de comprensión adecuada de las necesidades y/o argumentos de dichas personas, puesto que, la falta del acompañamiento de un intérprete puede obstaculizar e impedir la obtención de información crucial durante el proceso judicial, lo que a su vez, incidiría directamente en la estrategia jurídica que quisiera adoptar o en las acciones procesales que pudiera realizar la persona en pro de sus intereses. Todo ello, da como resultado principal, tres cosas: la pérdida de confianza en el sistema legal, abriendo la posibilidad a que las personas sordas opten por no buscar soluciones

---

Uprimny. «El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrina». En: *De justicia* (2017). En línea. Disponible en: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_46.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf)[consulta: 07 de noviembre de 2023] Corte Constitucional. *Sentencia C-225, M.P: Alejandro Martínez Caballero*. 1995 Corte Constitucional. *Sentencia C-358, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. 1997 Corte Constitucional. *Sentencia C-191, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. 1998

legales, incluso teniendo derechos legítimos que reclamar; segundo, discriminación y exclusión social, puesto que, la falta de acceso al sistema de justicia socava su igualdad de derechos y oportunidades en comparación con la población sin discapacidad, aumentando la sensación de marginación, y, tercero, el incumplimiento de las obligaciones legales internacionales, ya que, contraviene lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

### **1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia**

Por medio del presente apartado se pretende analizar cómo la CDPD ha influenciado y promovido la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el territorio colombiano. Tomamos como base dicho instrumento internacional por tres motivos esenciales: primero, porque es el tratado más reciente y el único que se dedica a señalar, promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad; segundo, porque es el documento normativo que supone un cambio radical en la manera en la que era analizada la discapacidad; y tercero, porque además, forma parte del ordenamiento jurídico colombiano desde su ratificación.

Con dicho análisis pretendemos, por un lado, conocer si

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

como estado Parte de la Convención, Colombia ha cumplido con sus obligaciones adquiridas tras su ratificación o, por el contrario, evidenciar la existencia de falencias y/o posibles diferencias que impiden el efectivo cumplimiento del objetivo de la CDPD. Y, por otra parte, analizar el concreto tratamiento que en este contexto han recibido las personas con discapacidad auditiva.

Colombia firmó la CDPD en 2007, que adhirió a su legislación mediante la Ley 1346 de 2009 –como ya hemos tenido la oportunidad de indicar – y posteriormente ratificó en mayo de 2011<sup>80</sup>. Sin embargo, a la fecha continúa sin ratificar el protocolo facultativo<sup>81</sup>, lo que impide que los ciudadanos, una

---

<sup>80</sup>Véase <https://indicators.ohchr.org/> [consulta: 12 de mayo de 2020]

<sup>81</sup>Es un documento aprobado por la ONU junto con la CDPD que le confiere autoridad al comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés) para recibir y examinar quejas y denuncias individuales de quienes consideren ser víctimas de un estado parte en cuanto a la violación de los derechos contemplados en la CDPD, siempre y cuando estos hayan agotado las vías judiciales disponibles a nivel nacional en cada estado parte. Está compuesto por 18 artículos, mediante los cuales se establecen las condiciones para la recepción y tramitación de las quejas o denuncias presentadas. No obstante, hay que tener en cuenta que la firma y ratificación del protocolo facultativo es independiente a la CDPD, es decir, que un país ratifique la convención no conlleva por sí mismo la ratificación de su protocolo facultativo-de ahí su nombre-, ya que los estados parte tienen la potestad de decidir si ratifican o no dicho protocolo. Muestra de ello es que el estado colombiano, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, ratificó la CDPD, pero no ha ratificado su protocolo facultativo, por esta razón las personas colombianas con discapacidad no podrían denunciar ante el comité una vulneración de sus derechos por parte de Colombia. En cambio, situación distinta es la del estado español, que sí ratificó el protocolo en la misma fecha que ratificó la CDPD, el 03 de diciembre de

vez agotadas todas las instancias judiciales internas, puedan demandar individualmente irregularidades o vulneración de derechos del estado ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)<sup>82</sup>. En 2010 esta Ley fue sometida a control constitucional a través de la sentencia C-293<sup>83</sup> y fue declarada en armonía con la Carta Política. Respecto de la CDPD, la Corte Constitucional en sentencia T-042 de 2017 ha mencionado que la misma no crea nuevos derechos ni consagra derechos específicos cuya titularidad recaiga de manera exclusiva en las personas con discapacidad, por el contrario, el instrumento internacional se encarga de aclarar las obligaciones que recaen sobre el estado parte de cara a crear un entorno propio que permita a las personas con discapacidad ejercer todos sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones respecto de los demás seres humanos, argumento que se encuentra acorde con el modelo social que introduce dicho instrumento internacional.

La Convención nos impulsa a analizar la discapacidad

---

2007. [En línea] Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> [consulta: 20 de enero de 2021]

<sup>82</sup>Por sus siglas en inglés: Committee on the Rights of Person with Disabilities

<sup>83</sup>Corte Constitucional, *Sentencia C-573, M.P: Luis Ernesro Vargas.*[En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>, [consulta: 09 de abril de 2020]

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

desde la óptica de los Derechos Humanos y, por tanto, los estados que la ratifiquen, entre ellos Colombia, deben desarrollar políticas públicas desde dicha perspectiva y garantizar el respeto por la diferencia como aspecto esencial de la dignidad humana. Contempla unaa serie de derechos encaminados a contribuir con la realización de su objetivo y a que se logre, materialmente hablando, la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Dichos derechos revisten de importancia porque permiten la implementación del modelo social adoptado por la Convención y al mismo tiempo su cumplimiento garantiza, por un lado, la inclusión social y, por otro lado, una vida autónoma e independiente para la persona con discapacidad. En concreto, como veremos seguidamente, hacemos referencia al derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la accesibilidad, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad.

#### **1.3.1. Interconexión de los principales derechos en el modelo social: impacto en la comunidad de PcD auditiva**

Para eliminar los impedimentos con los que se encuentran las personas con discapacidad para disfrutar plenamente de sus derechos, la CDPD reconoce multiplicidad de derechos. Sin embargo, de todos ellos entraremos a analizar los que adquieren relevancia para nuestra investigación. Asentadas las

anteriores premisas, a continuación, se analizará cómo se ha producido la incorporación, por parte del estado colombiano, de tales derechos y si realmente ha logrado hacerlo en la misma línea que la CDPD.

### **Derecho a la dignidad humana**

La noción de dignidad humana a lo largo del tiempo ha sido uno de los pilares fundamentales de los Derechos Humanos, por ello, lo es también de la CDPD y aunque no exista un artículo dedicado expresamente a su regulación, este concepto se encuentra desarrollado e incluido como principio fundamental de todo su contenido <sup>84</sup>. En efecto, históricamente se ha entendido la dignidad humana desde la capacidad que tiene un individuo para realizar alguna tarea determinada, es decir, la capacidad para razonar, la capacidad para sentir y para comunicarse -como medio-, supeditando de esta forma su valor al aporte que realice a la sociedad. Con relación a esto, el modelo social propone una nueva forma de entender la dignidad humana de la persona con discapacidad, enfatizando que las personas con discapacidad pueden aportar a la sociedad

---

<sup>84</sup>Artículo 3 emana los principios que ilustran la Convención, a saber: el respeto de la dignidad inherente, la no discriminación, la participación e inclusión plena, el respeto por la diversidad y la accesibilidad, entre otros. También se puede evidenciar su contemplación a través de los artículos 1, 8a), 16.4, 24 a) y 25d

### 1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia

---

en igual medida que el resto de las personas —sin discapacidad—, siempre desde la valoración y el respeto por la diferencia. Así dichas personas resultarían igualmente dignas si son consideradas, por su esencia, vistas como un fin y no como un medio <sup>85</sup>.

Al respecto, siguiendo la teoría de Nussbaum, podría considerarse un paso más hacia el alcance de la dignidad humana en términos de igualdad, por cuanto sostiene que la dignidad personal no está fundada en otra cosa que no sea la simple existencia humana, puesto que considera a la persona como un fin en sí misma y le reconoce su autonomía, su independencia y el potencial que tiene la persona con discapacidad <sup>86</sup>, y por ende, todo lo que tiene que aportar a la sociedad <sup>87</sup>. En este sentido, la persona con discapacidad en esencia debe ser considerada y tratada con dignidad, simplemente por ser una persona independientemente de la discapacidad, es decir, que el aporte que pueda hacerle a la sociedad tiene un valor simbólico, alejándose de cualquier teoría capacitista, bajo la cual se limite su valor e inclusión social.

---

<sup>85</sup>A. Palacios. Ob. Cit. pág 20

<sup>86</sup>Ver artículo 3 de la CDPD.

<sup>87</sup>M. Nussbaum-Craven. «Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión». En: *Paidós* (2007)

En el mismo sentido, el derecho internacional de los Derechos Humanos resalta que el postulado esencial de las garantías fundamentales de las personas con discapacidad es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la sociedad <sup>88</sup>. Acorde con ello varios textos internacionales <sup>89</sup> integran en su contenido el reconocimiento de la dignidad humana de las personas con discapacidad y especial énfasis al respecto hace la CDPD. El estado colombiano no es indiferente a las consideraciones

---

<sup>88</sup>Al respecto ver los artículos 3 y 4 de la Declaración de derechos de los impedidos, principio 1 de los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que si bien no hacen mención expresa a la persona con discapacidad, se entiende que son de aplicabilidad a estas, por pertenecer al colectivo de los seres humanos, y, evidentemente en el preámbulo y todo el conglomerado de la CDPD, específicamente el artículo 1 y 3.

<sup>89</sup>El PIDCP señala en su preámbulo: “considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana”; por su parte el PIDESC, indica en su preámbulo: “considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a personas humana”; asimismo, la CADH estipula en su preámbulo: “reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

### 1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia

---

que de la dignidad humana hacen los tratados internacionales, por lo cual, por mandato constitucional protege el respeto a la dignidad humana y, en el ámbito que nos atañe, prevé específicamente en el artículo 47 la obligación que tiene el estado de crear una política pública para garantizar el derecho a la dignidad de las personas con discapacidad. Además, este principio debería reforzar la premisa de que las personas con discapacidad tengan un papel en la sociedad que les permita desenvolverse de forma independiente, gozando de plena autonomía y permitiéndoles ser sujetos de derechos en igualdad de condiciones que los demás miembros de la sociedad.

Ahora bien, respecto de la obligación de garantizar una vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional ha mencionado que en la actualidad es claro que la libertad individual y la igualdad jurídica deben hacerse efectivas a través de las exigencias que las personas y los grupos plantean a la sociedad y al estado con el fin de que les proporcione los medios para alcanzar una existencia digna”<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup>Corte Constitucional. *Sentencia C-042*, M.P: Aquiles Arrieta Gómez. 2017 [En línea] Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-042-17.htm> [consulta: 11 de abril de 2019]. También, se ha pronunciado sobre la incidencia que tiene el lenguaje en relación con la dignidad humana. A través de la sentencia C-458/2015, hace control de constitucionalidad frente a expresiones lingüísticas que resultan peyorativas y despectivas para con las personas con discapacidad. Ver también, Corte Constitucional. *Sentencia C-458*, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. 2015 [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm> [consulta: 12 de abril de 2019].

## Derecho a la igualdad

De la misma manera que el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad se erige como uno de los pilares esenciales en el marco del modelo social de discapacidad. Este modelo se fundamenta en el valor intrínseco invaluable de la diversidad de las personas, lo que implica que todas las personas tienen derecho a la igualdad. En este contexto, la igualdad trasciende las características individuales, las cualidades, o cualquier adjetivo que pueda atribuírsele a una persona, incluyendo la discapacidad. Por el contrario, la igualdad se enfoca en el valor intrínseco idéntico que todas las personas poseen y que no puede ser evaluado o medido en términos relativos; es un valor universal que cada individuo comparte con otro. Sin embargo, resulta llamativo el modo en que dicho postulado es frecuentemente olvidado en el contexto de la discapacidad <sup>91</sup>.

De acuerdo con lo anterior el modelo social pretende crear una sociedad que respete el derecho a la igualdad, acogiendo un criterio inclusivo con relación a las diferencias que poseen todos los seres humanos y las utilice de una forma positiva, reconociendo que todos somos diferentes y, por tanto, iguales ante la legislación, es decir, acogiendo un enfoque diferencial. En este contexto, el artículo 5 de la CDPD, consagra el derecho a la igualdad que tiene toda persona con discapacidad, lo que las reviste de igual protección legal, en los mismos parámetros que las demás personas sin discapacidad.

---

<sup>91</sup>A. Palacios. Ob. Cit. pág. 167

### 1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia

---

En Colombia la igualdad es concebida como uno de los pilares del Estado. Así, la CP prevé la igualdad a través de dos artículos específicos; por un lado, el artículo 5 consagra la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos en igualdad de condiciones, y, por otro lado, el artículo 13<sup>92</sup> reconoce la igualdad como un principio, como un valor y como un derecho fundamental que va más allá de la clásica fórmula de igualdad ante la ley, “para erigirse en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material”<sup>93</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, el concepto de igualdad debe ir más allá de la frase “igualdad ante la ley” apuntando a analizar cada tema con más profundidad y adecuar medidas que garanticen la efectiva igualdad en cada caso en concreto, aplicando el enfoque diferencial y haciendo uso de la discriminación positiva cuando sea necesario.

Cabe resaltar que en la misma norma constitucional se brinda una protección especial a las personas con discapacidad

---

<sup>92</sup>Constitución política de Colombia, artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

<sup>93</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-211, M.P: Clara Elena Reales*. 2009 [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2009/T-211-09.htm> [consulta: 11 de abril de 2020]

(párrafo final, artículo 13) por considerarlas un grupo vulnerable y en circunstancias de debilidad manifiesta. Por tanto, el estado colombiano no sólo tiene la obligación de garantizarles el derecho a la igualdad, sino también, de “otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación”<sup>94</sup>.

Siguiendo este precepto legislativo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad distinguiendo qué debe entenderse por discriminación directa e indirecta. Así en la sentencia T-638/13 expresó que el derecho a la igualdad prohíbe que se desplieguen conductas discriminatorias, las cuales pueden realizarse de manera directa o indirecta.

Atendiendo a lo anterior, la Corte por medio de la sentencia T-269 estableció que el reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política y en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-257, M.P: Fernando Reyes Cuartas*. 2018 [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-257-18.htm> [consulta: 15 de abril de 2020]

<sup>95</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-269, M.P: María Victoria Calle*. 2016[En línea] Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-269-16.htm> [consulta: 12 abril de 2020]

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

En el mismo sentido, nuevamente la Sentencia C-174 de 2004 mencionó la necesidad de brindar un trato especial a las personas con discapacidad y señaló que “la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas con discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones”<sup>96</sup>.

Cabe considerar que, el estado colombiano incluso antes de la CDPD ha tenido claro que el derecho a la igualdad debe ser un pilar fundamental de toda sociedad y de todo ordenamiento jurídico, pero para hacer tangible este derecho se requiere más que legislación, debiéndose activar políticas públicas que la refuercen para que cada persona o colectivo de personas que consideren vulnerada su derecho a la igualdad puedan recurrir a organismos judiciales para su protección y/o restablecimiento. Así, con la implementación de la CDPD la situación de vulnerabilidad a la que se veía expuesto el colectivo de personas con discapacidad cambia, ya que el estado empieza, primero, a tener la atención de los operadores de justicia

---

<sup>96</sup>Colombia. Viceministerio de Promoción de la Justicia- Dirección de Justicia Formal y Jurisdiccional, Pronunciamientos Jurisprudenciales relacionados con las Personas con Discapacidad.págs. 15-16.[En línea] Disponible en: <https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/LEGISLACION/Jurisprudencia> [consulta: 25 de enero de 2021].

para proteger sus derechos; segundo, profundiza en la publicidad a los derechos de las PcD; y, tercero, crea políticas públicas y más normativa –a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos-. No obstante, todavía queda camino para lograr la tan anhelada igualdad material.

### **Derecho a la accesibilidad**

La accesibilidad es concebida como un concepto amplio, multidimensional que debe considerar la integración de aspectos físicos, sociales, y culturales<sup>97</sup>, , por tanto, es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible<sup>98</sup>. Las estrategias para garantizarla dependen de la determinación de las barreras que obstaculizan la inclusión plena de las personas con discapacidad<sup>99</sup>, además, se encuentra íntimamente ligada con las

---

<sup>97</sup>A. Aguirre-Agudelo. «El Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad». En: *Universidad de los Andes* (2016), pág. 21, [En línea] Disponible en: [Derecho\\_Accesibilidad\\_Personas\\_Agudelo\\_2016.pdf](#) [consulta: 03 de febrero de 2021]

<sup>98</sup>Definición obtenida del observatorio de accesibilidad y vida independiente. En línea. Disponible en: <https://observatoriodelaaccesibilidad.es/archivos/3104>, [consulta: 05 de febrero de 2021].

<sup>99</sup>M. Moreno-Fergusson. «¿ Qué significa la discapacidad?» En: *Universidad de La Sabana* (2006), págs. 78-91 [En línea] Disponible en: <https://aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/82> [consulta:03 de febrero de 2021]

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

posibilidades reales que tienen las PcD para participar activamente de la sociedad <sup>100</sup>. Por ello, la accesibilidad es uno de los principios base de la CDPD <sup>101</sup>, que la reconoce como una condición previa para que las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, vivir autónomamente y participar en igualdad de condiciones y oportunidades en la sociedad.

Por esta razón, contempla en su artículo 9 el derecho a la accesibilidad, que maximiza y/o permite ejercer la autonomía personal, al tiempo que proporciona el derecho a la libre expresión de la personalidad y a la dignidad humana. Derechos infalibles para que las personas con discapacidad puedan tomar las decisiones inclinadas hacia sus deseos u objetivos personales y con ello, lograr trazar su plan de vida.

Para tal fin, innegablemente debe existir accesibilidad al entorno físico, al transporte, a todos los servicios tanto públicos como de uso público, a la información y las comunicaciones; aspectos indisolubles para la configuración del objetivo de la CDPD <sup>102</sup>. La negación al acceso a alguno de los aspectos

---

<sup>100</sup>M. Solano. La integración social de los discapacitados. Análisis de la normativa internacional en materia de discapacidad desde la perspectiva colombiana. *Rev. Justicia juris* 9(2), págs. 20-31. 2013. [En línea] Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-85712013000200003&script=sci\\_abstract&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-85712013000200003&script=sci_abstract&tlng=es) [consulta: 03 de febrero de 2021].

<sup>101</sup>Ver artículo 3. f) de la CDPD

<sup>102</sup>Ver preámbulo y artículos 2-5 de la CDPD, donde expresamente se reconoce que cualquier vulneración a los derechos de las personas con discapacidad en virtud de la discapacidad configura una violación a su dignidad y valor inherente como ser humano. Por ello, el artículo 2, establece que se entenderá como “discriminación por motivos de discapacidad, cualquier

anteriores constituye discriminación debido a discapacidad, la cual se encuentra fuertemente rechazada por la misma CDPD . Ahora bien, de tal importancia reviste el cumplimiento de este derecho que el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad dedicó su “Observación General No 2” para guiar y aclarar el modo en que debía interpretarse el artículo 9 de la CDPD, señalando que “la accesibilidad debe considerarse no solo en el contexto de la igualdad y la no discriminación, sino también como un modo de invertir en la sociedad y como parte integrante de la agenda para el desarrollo sostenible” <sup>103</sup>.

El estado colombiano no es ajeno al deseo de garantizar el derecho en mención, sin embargo, su regulación no se hace de manera expresa en la constitución, por lo cual su protección se deriva del mismo derecho a la igualdad (artículo 13). Así, si todas las personas gozan de igualdad real ante la Ley, igualmente debe garantizarse a las personas con discapacidad la accesibilidad al disfrute de todos sus derechos. En el mismo sentido, podemos interpretar el artículo 47-explicado anteriormente- que impulsa la inclusión social y la igualdad de oportunidades de este grupo poblacional. De hecho, en este sentido lo reconoce

---

distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

<sup>103</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General Num.2, artículo 9, Accesibilidad. pág 2, párrafo 4. 2014.

### 1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia

---

la Corte Constitucional quien, a través de la sentencia T-269 expresa que por medio del derecho a la accesibilidad el individuo puede desenvolverse con autonomía y desarrollarse libremente como persona y como ciudadano. Además, constituye una herramienta eficaz para alcanzar otros propósitos y disfrutar de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo y la autonomía como expresión de la dignidad humana<sup>104</sup>. Adicionalmente, el derecho a la accesibilidad en el estado colombiano se encuentra recogido en las Leyes 1287 de 2009 y 1618 de 2013<sup>105</sup>. Esta última, cobra mayor importancia al ser creada para implementar la CDPD, razón por la cual por el extenso de su articulado menciona la accesibilidad y también blindada de protección puntual este derecho mediante sus artículos 2 y 14, lo que en principio nos demuestra que en Colombia existen herramientas legislativas encaminadas a la protección y garantía del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Finalmente, es claro que para que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos es necesario garantizar la accesibilidad a los mismos y, en caso de que vean vulnerados sus derechos, el acceso a la justicia para que puedan solicitar el

---

<sup>104</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-269. Expediente: T-5355858. (23 de mayo, 2016), M.P. María Victoria Calle Correa. [En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-269-16.htm>, [consulta: 12 junio de 2019]

<sup>105</sup>Colombia. *Ley 1287 de 2009* Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997. 03 marzo, 2009.

restablecimiento de sus derechos transgredidos. Precisamente, la principal preocupación del presente estudio es el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva, al que nos dedicamos en un momento más avanzado del presente estudio<sup>106</sup>.

### **Derecho al acceso a la justicia**

En conexión con el punto anterior, el acceso a la justicia en sentido objetivo es la práctica consistente en que cada persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales que tienen asignada la labor de impartir justicia, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado, es decir, es la facultad que tiene todo ciudadano de someter a conocimiento de un tercero imparcial -el juez- las cuestiones que de algún modo lo afectan ya sea como sujeto activo, pasivo, como medio de prueba o como tercero interesado<sup>107</sup>.

Bajo este derecho se entiende la discapacidad como una vía para asegurar la igualdad tanto como persona, como ante la Ley-en el entendido de que cuando ésta es vulnerada o se ve comprometido su cumplimiento, se puede acudir al sistema judicial en busca de exigir la protección a sus derechos y

---

<sup>106</sup>Ver tercer capítulo del presente trabajo

<sup>107</sup>A. Palacios. «Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas». En: *Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad* (2012)

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

con ello materializar la igualdad de la sociedad- y no discriminación en todos los ámbitos de desarrollo del individuo. Además, constituye en el nuevo marco normativo, el cual exige el reconocimiento de los derechos de las PcD, uno de los pilares en la transformación de la administración de justicia, ya que a través del acceso de la justicia se abre campo para la materialización de los demás derechos. Así, el acceso a la justicia es fundamental para el goce la consecución de todos los derechos humanos y por ello, constituye uno de los derechos fundamentales reconocidos por la CDPD, por nuestra Carta Política y está ampliamente reconocido en la jurisprudencia constitucional <sup>108</sup>.

De acuerdo con la CDPD, el acceso a la justicia es el conjunto de medidas y servicios que permiten el uso de la Administración de Justicia en condiciones de igualdad con la finalidad de conseguir materializar, mediante los apoyos personales o técnicos que resulten necesarios, el ejercicio de los derechos a

---

<sup>108</sup>Ministerio de Justicia y del Interior. Guía de Estudio Curso Acceso a la Justicia para las personas con discapacidad: Retos y obligaciones bajo el nuevo marco legal colombiano, pág. 3. [En línea] Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/ojtc/SitePages/publicaciones.aspx> [consulta: 2 de junio de 2020]

través de la autonomía personal <sup>109</sup>. Este derecho encuentra reconocimiento en el artículo 13 del referido texto internacional <sup>110</sup> siendo de destacar, por un lado, la obligación que nace para los estados Parte de garantizar el acceso físico al órgano judicial teniendo en cuenta el diseño universal <sup>111</sup>, incluso si ello implica la construcción de nuevos espacios que garanticen la accesibilidad a la justicia (párrafo primero). No obstante, no sólo se hace referencia al entorno físico, sino que también incluye la participación de la persona con discapacidad en el proceso, ya sea como sujeto activo, pasivo, como testigo o demás partes intervinientes en el proceso judicial según sea el caso, de forma

---

<sup>109</sup>J. L. Martínez-Castro. «El Artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad». En: *Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA* (2018)[En línea] Disponible en: [http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?uuid=a99b1d52-ddb6-49b2-82a7-fb69e3711d9b&groupId=10228](http://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=a99b1d52-ddb6-49b2-82a7-fb69e3711d9b&groupId=10228) [consulta: 3 de junio de 2020]

<sup>110</sup>Artículo 13. Acceso a la Justicia. “1. Los estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares y, 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

<sup>111</sup>Definido por el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

que puedan garantizar sus derechos en igualdad de condiciones con los demás, lo que resulta acorde con el derecho al igual reconocimiento ante la Ley contemplado en el artículo 12 de la CDPD <sup>112</sup>.

Por su parte, el párrafo segundo del referido artículo 13 contempla la obligación de los estados Parte de promover la concienciación y sensibilidad de todos los operadores jurídicos –en términos de la norma, “de los que trabajan en la administración de justicia”–, de modo que sean conscientes de las diversas necesidades y diferencias que tienen las personas con discapacidad con la finalidad de que de acuerdo con su función puedan garantizar y salvaguardar su acceso a la justicia. Lo anterior, conlleva a que los Gobiernos impulsen la capacitación y sensibilización de sus organismos judiciales, del personal que administra justicia y de las personas e instituciones que brindan apoyo dentro del proceso judicial como, por ejemplo, el órgano policial, el personal carcelario o los auxiliares de la justicia, entre otros. Al respecto, la Corte Constitucional enuncia, en su sentencia T-476 de 1998, que “el acceso a la administración de justicia se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza. Sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un

---

<sup>112</sup>Según A. Castro, Ob. Cit. pág. 9, “garantizar el pleno acceso a la justicia y la participación de la persona con discapacidad en el proceso implica en concreto que sea debidamente informada desde el inicio del proceso, por parte de todas las autoridades correspondientes, y de la naturaleza de su participación en todas las diligencias en que sean requeridos, explicando de forma clara y sencilla el objetivo el posible resultado de la intervención”.

instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política”<sup>113</sup>.

En el mismo sentido, la Corte puntualiza de manera categórica que el derecho en mención no solo consiste en la posibilidad real que debe tener una persona con discapacidad de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante quienes administran justicia, pues este hecho es tan solo uno de los componentes del acceso a la justicia. Por lo contrario, el efectivo acceso se logra cuando con base a la ley y la constitución, el juez garantiza la igualdad de las partes, analiza imparcialmente las pruebas, llega a un libre convencimiento y, si es el caso, reivindica los derechos afectados, amenazados y vulnerados<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-476, M.P: Fabio Moron Diaz.* 1988[En línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-476-98.htm>, [consulta: 3 de junio de 2020]

<sup>114</sup>En este sentido, la Corte no duda en afirmar que el acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales susceptible de protección jurídica inmediata

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

#### **Derecho de la capacidad jurídica**

La capacidad en las personas con discapacidad ha sido siempre cuestionada por todos los ordenamientos jurídicos <sup>115</sup> del mundo, dado que, el tradicional tratamiento de ésta se hace con la mirada puesta en el modelo médico -de actualidad hasta la promulgación de la CDPD- y con perspectiva asistencialista. Desde esta óptica, las capacidades cognitivas de las personas con discapacidad mental o psicosocial -por norma general, ello no quiere decir que sea exclusivamente en este tipo de discapacidad- se consideran “insuficientes y/o inseguras” para tomar decisiones que les afectan de forma “correcta”, lo que justifica que se limite su capacidad jurídica <sup>116</sup> y en reemplazo se designe a un tercero autorizado legalmente para que tome

---

<sup>115</sup>Según el CRPD comprende dos aspectos, a saber: por un lado, la capacidad legal o de goce, es decir, de ser titular de derechos y obligaciones y a ser reconocida como persona jurídica ante la Ley, y, por otro lado, la capacidad de ejercicio, es decir, la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones. Observación general No 1, CRPD/C/GC/1, 2014. [En línea] Disponible en: [https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion\\_general\\_no\\_1\\_2014\\_if.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/observacion_general_no_1_2014_if.pdf) [consulta: 3 de junio de 2020].

<sup>116</sup>El Estado Colombiano contempla la capacidad jurídica como un derecho fundamental, entendido este como un elemento esencial de la personalidad jurídica, la cual está reconocida, a través del artículo 14 de la CP, como derecho fundamental, así mismo, lo ha reconocido la Corte Constitucional en diferentes sentencias, por ejemplo, en la sentencia C-022/21 señaló que, ese “derecho fundamental no implica solo la capacidad de toda persona para participar en el tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino también “comprende la posibilidad que todo ser humano tiene de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, por lo que este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona”. [58] Los atributos de la personalidad jurídica permiten a toda persona actuar en sociedad de acuerdo al proyecto de vida elegido, así como conocer su historia e identidad en la comunidad donde se desarrolla. Los

las decisiones en su nombre, velando por su “mejor interés”. Con ello se da paso al modelo sustitutivo de la voluntad de la persona con discapacidad <sup>117</sup> que suele estar sustentado en la figura jurídica de la interdicción judicial.

Lo anterior resulta contrario a lo estipulado en los tratados de Derechos Humanos, inclusive antes de la CDPD, teniendo en cuenta que en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos ya se encontraban amparados los derechos de igualdad ante la Ley <sup>118</sup> y el reconocimiento a la personalidad jurídica <sup>119</sup> de todos los individuos, lo cual evidentemente incluye a las personas con discapacidad. No obstante, la CDPD da un paso adelante al “dejar claro que el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica. De este modo, los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para

---

atributos son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Según la Corte “No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones”. Además, del contenido transversal de la CDPD también se puede inferir que debe entenderse la capacidad jurídica de las personas con discapacidad como un derecho fundamental de las mismas.

<sup>117</sup>Ibídem, Párrafos 1, 3 y 23

<sup>118</sup>Ver artículo 15, ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 1979

<sup>119</sup>Ver artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### 1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia

---

negar la capacidad jurídica”<sup>120</sup>, lo que implica pasar del modelo de sustitución de la voluntad a un modelo basado en brindar apoyos para la toma de decisiones autónomamente.

En este sentido, el CRPD dedica la observación general Num 1 a realizar aclaraciones entorno a la interpretación y aplicación del artículo 12 de la CDPD, relativo al igual reconocimiento como persona ante la Ley. Un aspecto importante que recalca es que la capacidad mental y la capacidad jurídica son conceptos que no deben estar interrelacionados entre sí, es decir totalmente diferentes. La primera, se refiere a la aptitud de una persona en el momento de tomar decisiones, que naturalmente varía de acuerdo con la persona, sus consideraciones, sus deseos, y suele estar influenciada por factores sociales y ambientales; por otro lado, la capacidad jurídica hace referencia a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos<sup>121</sup>. Por lo tanto, la segunda no puede prohibirse simplemente sobre la base de la primera (capacidad mental), toda vez que, por un lado, se estaría presumiendo que se puede evaluar exactamente la mente humana y, por otro lado, se clasificaría a la persona de acuerdo con el diagnóstico de una deficiencia o cuando el resultado de una decisión tomada fuera

---

<sup>120</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No.1., artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la Ley, pág. 4, párrafo 13. 2014.

<sup>121</sup>Ibídem. Véase también: Colombia, Corte Constitucional. *Sentencia T-573, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva*. 2016 [En línea] Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-573-16.htm> [consulta: 3 de junio de 2020]

negativo <sup>122</sup>.

No obstante, ello resulta discriminatorio porque no existe un estándar que permita evaluar la mente humana, olvidando que gracias a la libertad de pensamiento y de elección todas las personas pueden tomar decisiones distintas frente a una misma situación, pudiendo muchas de ellas, ser erróneas. Sin embargo, solo a las personas con discapacidad se les recrimina por esto y como consecuencia se le limita el derecho fundamental a la capacidad jurídica.

Ahora bien, la capacidad jurídica entendida desde la personalidad jurídica “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho” <sup>123</sup>. Así, la noción de capacidad jurídica aportada por la CDPD incluye dos componentes: uno, la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, por medio de la cual los sujetos obtienen por parte

---

<sup>122</sup>Observación General No.1, Ob. Cit., párrafo 15.

<sup>123</sup>Corte Constitucional. *Sentencia C-109, M.P: Alejandro Martínez Caballero*. 1995[En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm> [consulta: 3 de junio de 2020]. Véase también: Corte Constitucional. *Sentencia T-240, M.P: Jose Antonio Cepeda*. 2017 [En línea] Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5a68fab34.pdf> [consulta: 3 de junio de 2020]

### *1.3. La influencia de la CDPD en la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Colombia*

---

del ordenamiento jurídico protección plena a sus derechos; y dos, la facultad de obrar y ejercer esos derechos, es decir, la habilidad de poder obligarse por sí mismos sin la intervención o autorización de una persona, lo que implica que sus actuaciones produzcan efectos jurídicos, pudiendo crear, modificar o finalizar actos jurídicos; elemento que frecuentemente se les niega a las personas con discapacidad <sup>124</sup>.

La negación de las dos esferas de la capacidad jurídica lleva consigo la violación a diferentes derechos protegidos por la CDPD y por las Convenciones dedicadas a los Derechos Humanos, como el derecho al igual reconocimiento ante la Ley, a la accesibilidad, a la libre expresión, al acceso a la justicia, a la no discriminación, entre otros, y que generalmente conduce a que se adopten medidas legislativas tendientes a la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad que, si bien reconocen la capacidad que tienen para ser titulares de derechos y obligaciones, continúan negando su capacidad para ejercer dichos derechos y obligaciones.

El ordenamiento jurídico colombiano, en su intento por “proteger” la persona con discapacidad y garantizar sus derechos cuando no fuera “plenamente capaz” regulaba, a través

---

<sup>124</sup>Artículo 12 de la CDPD, el cual contiene el derecho de igual reconocimiento como persona ante la Ley. [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [consulta:31 de enero de 2021].

de la Ley 1306 de 2009 la interdicción judicial. Esta figura imposibilita a una persona con discapacidad mental absoluta gozar y ejercer plenamente de sus derechos y, en su lugar, nombra a un tercero para que tome las decisiones de acuerdo con los mejores intereses de la persona con discapacidad. Como hemos tenido la oportunidad de indicar, dicha interdicción es contraria a la CDPD porque anula la autonomía de la voluntad, contraría el principio de dignidad humana y evidentemente impide la participación de las personas con discapacidad mental en el proceso judicial, pues no se tiene en cuenta su testimonio, siendo únicamente valorados los testimonios del personal médico y de sus familiares <sup>125</sup>; asimismo impide que la persona con discapacidad pueda ejecutar su plan de vida y desarrollarse libremente como persona en igualdad de condiciones. No obstante, como indicamos con anterioridad, actualmente Colombia es uno de los pocos países que presentan una excepción a la regla general de restringir la capacidad jurídica de las PcD, ya que desde el 2019, mediante la Ley 1996 dota de capacidad jurídica plena, por lo menos en el plano teórico, a las PcD, lo que implica la eliminación de la interdicción judicial que contemplaba en su legislación antigua. Ahora bien, la interdicción judicial no era la única disposición legal que limitaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues en la legislación civil, de familia y laboral también encuentran pequeñas

---

<sup>125</sup>D. Vallejo-Jiménez. «La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos». En: *Universidad CES* (2017), págs. 3-21

#### *1.4. Cuestiones finales sobre los derechos conexos del modelo social desde la perspectiva colombiana*

---

estipulaciones no acordes con lo ordenado en la CDPD y que debemos analizar si con la nueva Ley también se entienden superadas como la interdicción, lo que, dada su importancia, trataremos en el siguiente capítulo.

### **1.4. Cuestiones finales sobre los derechos conexos del modelo social desde la perspectiva colombiana**

Tras analizar la regulación y aplicación de los derechos que consideramos imprescindibles para estar en armonía con el modelo social y relevantes para nuestro objeto de estudio, llegamos a las siguientes dos conclusiones: primera, que los avances y buena voluntad del estado colombiano para ajustarse a la CDPD han dado sus frutos. Muestra de ello es la reciente Ley 1996 de 2019, que en desarrollo de la discapacidad sustrae del ordenamiento jurídico colombiano los preceptos normativos que impedían a las personas con discapacidad gozar de su derecho a la capacidad jurídica (la prohibición contenida en el artículo 210 del CGP relativa a la actuación de las personas con discapacidad auditiva como testigos dentro de un proceso judicial y la interdicción judicial) en igualdad de condiciones con los demás. Con ello da un paso más para que estas personas

puedan disfrutar plenamente la inclusión en la sociedad. Ahora bien, para lograr una inclusión total de este grupo de la población es preciso formar e instruir, aunque sea mínimamente, al personal administrativo del sector público y, en concreto, al personal judicial para generar, por un lado, la concienciación y sensibilización necesarias para la real eficacia del cambio de perspectiva social de la discapacidad, el cual debe extenderse al colectivo social para garantizar la vida en sociedad de las personas con discapacidad; y, por otro lado, dar a conocer los derechos de las personas con discapacidad a través de la divulgación y principio de publicidad de las normas, específicamente, dar a conocer lo contemplado en la CDPD, la Ley 1618 y la nueva Ley 1996.

Este contexto nos puede conducir a pensar que con la derogación de la interdicción quedaría superada en Colombia la vulneración a los derechos al acceso a la justicia y la capacidad jurídica de las PcD. Sin embargo, esto no es del todo cierto, en el caso de las personas con discapacidad auditiva, quienes como hemos hecho mención, son el objeto de nuestro estudio, siguen viendo transgredidos su derecho a la información y a la comunicación efectiva por la carencia de intérpretes de lengua de señas que les permitan usar su propia lengua plenamente reconocida legalment. Por consiguiente, aún continúan sin ser suficientes las acciones tomadas por Colombia, para cesar la vulneración a los derechos de las personas con discapacidad, específicamente la discapacidad auditiva.

#### *1.4. Cuestiones finales sobre los derechos conexos del modelo social desde la perspectiva colombiana*

---

El segundo aspecto fundamental que podemos deducir es que no es posible garantizar ni aplicar eficazmente un solo derecho de manera aislada, ya que estos derechos están interconectados y son interdependientes. Esto significa que, para que una persona con discapacidad pueda ejercer un derecho en particular, se requiere indefectiblemente el cumplimiento de otros derechos. Por ejemplo, para disfrutar plenamente del derecho a la igualdad, es imperativo que tenga acceso a todos los espacios y servicios en igualdad de condiciones, incluyendo el acceso a la justicia. Sin embargo, para ejercer este último derecho, es necesario que la persona tenga reconocido el derecho a la capacidad jurídica en su totalidad, y este a su vez no puede ser garantizado sin el pleno reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, y así sucesivamente, como si se tratara de un engranaje perfectamente ensamblado. Por lo tanto, no se puede afirmar que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con los demás hasta que todos y cada uno de sus derechos estén garantizados en su totalidad.



## Capítulo 2

# La intervención de las personas con discapacidad en el proceso judicial colombiano

El presente capítulo se centrará en el acceso a la justicia y el proceso judicial colombiano de las personas con discapacidad (PcD). Para alcanzar este propósito, con carácter previo y a modo de contextualización, partiremos del genérico tratamiento del acceso a la justicia de todas las PcD para, a continuación, fijarnos en su acceso a la justicia en el ordenamiento jurídico colombiano, y, de manera más específica, de las personas con discapacidad auditiva, que constituyen el objeto principal de nuestro estudio. Para tal fin, se hace necesario examinar, de un lado, el tratamiento que el Estado colombiano dispensa a las

personas con discapacidad auditiva que pretenden acceder al proceso judicial, prestando especial atención a la real y efectiva protección de los derechos e intereses de estas personas a través de la figura del intérprete, el uso del lenguaje no verbal o los ajustes razonables y de procedimiento, y, de otro lado, lo que deriva de la escasa doctrina judicial que se ha pronunciado respecto de la participación e intervención en un proceso judicial de la persona con discapacidad auditiva, para lo cual se hace ineludible el análisis de una de las pocas sentencias que se han proferido por la justicia colombiana en la materia.

## **2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia**

### **2.1.1. Introducción**

Desde tiempos pasados, la noción de justicia ha sido una cuestión trascendental en la que se funda toda civilización para mantener un orden social, pues la misma, desde un punto de vista filosófico, está encaminada a otorgar a cada uno lo que le corresponde, con la finalidad de conceder un trato equitativo<sup>126</sup>. En el mismo sentido, siguiendo a Prieto, la justicia es un atributo que se predica del contenido de las normas; en otras palabras, la justicia no son las normas en sí, sino lo que estas

---

<sup>126</sup>G. Graneris. «El concepto de justicia en Sócrates, Platón y Aristóteles». En: *Revista de derecho público* (1975)

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

prometen <sup>127</sup>. Entonces, toda sociedad, para que se encamine hacia la justicia y la equidad y para garantizar la dignidad a todas las personas que la componen, debe no solo reconocer formalmente y obligarse a respetar los derechos humanos básicos, sino que debe desarrollar mecanismos que garanticen un efectivo conocimiento y ejercicio de esos derechos por parte de todos y cada uno de los individuos que integran dicha sociedad. Si tales mecanismos no existen, no están disponibles o no funcionan de la manera correcta, el ejercicio de la ciudadanía, el Estado de derecho y la democracia pasan a ser meramente formales, ilusorios e, incluso, a ser simplemente privilegio de algunos miembros de la sociedad <sup>128</sup>. Por ello, se abre paso el acceso a la justicia como principio fundamental de la democracia y como expresión sustantiva de la igualdad ante la Ley <sup>129</sup>, por lo cual se constituye como herramienta para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en un sistema jurídico, es decir, como la posibilidad que tienen las personas de poner en conocimiento de jueces y tribunales de justicia las situaciones que de algún modo les afectan. <sup>130</sup>

---

<sup>127</sup>L. Prieto-Sanchís. «Apuntes de teoría del derecho». En: *Madrid: Trotta* (2016)

<sup>128</sup>S. Cox. «Acceso a la justicia - realidades - tendencias y propuestas». En: *Serviempres* (2006)[En línea] Disponible en: MicrosoftWord-serieAccesoalaJusticia.doc(cejamerica.org)[consulta: 16 de octubre de 2021].

<sup>129</sup>H. Birgin. «La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales». En: *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (2011)

<sup>130</sup>Palacios, «Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas»

### 2.1.2. El acceso a la justicia: concepto y nociones básicas

El derecho de acceso a la justicia se ha convertido en un derecho social que ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Diversos autores coinciden en que el acceso a la justicia juega un papel esencial en cualquier Estado democrático y de derecho del mundo <sup>131</sup>, dado que, sin la presencia de este, las personas no pueden ejercer plenamente su ciudadanía, no pueden ser oídas —jurídicamente hablando—, no pueden reclamar sus derechos colectivos e individuales y mucho menos hacer frente a la discriminación y desigualdad propias de las sociedades actuales. Por esta razón, autores como Cançado Trindade y Carnelutti simplifican la definición del acceso a la justicia como “el derecho a tener derechos” <sup>132</sup>, es decir, el derecho que tiene toda persona a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde sus derechos y que, a su vez, contemple mecanismos institucionales eficaces para asegurar su debido ejercicio.

Ahora bien, dada su importancia y su carácter de derecho humano, el derecho al acceso a la justicia se consagra como

---

<sup>131</sup>H. Birgin. «Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas». En: *Editorial Biblos* (2006), págs. 323-346. La ONU y el Estado de derecho. Acceso a la justicia. [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/> [consulta: 16 de octubre de 2021].

<sup>132</sup>CIDH. *Caso López-Álvarez vs Honduras. Serie C 141, párr. 51 y 52, M.P: Conrado Trindade*. 2016 [En línea] Disponible en: [MicrosoftWord-seriec\\_141\\_esp.doc\(corteidh.or.cr\)](#) [consulta: 20 de octubre de 2021]

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

una garantía de índole fundamental contenido en instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en sus artículos 8, 24 y 25, los cuales versan sobre las garantías judiciales que debe tener todo proceso judicial (es decir, el debido proceso), la igualdad de todos los sujetos de derechos ante la Ley y el derecho de petición ante la administración de justicia con su debida protección judicial, que incluye un recurso efectivo, rápido y sencillo, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) <sup>133</sup>. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante sus artículos 8 y 10, señala que todo ciudadano tiene derecho en condiciones de igualdad a interponer recursos ante los tribunales competentes y a ser oído por estos.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, consagra el derecho de todo ciudadano a acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos mediante un procedimiento sencillo que proteja los derechos que considera se le han vulnerado. El Pacto Internacional de

---

<sup>133</sup>CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Serie 4, párr.91, M.P: *Concado Trindade*. 1988 CIDH. *Caso Kawas Fernández vs Honduras*. párr.110, M.P: *Concado Trindade*. 2009 CIDH. *Caso Anzualdo vs Perú*. párr.122, M.P: *Concado Trindade*. 2009 CIDH. *Caso Radilla Pacheco*. párr.190, M.P: *Concado Trindade*. 2009 Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Ob. Cit., párr. 17.

Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), a través de sus artículos 2-3 y 14, contienen la obligación de los Estados de respetar y garantizar a sus ciudadanos, bajo criterios de igualdad, todos los derechos contenidos en dicho tratado, enfatizando en la igualdad ante la Ley de todos los individuos y, por tanto, ser oídos por un tribunal imparcial y competente. En el mismo sentido, el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra el derecho a un proceso equitativo, significando esto que todas las personas puedan ser oídas equitativamente por un tribunal independiente e imparcial que emita un fallo en un tiempo razonable.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) también regula este derecho por medio de sus artículos 12 y 13, pero para un público específico (las personas con discapacidad), reconociendo novedosamente que estas personas se encuentran dotadas de plena capacidad jurídica y que se les debe reconocer su derecho de igualdad ante la Ley, aspectos que permiten que las PcD puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos como cualquier otro ciudadano. Volveremos sobre este aspecto en la próxima sección de este trabajo, al referirnos al acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Colombia y, seguidamente, respecto del acceso a la justicia y al proceso judicial colombiano de la persona con discapacidad auditiva, que es el eje central del presente trabajo de investigación.

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

Los preceptos normativos mencionados con anterioridad, además de establecer el derecho de acceso a la justicia, consagran derechos específicos que deben ser respetados en el desarrollo de los procesos judiciales y administrativos. Específicamente, debemos destacar el derecho a un debido proceso, el derecho a un juicio en un plazo razonable, la igualdad ante la Ley, el derecho a un juez imparcial y el derecho a contar con un recurso efectivo, que en su conjunto constituyen elementos determinantes para un acceso efectivo a la justicia <sup>134</sup>.

En general, el acceso universal a la justicia debería tener un alcance en términos de cobertura, pero también en calidad y eficacia, que pueda resolver conflictos de toda naturaleza en forma justa, equitativa y pronta <sup>135</sup>. Así, este, en todas sus facetas, se predica de todo individuo de la sociedad, con independencia de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen u otra condición social, bajo el concepto de que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, se encuentran facultadas para, cuando lo requieran, hacer uso de los derechos conferidos por determinado ordenamiento jurídico y obtener una resolución justa y pronta por parte de un tribunal autónomo, competente e independiente. Así las cosas, el derecho de igualdad y no discriminación guarda una estrecha relación con

---

<sup>134</sup>M. Martínez-Cruz. «Acceso a la Justicia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En: *Poder Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del Estado de México* (2017)

<sup>135</sup>Ibidem., pág. 62.

el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>136</sup> y al debido proceso.

Por consiguiente, el derecho al acceso a la justicia se erige como un derecho humano fundamental y esencial puesto que este es inherente a todo individuo por el simple hecho de ser persona<sup>137</sup>. Además, este resulta fundamental para la garantía de la dignidad humana y la igualdad ante la Ley, al constituirse como la puerta de entrada para la efectivización de los demás derechos de los que sea titular<sup>138</sup>, pues sin la plena garantía del acceso a la justicia los individuos que conforman una sociedad no podrían utilizar los mecanismos existentes para reclamar y hacer efectiva la tutela justa de sus derechos, por lo que su ausencia repercute de manera expansiva y directa en la violación de otros derechos consagrados en instrumentos internacionales y en disposiciones constitucionales propias de cada ordenamiento jurídico. En definitiva, el acceso a la justicia constituye un mecanismo transversal para la redistribución de justicia

---

<sup>136</sup>Para J. Picó-Junoy, la tutela judicial efectiva encierra los siguientes aspectos, el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto] Picó-Junoy. «Las garantías constitucionales del proceso». En: *Bosch. Ed.1* (1997) J Picó-Junoy. «Las garantías constitucionales del proceso». En: *Bosch. Ed.2* (2012)

<sup>137</sup>E. Soto. «El derecho fundamental de acceso a la justicia». En: *Revista chilena de derecho* (1998), págs. 273-278 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649999.pdf>[consulta: 17 de octubre de 2021].

<sup>138</sup>J. Lugaro-Marabotto. «Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia». En: *denauer* (2003). [En línea] Disponible en: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/116AccesoalajusticiayDDHH.pdf> [consulta: 14 de octubre de 2021].

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

social <sup>139</sup>

En resumen, obstaculizar el acceso a la justicia es violatorio de los derechos humanos garantizados por los ordenamientos jurídicos internos y por los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Es una forma de excluir a los diferentes sujetos de derechos del ejercicio de la ciudadanía, con lo cual el acceso a la justicia exige, por un lado, que las leyes sean interpretadas bajo los principios de igualdad y no discriminación, y, por otro, como veremos a continuación, que sea interpretado más allá del mero acceso al sistema de justicia.

### **El acceso a la justicia: un paso más allá del acceso a los órganos judiciales**

El espectro de aplicación del acceso a la justicia va mucho más allá del simple acceso formal a los estrados judiciales, toda vez que este derecho goza de una doble connotación, esto es, como medio y como fin en sí mismo. Como medio, porque sirve de instrumento fundamental —derecho instrumental— para la satisfacción, materialización y disfrute de los demás derechos fundamentales, es decir, asegura la efectividad y amparo de otros derechos fundamentales que lleguen a verse amenazados, y, como fin en sí mismo, porque permite el acceso

---

<sup>139</sup> Acceso a la justicia, Estado y desarrollo. Boletín del Observatorio de Políticas Sociales y Desarrollo, n.o 10. República Dominicana. 2018. [En línea] Disponible en: <http://www.opsd.gob.do/media/20618/boletin-22-acceso-a-la-justicia.pdf>[consulta: 17 de octubre de 2021].

efectivo de las personas al sistema judicial <sup>140</sup> —derecho autónomo—. En ese orden de ideas, la administración de justicia constituye la última frontera en la que las personas descubren si sus derechos son efectivamente garantizados. De ahí la necesidad imperiosa de favorecer no solo el derecho al acceso a la justicia, sino la igualdad de tipo material, es decir, garantizar igualdad de oportunidades y de tratos para que las personas vulnerables, en nuestro caso las PcD, tengan las mismas oportunidades de acceder y ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen quienes no afrontan esas situaciones.

Garantizar un acceso efectivo a la justicia supone garantizar el acceso en sentido amplio, y no meramente en sentido formal. El sentido amplio hace referencia a garantizar herramientas que permitan a la persona no solo acceder físicamente a la justicia, sino poder mantenerse dentro del proceso judicial en igualdad de oportunidades, o sea que el acceso a la justicia se debe apreciar como “un proceso de defensa de los intereses

---

<sup>140</sup>Ibidem., pág. 42. En el mismo sentido, ver Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el derecho al acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ONU, 2017. [En línea] Disponible en: A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop(undocs.org) [consulta: 03 de mayo de 2021]; Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia, Ediciones INECIP, 2005, p. 7. [En línea] Disponible en: [http://www.justiciaviva.org.pe/acceso\\_justicia/documentos/Manual.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/documentos/Manual.pdf) [consulta: 03 de mayo de 2021]; M. Cisternas. «Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado. Madrid: Eurosocial». En: *EUROsocial* (2013)

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

del sujeto de derechos y, por supuesto, implica mecanismos para garantizar que todo cuanto está positivizado se pueda ejercer”<sup>141</sup>.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe solo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas<sup>142</sup>. Entonces, el acceso a la justicia debe concebirse como el proceso desde el daño hasta el resarcimiento<sup>143</sup>, ya que tiene inmersos tres aspectos diferenciados, aunque complementarios entre sí. En primer lugar, el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial. En segundo lugar, la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, o sea que se asegure no solo acceder al sistema, sino que este brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial. Por último, un tercer aspecto complementario es el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos, de los medios para poder ejercer y hacer reconocer esos derechos y, específicamente, la conciencia del acceso a la justicia como un derecho y la consiguiente obligación del Estado

---

<sup>141</sup>M. Carrasco-Durán. «La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva». En: *Revista de derecho político*, 107, 13-40. (2020)

<sup>142</sup>CIDH. Organización de los Estados Americanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 5. 2007. [En línea] Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm> [consulta: 18 de octubre de 2021].

<sup>143</sup>L.F. Felstiner-William. «The emergence and transformation of disputes: Naming, blaming, claiming». En: *Theoretical and Empirical Studies of Rights* (2017), págs. 255-306

de brindarlo y promoverlo.

Por lo anterior, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben, por un lado, ser conocidos por sus destinatarios, es decir, sus ciudadanos y, por otro, deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas <sup>144</sup>. De acuerdo con esto, podemos afirmar que el Estado tiene así obligaciones “negativas” y “positivas”: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual <sup>145</sup>, convirtiendo con esto el acceso a la justicia como un servicio público.

### **El acceso a la justicia como servicio público esencial**

En este aspecto, es primordial enfatizar que las obligaciones a cargo del Estado para garantizar el acceso a la justicia no son de mera conducta, sino de diligencia y de resultado. Por tanto, “el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real” <sup>146</sup>, puesto que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser capaces

---

<sup>144</sup>CIDH. El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Ob. Cit., párr. 4.

<sup>145</sup>Birgin, H., Gherardi, N. Ob. Cit., pág. XV.

<sup>146</sup>CIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.o 18, párr. 126.

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos <sup>147</sup>. Por esta razón, y como contrapartida al derecho fundamental de acceso a la justicia, la administración de justicia adquiere la connotación de servicio público esencial con función social, lo que presupone que se sujete a los principios rectores de un servicio público: universalidad, continuidad, adaptación, igualdad, celeridad y gratuidad.

El principio de universalidad, como su nombre lo indica, se relaciona con la obligatoriedad de que los servicios esenciales sean accesibles y asequibles para toda la población; la denegación de algún servicio esencial significaría la afectación de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad <sup>148</sup>. El principio de continuidad, por su parte, exige de los funcionarios vinculados a la rama judicial la obligación de prestar el servicio de justicia de forma permanente, sin interrupciones más que las señaladas en la propia Ley <sup>149</sup>. El principio de adaptación, a su vez, consiste en la realización de los cambios, adaptaciones, reformas e innovaciones que resulten necesarias para la prestación del servicio, mejorar su calidad o

---

<sup>147</sup>Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Suprema Corte de la Nación. Ciudad de México, pág. 11. 2014. [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-personas-discapacidad>[consulta: 05 de mayo de 2021].

<sup>148</sup>Tomado de: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx> [consulta: 02 de mayo de 2021].

<sup>149</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-662, M.P: Luis Guillermo Guerrero*. 2017. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-662-17.htm> [consulta: 02 de mayo de 2021].

reducir costos de este, así como garantizar su efectiva continuidad y solucionar todas las variables que pueden incidir en la administración de justicia <sup>150</sup>.

El principio de igualdad en este sentido hace alusión a la adecuada prestación de la administración de justicia en igualdad de condiciones y oportunidades para todos los actores y/o intervinientes del proceso judicial, lo que ineludiblemente incluye la realización de acciones afirmativas en pro de compensar las desigualdades estructurales y reivindicar a los menos favorecidos, y el principio de celeridad implica adoptar medidas necesarias para evitar retrasos innecesarios e injustificados en la tramitación de las causas, lo que llevaría a la garantía de una pronta resolución judicial y a una ejecución rápida y efectiva de lo resuelto <sup>151</sup>, incluso un trato prioritario y/o preferente

---

<sup>150</sup>J. Méndez. «El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos». En: *Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina*. Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2000)[En línea] Disponible en:[https://www.academia.edu/1030270/El\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia\\_un\\_enfoque\\_desde\\_los\\_derechos\\_humanos](https://www.academia.edu/1030270/El_Acceso_a_la_Justicia_un_enfoque_desde_los_derechos_humanos) [consulta: 03 de mayo de 2021].

<sup>151</sup>S. Ribotta. «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia». En: *Revista Electrónica Iberoamericana* (2012)

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

<sup>152</sup> en ciertos aspectos <sup>153</sup>.

Finalmente, del principio de gratuidad hay que decir que no es absoluto y ha de entenderse de manera relativa, ya que usualmente los usuarios tendrán que hacerse cargo de costos derivados del mismo proceso judicial. La gratuidad del servicio público ha de entenderse entonces en el sentido de unas tarifas razonables y objeto de control de estas, toda vez que “un principio de justicia básico en una sociedad democrática requiere que los servicios jurídicos se encuentren a disposición de quien no tiene los medios económicos para procurarlos, más allá de los casos en que la libertad física de las personas está en juego” <sup>154</sup>.

No obstante, cabe señalar que la imposibilidad del pago de los servicios derivados del acceso a la justicia no puede

---

<sup>152</sup>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, en el caso 12.539 “CIDH. *Caso Sebastián Claus Furlan y familiares vs Argentina*. párr. 125 a 139, M.P: *Concado Trindade*. 2012” que “en el marco de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, y según los estándares desarrollados en la presente Sentencia (supra párr. 125 a 139), los Estados deben adoptar medidas para reducir las limitaciones o barreras y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas”. Párr. 300. [En línea] Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/furlan/esap.pdf> [consulta: 14 de octubre de 2022]

<sup>153</sup>Según las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de la población vulnerable, debería darse un trato prioritario en la atención y resolución de los procesos que involucren una persona con discapacidad o en condición de vulnerabilidad.

<sup>154</sup>H. Birgin, Gherardi, N. Ob. Cit., pág. XIII.

ser razón para la denegación del servicio, pues se incurriría en discriminación por motivos económicos, y por esta razón los Estados tienen la obligación de proveer asistencia jurídica gratuita y las herramientas necesarias para garantizar la continuidad del servicio a las personas en situación de vulnerabilidad, como las personas de escasos recursos y las personas con discapacidad.

### **Acceso a la justicia de las personas con discapacidad**

Como se ha venido analizando hasta el momento, y siendo reiterativos, el acceso a la justicia está preconcebido para todos los seres humanos sin distinción alguna. Sin embargo, parece ser que esto es el utópico de la teoría, toda vez que por tradición socio-jurídica se ha configurado una excepción con las personas con discapacidad, ya que desde las primeras civilizaciones hasta la actualidad <sup>155</sup> han encontrado múltiples

---

<sup>155</sup>Cabe destacar que en los últimos años diversos Estados se encuentran realizando modificaciones legislativas para dar un giro a dicha situación y cumplir con los estándares del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Tal es el caso de México, Brasil y Costa Rica. Países como Argentina, Perú y Colombia ya cuentan con reformas legislativas que permiten el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En el caso de Argentina lo hizo por medio de la Ley 26.994 del año 2015, por medio de la cual se reforma el Código Civil y Comercial de la Nación; Perú, mediante el Decreto Legislativo n.o 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, y Colombia, por medio de la Ley 1994, con la cual se establece el régimen legal para el ejercicio de capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

obstáculos en el acceso a la justicia <sup>156</sup>, principalmente en el ámbito del proceso penal y en la determinación de derechos y obligaciones de índole civil <sup>157</sup>. Dichos obstáculos comprenden la denegación de legitimidad procesal y, por ende, de sus propias garantías procesales. Analizaremos a grandes rasgos dichos obstáculos en el siguiente apartado.

Para paliar este agravio, como esbozamos con anterioridad, los instrumentos internacionales han reconocido que las personas con discapacidad gozan de igual reconocimiento ante la Ley y han desarrollado el derecho al acceso a la justicia de manera transversal en todo su contenido <sup>158</sup>. En particular, la

---

<sup>156</sup>Nos referimos a barreras de diversos tipos, como las actitudinales, legales, socioculturales y comunicacionales, entre otras

<sup>157</sup>En el mismo sentido, ver Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el derecho al acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fundamento 4, ONU, 2017, pág. 3. [En línea] Disponible en: [A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop\(undocs.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/files/2017/05/170503es.pdf) [consulta: 03 de mayo de 2021].

<sup>158</sup>ONU. *Declaración Universal de los Derechos humanos*. 2003 (artículo 7), el derecho a un recurso efectivo en caso de violación de derechos (artículo 8), el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (artículo 10) y el derecho a la presunción de inocencia (artículo 11). [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [consulta: 05 de mayo de 2021]. ONU. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. 1966, también recoge dichos derechos a través de sus artículos 2, 14 y 26. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> ]. Por su parte, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer expidió una recomendación general sobre el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, en la que menciona que esto incluye “la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el

CDPD, además de ser el primer tratado de derechos humanos en regular de manera específica el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad <sup>159</sup>, es innovadora en este derecho al promover la inclusión, promoción y participación activa de las personas con discapacidad en la misma administración de justicia, y al respecto dice que “los Estados parte asegurarán que las PcD tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados parte promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario” <sup>160</sup>.

---

suministro de recursos jurídicos y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”. ONU. *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): párr. 1 y 2*. 2011 [En línea] Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html> [consulta: 05 de mayo de 2021]

<sup>159</sup>Nueva York, Asamblea General, Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho al acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Argumento 5. 27 de diciembre de 2017. [En línea] Disponible en: [A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop\(undocs.org\)](https://www.undocs.org/A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop(undocs.org)) [consulta: 05 de mayo de 2021].

<sup>160</sup>Párr. 1, artículo 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: [ACNUDH | Disabilitiesconvention\(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/instrumentsandmechanisms/treaties/crpd/) [consulta: 05 de mayo de 2021].

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

Según el anterior precepto, y siguiendo a Bariffi, se podría afirmar que la noción del acceso a la justicia contenida en el artículo 13 de la CDPD comprende tres dimensiones diferentes: legal, física y comunicacional. La dimensión legal hace referencia a la inexistencia de normas de un sistema jurídico nacional que impida o limite que las personas con discapacidad puedan participar, sin importar el rol con el que lo hagan, en los procesos judiciales por derecho propio. La dimensión física se refiere a que todas las instalaciones judiciales deben ser accesibles para todas las personas, incluyendo a las personas con discapacidad, de modo que se garantice plenamente, en caso de requerirlo, su ingreso de manera independiente; y la dimensión comunicacional se trata del hecho de que cualquier información que se proporcione o cualquier comunicación que se entable con una persona con discapacidad debe ser accesible y presentarse en medios comunicativos alternativos, como, por ejemplo, lengua de señas, escritura en braille o un texto de fácil lectura, entre otros <sup>161</sup>.

En tal sentido se ha pronunciado el CRPD señalando que, sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las

---

<sup>161</sup>F. Bariffi. «Implementing the UN Convention on Disability in the European Union and Member States: a Review of substantive obligations and examples of good practices». En: *European Union Agency for fundamental rights* (2023). En Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad: propuestas para un trato adecuado. Colección Documentos de Política n.o 2. Programa para la cohesión social en América Latina. Buenos Aires. 2013, pág. 15. [En línea] Disponible en: [http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1396257787-Protoco\\_Argentina\\_acceso.pdf](http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1396257787-Protoco_Argentina_acceso.pdf) [consulta: 05 de mayo de 2021].

comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades <sup>162</sup>. Así pues, resulta imposible realizar un análisis individual del referido acceso a la justicia, ya que este se encuentra íntimamente relacionado con más derechos autónomos que resultan siendo habilitadores del derecho al acceso a la justicia. Un claro ejemplo de ello, y que por su relevancia nos interesa traer a colación, es el derecho a la capacidad jurídica que inevitablemente envuelve el derecho al debido proceso, a un juicio justo e imparcial, el derecho a ser oído y el derecho a la defensa, pero también el derecho a la accesibilidad, al diseño universal y a la igualdad, sin perjuicio de que puedan ser muchos más.

### **2.1.3. Factores que obstaculizan el acceso a la justicia**

A pesar de que el derecho al acceso a la justicia, como vimos, es reconocido como un derecho fundamental, en la práctica puede verse impedido por la existencia de distintos obstáculos, entre otros, sociales, económicos, culturales, lingüísticos, de género y normativo, los cuales imposibilitan que una

---

<sup>162</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general n.º 2 sobre el artículo 9 de las CDPD: accesibilidad. [En línea] Disponible en: [Observación general sobre el artículo 9: accesibilidad \(repositorioicdpd.net\)](https://www.ohchr.org/es/hotline/observers/observers.asp?lang=en&id=9) [consulta: 06 de mayo de 2021].

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

persona que considera vulnerado sus derechos no pueda hacerlos valer en juicio, toda vez que las barreras “no permiten que el ciudadano alcance el sistema formal de justicia”<sup>163</sup>. Estas barreras pueden aparecer en mayor o menor medida según las condiciones propias de cada país y los diferentes grupos poblacionales que se encuentren en ellos, tal y como veremos más adelante al ahondar en el caso colombiano.

Para un mejor desarrollo analítico, hemos dividido las barreras en tres grandes categorías: factores socioeconómicos, factores de carácter institucional y factores legales.

### **Factores de carácter socioeconómico**

Dichos factores, como su nombre lo indica, emanan de variables de índole económica y del contexto social donde se desenvuelva la persona, que impactan directamente sobre las oportunidades de acceso a la justicia. Dentro de este grupo encontramos barreras como la extrema pobreza, las falencias en los procesos educativos y las culturales.

#### **I. Pobreza extrema**

Según datos de las Naciones Unidas, para el 2020 cerca del 10 por ciento de la población mundial (más de 700 millones

---

<sup>163</sup>Fundación para el debido proceso. «Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas». En: *Debido Proceso Legal* (2014). Perú, p. 47. [En línea] Disponible en: MicrosoftWord-ObstaculosparaelAccesoalajusticiaenlasAmericas\_VersionFINAL(dplf.org) [consulta: 20 de octubre de 2021].

de personas) aún vivían en situación de extrema pobreza, con dificultades para satisfacer las necesidades y el cumplimiento de los derechos más básicos, como el derecho a la salud, a la educación, al acceso al agua y al saneamiento, entre otros <sup>164</sup>. Igualmente, la pobreza se encuentra vinculada con la falta de oportunidades para desarrollar actividades que representen un crecimiento del capital económico, es decir, representa la vulneración del derecho al trabajo <sup>165</sup>.

Proporcionalmente, estos derechos de atención a la salud, a los servicios de saneamiento básicos, educación y trabajo, así como la accesibilidad física a diversos espacios de la vida diaria, son las razones más habituales por las cuales se presenta la mayor cantidad de requerimientos legales, sobre todo en las poblaciones con cifras elevadas de exclusión social <sup>166</sup>, comúnmente minorías, como las mujeres, las comunidades indígenas o las personas con algún tipo de discapacidad, quienes además se consagran como una población con un riesgo de pobreza mucho más elevado que aquellas que no tienen discapacidad debido a que las PcD tienen que lidiar con las concepciones sociales preestablecidas respecto de la falta de capacidad para

---

<sup>164</sup>ONU. Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 1: Fin de la pobreza. [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/> [consulta: 20 de octubre de 2021].

<sup>165</sup>I. Ferreira. El derecho al acceso a la justicia y las personas con discapacidad. Buenos Aires. 2005, pág. 12 [En línea] Disponible en: <http://www.lacasitadelarbol.net/wp/wp-content/uploads/2017/06/El-derecho-de-acceso-a-la-justicia-y-las-personas-con-discapacidad.pdf> [consulta: 20 de octubre de 2021].

<sup>166</sup>Ibidem., pág. 4.

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

realizar, en condiciones “normales”, las actividades esenciales de la vida diaria y por esta misma razón se enfrentan a más limitaciones en el ámbito laboral, hecho que disminuye su participación laboral y, por ende, sus ingresos.

Según datos internacionales aportados por la ONU, en 2015 el 80 por ciento de las personas con discapacidad se encontraban en situación de pobreza, y la gran mayoría de ellas se encontraban ubicadas en países en vías de desarrollo <sup>167</sup>. En el caso colombiano se encuentran reportes del año 2015 que indican que, para la fecha, el 68,3 por ciento de la población con discapacidad registrada en el RLCPD dijo no contar con ningún tipo de ingresos, y 27,5 por ciento con un ingreso inferior al salario mínimo vigente del momento <sup>168</sup>. En España, según los datos consignados en la plataforma europea, European Anti-Poverty Network (EAPN), mediante el indicador encargado de medir el impacto de la pobreza y exclusión en ese país, el At-Risk-Of Poverty and Exclusion (AROPE), en su 10.o informe, indicó que en 2019 el 32,5 por ciento, es decir, prácticamente una de cada tres personas con discapacidad, se encontraba en riesgo de pobreza y/o exclusión, y representaba la cifra más

---

<sup>167</sup>ONU. Relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 2015. [En línea] Disponible en: <https://www.abc.es/sociedad/20150610/abci-discapacitados-pobres-201506091835.html> [consulta: 20 de octubre de 2021].

<sup>168</sup>L. Correa. «Discapacidad e inclusión social en Colombia». En: *Informe alternativo de la Fundación Saldarriaga Concha al Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Bogotá: Editorial Fundación Saldarriaga Concha (2016)

elevada de la década <sup>169</sup>. Ahora bien, resaltamos concretamente las cifras de los casos colombiano y español por ser estos los actores centrales de nuestra investigación.

Esta situación de pobreza extrema o estado de alta vulnerabilidad incide, por un lado, directamente en otras áreas del diario vivir, puesto que, quienes viven en ella, ven comprometidos cada uno de los aspectos de su propia existencia <sup>170</sup>, y, por otro, representa una barrera para el acceso a la justicia en el sentido de que asesorarse jurídicamente, iniciar un proceso legal, desplazarse físicamente a los tribunales judiciales, oficinas de abogados y demás instituciones gubernamentales de las que se requiera un servicio pueden conllevar un elevado costo derivado del pago de honorarios profesionales y de la expedición o tramitación de documentos necesarios para interponer una acción legal y del transporte <sup>171</sup>.

Sobre este último aspecto, debemos hacer hincapié en que respecto de las PcD la situación se agudiza. Específicamente, las personas con discapacidad física deben destinar una mayor proporción de dinero a gastos de desplazamiento, toda vez que, en la mayoría de los países en vía de desarrollo, como el

---

<sup>169</sup>European Anti-Poverty. El estado de la pobreza, seguimiento del indicador de la pobreza y exclusión social en España 2008-2019. 10.o informe. 2020, pág. 19. [En línea] Disponible en: [https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe\\_AROPE\\_2020\\_Resumen\\_Ejecutivo\\_73kN5F2.pdf](https://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_AROPE_2020_Resumen_Ejecutivo_73kN5F2.pdf) [consulta: 24 de octubre de 2021].

<sup>170</sup>L. Despouy. Ob. Cit., pág. 129.

<sup>171</sup>H. Birgin. Ob. Cit., pág. XV

## *2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia*

---

caso de Colombia, la infraestructura del transporte público es precaria y está lejos de ser incluyente, pues carece de las adaptaciones necesarias para ser usado por personas, ya que no toda la flota de autobuses y metro cuentan con acceso para este tipo de personas. El servicio de taxi, por un lado, suele incrementar su costo respecto de los demás medios de transporte público, y, por otro, los prestadores de este servicio suelen abstenerse de brindarlo a estas personas, escudados en el mayor esfuerzo y tiempo que implica no solo movilizar a la persona en sí, sino a sus implementos de apoyo para su movilidad, como la silla de ruedas, situación que necesariamente los aboca a recurrir a alternativas de transporte especiales ofertados en plataformas privadas como UBER o Cabify, entre otras, lo cual conlleva un costo más elevado.

Otra particularidad se presenta con respecto a las PcD auditivas, las cuales pueden incurrir en mayores gastos para acceder a la justicia, derivados de su necesidad de comunicarse en un lenguaje diferenciado al tradicional, es decir, la lengua de señas, aspecto que puede conducirlos a la contratación, si esta no es brindada por el Estado, de un intérprete de lengua de señas que les facilite la comunicación, la comprensión de información y el seguimiento del proceso en el que se encuentran inmersas. Sobre este aspecto volveremos en el siguiente epígrafe de este capítulo.

## **II. Falencia en los procesos educativos**

En cuanto a los procesos educativos, estos se encuentran interrelacionados con la pobreza extrema. Según los datos aportados por entidades como Unicef y Unesco, 9 por ciento de los niños en edad de cursar la primaria, y 17 por ciento de los adolescentes en edad de cursar la secundaria, se encuentran sin escolarizar <sup>172</sup>. Estas cifras pueden ascender hasta 59 por ciento si se trata de un país con bajos ingresos <sup>173</sup>. Este deficiente acceso a la educación de la población propicia la creación de un ciclo sin fin alrededor de la generación de pobreza y, a su vez, puede considerarse una de las principales razones del desconocimiento de los derechos por parte de los sujetos miembros de una comunidad <sup>174</sup>, puesto que los niños crecen sin el conocimiento suficiente sobre sus derechos y la manera de ejercerlos y sin la conciencia de que estos deben ser respetados y protegidos por el Estado. Puntualmente, la falta de educación sobre este ámbito impide que las personas puedan reclamar justicia, lo que las hace aún más vulnerables ante situaciones de abuso

---

<sup>172</sup>UNICEF. «Subsanar la promesa incumplida de la educación para todos: conclusiones de la iniciativa mundial sobre los niños sin escolarizar: resumen ejecutivo». En: UNESCO (2015). [En línea] Disponible en: <https://www.unicef.org/reports/fixing-broken-promise-education-all> [consulta: 01 de noviembre de 2021].

<sup>173</sup>ONU, *Pacto internacional de derechos civiles y políticos* UIS. One in five children, adolescents and youth is out of school. 2018, pág. 10. [En línea] Disponible en: <http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/fs48-one-five-children-adolescents-youth-out-school-2018-en.pdf> [consulta: 01 de noviembre de 2021].

<sup>174</sup>A. Loayza. «Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia.» En: *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (2018)

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

y discriminación.

Ahora bien, para las PcD, esta barrera es aún mayor principalmente porque en las sociedades actuales estas personas acceden en menor medida a la educación, y cuando logran hacerlo no suelen gozar de una educación inclusiva, ya que las instituciones educativas presentan barreras en cuanto a su infraestructura y la metodología de enseñanza, que no se adapta a sus necesidades particulares, y además los maestros carecen de formación específica al respecto, por lo que estas personas pasan a ser segregadas en ciertas instituciones consideradas de educación especial. En palabras de Prado y Ferreira, en el caso específico de la discapacidad, “la falta de accesibilidad física, la ausencia de materiales didácticos y tecnológicos apropiados a cada tipo de discapacidad y la falta de profesionales o docentes especializados —según el caso— promueven que un educando que debería recibir educación en establecimientos de enseñanza común sea incluido en la enseñanza especial, con el consiguiente déficit en la integración social”<sup>175</sup>.

El proceso educativo inclusivo es un medio para superar la pobreza extrema de los grupos vulnerables, como las PcD, ya que permite que estas puedan avanzar en los niveles educativos y llegar a ocupar altos cargos, específicamente en el ámbito jurídico, lo cual les permitiría optar a un cargo de funcionario dentro de la administración de justicia, como veremos más

---

<sup>175</sup>I. Ferreira. Ob. Cit., pág. 12.

adelante en el caso colombiano. Educar legalmente a las PcD debe incluir la producción y publicidad del contenido normativo en formatos accesibles <sup>176</sup>, acordes a las necesidades de las PcD, lo cual resultaría beneficioso no solo para que esta población pueda materializar el acceso a la justicia y ejercer sus derechos, efectivizando lo consagrado en los artículos 12, 13 y 24 de la CDPD, sino que también contribuiría a que las PcD pudieran realizar control de la gestión, deberes y conducta de los operadores judiciales, lo cual siempre debe estar sujeto a derecho, hecho que, a nuestro juicio, ayudaría a que la población reestablezca la confianza perdida en la justicia y en los que la administran <sup>177</sup>.

### III. Factores de carácter institucional

Se reconocen también barreras de carácter institucional, que hacen referencia a “aquellos procedimientos, requisitos y actuaciones procesales que pueden significar una afectación o traba para personas en estado de vulnerabilidad, sea por un exceso de formalismo o porque las características de los actos procesales afectan de forma diferenciada a distintos usuarios

---

<sup>176</sup>Formatos de fácil lectura, en braille, digitales que permiten ser leídos por lectores de pantalla o sistemas aumentativos, entre otros.

<sup>177</sup>V. Rodríguez. «Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales». En: *San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2011)

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

debido a factores particulares de ellos mismos o por circunstancias sociales o económicas”<sup>178</sup>.

En relación con esto se resalta la falta de información o capacitación del personal judicial, referida a la atención o a las diferentes necesidades que pueden presentar los diferentes sectores que componen la sociedad, lo cual impide que se preste un servicio adecuado. No obstante, además de las necesidades de apoyo que puedan presentar las personas indígenas o discapacitadas, “el entorno policial o judicial puede presentar barreras como, por ejemplo, los prejuicios o estereotipos sobre las personas con discapacidad intelectual, lo que hace que los espacios policiales o judiciales resulten especialmente intimidantes”<sup>179</sup>, junto a la complejidad y rigidez de los procedimientos en los cuales están participando.

Ahora bien, las múltiples lenguas alrededor del mundo o los diferentes lenguajes<sup>180</sup> que existen pueden dificultar cualquier proceso comunicativo, hecho que facilita la aparición de

---

<sup>178</sup>Instituto de Defensa Legal y Fundación Debido Proceso Legal. Ob. Cit., pág. 7.

<sup>179</sup>I. Araoz. «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo». En: *Plena Inclusión España* (2019)[En línea] Disponible en: [https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_web.pdf](https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf) [consulta: 01 de noviembre de 2021].

<sup>180</sup>Lenguaje escrito, oral, corporal, no verbal, entre otros.

barreras y/o exclusiones relacionadas tanto con el ámbito social como con el institucional, desde el cual se suelen desconocer las lenguas propias <sup>181</sup>. [En línea] Disponible en: <https://repositorio.ucss.edu.pe/handle/20.500.14095/578> [consulta: 15 de octubre de 2022]. (como las utilizadas por las comunidades indígenas) o no se encuentran adaptaciones en el sistema enfocadas a brindar una correcta información a personas con discapacidad como las personas ciegas, sordas o mudas, que requieren herramientas adicionales que les faciliten la comprensión.

Igualmente, así como existen lenguajes propios de una cultura o en torno a una discapacidad, también se encuentra el lenguaje especializado o técnico, que es propio de una disciplina o ciencia y que solo comprenden quienes comparten esos saberes. Tal es el caso del lenguaje jurídico <sup>182</sup>, propio de la ciencia del derecho, utilizado por los abogados y operadores de justicia para comunicarse de manera eficaz, cuya complejidad y abundancia de palabras técnicas dificultan su entendimiento para personas del común y mucho más si se trata de una PcD

---

<sup>181</sup>(R. Alfaro-Cordova. «Relación entre la violencia de pareja con el acceso a la justicia en mujeres de la Comunidad Aeriya del distrito de Raimondi, Atalaya, Ucayali.» En: *Universidad Católica Sedes Sapientiae* [2015])

<sup>182</sup>Ha sido definido en el Libro de estilo de la Justicia como “un sistema de comunicación específico que incluye a la variedad del idioma que se utiliza en los textos legales, judiciales, administrativos y notariales y otros concernientes a la aplicación y la práctica del derecho —por los jueces—, como los producidos por abogados y otros colaboradores de la justicia”. J. M. Serra-Mestres. «Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial.«Diccionario del español jurídico»». En: *Revista de Llengua i Dret* (2016)[En línea] Disponible en: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/download/5960/6636> [consulta: 20 de mayo de 2021].

## *2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia*

---

<sup>183</sup>. Dicha complejidad de estructuras gramaticales densas, de formalidades y textos extensos convierte el lenguaje jurídico en una barrera de la comunicación que, con base en la CDPD <sup>184</sup> y las reglas de Brasilia , debe ser superada, para lo cual será necesario que los operadores jurídicos emitan las providencias judiciales y todos los documentos que se originen en un proceso judicial, con un lenguaje sencillo y de fácil lectura. Asimismo, será necesario que adapten el lenguaje utilizado en las audiencias y diligencias judiciales, sin perjuicio de mantener expresiones de rigor necesarias <sup>185</sup>.

### **IV. Factores legales**

En última instancia, aunque no menos importantes, se reconocen las barreras de tipo legal enfocadas en las PcD, población objeto del presente estudio, pues en la mayoría de los ordenamientos jurídicos alrededor del mundo limitan normativamente su capacidad jurídica, dadas las presunciones relacionadas con que las PcD siempre han tenido dificultad para enterarse de sus propios asuntos jurídicos, motivo por el cual, como medida de protección estatal, se crearon figuras jurídicas como la interdicción e incapacitación judicial. No obstante, la CDPD rompe estas concepciones y consagra que todas las PcD son iguales ante la Ley y por tanto deberían contar con los mismos derechos de los demás sujetos de la sociedad.

---

<sup>183</sup>Ver artículos 2, 9 y 13.

<sup>184</sup>Ver reglas 51, 55, 58-60.

<sup>185</sup>E. Ferrero. Ob. Cit., págs. 5-7.

Es aquí donde entra el derecho a la capacidad jurídica, que, como mencionamos en el capítulo anterior <sup>186</sup>, se encuentra reconocido y regulado por la CDPD en su artículo 12, relativo al igual reconocimiento como persona ante la Ley. En consecuencia, para acceder a la administración de justicia se requiere que se pueda ejercer el derecho a la capacidad jurídica, es decir, se debe reconocer y garantizar la capacidad de ejercicio a las personas con discapacidad. De lo contrario, no podrían, siquiera, llegar a activar el aparato jurisdiccional del Estado, lo que llevaría implícita la desprotección jurídica de sus intereses y, al mismo tiempo, atentaría contra su derecho a la autonomía personal, vida independiente e igualdad —también protegidos por la CDPD <sup>187</sup>—.

A tal efecto, el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos <sup>188</sup> manifestó que el ejercicio de la capacidad jurídica está estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, ya que muchas veces este último no puede

---

<sup>186</sup>Ver página 79.

<sup>187</sup>Ver preámbulo, literal n), artículos 3, 5, 15, 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: [ACNUDH | Disabilitiesconvention\(ohchr.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/ACNUDH/Disabilitiesconvention(ohchr.org)) [consulta: 06 de mayo de 2021].

<sup>188</sup>Ver Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el derecho al acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fundamento 33, ONU, 2017, pág. 10. [En línea] Disponible en: [A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop\(undocs.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/A/HRC/37/25-S-A/HRC/37/25-Desktop(undocs.org)) [consulta: 03 de mayo de 2021].

## 2.1. Acceso de las personas con discapacidad a la justicia

---

ejercerse sin ella <sup>189</sup>. Por otra parte, sin acceso a la justicia, las personas con discapacidad no pueden oponerse a la privación de su capacidad jurídica o a la denegación o la restricción de sus derechos <sup>190</sup>. Además, puntualizó que “la privación de la capacidad jurídica ya sea por mandato oficial o como resultado de la práctica de facto, conduce a la exclusión de los procesos judiciales y tiene efectos devastadores en el derecho de las personas con discapacidad a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales” <sup>191</sup>. Por consiguiente, si a las personas con discapacidad no se les reconoce previamente plena capacidad jurídica, el acceso a la justicia se torna muy difícil o casi imposible de materializar.

Por esta razón, y para cumplir los estándares impuestos por la CDPD y en concordancia con las Reglas de Brasilia <sup>192</sup>, en la actualidad muchos Estados se han preocupado por modificar su regulación interna concerniente a las prohibiciones o limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, como las figuras jurídicas de la interdicción judicial, la

---

<sup>189</sup>Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general No.1, párr. 38. [En línea] Disponible en: [ObservacionesGeneralesComitédeDerechosNN.UU.\(convenciondiscapacidad.es\)](http://ObservacionesGeneralesComitédeDerechosNN.UU.(convenciondiscapacidad.es)) [consulta: 06 de mayo de 2021].

<sup>190</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Demanda n.o 36760/06, M.P: Maria Victoria Calle*. 2012[En línea] Disponible en: [Stanevc.Bulgaria,Sol.No.36760/06,TribunalEuropeodeDerechosHumanos|Red-DESC\(escr-net.org\)](http://Stanevc.Bulgaria,Sol.No.36760/06,TribunalEuropeodeDerechosHumanos|Red-DESC(escr-net.org)) [consulta: 07 de mayo de 2021].

<sup>191</sup>Informe del Alto Comisionado. Ob. Cit. Fundamento 34, pág. 10.

<sup>192</sup>Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Ob. Cit.

tutela o curatela y la inhabilitación. Algunos de estos Estados son Argentina <sup>193</sup>, Perú <sup>194</sup>, Brasil <sup>195</sup>, Colombia <sup>196</sup>, y, recientemente, España <sup>197</sup>.

<sup>193</sup>Argentina. *Ley 26994 de 2015*, por medio de la cual se reforma el Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, cabe señalar que dicha reforma no elimina del todo las limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, toda vez que continúa permitiéndola por circunstancias excepcionales, lo que ha causado una implementación y práctica disímil y hasta contradictoria. [En línea] Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975> [consulta: 20 de febrero de 2021].

<sup>194</sup>Perú. *Ley 1384 de 2018* reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. 2018. [En línea] Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/190877-1384> [consulta: 20 de febrero de 2021].

<sup>195</sup>Brasil. *Ley 13146 de 2015* Si bien dicha Ley modifica el Código Civil, establece que son incapaces para ciertos actos las personas que de forma permanente o transitoria no puedan expresar su voluntad, lo que, sin lugar a duda, no cumple con los criterios establecidos por la CDPD en materia de capacidad jurídica. [En línea] Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=es&p\\_isn=100279&p\\_count=6&p\\_classification=05.01](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=100279&p_count=6&p_classification=05.01) [consulta: 20 de febrero de 2021].

<sup>196</sup>Colombia, *Ley 1996 de 2019*, por medio de la cual se establece el régimen legal para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, mayores de edad. Disponible en: [Ley1996de2019-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/funpon/normas/Ley_1996_de_2019.html) [consulta: 20 de febrero de 2021].

<sup>197</sup>España. *Ley 8 de 2021*, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. [En línea] Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233> [consulta: 15 de junio de 2021], la cual será analizada a profundidad en el capítulo IV del presente estudio.

## **2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia**

Una vez revisadas las barreras que imposibilitan o dificultan el acceso a la justicia, es prudente señalar algunos derechos definidos por la CDPD como instrumentos que contribuyen a la erradicación de estas barreras. Tales derechos son la accesibilidad, el diseño universal, los ajustes razonales y los ajustes de procedimiento, sin perjuicio de que los Estados, a su voluntad, diseñen a través de políticas públicas o legislación interna distintas herramientas en pro de cumplir dicho cometido, teniendo en cuenta que los derechos y obligaciones consagradas en la CDPD constituyen garantías mínimas que se les deben otorgar a las PcD.

### **Accesibilidad**

Como medida para que el acceso a la justicia pueda desarrollarse correctamente se presenta la accesibilidad <sup>198</sup>, la cual, reconocida literalmente por el artículo 9 de la CDPD, es considerada condición previa para la materialización de los demás

---

<sup>198</sup>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha hecho énfasis en la accesibilidad universal a través del diseño universal, el cual señala que todos los servicios deben ser accesibles para el mayor número de personas, sin importar sus características, es decir, sin importar si tienen o no una diversidad funcional. Ver el preámbulo y el artículo 9.

derechos <sup>199</sup> y, por consiguiente, para que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente al igual que puedan participar activamente en la sociedad <sup>200</sup>. Esta medida debe ser interpretada al tenor del derecho a la igualdad y no discriminación <sup>201</sup> y debe ser entendida desde dos perspectivas: por un lado, como un medio para garantizar el ejercicio de cualquier derecho, es decir, con un matiz de derecho habilitador, pues permite reclamar la garantía de acceder a un determinado derecho en igualdad de oportunidades con las demás personas, y, por otro, como un requisito indispensable en cualquier entorno —físico, de las comunicaciones o la información— en los bienes y servicios <sup>202</sup>. Bajo este entendido, por vía de la accesibilidad se busca eliminar todo tipo de barreras <sup>203</sup>

---

<sup>199</sup>M. Montoya. «Derecho y Discapacidad: El derecho a decidir». En: *Research gate* (2016)

<sup>200</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general n.o 2 sobre el artículo 9 de las CDPD. Ob. Cit.

<sup>201</sup>Artículo 5 CDPD. “Los Estados parte reconocen que todas las personas son iguales ante la Ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la Ley en igual medida sin discriminación alguna. Los Estados parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”.

<sup>202</sup>Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Suprema Corte de la Nación. Ob. Cit., pág. 63.

<sup>203</sup>Recordemos que, como mencionamos en el capítulo anterior, estas pueden ser físicas, actitudinales, legales, comunicativas, sociales, culturales y

## 2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia

---

que constituyan limitaciones o impidan a las personas con discapacidad ejercer sus derechos y acceder a cualquier entorno o servicio, ya sea público o privado, igual que lo hacen quienes no tienen esta condición, obstaculizando de esta forma su efectiva participación en la sociedad y evitando que vivan de forma independiente.

Ahora bien, para lograr dicho objetivo se trazan dos alternativas, que no son excluyentes entre sí<sup>204</sup>: el diseño universal<sup>205</sup>, por un lado, y los ajustes razonables y de procedimiento<sup>206</sup>, por otro.

### Diseño universal

El primero de ellos, o sea el diseño universal, indica el deber de la sociedad y de los Estados de crear servicios, edificaciones, productos y entornos pensados para ser usados por la mayor población posible, es decir, teniendo en cuenta las múltiples características que pueda llegar a poseer el ser humano y, económicas, y cualquier impedimento que permita lograr lo arriba descrito.

<sup>204</sup>La misma CDPD ha señalado que “el ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten” (parte final del artículo 2).

<sup>205</sup>La CDPD ha definido, mediante su artículo 2, que “se entenderá por diseño universal el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El ‘diseño universal’ no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”.

<sup>206</sup>Regulados en los artículos 2 y 13 de la CDPD.

con esto, reducir el margen de discriminación por falta de accesibilidad y conseguir una verdadera inclusión. Los segundos, es decir, los ajustes razonables y de procedimiento, configuran medidas correctivas mediante las cuales se introducen elementos diferenciadores para cumplir con el principio de accesibilidad y de igualdad de oportunidades para todas las personas <sup>207</sup>. A estos últimos nos referiremos con mayor profundidad en un punto más avanzado del presente capítulo, ya que su uso comporta relevancia en el tema objeto de nuestro estudio: el acceso al proceso judicial de las personas con discapacidad auditiva.

### **Ajustes razonables**

Tal y como está constituida la sociedad, se presentan múltiples desventajas para las personas con discapacidad, lo que las pone en situaciones de desigualdad frente a los demás miembros. Por ello, y a partir de la premisa de que la sociedad no debe estar pensada solo para individuos “estandarizados”, los instrumentos internacionales se han preocupado por mitigar dicha situación. Específicamente para este aspecto, la CDPD contempla conceptos-principios, como el diseño universal o diseño para todos, y la accesibilidad (artículo 9) <sup>208</sup>, mediante los

---

<sup>207</sup>Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. Suprema Corte de la Nación. Ob. Cit., pág. 101.

<sup>208</sup>Se debe tener en cuenta que la accesibilidad se considera una situación previa y condicionante para el cumplimiento y goce de los demás derechos, pero esto es una situación que ha sido argumentada con anterioridad. Por

## 2.2. *Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia*

---

cuales todos los productos, servicios y entornos deben estar pensados para la mayoría de población posible, es decir, dichos servicios y entornos serán accesibles si desde su origen se conciben, se proyectan, se planifican, se implementan o funcionan para la mayor extensión de personas. Por lo tanto, la accesibilidad y el diseño universal están concebidos como obligaciones generales y genéricas <sup>209</sup>.

Precisamente, al carácter genérico y abierto de dichos principios y obligaciones puede presentarse el hecho de que, con ocasión de la amplitud de la diversidad humana se presenten diversos tipos y variedades de la discapacidad dentro del mismo colectivo de las PcD, y por esta razón no logren anticipar, prever o regular todas las situaciones posibles en las que las personas con discapacidad se puedan hallar o enfrentar en su interacción con el entorno que las rodea. Por este motivo, se necesitaría suplir las necesidades que no se puedan abarcar ex ante con acciones específicas e individualizadas a cada caso en concreto, y para ello, de manera complementaria <sup>210</sup>, existen

---

ello, y con la finalidad de no caer en lo repetitivo, no ahondaremos nuevamente al respecto.

<sup>209</sup>C. Courtis. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. ¿Ante un nuevo paradigma de protección? Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM. México. 2007, pág. 83. [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2468/10.pdf> [consulta:15 de junio de 2021].

<sup>210</sup>La Corte Constitucional colombiana ha mencionado que “ajustes razonables” se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad y, con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas, lo que nos permite inferir

los ajustes razonables.

La CDPD ha señalado que “se entenderán por ‘ajustes razonables’ las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”<sup>211</sup>. Así las cosas, la definición dada por la ONU nos permite aseverar varios asuntos. Por un lado, los ajustes razonables constituyen en primera dimensión una salvaguardia del derecho a la igualdad de las personas con discapacidad por cuanto su aplicación se permite en casos concretos cuando el diseño universal y la accesibilidad no han sido suficientes para garantizar el ejercicio de los derechos de este colectivo, lo que significa, a su vez, una garantía antidiscriminación y de accesibilidad; por otro lado, existen tantos ajustes razonables como número de discapacidades y

---

que contempla los ajustes razonables como medida subsidiaria o complementaria para mejorar la accesibilidad, pero que esta ya existe y resulta insuficiente para satisfacer derechos de esta población. Sentencia C-293. Corte Constitucional. *Sentencia C-293, M.P: Nilson Pinilla Pinilla*. 2010. En el mismo sentido se ha pronunciado A. Palacios en su intervención en la jornada de debate general sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, al mencionar que “la función de los ajustes razonables no es reemplazar los incumplimientos de las condiciones de accesibilidad”. [En línea] Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRPD/EqualityNonDiscrimination/presentations/AgustinaPalaciosCONICET.docx> [consulta: 20 de junio de 2021].

<sup>211</sup>Ver el artículo 2 de la CDPD.

## 2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia

---

formas de discapacidad haya, puesto que estos responden a necesidades particulares y a modificaciones que deben realizarse en casos concretos. Asimismo, podemos afirmar que implícitamente lo constituyen cuatro elementos <sup>212</sup> un elemento fáctico de cambio <sup>213</sup>, un elemento de razonabilidad <sup>214</sup>, un elemento de individualización y de satisfacción de las particularidades <sup>215</sup> y un elemento de garantía del derecho a la igualdad <sup>216</sup>; por último, que el ajuste razonable no es ilimitado, toda vez que está supeditado a que no imponga una carga desproporcionada al obligado de implementar el ajuste.

Al respecto, hemos de precisar que la CDPD dejó un vacío jurídico al no consagrar o especificar qué se debe entender por carga desproporcionada o en qué situaciones, o qué aspectos dan lugar a esta y, por tanto, a nuestro juicio, será el operador judicial quien deberá interpretar esta norma y, en cada caso, realizar un test de proporcionalidad en el que se analice

---

<sup>212</sup>L. Bueno-Pérez. «La configuración jurídica de los ajustes razonables». En: *Fundación ONCE* (2003). [En línea] Disponible en: <http://www.coag.es/informacion/novedades/archivos/la-configuracion-juridica-de-los-ajustes-razonables.pdf> [consulta: 15 de junio de 2021].

<sup>213</sup>Al expresar que “se entenderán por “ajustes razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas.

<sup>214</sup>Al expresar “que no impongan una carga desproporcionada o indebida”.

<sup>215</sup>Al expresar “cuando se requieran en un caso particular”.

<sup>216</sup>Al expresar que “para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

la vulneración a los derechos de las PcD vs. la carga que implica realizar determinado ajuste. Empero, la carga desproporcionada no puede estar fundamentada solo en la repercusión económica que puede conllevar <sup>217</sup>.

En resumidas cuentas, los ajustes razonables son modificaciones y adaptaciones en casos particulares para evitar la vulneración al derecho de la igualdad de las PcD y, por ende, su denegación injustificada constituye discriminación en razón de discapacidad. Sin embargo, su obligatoriedad de cumplimiento no es absoluta, sino que está supeditada a no ser una carga desproporcionada, lo que puede llevar a que por más justas que lleguen a ser dichas modificaciones, en ocasiones no se puedan realizar, dando lugar a que las PcD queden en situación de desamparo.

### **Ajustes de procedimiento**

Al igual que los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento han sido incorporados por la CDPD, y sobre los últimos ha señalado que “los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de

---

<sup>217</sup>C. Finsterbusch-Romero. «La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos». En: *SciELO Chile* (2016), págs. 227-252 [En línea] Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122016000200008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200008) [consulta: 15 de junio de 2021].

## 2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia

---

condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”<sup>218</sup>. Con ello, podemos ver tres aspectos: el primero es que, si bien consagró los ajustes de procedimiento, no definió qué eran ni sus respectivos alcances; el segundo es que pueden llegar a existir tantos ajustes de procedimiento como necesidades de adaptación se originen; y el tercero es que, al contemplarlo dentro del artículo del derecho al acceso a la justicia, se infiere que los mismos integran de manera intrínseca dicho derecho.

Debido a la falta de concreción de la CDPD respecto de los ajustes procesales, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos los ha definido como “un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia”<sup>219</sup>, con lo cual están estrechamente ligados con el derecho a la tutela judicial efectiva y sus garantías procesales. Por lo tanto, los ajustes procesales permiten garantizar el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia y deben estar

---

<sup>218</sup> Artículo 13.1 de la CDPD.

<sup>219</sup> A/HRC/37/25, pág. 8, párr. 24. [En línea] Disponible en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/2222098.41012955.html> [consulta: 15 de junio de 2021].

presentes desde el inicio, incluso en las etapas previas al proceso. Por tanto, su ausencia vulnera los derechos que enmarca la tutela judicial efectiva y puede dar lugar a la exclusión judicial de las PcD o a que se produzcan sentencias injustas por la falta de igualdad de armas procesales.

Ahora bien, dichos ajustes deben garantizarse con independencia de la edad de la persona que participe en un proceso judicial. Es así como en los procesos y diligencias judiciales que se adelanten con la participación de niños, niñas y adolescentes se realizarán ajustes acordes a la madurez procesal de dichos menores.

Según las recomendaciones que ha realizado el CRPD, los Estados deben informar acerca de las instituciones encargadas de proveer los ajustes de procedimiento y especificar cómo y dónde pueden obtenerlos. Además, estos ajustes deben estar disponibles siempre, gozar del característico de gratuidad <sup>220</sup> y, en concordancia con el artículo 22 de la CDPD, su solicitud debe mantenerse de manera confidencial.

Además, el CRPD ha indicado algunos ejemplos de ajustes razonables, como la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información jurídica y judicial en formatos accesibles y medios de comunicación diversos, como las

---

<sup>220</sup>Ver CRPD/C/MUS/CO/1, párr. 24, y CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b).

## *2.2. Mecanismos que coadyuvan a la remoción de las barreras en el acceso a la justicia*

---

versiones de documentos en lectura fácil o braille y las declaraciones por video, entre otros <sup>221</sup>. En este sentido, Tirza Lekowitz señala, como ejemplo, las siguientes adecuaciones procesales: “habilitación de acompañamiento durante la investigación o el testimonio de una persona de apoyo elegida por quien presenta una discapacidad; utilización de la comunicación alternativa y aumentativa, tal como imágenes y tablas de comunicación, para permitir a la persona expresarse plenamente; investigaciones realizadas por quienes tienen experiencia y conocimiento en la comunicación con las personas con discapacidad, en lugar de un investigador sin esta capacitación; expertos para eliminar del testimonio la información errónea, teniendo presente el tipo de discapacidad de quien declara; apoyo en la comunicación con el testigo; asistencia en las cortes para la formulación de preguntas de modo que sean comprendidas por el testigo y, en el caso de los niños, teniendo en cuenta su capacidad en evolución; la posibilidad de declarar sin formalidades de vestimenta oficial; poder declarar en lugares diferentes a las cámaras, despacho del juez o sala de audiencia oficial, incluso mediante enlaces de video; tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso y provisión de información sobre los procedimientos en un lenguaje sencillo,

---

<sup>221</sup>Ver la observación general No.1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la Ley, párr. 39; CRPD/C/ARM/CO/1, párr. 21; CRPD/C/BIH/CO/1, párr. 24; CRPD/C/CAN/CO/1, párr. 30 b); y CRPD/C/CYP/CO/1, párr. 36.

entre otras”<sup>222</sup>.

Finalmente, existe una delgada línea que diferencia los ajustes razonables de los ajustes de procedimiento<sup>223</sup>, motivo por el cual —además de la falta de definición por la CDPD— puede ser común que se generen confusiones entre los unos y los otros<sup>224</sup>. Podemos identificar tres mínimas diferencias: la primera radica en que los ajustes razonables, como su nombre lo indica, están sujetos a un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, y, al contrario, los ajustes de procedimiento no; la

---

<sup>222</sup>Tirza Lekowits. Ponencia en la Segunda Conferencia de los Estados parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Naciones Unidas, Nueva York, 2009. (Citada a pie de página en Cisternas Reyes, Soledad, “Las obligaciones internacionales para los Estados parte en virtud del artículo 12 de la CDPD, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”, y en A. Palacios y F. Bariffi(coord.), “Capacidad jurídica, discapacidad y derechos humanos. Una revisión desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, Buenos Aires. 2010, n.o 35.

<sup>223</sup>En las negociaciones relativas al artículo 13 de la Convención se debatió si la terminología que debía adoptarse era “ajuste de procedimiento” o “ajuste razonable” y se decidió abandonar la referencia a “razonable”. En ese período de sesiones Israel expresó su opinión de que, en el artículo 13, el término “ajustes” se refería al “procedimiento” y no a “ajustes razonables”; Chile solicitó que incluyese la frase “los procedimientos judiciales deberán ajustarse como sea necesario”; y Canadá sugirió el término “ajuste razonable”. En el octavo período de sesiones, celebrado el 13 de septiembre de 2006, el grupo de redacción adoptó la expresión “ajustes de procedimiento y adecuados a la edad”. Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario, 18 de enero de 2006. En A/HRC/37/25

<sup>224</sup>Por ejemplo, en el Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad de Argentina se definen los ajustes de procedimiento, con la definición que da la CDPD de ajustes razonables. Ob. Cit., pág. 31.

### *2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

segunda es que los ajustes de razonamiento pueden ser objeto de realización progresiva y los de procedimiento no <sup>225</sup> (a nuestro juicio, esto tiene su base en que al encontrarse ligado a un derecho fundamental base para la reclamación o protección de otros derechos, deben estar disponibles siempre); y la tercera es que la denegación u ausencia de los ajustes razonables y de procedimiento configuran discriminación en razón de discapacidad y en razón de discapacidad con énfasis en el acceso a la justicia <sup>226</sup>, respectivamente.

Por el contrario, los ajustes tienen en común que son medidas que han sido pensadas para ser aplicadas en situaciones *ex post*, que no pudieron ser abarcadas por la accesibilidad y el diseño universal que tienen carácter de *ex ante*, es decir, están pensadas para solucionar las situaciones de desigualdad antes de que se presenten y, en este sentido, garantizar la accesibilidad para cualquier tipo de persona.

### **2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia**

Particularmente en el caso colombiano, el Estado ha regulado y reconocido el derecho al acceso a la justicia como un derecho fundamental intrínseco en toda persona y como

---

<sup>225</sup>Ibídem., párr. 25.

<sup>226</sup>Ibídem.

un principio básico de la administración de justicia <sup>227</sup>, debido precisamente a que entiende que el derecho al acceso a la justicia resulta muy importante para la garantía de ejercicio de los demás derechos supremos.

Dicho reconocimiento se evidencia en la Carta Política del 91 al indicar que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” <sup>228</sup>. En esta misma línea, la Corte Constitucional ha definido el acceso a la administración de justicia como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en igualdad de condiciones, ante los jueces y tribunales de justicia para alegar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, todo ello con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la legislación <sup>229</sup>.

Del mismo modo, este derecho también “implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea

---

<sup>227</sup>Ibídem.

<sup>228</sup>Artículo 229. Constitución Política de Colombia. 1991. [En línea] Disponible en: Artículo229delaConstituciónPolíticadeColombia(constitucioncolombia.com) [consulta: 06 de mayo de 2021].

<sup>229</sup>Corte Constitucional, *Sentencia T-662, M.P: Luis Guillermo Guerrero*[En línea] Disponible en: T-662-17CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 06 de mayo de 2021].

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o, también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocido judicial o administrativamente”<sup>230</sup>, haciendo referencia de esta forma a que el derecho a la capacidad jurídica se encuentra implícito en el derecho al acceso a la justicia y por lo tanto deben interpretarse en armonía el uno del otro. Sin embargo, esta no es la única relación que debe tenerse en cuenta, pues, como bien se mencionó anteriormente, derechos como el derecho a la igualdad y al debido proceso también guardan un trato estrecho con el derecho al acceso a la justicia.

Sobre este último aspecto, la Corte ha precisado que la estrecha relación con el debido proceso se hace evidente dentro del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquel, si se tiene en cuenta que

---

<sup>230</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-799, M.P: Humberto Antonio Sierra*. 2011. [En línea] Disponible en:<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/17178/T-799-11.pdf?sequence=1> [consulta: 07 de mayo de 2021].

no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”<sup>231</sup>. Esto nos lleva inequívocamente a interpretar el derecho al acceso a la justicia en consonancia con más derechos fundamentales, lo que significa que la vulneración de uno de ellos supondría la vulneración del otro.

Ahora bien, de la prerrogativa de la que gozan las personas, tanto jurídicas como naturales, de exigir justicia, nace la imposición de obligaciones a cargo de las autoridades públicas que actúan como titulares del poder coercitivo del Estado y como garantes de los derechos de los ciudadanos, con la finalidad de que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. Según lo señalando por la Corte, dichas obligaciones son las de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos:

1) La obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que den como resultado la imposibilidad o la restricción del acceso a la justicia, lo que ineludiblemente comprende la obligación de propiciar legislativamente medidas antidiscriminatorias basadas en el género, la discapacidad y la nacionalidad, entre otras.

---

<sup>231</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-268, M.P: Antonio Barrera Carbonell*. 2011. [En línea] Disponible en: T-268-96 Corte Constitucional de Colombia [consulta: 08 de mayo de 2021].

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

2) La obligación de proteger hace referencia a la necesidad de que el Estado adopte medidas tendientes a evitar que terceros interfieran u obstaculicen a la persona titular del derecho y el acceso a la administración de justicia.

3) La obligación de realizar implica el deber del Estado de, por un lado, facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, por otro, hacer efectivo ese mismo derecho.

Estos derechos llevan implícita la adopción de normas, medidas o herramientas que tengan por finalidad garantizar a todas las personas —con o sin discapacidad— la posibilidad de participar en un proceso judicial y emplear las normas procesales para formular y respaldar sus pretensiones <sup>232</sup>.

#### **2.3.1. El acceso a la justicia de la persona con discapacidad en Colombia**

Acorde con lo anterior y partiendo del entendido de la imperiosa necesidad del acceso a la justicia para el reclamo de

---

<sup>232</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-283, M.P: José Ignacio Pretelt Chaljub*. 2013[En línea] Disponible en:<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>[consulta: 06 de mayo de 2021].

los demás derechos, la Ley 1618 <sup>233</sup> impone al Estado colombiano un conjunto de obligaciones tendientes a garantizar el derecho en comento (artículo 21). Para este fin, se establece la obligación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho —en adelante Minjusticia— y de la Rama Judicial de implementar programas de formación que involucren a jueces, auxiliares de justicia, comisarías de familia, centros de conciliación y demás instituciones que sean garantes de derechos, para que cuenten con la capacitación adecuada para la atención de personas con discapacidad que hayan sufrido violaciones en sus derechos como ciudadanos. Dichos programas deben incluir formación acerca de la comprensión de la discapacidad, que no es otra cosa que sensibilización social acerca de la misma, que permita o mejore la atención, orientación y facilitación de servicios de apoyos a este grupo de la población remarcando la finalidad de garantizar un acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas usuarias del sistema de justicia.

La anterior no es la única obligación contenida en la Ley 1618, pues hay cuatro mandatos más. El primero consiste en la obligación que tiene el Minjusticia, con apoyo de las comisarías de familia y el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF) de

---

<sup>233</sup>Colombia. *Ley 1618 de 2013* Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/documento-balance-1618-2013-240517.pdf>[consulta: 10 de mayo de 2021].

### 2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia

---

proponer, promover e implementar ajustes y reformas a la figura jurídica de interdicción contenida en la Ley 1306 <sup>234</sup>, de manera que prevalezca la toma de decisiones con apoyos, tal como ordena la CDPD que se haga. El segundo establece que el Gobierno debe brindar apoyo y fortalecimiento a las organizaciones de y para las PcD, de manera que les aporte conocimientos sobre sus derechos y la forma de ejercer los mismos. El tercero hace referencia al deber de realizar programas de apoyo y fortalecimiento de los derechos de las personas con discapacidad a las instituciones de educación superior que impartan la carrera de derecho y cuenten con sus respectivos consultorios jurídicos. Por último, se encuentra la obligación del Estado, con apoyo de organizaciones de carácter nacional e internacional, de organizar campañas sobre el respeto a las PcD y a sus derechos <sup>235</sup>.

Ahora bien, por norma general, mediante el artículo 1503 del CC, el Estado colombiano consagra una presunción de capacidad jurídica, por parte de todas las personas, que únicamente se podrá condicionar o poner en entredicho de forma excepcional y bajo las razones consagradas en la Ley. En este

---

<sup>234</sup>Colombia, *Ley 1306 de 2009* por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipado. [En línea] Disponible en: [DerechodelBienestarFamiliar\[LEY\\_1306\\_2009\]\(icbf.gov.co\)](http://DerechodelBienestarFamiliar[LEY_1306_2009](icbf.gov.co)) [consulta: 07 de mayo de 2021].

<sup>235</sup>Corte Constitucional, *Sentencia T-662*, M.P.: *Luis Guillermo Guerrero* Expediente T- 6.106.836 (30 de octubre de 2017) MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. [En línea] Disponible en: [T-662-17CorteConstitucionaldeColombia](http://T-662-17CorteConstitucionaldeColombia)[consulta: 06 de mayo de 2021].

sentido, el CC, en el artículo siguiente (artículo 1504), señalaba como absolutamente incapaces a los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender, y enfatizaba que sus actos no producirán ni tan siquiera obligaciones naturales. Igualmente, este artículo incluye como incapaces a los menores adultos que no hayan obtenido la edad de habilitación y los disipadores que se hallen bajo interdicción; sin embargo, bajo estos últimos, se puntualiza que sus actos podrían tener valor en ciertas circunstancias determinados por la Ley <sup>236</sup>, dado que la incapacidad que les recae no es absoluta. Por otro lado, la Ley 1306 añade a la lista de excepciones a las personas con discapacidad mental absoluta <sup>237</sup> al clasificarlas como incapaces absolutos, y a los disociadores considerados incapaces relativos.

Por consiguiente, aunque el derecho al acceso a la justicia

---

<sup>236</sup>El artículo 1504 del CC señala: “Son absolutamente incapaces los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

<sup>237</sup>Artículo 15. “Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad: quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos. Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta Ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad”.

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

se encuentre reconocido desde hace mucho tiempo por la legislación colombiana, y el poder legislativo se haya preocupado por establecer obligaciones a cargo de las instituciones comisionadas de administrar justicia para garantizar en condiciones de efectividad e igualdad el derecho a la tutela judicial efectiva, las personas con discapacidad —con más frecuencia, las personas con discapacidad mental— han tenido un trato normativo diferenciado que les ha limitado el ejercicio de dicho derecho, incumpliendo, de este modo, los preceptos nacionales e internacionales invocados previamente. Así, el trato diferenciado establecido en la Ley 1306 se erigió como medida de protección e inclusión de las PcD, ello mediante sistemas de sustitución de la voluntad por la asignación de la tutela y la guarda como sistemas de representación legal y administración patrimonial. Estas se establecían a través de la imposición judicial de la interdicción<sup>238</sup> para las personas con discapacidad mental absoluta y de la inhabilidad procesal para los disociadores, esto es, figuras jurídicas que anulaban a dichas personas del tráfico jurídico y no les permitía actuar de manera autónoma, al obligarlos a ser representados por terceros, sin tener en cuenta su opinión o voluntad. Esta realidad resultaba notoriamente contraria al régimen internacional, específicamente a la CDPD y a las Reglas Brasilia, expresamente aceptado por el Estado colombiano.

---

<sup>238</sup>En el capítulo que antecede se explica qué es y cuáles son los alcances de esta figura jurídica.

### 2.3.2. El acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva en Colombia

Las personas con discapacidad han tenido limitaciones en el ejercicio de sus derechos, y las personas con discapacidad auditiva no han sido la excepción, ya que desde el CC hasta la jurisprudencia de las altas cortes presentaban normas tendientes a limitar o impedir el ejercicio de su capacidad jurídica y con ello su participación en el mundo jurídico. No obstante, teniendo en cuenta que el derecho es una disciplina que evoluciona al son de los comportamientos y necesidades sociales, el trato jurídico de la persona con discapacidad auditiva ha ido cambiando según se van expidiendo nuevas normas que respondan a la demanda social o a compromisos adquiridos en instrumentos internacionales.

En este sentido, el artículo 1504 del CC reglamentaba la incapacidad jurídica de las personas. En este se incluía que debía ser considerado incapaz absoluto el “sordomudo”<sup>239</sup> que no pudiera darse a entender por escrito. Sobre este aspecto se pronunció la Corte, en su Sentencia C-983<sup>240</sup>, indicando que lo

---

<sup>239</sup>Usamos esta terminología dado que es la usada por el CC, pero debe entenderse que, según los estándares internacionales vigentes, esta no es la forma adecuada para referirse a las personas con discapacidad auditiva o sensorial, ya que resulta peyorativa y, por ende, vulnera el derecho a la dignidad humana de este tipo de población

<sup>240</sup>En esta providencia, la Corte estudió si se desconocían los derechos a la igualdad, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, al disponerse en el CC que las personas sordas y mudas eran incapaces absolutas cuando podían darse a entender por escrito. La Corte reconoció

### 2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia

---

establecido en el CC era inconstitucional puesto que las personas sordas y/o mudas podían darse a entender por otros medios idóneos, diferentes al escrito, para expresar su voluntad. En palabras de la Corte, “en efecto, si tales personas pueden darse a entender a través de cualquier forma de lenguaje, de manera clara, precisa e inequívoca, sus actos tienen plena eficacia jurídica. Es claro que el funcionario, el juez u otra autoridad no tienen por qué conocer el lenguaje utilizado por los sordos y mudos a la vez, pero pueden acudir a un intérprete para facilitar la comunicación” <sup>241</sup>. No obstante, la Sala Plena aclaró que “si el sordomudo no puede darse a entender de manera clara e inequívoca, es decir, no puede comunicarse de manera inteligible, será, sin lugar a duda, un incapaz absoluto. Resulta claro que, si una persona con tales limitaciones no puede exteriorizar sus pensamientos de manera tal que pueda darse a entender en forma indiscutible, no puede tener capacidad legal” <sup>242</sup>.

Así las cosas, la Corte declaró inexequible la palabra “por escritoreferida en el artículo 1504 del CC, pero dejó la puerta

---

que la población con discapacidad ha sido históricamente discriminada por considerarse con limitaciones o deficiencias que no les permiten actuar en la sociedad. Sin embargo, subrayó que un Estado Social de derecho debe buscar siempre la integración de las personas con discapacidad y el goce y garantía de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

<sup>241</sup>Corte Constitucional. *Sentencia C-983, M.P: Jaime Cordova Trivino*. 2002. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm> [consulta: 16 de mayo de 2021].

<sup>242</sup>Ibídem.

abierta para declarar incapaz absoluto a la persona “sordomuda” que no pudiera darse a entender de manera inequívoca y, por tanto, esta persona podía ser declarada interdicta de acuerdo al tenor del artículo 659<sup>243</sup> del antiguo Código de Procedimiento Civil —en adelante CPC<sup>244</sup>—, situación que dejaba a la persona con discapacidad auditiva por fuera del tráfico jurídico y le impedía utilizar su derecho al acceso a la justicia porque su capacidad jurídica se encontraba restringida legalmente.

Lo anterior dio un giro con la expedición de la Ley 1306, que derogó dicho artículo y por tanto desaparece la figura de la interdicción para este tipo de personas. Sin embargo, esta Ley no hizo modificaciones en el artículo 1504 del CC, sino que mantuvo vigente la totalidad del artículo y, en ese orden de ideas, la persona “sordomuda” continúa considerándose incapaz absoluto, pero sin que pueda declararse interdicto. Esta situación, a nuestro parecer, es más preocupante, puesto que

---

<sup>243</sup>Artículo 659. Interdicción del demente o sordomudo. Para la interdicción del demente o sordomudo se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma. 2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, cuando se trate de un demente furioso o que cause notable incomodidad a los habitantes del lugar. En este caso podrá promoverse la interdicción oficiosamente por el juez, en la forma indicada en el inciso primero del artículo 424 (. . .). [En línea] Disponible en:[http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_procedimiento\\_civil\\_colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf) [consulta: 16 de mayo de 2021].

<sup>244</sup>El cual fue reemplazado por la Ley Ley 1564, mediante la cual se expide el Código General del Proceso, 2012. [En línea] Disponible en: [MicrosoftWord-TEXTOCONCILIADOCGP\[1\]\(cancilleria.gov.co\)](http://MicrosoftWord-TEXTOCONCILIADOCGP[1](cancilleria.gov.co)) [consulta: 10 de mayo de 2021].

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

resulta confuso el hecho de que no se pueda iniciar un proceso de declaración de interdicción, pero continúe considerándosele incapaz absoluto, lo que necesariamente implica que frente a sus actuaciones jurídicas operará la nulidad absoluta, a menos que, en términos del artículo 1504, se pueda “dar a entender” de manera inequívoca.

Ahora bien, según la Sentencia C-983/2002 y el mencionado artículo 1504 del CC, los sordomudos no se considerarán incapaces absolutos siempre y cuando puedan dar a entender o expresar claramente su voluntad, por ejemplo, a través de la lengua de señas, lo que nos indica que la asistencia del intérprete resulta fundamental para el ejercicio de la capacidad jurídica y el acceso al proceso de las personas con discapacidad auditiva. Pero entonces viene aquí el gran interrogante: ¿qué pasa si en la institución judicial o en el servicio que solicitan no hay quien preste el servicio de interpretación de lengua de señas<sup>245</sup> o quien haga sus veces? Dado que sin este servicio no podrían darse a entender y, por ende, ser considerados incapaces absolutos, el Estado debe garantizar la intervención del

---

<sup>245</sup>Es menester aclarar que existen diferentes variaciones de lengua de señas, esto es, la lengua de señas táctil que se realiza en la mano de la persona y la lengua de señas en campo visual reducido, la cual se realiza sobre la cara, hombros y tórax de la persona. Generalmente estas variaciones son utilizadas cuando se interactúa con personas sordociegas. J. Richard. «Recomendaciones para la accesibilidad de poblaciones con limitación visual, sorda y sordociega, a espacios abiertos y cerrados». En: *Eyeth Films* (2009). [En línea] Disponible en: [RecomendacionesAccesibilidadFísicaINSOR\(pactodeproductividad.com\)](http://RecomendacionesAccesibilidadFísicaINSOR(pactodeproductividad.com)) [consulta: 23 de julio de 2021].

intérprete de lengua de señas —en adelante ILS— cuando una PcD auditiva requiera activar el aparato judicial, al tratarse —a nuestro criterio— de una cuestión de accesibilidad pura a los entornos y servicios, en los cuales se deben aplicar las reglas sobre el diseño universal y accesibilidad que describimos en los epígrafes inmediatamente anteriores.

### **2.3.3. Modificaciones legislativas en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en Colombia**

Como se explicó previamente, en los tratados internacionales de derechos humanos se reconoce a las personas como sujetos de derechos y de obligaciones por el simple hecho de ser personas, pues están dotadas de capacidad —de goce y de ejercicio o legal—, la cual configura un atributo inescindible de la personalidad y es inherente a ella por su condición humana <sup>246</sup>. De ahí nace la presunción de que cualquier persona puede ser partícipe de un proceso judicial, ya sea como sujeto activo, sujeto pasivo o como medio de prueba, presunción que en principio aplica Colombia. No obstante, como se ha venido mencionando, cuando la persona involucrada en actos jurídicos es una persona con discapacidad parece que tal presunción desaparece, pues paradójicamente y de manera errada no solo

---

<sup>246</sup>R. Treviño. «La persona y sus atributos». En: *Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología* (2002) En el mismo sentido, Corte Constitucional. *Sentencia C-182, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado*. 2016

### 2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia

---

en la práctica, sino en la normatividad <sup>247</sup>, se presume la ausencia de capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad, situación que contraviene lo reglado en la CDPD.

Es así como el Gobierno colombiano, para intentar paliar o disminuir estas barreras legales para las personas con discapacidad, promulgó en 2019 la Ley 1996 <sup>248</sup>, reguladora del

---

<sup>247</sup>Ver la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. En el mismo sentido, ver el artículo 210 del Código General del Proceso y el artículo 1504 del CC, entre otros.

<sup>248</sup>Dicha Ley ha enfrentado varias demandas de inconstitucionalidad sobre aspectos relativos a la naturaleza de la Ley, la imposición de competencias a notarios públicos en materia de celebración de acuerdos de apoyo y sobre su objeto mismo y el régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad. Sin embargo, se ha declarado su exequibilidad en cada una de las demandas. Así, mediante las Sentencias C-022/21 y C-118/21 la Corte estudió la naturaleza de la Ley, si correspondía a una Ley Estatutaria —lo que alegaba el demandante— o si efectivamente su naturaleza respondía a una Ley ordinaria, como fue expedida inicialmente la Ley. La Corte determinó que su naturaleza correspondía a una Ley ordinaria y, por ende, la declaró exequible. Al respecto ha dicho en su fundamento 36.2 que “[el] objeto de la regulación de la Ley 1996 no es directamente el derecho fundamental, sino las herramientas a través de las cuales se pretende asegurar su ejercicio para una población específica”. Al respecto, consideró que la Ley analizada “trata de establecer mecanismos para asegurar el ejercicio de la capacidad legal, materia que siempre ha sido regulada mediante leyes ordinarias”. Del mismo modo, concluyó que no se desconoció la reserva de Ley Estatutaria porque “el alcance de la regulación [dentro de lo que se incluyen los procedimientos y mecanismos de protección] es limitado y dirigido a un sector de la población y a una faceta concreta del derecho a la personalidad jurídica (la capacidad)”. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-118-21.htm> [consulta: 12 de mayo de 2021]. En cuanto a la competencia de los notarios públicos, en la Sentencia C-052/21 se declaró exequible su artículo 16, que regula la celebración de acuerdos de apoyo mediante escritura pública. Se

régimen legal para el ejercicio de la capacidad jurídica de las PcD mayores de edad <sup>249</sup>, la cual trae consigo un cambio de

la norma por considerar que lo contenido allí rebasaba las competencias profesionales de los notarios porque implica emitir un juicio de valor sobre la voluntad de la PcD que desea suscribir el apoyo. Sin embargo, la Corte considera que, “según el concepto de la Sala, constituyen un gran avance en materia de derechos y resultan acordes con el modelo social de discapacidad, que se integró al bloque de constitucionalidad con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, al reconocer ‘la capacidad jurídica para actuar de las personas con discapacidades’”. A juicio de la Corte y contrario a lo que sostiene el demandante, las funciones en mención no son incompatibles con el servicio público que el artículo 131 de la Constitución asigna a los notarios y de manera específica con la función fedante (...). Para tal efecto, la verificación de la congruencia del texto del acuerdo de apoyo con la voluntad y preferencias de quien lo suscribe y del cumplimiento de la Ley, como también la realización de ajustes razonables para que se dé una comunicación efectiva que atienda las necesidades particulares de la persona y garanticen su accesibilidad son un desarrollo de esa función fedante, indispensables para que pueda dar fe de la voluntad de quienes suscriben el acuerdo de apoyo, que contribuyen al ejercicio efectivo de la capacidad legal por parte de las personas en situación de capacidad mayores de edad”. [En línea] Disponible en: [http://www.nuevaleyislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc\\_052\\_21com8.doc](http://www.nuevaleyislacion.com/files/susc/cdj/juri/sc_052_21com8.doc) [consulta: 12 de mayo de 2021].

<sup>249</sup>Por medio de la cual se establece el régimen legal para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad. Disponible en: [Ley1996de2019-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](http://www.funcionpublica.gov.co)[consulta: 20 de febrero de 2021]. Por último, en cuanto a la demanda por la presunción general de capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, en la Sentencia C-025/21 se dijo que “el modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009, la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad.

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

paradigma importante y se considera un hito nacional e incluso un ejemplo internacional a seguir en materia de derechos de las PcD <sup>250</sup>, toda vez que presenta importantes modificaciones a instituciones del derecho civil y procesal, siendo las más relevantes, a nuestro juicio, las siguientes:

1) La derogación del régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental o intelectual.

---

Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del CC. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme al artículo 48 de la Ley 1996)". Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htmftn108> [consulta: 12 de mayo de 2021].

<sup>250</sup> Afirmamos esto basados en el porcentaje bajo de países que han modificado su regulación interna para permitir y garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, ya que, como es sabido, en los ordenamientos jurídicos a nivel mundial predominan las limitaciones al ejercicio de la capacidad legal para la población en comento, todo ello porque se encuentran basados en modelos antiguos de la discapacidad, que se basan en el asistencialismo y en el capacitismo, entendiendo la discapacidad como la capacidad que tienen las personas para realizar determinado acto y que tienen que ser asistidas o rehabilitadas para funcionar correctamente en la sociedad.

2) La presunción de la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

3) La sustitución de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

4) El establecimiento de mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad la manifestación de su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos, como son la celebración de acuerdos de apoyos, la adjudicación judicial de apoyos y la celebración de directivas anticipadas.

Como colofón de lo dicho, esta Ley habilita a las personas con discapacidad para ejercer plenamente su capacidad jurídica, lo que necesariamente lleva a la derogación de gran parte de la Ley 1306 y, por ende, del régimen de interdicción judicial <sup>251</sup>

---

<sup>251</sup>El artículo 53, Ley 1996, establece la prohibición de interdicción: “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley”. En cuanto a las personas que se encuentren actualmente bajo interdicción o inhabilitación en los términos de la Ley 1306 del 2009, la nueva Ley menciona que los jueces de familia que hayan conocido los procesos deberán iniciar de oficio un proceso de revisión de la interdicción, dentro del cual deberán citar de oficio a las personas implicadas en la sentencia para determinar en ese nuevo proceso, si necesitan de la adjudicación judicial de apoyos o no. Además, se previene al juez para que, de considerar que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, consigne en la nueva sentencia esa determinación y anule

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

e inhabilitación <sup>252</sup>, reemplazándolos por un nuevo sistema de toma de decisiones con apoyos, para lo cual, como se mencionó, se establece, por un lado, el régimen de apoyos, comprendido por la celebración y la adjudicación judicial de apoyos y, por otro, la celebración de directivas anticipadas.

En cuanto a los apoyos, que el artículo 61 de la Ley 1996 los define como mecanismo por medio del cual “una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados”, destacamos que pueden establecerse de cuatro formas distintas: por celebración de acuerdos privados de designación de apoyos entre la PcD y el (o los) apoyo(s), que deberá ser elevado a escritura pública ante notario para que se considere válido <sup>253</sup> ; ante conciliadores extrajudiciales <sup>254</sup>, formalizándolos a través del acta de conciliación; a través de la celebración de una directiva anticipada, por medio de la cual se designe a alguien como apoyo <sup>255</sup>; y mediante proceso judicial de designación de

---

la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente

<sup>252</sup>El artículo 61, Ley 1996, establece el régimen legal para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mayores de edad. Disponible en: [Ley1996de2019-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](#) [consulta: 20 de febrero de 2021].

<sup>253</sup>Artículo 16, Ley 1996.

<sup>254</sup>Artículo 17, Ley 1996.

<sup>255</sup>Artículo 25, Ley 1996.

apoyos a través de un proceso de jurisdicción voluntaria <sup>256</sup> o un verbal sumario <sup>257</sup>, según sea el caso. La determinación del proceso a seguir depende de quién sea el sujeto activo del litigio, es decir, si quien inicia el proceso judicial es la persona titular del acto jurídico, se adelantará por la jurisdicción voluntaria. El órgano competente para conocer del litigio será el juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico. Si, por el contrario, el proceso judicial es promovido por persona distinta al titular del acto jurídico —supuesto excepcional—, se adelantará por las reglas procesales <sup>258</sup> del proceso verbal sumario <sup>259</sup>.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1996 configura las directivas anticipadas como aquellas por medio de las cuales una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la persona (o las personas), natural o jurídica, que le asistirá en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados”, y las suscribe la PcD ante notario público o ante conciliadores extrajudiciales en derecho <sup>260</sup>, con su respectiva

---

<sup>256</sup>Ver el artículo 586 del CGP, Ley 1564 de 2012. [En línea] Disponible en: MicrosoftWord-TEXTOCONCILIADOCGP[1](cancilleria.gov.co) [consulta: 10 de mayo de 2021].

<sup>257</sup>Ver el artículo 390 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. [En línea] Disponible en: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/390.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/390.htm) [consulta: 10 de mayo de 2021].

<sup>258</sup>Ver el artículo 396 del CGP, Colombia. *Ley 1564 de 2012*. [En línea] Disponible en: Microsoft Word - TEXTO CONCILIADO CGP[1] (cancilleria.gov.co) [consulta: 10 de mayo de 2021].

<sup>259</sup>Artículo 32 Ley 1996.

<sup>260</sup>Artículo 22 Ley 1996.

### 2.3. *El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

escritura pública o acta de conciliación como requisito de validez.

Asimismo, la promulgación de la Ley en comento (Ley 1996) también significó la modificación de los preceptos normativos que establecían a quienes se tenían, por excepción, como incapaces legales, específicamente el artículo 1504 del CC, que ahora solo contempla como absolutamente incapaces a los impúberes y como incapaces relativos a los menores impúberes<sup>261</sup>, excluyendo como causal de incapacidad la discapacidad mental. Asimismo, ordena la derogación y/o inaplicación de toda norma del ordenamiento jurídico colombiano que atente contra la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad<sup>262</sup>, con lo cual, con la expedición de esta Ley, en Colombia todas las personas, incluidas las PcD, pueden acceder a la justicia y ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Con ello, en este aspecto se ha contribuido a eliminar la barrera legal preexistente para que estas personas puedan participar por sí mismas en el ámbito jurídico.

---

<sup>261</sup>Según el nuevo texto del artículo 1504 del CC: “Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores impúberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la Ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

<sup>262</sup>Ver el artículo 61 de la Ley 1996.

No obstante, para que este hecho se materialice en la práctica, se hace necesario eliminar las demás barreras preexistentes: las derivadas de la actitud y de la cultura jurídica de los entes rectores de justicia, de los profesionales del derecho y de los ciudadanos del común; las derivadas de la falta de accesibilidad física a la infraestructura y al transporte que permite desplazarse a los estrados judiciales; o las comunicacionales derivadas de la falta de ajustes en los métodos de comunicación diferenciados. Para ello, es necesario que se implemente de ahora en adelante el diseño universal, que permita hacer accesibles todos los servicios, recursos e instalaciones, de modo que para los servicios e instalaciones que ya han sido diseñados sin prever el diseño universal, deberán aplicarse los ajustes razonables y de procedimiento a que haya lugar<sup>263</sup>, teniendo en cuenta las necesidades particulares de quien solicite o necesite el servicio y/o instalación física, todo ello teniendo en cuenta la obligación que tienen los Estados de mitigar y eliminar las barreras que limitan o restrinjan los derechos de las PcD y garantizar la accesibilidad en todos los aspectos, de modo que se les propicie una vida independiente y sean incluidos en la sociedad como sujetos de derechos y obligaciones<sup>264</sup>.

Retomando la situación de la capacidad jurídica de las

---

<sup>263</sup>Sobre estos ajustes volveremos más adelante del presente capítulo; por ello, aquí solo hacemos mención expés de estos.

<sup>264</sup>Ver la exposición de motivos de las Reglas de Brasilia. [En línea] Disponible en: MicrosoftWord-VERSIONDEFINITIVAREglasaccesojusticiavulnerables.doc(derechoshumanos.net) [consulta: 10 de mayo de 2021].

### *2.3. El acceso al proceso judicial en Colombia*

---

personas con discapacidad auditiva, esta ha continuado su transformación con la expedición de la mencionada Ley 1996, ya que, como hemos hecho énfasis, reforma lo normado sobre la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad, derogando gran parte de la Ley 1306 y modificando el artículo 1504 del CC, específicamente eliminando a los sordomudos como personas incapaces absolutas, sin considerar relevante—de manera desventajosa— la manera de expresarse o hacerse entender.

Además, dicha Ley derogó el artículo 210 del CGP, mediante el cual las personas con discapacidad auditiva tenían prohibición expresa para fungir como testigos en un proceso judicial. Sobre este punto en particular cabe destacar que dicho artículo debería ser inaplicable por los operadores judiciales mucho antes de la expedición de la Ley en mención, toda vez que la Ley 1618, a través de su artículo 24.6, estipula que toda PcD tiene derecho a actuar por sí misma teniendo en cuenta sus capacidades y respetando la toma de decisiones con o sin apoyos, y en su artículo 32 establece que toda norma contraria a la Ley será derogada. Con ello, desde el año 2013 se debió entender que las personas con discapacidad, incluidas las personas sordas, podían acceder a la justicia y ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, pudiendo participar en todas las etapas del proceso, lo que incluye fungir como testigos dentro de un

proceso judicial en curso; sin embargo, no encontramos material jurisprudencial que nos permita aseverar que los despachos judiciales así han entendido y aplicado los presupuestos normativos de la Ley 1618.

En consecuencia, después del 2019 en Colombia, las personas con discapacidad auditiva son consideradas sujetos plenos de derechos y obligaciones, por lo cual se presume que pueden acceder a la justicia y ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Falta ver si en la práctica esta legislación es aplicada y si efectivamente las personas con discapacidad auditiva son sujetos activos en el ámbito jurídico, puesto que, según lo visto en el primer apartado del presente capítulo, resulta de poca utilidad que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la protección y reivindicación de su derecho vulnerado, de ahí que el sistema de justicia deberá realizar ajustes al procedimiento judicial de cara a impulsar, permitir y garantizar el efectivo goce del derecho al acceso a la justicia y al ejercicio de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad auditiva.

Además, para lograr dicho fin (que las personas sordas participen activamente en el sistema judicial), es necesario capacitar a la población sorda sobre sus derechos, de modo que dicha capacitación contribuya a eliminar la barrera de educación y cultura jurídica, en la medida en que es extremadamente difícil que estas personas puedan llegar a emprender una

## *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

acción legal si desconocen los derechos que les son propios.

## **2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano**

La participación en el proceso judicial por parte de la PcD evidentemente está supeditada al acceso a la justicia de dicha persona. Como señalamos en el apartado dedicado al acceso a la justicia de la persona sorda, la primera puerta ya se encuentra abierta, y, por tanto, a partir de 2019 la persona sorda se encuentra totalmente habilitada para participar en los procesos judiciales y ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

Ahora bien, que la persona sorda pudiera acceder a la justicia era el primer elemento —no el único— para acceder plenamente al proceso judicial, y es así como también debe existir una efectiva comunicación desde el inicio del proceso. Para este punto, como también explicamos con anterioridad, se debe tener en cuenta que las personas sordas, en su mayoría, manejan sistemas de comunicación diferentes al oral, dentro de los cuales predomina la lengua de señas <sup>265</sup>. En razón de esto, se

---

<sup>265</sup>Debemos enfatizar, nuevamente, que no es el único medio de comunicación que suelen usar las personas sordas, sino que también pueden usar la lectura labial o la oralidad, dependiendo del tipo de sordera que posean y del momento en que perdieron la facultad de oír.

haría necesario la presencia del ILS o quien haga sus veces para garantizar la comunicación y, por lo tanto, si esto no se presenta, aunque legalmente pueda acceder a la justicia, no podría acceder al proceso por una falla en la accesibilidad de la jurisdicción en razón del sistema de comunicación diferenciado (retomaremos esto con más detenimiento más adelante).

Entendiendo la importancia de la inclusión y garantía de acceso a los procesos judiciales de la PcD, los Estados parte <sup>266</sup>, siguiendo recomendaciones del CRPD, han creado protocolos

---

<sup>266</sup>La Suprema Corte de Justicia de México ha expedido el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de las personas con discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/protocolo-personas-discapacidad>, [consulta: 20 de junio 2021]. Argentina ha diseñado el Protocolo para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: <http://www.jusformosa.gov.ar/biblioteca/legislacion/ProtocoloDiscapacidad.pdf> [consulta: 20 de junio de 2021]. Perú tiene el Protocolo de Atención Judicial para Personas con Discapacidad y el Plan Nacional de Acceso a la Justicia para las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Perú. *Resolución Administrativa N.o 010-2018-CE-PJ*. 2018 [En línea] Disponible en: <https://apps.pj.gob.pe/justiciaentucomunidad/index.html> [consulta: 20 de junio de 2021]. Costa Rica, Protocolo para el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://consaludmental.org/publicaciones/Protocolo-justicia-discapacidad-psicosocial.pdf> [consulta: 20 de junio de 2021]. España también ha expedido varias directrices al respecto, como la Guía de Buenas Prácticas sobre el Acceso y Tutela de los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia, a la luz de la Convención de la ONU y las Reglas de Brasilia y la Guía de Buenas Prácticas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Foro-Justicia-y-Discapacidad/Documentos-de-interes/Guias-y-Protocolos/> [consulta: 20 de junio de 2021].

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

que sirvan de guía para propiciar la adecuada participación de este grupo de personas, y que, a su vez, permitan el aumento de la participación de las personas en comento. Colombia, por su parte, a través del Minjusticia, también ha creado protocolos con la misma finalidad <sup>267</sup>; no obstante, lo contenido en ellos son meras recomendaciones que quedan al arbitrio del operador de justicia y que dependen del conocimiento que tengan sobre la existencia de estos protocolos, en función de la publicidad que le haya dado el Ministerio o los mismos. Dichos protocolos sirven de base a los operadores de justicia para dar un trato adecuado a las PcD y aplicar e interpretar de manera eficiente tanto la normativa nacional como la internacional sobre los derechos de esta población y, a su vez, para que las personas con discapacidad y la sociedad en general conozcan sus derechos.

Pese a que se han diseñado los protocolos mencionados, y debido a que el derecho al acceso a la justicia y a la capacidad jurídica no se encuentran limitados, evidenciamos, gracias a la búsqueda exhaustiva de jurisprudencia en la materia, poca participación de las personas sordas en procesos judiciales,

---

<sup>267</sup>Ver el Protocolo de Atención Inclusiva en el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, el Derecho a Decidir. Guía de Atención a las Personas con Discapacidad en el Acceso a la Justicia. Consúltele al Experto y Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad. [En línea] Disponible en: [MinisteriodeJusticiaydelDerecho\(minjusticia.gov.co\)](http://MinisteriodeJusticiaydelDerecho(minjusticia.gov.co)) [consulta: 20 de junio 2021].

pues tan solo se encontró una <sup>268</sup> sentencia <sup>269</sup> a nivel nacional <sup>270</sup> en la que participa directamente una persona sorda en calidad de víctima, de la cual haremos énfasis más adelante, específicamente en el último epígrafe de este capítulo. Es así como la participación judicial de las personas sordas se resume a la interposición de acciones y/o mecanismos destinados a reivindicar sus derechos fundamentales, como la acción de

---

<sup>268</sup>Gracias a la información brindada por los juzgados en el trabajo de campo realizado en Colombia, tenemos la certeza de la existencia de otra sentencia en materia penal en un juzgado de segunda instancia, con recurso de apelación ante el tribunal de El Socorro, Santander. Lastimosamente, no pudimos acceder a la providencia por cuanto no fue puesta a nuestra disposición, y tan solo se informó de su existencia; por lo tanto, no puede ser objeto de nuestro análisis. Asimismo, existe otra sentencia en el ámbito laboral, en el cual el actor es una persona con discapacidad auditiva, en el departamento de Caquetá; sin embargo, por las razones expuestas en el pie de página 132, no tenemos acceso a la misma, y lo que sí sabemos es que, con ocasión de la vulneración de las garantías procesales, el actor se vio obligado a instaurar una acción de tutela (por medio de la cual pudimos conocer la existencia de dicho proceso). Ver Sentencia T-662 de 2017.

<sup>269</sup>Corte Suprema de Justicia. *Sala de casación penal SP 606, M.P: Patricia Salazar Cuellar*. 2017

<sup>270</sup>En este aspecto debemos aclarar que la búsqueda se limita a las providencias judiciales proferidas por las altas cortes, ya que en Colombia solo las altas cortes cuentan con un apartado de relatoría que permite realizar la búsqueda; los juzgados y tribunales no cuentan con un lugar donde se pueda realizar una búsqueda de las sentencias proferidas y estas reposan en físico. Actualmente, con ocasión de la pandemia del covid-19, se empieza a implementar la virtualidad en la administración de justicia.

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

tutela <sup>271</sup> y la acción popular <sup>272</sup>. Empero, en estas acciones no se celebran audiencias ni demás diligencias procesales propias de un proceso judicial, y tan solo se limitan a la presentación del escrito y la notificación de la decisión.

En la misma línea, se evidencia que la mayoría de las acciones reivindicativas de derechos se interponen en el sector

---

<sup>271</sup>La acción de tutela es un mecanismo de derecho procesal constitucional, con carácter específico y directo del que se puede valer toda persona cuando los derechos fundamentales han sido violados o existe amenaza de violación o de vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, frente a la cual se encuentre en circunstancias de subordinación. Se encuentra regulada por el artículo 86 de la CP. Gracias a ella, toda persona podrá reclamar ante los jueces acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer.

<sup>272</sup>El artículo 2 de la Ley 1472 de 1998 las ha definido como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Asimismo, se encuentran respaldadas por el artículo 88 de la CP. Al respecto, ver la Consejo de Estado. *Sentencia 472-02, C.P: María Elizabeth García*. 2016[En línea] Disponible en:[En línea] Disponible en:<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/consulta/Noticias/> [consulta: 22 de junio de 2021].

salud <sup>273</sup> y el sector educativo <sup>274</sup>, motivadas por la imposibilidad de acceder a dichos servicios en igualdad de condiciones que los demás y la falta de aplicación de los ajustes razonables en dichos aspectos.

### **2.4.1. El derecho a la educación como nivelador social de las personas con discapacidad**

Cabe resaltar que, en el ámbito educativo, las mencionadas acciones respecto de las personas con discapacidad auditiva suelen originarse por la falta de accesibilidad, ya que el sistema educativo en su mayoría está pensado para personas estandarizadas, que no responden a necesidades individuales. Específicamente, se encuentran con instituciones de educación —en todos sus niveles— que no proporcionan intérpretes de lengua de señas colombiana —en adelante LSC— que les permita acceder, comprender y participar de los procesos formativos para adquirir las competencias fundamentales para desenvolverse en la sociedad y llevar a cabo un proyecto de vida en igualdad de condiciones. Además, el nivel educativo de una persona, por un lado, puede afectar su crecimiento personal y profesional, lo que incide directamente en su calidad de vida y, por otro, puede ayudar a mitigar los porcentajes de analfabetismo y de pobreza de este colectivo.

---

<sup>273</sup>Sobre el uso de la lengua de señas y la incidencia del intérprete, ver las Sentencias T-406/2019 y T-006/2008; T-467/2018.

<sup>274</sup>Por mencionar algunas, ver las Sentencias T-051/11; T-027/2018; T-850/2014; T-097/2016; T-703/2013; T-694/2011; T-495/2012; T-227/2020.

## 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

Al respecto, el Ministerio de Educación en 2017, con ocasión de lo establecido en el artículo 11 <sup>275</sup> de la Ley 1618, expidió el Decreto 1421 <sup>276</sup>, tendiente a generar una educación inclusiva y de calidad teniendo en cuenta la diversidad y la interculturalidad de las personas. Por medio de esta norma se impone la obligación a entidades de educación públicas y privadas, al Ministerio de Educación y al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), entre otros, de realizar los ajustes razonables y las medidas afirmativas a que haya lugar para garantizar efectivamente el derecho a la educación—en los niveles preescolar, primaria y media—, siendo este un derecho con función social reconocido por la CP <sup>277</sup>. Para ello contempla el plan individual de ajustes razonables (PIAR) <sup>278</sup>

---

<sup>275</sup>Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. (...)

<sup>276</sup>Colombia. Ministerio de Educación. Decreto 1421 (29 agosto de 2017). Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. [En línea] Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/381928:Decreto-1421-de-agosto-29-de-2017>[consulta: 10 de julio de 2021].

<sup>277</sup>El artículo 67 de la CP dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

<sup>278</sup>Artículo 2.3.3.5.1.4. Definición 11. “Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR): herramienta utilizada para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos, entre ellos

y una oferta educativa pertinente para la PcD, que lleva explícitamente inmersa una oferta bilingüe bicultural para la población con discapacidad auditiva, mediante la cual reconoce la LSC como su primera lengua y el español como su segunda lengua <sup>279</sup>. Pese a que el Ministerio de Educación imponga dichas obligaciones tendientes a garantizar el derecho a la educación, esta no se materializa efectivamente y las personas sordas y con discapacidad en general continúan siendo segregadas, y ello las empuja a interponer acciones de tutela que protejan rápidamente su derecho fundamental a la educación.

Dicho lo anterior, para que se configure la participación efectiva de la persona con discapacidad auditiva en el proceso debe garantizársele que tenga acceso a la información de su interés y de todos los hechos acaecidos dentro del proceso, así como también asegurarle las garantías procesales. Todo ello, ineludiblemente, se podrá satisfacer a través de una comunicación efectiva, que, como se ha explicado con anterioridad, no responde a los estándares tradicionales, por lo cual se necesitará la intervención de un intérprete de LSC o quien haga sus

---

los curriculares, de infraestructura y todos los demás necesarios para garantizar el aprendizaje, la participación, la permanencia y la promoción. Son insumo para la planeación de aula del respectivo docente y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI), como complemento a las transformaciones realizadas con base en el DUA”.

<sup>279</sup>Artículo 2.3.3.5.2.3.2. Decreto 1421 de 2017. [En línea] Disponible en: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/381928:Decreto-1421-de-agosto-29-de-2017>[consulta: 10 de julio de 2021].

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

veces. Si se carece de esta figura, se estaría afectando su derecho al acceso a la justicia, por cuanto no podrían acceder al proceso judicial satisfactoriamente y, con ello, se afectaría su capacidad de ejercicio, pues gozan de la capacidad, pero no pueden llegar a ejercerla por falta de accesibilidad a la justicia y al proceso judicial.

#### **La participación de las personas con discapacidad auditiva como operadores judiciales en Colombia**

Este momento es oportuno para mencionar que el acceso a la justicia no solo comprende el hecho de que una persona con discapacidad, auditiva en nuestro caso, pueda participar como parte procesal, sino que también lleva implícito el hecho de que puedan ser operadores de justicia, es decir, jueces, fiscales, abogados y demás personal que conforma la administración de justicia, todo ello como parte de una ciudadanía activa para conformar la sociedad en que vivimos<sup>280</sup>. Así lo ha mencionado expresamente la CDPD en su artículo 13.1 al consagrar

---

<sup>280</sup>Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Beasley C. Australia* (CRPD/C/15/D/11/2013), párr. 8.5, y *Lockrey C. Australia* (CRPD/C/15/D/13/2013), párr. 8. 9.

las PcD como participantes indirectos <sup>281</sup>, toda vez que considera que la administración eficaz de la justicia requiere la participación de personas que representen a todos los sectores de la sociedad, en todas las funciones posibles, lo que incluye a las personas con discapacidad <sup>282</sup>. Sobre este particular, el CRPD le recomienda al Estado colombiano que “adopte los ajustes de procedimiento judiciales que garanticen el desempeño de personas con discapacidad en cualquiera de las funciones y etapas de los procesos” <sup>283</sup>.

La participación como operadores de justicia de la población sorda y con discapacidad en general aportaría significativamente en la inclusión de estas en la sociedad y, al mismo tiempo, permitiría despertar la concienciación y sensibilidad acerca de las necesidades de las PcD en el ámbito jurídico e incentivaría un cambio cultural en la forma en que los operadores de justicia perciben y abordan los derechos de esta población. Además, vale la pena resaltar que debido a su experiencia propia podrían brindar soluciones eficaces a los requerimientos de los demás miembros de esta población.

---

<sup>281</sup>Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho al acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A/HRC/37/25. Párr. 54. [En línea] Disponible en: <https://undocs.org/en/A/HRC/37/25>, [consulta: 12 de junio de 2021].

<sup>282</sup>Ibidem., párr. 55.

<sup>283</sup>Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recomendaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. 2016, párr. 35. b). [En línea] Disponible en: <https://undocs.org/es/CRPD/C/COL/CO/1> [consulta: 15 de junio de 2021]. Subrayado fuera del texto original.

## 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

Ahora bien, en Colombia, para poder formar parte de la administración de justicia como magistrados <sup>284</sup>, jueces y fiscales <sup>285</sup>, además de estar sujetos a la aprobación de un concurso de méritos, deben cumplir una serie de requisitos:

1) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio pleno de sus derechos civiles.

2) Ser abogado.

3) Ser mayor de 35 años <sup>286</sup>.

4) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

5) Haber desempeñado, durante quince años <sup>287</sup>, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la

---

<sup>284</sup>Ver el artículo 232 de la CP. [En línea] Disponible en: CONSTITUCIÓNPOLÍTICA(secretariassenado.gov.co) [consulta: 13 de junio de 2021].

<sup>285</sup>Artículo 3 del Acuerdo n.o PSAA13-9939 (25 de junio de 2013). [En línea] Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5\\_col\\_RJ\\_anex37.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex37.pdf) [consulta: 13 de junio de 2021].

<sup>286</sup>Esto solo es aplicable a quienes aspiren a ser magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. Ver el artículo 77 de la Ley 270 de 1996.

<sup>287</sup>Para desempeñarse como magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

6) No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

7) Y no haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años). Como se puede observar, una persona que desee ser parte de la administración de justicia colombiana debe cumplir con los estándares de capacidad de ejercicio, formación profesional en el área jurídica y superar el concurso de méritos, que está conformado por una prueba escrita de conocimientos y una entrevista —además de los años de experiencia requeridos según el cargo al que aspire—. Entonces, podemos decir que actualmente las PcD están habilitadas para desempeñar cargos públicos en la administración de justicia, toda vez que, como se explicó antes, ya no tienen restringida su capacidad de ejercicio.

Pese a lo anterior, y acorde con nuestro tema de investigación, no se percibe a las personas sordas desempeñando labores propias de la administración de justicia <sup>288</sup>, situación que nos lleva a pensar que, si bien no existe norma jurídica que la restrinja y, por tanto, no existe barrera legal, sí confluyen más barreras que les impiden poder acceder a dichos cargos. A nuestro juicio, una de esas barreras corresponde a la falta de accesibilidad a la educación que les permita llegar a culminar con

---

<sup>288</sup> Información obtenida gracias al trabajo de campo realizado en juzgados de Colombia (de febrero a mayo de 2021), a través de la aplicación de encuestas y derechos de petición.

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

éxito una carrera profesional, pues, como vimos, actualmente pocas personas sordas pueden acceder en igualdad de condiciones a la educación, incluso la básica, lo cual repercute en el proceso de formación necesaria para ser operadores de justicia, ya que, dependiendo el cargo al que se aspire, el no contar con una carrera profesional representa una causal inmediata de rechazo dentro del concurso de mérito, sin posibilidad de recurrir la decisión <sup>289</sup>.

Quien haya obtenido el bachillerato puede acceder a ciertos cargos, pero de jerarquía más baja. Entonces, si no se les permite acceder a un nivel educativo superior (lo cual, en virtud de la Ley 1618, deberían tener garantizado <sup>290</sup>), se les estaría relegando a ocupar cargos de bajo nivel y que podrían no tener la misma incidencia en la toma de decisiones y de participación jurídica, como lo puede tener un juez o un magistrado.

---

<sup>289</sup> Artículo 164, numeral 3 de la Ley 270 de 1996. “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”. Ver también el artículo 3 del Acuerdo n.o PSAA13-9939. Ob. Cit. “El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores será causal de rechazo”.

<sup>290</sup> Artículo 11, literal K de la Ley 1618. “Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior”.

No obstante, lo anterior sería una de las barreras, pero no la única. Otra se podría presentar en el concurso de méritos por falta de diseño universal en calidad de accesibilidad a una interpretación en un lenguaje adecuado y de información de fácil acceso, como presentando la información en formatos de lectura fácil, sistemas aumentativos de la comunicación y adaptación de la información virtual, que son los canales que por excelencia hacen publicidad a este tipo de concursos <sup>291</sup>. Así que, si no se tienen en cuenta el diseño universal y la accesibilidad desde la etapa preliminar, esto es, en la comunicación de la información sobre la convocatoria del concurso, sus plazos, costos y demás información relevante, como en la etapa posterior, es decir, en la aplicación de la prueba y entrevista (por ejemplo, con la asistencia de un intérprete de LSC), continuarían enfrentándose a barreras de accesibilidad que no les permitirían satisfacer sus deseos, realizar su proyecto de vida y

---

<sup>291</sup>Las convocatorias a concursos de méritos se realizan a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, mérito y oportunidad (CNSC), a su vez, por medio del Sistema de Apoyo para la Igualdad y el Mérito (SIMO). Se realizan las inscripciones pertinentes. El SIMO tiene por objetivo “garantizar, a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado”. Aquí quisiera puntualizar que, por experiencia personal, puedo afirmar que la interfaz y la interacción con dicha plataforma suele ser compleja, tediosa y poco accesible, situación que puede agravar la experiencia de la PcD al utilizarla, pues no está acondicionada con herramientas de accesibilidad (por ejemplo, no cuenta con la traducción de toda la información de la página en lengua de señas, y no permite el cambio de contraste ni sistemas aumentativos de la información). [En línea] Disponible en: [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y https://simo.cnsc.gov.co/](https://simo.cnsc.gov.co/) respectivamente [consulta: 26 de junio de 2021].

#### 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

crecer personal y profesionalmente como lo podría hacer cualquier otro ciudadano.

En conclusión, actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma sustantiva que limite el acceso a la justicia ni al proceso judicial de las personas con discapacidad auditiva. No obstante, a nuestro juicio resulta muy fantástico pensar que siendo este colectivo una minoría discreta y oculta <sup>292</sup> en la sociedad, no obste la necesidad de acudir a la jurisdicción judicial. Así, achacamos la poca o nula participación de estas personas a la escasa información que poseen sobre sus derechos, ya que es insuficiente la información accesible que hay al respecto, y a que se enfrentan a barreras de la comunicación a la hora de acudir al aparato jurisdiccional del Estado porque no se garantiza de manera oportuna y veraz el acompañamiento de intérpretes.

Dicha situación los aboca a no acudir al sistema de justicia para solucionar sus diferencias jurídicas y prefieren buscar métodos alternativos precarios, como mediación familiar, o simplemente dejarlos sin solución, pues intentar accionar la administración de justicia en las condiciones actuales de inaccesibilidad representa un desgaste considerable al intentar manifestar su voluntad y comprender la información que puedan

---

<sup>292</sup>Ver las Sentencias de la Corte Constitucional Corte Constitucional. *Sentencia T-207/99, M.P: Eduardo Cifuentes Munoz. 1999* y Corte Constitucional. *Sentencia C-076, M.P: Alberto Rojas. 2017*

suministrarle sin la interpretación de lengua de señas o el método de comunicación que usen <sup>293</sup>. Asimismo, actualmente no existen operadores de justicia sordos, y su participación e inclusión en la administración de justicia está lejos de materializarse debido a la problemática de accesibilidad a la educación a la que se ven enfrentados, lo que en definitiva se traduce en barreras de accesibilidad y actitudinales que dan lugar a discriminación en razón de su discapacidad.

#### **2.4.2. El proceso comunicativo de la persona con discapacidad auditiva**

Al hacer referencia al proceso comunicativo, debemos hacer mención del lenguaje, el cual, desde la antigüedad, ha sido señalado como máxima característica del ser humano. Así lo expresó Aristóteles al afirmar que solo el hombre, entre los animales, posee la palabra; la voz se concibe como indicación de dolor o placer, pero la palabra existe para manifestar actos justos o injustos, y eso es un acto propio de los humanos frente a los demás animales <sup>294</sup>.

---

<sup>293</sup>Conclusión a la que llegamos por medio del trabajo de campo realizado dentro de la estancia de investigación realizada en Colombia, a través de las entrevistas y encuestas aplicadas a intérpretes de LSC y a personas sordas acerca del conocimiento de sus derechos y de la situación real frente al acceso a la justicia.

<sup>294</sup>Aristóteles. Política. I. 1553. Alianza. Madrid, 1991, págs. 43-44. [En línea] Disponible en: [Aristoteles:elhombre,unicooanimalquetienelogos-EncyclopaediaHerder\(herdereditorial.com\)](http://Aristoteles:elhombre,unicooanimalquetienelogos-EncyclopaediaHerder(herdereditorial.com)) [consulta: 15 de mayo de 2021].

#### 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

Durante mucho tiempo, la reflexión acerca del lenguaje consideró de manera prioritaria que se trataba de una facultad humana cuya finalidad principal es describir el mundo como una especie de espejo que refleja lo que existe <sup>295</sup>. Ahora bien, la visión del lenguaje a través del tiempo ha ido cambiando y se postula como un fenómeno que va más allá de ser el espejo de la realidad, puesto que es un fenómeno complejo y diverso. Según Wittgenstein, el lenguaje puede ser visto como una caja de herramientas llena de diversos tipos de utensilios con múltiples usos, los cuales pueden ser empleados en diferentes formas en ciertos contextos y prácticas <sup>296</sup>.

Como forma de comunicación, el lenguaje permite la transmisión de los deseos, la información, el crecimiento y el avance continuo de la sociedad y por lo tanto debe respetar las diferencias que existen en una comunidad. Asimismo, es indispensable para ejercer la libertad de pensamiento y la de expresión, así como para poder ejercer la libertad de información y de opinión. De lo contrario, el lenguaje sería el cómplice de la agresión psicológica que la sociedad ha materializado a lo largo de

---

<sup>295</sup>Ver el proyecto de Ley que pretendía modificar algunos artículos de la Ley 982 del 2005 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 sobre la lengua de la comunidad sorda colombiana para garantizar los principios de efectividad y la adaptabilidad de dicha comunidad, el cual fue presentado en julio de 2016 pero no superó los debates parlamentarios y por lo tanto fue archivado. [En línea] Disponible en: [EstadodelosProyectosdeLeyyActosLegislativosdelH.Senado,consultadetextoseinformeslegislativos](#) [consulta: 30 de abril de 2021].

<sup>296</sup>L. Wittgenstein. «Investigaciones filosóficas». En: *Trotta* (2021)

la historia sobre ciertas minorías , como sucede con las personas con discapacidad. Por lo anterior, se tiene que la comunicación debe tener en cuenta todos los sistemas alternativos de comunicación: lengua de señas, braille, formatos aumentativos, etc.

En ese mismo orden de ideas, a través del lenguaje podemos comunicarnos con los demás seres humanos, pero para que dos o más personas puedan lograr una comunicación asertiva es necesario que estos se comuniquen en el mismo lenguaje, en palabras castizas, y que se comuniquen “en el mismo idioma”, permitiendo con ello entender los términos que se emplean, de modo que el receptor del mensaje pueda comprender lo que el emisor transmite, y viceversa. Ahora bien, las PcD, específicamente las personas sordas, pueden verse enfrentadas a dificultades que presenta el lenguaje, que les impiden tener una efectiva comunicación <sup>297</sup>, es decir, se ven enfrentadas a barreras comunicacionales derivadas de su comunicación no verbal, toda vez que el proceso comunicativo con

---

<sup>297</sup>El numeral 15 del art. 2º de la Ley 982 de 2005, define la comunicación en el contexto de los derechos de las personas con limitaciones auditivas, como “todo acto por el cual una persona da o recibe de otra información acerca de las necesidades personales, deseos, percepciones, conocimiento o estados afectivos”. Y que, para ello, es necesario que exista un acuerdo entre los interlocutores respecto de la utilización de un código que permita la organización de los mensajes transmitidos tomando un medio o canal de comunicación determinado”

## 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

las personas sordas es diferenciado, puesto que —mayoritariamente— usan la lengua de señas o de los signos para comunicarse <sup>298</sup>, razón por la cual necesitan de alguien que interprete y traduzca el proceso comunicativo entre una persona oyente y una persona sorda señante.

No obstante, es menester aclarar que se debe tener precaución a la hora de la comunicación con una persona sorda, dado que las personas oyentes habitualmente suelen errar al dar por hecho que todas las personas sordas son usuarias de la lengua de señas, y esto no siempre es así, ya que existen diferentes tipos de personas sordas <sup>299</sup> debido al origen de la

---

<sup>298</sup> Así lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia C-065/12 Corte Constitucional. *Sentencia C-605, M.P: Mária Victoria Calle Correa*. 1996, al mencionar que los sordos constituyen “una comunidad lingüística minoritaria cuyo principal factos aglutinante es la Lengua de señas, la cual es el medio principal de comunicación, que permite el desarrollo de su pensamiento y lenguaje”. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2012/C-605-12.htm>, [consulta: 10 de junio de 2021].

<sup>299</sup> La Ley 982 de 2005 Colombia. *Ley 1564 de 2012* y el INSOR referencia varios “tipos” de personas sordas: sordos señantes, hablantes, monolingües, semilingües, prelocutivos, perilocutivos y postlocutivos. [En línea] Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17283> y Preguntas Frecuentes – INSOR – INSOR | Instituto Nacional para Sordos, [consulta: 10 de junio de 2021].

sordera y, con ello, diferentes tipos de comunicación <sup>300</sup>. Existen personas sordas que pueden hacer lectura labial, existen sordos que usan un sistema de comunicación bimodal, sordos que usan el sistema oral y sordos que no usan ninguna y se comunican a través de la lengua de señas natural; por lo tanto, resulta de gran importancia que, al momento de entablar comunicación con una persona sorda, se establezca como primera medida el medio de comunicación utilizado por la persona, pues sin ello la comunicación se verá dificultada y no cumplirá su fin <sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup>Según el INSOR, “las personas sordas se comunican de diferentes maneras. Esto se debe a que la población sorda es de por sí muy diversa: cada sordo posee características biológicas, sociales y culturales diferentes, según como haya sido su historia sensorial, lingüística y educativa”. [En línea] Disponible en: Preguntas Frecuentes – INSOR – INSOR | Instituto Nacional para Sordos, [consulta: 10 de junio de 2021].

<sup>301</sup>Suelen ser sordos naturales, que viven en zonas rurales o apartadas y, que tal vez, no han podido acceder o no tiene la suficiente escolarización. Para estas personas es necesario la presencia de un modelo lingüístico que interprete la lengua materna o natural, al intérprete de señas colombianas y este pueda a su vez, realizar la traducción e interpretación. Información obtenida a través de las entrevistas realizadas a intérpretes de LSC en el marco del trabajo de campo efectuado en la estancia de investigación realizada en Colombia en los meses de febrero de 2021 a mayo del mismo año. En el mismo sentido, véase, Remón, M. ¿Intérpretes o peritos?, en Discapacidad, Justicia y Estado. Ob. Cit. págs. 149-182.

### **2.4.3. El lenguaje como manifestación de la voluntad**

Lo anterior resulta de vital importancia en el ámbito de nuestro estudio ya que para que una persona sorda pueda acceder en igualdad de condiciones a la justicia y ejercer su derecho a la capacidad jurídica (que como ya vimos, no se encuentra restringida por una norma), se debe garantizar una comunicación clara y efectiva a través de un medio de comunicación diferenciado, el que sea de preferencia de la persona sorda y que atienda a sus necesidades.

Garantizar una comunicación clara y efectiva con una persona sorda supone una doble finalidad, por un lado, le permite comprender la información que está recibiendo por parte del operador judicial, es decir, materializar su derecho a la comunicación e información, vida de independiente y libertad de expresión, y, por otro lado, le permite expresar libremente su voluntad, materializando en el ámbito jurídico, su derecho a la capacidad jurídica, al acceso a la justicia y a la accesibilidad.

En efecto, la expresión de la voluntad <sup>302</sup>, como exteriorización del querer del sujeto, es especialmente relevante en las transacciones del ámbito jurídico, ya que, la teoría general del acto jurídico nos señala que la manifestación de la voluntad

---

<sup>302</sup>Está encaminada a la crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas. Es imprescindible manifestarla ya que la sola voluntad corresponde al fuero interno de la persona y la expresión o manifestación responde al fuero externo de la persona.

<sup>303</sup> es uno de los requisitos <sup>304</sup> indispensable para la existencia del mismo, es decir, si se carece de esta, el negocio jurídico es considerado inexistente en el mundo jurídico. No obstante, también se requiere que dicha voluntad sea manifestada de manera autónoma, de lo contrario, podrían concurrir vicios del consentimiento, que lo adolezca de nulidad -absoluta o relativa <sup>305</sup>, según sea el caso- y en consecuencia el negocio jurídico se considere ineficaz <sup>306</sup>.

---

<sup>303</sup>Según el C.C. está puede ser unilateral, bilateral, a consecuencia de una acción o por disposición legal. Unilateral en actos como la aceptación de una herencia, la celebración de un testamento; bilateral como en la celebración de contratos o en la celebración del matrimonio; a consecuencia de una acción, como en la comisión de un delito y por disposición legal, la existente entre los padres y los hijos. Artículo 1494: Fuente de las obligaciones.

<sup>304</sup>1. Capacidad legal de los sujetos que actúan, 2. Expresión autónoma de la voluntad, 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita. Véase artículo 1502 del CC.

<sup>305</sup>Artículo 1741 del C.C. "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

<sup>306</sup>J. Camacho-Cubides. «Obligaciones». En: *Pontificia Universidad Javeriana* (2005) A. Hurtado-León. «La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos». En: *Editorial Jurídica de Chile* (1963) J. Cubides-Camacho. «Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial». En: *Revista de derecho privado* (2011). [En línea] Disponible en: [eficacia-del-acto-juridico.pdf\(uniandes.edu.co\)](http://eficacia-del-acto-juridico.pdf(uniandes.edu.co)) [consulta: 2 de junio de 2021].

#### 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

Dicho lo anterior, la voluntad se postula como un elemento imprescindible para la celebración de un negocio jurídico y no dar lugar a causales de nulidad. Además, esta no sólo es relevante en la esfera de derecho civil, por el contrario, en el terreno del derecho penal también lo es, ya que es necesaria para dotar de validez el momento en que un justiciable acepta libremente responsabilidad penal, en el allanamiento a los cargos que se le imputan y también debe estar presente para la celebración de un acuerdo conciliatorio. De ahí que sea tan importante poder garantizar la comunicación en un tipo de lenguaje apropiado para las personas sordas, pues sin él se verían implícitamente segregados del sistema jurídico, violando sistemáticamente sus derechos.

En cualquier caso, la voluntad puede ser expresada de distintas formas, no exclusivamente en las tradicionales -oral y escrita- sino también, en señas o gestos<sup>307</sup> como sería el caso de las personas con discapacidad auditiva. En este caso el Estado colombiano ha reconocido que la lengua de señas como medio de comunicación de las personas sordas, es un medio de manifestación de la voluntad y debe ser reconocido como tal por todas las autoridades<sup>308</sup>, en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que “el lenguaje

---

<sup>307</sup>J. L. Lacruz-Berdejo. «Derecho de obligaciones». En: *Dykinson* (2000)

<sup>308</sup>Artículo 68 de la Ley 361 de 1997. [En línea] Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0361\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html) [consulta: 05 de junio de 2021].

utilizado por esa comunidad es diferente al del resto de la población, pero no por ello es ininteligible e indescifrable. Por el simple hecho de que ese lenguaje no sea el oral, utilizado por el resto de las personas, no pueden adoptarse medidas que los aparten, los segreguen del mundo jurídico y se les considere, entonces, absolutamente incapaces”<sup>309</sup>.

#### 2.4.4. Los actos comunicación

Con anterioridad se ha mencionado que la comunicación en un proceso judicial es de vital importancia para que las partes e intervinientes puedan tener la información necesaria para llevar el curso del proceso como desee o como sus posibilidades procesales le permitan, por esto, resulta de gran importancia que las actuaciones sean conocidas por cuantos intervinientes en el proceso haya. Es así como a través de los actos de comunicación, el operador de justicia pone en conocimiento de las partes, las resoluciones proferidas dentro del proceso y el avance de este. Por tanto, las buenas prácticas de los actos de comunicación garantizan la tutela judicial efectiva<sup>310</sup> y evitan situaciones de posible indefensión de alguna de las partes.

---

<sup>309</sup>Corte Constitucional. *Sentencia C-205, M.P: Cristina Pardo Schlesinger*. 2021[En línea] Disponible en: C-025-21CorteConstitucionaldeColombia [consulta:03 de junio de 2021].

<sup>310</sup>M. Cerrada-Moreno. «Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales». En: *Cizur Menor, Aranzadi* (2012)

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

### Nociones básicas

Los actos de comunicación “son los actos a través de los cuales se pone en conocimiento de un sujeto la existencia y contenido de una actuación procesal”<sup>311</sup>, los cuales tradicionalmente se dividen en dos, los actos del Juzgado o Tribunal y los actos de las partes<sup>312</sup>. Los actos de comunicación se consideran actos de comunicación procesal<sup>313</sup>, los cuales se pueden distinguir entre: Actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de conclusión. Los primeros, como su nombre lo indica, son los que producen el comienzo del proceso, los segundos, son los que integran los sucesos del proceso y lo hacen avanzar y los terceros, son los tendientes a producir la terminación del proceso, bien sea por parte del Juez o por la parte<sup>314</sup>.

Con ello, los actos de comunicación pueden ser notificaciones (personales, por aviso, por estados, en estrados y por emplazamiento), providencias, citaciones y requerimiento, los cuales revisten de gran importancia ya que son considerados como las manifestaciones más importantes del respeto al debido proceso<sup>315</sup>, tanto de las partes que intervienen en él, como de los terceros que puedan tener un interés legítimo en éste

---

<sup>311</sup>Ibidem.

<sup>312</sup>A. Oliva-Santos. «Derecho Procesal. Introducción». En: *Editorial Ramón Areces* (2016), págs. 320-321

<sup>313</sup>Ibidem. pág. 319. En el mismo sentido, véase Cerrada., M. M. Ob. Cit. pág. 45.

<sup>314</sup>M. Ortells. «Introducción al Derecho procesal». En: *Aranzadi: Pamplona* (2015)

<sup>315</sup>Consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política.

<sup>316</sup>. Así las cosas, podemos decir que los actos de comunicación procesal se encuentran íntimamente relacionados con el principio de publicidad <sup>317</sup> y con el derecho de contradicción, toda vez que, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia de las actuaciones judiciales y se materializa a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal y esta, a su vez, permite materializar el principio de contradicción. En este aspecto, ha mencionado la Corte Constitucional que “el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia <sup>318</sup>, dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico” <sup>319</sup>.

Continúa la Corte diciendo que, la notificación es por excelencia el método por el que se materializa el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que

---

<sup>316</sup>Corte Constitucional. *Auto 234. T-135369, M.P: Javier Córdoba Triviño*. 2006 [En línea] Disponible en: A234-06CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 03 de julio de 2021].

<sup>317</sup>Consagrado en el artículo 228 de la CP.

<sup>318</sup>Consagrado en el artículo 229 de la Constitución política.

<sup>319</sup>Corte Constitucional. *Auto 065. T-3723083, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio*. 2013 y Corte Constitucional. *Auto 092. T-560693, M.P: Rodrigo Escobar Gil*. 2007[En línea] Disponible en: A065-13CorteConstitucionaldeColombia, A091-02CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 03 de julio de 2021].

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

conduzcan a la creación modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción <sup>320</sup> ya que por medio de estas se pone “en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria” <sup>321</sup>, por lo cual, deberán “incluir explicaciones claras y comprensibles sobre el funcionamiento de un acto procesal, lo que cabe esperar de un proceso judicial, lo que se espera de la persona y dónde obtener ayuda para comprender el proceso y los derechos que tiene la persona dentro del mismo” <sup>322</sup>. Tal es su importancia, que la falta de notificación o no realizarla de la manera prevista en la

---

<sup>320</sup>Corte Constitucional, *Auto 092. T-560693, M.P: Rodrigo Escobar Gil*[En línea] Disponible en: T-686-07CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 01 de julio de 2021].

<sup>321</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-555, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio*. 2010 [En línea] Disponible en: T-555-10CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 01 de julio de 2021].

<sup>322</sup>Naciones Unidas., *Relatores Especiales. Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para las Personas con Discapacidad*. Ginebra. 2020. Principio 4. Directriz 4.1. Literal d). [En línea] Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/disabilities/>

Ley <sup>323</sup>, genera un defecto procedimental absoluto que conlleva a la nulidad de lo actuado, aunque ésta podría ser saneable <sup>324</sup>.

Ahora bien, en aras de la economía procesal y de la celeridad procesal, cada vez es más común que los ordenamientos jurídicos hagan uso de la tecnología a través de las herramientas TIC para llevar a cabo de manera excepcional <sup>325</sup> la notificación de los actos de comunicación, por ejemplo, a través del correo electrónico notifican a las partes sobre el acto procesal que se deba desarrollar, la resolución judicial o la fijación de una fecha para una diligencia judicial. No obstante, no basta sólo con el envío del acto de comunicación a través de un medio electrónico, ya que este puede resultar insuficiente e ineficiente, por tanto, para que empiece a computarse los términos procesales pertinentes, dependiendo de cada etapa procesal. Según el

---

wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf [consulta: 15 de julio de 2021].

<sup>323</sup> Artículo 135 del CGP sobre requisitos para alegar nulidad

<sup>324</sup> Corte Constitucional. *Auto 099A. T-3723083, M.P.: Jaime Córdoba Trivino*. 2006 [En línea] Disponible en: A099A-06CorteConstitucionaldeColombia [consulta: 04 de julio de 2021].

<sup>325</sup> Así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, al respecto ha mencionado que “para garantizar los derechos de defensa e igualdad de los interesados, este mecanismo de notificación excepcional debe ser utilizado conjuntamente con otros medios principales de comunicación admisibles como son la transmisión en medio masivo de comunicación o la fijación en lista en lugar público”. Ver sentencias: C-1114 de 2003, C-228 de 2008 y T-555 de 2010.

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

CGP <sup>326</sup> es indispensable tener la certeza de que el destinatario recibió dicha comunicación <sup>327</sup> e incluso si la entendió <sup>328</sup>,

---

<sup>326</sup>Según lo dispuesto en el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del CGP “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.

<sup>327</sup>Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 8, inciso 3 y del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 2020, los cuales disponían, respectivamente, que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Preceptos que fueron declarados exequibles condicionadamente al considerar que tal y como está la redacción de la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, por lo tanto, el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los art. 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el art. 8, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Corte Constitucional. *Sentencia C-420, M.P: Richard Ramírez Grisales*. 2020 [En línea] Disponible en: C-420-20CorteConstitucionaldeColombia[consulta:05 de julio de 2021].

<sup>328</sup>Ver Regla de Brasilia 58.

toda vez que, aunque el internet ha suscitado muchos avances, este puede no ser accesible para todas las personas y, en consecuencia, las partes no tendrían manera de conocer la existencia de la actuación o del proceso y con ello, tener la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y el derecho de contradicción<sup>329</sup>.

### **Los actos de comunicación y las personas con discapacidad**

Ahora bien, dada la importancia de los actos de comunicación procesal, las Reglas de Brasilia y los Principios y Directrices sobre acceso a la justicia han recomendado que estos se comuniquen en lenguaje claro y sencillo<sup>330</sup>, que incluyan las consecuencias de los procesos o actuaciones que estén informando, de modo que puedan ser comprendidas por todos los posibles destinatarios, incluyendo las PcD. De igual manera, las audiencias deberán realizarse en un lenguaje entendible para las partes, los intervinientes y demás terceros presentes o que puedan llegar a verse afectados. Es importante garantizar que la información sea entendida de manera adecuada y completa, con el fin de que puedan tomar decisiones informadas y conscientes con base en tal información<sup>331</sup>, ya que, de la claridad de su contenido depende la comprensión de este por parte del destinatario, para lo cual, deberán aplicar el diseño universal que permita que la información sea accesible para todo tipo

---

<sup>329</sup>Corte Constitucional, *Sentencia T-555, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio*

<sup>330</sup>Al respecto, ver regla 59 y principio 3 y 4.

<sup>331</sup>Minjusticia, *El derecho a decidir*. Ob. Cit. pág. 47.

## 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

de personas y si este no es suficiente, hacer uso de los ajustes razonables o de procedimiento a que haya lugar

### **Los actos de comunicación y las personas con discapacidad auditiva: especial atención a la regulación laboral colombiana**

Pese a todo lo mencionado anteriormente, la comunicación de los actos procesales a personas con discapacidad continúa siendo una problemática que da lugar a la vulneración de los derechos protegidos por la garantía de las buenas prácticas de los actos de comunicación, esto es, el debido proceso, el derecho a la defensa y al contradictorio. Muestra de ello, es el ordenamiento jurídico colombiano quien, a través del código de proceso del trabajo y de la seguridad social, en adelante CPTS<sup>332</sup>, se implementa el sistema de la oralidad en las actuaciones procesales y, por tanto, prohíbe la reproducción escrita de las grabaciones de las actas y las audiencias<sup>333</sup>. Lo anterior, supone una barrera para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder y tener conocimiento pleno de lo que

---

<sup>332</sup>Colombia. *Ley 1149 de 2007*. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. [En línea] Disponible en: [Ley1149de2007-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](http://Ley1149de2007-EVA-FunciónPública(funcionpublica.gov.co)) [consulta:10 de julio de 2021]

<sup>333</sup>Artículo 46 del CPTS que dispone: “en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente”. [En línea] Disponible en: [Ley1149de2007-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](http://Ley1149de2007-EVA-FunciónPública(funcionpublica.gov.co)) [consulta:11 de julio de 2021].

sucede en el marco del proceso, toda vez que, si desean solicitar como parte o interesado copia de las actuaciones procesales, estas se le otorgan en medios auditivos y por obvias razones, esto resulta inaccesible para ellos.

Enfatizando la problemática existente, en el año 2017 el Tribunal de Florencia vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de una persona sorda, dado que, el Tribunal actuando en calidad de *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia en materia laboral, fallando de esta forma en contra de la persona sorda, cuando esta última se percató de la situación, solicita al Tribunal copia de la sentencia con la finalidad de analizar los argumentos esbozados en ella y contemplar la posibilidad de promover acción de tutela y cuestionar la decisión.

Para ello, el Tribunal entregó un Cd con la grabación de la audiencia que contenía el fallo del proceso, por su imposibilidad de acceder a la información que contenía el audio en Cd, solicitó la transcripción de la sentencia, solicitud que fue denegada por el Tribunal con base a la norma explicada con anterioridad, esto es, el art. 46 del CPTS, situación que no le permitió acceder a la acción de tutela para controvertir la decisión del mismo Tribunal. Por tal motivo, la persona sorda se vio obligada a acudir mediante la acción de tutela ante la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, buscando, por un lado, cesar la vulneración al acceso a la justicia en igualdad de

#### 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

condiciones y, por otro lado, poder obtener la sentencia transcrita que le permitiera conocer de forma directa y autónoma la decisión del Tribunal sobre su litigio <sup>334</sup>.

Si bien la decisión del Tribunal se encontraba sujeta a derecho, pues se trataba de una prohibición legal, este debió proceder de una forma distinta, bien como lo señala la Corte Constitucional, realizando un test de proporcionalidad por medio del cual midiera la restricción en la que se incurre respecto de los derechos al acceso a la justicia, a la igualdad y a la información y, con base en ello, determinar si la prohibición era justificada y respondía al bien general sobre el particular o si por el contrario debía realizar la excepción a la norma general y permitir la transcripción de la sentencia tal y como lo solicitaba el actor. Por otro lado, el Tribunal también pudo analizar de manera armoniosa lo contenido en los tratados internacionales que conforman la legislación colombiana por medio del bloque de constitucionalidad, como lo sería la CDPD, con lo establecido en la Ley 1618, documentos jurídicos que protegen el derecho al acceso a la justicia de manera autónoma de las personas con discapacidad y el derecho de acceso a la información y comunicación, derechos que se le estaban transgrediendo al autor con la negativa de transcribir la sentencia.

Asimismo, el Tribunal también pudo tener en cuenta que

---

<sup>334</sup>Corte Constitucional, *Sentencia T-662, M.P: Luis Guillermo Guerrero*[En línea] Disponible en: T-662-17 Corte Constitucional de Colombia, [consulta: 15 de julio de 2021].

“los jueces en un Estado social de derecho, como lo es Colombia, no se limitan tan solo a aplicar la Ley, sino que, están autorizados para controlar su constitucionalidad con el deber de inaplicar aquellos textos que conduzcan a que su rigor normativo se oponga a la obligación de protección que subyace del texto superior respecto de los derechos”<sup>335</sup> mencionados. Lo anterior, estaría en concordancia con lo estipulado por el art. 29 del Decreto 2591 y la Ley 1618, así, debió inaplicar, como ajuste de procedimiento, la norma que contenía la prohibición expresa, tal como lo ordena la CDPD<sup>336</sup>, las reglas de Brasilia<sup>337</sup>, los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia de las PcD<sup>338</sup> y la normatividad nacional (Leyes 1346<sup>339</sup>, 1618<sup>340</sup> y 1996<sup>341</sup>).

Además, no sólo debió acceder a transcribir la sentencia, sino que, debió hacerla como un documento de fácil lectura, minimizando la extensión de la misma y evitando el uso excesivo de términos jurídicos, de modo que propiciara para la persona sorda un mejor entendimiento de lo dispuesto en ella. Pese a que todas las opciones mencionadas se encuentran encaminadas a permitir la solicitud de la persona sorda, el Tribunal

---

<sup>335</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-662/17

<sup>336</sup>Ver artículo 13.

<sup>337</sup>Ver Regla 33.

<sup>338</sup>Ver principio 3 y 5

<sup>339</sup>Ver artículo 13.

<sup>340</sup>Ver artículo 1 y 21.

<sup>341</sup>Ver artículo 8 y 34.5.

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

decidió aplicar tajantemente la norma general, vulnerado flagrantemente los derechos del autor, razón por la cual la Corte Constitucional revoca el fallo del Tribunal.

Lo anterior nos permite decir que, los ajustes de procedimiento suponen para el operador judicial un nivel de exigencia más alto del habitual comparado con la aplicación de las normas generales, lo que puede significar, como vimos que sucede en la realidad, la negativa de adoptarlos dentro del proceso, lo que, a su vez, demuestra que son comunes las actitudes reticentes sobre la inclusión y participación de las personas con discapacidad auditiva en los procesos judiciales. Por tanto, estos siguen siendo un gran desafío para los operadores de justicia y para la legislación colombiana en general.

En armonía con todo lo expuesto, hemos de enfatizar que el operador judicial debe ser cauteloso al momento de emitir y notificar un acto de comunicación procesal, pues debe tener en cuenta las particularidades que pueden llegar a tener las partes, las cuales deben ser atendidas para que los actos de comunicación procesal cumplan su objetivo y se consideren practicados en debida forma. Para ello, el operador jurídico debe identificar previamente si la persona que participa en el proceso judicial o en la diligencia judicial es una PcD, para que adopte las medidas necesarias para notificar o emitir un acto de comunicación procesal en debida forma a dicha persona. Por ejemplo, al tratarse de una persona con discapacidad auditiva, la

cual tiene por primera lengua el LSC y por tanto la comprensión del castellano escrito puede resultar complejo, se debería realizar el proceso de notificación por medio de herramientas audiovisuales y en un lenguaje sencillo, evitando el lenguaje técnico excesivo como un ajuste de procedimiento, toda vez, que la prohibición de transcribir las providencias judiciales se encontraba contenida en una norma que regula el proceso laboral, por tanto, se debe modificar el proceso con ocasión a la participación de la persona sorda.

#### **2.4.5. La intervención del intérprete como garantía de la tutela judicial efectiva**

Una vez estudiado el proceso comunicativo de las personas sordas, la permisibilidad legal sobre su acceso al proceso judicial y las particularidades que deben contener los actos de comunicación hacia las personas sordas, es hora de estudiar la figura del ILS, como garante de una comunicación precisa y efectiva con este colectivo y los demás miembros no sordos de la sociedad.

El ILS es la persona encargada de mediar la comunicación entre sordos y oyentes, y, aunque no reemplaza al sordo en sus labores, derechos o responsabilidades, el desarrollo de estos sí se puede ver gravemente disminuidos en función de si la intervención del ILS, toda vez que, a través de la interpretación con gestos manuales y articulaciones, transmitirá la

## 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

información con la finalidad de que la persona sorda pueda entender lo que se ha dicho y viceversa <sup>342</sup>.

Ahora bien, diferentes textos <sup>343</sup> y autores <sup>344</sup> señalan que en aras de prestar un servicio e interpretación de alta calidad los ILS deben tener formación altamente cualificada, contar con experiencia y su respectiva acreditación, asimismo como toda profesión debe responder a “principios éticos de credibilidad, confianza, competencia lingüística, imparcialidad, exactitud, fidelidad, discreción y actitud positiva frente al trabajo, en todas las esferas en las cuales se desempeña” <sup>345</sup>. Sin embargo, la formación del ILS, va más allá del aprendizaje de la lengua, puesto que, la diversidad comunicacional que se puede presentar dentro de la discapacidad auditiva -como se señaló en el epígrafe 1.2.1- puede hacer que un ILS resulte insuficiente para subsanar los impedimentos comunicativos que pueden llegar a tener las personas sordas, ya que en ocasiones necesita

---

<sup>342</sup>J.D. Gutiérrez. (01 de noviembre de 2019) La interpretación del Lenguaje de Señas, traducción para personas sordas o con deficiencias auditivas. About Español. [En línea] Disponible en: [Lainterpretacióndelenguajedese~nas\(aboutespanol.com\)](http://Lainterpretacióndelenguajedese~nas(aboutespanol.com)) [consulta: 16 de julio de 2021].

<sup>343</sup>Ver Principios y Directrices para el acceso a la justicia para las personas con discapacidad., Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad., Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran PcD., Recomendaciones para la accesibilidad de población con limitaciones visuales, sordos y sordociega a espacios abiertos y cerrados.

<sup>344</sup>Ver M. Berke, A. Palacios. entre otros.

<sup>345</sup>Recomendaciones para la accesibilidad de población con limitaciones visuales, sordos a espacios abiertos y cerrados. Ob. Cit. pág. 18.

de una persona que posea competencias mayores a las de realizar intercambio de un idioma a otro, es decir, necesita de un perito intérprete <sup>346</sup> que comprenda y maneje todas las formas posibles de comunicación de la persona sorda, para que pueda identificarla y dilucidar cualquier complejidad que llegue a presentarse, lo que permitiría garantizar una interpretación integral que asegure una comunicación eficiente y eficaz.

El Estado colombiano a través de la Ley 324 <sup>347</sup> regula medidas tendientes a equiparar las personas sordas con lo demás miembros de la sociedad, para ello, reconoce la LSC <sup>348</sup> como lengua natural del colectivo de las personas sordas <sup>349</sup>,

---

<sup>346</sup>M. Remón. ¿Intérpretes o peritos? Ob. Cit. pág. 149. En el mismo sentido, P. Molina. «La capacidad jurídica de las personas con discapacidad». En: *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos* (2015)

<sup>347</sup>Colombia. Congreso de la República de Colombia. Ley 324 (11 de octubre de 1996), por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. [En línea] Disponible en: [Ley324de1996-EVA-FunciónPública\(funcionpublica.gov.co\)](http://Ley324de1996-EVA-FunciónPública(funcionpublica.gov.co)) [consulta:15 de julio de 2021].

<sup>348</sup>Inicialmente llamada lengua manual.

<sup>349</sup>Ver artículo 1. El artículo 2 reconocía a la LSC como el idioma propio de las personas sordas, sin embargo, este precepto fue declarado por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-128/02, como inexecutable por considerar que se encontraba en contravía del artículo 10 de la C.P., el cual establece al castellano como idioma oficial de Colombia. Por tanto, la Corte realiza un corrección interpretativa e indica que la LSC no es un idioma propio del Estado Colombiano, pero si una lengua natural. Error legislativo que suprime posteriormente la Ley 982 con su artículo 1 numeral 10, al definir que “la lengua de señas es la lengua natural de las comunidades sordas”

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

entonces, la LSC sería para las personas sordas, lo que es el castellano es para las personas oyentes, nuestro lenguaje propio e indispensable de comunicación.

Por su parte, la Ley 982 desarrolla dicha temática con más profundidad, ya que, define qué es la LSC, señala las diferentes formas de comunicación que pueden llegar a tener las personas sordas, define y regula ciertos aspectos de la figura del intérprete de lengua de señas colombiana -en adelante ILSC-, cómo los requisitos que deben cumplir estos para desempeñarse como tal y sus funciones <sup>350</sup>.

A raíz de la necesidad de las personas con discapacidad auditiva de comunicarse con el mundo fuera de su comunidad y con base en los preceptos normativos antes señalados, se origina la interpretación del LSC, lenguaje y figura del intérprete que no son nuevas en la regulación colombiana. Desde hace más de dos décadas se empezó a esbozar su imperativa presencia, ya que, es más que evidente que para que se pueda entablar una conversación entre una persona sorda, usuaria de LSC y una oyente, es imprescindible la presencia de un ILSC que haga las veces de puente comunicativo, a menos que la persona oyente posea conocimientos de LSC. Por lo tanto, el ILSC y el LSC son una medida de accesibilidad, autonomía personal e igualdad de oportunidades del colectivo de personas sordas, puesto que, la labor traslativa permite eliminar las barreras de

---

<sup>350</sup>Ver artículos del 4-8.

comunicación que se pueden presentar entre miembros de una misma población pero que pertenecen a culturas diferentes y, por tanto, utilizan diferentes lenguajes <sup>351</sup>.

A partir de ello, garantizar el acompañamiento de un ILS resulta imperioso para que las personas sordas puedan desenvolverse en igualdad de condiciones en la sociedad y para garantizar todos los derechos que como ciudadanos les confiere la constitución.

Ahora bien, en el ámbito que nos ocupa, el jurídico, resulta a nuestro criterio de mayor relevancia -sin la intención de desconocer la importancia de los demás ámbitos-, toda vez que, es el ámbito usado por excelencia para mitigar las injusticias, las acciones arbitrarias y para proteger los derechos de los individuos en general. Entonces, para que las personas sordas, puedan hacer uso del sistema de justicia se debe garantizar el acompañamiento de un ILS idóneo, puesto que esto permite que se materialicen los derechos de la persona sorda de acceder a la información, de tener una comunicación en su primera lengua, manifestar su voluntad y preferencia, ejercer su capacidad legal, de igualdad ante la Ley y de tener una vida

---

<sup>351</sup>R.H González-Montesino. «La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales». En: *Revista CES Derecho* (2020), págs. 50-69. [En línea] Disponible en: [https://www.academia.edu/44993049/La\\_dotaci%C3%B3n\\_de\\_interpretaci%C3%B3n\\_en\\_lengua\\_de\\_se%C3%B1as\\_espa%C3%B1ola\\_para\\_personas\\_sordas\\_en\\_procedimientos\\_judiciales](https://www.academia.edu/44993049/La_dotaci%C3%B3n_de_interpretaci%C3%B3n_en_lengua_de_se%C3%B1as_espa%C3%B1ola_para_personas_sordas_en_procedimientos_judiciales) [consulta: 20 de julio de 2021].

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

independiente, además de propiciar una sociedad inclusiva y equitativa. Por lo anterior, El Estado tiene la obligación de proveer de ILSC que garanticen el acceso a los servicios públicos -como la justicia, en nuestro caso-, y para tal fin, deberá crear convenios y acuerdos con entidades oficiales y asociaciones de ILSC <sup>352</sup>.

Como ya se mencionó, la correcta comunicación debe existir desde el inicio del proceso, hasta que el mismo culmine, por lo cual se debe contar con la presencia del ILSC es indispensable en todas y cada una de las etapas del proceso, inclusive, en la etapa de investigación y las preliminares, puesto que se debe garantizar plenamente que la persona sorda conozca lo que está sucediendo en el seno del proceso y esto le permita -según las posibilidades del proceso- invocar, en el momento procesal pertinente, las figuras procesales que considere adecuadas para el beneficio de sus interés perseguidos, además de evitar que se configuren causales de nulidad por vulneración al debido proceso. Asimismo, se debe proveer de un ILSC en las conversaciones y encuentros entre abogado y persona sorda <sup>353</sup>, ya que, por un lado, estos encuentros están encaminados a preparar la defensa de los intereses de este último, y, por otro lado, el profesional del derecho tiene el deber de explicarle a su cliente, en este caso, a la persona sorda, los alcances, consecuencias, requisitos y todo lo relacionado con el litigio que pretende iniciar

---

<sup>352</sup>Ver artículo 7 Ley 324/96.

<sup>353</sup>Ver Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las PcD. Ob. Cit. Principio 6. Literal h).

o en el cual ya se encuentra inmerso. A todas luces, la presencia del ILSC que garantice la comunicación fluida entre las partes tanto en las etapas procesales, como los actos de preparación con el abogado, es forzoso cumplimiento, so pena de, vulnerar derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la CDPD ha señalado la obligación de que los Estados y los ordenamientos jurídicos, provean de un ILSC en todas las etapas del proceso judicial, incluyendo las actuaciones o diligencias preliminares -como las entrevistas de la fiscalía<sup>354</sup> y los informes policiales-.

Colombia tan sólo garantiza el acompañamiento de un ILSC en los casos en que la autoridad competente realice un

---

<sup>354</sup>En el Estado Colombiano la Fiscalía General de la Nación, esta conformada por el Fiscal General y los fiscales delegados. Es por excelencia el ente acusador en los procesos penales y, por lo tanto, está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. Además, está facultada excepcionalmente para realizar capturas y legalizarlas ante el juez de control de garantías. Al respecto, ver artículo 249 y ss. de la CP. En línea. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/funciones/> [consulta: 20 de agosto de 2022]

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

requerimiento judicial a la persona sorda <sup>355</sup> o cuando ésta actúa en calidad de testigo <sup>356</sup>, hecho que deja por fuera los demás momentos procesales en los que pueda llegar a participar esta persona, lo que a su vez impone una barrera en el acceso a la justicia, ya que, no permite que la persona sorda participe directamente en el proceso pues no puede saber lo que está sucediendo dentro de aquel, así como las posibles consecuencias jurídicas del mismo. Por ende, se desconocen los derechos de la persona sorda, vulnerando su tutela judicial efectiva, puesto que, si quieren participar en una etapa diferente a la del requerimiento, se encontrarán con la falta de un ILSC que garantice su proceso comunicativo, que le permita expresar su voluntad y comprender la información que le puede ser suministrada.

En consecuencia, el CRPD y los Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las PcD, consideran que la figura del intérprete consiste en un ajuste de procedimiento <sup>357</sup> y aquí, nos apartamos de esta idea toda vez que a nuestro parecer, la figura del interprete responde a un

---

<sup>355</sup>Artículo 7, Ley 982: “Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, INSOR”

<sup>356</sup>Ver artículo 181 del CGP y artículo 400 del CPP.

<sup>357</sup>Ver A/HRC/37/25. Ob. Cit. pág. 8 y, Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las PcD. Ob. Cit. Principio 6. Literal h).

tema netamente de accesibilidad. Dado que, si bien es una característica personal, no es un aspecto puntual que no pueda ser previsto con antelación y superado con medidas de diseño universal y de accesibilidad, ya que se ha reconocido la existencia de la comunidad sorda dentro de la sociedad y asimismo se ha reconocido la LSC como su primera lengua, por tanto, se debe tener en cuenta este aspecto a la hora de poner a disposición servicios para uso de los ciudadanos, de modo que sean accesibles. No es un ajuste de procedimiento porque no se debe modificar el procedimiento y/o diligencia judicial en si para permitir la participación de un ILSC, es decir, no modifica su naturaleza, su forma o su contenido, simplemente es el medio de comunicación propio de este colectivo que se materializa a través de una tercera persona.

### **El intérprete como medida de accesibilidad**

En sentido contrario, ajustes de procedimiento podrían ser, como mencionamos con anterioridad, la inaplicación de una norma empleando el principio de pro persona, es decir, atribuyendo la norma que mejor beneficie a la persona sorda teniendo en cuenta sus necesidades y particularidades, la realización de actos de comunicación por medio de herramientas de video con su respectiva interpretación en LSC o la modificación de los tiempos procesales, teniendo en cuenta que al intervenir una persona sorda, se necesita más tiempo del habitual por la labor de interpretación que se tiene que realizar.

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

Sin embargo, queremos enfatizar que, a en nuestro criterio, lo importante es que se garantice el acceso al proceso judicial y a la justicia de las personas sordas a través de un ILSC o del medio alternativo de comunicación que mejor se ajuste a sus necesidades comunicativas, sin importar que, para ello, se le denomine ajuste razonable, ajuste de procedimiento o accesibilidad universal, puesto que la finalidad que perseguirían en este caso, es la superación de la barrera de la comunicación y la garantía de sus derechos.

#### **Las herramientas digitales como sustitutos de los intérpretes de lengua de señas Colombiana**

En aras de garantizar la comunicación de las personas sordas y acercarse a la plena inclusión de este colectivo en la sociedad, el Ministerio de las TIC creó hace más de 20 años la política vive digital -la cual fue explicada en el capítulo antecesor- que permite contar en tiempo real y de manera virtual con

ILSC -mediante el centro de relevo<sup>358</sup>-. En la misma línea, FENASCOL recientemente ha creado el servicio de interpretación virtual -SERVIR<sup>359</sup>-, el cual está destinado a empresas u organizaciones que deseen adquirir esta plataforma para brindar una atención de calidad y accesible.

Estos dos servicios tienen diferencias entre sí, por un lado, el SIEL, se dirige a las personas sordas, quienes deben crear un usuario y contar con las herramientas tecnológicas -móviles, tablets y conexión a internet- para poder hacer uso de él cuando lo requieran, con un límite de tiempo de media hora. Por el contrario, SERVIR responde a la obligación que impuso la Ley

---

<sup>358</sup>Desde el 2007, en España la Confederación Estatal de personas sordas -CNSE- incorpora un servicio equivalente al centro de relevo, el Servicio de Videointerpretación en lengua de signos española-SVisual-. Esta herramienta también incluye la lengua de signos catalana.

“En 2021, el servicio registró un total de 181.970 llamadas, lo que supone un incremento de casi un 10 por ciento respecto al ejercicio anterior. Algo que, sin duda, viene motivado en gran medida por la proliferación de los servicios de atención telefónica puestos en marcha a con motivo de la COVID-19. En esta línea, se ha apreciado un claro aumento en las llamadas realizadas al teléfono 060 de la Administración General del Estado, al servicio de emergencias 112, a los servicios autonómicos de información sobre el coronavirus, a centros de salud y hospitales, y a la Agencia Tributaria”. En línea. Disponible en: [https://www.cnse.es/images/memoria-anual/Memoria\\_2021.pdf](https://www.cnse.es/images/memoria-anual/Memoria_2021.pdf)

<sup>359</sup>Disponible en: <https://fenascol.org.co/servicios-incluyentes/servicios-de-interpretacion/> [consulta: 25 de julio de 2021].

## *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

1618 <sup>360</sup> a las empresas e instituciones que prestan servicios al público de realizar ajustes razonables para garantizar la accesibilidad y prestación de sus servicios, las cuales ahora pueden contratar y formalizar un convenio con FENASCOL para alcanzar dicha finalidad. De este modo, en SERVIR las personas sordas no necesitan registrarse ni contar con herramientas tecnológicas, todo esto está a cargo de la entidad que cuenta en sus puntos de atención con la plataforma para el acceso, el cual tiene como límite temporal una hora de servicio.

Si bien, dichos servicios son una herramienta útil para lograr una comunicación asertiva entre personas sordas y oyentes, estos pueden no ser ideales para ser usadas diligencias judiciales y dentro del marco de un proceso judicial, ya que, por un lado, están supeditadas a una conexión de internet de alta calidad que permita el desarrollo fluido de la comunicación y no una comunicación intermitente, como usualmente ocurre en video llamadas desarrolladas con internet de poca velocidad, por otro lado, las herramientas en cuestión tienen un límite de tiempo, por tanto, una vez transcurrido este la comunicación se

---

<sup>360</sup> Artículo 14. "Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales (...)"

perderá, lo cual significa que obligatoriamente habrá que realizar una nueva conexión, la cual, puede conllevar a esperas de acuerdo a la disponibilidad de intérpretes, y el riesgo de entablar contacto con un intérprete diferente. De este último punto se derivan dos inconvenientes principales, el primero, que el nuevo ILSC interprete de una manera diferente al anterior y, el segundo, que se pierda el hilo conductor de la conversación con la nueva intervención, con lo cual, no se podría garantizar un buen proceso comunicativo y por consiguiente se estaría perjudicando a la persona sorda.

Asimismo, al tratarse de un servicio prestado de manera remota, no permite que se genere una proximidad y confianza entre el ILSC y el sordo que le permita al ILSC identificar el método de comunicación utilizado por la persona sorda, y sin esto, la interpretación se resumiría a una simple traducción de un lenguaje a otro, llegando a ser insuficiente para que se dé una comunicación asertiva y eficaz. Por lo tanto, en la esfera del proceso jurídico, lo ideal sería que el servicio de interpretación se prestara de manera presencial.

## *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

### **2.4.6. Modelo de juicio con participación del ILSC propuesto por el Ministerio de Justicia colombiano**

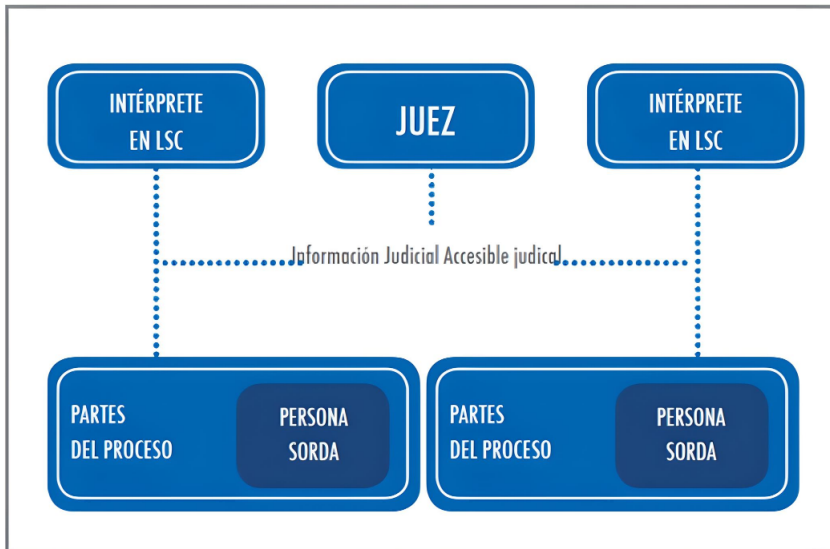
A continuación, presentaremos unos gráficos que ilustran <sup>361</sup>, a modo de guía, cómo debería ser, según el Minjusticia, una diligencia judicial con la participación de una persona sorda.

---

<sup>361</sup>Tomado de la Guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia. Ministerio de Justicia y del Derecho. pág.41. [En línea] Disponible en: [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/derechos\\_personas\\_discapacidad](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/derechos_personas_discapacidad), [consulta: 03 de agosto de 2021].

FIGURA 2.1: Esquematización general en la audiencia judicial (Parte convocada sea persona sorda)

Esquematización General en la Audiencia Judicial - (Parte convocada sea persona sorda)

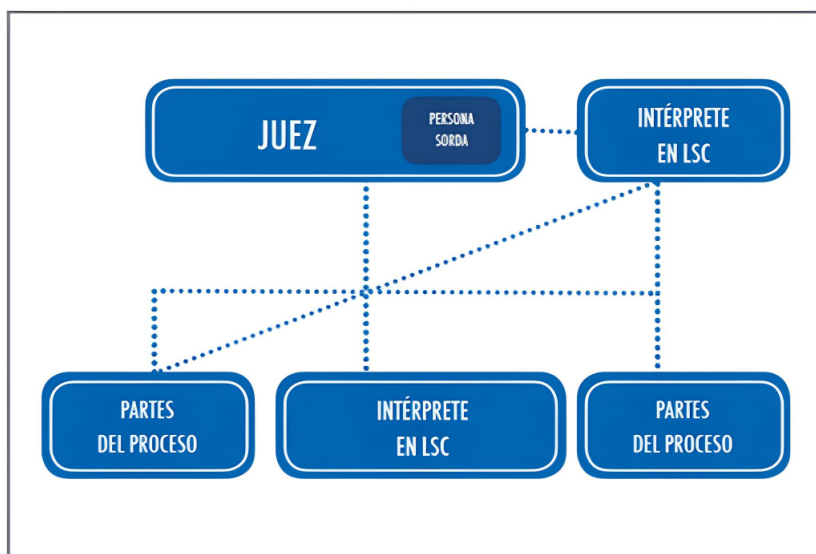


Fuente: Guía de atención a las personas con discapacidad.

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

FIGURA 2.2: Esquematización general en la audiencia judicial (El administrador de Justicia sea persona sorda)



---

Fuente: Guía de atención a las personas con discapacidad.

El modelo propuesto por el Minjusticia, si bien incorpora la figura del ILSC, comporta a nuestro juicio una serie de desatinos por los cuales su aplicación práctica no sería del todo eficiente. A continuación señalaremos dichas falencias.

## **Falencias del modelo propuesto por el Ministerio de Justicia sobre la participación de ILSC en juicio**

Valoramos el esfuerzo del Ministerio de señalar cómo debe ser una actuación judicial cuando participa una persona sorda, de hecho, respecto de los demás protocolos y guías de actuación para el acceso a la justicia de las PcD diseñados por otros países <sup>362</sup>, el colombiano es el único en plantear y señalar de manera grafica dicha participación. No obstante, observamos algunas falencias en estos esquemas. Por un lado, en la primera imagen, dos intérpretes resultan innecesarios para realizar la interpretación, con un solo ILSC es suficiente, a menos que, se presente el caso en que la o las personas sordas que participen no tengan pleno conocimiento de la LSC general y en su caso utilicen la LS natural, en cuyo caso se requiere de dos intérpretes: el modelo linguistico -intérprete sordo- conocedor de los dos tipos de lenguas, que le transmita el mensaje al ILSC y este a su vez, realice la interpretación a vos. De ahí la importancia de identificar oportunamente la discapacidad auditiva de las partes y proveer de los recursos necesarios en cada caso en particular. Por otro lado, el campo visual del sordo es el aspecto más relevate, se recomienda, en la medida de lo posible, realizar las actuaciones en mesa redonda en donde todas las personas puedan observarse entre si y hacer uso de la palabra

---

<sup>362</sup>Ver Protocolo de Argentina, México y Perú. Ob. Cit.

#### *2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

---

por turnos <sup>363</sup>, por tanto, la ubicación del ILSC es de suma importancia para que las persona sordas que participan puedan acceder a la información, de este modo, en la primera imagen, el intérprete debería estar ubicado más cercano a las personas sordas, es decir, más al centro.

En el caso de la segunda imagen, sí se requieren dos intérpretes, bajo el entendido de que uno está interpretando a voz todo lo que el operador judicial está señalando y viceversa cuando cada parte realice su intervención, la función del segundo intérprete vendría siendo interpretar en el caso a dos personas que intervengan al mismo tiempo -no es recomendable- como podría suceder en un interrogatorio de parte, cuando una de las parte llegara a objetar una pregunta que esté realizando la contraparte, ahí los dos intérpretes entran en acción. Además, se evidencia la no previsión, en niunguna de los dos esquemas, de la figura de la víctima y su representante en los procesos penales.

Por lo anterior, presentamos a continuación los esquemas <sup>364</sup> con las modificaciones arriba planteadas, no sin antes aclarar que dichos esquemas reativos a la forma en la que deberían ser las actuaciones judiciales con participación de personas sordas, son tan sólo una pauta de inicio, toda vez que, los procesos

---

<sup>363</sup>Ver Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad: propuestas para un trato adecuado. Ob. Cit.pág. 56 y Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad. pág. 70.

<sup>364</sup>Realización propia.

comunicativos y las necesidades de las personas sordas son infinitamente amplias y dependiendo de estas se deben realizar ajustes que garanticen la comunicación asertiva, por tanto, la ubicación del intérprete es cambiante y dependerá del diseño arquitectónico del recinto, del número de participantes sordos y de cualquier otra causa que lo justifique, sin embargo, lo que debe prevalecer es garantizar un campo visual adecuado para la persona sorda.

Asimismo, queremos aclarar que siempre serán necesarios dos o más intérpretes, según las características propias de cada caso, dado que al ser la LSC una lengua viso-gestual que se traduce a voz, resulta desgastante para una sola persona, por lo cual, teniendo en cuenta la complejidad del tipo de discursos que se suele utilizar en el ámbito jurídico y las consecuencias nefastas que puede ocasionar un posible error en la interpretación, tanto para los usuarios como para la administración de justicia, se deben garantizar, en aras de evitar la fatiga mental, relevos de los intérpretes cada determinado momento <sup>365</sup> de modo que se asegure una interpretación fresca, fluida y de calidad. En palabras de Hale, "trabajar en equipo con otro intérprete no solo mejoraría la salud y seguridad de ambos evitando una fatiga innecesaria, sino que también garantizaría la

---

<sup>365</sup>Según R.H. González-Montesino, el relevo se debe dar cada 30 minutos. Ob. Cit. pág. 65

#### 2.4. *La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano*

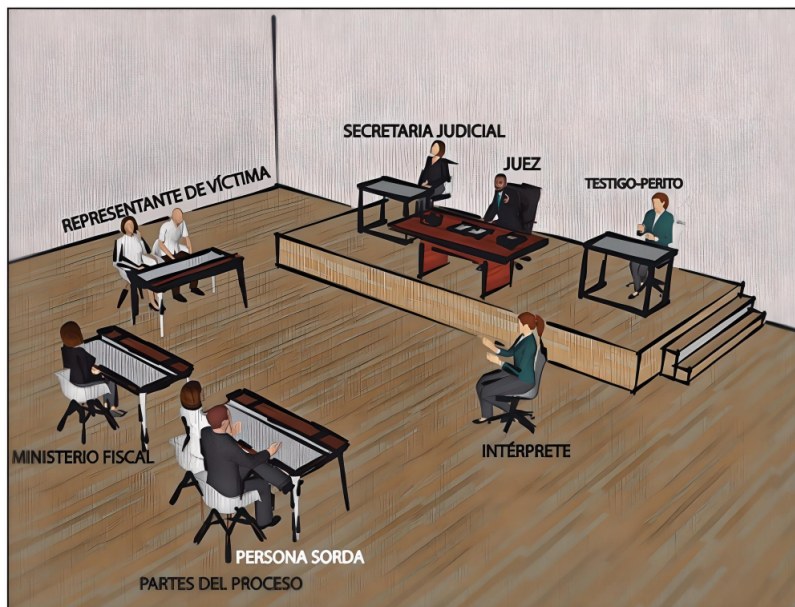
---

calidad del servicio”<sup>366</sup>, en el sentido en que, “permite que el ILS que está de apoyo realice una serie de actividades que mejoran la prestación del servicio y aseguran una interpretación adecuada y precisa, como por ejemplo la evaluación constante de su compañero en activo con el fin de detectar y evitar errores, asistirle con la toma de notas de datos concretos y estar atento a que las condiciones que se dan sean en todo momento las adecuadas para la interpretación”

---

<sup>366</sup>S. Hale. «La interpretación comunitaria: la interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social». En: *Comares. España* (2010), pág. 151 L. Roberson. «American Sign Language English Interpreting in Legal Setting: Current Practices in North America». En: *Journal of Interpretation*, 21(1) (2011), págs. 64-79 En línea. Disponible en: <https://digitalcommons.unf.edu/joi/vol21/iss1/6/> [consulta: 09 de noviembre 2020].

FIGURA 2.3: Esquema de actuación judicial cuando una de las partes sea sorda

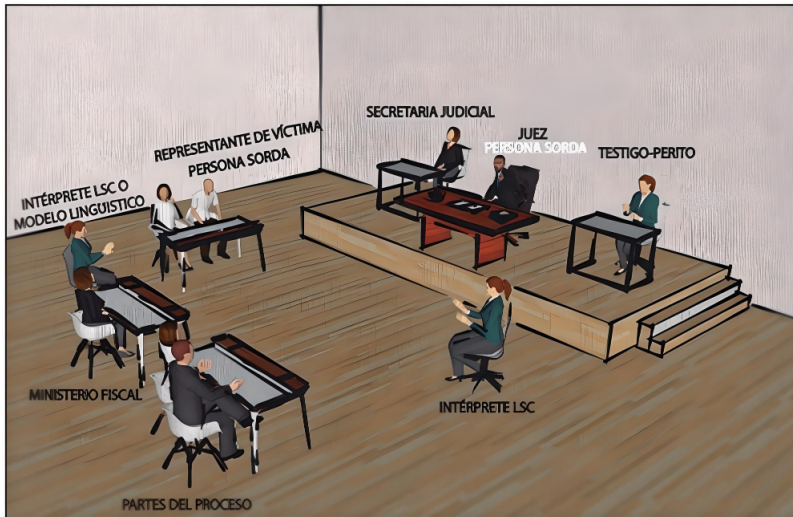


Fuente: Realización propia.

## 2.4. La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano

---

FIGURA 2.4: Esquema de actuación judicial cuando el operador judicial sea persona sorda



Fuente: Realización propia.

Finalmente, en Colombia actualmente la figura del ILSC en el ámbito jurídico presenta múltiples carencias que todavía dificultan la participación de la persona sorda en el proceso judicial. Carencias tales como, la falta de cualificación profesional de los intérpretes, la falta de un registro de intérpretes, la falta de un código ético o de conducta que regule el actuar del intérprete y la falta de certificación del intérprete. Falencias que entraremos a desarrollar en el siguiente capítulo. A todo lo anterior, se le suma la poca concienciación por parte de los operadores judiciales y de la sociedad en general sobre la regulación

de los derechos de este colectivo, los ajustes que deben realizarse de acuerdo con sus particularidades individuales. Aspectos que, al concurrir en una misma situación, dan como resultado la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad. Por ejemplo, al no garantizarles un ILSC idóneo, bien porque el operador de justicia no lo provee o bien porque el ILSC no reúne los requisitos adecuados de certificación y cualificación, transgrede el tan importante derecho a la tutela judicial efectiva y demás derechos mencionados a través del presente trabajo, por lo cual, podemos concluir que aún existen impedimentos prácticos que impiden estar plenamente acorde con lo dispuesto en tratados internacionales y en la misma regulación nacional.

## **2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017**

A través de la presente sentencia la Sala Penal de la Corte Suprema se propone analizar la incidencia de la persona con discapacidad auditiva en el proceso penal. La sentencia evidencia notoriamente la problemática que afrontan estas personas al momento de acudir a la jurisdicción, uno porque no cuentan con intérpretes para poder expresar lo que deseen ni

## *2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017*

---

para poder comprender el curso del proceso, es decir, se encuentran con barreras comunicacionales; y dos, porque permite vislumbrar los prejuicios existentes en cuanto a la credibilidad de los testimonios rendidos por personas con discapacidad auditiva, considerándolos escasamente confiables.

### **2.5.1. Contextualización de la sentencia**

Con la finalidad de contextualizar la sentencia a analizarse próximamente, procederemos a realizar un breve recuento de los hechos más importantes de la Sentencia.

La presunta víctima, mayor de edad es una persona con discapacidad auditiva que para el año 2010 vivía con su abuela materna y su madre en puerto Boyacá. Para esa época, la abuela le había arrendado a un individuo de género masculino una habitación o apartamento por las características del inmueble, el inquilino debía utilizar el baño y la zona de ropas de la casa donde residían la víctima y su abuela.

El inquilino fue denunciado en el 2011 por la abuela de la víctima por el delito de acceso carnal abusivo perpetrado en contra de su nieta quién se encontraba en estado de gravidez. Según la abuela le había entendido eso a su nieta por medio del lenguaje de señas. En octubre de 2012, el Juzgado de primera instancia absolvió al acusado, fallo que fue apelado por el representante de la fiscalía y a la postre revocado por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Manizales,

mediante proveído del 27 de mayo de 2014, que condenó al procesado a la pena de 19 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.

Por lo anterior, el defensor del procesado interpuso el recurso extraordinario de casación y basado en los siguientes argumentos solicita a la Corte casar el fallo impugnado y emitir uno en reemplazo, de carácter absolutorio. De igual forma, ordenar la cancelación de la orden de captura emitida en contra de su representado al considerar que:

(i) “Que el tribunal no valoró lo que manifestó la víctima en el juicio oral, en el sentido de que todas las relaciones sexuales que tuvo con el procesado fueron consentidas;

(ii) Que fundamentó el fallo en una declaración anterior de la joven Isaza, que tiene el carácter de prueba de referencia y fue incorporada de manera irregular, como quiera que no se hizo a través de la testigo sino de terceros;

(iii) Que no tuvo en cuenta que en el juicio oral la testigo no se retractó de lo expuesto con antelación, sino que aclaró lo que quiso expresar en esa oportunidad;

(iv) Además, confundió los conceptos de traducción e interpretación, y dejó de considerar que sólo en el juicio oral Kelly Johana estuvo asistida por intérpretes verdaderamente calificados;

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

(v) También, omitió valorar que las dificultades de Kelly para entender y hacerse entender refuerzan la idea de que su declaración anterior sólo podía incorporarse a través de ella; y

(vi) Y desconoció la prohibición de fundamentar la condena exclusivamente en prueba de referencia, consagrada en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004”<sup>367</sup>.

La corte después de analizar el caso en concreto y las pruebas presentadas, decide casar el fallo impugnado absolviendo al procesado y ordenando la cancelación de la orden de captura en su contra, por encontrar que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de derecho en la modalidad de falso juicio de legalidad, ya que valoró de forma errada el material probatorio, específicamente, confundió los conceptos sobre prueba de referencia y la declaración anterior inconsistente con lo declarado en el juicio, y además omitió realizar la distinción entre admisibilidad de la prueba y valoración como prueba dentro del proceso, lo que resultaba determinante para poder fallar de manera acertada el caso en concreto.

Lo anterior por cuanto permitió que las declaraciones rendidas por la víctima fuera del juicio se incorporaran como material probatorio mediante la modalidad de prueba de referencia sin estudiar con antelación la admisibilidad de la mismas,

---

<sup>367</sup>Corte Suprema de Justicia. *Sentencia SP 606, M.P: Patricia Salazar Cuéllar*. 2017[En línea] Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP606-2017.pdf> [consulta: 05 de julio de 2021].

desconociendo con esto las reglas contenidas en el artículo 437 y siguientes del Código de Procedimiento Penal (CPP) <sup>368</sup> las cuales rigen la prueba testimonial; por lo cual las declaraciones anteriores no podían ser objeto de valoración por parte del juzgador, toda vez, que a la luz del artículo 16 del CPP sólo pueden ser valoradas las pruebas practicadas en el juicio oral, de forma que se garantice la inmediación, contradicción, confrontación y publicidad de las mismas. No obstante, dado que en principio las declaraciones realizadas por fuera del juicio oral solo constituyen actos preparatorios del debate, por tanto, su admisibilidad como prueba se realizará de manera excepcional, siempre y cuando se configuren ciertas circunstancias como se explicará a continuación.

### **Problemática suscitada con relación a la prueba referencia y las declaraciones contrarias a las rendidas en juicio**

La prueba de referencia se encuentra definida CPP como “toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto

---

<sup>368</sup>Colombia. *Ley 906 de 2004*[En línea] Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787> [consulta:15 de julio de 2021].

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio”<sup>369</sup>. No obstante, su admisión está sujeta a la regla general contenida en el artículo 402 del CPP, la cual señala que el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que la persona tenga conocimiento por sí sola, es decir, que haya observado o percibido de forma directa. Es por esto que queda condicionada a que la declaración rendida fuera del juicio verse sobre hechos de los cuales sea tenido conocimiento de primera mano, dicha regla hace que su admisión esté sujeta a circunstancias excepcionales<sup>370</sup> toda vez que, el juez y las partes debe respetar y garantizar los principios de inmediación y contradicción propios de la prueba y de esta forma actuar acorde con los artículo 15, 16 y 372 del CPP.

Por lo tanto, dicha prueba es la declaración anterior de quien no asiste a declarar en el juicio oral y no, como equivocadamente lo interpretan los jueces y las partes, como el medio utilizado para demostrar que esa declaración existió y cuál es

---

<sup>369</sup>Artículo 437, Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 2004.

<sup>370</sup>Artículo 438 CPP: Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) ha fallecido. e) adicionado por el artículo 3, Ley 1652 de 2013. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

su contenido. Asimismo, su eficacia probatoria se encuentra limitada, toda vez, que el CPP consagra la prohibición expresa de que el juez pueda condenar basado únicamente en ese material probatorio <sup>371</sup>. Lo que está autorizado a las partes es hacer uso de este medio de prueba para impugnar credibilidad o refrescar memoria al testigo que este rindiendo declaración en juicio oral <sup>372</sup>.

En la sentencia objeto de análisis la problemática radica en que el Tribunal de segunda instancia cometió un error de valoración de la prueba, procediendo a valorar una prueba de referencia sin tener en cuenta lo comentado con anterioridad, pues el testigo se encontraba disponible para declarar en juicio y el ente acusador sin justificación alguna no hizo uso de tal testigo, en su lugar introdujo una declaración rendida por la misma persona con anterioridad al juicio, hecho que el Juez permitió sin realizar un análisis de la admisibilidad de dicha prueba, como se explicara detalladamente más adelante.

Al respecto, recuerda la Corte que la prueba de referencia se trata de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, presentadas como prueba de uno o varios aspectos del objeto de prueba cuando esta no es posible practicarla en juicio, por lo tanto, deben cumplir los siguientes requisitos para que puedan

---

<sup>371</sup> Artículo 381, Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 2004.

<sup>372</sup> Artículo 440 y 441, Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. 2004.

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

ser admitidas como prueba dentro del proceso. En concreto: “(i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia (artículo 438 CPP); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte”<sup>373</sup>.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el legislador se ha preocupado por regular las situaciones en que las personas que con anterioridad al juicio han rendido declaraciones y no pueden comparecer a su celebración por diferentes razones –como la muerte-, a través de la prueba de referencia, toda vez que, en virtud de los artículo 271, 272 y 347 del CPP las partes tienen derecho a realizar entrevistas y declaraciones juradas como actos preparatorios del juicio. Sin embargo, se puede presentar un panorama judicial diferente cuando los testigos durante el

---

<sup>373</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP-606, Sala Penal. Radicación 44950 (25 de enero, 2017). M.P: Patricia Salazar Cuéllar. [En línea] Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP606-2017.pdf> [consulta: 15 de junio de 2021]. En el mismo sentido, L. F. Sierra-Bedoya. «La prueba en el proceso penal colombiano». En: *Fiscalía General de la Nación* (2008), págs. 117-168

juicio oral declaran en un sentido contrario o diverso o a lo expresado en las versiones anteriores, dando lugar a la denominada declaración anterior inconsistente con lo declarado en el juicio, lo que puede afectar a la parte que solicitó el testimonio porque su declaración puede ser fundamental para demostrar su teoría del caso.

En las dos situaciones señaladas en los párrafos anteriores se presentan presupuestos fácticos distintos, pues mientras que en la primera hace referencia a un testigo no disponible, en la segunda, se trata de un declarante que comparece a juicio oral y cambia la versión rendida al inicio de la investigación, aspecto que puede dar lugar a que la declaración anterior sea admitida como prueba, -siempre a solicitud de la parte interesada- para que el juez pueda valorar las dos versiones. Ahora bien, en caso de admitir excepcionalmente la prueba de referencia, ésta deberá ser ajustada a derecho garantizando los derechos del procesado, especialmente los de contradicción y confrontación (artículo 10 y 347 del CPP) lo que se materializa con la presencia del testigo en juicio. De otro modo la entrevista o declaración rendida con anterioridad no podría ser admitida como prueba.

En consecuencia, la posibilidad de ingresar una declaración rendida con anterioridad a la celebración del juicio está supeditada, por un lado, a que el testigo ya no esté disponible y se cumplan las reglas del artículo 438 del CPP –en el caso de la prueba de referencia- y, por otro lado, a que el testigo haya

## *2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017*

---

cambiado la versión de los hecho rendida antes del juicio y la rendida durante del juicio, en la cual es requisito inescindible que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado y garantizar de este modo los derechos del procesado.

### **Error en el que uncurrió el Tribunal en el caso en concreto y tratamiento de la persona con discapacidad auditiva en el proceso judicial**

En el caso que nos atañe, la Corte señala el error del tribunal dado que fundamento su fallo en las declaraciones rendidas por la víctima con anterioridad al juicio, sin que se dieran alguno o algunos de los presupuestos excepcionales para su admisión como prueba de referencia, pues la testigo se encontraba disponible para rendir testimonio en juicio. Además, tampoco se usó por parte de la fiscalía la modalidad de declaración anterior inconsistente con lo declarado en el juicio, para poder solicitar que se admitiera como prueba la declaración anterior, pues como se mencionó es una potestad de la parte interesada y no una facultad a priori del juez. Por lo tanto, el error del Juez de segunda instancia consistió en la omisión de realizar previamente la admisibilidad del material probatorio para con posterioridad poder realizar la valoración de este y, como consecuencia, pasó a valorar como prueba una declaración anterior al juicio sin que la misma cumpliera los requisitos para ser admitida como prueba y fallar su decisión en la misma.

### **2.5.2. Problema de los pronunciamientos judiciales y legales para las personas con discapacidad sensorial en Colombia**

En concordancia con todo lo expuesto en este capítulo, se entiende que en Colombia se encuentra prohibida la participación de las personas con discapacidad en el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza, por varias cuestiones a saber: Primero, por la regulación actual en torno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así, para las personas con discapacidad mental se encuentra vigente la figura jurídica de la interdicción; para las personas objeto de nuestro estudio, las personas con discapacidad sensorial, se encuentra expresamente el artículo 210 de la máxima Ley en materia procesal del país <sup>374</sup>, el CGP y el artículo 1504 <sup>375</sup> del CC que las declara inhábiles para brindar testimonios y absolutamente incapaces a efectos legales, respectivamente.

Segundo, por las barreras sociales y la vulneración al derecho a la información y comunicación veraz <sup>376</sup> dado que, por un lado, los funcionarios públicos incluyendo el personal judicial carecen de formación respecto de los derechos de las personas con discapacidad y de la normatividad expedida en dicha materia; por lo cual, siguen aplicando la presunción social de la incapacidad legal de la persona con discapacidad y, por otro

---

<sup>374</sup>Ya derogado por la Ley 1996 de 2019.

<sup>375</sup>Modificado por la Ley 1996 de 2019.

<sup>376</sup>Ver artículo 21 de la CDPD y artículo 20 de la CP de Colombia.

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

lado, las personas en mención no pueden acceder a la información de un proceso de su interés toda vez que no se les garantiza un intérprete o su equivalente de forma que la comunicación sea efectiva. Lo anterior, impone una carga desequilibrada en cabeza de la persona con discapacidad pues se ve obligada a contratar un intérprete -escasos y costosos- o bien, depender de otra persona para poder darse a entender y comprende la información suministrada.

Ahora bien, el análisis de la sentencia más allá de resaltar el error de derecho en que incurrió el Tribunal por hacer una valoración indebida de la prueba, nos permite resaltar las prácticas indebidas en las que desde la perspectiva constitucional y legal se vio inmerso el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia. Primero, la manera como se abordó la discapacidad de la víctima, pues para la Corte queda muy claro que una persona con discapacidad sensorial no puede ser considerada, sin más, como una persona sin facultades para decidir sobre el curso de su propia vida, pues estas personas están en plano de igualdad con los demás<sup>377</sup>. En el mismo sentido, ha resaltado que tratar a las personas no oyentes como indefensos en virtud sólo de dicha limitación antes de configurar una protección, puede generar discriminaciones contrarias a la carta política.

---

<sup>377</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 606, Ob. Cit.

La segunda práctica indebida es derivada de los argumentos esgrimidos por el tribunal para justificar que la primera versión de los hechos rendidos por la víctima merece mayor credibilidad que sus demás relatos; incluso de los realizados en la etapa del juicio oral, toda vez que, considera las demás declaraciones como retractaciones absurdas, mendaces e injustificadas y asume que el procesado se aprovechó de la víctima valiéndose de su discapacidad. Al respecto, la Corte ha indicado que asumir la ausencia de juicio y de aquiescencia de la persona por el simple hecho de contar con una limitación lingüística resulta tanto discriminatorio como contrario al ordenamiento jurídico del país.

Así las cosas, esta sentencia reviste de gran relevancia no sólo porque todo indica que es la primera en la que se analiza la intervención en el proceso judicial de la persona con discapacidad auditiva, sino porque también nos permite evidenciar, corroborar y soportar tres cosas importantes. La primera consiste en la interpretación y visión que se continúa teniendo de la persona con discapacidad, la cual sigue atendiendo a modelos anteriores como se ve en el momento en que el juez otorga credibilidad, sin motivación alguna, a la primera versión rendida por la víctima de los hechos y, lo más preocupante, sin tener en cuenta que las personas que hicieron de intérpretes poseían una formación precaria en lenguaje de señas. Lo que a su vez vislumbra el desconocimiento de la nueva perspectiva del modelo social que introduce la CDPD, y “de ello depende

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

la transformación de los imaginarios sociales”<sup>378</sup>.

Como segunda, la vulneración al derecho a la comunicación de las personas con discapacidad sensorial, toda vez que no se garantiza el acompañamiento de intérpretes calificados desde las etapas preliminares del proceso, como lo ha expresado la defensa; pues tan sólo en la práctica del testimonio en el juicio oral estuvo acompañada por dos intérpretes, atendiendo a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 982 de 2005<sup>379</sup>. Información que nos permite concluir que siguen latentes las barreras a la comunicación que impiden a la persona con discapacidad sensorial acceder de manera directa a los funcionarios judiciales, que es lo mismo que no tener acceso a la justicia. Esta situación también ya había sido expuesta en 2013 por algunos representantes de la población con discapacidad ante el Consejo Nacional de Discapacidad -en adelante CND-, que en su momento afirmaron que “no existe acompañamiento de intérpretes o personas especializado en la atención de personas con discapacidad en el acceso a la justicia y que no existe personal especializado dentro de los complejos judiciales a fin de

---

<sup>378</sup>Aportes del equipo de país de Naciones Unidas en Colombia para el examen del informe presentado por el Estado Colombiano sobre a implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr. 33.

<sup>379</sup>Colombia, *Ley 982 de 2005*, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. [En línea] Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17283> [consulta: 17 de julio de 2021].

servir como intérpretes o guías a las personas con discapacidad que lo requieran”<sup>380</sup>.

A nuestra consideración, una pronta solución a esta problemática sería la implementación de la política pública vive digital<sup>381</sup>, específicamente el programa del centro de relevo, ya que con este no es necesaria la presencia de un intérprete en cada institución que preste servicios jurídicos o judiciales, lo que implicaría una asignación de recursos estatales que pueden retrasar la incorporación de dichos intérpretes y por tanto extendiendo en el tiempo la vulneración de los derechos mencionados a las personas con discapacidad auditiva. En este mismo sentido se expresó la Corte Suprema aludiendo que “la rama judicial puede hacer uso de sistemas de comunicación diseñados para facilitar la interlocución con personas con dificultades auditivas, lo que descarta la necesidad de que cada despacho judicial del país cuente, de manera permanente, con un intérprete, lo que excedería, sin lugar a duda, la capacidad institucional y presupuestal de esta rama del poder”<sup>382</sup>.

Y como tercera, la escasa formación y especialización de los profesionales que administran justicia. En este sentido, el

---

<sup>380</sup>Colombia, ministerio de justicia y del derecho, informe inicial sobre la implementación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, párr. 14, sobre el artículo 13, acceso a la justicia. Junio de 2013. [En línea] Disponible en: [https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/PUBLICACIONES\\_ARTICULOS/Informe](https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/PUBLICACIONES_ARTICULOS/Informe). [consulta: 17 de julio de 2021].

<sup>381</sup>Ver página 109 del capítulo introductorio del presente escrito.

<sup>382</sup>Consejo de Estado, *Sentencia 472-02, C.P: María Elizabeth García*

## 2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017

---

Consejo de Estado concluye, por medio del requerimiento realizado a los despachos judiciales de las principales ciudades del país y a las altas cortes <sup>383</sup>, que los mecanismos empleados por las instituciones Estatales que tienen a cargo el deber de capacitar e informar a los encargados de administrar justicia “han sido poco eficientes, pues, ni siquiera los principales despachos judiciales del país tienen conocimiento acerca de cómo deben atender a las personas con discapacidad auditiva, ni de los planes y políticas, convenios o instituciones desarrollados para este fin, mucho menos lo tendrán el resto de dependencias judiciales del país, lo que sin lugar a dudas, demuestra una clara afectación a los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su representación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales deben ser amparados” <sup>384</sup>.

Lo antecedente, obedece a que tan sólo la Corte Constitucional respondió que se guiaba por el documento guía emitido

---

<sup>383</sup>El requerimiento lo realiza con la finalidad que rindieran información acerca de tres cosas: “i) si al interior de sus dependencias cuentan con personal capacitado para atender en debida forma a los ciudadanos sordos o hipoacúsicos; ii) si han recibido capacitación alguna tendiente a instruirlos acerca de cómo debe ser la atención a la población en mención o, en relación con los mecanismos, instituciones, convenios, etc., con los que cuenta la Rama Judicial para atenderla; y iii) si tienen conocimiento de la existencia de políticas o planes de acción creados por la Rama Judicial para la adecuada atención de la población objeto del presente estudio”

<sup>384</sup>Consejo de Estado, *Sentencia 472-02, C.P: María Elizabeth García*

por el Minjusticia. Sin embargo, al igual que los demás despachos consultados, aseguró que su personal de atención al público no ha recibido capacitación por parte de la rama judicial en la materia. Por lo tanto, es evidente que no se encuentran en condiciones de brindar información de calidad y atención a las personas con discapacidad auditiva, como sí lo hacen con los demás individuos. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de diciembre de 2015 señaló que “la falta de funcionarios o métodos adecuados en una entidad pública para atender eficientemente a una persona en condiciones de discapacidad auditiva, constituía una barrera de comunicación que implicaba un desconocimiento de la obligación del Estado de garantizar la igualdad material y que, en consecuencia, el hecho de que una entidad no contara con medios, métodos o funcionarios, para comunicarse con la población sorda, vulneraba el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”<sup>385</sup>. Esto evidencia la falta de aplicabilidad de la normativa y por lo mismo no se garantiza el acceso a la información con calidad ni el derecho a la justicia; así el sistema judicial colombiano no es accesible para las personas con discapacidad.

En resumidas cuentas, la importancia de la anterior sentencia va más allá de ser la única que encontramos en la que

---

<sup>385</sup>Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa. Expediente 2012-00323. C.P: Guillermo Vargas Ayala, [En línea] Disponible en: <https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114.pdf> [consulta: 12 de agosto de 2021].

## *2.5. Especial atención a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 606 de 2017*

---

participe una persona sorda en un proceso judicial, sino que nos enseña las carencias actuales que se presentan en la jurisdicción judicial al momento de participar una persona con discapacidad. Así vemos que la víctima aunque tiene discapacidad auditiva no posee otro tipo de discapacidad que le comprometa su capacidad de razonamiento y aun así los operadores judiciales no mostraron la suficiente credibilidad en el testimonio de esta persona, situación que al mismo tiempo resalta los prejuicios que persisten en la sociedad sobre las capacidades de las personas con discapacidad y la falta de capacitación sobre los derechos de las personas sordas y la concienciación de los mismos, de creer, a las personas con discapacidad como sujetos iguales ante la Ley. Razón por la cual, necesariamente, a nuestro criterio, se debe intensificar la formación, concientización y sensibilidad de los funcionarios públicos.

Por otro lado, podemos analizar que el intérprete que asistió a la persona sorda, fue un profesional fonoaudiólogo no un ILSC lo que complicó la comunicación entre las partes del proceso y dio lugar a una incorrecta transmisión de lo que la persona sorda quería expresar y eso sólo en los momentos que rindió testimonio y que fue entrevistada por el personal médico, lo que nos da para pensar que en las demás etapas procesales no se contó con interpretación en lenguaje de señas, lo que significa que la persona sorda no conoció a cabalidad el desarrollo del proceso judicial en el que estaba inmersa. Así las cosas, sigue persistiendo la problemática de la falta de

intérprete idóneo o quien haga sus veces para garantizar una comunicación efectiva y con ello el derecho al acceso a la información, aspecto que repercute directamente en su derecho a ejercer la tutela judicial efectiva y su capacidad jurídica, con lo cual, se presenta un impedimento para que estas personas puedan de manera irrestricta disfrutar de todos sus derechos en pie de igualdad y de oportunidades con los demás.

Al respecto, queremos terminar señalando la obligación no satisfecha en cabeza del Estado de regular expresamente la figura del interprete; su alcance, aplicación, modo de acceder a ellos y todo lo relacionado con los mismos. Una oportunidad idónea para esta finalidad pudo ser el proyecto de Ley sobre la capacidad jurídica que se debatió en el congreso nacional y de paso, incluir las personas con discapacidad sensorial que mantienen tan desapercibidas. Sin embargo, esta oportunidad se desaprovecho puesto que, al promulgarse en 2019 dicha Ley nada se mencionó al respecto. Ahora, será el Ministerio de Educación en conjunto con el INSOR, los encargados de reglamentar todo lo relacionado con el intérprete.

## Capítulo 3

# Análisis de la realidad colombiana

Una vez realizado el estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal hemos querido constatar cuál ha sido la efectiva participación de las personas sordas en el proceso judicial colombiano. Ello explica que nuestra investigación haya requerido de la realización de un trabajo de campo, que se ha llevado a cabo a través del contacto directo con los operadores jurídicos, profesionales y personas afectadas en este contexto, y que nos ha permitido conocer la baja participación de estas personas en los diferentes procesos judiciales en Colombia y los motivos de esta realidad. En concreto, nos hemos fijado en el grupo poblacional –esto es, personas sordas, personal judicial e intérpretes de lengua de señas colombiana– que, según el análisis teórico realizado, resulta necesariamente involucrado en el acceso y participación judicial en el caso que nos ocupa,

cuya experiencia es de vital importancia para enriquecer, completar y concluir de una manera integral el universo de nuestra investigación <sup>386</sup>.

### 3.1. Grupos de estudio

El análisis teórico que hemos tenido la oportunidad de realizar nos ha permitido detectar que son tres los principales grupos en los que debemos centrar nuestros interés: en primer lugar, las personas sordas, que constituyen el pilar fundamental de la presente investigación; en segundo lugar, los operadores de justicia <sup>387</sup>, que son quienes deben atender a las personas sordas que tienen la necesidad de realizar alguna acción

---

<sup>386</sup>El material creado para aplicar en el trabajo de campo fue contrastado con la tutora de tesis, la Dra. Elisabet Cerrato, con el tutor en la universidad de destino, el Dr. Gabriel Gómez y con profesionales expertos en la materia, tales como, ILSC y modelo lingüístico -persona sorda-, los cuales se encuentran vinculados al consultorio jurídico de la UdeA y de la UIS en Colombia, con modelos lingüísticos e ILSC, con la finalidad de corroborar su idoneidad y detectar previamente posibles falencias. El material destinado a las personas con discapacidad auditiva contó con su respectiva interpretación en LSC. Como anexos de la presente investigación se incorporan flujogramas que contienen la información y organización del material aplicado en el trabajo de campo, así como los resultados obtenidos.

<sup>387</sup>Teniendo en cuenta que el trabajo de campo se realizó en el periodo de las restricciones adoptadas por la pandemia del COVID-19, no se pudo aplicar la encuesta de manera presencial, realizándose ésta de manera virtual, lo que nos impide tener certeza de qué cargo ostenta la persona encargada de dar respuesta a la encuesta, pudiendo ser desde un auxiliar judicial, ayudante de fiscal o hasta el mismo juez, magistrado o fiscal, razón por la cual, para el presente capítulo debe entenderse por “operadores judiciales” todos los funcionarios judiciales (magistrados, jueces y fiscales) y empleados judiciales las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones

### 3.2. Metodología

---

judicial, e igualmente se sitúan en el primer eslabón en el cual deben verse reflejadas las normativas y Leyes tendientes a garantizar la participación judicial y por excelencia, suelen ser los sujetos legitimados ante los cuales acuden los miembros de la sociedad para amparar y reclamar sus derechos; específicamente en este caso, las personas con discapacidad auditiva. Y, el último grupo de estudio determinado corresponde a los intérpretes de LSC, pues como bien se analizó en el capítulo inmediatamente anterior, son una herramienta fundamental que permite a las personas sordas comunicarse de manera efectiva con el personal oyente no usuario de LSC, y con ello, tener la posibilidad de brindar y recibir información de forma clara y precisa, en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto de los individuos de la sociedad.

## 3.2. Metodología

Para la presente investigación se ha optado por una metodología de recolección de datos tipo mixta por considerarse que es la más apropiada para el estudio de campo, ya que es una metodología altamente utilizada en los últimos años en los estudios sociales, que tiene como base el uso de herramientas

---

y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

de recolección, análisis y vinculación de datos de tipo cuantitativo y cualitativo en una misma investigación, con el fin de obtener una “fotografía” completa del problema analizado, permitiendo una perspectiva más amplia, variada y detallada <sup>388</sup>. Particularmente en este caso se ha optado por la implementación de encuestas a las personas sordas y a los operadores judiciales, y entrevistas semiestructuradas a los ILSC <sup>389</sup>.

### 3.2.1. Método de recolección de muestra

La recolección de los datos se ha realizado en un híbrido de presencialidad y virtualidad, utilizando para esta segunda opción la herramienta digital de Google Forms, con el fin de facilitar la participación de un mayor número de personas y agrupar las respuestas dentro de una base de datos que permitiera su posterior análisis. Igualmente, en relación con las personas con discapacidad auditiva que han participado de la investigación, el uso de esta herramienta ha permitido dotar de celeridad y comodidad el proceso de investigación, teniendo además en cuenta la traducción de la encuesta destinada a

---

<sup>388</sup>R. Hernández-Sampieri. «Metodología de la investigación». En: *McGraw-Hill Interamericana México* (2018)

<sup>389</sup>La realización del trabajo de campo se ha llevado a cabo con la ayuda de la beca movilidad internacional del programa MOU prácticas, otorgada por la Universitat Rovira i Virgili en la convocatoria de 2020-21 y por la beca de movilidad académica entre las instituciones asociadas a la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado – más adelante AUIP-, concedida por la AUIP en la convocatoria de 2020.

### 3.2. Metodología

---

esta población a LSC con la finalidad de lograr su total entendimiento de las preguntas realizadas; de este modo se ha evitado tener que realizar la encuesta de manera individual y con la presencia de un ILSC en tiempo real.

#### **Encuestas**

En este trabajo se ha optado por hacer uso de encuestas, dado que es una herramienta de tipo cuantitativo que permite obtener información mediante la realización de preguntas (bien de carácter oral o escrito) a una muestra de personas miembros del o los grupos de estudio determinados <sup>390</sup>. Específicamente, se han realizado dos tipos de encuestas: una destinada a las personas sordas, comprendida por 24 preguntas principales y 18 preguntas de complemento; y otra, destinada al personal encargado de administrar justicia, compuesta por 18 preguntas principales y 15 preguntas accesorias. Ambas encuestas incorporan preguntas cerradas y abiertas. Las primeras se formulan, por un lado, para lograr un desarrollo más rápido y ágil de las mismas y, por otro lado, determinar datos puntuales a representar de forma numérica. Las segundas tienen por finalidad ahondar en situaciones susceptibles de variación entre las diferentes personas participantes (sensaciones, sentimientos, opiniones, y/o experiencias personales), las cuales

---

<sup>390</sup>B. Guillermo. «Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales». En: *Nature* (2002)

evidentemente responden a la subjetividad propia del individuo, que resulta difícil de medir cuantitativamente y en igualdad de condiciones entre todos los sujetos de estudio.

Debido a la situación sanitaria propia del COVID-19, las encuestas<sup>391</sup> se difundieron a través de medios digitales, lo que adicionalmente permitió acceder a distintas ciudades de Colombia y, por ende, la obtención de una muestra mucho más amplia. Específicamente, la difusión de la encuesta destinada a los operadores judiciales se realizó, en su mayoría, a través de los correos electrónicos habilitados por cada dependencia judicial para la respectiva comunicación procesal de las partes o interesados, entre ellas, las peticiones elevadas por los ciudadanos, como explicaremos en el punto 5.2 de este mismo epígrafe. Por su parte, la propagación de la encuesta dirigida a las personas con discapacidad auditiva se realizó compartiendo, a través de grupos y asociaciones de personas sordas existentes

---

<sup>391</sup>Las preguntas realizadas a través de dichas encuestas pueden ser consultadas en el diagramas de flujo disponibles en el Anexo 1.1 y 1.2 de este trabajo.

### 3.2. Metodología

---

en la red social Facebook <sup>392</sup> de un vídeo -debidamente acompañado de interpretación en LSC <sup>393</sup>- en el cual se invitaba a la colaboración en el diligenciamiento de la encuesta, así como la explicación del contenido y finalidad de esta. En el mismo sentido, para la difusión y respuesta de la misma, se contó con la colaboración de miembros pertenecientes a la Asociación de Sordos del Tolima -en adelante ASORTOL-, los cuales fueron contactados gracias a las gestiones realizadas por la doctoranda a través de contacto con personal administrativo de la alcaldía de Ibagué-Tolima.

Con relación al modo de difusión de la encuesta de las personas sordas, tenemos que manifestar que probablemente no se realizaron a través del método más idóneo posible, al que nos vimos en la necesidad de recurrir ante el silencio de todas las asociaciones de sordos a las cuales se acudió en busca de apoyo para la divulgación y desarrollo del material propio del trabajo de campo. Así, ante la falta de acogida de nuestras

---

<sup>392</sup>Entre otras, se acudió a la asociación de sordos de Soacha -ASORSO-, disponible en: <https://www.facebook.com/ASORSORDOS/> [consulta: 28 de abril de 2022]; la asociación del valle -ASORVAL-, <https://www.facebook.com/asorvalasociaciondesordosdelvalle> [consulta: 28 de abril de 2022]; la asociación de sordos del huila -ASORHUIL-, disponible en: <https://www.facebook.com/Asorhuil> [consulta: 28 de abril de 2022]; Asociación de sordos de suba -ASORSUB- disponible en: <https://www.facebook.com/asorsub2006> [consulta: 28 de abril de 2022] y a la asociación de personas sordas de popayán -ASOPERSOP-, disponible en: <https://www.facebook.com/ASOPESORP> [consulta: 28 de abril de 2022].

<sup>393</sup>La traducción e interpretación del vídeo difundido en la red social de Facebook la realizó un ILSC perteneciente a ASORTOL y financiado con recursos propios

peticiones, optamos por buscar una alternativa que nos permitiera cumplir con nuestro cometido. Por tal razón y teniendo en cuenta la capacidad de mover masas que tienen las redes sociales acudimos, en última instancia, a Facebook.

### **Entrevistas**

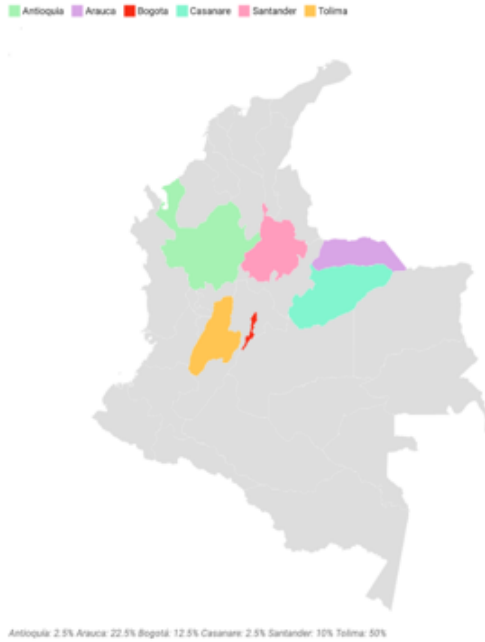
La entrevista ha sido la herramienta de tipo cualitativo seleccionada, utilizada únicamente para el grupo de los ILSC con el fin de conocer de primera mano, desde la experiencia de los sujetos afectados, en qué consiste o cómo desarrollan su labor en el sistema judicial colombiano; qué garantías se plantean tanto para las personas sordas que pueden requerir de sus servicios, así como sus experiencias en relación al proceso comunicativo y su importancia; su incidencia dentro los procesos judiciales y, por supuesto, el nivel de requerimiento, demanda o participación en los mismos, entre otros aspectos que se detallarán en la parte que se dedica expresamente al análisis de resultados obtenidos.

Igualmente, esta decisión se tomó considerando la facilidad de entablar una comunicación clara y eficaz, y la disposición de tiempo de los participantes. De igual forma se indicó a los participantes que la información recolectada tenía fines netamente académicos y que se respetarían sus derechos de protección de datos personales.

#### 3.2.2. Delimitación temporal y geográfica de la recolección de datos

El trabajo de campo de la presente investigación tuvo lugar en Colombia, entre los meses de febrero y agosto del año 2021, marcado por las limitaciones creadas por la emergencia sanitaria por el COVID-19, que dificultaron los desplazamientos, así como los encuentros personales con la mayoría de los participantes, razón por la cual la implementación de las encuestas de manera virtual resultó, además de ventajosa por la posibilidad de llegar a más usuarios, necesaria debido a la situación sanitaria derivada de la pandemia. Como contrapartida, como se muestra en la figura 3.1, estas circunstancias nos permitieron extender la investigación a los departamentos de Antioquia, Arauca, Santander y Norte de Santander, Tolima, Quindío, Casanare, Atlántico, Boyacá y el Distrito Capital.

FIGURA 3.1: Ámbito territorial de la investigación



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La selección de los departamentos en los cuales se desarrolló el trabajo de campo se basó en su extensión geográfica y poblacional, siendo además algunos de los seleccionados, específicamente los departamentos de Atlántico, Antioquia y el Distrito capital, los que mayor influencia ejercen en el país. Además, en la ciudad de Medellín, capital del Departamento

### 3.2. Metodología

---

de Antioquia, es en donde está ubicada la Universidad en la que se realizó la estancia de investigación, con la colaboración del Dr. Gabriel Ignacio Gómez, profesor e investigador del grupo Derecho y sociedad.

Los departamentos de Santander y Arauca fueron seleccionados por la cercanía que tienen con la investigadora. En el primero de ellos se encuentra ubicada la Universidad en donde cursó el Grado en Derecho y de la cual se recibió apoyo para la recolección de información y difusión de las encuestas; el segundo de ellos corresponde a su Departamento de origen y, por tanto, responde al deseo de analizar la situación de las personas sordas en su antiguo lugar de residencia. El Departamento del Tolima mostró interés y disponibilidad en colaborar en el desarrollo del trabajo de campo a través de miembros del comité de ASORTOL <sup>394</sup>, a los que no se llegó a través de la propia asociación (que no atendió la petición de colaboración de la solicitante) sino por medio de personas externas conocidas de la investigadora <sup>395</sup>.

---

<sup>394</sup>Solicitud realizada al correo electrónico [consejodirectivo.asortol@gmail.com](mailto:consejodirectivo.asortol@gmail.com) el día 10 de febrero de 2021.

<sup>395</sup>Se buscó, en la región en donde se realizaría la estancia de investigación y en la región en la que se cursó el grado, el apoyo de asociaciones de personas sordas para la divulgación y desarrollo del trabajo de campo a través de solicitudes realizadas por correo electrónico. Así las cosas, se acudió, mediante correo electrónico enviado a [asanso63@gmail.com](mailto:asanso63@gmail.com) el día 10 de febrero de 2021, a la asociación antioqueña de personas sordas -ASANSO-. Información de contacto extraída de su página web, disponible en: <https://asanso63.wixsite.com/asanso/contacto> [consulta: 10 de marzo de 2022]. De igual manera se acudió a la asociación de sordos del norte de Santander -ASONORTE-, mediante correo electrónico enviado a

### 3.2.3. Muestra obtenida

Para el análisis de los datos cuantitativos de las encuestas, se realizó un cruce de datos con ayuda de las tablas dinámicas y gráficas individuales suministradas por Excel y Matlab, para poder condensar toda la información en formato numérico y realizar comparaciones porcentuales que permitieran una mejor explicación de las dinámicas reales a la cuales se enfrentan los diferentes grupos participantes.

Por otra parte se realizó un análisis profundo de las respuestas cualitativas, para encontrar los argumentos, experiencias, aportes de valor desde la palabra de los participantes que permitieran dar sustento a los datos agrupados de forma porcentual, y contrastar cómo se efectúa el acceso a la justicia para las personas con discapacidad auditiva en Colombia, desde el ámbito legal, con las Leyes que demandan unos procedimientos específicos, y desde la realidad de la comunidad sorda, los funcionarios y los intérpretes, que son parte fundamental para

---

asonorte\_1977@hotmail.com el día 10 de febrero de 2021. ASONORTE no cuenta con página web propia, por ello se extrajo la información de contacto de la página de FENASCOL, disponible en: <https://fenascol.org.co/asociaciones-afiliadas/asonorte/> [consulta: 10 de marzo de 2022]. También se contactó con la asociación de sordos de Santander -ASORSAN-, mediante comunicación enviada el 10 de febrero de 2021 al correo electrónico [comunicaciones@asorsan.org.co](mailto:comunicaciones@asorsan.org.co). Información de contacto extraída <https://fenascol.org.co/asociaciones-afiliadas/asonorte/> [consulta: 10 de marzo de 2022]. Incluso, llegamos a contactar el día 10 de febrero de 2021 con el INSOR a través del correo electrónico [contacto@insor.gov.co](mailto:contacto@insor.gov.co). Contacto obtenido de la página web oficial, disponible en: <https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/contacto/> [consulta: 10 de marzo de 2022].

### 3.2. Metodología

---

un correcto proceso comunicativo entre los dos primeros grupos.

#### **Personas con discapacidad auditiva**

Dentro de esta población se realizaron encuestas de 25 preguntas base de tipo mixto, es decir, con respuestas cerradas de selección múltiple en unos casos y con opción de respuesta abierta, en otros. Para poder conseguir las respuestas más acordes al objetivo de la investigación y permitir un correcto entendimiento por parte de los encuestados, se incorporaron 16 preguntas de complemento según las respuestas otorgadas. Se realizaron preguntas relacionadas con el conocimiento de las Leyes vigentes que permiten la correcta participación de las PcD auditiva en el sistema judicial; la o las vías que suelen usar en el momento de solucionar alguna problemática que se les presente y, de igual manera, para detectar su participación en algún proceso legal; así mismo, se plantearon preguntas relacionadas con los apoyos y el proceso comunicativo en caso de acudir a alguna dependencia judicial. Todo ello con el fin de hacer un mapa de referencia de su nivel de entendimiento sobre su capacidad jurídica, su participación y experiencias con el sistema judicial colombiano.

Las preguntas elaboradas fueron contrastadas, antes de

su implementación, con los ILSC <sup>396</sup> para ver la idoneidad del lenguaje utilizado e identificar posibles falencias. Dentro de este análisis se llegó a la conclusión de la importancia que representaba la implementación de apoyos audiovisuales, por lo cual se adjuntaron vídeos con las preguntas traducidas a LSC.

Al mismo tiempo, se llevó a cabo la búsqueda de posibles participantes mediante la solicitud de apoyo a las diferentes asociaciones de personas sordas dentro del país, sin embargo, y como ya se explicó con antelación, sólo se contó con el apoyo en la ciudad de Ibagué (departamento del Tolima). Por este motivo se optó por el uso de redes sociales, como grupos de personas sordas en Facebook, para realizar una invitación pública de participación, con lo cual se logró recolectar un total de 41 encuestas distribuidas de la siguiente manera dentro de los diferentes departamentos de estudio: 50 % en el departamento del Tolima, 22,5 % en el departamento de Arauca, 12,5 % en el Distrito Capital, 10 % en Santander, 2,5 % en los departamentos de Casanare y Antioquia.

---

<sup>396</sup>Dichos intérpretes fueron referenciados y contactados a través de las clínicas jurídicas de la UIS y la UdeA. Son los ILSC que prestan sus servicios de interpretación para proporcionar un adecuado proceso comunicativo entre las personas sordas que acuden a las clínicas jurídicas en busca de apoyo jurídico y los estudiantes oyentes que se encuentran realizando la práctica jurídica, así como también, entre los docentes oyentes que asesoran y supervisan a dichos estudiantes y las personas sordas, en caso de ser necesaria la comunicación directa del docente con la persona sorda.

## 3.2. Metodología

---

### Operadores de justicia

Debido a la dificultad para la atención presencial por causa del COVID-19, para la aplicación de la respectiva encuesta se optó por la presentación de derechos de petición <sup>397</sup>, los cuales según la Constitución son de respuesta obligatoria. Sin embargo, en la práctica dicha obligatoriedad no siempre se respeta, abocando a las personas a instaurar acciones de tutela para obtener lo solicitado en la petición. Muestra de lo anterior es que se realizaron un total de 415 derechos de petición, de los cuales sólo fueron atendidos 189, siendo la participación mayoritaria la de los juzgados, con un 82,45 %, seguidos de la fiscalía, con el 10,11 %; el 5,32 % se atribuye a los tribunales, y el 1,06 % a las oficinas de apoyo. Finalmente, una vez recolectados los datos y, con el fin de tener una mirada más amplia, las respuestas fueron contrastadas con las clínicas jurídicas de la Universidad de

---

<sup>397</sup>Es la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular. En el estado colombiano se encuentra regulado, en el artículo 23 de la CP como un derecho fundamental, el cual se encuentra regulado mediante la Ley 1755 de 2015, por el Decreto 1166 de 2016 que regula las peticiones verbales y la Ley 1712 de 2014 la cual regula el derecho de acceso a la información pública. Al respecto, ver la cartilla ABC del derecho de petición en Colombia. Ministerio de justicia y del derecho. [En línea] Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/servicio-ciudadano/Documents/ABC\\_Derecho%20de%20Peticio%C2%B4n\\_cartilla.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/servicio-ciudadano/Documents/ABC_Derecho%20de%20Peticio%C2%B4n_cartilla.pdf) [consulta: 02 de marzo de 2022].

Antioquia – en adelante la UdeA <sup>398</sup>- y la Universidad Industrial de Santander -en adelante la UIS <sup>399</sup>- con una participación que representó el 1,06 % de las encuestas.

Las encuestas desarrolladas para este grupo estuvieron compuestas de 18 preguntas base de tipo mixto (preguntas cerradas y abiertas) y 15 preguntas de complemento, estructuradas con el fin de obtener información alrededor del conocimiento de las normativas y protocolos de atención para las personas con discapacidad, y más específicamente, de las personas con discapacidad auditiva, así como si este personal cuenta con algún tipo de capacitación sobre los mismos; los casos en los cuales esta población ha participado en algún proceso judicial bien como afectado o como testigo y las particularidades de cada caso; las barreras más comunes a las que se enfrentan las PcD auditiva según la experiencia de los funcionarios participantes y, por último, la participación de los ILSC para la correcta comunicación entre las personas sordas que intervienen el proceso y el personal judicial.

---

<sup>398</sup>Información disponible en: <https://www.udea.edu.co/>[consulta, 28 de abril de 2022].

<sup>399</sup>Información disponible en: <https://www.uis.edu.co/webUIS/es/academia/facultades/cienciasHumanas/escuelas/derecho/consultorioJuridico.html>[consulta, 28 de abril de 2022].

### 3.2. Metodología

---

#### **Intérpretes de lengua de señas colombiana**

Finalmente, se realizaron entrevistas semiestructuradas a intérpretes ubicados en los departamentos de Santander, Antioquia, Atlántico y Tolima. Estos intérpretes fueron localizados con ayuda de ASORTOL <sup>400</sup> y de la dirección del consultorio jurídico de la UIS y de la UdeA <sup>401</sup>, así como también, por referencia entre los mismos intérpretes.

Las entrevistas se enfocaron en conocer el estado actual de la figura del intérprete en Colombia, la actividad de estas personas dentro del ámbito jurídico, requisitos y forma de contacto para su participación y cómo funciona la interpretación que realizan, todo ello con la finalidad última de entender con mayor claridad el modelo de acción del gobierno colombiano con relación al acceso a la justicia de las PcD auditiva.

Estas entrevistas se documentaron en audio y vídeo, bajo la respectiva autorización de los entrevistados, con el fin de

---

<sup>400</sup> Actualmente la asociación no cuenta con página web. Por ello, se recurrió inicialmente a contactar mediante correo electrónico, posteriormente se intentó contactar a través de la red social Facebook y por LinkedIn, sin obtener respuesta alguna. No obstante, se pudo realizar el contacto con un miembro del comité gracias a la gestión realizada a través de contactos personales en la ciudad de Ibagué.

<sup>401</sup> Para más información respecto de las clínicas jurídicas consúltese: Información para usuarios del Consultorio (udea.edu.co) y UIS-Consultorio-Juridico-Es\T1\textendashUniversidad Industrial de Santander [consulta: 10 de mayo de 2022]

realizar una revisión en profundidad de las respuestas ofrecidas y los puntos tanto en común, como en contra, dentro de sus discursos.

### **3.3. Análisis de resultados**

Una vez puesto en conocimiento y descritos los aspectos técnicos y metodológicos del trabajo de campo realizado, nos dedicaremos a continuación a realizar el análisis crítico de los resultados derivados del estudio de campo, con lo que esperamos poder contrastar la realidad práctica del acceso al proceso de las personas con discapacidad auditiva en Colombia. El epígrafe se dividirá en tres grandes grupos, tal como se hizo en la parte antecedente: los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta a las personas con discapacidad auditiva; seguidamente los de la aplicada a los operadores judiciales, para finalizar con los resultados arrojados de las entrevistas realizadas a los ILSC. El análisis se llevará a cabo a partir de gráficas que permitan cuantificar las respuestas obtenidas y, al mismo tiempo, hacer dinámico y visual el trabajo de campo realizado. Los diferentes tipos de figuras que se utilizan han sido elegidos teniendo en cuenta el gráfico más adecuado para representar la información contenida y que proporcione un entendimiento claro de la misma.

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

En este punto es pertinente resaltar que la muestra obtenida respecto de los grupos de personas sordas e ILSC representa un bajo porcentaje de participación frente a la población real de cada grupo <sup>402</sup> y, por tanto, podría ser considerada escasa para sentar conclusiones definitivas. No obstante, sí nos permite intuir algunas falencias y realizar un acercamiento incipiente a la realidad práctica de nuestro objeto de estudio.

#### **3.3.1. Personas con discapacidad auditiva**

En este apartado analizamos las respuestas de la encuesta a las personas sordas. Para ello partimos de los aspectos previos que consideramos importantes para que las personas sordas puedan hacer uso de su capacidad jurídica y de su derecho

---

<sup>402</sup>Según datos del INSOR, en Colombia a 2019 existen cerca de medio millón de personas sordas. Sobre la cantidad de ILSC existente en Colombia, se tienen inconvenientes para conocer la cifra exacta, toda vez, que no existe un registro oficial de intérpretes ni un censo que permita obtener información exacta al respecto. No obstante, según el periódico el tiempo, en línea. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788> [consulta: 28 de septiembre de 2022]., el INSOR manifiesta que existen alrededor de 400 ILSC, No obstante, el mismo INSOR en la caracterización de ciudadanos, usuarios y grupos de interés, manifiesta que en el 2020 realizó una encuesta con la finalidad de caracterizar los ILSC de cara a la ENILSCE y obtuvo un registro valido de 668 ILSC. En línea. Disponible en: [Caracterizacion-de-Ciudadanos-Usuarios-y-Grupos-de-Interes-INSOR-2021.pdf.pág.16.](#) [consulta 8 de octubre de 2022]. Por el contrario, el representante de la Federación Nacional de Traductores, Intérpretes y Guías Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana -FENILC- en la entrevista realizada, manifestó que existen alrededor de 1.200 ILSC.

a la tutela judicial efectiva; seguidamente, tratamos los aspectos necesarios para el acceso al proceso del grupo en mención, para posteriormente analizar la situación actual a la que se enfrentan las personas sordas que intentan, desean o necesitan participar en un proceso judicial; finalmente, analizaremos cómo influye o afecta la situación sanitaria derivada del COVID-19 en el acceso a la administración de justicia en Colombia por parte de las personas sordas.

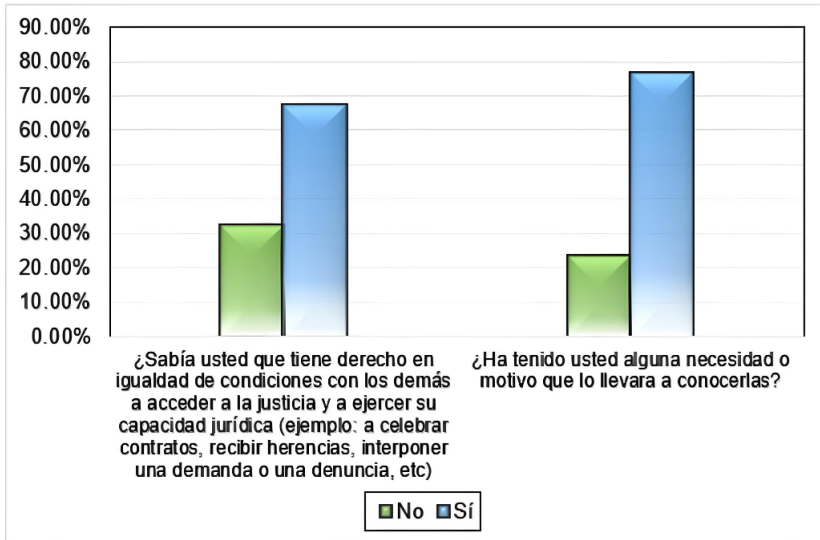
### **Cuestiones previas al acceso al proceso por parte de las personas sordas**

El presente apartado se dedicará a analizar de manera crítica cuestiones que consideramos deben preexistir para que una persona sorda pueda acceder plenamente al proceso judicial colombiano, para ello, procederemos a analizar, tal y como lo hicimos en el plano teórico del capítulo anterior, dichas cuestiones básicas que, si bien no están directamente relacionadas con el proceso judicial, si pueden llegar a afectar indirectamente el acceso a dicho proceso. De tal manera que nos permita identificar o deducir, por lo menos en un primer momento, el punto de inflexión y las razones por las cuales la tutela judicial efectiva deja de ser accesible para las personas con discapacidad auditiva. Hecho que nos permitirá explicar desde la realidad práctica el por qué existe escasa participación judicial de las personas con dichas características.

### 3.3. Análisis de resultados

---

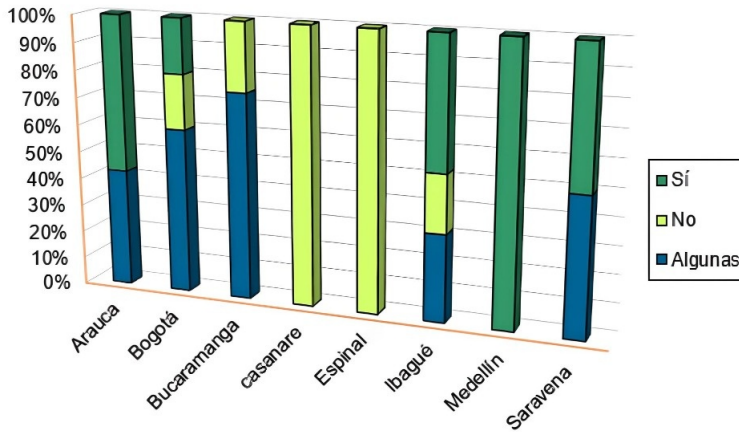
FIGURA 3.2: Conocimiento de las personas sordas sobre los derechos que les asisten



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

FIGURA 3.3: Conocimiento de las Leyes que reconocen los derechos de la población sorda según la ciudad de residencia



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Como punto de partida se preguntó a las personas sordas si tenían conocimiento acerca de las Leyes que las protegen y que promueven su acceso y participación en el sistema judicial colombiano de forma igualitaria con los demás miembros de la comunidad; información que se contrastó entre las diferentes ciudades de residencia, con la finalidad de observar el comportamiento en las diferentes regiones consultadas.

Como se puede observar en la figura 3.2, la mayoría de

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

las personas sordas (el 67,5 %) manifiestan tener conocimiento acerca de su derecho a ejercer su capacidad jurídica y con ello acceder al proceso judicial; por el contrario, el 32,5 % no posee conocimiento al respecto. A primera vista, estas cifras resultan esperanzadoras, toda vez, que más de la mitad de estas personas son conocedoras de sus derechos. Sin embargo, ello deja de ser tan positivo al evidenciarse que de ese 67,5 % de la población que es consciente de sus derechos, la mayoría (el 76,4 %) lo es porque ha tenido algún tipo de necesidad que le ha llevado a conocerlos; en palabras propias de los encuestados, dichos motivos se originan por la necesidad de “defender los derechos de la comunidad sorda en sus lugares de residencia” e incluso “para poder acceder a la justicia”. Tan solo el 23,5 % los conocen por otros motivos, por ejemplo, por interés propio o por conocimiento transmitido.

Por otra parte, respecto del conocimiento legislativo por ciudades participantes (figura 3.3), se puede observar que la tendencia mayoritaria es conocer, al menos, algunas Leyes que las protegen, aunque resulta curioso que tan sólo en una ciudad, específicamente Medellín, manifiestan conocer rotundamente las Leyes que les atañen, mientras que en ciudades con alta densidad poblacional y capitales de Departamentos (Ibagué, Bucaramanga y Arauca) e incluso la capital del país (Bogotá) se encuentra repartido el conocimiento de la legislación en la materia, predominando las personas que conocen algunas Leyes y en donde casi el 20 % de los encuestados manifiestan

no poseer conocimiento al respecto. Por su parte en Casanare y Espinal se ubican personas que no conocen en absoluto las Leyes reguladoras de sus derechos.

Los resultados detallados con anterioridad nos permiten abrir la brecha de debate respecto de la educación legal de la comunidad sorda y la influencia que tiene en la reclamación de sus derechos. Si bien detectamos ciertos conocimientos legales de este grupo poblacional, no siempre se refleja en el debido reclamo de sus derechos, como se verá. Lo anterior, inevitablemente nos lleva a pensar en las dificultades de estas personas en este contexto, ya que, es difícil que las personas sordas intenten reclamar sus derechos, pues nadie puede llegar a ejercer lo que no conoce, hecho que, pone en evidencia al menos tres realidades. Por un lado, permite que situaciones que pueden ser susceptibles de reclamación judicial se queden impunes o sin ser atendidas por el desconocimiento en materia legal de dicha población; por otro lado, podría explicar la baja participación legal de las personas sordas en la justicia colombiana <sup>403</sup> y, por último, demuestra la ineficiente e insuficiente publicidad dirigida específicamente a la población afectada de la normativa promulgada en pro de las personas con discapacidad auditiva, pues ni siquiera en las grandes ciudades se puede afirmar que las personas tienen mayor conocimiento legal (ver figura 3.3), a pesar de que en dichas ciudades la

---

<sup>403</sup>Sobre este aspecto en particular se retomará en capítulo 4

### *3.3. Análisis de resultados*

---

capacidad institucional de llegar a estas personas es más elevada -por ejemplo, por la presencia de las sedes principales de las instituciones estatales, cosa que no suele ocurrir con las poblaciones más pequeñas- y en donde se pueden desplegar, con mayor facilidad, acciones conjuntas de formación legislativa con las asociaciones de personas sordas y acciones masivas de propaganda publicitaria en el ámbito legislativo.

Dado lo anterior, se desprende el incumplimiento por parte del Estado de lo señalado en las pautas 98 y 99 de las reglas de Brasilia, en el art. 5 de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, y, lo estipulado en el preámbulo y en el art. 8 literal d) de la CDPD, plexos normativos destinados a establecer la obligación de los estados partes de informar sobre los derechos de las personas con discapacidad a toda la sociedad en general, incluyendo expresamente a las familias de las personas con discapacidad, a las propias personas con discapacidad y a los profesionales que trabajan con ellos y para ellos. Asimismo, demuestra la poca implicación del Estado para nutrir jurídicamente este tipo de población minoritaria, vulnerable y susceptible de mayor atención debido al olvido sufrido y que, pese al paso del tiempo, tienen que seguir aguantando acciones sectorizadas y no homogéneas respecto de capacitaciones sobre los derechos que le son propios y, como se verá en el apartado dedicado a los operadores judiciales, respecto del tratamiento de sus derechos.

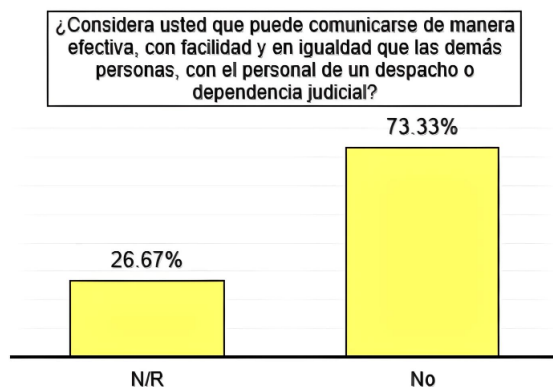
### **Proceso comunicativo de las personas sordas**

Como se mencionó en el capítulo anterior, específicamente en el apartado 1.1.1., y como es evidente, las personas con discapacidad auditiva usualmente poseen un método de comunicación diferente al verbal, por lo cual, la mayoría utiliza la lengua de señas para comunicarse con el mundo exterior. Esta diferencia, en un plano teórico, repercutiría de forma negativa en la comunicación con la población oyente no señante, llegando a afectar su libre desarrollo de la personalidad y a una vida independiente, ya que, sin un puente comunicativo no pueden interactuar en igualdad de condiciones con los demás. Por tal motivo, para corroborar dicho planteamiento y para descartar o aseverar, según sea el caso, las razones de la baja participación judicial de las personas sordas, se les cuestionó acerca de los apoyos en la comunicación que puedan necesitar desde su realidad práctica, como se verá a continuación.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.4: Comunicación efectiva con el personal judicial en igualdad de condiciones



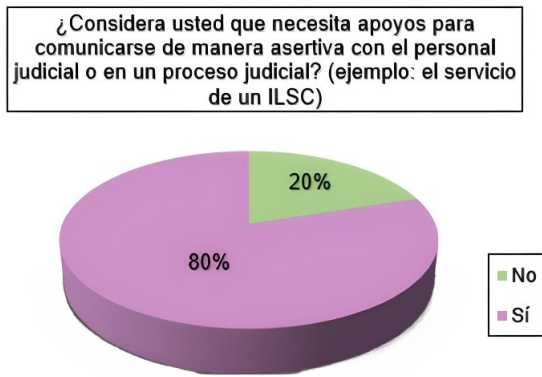
---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

En aras de adentrarnos en el proceso de comunicación de las personas sordas para identificar si este es un motivo que afecta a su acceso y posterior participación en un proceso judicial, partimos cuestionándoles si en su experiencia personal consideraban que podían comunicarse con el personal judicial en igualdad de condiciones que los demás miembros de la sociedad. El resultado arrojado en la figura 3.4 no deja ápice de duda que este tipo de población se enfrenta a barreras originadas de su forma alternativa de comunicarse pues el 73 % de las personas encuestadas manifiesta que no existe igualdad en

la comunicación. Esta situación alerta sobre la posible vulneración de sus derechos y podría configurarse como discriminatoria por motivos de discapacidad, rotundamente prohibida por el derecho internacional, a través de la CDPD y por el derecho interno colombiano a través de la Ley 1346 de 2009.

FIGURA 3.5: Necesidad de apoyos para comunicarse de manera asertiva (ejemplo: ILSC)



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

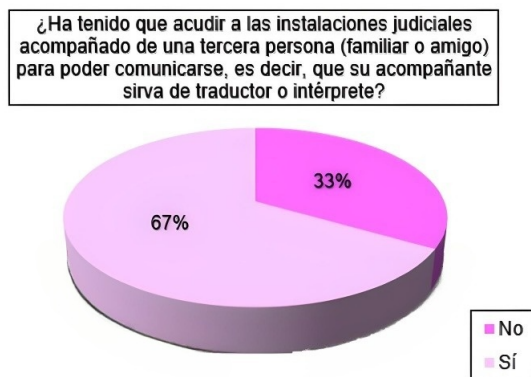
Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con la figura 3.5, la gran mayoría de las personas sordas dejaron clara la necesidad imperativa de la existencia de un apoyo que les permita comunicarse efectivamente con el personal judicial. Tan sólo el 20% consideró la innecesaridad de dichos apoyos,

### 3.3. Análisis de resultados

---

lo que puede justificarse en la diversidad de métodos de comunicación que pueden utilizar dichos sujetos en función de los diferentes tipos de sordera que puedan llegar a tener <sup>404</sup>; es decir, no es lo mismo un sordo natural señante que una persona que ha perdido el sentido del oído con una edad avanzada o de manera progresiva, ya que esta última podría llegar a tener familiaridad con el castellano permitiéndole comprender con mayor facilidad un texto escrito e incluso podría tener la posibilidad de comunicarse de manera verbal y hacer lectura labial con mayor precisión.

FIGURA 3.6: Asistencia a las instalaciones judiciales con terceros que no son ILSC



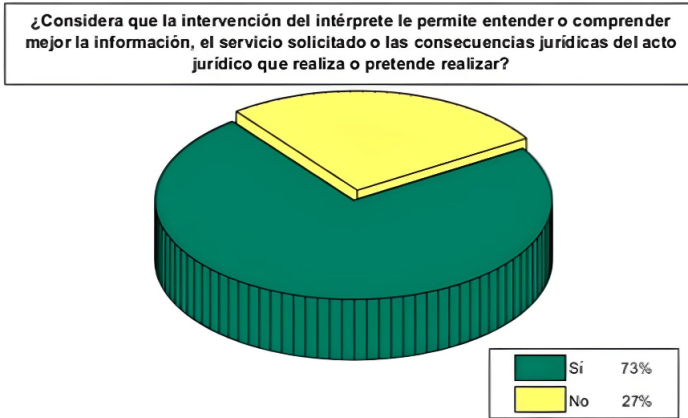
---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

---

<sup>404</sup>Sobre este aspecto se profundizó en el epígrafe 2.1.1. del capítulo II, titulado el lenguaje como manifestación de la voluntad.

FIGURA 3.7: Incidencia de la intervención del ILSC en el servicio solicitado



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Ahora bien, como se refleja en la figura 3.6, el 67% las personas sordas conscientes de su necesidad de acompañamiento de un tercero que le permita interrelacionarse con los demás, ha tenido que acudir en compañía de una persona de confianza, llámese familiar o amigo, para comunicarse o acceder a información de su interés. Dicha situación nos indica por lo menos dos situaciones, por un lado, que en la mayoría de las dependencias o instituciones judiciales no cuentan con un ILSC que permita la comunicación óptima entre funcionario y persona sorda, así como que tampoco hacen uso de las herramientas

### 3.3. *Análisis de resultados*

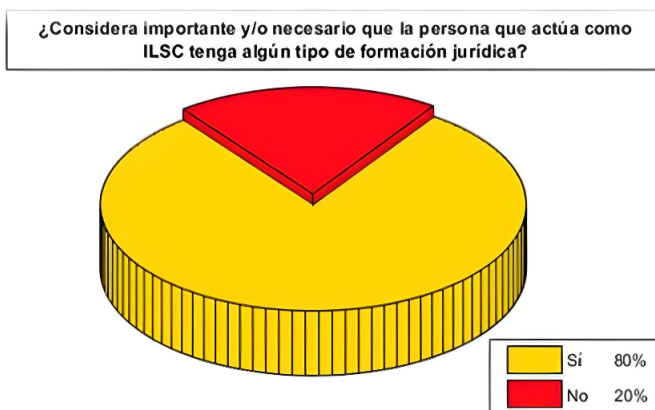
---

tecnológicas gratuitas creadas por el MINJUSTICIA para tales fines, como el centro de relevo o el SIEL, y mucho menos contratan el programa SERVIR ofrecido por FENASCOL <sup>405</sup>. Por otro lado, la calidad de la traducción e interpretación puede verse disminuida al ser ejercida por una persona que puede no tener la cualificación necesaria y adecuada para desempeñar el rol de intérprete. Por tal razón, el 73 % de los participantes, consideran que la intervención de un ILSC cualificado les permitiría una mejor comprensión de la información suministrada por el funcionario y en general, que el proceso de comunicación entre todos los intervinientes se realizase satisfactoriamente (figura 3.7).

---

<sup>405</sup>Ver apartado 1.3.1 del capítulo I y el apartado 2.6.2 del capítulo II del presente escrito.

FIGURA 3.8: Importancia de la formación jurídica del ILSC



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.9: Incidencia del conocimiento del léxico jurídico por parte del ILSC



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

De acuerdo con lo anterior, resulta de gran relevancia la presencia de un ILSC que garantice una efectiva comunicación entre la persona sorda y la persona oyente. Aun así, según la figura 3.8, para esta población sería conveniente que el ILSC estuviera familiarizado con el sistema judicial, por ejemplo, con el lenguaje especializado que se utiliza en documentos y diligencias jurídicas, de modo que, con dicho conocimiento se podría obtener, como resultado de la interpretación, un pleno entendimiento del accionar jurídico al que hubiera lugar (figura

3.9). Lo anterior bajo el entendido que actualmente en Colombia no existe un diccionario jurídico en LSC <sup>406</sup> ni se tienen establecidas señas específicas en la materia -como sí sucede en el sector salud <sup>407</sup>- que eviten o disminuyan la necesidad de contextualizar el concepto o palabra utilizada con énfasis jurídico, por ejemplo, términos como “poder”, “auto”, “pena” o “competencia” los cuales en el ámbito jurídico tienen connotaciones diferentes que en el ámbito social y si el ILSC no posee un conocimiento legal básico, puede verse abocado a realizar una traducción literal de la palabra y no su debida interpretación en el contexto judicial <sup>408</sup>. Caso igual podría suceder con términos más complejos, como “interdicción”, “capacidad legal”

---

<sup>406</sup>En la actualidad existe un diccionario básico de LSC creado en el 2011 por El INSOR y el MEN. [En línea] Disponible en: [http://www.insor.gov.co/descargar/diccionario\\_basico\\_completo.pdf](http://www.insor.gov.co/descargar/diccionario_basico_completo.pdf) [consulta: 10 de marzo de 2022].

<sup>407</sup>Identificando la necesidad de establecer señas específicas a conceptos o términos técnicos de los diferentes ámbitos profesionales, en 2021 la universidad CES de Medellín en colaboración con ASANSO y el Ministerio de ciencias y tecnología crearon un diccionario de LSC con énfasis en salud. [En línea] Disponible en: <https://editorial.ces.edu.co/diccionario-lsc/diccionario-completo/> [consulta: 10 de marzo de 2022].

<sup>408</sup>Al respecto hemos realizado la búsqueda sobre la existencia de un diccionario jurídico en lengua de signos española y lamentablemente tampoco hemos encontrado un documento de tales características emitido por fuentes académicas u oficiales, como, por ejemplo, de la federación española de intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes -FENILSE- o de la confederación estatal de personas sordas -CNSE-. Sin embargo, encontramos un diccionario en el ámbito jurídico en lengua de los signos española publicado en un blog denominado “semantos.eu”, el cual a nuestro juicio debería ser contrastado por instituciones oficiales para determinar su veracidad y con ello respaldar su utilización. En línea. Disponible en:<http://www.semantos.eu/lse-tema-derecho-54.html> [consulta: 18 de septiembre de 2022].

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

u “otro sí”, términos para los cuales, al no existir un diccionario o seña preestablecida y conocida por la comunidad, obligan al ILSC que no posea conocimientos jurídicos previos, a realizar un deletreo exacto de la palabra o a sustraer información relevante de la interpretación.

En definitiva, se trata de situaciones que pueden afectar de manera negativa a la persona sorda pues, aunque existiese el acompañamiento del ILSC, su interpretación podría ser confusa e inexacta, y por tanto, llegar a estar viciada por el hecho de no garantizar un pleno y efectivo entendimiento del significado jurídico de la cuestión tratada en ese momento y sus posibles consecuencias, pudiendo abrir paso a una nulidad por vicios en el consentimiento o por error, situación que a su vez genera inseguridad jurídica y hasta un posible agravio, tal vez, irreparable y que empujaría a la persona sorda a tener que involucrarse en más procesos jurídicos -de reparación o indemnización, por ejemplo- de lo que desearía.

#### **Acceso de las personas con discapacidad auditiva al proceso judicial colombiano**

Como se tuvo la oportunidad de analizar en el capítulo anterior, el acceso a la justicia es imperiosamente necesario para el reclamo de los demás derechos conferidos por un ordenamiento jurídico y, en consecuencia, este se encuentra intrínsecamente relacionado con la capacidad jurídica que, a la luz de la CDPD, incluye la capacidad de ser titular de derechos y

obligaciones, así como de actuar en derecho, por lo cual, deben ser interpretados en armonía el uno con el otro.

Así las cosas, para que una persona con discapacidad auditiva pueda participar, por el reclamo de sus derechos, en un proceso judicial es necesario que primero se cumplan condiciones de accesibilidad al mismo. Actualmente en el plano teórico colombiano <sup>409</sup> se configuran herramientas suficientes para que este grupo de la población pueda acceder y participar del proceso judicial cuando lo considere oportuno, ya que no existe limitación legal que disponga lo contrario. Siendo esto así, se ha procedido a analizar si en la práctica se ha producido un acercamiento al sistema de justicia por parte de las personas sordas y poner de manifiesto la experiencia real de estas personas en el contexto que ahora nos ocupa.

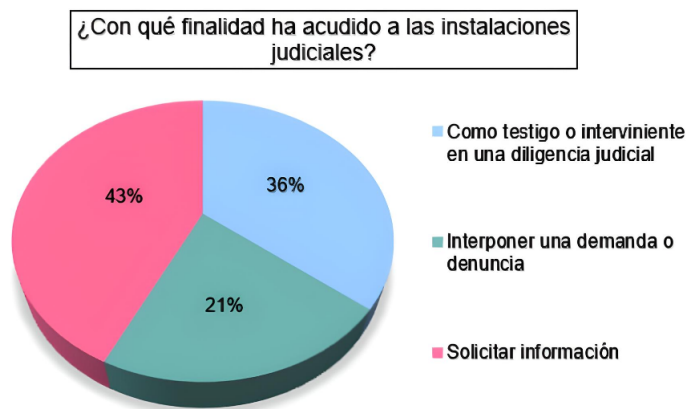
---

<sup>409</sup>Ver capítulo II del presente trabajo.

### 3.3. Análisis de resultados

---

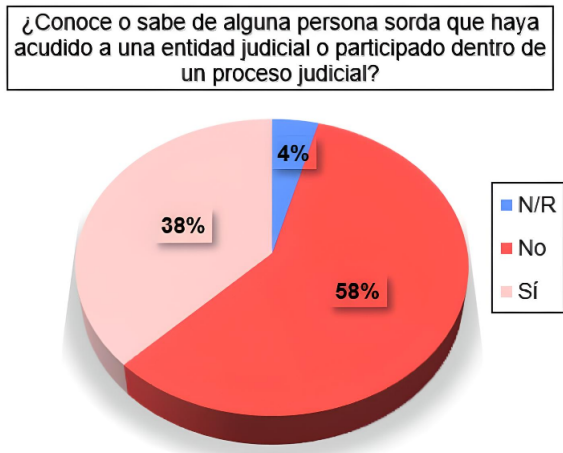
FIGURA 3.10: Finalidad con la que ha acudido a la instalación judicial



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

FIGURA 3.11: Conocimiento extensivo sobre el acceso o participación de una persona sorda en el sistema de justicia

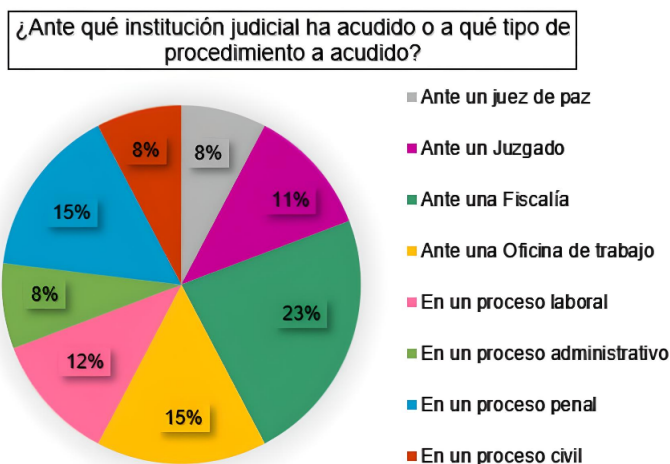


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.12: Instituciones judiciales a las que han acudido



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

En la figura 3.10 se ven reflejados los diferentes motivos que llevan a las personas sordas a acudir a las instituciones judiciales, siendo la opción mayoritaria (con un 43 %), la de solicitar información jurídica. Aun así, los dos motivos restantes también cuentan con un porcentaje de representación considerable. Por su parte, la figura 3.12 nos revela que el ámbito predominante de concurrencia de los sujetos encuestados es el penal con el 23 %, seguido del ámbito del derecho laboral con

el 15% y los que menor incidencia desvelan son el derecho civil, el derecho administrativo y los jueces de paz. Ahora bien, esta información nos demuestra que en el día a día las personas con discapacidad auditiva sí acuden a la administración de justicia para resolver sus vicisitudes jurídicas, incluso la figura 3.11 refuerza dicha información, pues el 38% de personas sordas que, si bien no han tenido oportunidad de acudir a despachos judiciales, sí conocen personas de su ámbito que han visto involucrados en el trasegar jurídico propio del sistema judicial.

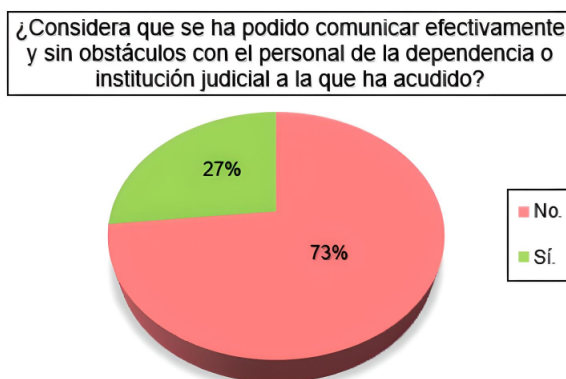
La situación fáctica anterior no se encuentra alineada con el hecho de que a la fecha de realización de este estudio de campo tan sólo exista una sentencia judicial en la que esté involucrada una persona con discapacidad auditiva. Con lo cual, en la práctica se refleja que las personas sordas acuden a la administración de justicia, pero tan sólo se conoce un caso que ha culminado. Ello evidencia a simple vista dos cosas: por un lado, que existen barreras no legales que impiden que el proceso judicial se desarrolle con normalidad y pueda culminar satisfactoriamente; y, por otro lado, que la legislación y políticas públicas que regulan la tutela judicial efectiva y que permiten la participación plena y en igualdad de condiciones, o no están siendo implementadas correctamente o son desconocidas por los operadores jurídicos, afectando con ello diversos derechos fundamentales de todo individuo -incluyendo las personas sordas- como, por ejemplo, el derecho al acceso a la justicia,

### 3.3. Análisis de resultados

---

a la capacidad jurídica, al debido proceso y a la igualdad.

FIGURA 3.13: Comunicación con la institución a la que ha acudido



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

A través de la figura 3.13, podemos aseverar que una de las barreras no legales a las que hacíamos referencia en el punto inmediatamente anterior, es la barrera de tipo comunicativo a las que se enfrentan las personas sordas por tener un sistema comunicativo diferenciado y para el cual presuntamente el sistema judicial colombiano no está preparado, toda vez, que el 73% de la población que acudió a las instalaciones o dependencias judiciales considera que no puede comunicarse de manera efectiva y eficiente con el personal judicial y muy seguramente,

es motivo de impedimento para que las personas sordas puedan acceder de manera continuada al proceso judicial o a las diligencias judiciales propias del proceso en el que participe o pretenda participar, coartando todos sus derechos e intereses. Por su parte, el 27 % que considera que sí se puede comunicar de manera efectiva, puede responder a tres situaciones: primero, al argumento esgrimido en la figura 4, esto es la dificultad que tienen las personas sordas de comunicarse de manera asertiva y en igualdad de condiciones con los encargados de administrar justicia segundo, y siendo muy positivos, a una efectiva aplicación de la Ley y de las herramientas tecnológicas creadas por el MINJUSTICIA por parte de algunos operadores judiciales, teniendo en cuenta que el alto porcentaje de operadores judiciales y despachos que existen en el país, siendo posible que algunos realicen una efectiva aplicación del derecho; y, tercero, a que la efectiva comunicación se deba a que la persona sorda haya acudido a las instalaciones judiciales acompañada de una persona de confianza o de un ILSC contratado.

### **Participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano**

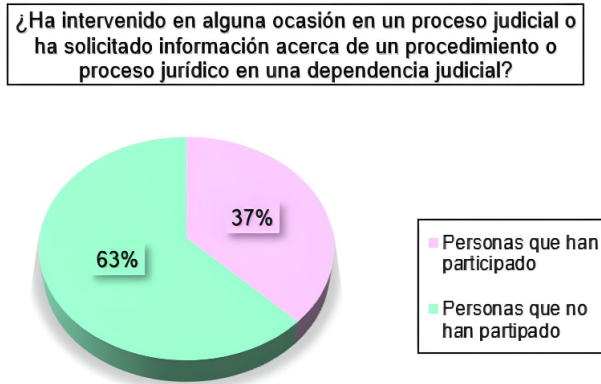
Como hemos explicado en el segundo capítulo, la participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial se encuentra supeditada a un efectivo acceso a la justicia de dichas personas. De igual manera, como hemos expuesto

### *3.3. Análisis de resultados*

---

con antelación, actualmente en el estado colombiano la normativa permite el libre acceso a la justicia de las personas con discapacidad, entre ellas, la población objeto de nuestro estudio. Ahora bien, la poca jurisprudencia encontrada en la materia y lo analizado en el subapartado anterior, apuntan a que en la realidad práctica pueden confluír distintas barreras o aspectos de otra índole que impiden a estos ciudadanos alcanzar satisfactoriamente la administración de justicia colombiana. Por lo cual, en el presente punto analizaremos la situación de estas personas a través de la información obtenida de una serie de preguntas que sólo fueron respondidas por las personas con discapacidad auditiva que manifestaron haber acudido a una entidad jurídica o haber participado en un proceso judicial; según la figura 3.14, representan un 37 % del universo total de la muestra obtenida.

FIGURA 3.14: Porcentaje de personas sordas que han participado en un proceso judicial respecto de la totalidad de las personas encuestadas

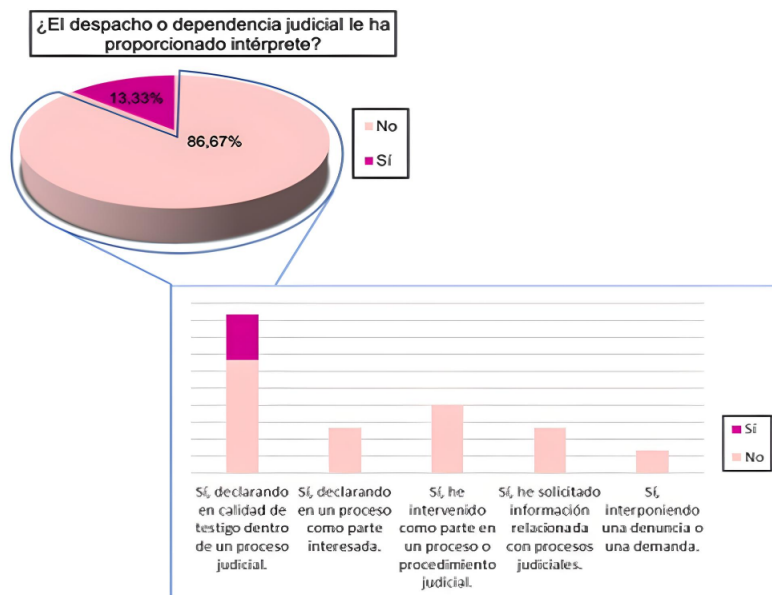


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

A su vez esta imagen también refleja cierta voluntad y necesidad de las personas sordas de acudir a los tribunales de justicia, hecho que resulta en armonía con lo previamente argumentado en el análisis de las figuras 3.10, 3.11 y 3.12 y que evidencia que la escasa jurisprudencia en la materia no es óbice de la falta de interés o necesidad de las personas con discapacidad auditiva.

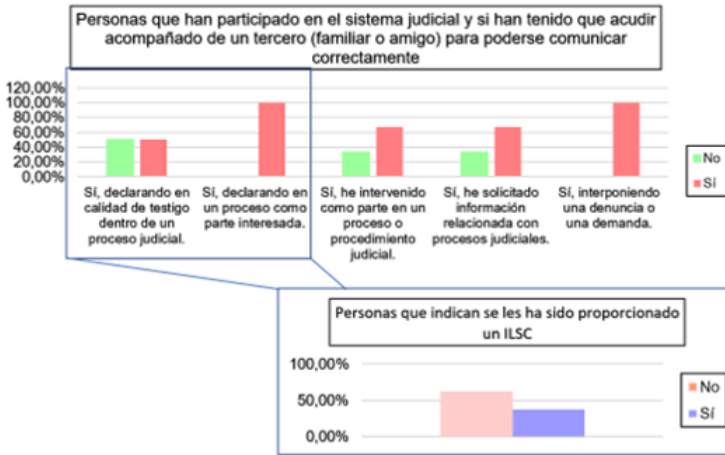
### 3.3. Análisis de resultados

FIGURA 3.15: Disponibilidad de un ILSC por parte de un despacho



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

FIGURA 3.16: Participación en el sistema judicial vs personas que han tenido que acudir a instituciones judiciales acompañadas



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Como hemos indicado, por sus particularidades lingüísticas y comunicativas, la población sorda necesita de una persona que sirva como puente y apoyo comunicativo, es decir, un ILSC o un guía intérprete, según sea el caso. En ese sentido, la figura 3.15 nos permite observar con preocupación que en la realidad práctica más del 80 % de las personas sordas que han acudido, en diferentes momentos procesales, a la administración de justicia han carecido del acompañamiento de un ILSC

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

que le permita acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, vulnerando además, sus derechos que como ciudadanos les confiere la CP, específicamente, el derecho fundamental a la información, comunicación y libre expresión de la personalidad. Aspectos que claramente resultan contrarios a derecho y que trasgreden lo establecido en el art. 7 de la Ley 324 de 1996, así como también la obligación del art. 8 de la Ley 924 de 2005, relativa a la incorporación paulatina dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de ILSC y guía intérprete para las personas sordas en todas las instituciones estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos e incluso, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Singularmente, sobre el servicio de ILSC en los procesos judiciales, la Ley 924 de 2005 mediante su art. 7 señala la obligatoriedad de su intervención cuando se realice un requerimiento judicial a una persona sorda. Sobre este particular, se puede observar a través de la figura 3.16, que este precepto normativo no se cumple a cabalidad por parte de los despachos judiciales, toda vez que, del total de personas que han acudido a la administración de justicia en calidad de testigo o declarante -hecho para lo cual debe existir citación o requerimiento judicial de por medio- tan solo cerca del 30 % manifiesta que se le ha proporcionado un ILSC y esto demuestra por qué, en la mayoría de los casos, las personas sordas tienen que acudir acompañadas de terceras personas -que no siempre cuentan

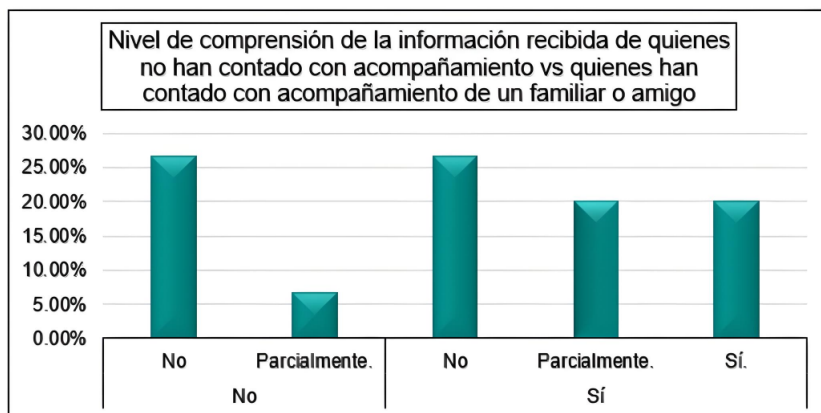
con la formación adecuada- como única herramienta para poder acceder a la información y comunicarse oportunamente, a expensas de que la traducción adolezca de calidad y eficacia necesarias, como se verá en la figura 3.17.

La situación expuesta con anterioridad evidencia, a todas luces, que no solo se vulnera lo establecido en la Ley, sino que además puede afectar profunda y significativamente el proceso judicial en curso, ya que puede dar pie a que se configuren causales de nulidad del proceso por vulneración a derechos procesales fundamentales como el debido proceso y en consecuencia a la tutela judicial efectiva, al considerarse que la práctica de la prueba (el interrogatorio de parte o del testigo) no se realizó en debida forma al carecer del personal idóneo que realizara una adecuada interpretación que permitiera una comunicación inequívoca entre la persona sorda, las demás partes procesales y la autoridad competente.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.17: Nivel de comprensión de la información recibida de quienes no han contado con interpretación vs quienes han acudido acompañados de un tercero de confianza



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Como es lógico y como se ha venido manifestando, el ILSC permite que la persona sorda pueda comprender la información que se le brinda y, a su vez, que pueda comunicar sus intereses, deseos e inquietudes. Por tal razón su acompañamiento es relevante para cualquier intervención que realice la persona en los diferentes ámbitos de la propia vida, y el ámbito jurídico no es la excepción, siendo este último de suma importancia porque es donde los ciudadanos acuden para la protección y reivindicación de sus derechos. Sobre este punto,

y sobre la base de los motivos ilustrados y expuestos en las gráficas inmediatamente anteriores, hemos podido detectar la debilidad del estado colombiano. Ello afecta, según la figura 3.17, su nivel de comprensión de la situación en la que se encuentra y de las posibles consecuencias o implicaciones que de ella se deriven, toda vez que la mayoría de las personas que no han contado con ninguna clase de acompañamiento en la comunicación, han manifestado que no han comprendido la información, inclusive, ninguna persona manifestó haber entendido la información ni tan siquiera de modo parcial. No obstante, se observa una leve diferencia en las personas que por la negativa de la entidad judicial de proporcionar un ILSC, han tenido que acudir acompañados -por su interés personal de lograr comunicarse de manera efectiva- de personas de confianza; en este grupo pese a ir acompañados, predomina igualmente la no comprensión de la información recibida, con la diferencia que sí existe un 20% de personas que sí pudieron entender la información y otras, en igual proporción -20%-, que la entendieron parcialmente.

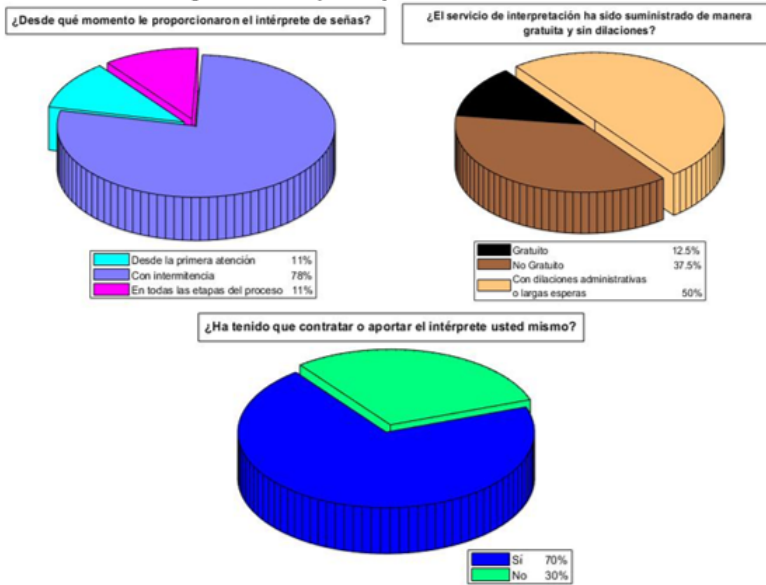
Lo anterior nos permite afirmar que, las personas sordas necesitan efectivizar su comunicación a través del acompañamiento de una persona que las apoye en su proceso de comunicación. Sin embargo, esta actividad no la puede realizar cualquier persona, por más confianza, comodidad y nivel de entendimiento que tenga con la persona sorda, sino que es menester

### *3.3. Análisis de resultados*

---

que este apoyo lo realice personal idóneo, altamente cualificado, que pueda garantizar la transmisión de la información y la comunicación en términos de eficiencia y efectividad, es decir, ILSC previamente formados para ello que cuenten con conocimientos, por lo menos básicos, del léxico especializado utilizado en el sector jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el ámbito jurídico cualquier información confusa, mal recibida o brindada, puede suponer la pérdida de momentos procesales relevantes (como podrían ser las diferentes excepciones a que haya lugar e incluso manifestar su voluntad libre de errores), lo que indudablemente incidirá negativamente en el resultado final del proceso, que puede llegar a ser perjudicial y no ajustado a derecho para la persona sorda.

FIGURA 3.18: Gratuidad y otros aspectos relacionados con el ILSC

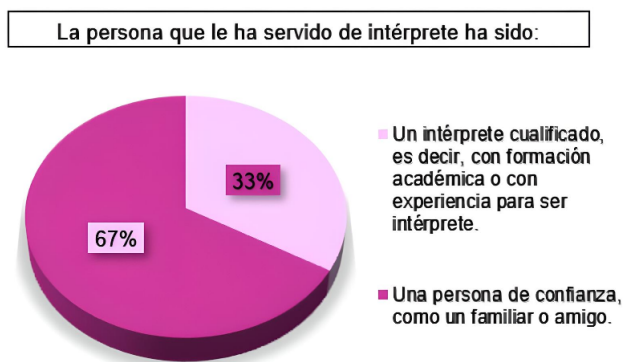


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.19: Persona que ha asumido la interpretación



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Ahora bien, continuando con lo relativo a la comunicación con una persona sorda que se encuentra participando dentro de un proceso judicial en Colombia, se evidencian varias problemáticas relacionadas con el servicio de interpretación. Por una parte, como se desprende de las figuras 3.16 y 3.17, la poca dotación de ILSC por parte de las entidades judiciales a las personas sordas participantes de un proceso judicial. De hecho, como se ilustra en la figura 3.18, el 70% de las personas sordas a las que la entidad judicial no ha otorgado un ILSC o quien haga sus veces, se ha visto en la obligación de contratar el servicio de interpretación, mientras que, tan sólo un

30 % del mismo grupo de personas, manifiesta no haber tenido dicha necesidad, con lo cual, podemos asumir que este 30 % de personas han actuado en el proceso judicial o en las etapas judiciales en las que haya participado sin el acompañamiento de un puente comunicativo, dejándolo totalmente a la deriva y afectando derechos fundamentales ya mencionados, como son el derecho de defensa, contradicción y de igualdad de armas procesales.

Además, respecto del servicio de interpretación contratado de manera particular, solo en el 33 % ha sido llevado a cabo por un ILSC cualificado (ver figura 3.19), lo que pone en entredicho la calidad del servicio y de la información comunicada del 70 % restante, puesto que a pesar de que una persona de confianza realice la interpretación, probablemente esta deja de cubrir algunas de las necesidades comunicativas propias de la persona sorda en el complejo ámbito jurídico en donde se encuentran en juego la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la CP y en la legislación.

Sobre el mismo aspecto observamos con profunda preocupación el hecho de que, incluso en los casos en los cuales se contó con el servicio de ILSC suministrado por las diferentes entidades judiciales, este no fuera otorgado de forma gratuita (37.5 %), y además de que los tiempos de espera fueran demasiado elevados o con dilaciones administrativas (50 %), al margen de que, en la mayoría de los casos, el servicio se prestó de manera intermitente (78 %). El 22 % restante de la primera

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

imagen de la gráfica 18, se reparte entre el 11 % de quienes manifiestan el otorgamiento de intérprete desde la primera etapa del proceso y otro 11 % que lo tuvo en todas las etapas del proceso. Creemos que estos últimos datos pueden corresponder a personas que sólo han participado dentro del proceso judicial en calidad de testigos a través de requerimiento judicial, supuesto en el que la entidad judicial está obligada, por mandato legal expreso, a proveer un ILSC (art. 7 Ley 982, art. 181 CGP y art. 400 CPP). Lo anterior supone participar en un único momento procesal y por tanto los encuestados consideran que se les otorgó un ILSC desde la primera etapa o en todas las etapas del proceso en las que participaron. En todo caso, si no fuese del todo así, sino que, siendo muy positivos, el resultado se explicase por la existencia de despachos que aplican la norma y las herramientas tecnológicas existentes para tal fin, el porcentaje continúa siendo alarmantemente bajo, insuficiente e inaceptable para la equiparación de oportunidades jurídicas de las personas sordas con los demás miembros de la sociedad.

Además, lo descrito con anterioridad presenta varias problemáticas, a saber, por un lado, y como tuvimos oportunidad de indicar en el capítulo anterior, el grupo de las personas con discapacidad auditiva es propenso a situarse dentro de las poblaciones con altos índices de pobreza, por lo cual, es reprochable que se vean en la penosa obligación de costear los gastos del servicio de interpretación y que su calidad y continuidad

queden supeditados a los recursos económicos que tenga disponible la persona sorda, quebrantando, de un lado, el art. 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 2 de la Ley 1285 de 2009, relativo al principio general de gratuidad propio del acceso a la administración de justicia; y, de otro lado, la garantía de igualdad ante la Ley e igualdad en las posibilidades y oportunidades de acceso a la justicia, protegidos tanto en la legislación internacional por la CDPD como en la legislación nacional, a través del art. 13 de la CP, y a lo largo de la Ley 1618 de 2013, específicamente, en sus artículos 2, 14 y 21.

Por otro lado, el hecho de que en los escasos escenarios en los que se dota de ILSC se realice de manera intermitente y con dilaciones administrativas supone la vulneración de derechos a la información, comunicación, además de los principios de celeridad y continuidad característicos de la administración de justicia, toda vez que, la intermitencia del servicio puede significar la privación a la persona sorda de su posibilidad de realizar un seguimiento óptimo del proceso judicial en el que se encuentra inmersa, además de poner en riesgo su comprensión, con plenitud, exactitud y efectivamente lo que sucede en el proceso, afectando su derecho a estar informado de todas las etapas procesales y de su contenido, que le permitan actuar de la manera que considere más oportuna. Incluso las dilaciones administrativas y servicio tardío pueden ser aspectos proclives a que no se garantice la continuidad de un mismo ILSC, dificultando la calidad de la interpretación y el hilo conductor del

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

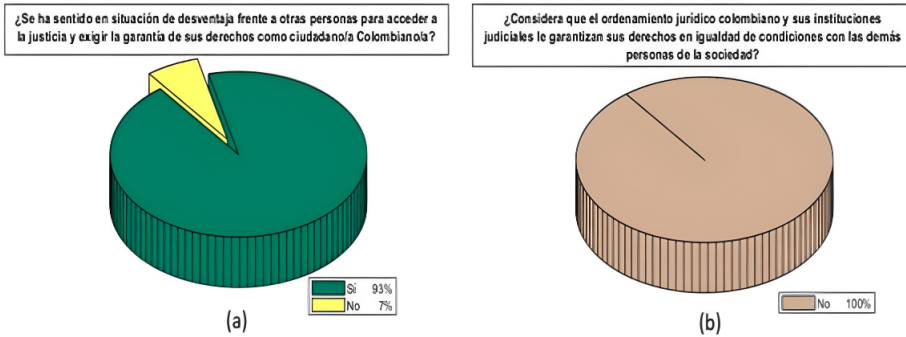
proceso judicial.

Así las cosas, la afectación continuada a todos los principios y derechos señalados, transgreden el pilar básico de la administración de justicia, esto es, la tutela judicial efectiva, ya que, tratándose de personas con discapacidad auditiva, no se les garantiza ni el acceso ni su participación en el proceso judicial colombiano. Por lo tanto, el acceso al ILSC debería garantizarse en todas las partes del proceso, y además debería ser suministrado de forma gratuita, como medida de accesibilidad de la administración de justicia.

#### **Percepción de las personas con discapacidad auditiva respecto de sus derechos en el sistema judicial actual del estado colombiano**

Una vez analizada la realidad del acceso a la justicia y las posibles falencias en la participación de las personas sordas, es momento de analizar su percepción del sistema judicial actual colombiano, haciendo especial mención a situaciones de riesgo y fortuitas, como la derivada del COVID-19, y cómo pueden llegar a afectarles en su relación con la administración de justicia. Con todo ello, esperamos complementar las iniciales deducciones alcanzadas para conformar una visión panorámica de la situación actual de las personas sordas en Colombia en el ámbito que nos ocupa.

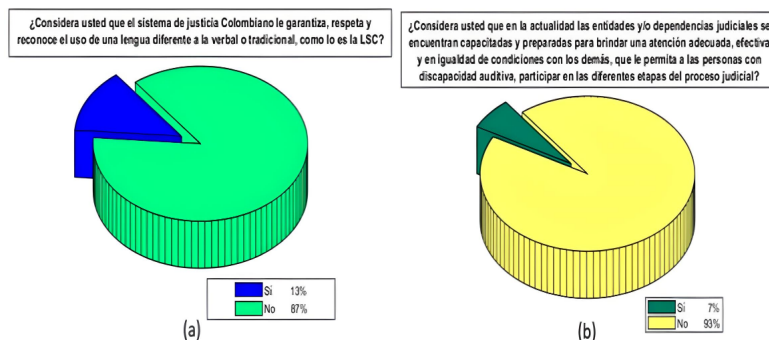
FIGURA 3.20: Igualdad y reconocimiento de la LSC por parte del sistema judicial colombiano actual



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

FIGURA 3.21: Capacidad del sistema de justicia colombiano actual para garantizar y proteger los derechos de las personas sordas



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Según la figura 3.20(b), todas las personas encuestadas manifestaron rotundamente que el sistema de justicia actual del Estado colombiano no garantiza ni protege sus derechos en igualdad de condiciones y de oportunidades que los demás miembros de la sociedad que no tienen dicha condición sensorial, hecho que explica que la mayoría de la población -un 93% según la figura 3.20(a)- tenga el sentimiento de encontrarse en situaciones de desventaja, abandono y desprotección estatal. No siendo ello bastante, la figura 3.21(a) nos muestra que tampoco consideran que en el ámbito judicial se les reconozca, respete y priorice el uso de la LSC, a pesar de que se encuentra

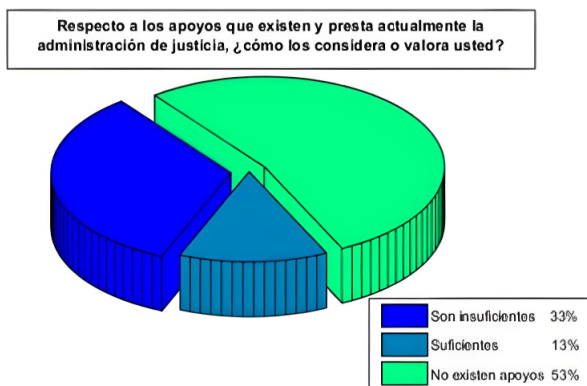
reconocida por el Estado colombiano a través de la Ley 324/96 y la Ley 982/05, como lengua primaria y necesaria para la comunicación de las personas sordas e hipoacúsicas. Dicha consideración anterior se encuentra fundada, como vimos en los apartados antecesores, en la precaria dotación de un ILSC para el acceso a la justicia y su respectiva participación en la misma, transgrediendo su derecho a la comunicación e información, así como el ejercicio de su capacidad jurídica y, al mismo tiempo, un principio básico del estado de derecho como es la tutela judicial efectiva.

Dicha trasgresión latente a los derechos de la población sorda y la inaplicabilidad de las normas antes mencionadas puede obedecer, como lo percibe la mayoría del colectivo de personas sordas – ver figura 3.21(b)-, a la falta de preparación, capacitación y conocimiento de los documentos legales existentes a nivel nacional como internacional destinados a salvaguardar, reivindicar, permitir el pleno ejercicio de los derechos que asisten a las personas con discapacidad auditiva como ciudadanas de un estado social de derecho que, al mismo tiempo, encaminan a la sociedad a ser plenamente inclusiva y a tener servicios de justicia de calidad. Volveremos a referirnos a esta falta de formación y capacitación del personal judicial en el epígrafe 3.2 del presente capítulo.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.22: Calidad de los apoyos existencias en el sistema judicial colombiano



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

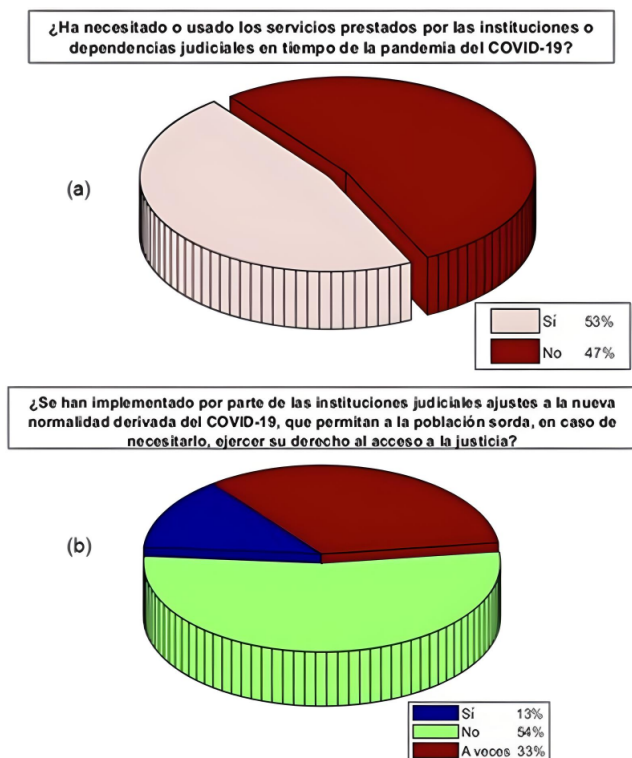
Además de las situaciones ya descritas -como la ausencia de un ILSC- la falta de preparación del personal judicial para la correcta atención y trato cuando interviene judicialmente una persona con discapacidad auditiva, hace que la percepción mayoritaria de este grupo de población (53 %) sea la de la falta de apoyos o herramientas existentes creadas por el MINJUSTICIA y el MINTIC o su insuficiencia (33 %), tal y como refleja la figura 3.22; mientras que tan solo el 13 % de los encuestados, considera que son suficientes. Dicha percepción obedece a que los despachos y el poder judicial en general, no aplican la legislación vigente, no proveen de un ILSC, no hacen uso de las

herramientas digitales como el SIEL, el centro de relevo o el servicio de SERVIR ofrecido por FENASCOL, así como tampoco hacen uso y aplicación de las guías diseñadas por el MINJUS-TICIA para la atención y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ni, menos aún, del plano internacional, ya que a todas luces se evidencia que no aplican lo establecido en la CDPD, en la CIEFDPD ni en la reglas de Brasilia. Respecto del 13 % que se aparta de la opinión generalizada, inferimos que ocurre dado que en el inmenso mar de instituciones judiciales y policiales existen excepciones en donde sí se haga uso de las herramientas arriba señaladas o de la normativa existente en la materia tanto a nivel nacional como internacional (en el caso de la fiscalías, algunas seccionales en determinados periodos de tiempo han establecido convenios con FENASCOL para prestar el servicio de interpretación).

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.23: Ajustes en la prestación de servicios judiciales en tiempo de pandemia respecto de las personas con discapacidad auditiva



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Por otro lado, la figura 3.23(a) nos revela que incluso en el marco de la pandemia sanitaria ocasionada por el COVID-19,

las personas con discapacidad auditiva han acudido en un 53 % a la administración de justicia, lo que nos demuestra y continúa reafirmando que las personas sordas sí necesitan y acuden al aparato judicial nacional y por tanto, la poca existencia de resoluciones judiciales en las que participe una persona sorda, obedece a diferentes razones que no son la falta de acción por parte de dicho colectivo, sino que, según los resultados obtenidos hasta el momento, esas razones pueden deberse a la falta de accesibilidad en la prestación de los servicios o información, fundados en la comunicación diferenciada, anudada a la falta de preparación o capacitación del personal de las intuiciones judiciales en el ámbito de la discapacidad y de la respectiva regulación existente para su posterior aplicación e interpretación. De hecho, esta última razón sería la explicación a lo que nos indica la figura 3.23(b) sobre la falta de implementación de ajustes en los servicios judiciales en tiempos de situaciones de crisis, sanitaria en caso del COVID-19, ya que el 54 % de las personas manifiestan que durante la vigencia de la pandemia no se realizaron adaptaciones o ajustes que les permitieran ejercer sus derechos en caso de necesitar accionar el aparato judicial, aunque un 33 % manifestó que en algunas ocasiones sí se realizaron, lo que demostraría la posibilidad de encontrarse con servicios judiciales intermitentes en términos de accesibilidad y eficacia. El porcentaje que manifiesta que sí se han realizado ajustes, es significativamente bajo, pues corresponde al 13 %, lo que probablemente se explica por las mismas circunstancias aducidas en la figura 3.22, respecto del mismo 13 %, es decir,

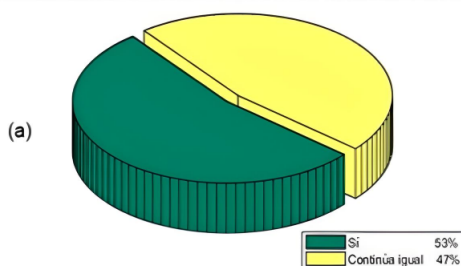
### 3.3. Análisis de resultados

---

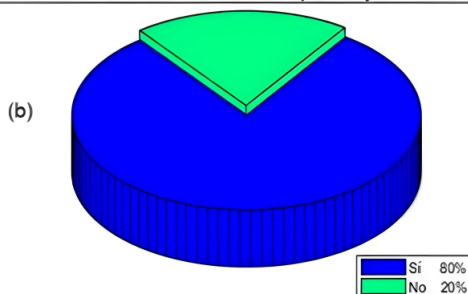
la buena voluntad, sensibilización y formación personal que pueden tener en algunas instituciones judiciales.

FIGURA 3.24: Efectos del COVID-19 en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva

¿Ha visto disminuidos sus derechos al acceso a la justicia en el marco de la situación sanitaria actual (COVID-19)?



¿Considera usted que los protocolos sanitarios actuales derivados del COVID-19, específicamente el uso obligatorio de mascarilla tradicional, dificultan y vulneran su comunicación efectiva con el personal judicial?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La figura 3.24(a) nos permite aseverar que en situaciones

de riesgo, crisis o emergencia la población sorda, vulnerable y en cierta desventaja en tiempos normales, se ve significativamente más afectada, toda vez que, en pocas ocasiones las instituciones judiciales realizan adaptaciones que les permitan seguir disfrutando y ejerciendo sus derechos en circunstancias de riesgo según las posibilidades de dicha situación. Por lo tanto, regla general es que este tipo de personas vean disminuidos sin causa justificada -fuera de las que pueda constituir la crisis- sus derechos. En consecuencia, por un lado, advertimos que en circunstancias de riesgo o crisis estas personas son más vulnerables que los demás sujetos procesales y, por otro lado, en concordancia con la figura 3.24(b), se demuestra la invisibilidad y poca consciencia judicial y social respecto de estas personas, con lo cual, se intensifica la transgresión a sus derechos fundamentales.

Respecto a las mascarillas tradicionales, estas acaban siendo barreras, puesto que, evidentemente dificultan el proceso comunicativo de las personas sordas ya que, teniendo en cuenta que su método de comunicación es a través de una lengua viso-gestual, donde es muy importante poder observar las expresiones fáciles y los ritmos en que estas se realizan, siendo la mascarilla un impedimento para la completa observación de los gestos, que pueden indicar la acentuación y tonalidad de lo que se expresa o incluso modificar o dejar incompleta alguna señal que incluya el señalamiento de las partes del rostro que

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

cubre la mascarilla. Todo esto significaría obtener una comunicación deficiente que no permite la lectura labial que llegan a realizar muchas de estas personas. Por razones como estas la ONU, a través del informe de política “Una respuesta a la COVID-19 inclusiva de la discapacidad”, reconoce y recomienda que los equipos de protección personal como la mascarilla, se adapte a las necesidades de las personas con discapacidad<sup>410</sup>.

Ahora bien, transcurridos casi dos años del inicio de la pandemia, se ha tomado conciencia de esta problemática, seguramente por la lucha de quienes la sufren, hasta el punto de que, las recomendaciones de la ONU propiciaron la entrada en vigor de la Ley 2096, de 2 de julio de 2021, que tiene como objeto “promover e incentivar el uso de tapabocas inclusivos y/o demás elementos transparentes con el fin de permitir y garantizar la comunicación de personas con discapacidad auditiva”<sup>411</sup>.

#### 3.3.2. **Operadores judiciales**

En este apartado, analizamos las respuestas obtenidas tras la aplicación de la encuesta al personal judicial. Para tal fin,

---

<sup>410</sup>L. Banks-Morgan. «Disability-inclusive responses to COVID-19: Lessons learnt from research on social protection in low-and middle-income countries». En: *World development* (2021)

<sup>411</sup>Colombia. *Ley 2096 de 2021*

empezaremos por tratar los conocimientos básicos que deberían tener los operadores judiciales para garantizar, en debida forma, el acceso y participación de las personas sordas en el proceso judicial colombiano; seguidamente, tratamos cómo se da el acceso y la participación en el proceso judicial por parte de la población objeto de nuestro estudio desde la perspectiva de los operadores judiciales. Posteriormente, examinamos la perspectiva de los administradores de justicia respecto de la garantía de los derechos que asisten a las personas con discapacidad auditiva en el sistema de justicia colombiano y finalmente hacemos una breve mención a las modificaciones del proceso judicial debido a la situación sanitaria derivada del COVID-19 y su afectación a las personas con discapacidad auditiva.

### **Conocimientos básicos del personal judicial respecto de los derechos de la población con discapacidad auditiva**

En el presente apartado realizamos un análisis crítico de las cuestiones previas al acceso o participación de una persona con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano, que consideramos son requisitos mínimos que deben poseer los operadores judiciales para llegar a garantizar su derecho de acceso y a la tutela judicial efectiva. De esta manera se hace necesario contrastar los resultados obtenidos de este grupo en relación a la población objeto de estudio con los obtenidos –y previamente analizados– de la aplicación de la encuesta a las personas sordas, así como el estudio teórico desarrollado en el

### 3.3. Análisis de resultados

---

capítulo II del presente trabajo de investigación.

FIGURA 3.25: Conocimiento de los derechos de las personas sordas por parte de los operadores judiciales



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Según muestra la figura 3.25, la mayoría de los operadores judiciales encuestados (el 81.3 %) manifiesta conocer los derechos que atañen a la población sorda colombiana. No obstante, observamos con desaliento que aún el 18.6 % de los mismos encuestados informan no poseer conocimientos respecto de los derechos de la población mencionada, situación que resulta preocupante dado que es absolutamente necesario que

todos los operadores judiciales conozcan los derechos que han de proteger y salvaguardar. Por ejemplo, ¿qué pasaría si una persona sorda acudiera a uno de estos despachos o si el especialista judicial no conociera o no tuviese claros los derechos que asisten a la persona sorda? Sin duda alguna esto sería una situación de agravio para la persona sorda, lo que incrementaría su vulnerabilidad jurídica, además de comprometer su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que podría revertir en una sentencia no ajustada a derecho y su consiguiente impugnación, lo que, a su vez, tendría una afectación directa en el tiempo de duración del proceso judicial. A nuestro juicio esta consecuencia resulta más que reprochable teniendo en cuenta la obligación del personal judicial de conocer y aplicar la legislación que corresponda en procura de impartir justicia.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.26: Capacitaciones específicas sobre atención al usuario cuando esta es una personas sorda



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La figura 3.26 nos permite observar que lamentablemente el 95 % del personal judicial no ha recibido formación sobre cómo brindar atención adecuada a las personas sordas que posiblemente puedan requerir los servicios de la administración de justicia; dicha situación nos permite realizar varias afirmaciones. Por un lado, es muy probable que a día de hoy se presenten vulneraciones a los derechos de las personas con discapacidad auditiva como, por ejemplo, a su dignidad, dado que pueden encontrarse con un personal judicial que se refiera

a ellos de manera inadecuada <sup>412</sup>, con términos o concepciones propias de otros modelos de la discapacidad <sup>413</sup> diferentes al modelo social introducido por la CDPD y el que resulta de aplicación actual, el cual se encuentra contemplado en la Ley 1346 de 2009. Por otro lado, a pesar de haber transcurrido 6 años desde que el Consejo de Estado se pronunciase, a iniciativa de una acción popular instaurada, acerca del acceso a la justicia de la población sorda <sup>414</sup>, no se ha cumplido lo acordado con relación a la formación y capacitación del personal judicial, con lo cual, podemos afirmar que la rama judicial y la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla <sup>415</sup>, en quienes reposa la

---

<sup>412</sup>De hecho, algunas respuestas a preguntas abiertas realizadas en la encuesta que nos arroja los presentes resultados, podemos observar que algunos operadores judiciales se refieren a las personas con discapacidad auditiva como “discapacitados”, “sordomudas”, “personas con dificultades” y “persona con problemas auditivos”.

<sup>413</sup>Como el modelo de prescindencia o el asistencialista, al respecto ver capítulo 1.

<sup>414</sup>Al respecto véase el capítulo 2 del presente trabajo de investigación. Providencia judicial con radicado, 17001-23-31-000-2011-00427-02, [En línea] Disponible en: F17001233100020110042702PARAADJUNTARSENTENCIA20161214143702.doc(live.com) [consulta: 03 de septiembre de 2022].

<sup>415</sup>La “escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla” es una unidad del Consejo Judicial de la Judicatura y es el Centro de Formación inicial y capacitación continuada de la rama judicial, cuyo propósito fundamental es contribuir significativamente al mejoramiento de la administración de justicia mediante un sistema integrado de aprendizaje construido con la participación activa de los magistrados, jueces y empleados de la rama judicial y las autoridades de las jurisdicciones especiales, a través de los Comités nacionales y zonales y los Grupos seccionales de apoyo. Más información disponible en: EscuelaJudicialRodrigoLaraBonilla(ramajudicial.gov.co).

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

obligatoriedad de realizar acciones afirmativas, crear protocolos y capacitar continuamente a los encargados de administrar justicia, han fallado en su cometido o lo implementado hasta el momento no ha sido suficiente ni eficiente.

En cuanto a la formación al personal judicial, disponible para todas las personas que conforman la rama judicial, podemos decir que es amplia, continua y esporádicamente ha incluido una capacitación sobre regulación y demás aspectos de los derechos de las personas con discapacidad, además de un curso virtual relacionado con la cultura sorda y sus derechos. Ahora bien, los resultados obtenidos en nuestra encuesta nos hacen reflexionar en que los esfuerzos por mantener capacitado y actualizado al personal que administra justicia sobre los derechos y debida atención a la población sorda, no ha dado los frutos esperados. En nuestra opinión, esta realidad puede deberse principalmente a dos aspectos: Por un lado a que la difusión de las guías que ha diseñado el MINJUSTICIA se ha realizado a través de canales electrónicos -específicamente por correo electrónico <sup>416</sup>-, dando posibilidad a dos circunstancias, la primera, que la saturación habitual de los despachos judiciales contribuya a que el personal judicial no pueda brindarle la debida atención a dichos documentos, es decir, que hagan una revisión de la información de forma muy rápida y poco detallada, y, la segunda, que la información compartida por el

---

<sup>416</sup>Información obtenida a través de las respuestas obtenidas de la encuesta aplicada al personal judicial.

MINJUSTICIA información tan sólo llegue a una persona, como sería el caso de la persona encargada de dar atención al correo electrónico y que dicha información no se socialice con todas las personas que hacen parte de un despacho judicial.

Por otro lado, a la falta de obligatoriedad de la formación académica en la materia que nos ocupa que, si bien está disponible para todas las personas que pertenecen a la rama judicial, sólo la realizan las personas que se encuentren interesadas en el tema de forma voluntaria, por lo tanto, no es seguro que la población judicial –ni tan siquiera una parte significativa de la misma- se capacite al respecto. A mayor abundamiento, puede que el contenido de la capacitación no sea tan minucioso como debería y que tan sólo explique la temática a grandes rasgos, de modo que cuando los operadores judiciales se enfrenten a un caso específico con persona sorda no sepan realmente cómo actuar, a qué órgano dirigir ciertas peticiones relevantes (por ejemplo, la designación de un intérprete, del que no siempre se conoce sobre su obligada presencia en las actuaciones procesales).

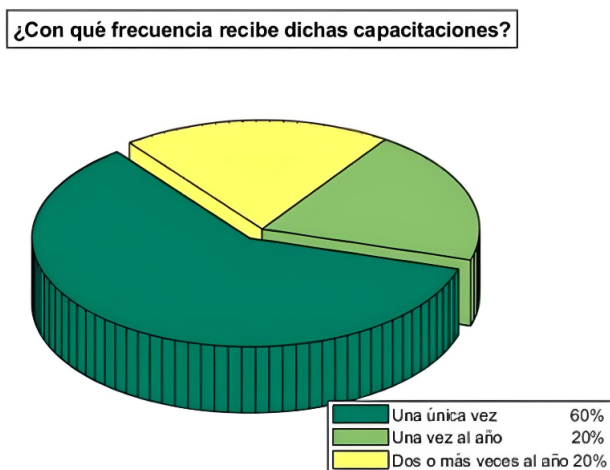
Todo lo anterior, nos da como resultado una administración de justicia no capacitada de forma unánime y ni adecuada, lo que genera desprotección a la población sorda e incluso, dependiendo si el despacho judicial se ha tomado en serio o no las comunicaciones del MINJUSTICIA y si ha tomado o no las capacitaciones de la escuela judicial, casos de vulneración a sus derechos por parte de los operadores judiciales, situación que

### 3.3. Análisis de resultados

---

por sí misma debería ser impensable y execrable.

FIGURA 3.27: Frecuencia de las capacitaciones recibidas



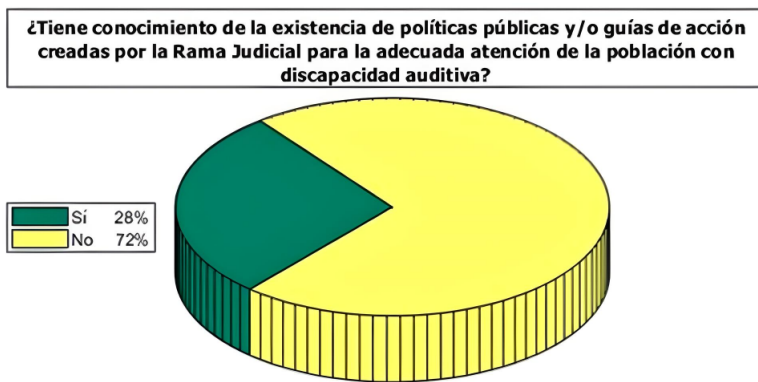
---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

En consonancia con la anterior reflexión, la figura 3.27 revela que del 5 % del personal judicial que indicó haber recibido capacitación para brindar un servicio de atención adecuado a la población sorda del país, el 60 % ha recibido dicha capacitación una única vez en los años que lleva desempeñándose como operador judicial, el 20 % manifiesta haberla recibido una vez al año y el 20 % restante, reconoce recibir capacitación dos veces o más al año. Dicha información permite advertir que,

del bajo porcentaje de personal capacitado, la mayoría podría encontrarse desactualizado en la forma de atender a las personas sordas, dado que tan sólo ha recibido una única capacitación, pudiendo no estar al corriente de las guías, políticas públicas y legislación que han ido actualizando esta materia.

FIGURA 3.28: Conocimiento acerca de políticas públicas, guías o protocolos para la atención a la población sorda



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

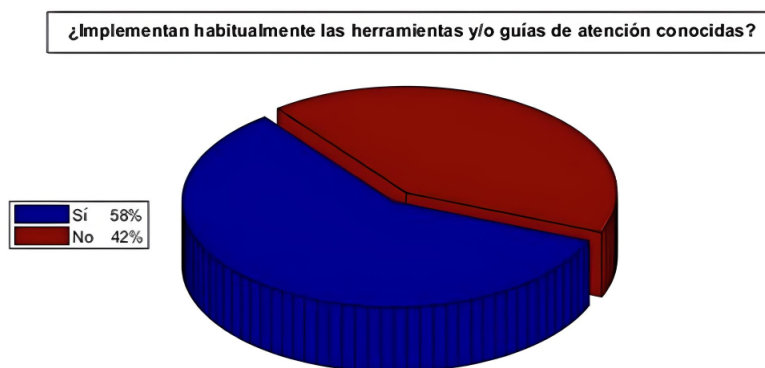
La figura 3.28 nos sirve para reafirmar todo lo expresado en las figuras 3.26 y 3.27, en la medida que la mayoría de los encuestados (el 72 %) manifiesta no tener conocimiento sobre las políticas públicas o guías y/o protocolos creados por la rama judicial para la atención de la población sorda y solamente una

### 3.3. Análisis de resultados

---

minoría (el 28 %) manifiesta poseer conocimiento al respecto. Dicho aspecto finalmente nos aboca a un personal judicial poco formado en lo que se refiere a los derechos y atención de las personas sordas, por lo cual, el goce y ejercicio satisfactorio de los derechos de la población en mención se ve mermado, dificultado e incluso impedido.

FIGURA 3.29: Implementación de las políticas públicas, guías o protocolos conocidos



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Por su parte la figura 3.29 nos muestra que del 28 % de los encuestados que manifestaron poseer conocimientos acerca de la existencia de políticas públicas y/o guías-protocolos para la adecuada atención y acceso a la justicia de la población sorda, el 58 % las aplica cuando estas son requeridas; por el

contrario, el 42 % manifiesta no hacer uso de ellas, lo cual observamos con preocupación toda vez que de nada sirve tener conocimiento sobre algo si este no se aplica cuando es necesario y cuando hay presencia de las personas para las cuales fue diseñado. Esta situación evidencia poca empatía y sensibilidad de las personas pertenecientes a la rama judicial respecto de las personas con discapacidad y específicamente con las personas con discapacidad auditiva.

Además, dichos rasgos negativos los observamos en las respuestas abiertas <sup>417</sup> de la encuesta aplicada, toda vez que manifiestan conocer las políticas públicas y guías o protocolos, pero no saben o no muestran interés en responder qué guías, protocolos o políticas públicas conocen. De hecho, algunos respondieron algunas acciones que realizaban para la atención a las personas sordas, como, por ejemplo, “interpretación de señas”, “transcripción de escritos”, “lista de auxiliares”, más no el nombre de la guía, el protocolo o su contenido. Inclusive alguna respuesta literalmente fue “ghjhjkj”; aunque queremos creer que se trata de un caso aislado, es una conducta que no debería ser propia de los encargados de administrar justicia.

---

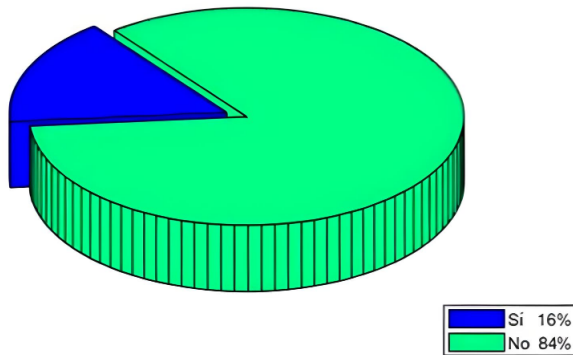
<sup>417</sup>Ver específicamente la pregunta 6.1 de la encuesta aplicada al personal judicial. Disponible en el anexo 2.

#### **El acceso al proceso judicial de la persona sorda desde la perspectiva de los operadores judiciales**

Teniendo en cuenta la importancia de poder acceder a la justicia por parte de cualquier persona -incluyendo con mayor énfasis a las personas sordas por ser un colectivo vulnerable y de especial protección constitucional- y habiendo analizado los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a las personas sordas respecto de su percepción y realidad práctica en el acceso a la administración de justicia, en este apartado analizamos los resultados de la encuesta realizada a este mismo respecto, si bien desde la perspectiva de los operadores jurídicos. Con ello nos proponemos cotejar los resultados obtenidos para poder establecer cuáles son los aspectos que inciden y contribuyen al precario acceso a la justicia que parecen tener las personas con discapacidad auditiva.

FIGURA 3.30: Solicitud de información o acceso a los servicios prestados por las entidades judiciales por parte de la población sorda

¿ Han acudido personas con discapacidad auditiva a la entidad o dependencia a la cual usted se encuentra vinculado solicitando información o acceso a los servicios que presta?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

A través de la figura 3.30 podemos ver que el 84% de las entidades judiciales consultadas manifiestan que no se han presentado ante sus despachos personas con discapacidad auditiva con la finalidad de obtener información judicial o acceso al proceso judicial y un porcentaje más bajo (el 16%) manifiesta lo contrario. Lo anterior a simple vista nos podría dar la respuesta respecto de la escasa jurisprudencia en la que haga parte una persona sorda. No obstante, creemos que existen

### *3.3. Análisis de resultados*

---

razones más profundas que el poco interés judicial, que conlleven a que las personas sordas tengan poca interacción con la administración de justicia. Concretamente, puede que dichas personas ni tan siquiera logren llegar a las instalaciones de los despachos judiciales porque no tienen pleno conocimiento de sus derechos, como lo observamos en la figura 3.2, y esto es un impedimento para accionar la administración de justicia.

Otra razón podría corresponder a su manera diferenciada de comunicarse, ya que incluso el mismo personal judicial de las dependencias a las cuales han acudido personas sordas, manifiestan que el proceso comunicativo, que se hace a través de notas escritas o de personas que acompañan a las personas sordas y traducen la información suministrada, ha sido complicado. Ahora, piénsese en el escenario en que una persona sorda desea interponer una querrela penal ante el ente fiscal o en una comisaría de policía y no puede manifestar su deseo u obtener la información pertinente para satisfacer su deseo porque el funcionario público que le atiende no conoce la LSC y en la institución no se cuenta con un personal que domine dicha lengua; esta situación impediría a la persona sorda comunicarse, incoar debidamente la querrela para el posterior inicio de la investigación judicial, en su caso.

Lo anterior lo podemos inferir de la información manifestada por las clínicas jurídicas de la UIS y la UdeA, en donde nos indican que desde que han introducido ajustes razonables en sus servicios para que sean más inclusivos, la población sorda

que acude en busca de asesoría jurídica es considerable y cada día va en aumento. Situación parecida manifestaron las mismas personas sordas en conversaciones que se tuvo la oportunidad de establecer al realizar los acercamientos propios para desarrollar la estancia de investigación, además, de los resultados de la encuesta aplicada, pues se evidenció que las personas en mención han acudido a dependencias judiciales para solicitar información y con la intención de interponer una denuncia o demanda (ver figura 3.10), pero no han podido satisfacer plenamente su intención por diversos obstáculos que fueron explicados a lo largo del epígrafe anterior (ver figuras 3.4, 3.5, 3.13, 3.20(b) y 3.21(b)).

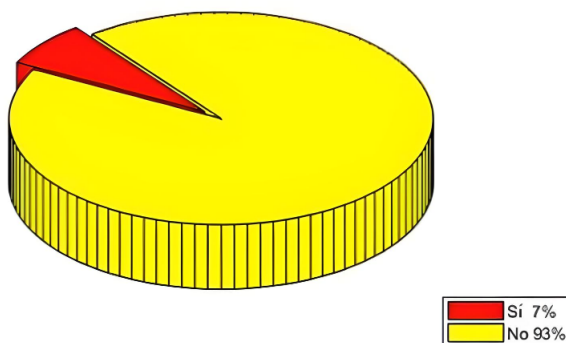
En definitiva, concluimos que la poca interacción que hasta la fecha ha tenido la población sorda con la administración de justicia no obedece a su falta de interés o de necesidad de hacerlo, sino que puede justificarse porque puede que estos servicios no sean lo suficientemente accesibles, tal y como podremos contrastar con el análisis de los demás apartados de este mismo epígrafe.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.31: Vinculación de personal capacitado para atender a las personas sordas dentro de los despachos judiciales

¿Cuenta la institución o dependencia a la que está vinculado, con personal capacitado para atender en debida forma a las personas con discapacidad auditiva que acuden a el?



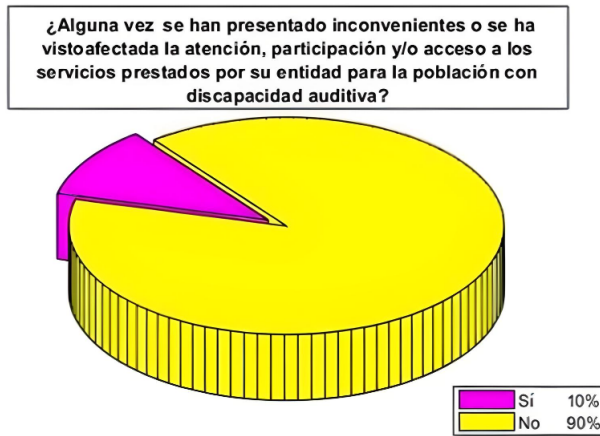
---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La figura 3.31 nos viene a reforzar una parte de lo esgrimido en la figura anterior, toda vez que, la gran mayoría de los encuestados (el 93%) manifestó que la dependencia a la cual están vinculados no cuenta con personal capacitado idóneamente para atender a las personas con discapacidad auditiva que posiblemente acudan a ella y tan sólo el 7% de los encuestados manifiestan que sí cuentan con personal capacitado para

dicho fin. Lo anterior demuestra que en la mayoría de las dependencias puede darse la situación de que una persona acuda solicitando algunos de los servicios prestados y no se le pueda brindar una atención eficiente y oportuna, lo que puede afectar a la interacción con la administración de justicia, el acceso y la participación en el proceso judicial.

FIGURA 3.32: Afectación en la atención, participación o acceso al proceso judicial de la persona sorda en las entidades judiciales



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Por su parte, la figura 3.32 nos muestra que el 90% del personal judicial manifiesta la inexistencia de dificultades en la atención, acceso o participación de la persona sorda en los

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

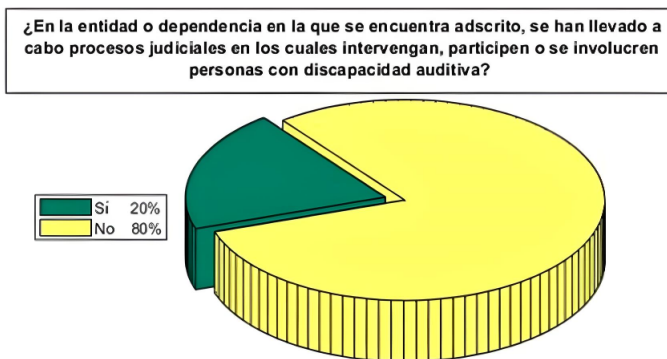
servicios prestados por su entidad, y tan solo el 10 % expresa lo contrario. Teniendo en cuenta los resultados que hemos podido contrastar hasta ahora, es difícil dar credibilidad a esta afirmación; a pesar de ello, podemos atribuir estos resultados a tres situaciones: la primera, a que la mayoría de los despachos manifestaron que no han acudido personas sordas (ver figura 3.31) y, por tanto, no se han visto enfrentados a dificultades en la atención o en el acceso y participación en los servicios prestados; la segunda, a que en el caso de los despachos que respondieron afirmativamente haber atendido a personas sordas, reconocieron que mayoritariamente estas habían acudido acompañadas de terceras personas, con los inconvenientes que ya hemos abordado tanto en el capítulo anterior (ver apartado 3.6) como en el epígrafe anterior (ver apartado 3.1.2), lo que pone de manifiesto su incompleta eficiencia (aun así, los operadores judiciales dan por brindado el servicio ofrecido); la tercera, puede explicarse por la existencia de despachos que sí manifestaron contar con personal capacitado para atender a la población sorda.

#### **La participación en el proceso judicial de la persona con discapacidad auditiva según los operadores de justicia**

Una vez analizada la situación actual sobre el acceso a la justicia por parte de la persona con discapacidad auditiva desde la óptica de los operadores judiciales, procederemos a comentar, como lo hicimos en el apartado de las personas con

discapacidad auditiva, los resultados obtenidos sobre las preguntas relativas a la participación judicial de las personas sordas que se realizaron a los servidores judiciales con la finalidad de obtener información acerca del actuar de los operadores jurídicos y de la aplicabilidad que dan a las normas existentes en el Estado colombiano con relación a la población sorda, todo ello, con la finalidad de identificar la situación real y las posibles situaciones que interfieren para que la persona con discapacidad auditiva pueda ejercer de manera efectiva la tutela judicial efectiva y proteger sus derechos.

FIGURA 3.33: Intervención procesal de la persona sorda en despachos judiciales

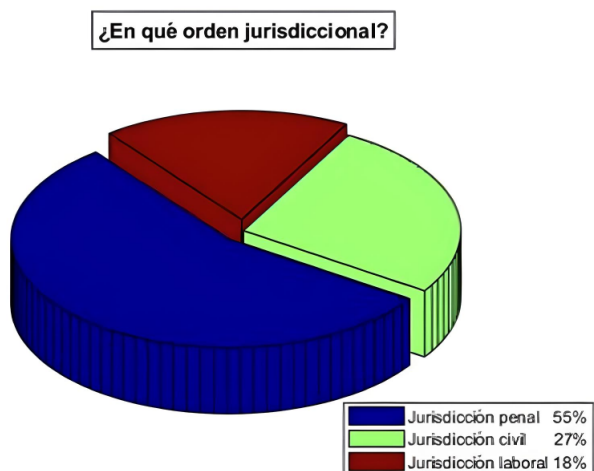


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.34: Áreas del derecho en las cuales las personas sordas han tenido interés



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Mediante la figura 3.33 podemos observar que la mayoría de las dependencias judiciales consultadas, específicamente el 80 %, manifiestan que no han llevado a cabo procesos judiciales en los cuales intervengan o participen personas sordas, por el contrario, solo en el 20 % de los despachos encuestados dicen haber llevado a cabo procesos judiciales con participación de personas sordas, cuya mayor incidencia ha sido en el ámbito penal (55 %), seguido del laboral con un 18 %, el civil con un 27 %, correspondiendo el 11 % al ámbito de familia

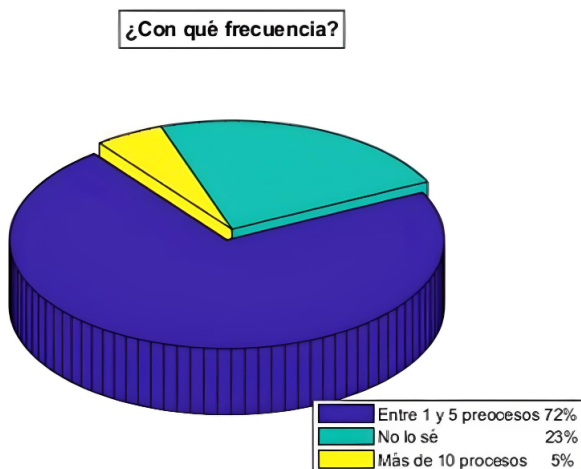
La información anterior nos indica que efectivamente existe población sorda interesada y con la necesidad de instar la administración de justicia colombiana, lo que nos hace considerar que deberían existir más pronunciamientos jurisprudenciales con participación de estas personas, más allá de la única sentencia que hemos podido encontrar. Ello puede obedecer a que en Colombia sólo se tiene registro digital de las sentencias proferidas por las altas cortes o el consejo de Estado, es decir, no existe un repositorio de las resoluciones judiciales proferidas por juzgados de primera y segunda instancia o de las proferidas por los tribunales, con lo cual los ciudadanos no pueden acceder públicamente la mayoría de las resoluciones dictadas por los tribunales colombianos.

En este contexto nos preguntamos todavía cómo se desarrolló el proceso, teniendo en cuenta –como hemos podido observar– que la mayoría de los operadores judiciales no se encuentran debidamente capacitados para atender a la población sorda, ni conocen las políticas públicas, guías o protocolos de acceso a la justicia destinadas a dicha población, o cuando sí las conocen, no es seguro que las apliquen. Estas circunstancias ponen inevitablemente en riesgo las garantías procesales mínimas necesarias para salvaguardar y proteger los derechos de las personas sordas.

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.35: Frecuencia con la que participan en los procesos judiciales



---

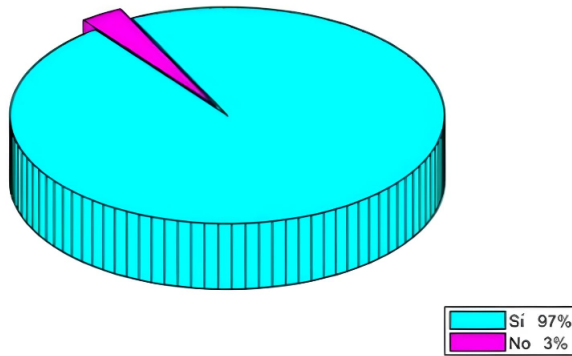
Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La figura 3.35 nos pone de manifiesto que si bien es cierto que la población sorda acude a la administración justicia en busca de solución a sus vicisitudes jurídicas, la frecuencia con la que lo hacen es baja, pues la mayoría de los operadores judiciales manifiestan que han conocido entre 1 y 5 procesos a lo largo de su trayectoria; tan sólo el 5% manifiesta haber tenido la oportunidad de conocer de más 10 procesos en los cuales haga parte una persona con dicha sensibilidad sensorial, y el

23% informa de su desconocimiento respecto de la frecuencia con la que acude a la justicia dicha población. Al respecto debemos tener presente que la población sorda es una minoría dentro de la sociedad, a lo que debe sumarse, como hemos venido manifestando, que en la actualidad existen diferentes tipos de barreras que impiden que pueda incoar y acceder en condiciones normales a la administración de justicia.

FIGURA 3.36: Posibilidad de una persona sorda de participar como testigo dentro de un proceso judicial

¿Puede una persona con discapacidad auditiva actuar en calidad de testigo en un proceso judicial?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

La figura 3.36 nos revela otro dato importante y de paso bastante alentador de nuestra investigación: el 97 % del personal judicial encuestado admite que una persona sorda pueda participar como testigo en un proceso judicial y únicamente el 3 % manifiesta lo contrario. Lo anterior nos permite afirmar con un grado de alivio que en su gran mayoría los despachos judiciales reconocen la capacidad de obrar de las personas sordas, están al tanto y aplican la nueva modificación realizada por la Ley 1996 al artículo 210 del CGP que regula las inhabilidades testimoniales. No obstante, la satisfacción no puede ser completa ya que aún continúa existiendo un bajo porcentaje que considera que la persona sorda es inhábil para declarar –aunque desconocen la existencia de norma jurídica alguna que les restrinja o prohíba dicha posibilidad–; la consecuencia de ello es la negación de solicitudes de testimonios de personas sordas en estos despachos, actuando contrario a derecho y desconociendo la capacidad jurídica y la tutela efectiva de esta población.

Después de tener claro que, si bien en su mayoría, los operadores jurídicos permiten la intervención de la persona sorda como testigo, se presentan desavenencias importantes en la valoración probatoria de dicho testimonio. Así, una parte considerable de los encuestados <sup>418</sup> consideran que la valoración probatoria del testimonio de una persona sorda no difiere

---

<sup>418</sup>Información obtenida a través de la pregunta 11.2 de la encuesta aplicada.

de la valoración que se le realizaría a cualquier otro testimonio rendido por persona que no posea tales características, pues el hecho de que el deponente sea una persona sorda no revisite la prueba de una categoría especial o que sea sujeto de una valoración o apreciación probatorio diferente, con lo cual, debe realizarse siguiendo las reglas procesales estipuladas en el CGP, el CPP y el CPTS -según la materia procesal en la que se esté actuando-, como es el caso de, la sana crítica y la apreciación del material probatorio de manera conjunta.

Sin embargo, el anterior criterio no se encuentra unificado entre el personal judicial, y ello lo demuestra la existencia de despachos que revelan la necesidad de requisitos adicionales como un informe medicolegal o la caracterización de una perspectiva psicológica en sus expresiones como estándares que influyen en la valoración probatoria del testimonio rendido, lo cual, además de imponer requisitos distintos a los consagrados en la Ley, responde a actitudes propias de un modelo asistencialista de la discapacidad que ya no está en uso y demuestra prejuicios de los operadores judiciales respecto de la capacidad de obrar y la credibilidad de la persona con discapacidad auditiva. Incluso, y aunado a lo anterior, algunos operadores judiciales expresan no conocer cómo realizar la valoración probatoria en el caso que estamos tratando, es más, algunas dependencias judiciales manifiestan que la valoración

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

probatoria del testimonio se debe tener como indicio que debe cotejarse con otros medios de prueba aportados o que dicha declaración testimonial se debe tramitar como una prueba pericial y no como una prueba testimonial, que debería ser lo pertinente.

Lo anterior, nos resulta preocupante dado que, dichas situaciones configuran falencias procesales importantes por tres razones, a saber: primero, porque ponen en situación de desventaja a las personas sordas; segundo, porque pueden acarrear errores de derecho y motivar la imposición de recursos a los que haya lugar, que a su vez provoca dilaciones en la solución definitiva del litigio; y, tercero, porque constituyen posiciones diferenciadas dentro de la misma administración de justicia, como si cada despacho judicial fuese una república independiente que puede imponer sus propios criterios procesales, lo cual, genera inseguridad jurídica para la población en general, con mayor énfasis en la población con discapacidad auditiva.

De hecho, una muestra de lo anterior es lo ocurrido en la sentencia 606/17 de la sala penal de la CSJ (que tuvimos la oportunidad de comentar en el apartado 4 del capítulo II), en donde el despacho judicial valoró la prueba de la persona sorda como una prueba de referencia y no como una prueba testimonial, lo cual dio pie a una revisión de la Corte, acarrió un error de derecho, demostró los prejuicios respecto de la capacidad jurídica y credibilidad de las personas sordas y ratificó

las barreras de tipo actitudinal y jurídicas a las que se enfrenta dicha población a la hora de acceder y participar en un proceso judicial.

FIGURA 3.37: Obligatoriedad de la intervención del ILSC



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

En relación con lo cuestionado en la figura 3.37, el 94 % de los operadores judiciales ha expresado que en el caso de que una persona sorda rinda testimonio es obligatoria la intervención del ILSC, y un bajo porcentaje (el 6 %) considera que

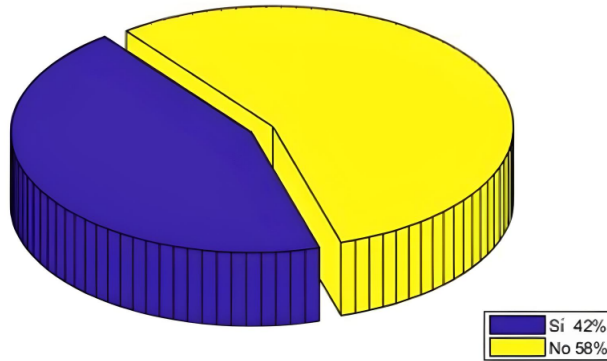
### *3.3. Análisis de resultados*

---

la presencia de dicho intérprete no es necesaria. Ante esta situación podemos concluir que mayoritariamente los servidores judiciales comprenden, por lo menos en este punto específicamente, la importancia de poder contar con una comunicación efectiva y fluida, por lo que parece que, en principio, dichos servidores estarían teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 181 del CGP, el artículo 400 del CPP, el artículo 7 de la Ley 982/05 y lo establecido en tratados internacionales y las Leyes que vinculan al Estado colombiano. A pesar de ello, la intervención del intérprete presenta todavía algunas falencias, que procedemos a analizar en la figura 3.38.

FIGURA 3.38: Asignación de ILSC por parte de las dependencias judiciales

¿ Se provee, por parte de la entidad o dependencia a la que usted está vinculado/a a un ILSC que garantice una correcta comunicación entre la persona sorda y la persona oyente?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La figura 3.38 nos indica que el 42 % de los operadores jurídicos consultados manifiestan que la entidad o dependencia en la que se encuentran vinculados sí proporciona un ILSC que permita una adecuada interacción entre persona sorda y operador judicial oyente; por el contrario, el 58 % de los operados jurídicos manifestó que no proveen de un ILSC a la persona sorda, lo que significa que un porcentaje importante de dependencias judiciales no garantiza el derecho a la información y

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

comunicación de las personas sordas, ni tampoco la accesibilidad a la administración de justicia. Sobre este particular debemos poner de relieve que, al margen de la presencia física de un ILSC, existen otros medios para poder brindar información o comunicarse con las personas sordas, como es el caso del uso de tecnologías accesibles, específicamente en Colombia, la política pública “vive digital” y su programa de centro de relevo, de los que podrían hacer uso los servidores judiciales para garantizar una comunicación de calidad. No obstante, esto no sucede, pues como ya pudimos observar, los operadores judiciales no tienen mayor conocimiento respecto de la existencia de las políticas públicas y guías de atención diseñadas para esta población .

Llegados a este punto se hace necesario recordar que en el supuesto de que una persona sorda vaya a rendir declaración, ya sea como parte o como testigo, y no se designe un ILSC por parte del juez, se estará contrariando lo establecido en el art. 7 de la Ley 982/05, el art. 400 del CPP, el art. 181 del CGP y lo estipulado en las reglas de Brasilia y en la CDPD, textos que, como vimos en el capítulo I, hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano. Dicho esto, en concordancia con los artículos señalados, es el propio despacho judicial, a través del juez quien debe designar un ILSC idóneo que intervenga como puente comunicativo y permita una correcta y efectiva comunicación para la toma de la declaración. Sin embargo, y a

pesar de que dichos plexos normativos son muy claros, los operadores judiciales consultados parecen no tenerlo claro, pues encontramos que no saben a ciencia cierta quién debe proveer el intérprete ni a qué institución deben solicitarlo; muchos concuerdan que debe hacerse a través de un auxiliar de la justicia, pero que el encargado de adjudicarlo es el Consejo superior de la judicatura; pero además encontramos respuestas diversas como, por ejemplo, que es la parte interesada en la declaración quien debe aportar el intérprete; que es el fiscal quien debe asumir la responsabilidad de nombrar el ISLC; que es a través de medicina legal que se surte dicho proceso de adjudicación; que lo debe aportar la alcaldía municipal; o mediante “el Instituto nacional de sordera y trastornos de comunicación” -que en Colombia no existe, pero podríamos pensar que hacían referencia al INSOR-; e incluso hay quienes se sinceran totalmente y manifiestan no tener conocimiento al respecto.

La situación anterior es evidentemente preocupante pues queda de evidencia la falencia de la rama judicial que carece de un criterio unificado con relación al trámite que deben surtir para la designación del ILSC, al desconocer que el encargado de realizar dicho trámite es propiamente el juzgado a través de oficios. Esta situación hace inevitable que nos cuestionemos los criterios bajo los cuales han designado un ILSC las entidades judiciales que manifestaron que sí lo proporcionan y, tal vez, la respuesta sea que posiblemente la falta de idoneidad del ILSC interviniente, tal como sucedió en un proceso en el

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

cual la que hizo las veces de intérprete fue la compañera permanente del acusado, aspecto que resulta contrario al art. 400 del CPP que establece la prohibición de que el intérprete sea una persona designada por la misma persona sorda, además, de poder presentarse conflicto de intereses o acarrear posibles causales de nulidad de la práctica de la prueba. Caso similar ocurrió en el proceso judicial de la sentencia 606/17 de la sala penal de la CSJ, en donde la persona encargada de intervenir como intérprete fue una fonoaudióloga que no poseía los conocimientos adecuados para desempeñar el rol de intérprete.

En resumen, todas las situaciones comentadas en este apartado nos permiten divisar que existen muchas falencias alrededor de la figura del intérprete y su correcta utilización dentro del proceso judicial, por ello, son aspectos que merecen ser tratados de manera independiente, y así lo haremos en el siguiente epígrafe del presente capítulo dedicado a los intérpretes de lengua de señas colombiana en el ámbito judicial.

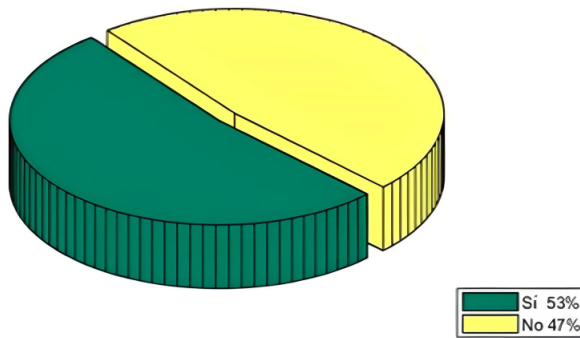
#### **Perspectiva de los administradores de justicia respecto de la garantía de los derechos que asisten a las personas con discapacidad auditiva en el sistema de justicia colombiano**

Una vez analizada la realidad práctica desde los despachos judiciales sobre el acceso a la justicia y la participación de las personas sordas en el proceso judicial, procederemos a analizar la perspectiva de estos profesionales respecto del estado

actual de la administración de justicia con relación a la garantía de los derechos de las personas sordas para poder ejercer la tutela judicial efectiva. Con ello, esperamos poder complementar o contraponer los argumentos esgrimidos en el análisis de los apartados antecedentes para determinar la realidad de las personas con discapacidad auditiva en Colombia en el ámbito que nos ocupa.

FIGURA 3.39: Existencia de barreras actuales que imposibilitan el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las personas sordas

¿Considera que actualmente existen barreras que imposibilitan el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos?



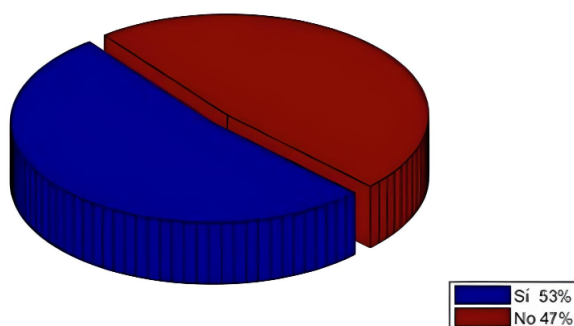
Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### 3.3. Análisis de resultados

---

FIGURA 3.40: Protección del acceso a la justicia, la capacidad jurídica y demás derechos de la población sorda por parte del sistema judicial Colombiano

¿Considera que el sistema judicial colombiano, en la práctica, garantiza el derecho al acceso a la justicia, a la capacidad jurídica y a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás ciudadanos?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Las figuras 3.39 y 3.40 nos arrojan unos resultados muy parejos, dado que el 53 % de los encuestados opinan que actualmente existen barreras que imposibilitan a las personas con discapacidad auditiva acceder a la justicia en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás miembros de la sociedad, frente al 47 % que considera que no existen barreras para

materializar dicho derecho (figura 3.39). Por su parte, la figura 3.40 nos proyecta exactamente las mismas cifras, esto es, el 53 % de los operadores jurídicos considera que el sistema judicial colombiano, en la práctica, sí garantiza los derechos de la población con discapacidad auditiva, de modo que pueden acceder al proceso judicial, a la información y a comunicarse en igualdad de condiciones y oportunidades que las personas que no tienen dicha condición y el 47 % opina lo contrario, esto es, que el sistema judicial no garantiza dichos derechos.

Ahora bien, pese a que las cifras son exactamente iguales, resultan en sí mismas contradictorias, pues el 53 % de los operadores jurídicos consideran que actualmente sí existen barreras que imposibilitan el ejercicio de la tutela judicial efectiva por parte de la población sorda, sólo el 47 % de ellos consideran que el sistema de justicia colombiano, en la realidad práctica, no salvaguarda los derechos de acceso a la justicia, a la información y comunicación de la misma población. Situación que no nos resulta coherente dado que, si el 53 % nos indican que las personas sordas se enfrentan a barreras para acceder a la justicia (figura 3.39), sería congruente pensar que a raíz de dichas barreras, el sistema de justicia colombiano actualmente no puede brindar garantía para acceder plenamente a la justicia, por lo tanto, debería ser el mismo 53 % que manifestara en la figura 3.39 que el sistema de justicia no garantiza los derechos ya mencionados a la población sorda, pero, por el contrario, es solo el 47 % quien refiere dicha negativa.

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

En otras palabras, la incongruencia radica en que no existe correlación de los datos reflejados en las figuras 3.39 y 3.40, dado que se presenta un 6% de diferencia de operadores judiciales que en la figura 39 refiere que efectivamente existen barreras para que la población sorda acceda a la justicia pero de manera contraria en la figura 3.40 manifiesta que el Estado colombiano sí garantiza dicho derecho a esta población, lo que a todas luces no podría ser posible, puesto que, no pueden existir barreras que impiden el acceso a la justicia y al mismo tiempo garantizarse el acceso a la justicia. A menos que consideren que las barreras a las que se enfrentan las personas sordas para acceder a la justicia radican en ellos y no en el sistema de justicia, pensamiento que evidentemente no correspondería con el modelo social de la discapacidad y mucho menos estaría acorde con la normativa que ha expedido el Estado colombiano respecto de las personas con discapacidad, incluyendo, por su puesto, a las personas sordas.

#### **3.3.3. Intérpretes de lengua de señas colombiana**

Como hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo de investigación, el ILSC es una herramienta fundamental para el proceso comunicativo de las personas con discapacidad auditiva, pues podemos decir que representa la voz y el oído de la persona sorda, ya que, le permite comunicarse con una comunidad de personas no señantes. Por este motivo, en el presente apartado analizamos los resultados de las entrevistas

semiestructuradas realizadas respecto a la figura del intérprete en el estado Colombiano y su incidencia en el ámbito jurídico. Se pretende con ello entender con mayor claridad el modelo de acción del gobierno colombiano con relación al acceso a la justicia de las PcD auditiva y hacer visible la situación real de la figura del intérprete en el país, identificando las posibles fallencias actuales de dicha figura que no coadyuvan a obtener una plena inclusión jurídica y el ejercicio y disfrute de sus derechos, como es el caso, del derecho a la capacidad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la información y comunicación.

### **Competencias lingüísticas del intérprete de lengua de señas colombiana**

Llegados a este punto, es menester reafirmar que el rol que desempeña el ILS es de suma importancia para garantizar y facilitar el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva con su entorno familiar, académico, laboral, social, jurídico o cualquier otro ámbito de la sociedad donde una persona sorda interactúe. Es decir, es el enlace que proporciona los recursos y medios lingüísticos para que una persona sorda y una persona oyente puedan comunicarse con equidad y en igualdad de oportunidades, de modo que la población sorda pueda gestionar su proyecto vida y decisiones procurando una vida independiente y favoreciendo así su plena inclusión social.

Dada la importancia que juega el papel del intérprete en

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

la vida de las personas sordas señantes resulta imprescindible que se encuentren dotados de competencias lingüísticas y académicas adecuadas para satisfacer y suplir con eficiencia las necesidades comunicativas de las personas sordas y garantizar un servicio y comunicación de alta calidad. Esto quiere decir que el intérprete debe proporcionar información completa y precisa tanto para sordos como para oyentes, sobre todo, teniendo en cuenta que saber lengua de señas es tan complejo como aprender cualquier otro idioma, con la singularidad de que no existe una lengua de señas universal; por el contrario, cada comunidad sorda tiene su propia lengua, y en consecuencia, cada país tiene su propia lengua de señas, aunque sí existe una lengua de señas internacional -IS-, que suele usarse por las personas sordas en reuniones internacionales, encuentros deportivos internacionales e incluso en conferencias de la ONU<sup>419</sup>.

A causa de lo anterior, pasamos a analizar la situación de los ILSC respecto de su formación y capacidad para desempeñar dicho rol actualmente en Colombia. Según lo reseñado por los intérpretes en las entrevistas realizadas, Colombia no cuenta con un proceso de formación y acreditación adecuado de intérpretes, a pesar de estar regulado desde el 2005 por la

---

<sup>419</sup>Consúltese la página oficial de la Asociación mundial de intérpretes de lengua de señas -WASLI, por sus siglas en inglés-. Traducción propia. En línea, disponible en: <https://wasli.org/international-sign-definition> [consulta: 21 de septiembre de 2022].

Ley 982. Ello da lugar a que el proceso formativo de los intérpretes, a priori, sea incipiente y precario puesto que el gran porcentaje de intérpretes ha adquirido sus conocimientos, inicialmente, por medio de instituciones de carácter religioso en su propósito de evangelización <sup>420</sup> y con el tiempo han visto en estos conocimientos una oportunidad laboral que los lleva a tomar cursos de LSC ofrecidos por las diferentes asociaciones de personas sordas o por FENASCOL. Por otra parte, también debemos tener en cuenta las personas que han aprendido la LSC por la necesidad de comunicarse con personas o familiares cercanos, pero sin un mayor proceso de formación.

No obstante, si bien algunas personas han realizado cursos de formación en LSC, no podemos evitar preguntarnos si el conocimiento adquirido en dicha formación es suficiente para considerarse ILSC cualificado. La respuesta, según nuestro criterio, es muy clara pues el ILS debe tener diferentes habilidades que le permitan interpretar con eficacia y es evidente que la fluidez en LSC es sólo una de dichas habilidades, puesto que “también deben saber cómo evaluar las preferencias de comunicación o el nivel de competencia del individuo sordo y luego adaptar su interpretación para satisfacer estas necesidades. Los intérpretes deben comprender el significado y las intenciones

---

<sup>420</sup>Información suministrada por el representante de la Federación Nacional de traductores e Intérpretes y guía intérpretes de lengua de señas colombiana -FENILC- en la entrevista realizada.

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

expresadas en un idioma y expresar esos significados e intenciones en otro idioma. Los intérpretes deben poder retener información y manejar el flujo de la comunicación, la mayoría de las veces en tiempo real (simultáneamente). Además, deben comprender y gestionar los matices culturales del contexto en donde se lleva a cabo la interacción y tener en cuenta normas profesionales y éticas”<sup>421</sup>.

Por consiguiente, las personas que han tomado cursos de LSC o que hablan LSC por cercanía con integrantes de su familia o de su círculo de amigos, no tienen todas las competencias necesarias para realizar o prestar un servicio de interpretación efectivo y adecuado en su mayoría. Evidenciada por parte de la comunidad sorda la necesidad latente de contar con intérpretes cualificados y debido al déficit de estos, la Universidad del Valle introdujo dentro de su oferta académica una Tecnología en Interpretación para Sordos y Sordociegos, que en 2013 graduó a 19 egresados<sup>422</sup> y no es hasta 2020 que se crea el primer programa profesional de intérpretes de lengua de señas colombiana impartido por la Universidad del Bosque y de la cual, por la duración del programa, aún no ha se ha graduado

---

<sup>421</sup>Universidad de Antioquía. Servicios de traducción e interpretación de la UdeA -SETI-. En línea, disponible en: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/permanencia-universitaria/accesibilidad/seti> [consulta: 20 de septiembre de 2022].

<sup>422</sup>Universidad del Valle. Escuela de Ciencias del Lenguaje. En línea, disponible en: <https://lenguaje.univalle.edu.co/images/pdfs/2201-Actualizado.pdf> [consulta: 20 de septiembre de 2022].

la primera promoción. Con estos avances para lograr la profesionalización del intérprete, esperamos que el panorama de la interpretación y la situación comunicacional de las personas sordas mejoren significativamente.

A pesar de ello, encontramos que los egresados de dichos programas académicos y las personas que se han venido desempeñando hasta el momento como ILSC no pueden acreditarse como tal ni se encuentran incluidas en listado oficial alguno de intérpretes, lo cual incumple lo establecido por el art. 5 y 7 de la Ley 982 de 2005. Por esta razón, 12 años después, el MEN, a través de la resolución 5274 del 2017, derogada por la resolución 10185 de 2018, crea el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la LSC – Español, el cual, según su art. 1, se podrá realizar de dos maneras: titulándose en un programa de educación tecnológico o superior como ILSC, o bien, bajo la modalidad de convalidación del reconocimiento como intérprete, para lo que será necesario demostrar, mediante certificaciones laborales, estar desempeñándose como ILSC a la entrada en vigor de la norma en comento y, además, presentar y superar una evaluación técnica <sup>423</sup>

Para lo anterior, el MEN designa como responsable de realizar y definir los lineamientos de la evaluación técnica al

---

<sup>423</sup>Artículo 6 de la resolución 10185, por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana - Español y se deroga la Resolución 5274 de 2017. En línea, disponible en: [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-370659\\_recurso\\_1.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-370659_recurso_1.pdf) [consulta 23 de septiembre de 2022]

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

INSOR y, por ello, mediante la resolución 496 de 2018, derogada por la resolución 045 de 2022, crea, por un lado, la evaluación nacional de intérpretes de lengua de señas colombiana-español -ENILSCE-, destinada a “obtener la valoración y calificación de los conocimientos, las habilidades y las actitudes de las personas que aspiren a ser reconocidas como intérpretes oficiales de la LSC-español”<sup>424</sup> y, por otro lado, el registro nacional de ILSC-español y guías intérpretes -RENI-. En nuestra opinión, estos instrumentos podrían disminuir los inconvenientes que se han venido presentando en la calidad de las interpretaciones<sup>425</sup>. Sin embargo, han pasado 5 años desde su creación sin que todavía se hayan implementado, lo que tiene en vilo y en una infinita espera a las personas que desean certificarse y registrarse como ILSC y a las personas sordas que tanto necesitan que se garantice sus derechos de una manera eficiente.

---

<sup>424</sup>INSOR. Trámites y servicios. En línea, disponible en: <https://www.insor.gov.co/home/entidad/servicios/> [consulta: 23 de septiembre de 2022].

<sup>425</sup>Por ejemplo, en abril de 2021, la asociación de intérpretes de lengua de señas y guía intérpretes de Santander, emitió un comunicado oficial mediante el cual expresaba su inconformidad respecto de contrataciones constantes de personas sin competencias lingüísticas ni la experiencia requerida para prestar servicios como ILSC.

## **Desempeño ético del intérprete de lengua de señas colombiana**

Como señalamos anteriormente, el ILS necesita muchas más competencias que el simple conocimiento de la LSC para ofrecer un servicio integral, entre ellas, tal y como ocurre con otras profesiones, las habilidades éticas por las cuales deben regir su comportamiento mientras desempeñan el rol del intérprete, siendo habitual que en cada país exista un código deontológico del ILS. Sin embargo, las personas que hasta el momento se vienen desempeñando como ILS en Colombia manifiestan que no cuentan con un documento que regule el comportamiento ético que deben seguir, así como sus deberes y responsabilidades, por lo que se ven obligados a guiarse por textos de otros países como México y Argentina o a dejar que dichos comportamientos se definan en función de lo que cada intérprete considere correcto, situación que perjudica tanto a las personas sordas como a los intérpretes.

Con relación a los primeros, dicha situación genera inseguridad, reticencia e inconformismo por parte de la población sorda, además de dejarlos desprotegidos para denunciar posibles comportamientos inapropiados de los intérpretes; y, respecto de los segundos, no cuentan con una guía que les indique claramente de qué manera actuar o qué principios deben aplicar en determinadas situaciones.

Por la razón anterior y debido a la presión ejercida por el

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

colectivo de las personas sordas, a través de sus asociaciones, FENASCOL con la participación de las asociaciones de personas sordas, en marzo del año en curso, ha empezado a adelantar acciones tendientes a la promulgación del código deontológico del ILSC, aunque está por ver cuánto tiempo durará dicho proceso.

#### **El rol del intérprete de lengua de señas colombiana en el ámbito judicial**

Una vez hemos destacado la importancia de la intervención del intérprete de lengua de señas en las interacciones sociales de las personas sordas, es conveniente analizar la intervención del mismo en el ámbito que ocupa esta investigación: el ámbito jurídico, bajo el entendido de la figura del intérprete como medida de accesibilidad a la administración de justicia por parte de la persona con discapacidad auditiva.

En Colombia, como mencionamos en el capítulo II, la intervención del intérprete en el ámbito jurídico se encuentra regulada por la Ley 982 de 2005, la Ley 1346 de 2009, la Ley 1618 de 2018 y por los tratados internacionales, como la CDPD y las reglas de Brasilia, que conforman el bloque de constitucionalidad. Pese a ello, como observamos en los anteriores apartados 3.1 y 3.2, en la práctica, la intervención del intérprete está minada de múltiples barreras que impiden, en mayor o menor medida, su acompañamiento a las personas sordas en sus interacciones con la administración de justicia. Y así lo confirman

los propios intérpretes entrevistados, atribuyendo esta circunstancia a tres razones principales.

La primera se debe al temor que les genera realizar interpretaciones en el campo judicial por la sensibilidad de los temas tratados y el desconocimiento de las posibles implicaciones jurídicas que pueden derivarse de su interpretación, toda vez, que no existe plexo normativo que regule su responsabilidad y que proteja su comportamiento o interpretación. Además, la intervención del intérprete y su interpretación no queda registrada en un medio idóneo al que acudir, en caso de ser necesario, lo que inevitablemente afecta tanto al intérprete como a la persona sorda y, en función del caso, a la contraparte. Así, genera inseguridad jurídica al intérprete, que no tiene la posibilidad de defender su actuar o lo transmitido, en el supuesto de que sea puesto en duda; a la persona sorda, en caso de tener inconformidades con la interpretación, que carece de toda la posibilidad de impugnar dicho servicio y, en su caso, exigir la correspondiente responsabilidad al intérprete; pues en dicha etapa procesal no se decretan prácticas de pruebas, y, para la contra parte, la falta del registro de la interpretación, más allá de la mera transcripción, dificulta la realización de ciertas actuaciones procesales como, por ejemplo, la impugnación de la credibilidad del testigo.

La segunda razón, está relacionada con la dificultad del lenguaje utilizado en el campo jurídico, pues lo habitual es que

### 3.3. *Análisis de resultados*

---

el léxico jurídico empleado en las dependencias judiciales carezca de seña que lo caracterice. Esta realidad dificulta o pone en riesgo la interpretación puesto que el intérprete, que carece de capacitación y conocimientos jurídicos, no puede transmitir lo que desconoce o lo que no entiende, y no va a poder garantizar un servicio de calidad. Además de lo anterior, también entra en juego la falta de capacitación del personal judicial respecto del proceso de interpretación y de la posibilidad de realizar diferentes modos de interpretación <sup>426</sup> que debe elegir el intérprete en función de las necesidades comunicativas de la persona sorda y del contexto en el que deba realizar la interpretación.

La tercera razón tiene que ver con los honorarios derivados de la prestación de los servicios de interpretación. En muchas ocasiones, los servicios que prestan son gratuitos o con una retribución muy baja, ya sea porque la dependencia judicial no asigna un intérprete a la persona con discapacidad auditiva y esta tiene que asumir el costo del servicio o porque la entidad que solicita el servicio no se hace cargo del costo del mismo. En el primer supuesto, la capacidad económica de las personas sordas no suele caracterizarse por su solvencia, toda vez que tienen problemas para acceder al mercado laboral y, por ello, no están en condiciones de pagar el servicio o pueden pagar poco, lo que conlleva a que muchos intérpretes

---

<sup>426</sup>Modo de interpretación simultánea, consecutiva y a la vista.

intervengan por mero acto de solidaridad, empatía y sensibilización que tienen respecto de la comunidad sorda. En el segundo supuesto, los operadores -como ya vimos y ratifican los intérpretes- desconocen los procesos adecuados para designar un intérprete o en algunas ocasiones asumen que el intérprete debe prestar el servicio gratuitamente, incluso un intérprete relató su experiencia en la que un juez le intimidó para que ejerciera la interpretación de manera gratuita so pena de iniciar acciones judiciales en su contra.

En estas situaciones se está violentando, de un lado, el art. 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 2 de la Ley 1285 de 2009, relativo al principio general de gratuidad propio del acceso a la administración de justicia. La gratuidad se predica de la administración de justicia, por tanto, debe ser un servicio que debe estar disponible gratuitamente para la persona que la requiera, en este caso la persona sorda, no para el intérprete que está prestando un servicio para hacer accesible tanto la justicia, como los demás derechos que le conciernen a la persona sorda y que es obligación del estado y de la administración de justicia garantizar. Al respecto, la Fiscalía General de la Nación ha celebrado convenios con FENASCOL con el ánimo de garantizar la prestación de los servicios de interpretación en el ámbito del derecho penal, pero dicho convenio presenta dos inconvenientes, por un lado, sólo se tiene registro de su celebración en el año 2020 y, por otro lado, sólo estaba disponible en 3 departamentos de los 32 que tiene el país. En

### *3.3. Análisis de resultados*

---

el mismo sentido, se conoció a través de las entrevistas que el ICBF también ha celebrado convenios como el anterior, pero no encontramos registro alguno.



## Capítulo 4

# Tratamiento de las personas con discapacidad auditiva en España

Después de haber identificado y analizado el marco normativo que regula y protege los derechos de las personas con discapacidad auditiva en Colombia y de haberlo contrastado -a través del estudio de campo realizado- con la realidad práctica a la que se enfrenta dicha población, de cara a acceder a la administración de justicia colombiana, procederemos a estudiar la situación jurídica de las personas con discapacidad auditiva en el derecho español, concretamente en las modificaciones que supone la última reforma legislativa en la materia. De este modo, pretendemos identificar si existen aspectos positivos de la regulación española que puedan aportar modificaciones sustanciales o necesarias al modelo establecido por Colombia

al respecto y, en especial, en relación al acceso y participación de las personas sordas al proceso judicial.

A tal fin, el contenido de este capítulo se regirá por la siguiente estructura: en primer lugar, analizaremos la situación jurídica de las personas con discapacidad en España antes y después de la reforma normativa del año 2021, así como la situación a la que se enfrentan las personas sordas para acceder y participar en el proceso judicial en el orden jurisdiccional penal y civil, ya que, según el estudio de campo llevado a cabo en Colombia, estas áreas son las que muestran más actividad de interés y participación por parte de las personas sordas<sup>427</sup>. Este análisis nos proporcionará una visión más completa de los aspectos que podrían complementar las mejoras en el sistema legal colombiano, como se propone en el próximo capítulo.

## **4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española**

Como se ha venido mencionando, un alto índice de países alrededor del mundo -que, por supuesto hayan ratificado los tratados internacionales al respecto- se han venido inquietando por alinear su ordenamiento jurídico a lo establecido en directrices internacionales de derechos humanos, a través de

---

<sup>427</sup> Al respecto, ver figura 33 del capítulo III del presente trabajo

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

modificaciones a su regulación interna sobre los derechos de las personas con discapacidad. España, como era de esperar, no ha sido ajena a ello, por lo cual, la protección y garantía de los derechos de las PcD han sido temas de interés en la evolución del concepto de discapacidad en el sistema legal español a lo largo de los años. Por tal razón, y tal como hicimos en el estudio del ordenamiento jurídico colombiano, haremos un repaso de la legislación existente en España en materia de discapacidad, principalmente con tres finalidades. La primera, a modo de pequeña introducción, teniendo en cuenta que, es necesario conocer la trayectoria de las cosas para conocer el por qué<sup>428</sup>; la segunda, para que se pueda apreciar cómo ha evolucionado la percepción de la discapacidad en España, y, la tercera, para centrarnos en los cambios legislativos más recientes, haciendo especial hincapié en los preceptos normativos relativos a nuestro tema de investigación, las personas con discapacidad auditiva.

##### 4.1.1. Principales fuentes normativas que reconocen los derechos de las personas con discapacidad en España

En España, así como en el resto del mundo, el concepto y los enfoques de la discapacidad han experimentado con el

---

<sup>428</sup>B. Busto-Dolado. «Innovaciones procesales para el apoyo a las personas con discapacidad». En: *Revista Aranzadi Doctrinal* (2022)

paso del tiempo notables cambios. En consecuencia, como veremos a continuación, la evolución legal del concepto de discapacidad y la perspectiva desde la que se analiza se ha ido transformando significativamente en las últimas décadas.

Frente al estatus previo a la actual regulación en la materia que nos ocupa, es de resaltar que, con base en los principios económicos, jurídicos y sociales contenidos en el artículo 49 de la CE <sup>429</sup>, la primera norma<sup>430</sup> que se expidió al respecto fue la Ley 13/1982<sup>431</sup> (más conocida como LISMI<sup>432</sup>), reguladora de la atención y los apoyos de las personas con discapacidad y sus familias, que además de contener un amparo especial para con dichas personas al considerarlas sujetos vulnerables, señalaba desde su dialéctica las medidas de igualdad material para garantizar los derechos de la población con discapacidad, es decir, medidas prestaciones, sociales, económicas y hasta sanitarias que deben ser provistas por el Estado desde una eficiente

---

<sup>429</sup>Establece que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

<sup>430</sup>L. Gonzaga. 40 años de la primera Ley sobre discapacidad. 2022. En línea. Disponible en: <https://www.elperiodicodearagon.com/espacio3/2022/04/19/40-anos-primer-ley-discapacidad-65139023.html>, [consulta: 10 de junio de 2023].

<sup>431</sup>Ver BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1982.

<sup>432</sup>Actualmente derogada por la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su inclusión social, aprobada por el Real Decreto 1/2013 de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

política pública<sup>433</sup>, con la finalidad de permitir a las personas amparadas por este plexo normativo, alcanzar una vida normal en su entorno. Sin embargo, aunque la Ley en mención reconociera a las PcD como titulares de derechos, lo hacía desde una concepción de discapacidad con enfoque médico<sup>434</sup>.

Continuando con el marco normativo bajo estudio, situamos la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad -conocida, por sus siglas, como la LIONDAU- promueve la plena accesibilidad de las PcD a todos los ámbitos de la vida, además de, introducir al ámbito nacional español el modelo social de la discapacidad<sup>435</sup>. Esta norma toma conciencia de que las desventajas acaecidas a las PcD se derivaba tanto de las dificultades personales como de los obstáculos y limitaciones creadas por la misma sociedad que conservaba un diseño social proyectado a un modelo de persona promedio<sup>436</sup>, razón por la cual, se construye con base en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, entre otros. Además, siguiendo esta línea, también prevé medidas de acción positiva como parte de un enfoque que denomina preventivo y/o de compensación (artículo 8),

---

<sup>433</sup>Ver artículo 3 de Ley 13 de 1982.

<sup>434</sup>A. Jauregi. «Derechos humanos desde la diversidad lingüística e identitaria de las personas sordas». En: *Deusto Journal of Human Rights* (2020), págs. 187-213. En línea. Disponible en: <https://djhr.revistas.deusto.es/article/view/1748/2231>, [consulta: 11 de junio de 2023]. pág. 187-213.

<sup>435</sup>A. Jauregi. *Ibidem*. pág. 191.

<sup>436</sup>Preámbulo. Ley 51 de 2003.

poniendo en cabeza de los poderes públicos la obligación de incorporar políticas públicas que sean eficientes y eficaces en su ejecución, incluyendo en ellas un enfoque de género recordando la especial vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad, al reunir dos situaciones personales susceptibles de sufrir discriminaciones o abusos por sí solas. Es decir, resultan doblemente vulnerables, por el hecho de ser mujer y por ser persona con discapacidad.

Pese a que esta Ley en su esencia es positiva, en su aplicación práctica ha suscitado críticas en diferentes ámbitos, como la falta de efectivas sanciones destinadas a las empresas e instituciones que incumplan con las medidas de accesibilidad y no discriminación previstas en la norma<sup>437</sup>, así como también, la ausencia de medidas efectivas que garanticen el acceso y la inclusión laboral de las PcD<sup>438</sup>; hasta la carencia de apoyos y recursos para garantizar la accesibilidad universal en diferentes escenarios<sup>439</sup>.

---

<sup>437</sup>C. R. Gutiérrez-Fernández. «La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias». En: *Documentación social* (2003), págs. 25-40. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=636718>, [consulta: 05 de julio de 2023].

<sup>438</sup>M. Caro-Ramos. «El impacto emocional de la audiodescripción.» En: *Universidad de Murcia* (2013). En línea. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/36475>, [consulta: 05 de julio de 2023].

<sup>439</sup>A. Palacios. El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. Los derechos de las personas con discapacidad: perspectivas sociales, políticas jurídicas y filosóficas. Dykinson. 2004. pág. 187-204.

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

Ahora bien, en el ámbito particular de nuestra investigación, es menester destacar la Ley 27/2007 del 23 de octubre<sup>440</sup>, a través de la cual se reconocen las lenguas de signos españolas y se regularon los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (popularmente conocida como la Ley LLSS-MACO), a la que, por su pertinencia, dedicaremos mayor atención.

El origen de la presente Ley emana de las previsiones de la LIONDAU acerca de la accesibilidad y no discriminación en diversos ámbitos. Esta Ley llega para reconocer la lengua de signos española -en adelante LSE-<sup>441</sup> -en adelante LSCA- como una herramienta a través de la cual las personas sordas puedan acceder a la información y a la comunicación en una sociedad conformada y diseñada mayoritariamente para personas oyentes. Además, promueve, por un lado, la formación e interpretación en lengua de signos en contextos como la educación, la administración pública y los servicios sociales, y, por otro lado, la recepción de apoyos y servicios en su modo de comunicación, con el propósito de garantizar la accesibilidad comunicativa de estas personas y su plena participación en la sociedad.

---

<sup>440</sup>España. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de los signos españolas y se regularon los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. BOE. núm. 255, de 24 de octubre de 2007.

<sup>441</sup>Catalunya realiza la adaptación normativa de la Ley 27/2007 a través de la Ley 17 del 03 de junio del 2010, de la lengua de signos catalana.

Sin embargo, esta regulación va más allá, al considerar el uso de la LSE como un derecho fundamental de las personas sordas españolas<sup>442</sup>, así mismo, al reconocer el derecho de libre elección de las personas sordas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral<sup>443</sup>, resaltando que el soporte financiero de dichas medidas estará a cargo del Estado<sup>444</sup>. Sumado a esto, el Decreto 366 de 2007<sup>445</sup> -expedido en virtud de los mandatos derivados de la LISMI y la LIONDAU<sup>446</sup>-, en sus capítulos III y IV consagra las condiciones de accesibilidad que deberán contener los documentos e impresos que emitan las administraciones públicas y en la prestación de servicios de atención al público. Específicamente, en el contexto que nos interesa, a pesar de que no contempla de manera expresa la LSE o una figura como el ILSE, sí manifiesta que deben expedirse

---

<sup>442</sup>Preámbulo IV. Ley 27/2007.

<sup>443</sup>CERMI. García Castillejo, A. Propuestas de mejora del marco normativo de la accesibilidad audiovisual. Informe del análisis del marco legislativo vigente, vacíos y deficiencias observadas y propuesta de reformas legislativas en materia de accesibilidad a servicios audiovisuales, a las tecnologías y a la sociedad de la Información, al cine y la comunicación de las personas con discapacidad. Ed. Cinca. pág. 52. 2015. En línea. Disponible en: [http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2017/09/78\\_marco\\_normativo.pdf](http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2017/09/78_marco_normativo.pdf), [consulta: 12 de junio de 2023].

<sup>444</sup>Ver disposición final tercera del artículo 24 de la Ley 27/2007.

<sup>445</sup>Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

<sup>446</sup>En la disposición final quinta se encomienda al Gobierno, entre otras materias, fijar, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, las condiciones de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano.

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

los documentos e impresos en un lenguaje simple, directo y en versiones simplificadas para PcD o con problemas de comprensión escrita, en donde podríamos enmarcar a las PcD auditiva. Y, respecto de los servicios de atención, manifiesta que, deben hacer uso de medios auxiliares facilitadores en el tratamiento con las distintas discapacidades, en donde entendemos, deberían ofrecer un ILSE bajo el argumento de medida facilitadora, del cual, de manera anticipada declaramos nuestro juicio en contra, como veremos más adelante en este mismo capítulo.

Todas las situaciones anteriormente descritas, favorecen, por un lado, la inclusión social de las personas sordas, y, por otro lado, dan respuesta a una histórica reivindicación del movimiento asociativo de las personas sordas en su lucha por el reconocimiento de sus derechos lingüísticos y culturales<sup>447</sup>.

Ahora bien, aun cuando no se puede negar que esta Ley es un avance significativo en el reconocimiento de los derechos lingüísticos comunicativos de la población sorda en España y

---

<sup>447</sup>C. M. Díaz Robledo. Hacia la normalización de la lengua de signos española. El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo. Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2008. En línea. Disponible en: [https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/017\\_diaz.pdf](https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/04/017_diaz.pdf), [consulta: 12 de junio de 2023].

del uso de la LSE, diversos autores<sup>448</sup> han criticado la implementación práctica de la Ley, al entender que no se han destinado suficientes recursos económicos para formación e interpretación en lengua de signos; aún continúan barreras de orden comunicacional en ámbitos como el la educación, la justicia y los medios de comunicación, y, existen diferencias de implementación en las diferentes comunidades autónomas. Lo que a final de cuentas significa limitar el acceso de las personas sordas a servicios y recursos de carácter esencial, además, de perpetuar barreras comunicativas para esta población.

En la misma filosofía de cambio que venía manejando el país, en el año 2007 ratifica la CDPD, y, a diferencia del Estado Colombiano, también el protocolo facultativo de la Convención, los cuales entran en vigor el 03 de mayo de 2008<sup>449</sup>. Con este acaecimiento, dicho cuerpo normativo internacional empieza a formar parte plenamente del ordenamiento jurídico español y, con ello, nace la obligación para el estado español de

---

<sup>448</sup>Para mayor abundamiento, consultar, M. L. Esteban-Saiz. Discurso sobre minorías: el caso de la lengua de signos española. *Discurso y Sociedad* 1. 2003. pág. 107-136. F.J. Sierra-Fernández. *Protección jurídico constitucional de las personas sordas*. Ed. Tirant lo blanch. Valencia. 2023. I. C. Báez-Montero. *Problemas de estandarización en la lengua de signos española: la variación entre las comunidades lingüísticas*. Ed. Universidad de Vigo.

<sup>449</sup>La Moncloa. Se establece el día 3 de mayo como día Nacional de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas En línea. Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD\\_TrainingGuide\\_PTS19\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf), [consulta: 12 de junio de 2023].

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

cumplir con las exigencias de la CDPD y, por tanto, armonizar su regulación interna con la misma.

Con la intención de adaptar la legislación nacional a la CDPD, se promulga la Ley 26/2011<sup>450</sup>, aunque ello no se logra. Así, no es hasta la reforma del Código Civil realizada en virtud de la Ley 8/2021, cuando al fin se materializan, al menos legislativamente hablando, las exigencias contempladas en la CDPD. Aspecto que retomaremos más adelante<sup>451</sup>.

El ánimo reformativo continuó, según lo mandado por la disposición final segunda de la Ley anteriormente comentada, expidiéndose el Real Decreto 1/2013<sup>452</sup>. Esta norma recoge, armoniza y aclara la legislación sobre discapacidad vigente hasta ese momento -la LISMI, la LIONDAU y la Ley de regímenes de infracciones y sanciones en temas de discapacidad<sup>453</sup>-, al mismo tiempo que, reconoce que la sociedad, en la manera que está estructurada, ha mantenido sumergidas a las PcD en

---

<sup>450</sup>España. *Ley 26 de 2011*, de adaptación normativa a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. BOE, de 01 de agosto de 2011, núm. 184.

<sup>451</sup>Ver apartado siguiente del presente capítulo.

<sup>452</sup>España. *Real Decreto 1 del 2013*, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. BOE, de 03 de diciembre de 2013, núm. 289.

<sup>453</sup>España. *Ley 49 del 2007*, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. BOE de 27 de diciembre de 2007, núm. 310.

condiciones de exclusión, limitando sus derechos y libertades básicos<sup>454</sup>.

Sin embargo, las modificaciones que introduce no son tan relevantes como el colectivo de personas con discapacidad anhelada, inclusive han sido declaradas, por el presidente del CERMI de Aragón, como escuetas modificaciones<sup>455</sup> de orden terminológicas<sup>456</sup>, por ejemplo, reemplaza la palabra minusválidos por PcD. En este sentido, debemos manifestar que era una oportunidad apropiada para que España acatara las recomendaciones hechas por el Comité sobre los derechos de las PcD<sup>457</sup>

---

<sup>454</sup>A. Jauregi. *Ibidem.* pág. 193.

<sup>455</sup>Aunque las modificaciones sean terminológicas y puedan catalogarse como superfluas, es pertinente mencionar que, utilizar el lenguaje adecuado es importante, a nuestro juicio, por dos razones. Primero porque la CDPD es clara en la necesaria adecuación que se debe realizar de los conceptos y términos pertinentes de manera que estos no resulten discriminatorios, peyorativos y basados en otros modelos de discapacidad antecesores, segundo, para reivindicar la dignidad humana de las personas con discapacidad, esa misma que ha sido minorizada, negada y vulnerada durante muchas décadas. Sobre este particular, el mismo colectivo, a través del presidente del CERMI de Aragón, manifiesta que, el lenguaje no es inocente, pues a través de él transmitimos mensajes, conceptos e ideas, por tal razón, las PcD llevan tiempo intentando eliminar términos que se centran sólo en las capacidades personales, disminuyendo su dignidad humana y siendo degradantes para con ellos.

<sup>456</sup>L. Gonzaga. 40 años de la primera Ley sobre discapacidad. *Ibidem.*

<sup>457</sup>El Comité exhorta al Estado Español a tomar las medidas pertinentes en diferentes aspectos que continúan siendo lesivos para las PcD, como por ejemplo, que debe velar para que todas las PcD gocen de protección contra la discriminación y tengan igualdad de oportunidades; que aumente la asistencia gratuita y reglamente las infracciones y sanciones sobre discriminación a las PcD en todas las CCAA; que amplíe la protección de la

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

sobre las falencias existentes en el ordenamiento jurídico nacional que le impedían cumplir con los compromisos asumidos al ratificar la Convención y, por tanto, tener alineado su ordenamiento jurídico con la misma, pero, al contrario, España dejó pasar dicha oportunidad y decidió desatender las recomendaciones del Comité.

No obstante, es de destacar que la anterior normativa y situación sufrió una modificación con la Ley 6/2022<sup>458</sup>, la cual surge a raíz de las observaciones que el Comité le realizó a España en el año 2011, específicamente en lo relativo a la falta de progreso en la aplicación de las medidas de accesibilidad, pues la legislación existente no resulta suficientemente explícita<sup>459</sup>. Consecuentemente, entra a reconocer y regular la accesibilidad

---

discriminación por motivos de discapacidad para que abarque la discapacidad múltiple, la discapacidad percibida y la asociación con una personas con una discapacidad, que proteja a la PcD frente a la denegación de un ajuste razonable; que promueva medidas para mejorar el conocimiento de la Convención y su protocolo en todos los niveles de la sociedad, particularmente en la judicatura y la abogacía, los partidos políticos y los funcionarios públicos; se proporcionen recursos humanos y financieros para la correcta aplicación de la legislación sobre accesibilidad, entre otros muchos. Para más detalle, consultar el documento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales del Comité sobre España. Sexto período de sesiones. CRPD/C/ESP/CO/1. 2011. En línea. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1293720?ln=es>, [consulta:12 de junio de 2023].

<sup>458</sup>España. *Ley 6 del 2022*, de modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Aprobado por el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencias y aplicación. BOE de 01 de abril de 2022, núm. 78.

<sup>459</sup>Preámbulo I de la Ley 6/2022.

cognitiva dentro del marco de la accesibilidad universal, bajo el entendido que la accesibilidad no hace referencia únicamente a remover barreras físicas, sensoriales o actitudinales, sino que también se refiere a que los entornos y servicios sean de fácil comprensión para todos los miembros de la sociedad con la finalidad de hacerla más accesible y que los beneficios de la accesibilidad cognitiva sean disfrutados más allá del colectivo de las PcD <sup>460</sup>. Por lo cual, va destinada no sólo a las PcD sino a personas de edad avanzada o personas con bajos niveles de alfabetización, entre otras <sup>461</sup>.

En tal sentido, la Ley 6/2022 modifica algunos preceptos y añade otros al Real Decreto 1/2013. Modifica la definición de accesibilidad universal contenida en el artículo 2.K, incluyendo la accesibilidad cognitiva, “entendida como el elemento que va a permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas” (artículo único Ley 6/2022), a través de herramientas como la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal finalidad. Además, se añade un artículo 29 bis, que incorpora las condiciones

---

<sup>460</sup>V. Gordillo-Cordero. «La reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013 en materia de accesibilidad cognitiva». En: *Los Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022* (2022). En línea. Disponible en: <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2022/03/vanessa-cordero-brief.pdf>, [consulta: 12 de junio de 2023].

<sup>461</sup>Plena inclusión. El derecho a la accesibilidad cognitiva por fin es Ley. 2021. En línea. Disponible en: <https://blogceapat.imserso.es/-/el-derecho-a-entender>[consulta: 14 junio de 2023].

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

básicas de accesibilidad cognitiva, las cuales define como “el conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como los procesos y procedimientos” (Artículo único, numeral 5); adicionalmente, modifica el artículo 23 aclarando la obligación que recae sobre el Estado, las CCAA y las entidades locales de regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación garantizando la accesibilidad cognitiva para garantizar los mismos niveles de igualdad de oportunidades para las PcD (Artículo único, numeral 3).

Por otro lado, impone, a través de la disposición adicional primera, obligaciones al Gobierno en el plazo de 2 años a partir de la promulgación de la Ley para que realice estudios específicos de diagnóstico de la situación de la accesibilidad cognitiva en los espacios más relevantes, al menos en los ámbitos particulares contenidos en el art. 5 del Real Decreto 1/2013 e impone, mediante la disposición segunda, el plazo de 3 años para aprobar un reglamento que desarrolle las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva. En ese mismo sentido, señala que el Gobierno debe aprobar “el II plan nacional de accesibilidad con el objetivo de que todas las administraciones públicas, y en el marco de sus competencias, acometan de forma ordenada la transformación de entornos, servicios y productos, para hacerlos plenamente accesibles a todas las personas. Este plan

contendrá, de forma transversal, los aspectos referidos a la accesibilidad cognitiva, promoviendo su conocimiento, difusión y aplicación, según lo dispuesto en esta ley, junto con otras accesibilidades” (DA tercera, Ley 6/2022).

Para lograr una aplicación eficaz de esta norma y poder materializar la accesibilidad cognitiva, de manera muy acertada, en la disposición adicional cuarta, crea el Centro Español de accesibilidad cognitiva dependiente del real patronato de discapacidad, como “instrumento de la Administración General del Estado para el estudio, la investigación, la generación y transferencia de conocimiento, la formación y cualificación, el registro y la extensión de buenas prácticas, la promoción de normativa técnica, la observación de la realidad y las tendencias, las acciones de prospectiva, el seguimiento y la evaluación, y en general la promoción y fomento de todo lo relativo con la accesibilidad cognitiva en España” (DA cuarta Ley 6/2022). Su organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente, siempre con la participación de las PcD mediante sus organizaciones representativas.

La presente norma marca al ordenamiento jurídico español como diferenciador y pionero por reconocer expresamente la accesibilidad cognitiva, circunstancia que coadyuva a que las PcD se acerquen a ese ideal en que todos los ámbitos y escenarios sean plenamente accesibles para ellos y puedan actuar y ejercer sus derechos con total autonomía y en caso de una

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

negativa o falta de realización de ajustes razonables o de procedimiento, cuenten con un sistema jurídico más robusto que le permita reclamar la vulneración de un derecho que, ya venía siendo recogido y reconocido en diferentes textos legales como en la LIONDAU, por el Real Decreto 1/2013, por la Ley 26/2011 y por la propia Convención. Lo mencionado anteriormente se hacía de manera general y no específica como si lo hace la Ley 6/2022, resaltando que la accesibilidad incluye la comprensión de la información en los diferentes ámbitos y es esto lo que resulta de vital importancia para las personas sordas o con discapacidad auditiva, que precisan de herramientas de comunicación diferenciadas para lograr la comprensión de la información y para garantizar una comunicación plena y efectiva.

##### **4.1.2. Panorama antes de la reforma civil del 2021: la persona con discapacidad en el orden jurisdiccional civil**

La protección de los derechos de las PcD ha sido un tema de gran relevancia en el ámbito legal y social español. Sin embargo, todas las reformas legislativas hasta el momento se han caracterizado por su falta de efectividad. Durante décadas el sistema jurídico español abordó la cuestión de la discapacidad mediante diversas visiones y figuras jurídicas, desde una mirada paternalista, bajo figuras de “protección y salvaguarda” que implicaban una connotación más restrictiva y sustitutiva

de la voluntad, pues establecían que la PcD quedaba privada, parcial o totalmente, de su capacidad, designando en su lugar a un representante.

Es decir, antes de la Ley 8/2021, las personas con discapacidad eran consideradas como incapaces en ciertos aspectos y se les asignaba un tutor legal para tomar decisiones en su nombre, restringiendo o suprimiendo su capacidad de dirigir sus propios actos y tomar sus propias decisiones, circunstancias que han sido objeto de críticas por parte de organizaciones de Derechos Humanos y de organismos internacionales<sup>462</sup> por su impacto en la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad afectadas, así como con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la normativa internacional.

Las instituciones jurídicas a las que nos referimos son aquellas que se establecen a través de los procesos de incapacitación judicial o modificación de la capacidad de obrar, a través del cual se declaraba mediante sentencia judicial la incapacidad de una persona para autogobernarse y gestionar sus

---

<sup>462</sup>Específicamente del Consejo Europeo, del parlamento Europeo y de la ONU, a través de la CDPD y del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. En el caso concreto de España, estas figuras jurídicas han sido rechazadas por el Comité en las recomendaciones que realiza en las observaciones y recomendaciones finales de los informes rendidos por Espala a cerca de la situación jurídica y social de las personas con discapacidad en su nación. Para más detalle, ver los documentos CRPD/C/ESP/CO/1 y CRPD/C/ESP/CO/2-3. En línea. Disponibles en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=4&CountryID=163&DocTypeID=5](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=es&TreatyID=4&CountryID=163&DocTypeID=5), [consulta: 15 de junio de 2023].

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

propios asuntos y, por ende, se requería la designación de un cargo tuitivo para representar sus intereses. Para ello, se nombraba, dependiendo del grado de discernimiento decretado y de la capacidad mental del individuo, un tutor; curador; defensor judicial; guardador de hecho o la patria potestad prorrogada. La incapacitación judicial se regía por el CC -a partir del artículo 199 y ss.- y por la Ley de Enjuiciamiento Criminal -específicamente a partir del artículo 756 y ss.

Así las cosas, una persona con la capacidad modificada totalmente quedaba impedida para ejercer su capacidad de obrar y se le asignaba la protección más intensa, esto es, la patria potestad prorrogada o la tutela, de modo que estas figuras permitían la sustitución de la voluntad plena por cuanto incluían la guarda de la persona, la administración de su patrimonio y la representación legal<sup>463</sup>. En cambio, la capacidad modificada parcialmente daba lugar a la declaración como incapaz sólo para realizar determinados actos jurídicos de mayor relevancia, en los cuales resultaba necesaria la intervención de un tercero y, por tanto, la medida de protección en ese caso era la curatela con la intención de asistir en los casos exclusivos que dictara la sentencia judicial. En palabras de Ruiz de Huidobro, la modificación de la capacidad total conlleva la representación del incapaz por parte de otra persona, mientras que

---

<sup>463</sup>A. M. Martín-Méndez. «De la incapacitación a la capacidad modificada judicialmente». En: *Repositorio Comillas* (2017) En línea. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/10809>, [consulta: 15 de junio de 2023].

la modificación parcial implica solo asistencia de un tercero<sup>464</sup>.

Dichas figuras jurídicas no resultaban acordes con el modelo social de la discapacidad y lo planteado por la CDPD, ya ratificada por España, toda vez que, se basaban, como lo dijo Eiranova<sup>465</sup>, en la existencia de una enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico, en el carácter persistente de la enfermedad y que ésta impida a la persona autogobernarse, lo cual demostraba la predominancia del enfoque paternalista y la concepción del modelo médico-rehabilitador de la discapacidad. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del código civil, introdujo algunas modificaciones para tratar de proteger los derechos de las personas con discapacidad, pero aún se consideraba insuficiente para garantizar su autonomía plena y el ejercicio de sus derechos en pie de igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.

Es oportuno señalar que, aunque el presente tema no concierne directamente a las personas sordas o con discapacidad auditiva, quienes son los sujetos centrales de nuestra investigación, hemos incluido un breve contenido descriptivo con el

---

<sup>464</sup>C. Ruiz-Huidobro. «Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil». En: *Dikynson (Madrid, España)* (2016)

<sup>465</sup>N. Eiranova-Ogando. «La Incapacitación Judicial: repercusión del Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad». En: *Universidade da Coruña* (2020), . En línea. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/26982>, [consulta: 17 de junio de 2023].

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

propósito de proporcionar al lector -sin ánimo de exhaustividad- una comprensión de los antecedentes que han motivado las diversas posturas legislativas en torno a la discapacidad. Estos antecedentes, a su vez, fundamentan la más reciente reforma civil y procesal del ordenamiento jurídico español en materia de discapacidad, que afecta, sin lugar a duda, a las personas sordas. Por lo tanto, como veremos más adelante, esta importante reforma es de directa aplicación a este grupo poblacional.

##### **4.1.3. La persona sorda en el orden jurisdiccional penal**

Las personas pertenecientes a la comunidad sorda se ven confrontadas con diversas barreras de comunicación en el desenvolvimiento de su vida en el contexto social. Sus dificultades en las interacciones sociales surgen principalmente cuando el código lingüístico empleado en las comunicaciones cotidianas difiere del lenguaje de señas que utilizan. En este sentido, aquellos que no poseen conocimiento ni competencia en la lengua de señas requieren la asistencia de un intérprete en estas relaciones, y en muchos casos, dicho intérprete suele ser un miembro de su entorno familiar cercano.

Es posible inferir, por consiguiente, que se manifiesta un grado de negligencia por parte del estado en esta problemática que se agrava aún más cuando la persona sorda enfrenta

otras condiciones que complican su situación en el ámbito social. Tal es el caso de las mujeres sordas, quienes experimentan una doble vulnerabilidad. A este cúmulo de dificultades se suma la falta de acceso a información, lo cual contribuye a su aislamiento de la sociedad.

Es importante destacar que el estado ha procurado adaptar sus medios para facilitar una comunicación efectiva y auténtica, al menos en el ámbito de la administración de justicia, cuando estas personas acceden a dicho sistema. Se han establecido acuerdos con las Asociaciones de personas sordas con el propósito de facilitar la provisión de ILS en aquellos casos en que su solicitud se requiere para llevar a cabo actuaciones judiciales. En situaciones en las que una persona con discapacidad sensorial auditiva se encuentre bajo custodia del Estado, y con el objetivo de garantizar un procedimiento apropiado en total cumplimiento de las normativas más rigurosas, se le brindará acceso a un intérprete de lengua de signos.

Esta disposición está en plena concordancia con el artículo 17.3 de la CE, que establece que "toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar". Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca. De este modo, se garantiza un proceso legal equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad auditiva

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

en el sistema de justicia.

En adición a lo antedicho, resulta pertinente hacer referencia a la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal(en adelante, LECrim). Es de particular relevancia subrayar que se han efectuado adecuaciones a los procedimientos contemplados en dicho marco normativo con el propósito de permitir la debida ejercitación de los derechos inherentes. En este sentido, se destaca la promulgación de lo establecido en el artículo 118, el cual aborda la cuestión de la adaptabilidad de la información procesal al lenguaje comprensible para el imputado.

Por otro lado, el Capítulo II de la mencionada Ley, a partir del artículo 123, contiene disposiciones relativas a las medidas que el derecho procesal penal adopta con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la traducción y a la interpretación, incluyendo la regulación de los costos asociados a dichos servicios procesales, los cuales, si bien son esenciales, no siempre se encuentran disponibles de forma inmediata. Asimismo, el artículo 124 de la presente normativa regula el proceder del intérprete en el contexto de asuntos procesales, estableciendo de manera enfática que el intérprete debe actuar con un celo extremo por la confidencialidad y manteniendo el más alto nivel de profesionalismo en su labor interpretativa, especialmente en aquellos aspectos jurídicos que conlleven la protección de derechos fundamentales o la formulación de imputaciones por delitos.

Finalmente, en el ámbito de este capítulo, el artículo 127 extiende la disposición relativa al intérprete procesal necesario, ampliando su alcance para abarcar a individuos con discapacidad sensorial, siempre y cuando su medio lingüístico pueda ser suplido con eficacia por el intérprete.

Dentro del ámbito de los instrumentos internacionales, resulta imperativo abordar la Directiva 2010/64/UE, la cual versa sobre los derechos relativos a la interpretación y traducción en los procedimientos penales. Esta Directiva fue promulgada con la finalidad primordial de garantizar el derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción durante los procedimientos penales, con el propósito de asegurar su derecho a un juicio imparcial y equitativo<sup>466</sup>. En este contexto, es fundamental destacar que la Directiva hace hincapié en la necesidad de la presencia de un intérprete en la entrevista entre el sospechoso con discapacidad y su defensor legal (Directiva UE 64/2010, No 19).

Por otro lado, se contempla que los estados miembros de la EU deben mantener bases de datos que contengan información sobre intérpretes debidamente acreditados para llevar a cabo la interpretación en el ámbito judicial, en especial (Directiva UE 64/2010, No 31). Un elemento adicional de relevancia

---

<sup>466</sup>Unión Europea. *Directiva 64. 2010.*,. relativa al derecho al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea L 280/1, 26 de octubre de 2010. Núm. 14 En línea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:280:0001:0007:es:PDF>, [consulta: 22 de junio de 2023].

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

que se desprende de esta Directiva es la obligación de que el servicio de interpretación sea proporcionado de forma gratuita y se ajuste a las circunstancias particulares de cada caso concreto (Directiva UE 64/2010, No. 17).

Dentro de este mismo conjunto normativo, se encuentra la Directiva 2012/13/UE<sup>467</sup> que aborda el derecho a la información en los procesos penales. En este instrumento se establecen las normas mínimas relativas a la información que debe proporcionarse en relación con los derechos de las personas que sean sospechosas o acusadas de la comisión de cualquier tipo de delito. Es esencial comprender que esta regulación no entra en conflicto con la obligación de proporcionar información sobre otros derechos procesales que emanan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDDHH de ahora en adelante-, el derecho nacional y la legislación aplicable de la Unión Europea, de acuerdo con interpretación ofrecida por los órganos jurisdiccionales competentes en cada estado signatario.

En el contexto de los asuntos bajo nuestra consideración,

---

<sup>467</sup>Unión Europea. *Directiva 13*. 2012.. relativa al derecho a la información en los procesos penales. Diario Oficial de la Unión Europea L 142/1, 1 de junio de 2012. En línea. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/142/L00001-00010.pdf>, [consulta: 15 de julio de 2023].

merece especial atención el artículo 22 de la previamente mencionada Directiva, el cual prescribe la responsabilidad del operador judicial de exponer de manera completa todos los elementos procesales relacionados con la detención. Este requerimiento debe ser satisfecho a través de la elaboración de una declaración de derechos redactada en un lenguaje de fácil comprensión, con el propósito de garantizar que el individuo comprenda cabalmente tanto su situación como los derechos que le asisten (Directiva 13/2012, No. 22).

En el ámbito particular de la adecuación de las normas internacionales a las condiciones que deben primordialmente ser adoptadas por los Estados, se destaca el artículo 25. En esta disposición se establece que "los Estados miembros deben asegurar que, al proporcionar información de acuerdo con la presente Directiva, las personas sospechosas o acusadas tengan acceso, cuando sea necesario, a servicios de interpretación y traducción en un idioma que comprendan, de acuerdo con los estándares establecidos en la Directiva 2010/64/UE".

El apartado anterior reviste dos implicaciones fundamentales. En primer lugar, se refiere a la obligación estatal de cumplir con su deber jurídico. En segundo lugar, hace referencia a las características particulares de la comunicación de dicho deber jurídico al individuo que presuntamente ve afectado un derecho. Es en este contexto que se introduce el artículo mencionado anteriormente, con el propósito de imponer al estado la responsabilidad de llevar a cabo la comunicación efectiva

#### *4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española*

---

con el individuo, ya sea a través de la interpretación o la traducción.

Por último, cabe destacar un elemento adicional presente en la Directiva que consiste en la previsión de un modelo indicativo de declaración de derechos. Esta plantilla resume de manera efectiva los derechos fundamentales que deben ser respetados, de acuerdo con el Derecho Internacional, durante el proceso de detención con fines de judicialización. No obstante, reviste una particular relevancia el apartado C de este modelo, el cual aborda de manera explícita la posibilidad de que el sospechoso sea una persona con discapacidad auditiva o sordera. En relación con la traducción e interpretación, dicho apartado establece que "si el individuo no habla o no comprende el idioma utilizado por la policía u otras autoridades competentes, tiene el derecho a la asistencia de un intérprete de manera gratuita. El intérprete puede asistir en la comunicación con su abogado y está obligado a mantener la confidencialidad de dicha comunicación. Asimismo, se le garantiza el derecho a la traducción de, al menos, las partes esenciales de los documentos relevantes, incluyendo cualquier orden de detención o privación de libertad emitida por un juez, cualquier acusación o auto de procesamiento, así como cualquier sentencia. En circunstancias específicas, podría recibir una traducción oral o un resumen"<sup>468</sup>.

---

<sup>468</sup>Ibidem. pág. 8.

Este fragmento es sumamente amplio, diáfano y decisivo en lo que respecta a la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo conexiones con documentos concomitantes, como el Código de Ética que puede ser propio de cada nación, y con las diversas normativas que han incorporado estas directrices en sus sistemas jurídicos internos<sup>469</sup>.

En el contexto de la evaluación de los documentos jurídicos que respaldan los derechos de las personas con discapacidad, específicamente en el ámbito de la jurisdicción penal, es imperativo considerar el Estatuto de la Víctima, regulado por la Ley 4/2015. Para comprender plenamente el propósito y la aplicación de esta legislación, es esencial recurrir a la motivación detrás de la ley, la cual establece: "La finalidad de elaborar una ley que establezca el estatuto jurídico de la víctima del delito es proporcionar, a través de las instituciones gubernamentales, una respuesta integral que no solo aborde aspectos jurídicos, sino también sociales, en beneficio de las víctimas. Esta respuesta no se limita únicamente a la reparación del daño en el contexto de un proceso penal, sino que también busca mitigar otros efectos traumáticos en el ámbito moral que la condición de víctima pueda generar, todo esto, independientemente

---

<sup>469</sup>En el entendido en que es deber de los estados signatarios agregar a sus sistemas jurídicos lo que se haya aprobado en este tipo de documentos internacionales. Sin embargo, estos procesos dependen de cada Estado, pues requiere de situaciones políticas particulares para cada Gobierno.

#### 4.1. Situación de las personas con discapacidad en relación con la legislación española

---

de su situación procesal"<sup>470</sup> .

Tras analizar la motivación expuesta anteriormente, se puede inferir que el concepto de víctima en el contexto de un delito abarca a toda la sociedad en su amplitud, independientemente de sus condiciones o particularidades. En este mismo sentido, la ley reconoce que las víctimas pueden presentar diversas características en cuanto a su capacidad de comunicación. Considerando que es deber del estado asegurar que estos individuos gocen plenamente de sus derechos en el sistema jurídico y que sus voces sean debidamente comprendidas, el artículo 9 de la Ley establece que todas las víctimas que lo requieran tienen el derecho a recibir interpretación o traducción, proporcionada de forma gratuita por parte del estado. Esto se aplica incluso en situaciones en las que la víctima actúa como testigo en un procedimiento legal. Además, el artículo contiene disposiciones detalladas sobre los elementos y principios procesales que deben considerarse al aplicar este derecho. En consecuencia, se desprende de este artículo una clara directriz destinada a garantizar también los derechos procesales de las personas sordas que acuden al sistema de justicia.

Por último, es esencial hacer mención del CEDDHH, que

---

<sup>470</sup>Unión Europea. *Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado de conformidad con el protocolo No 11*. 1998. En línea. Disponible en: BOE-A-2015-4606 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. [consulta: 16 de julio de 2023].

en su artículo 6<sup>471</sup> aborda los derechos necesarios para garantizar la efectividad de un proceso penal equitativo. Dentro de los numerales que enuncia, el tercero se refiere a los derechos mínimos que deben ser parte integral de todo el proceso de acusación. Destaca para nuestro propósito la disposición, relativa del derecho .<sup>e)</sup> a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua utilizada en la audiencia".

Al considerar la interpretación restrictiva de la capacidad de comprender una acusación y, al mismo tiempo, reconocer legalmente la posibilidad de que una persona pueda necesitar apoyo para comprender lo que se comunica y expresar sus propias ideas, la presencia del intérprete representa un mínimo necesario. Este aspecto puede marcar una diferencia significativa en la evaluación de los elementos de prueba, en cualquier caso, especialmente cuando una persona con discapacidad está involucrada.

Como hemos observado anteriormente, tanto las normas procesales que rigen estos asuntos como las que definen el estatus del individuo acusado comparten un objetivo común. Sin importar en qué etapa del litigio se encuentre una persona sorda o con una discapacidad que requiere apoyo, el estado está

---

<sup>471</sup>Unión Europea, *Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado de conformidad con el protocolo No 11*. En línea. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1249.pdf>, [consulta: 16 de julio de 2023].

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

avanzando, al menos en términos normativos, hacia un compromiso cada vez mayor en la eliminación de las barreras históricamente enfrentadas por este grupo de la población en su acceso a la justicia y a las instituciones gubernamentales.

## 4.2. Reciente reforma legislativa

Tal y como se ha venido comentando, en el panorama jurídico contemporáneo las reformas legislativas desempeñan un papel esencial en la evolución y adaptación del ordenamiento jurídico a las cambiantes realidades sociales, económicas y políticas. En este supuesto y tras la ratificación de la CDPD por parte del estado español, este se ha esforzado paulatinamente por armonizar todo su ordenamiento jurídico a lo establecido en el tratado internacional y por la Unión Europea. Es de esta manera que en el 2021 España realiza una reforma legislativa de gran magnitud, pues remueve y modifica las bases del derecho civil y procesal en relación con el tratamiento legal que, hasta el momento, se otorgaba a las personas con discapacidad. No obstante, desde la doctrina se ha aseverado con disgusto la lentitud del legislador español para incorporar las modificaciones legislativas entorno a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad<sup>472</sup>, ya que, desde la promulgación de la Ley 26/2011, el Estado español contaba con un año

---

<sup>472</sup>F. M. López-Corvo. «La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro». En: *Revista Aranzadi Doctrinal* (2021)

para realizar la adaptación normativa en relación con la capacidad jurídica de las PcD (disposición adicional 7ª), desprendida de la ratificación de la CDPD.

Con el objeto de dar cumplimiento al mandato taxativo establecido en la Ley 26/2011, en consonancia con las directrices emanadas del Comité pertinente y con la finalidad de alinear el corpus normativo español con los preceptos establecidos en la CDPD, se promulga la Ley 8/2021 tras transcurrir una década desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 26/2011. Esta nueva legislación introduce reformas sustanciales en el ámbito del derecho civil y procesal, dirigidas a proporcionar un respaldo efectivo a las PcD en el ejercicio de su capacidad jurídica. Por su trascendental relevancia, en el presente epígrafe procederemos a presentar, en líneas generales, las principales modificaciones introducidas por la Ley 8/2021. Es importante destacar que, debido a la falta de vinculación directa con la temática central de nuestra investigación, se realizará una revisión de manera preliminar para, posteriormente, focalizar nuestra atención de manera detallada en el nuevo artículo 7 bis, cuyo contenido ostenta aspectos de particular interés en relación con nuestro objeto de estudio.

#### **4.2.1. Generalidades de la Ley 8/2021**

La nueva Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica -en adelante LAPCD-,

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

entró en vigor desde el 3 de septiembre de 2021, establece un nuevo marco legal en cuanto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en España. Esta reciente disposición normativa surge como respuesta a la imperiosa necesidad de adecuar el sistema jurídico español a los cambios paradigmáticos que se han suscitado en el ámbito internacional, específicamente en consonancia con las directrices emanadas de la CDPD. Este imperativo refleja la determinación de España en solventar la deuda histórica que mantenía con el colectivo de PcD y con la propia CDPD, especialmente en lo que atañe a la armonización de las disposiciones internas conforme al artículo 12 del referido tratado internacional.

Consecuentemente, la LAPDC trae consigo un conjunto sustancial de modificaciones y derogaciones que inciden en diversos ámbitos del ordenamiento jurídico Español, con lo cual, se erige como un hito de singular relevancia en la evolución de las disposiciones legales relativas a la discapacidad. Su influencia se hace evidente al derribar los cimientos estructurales del ámbito de derecho civil y procesal, en particular, en lo concerniente al núcleo esencial del derecho de la persona y sus elementos personalísimos, es decir, la capacidad jurídica. De hecho, hay autores que la catalogan como “la mayor reforma del derecho privado abordada en época democrática”<sup>473</sup>, así como, de loable y justa al entender que su finalidad es humanizar a

---

<sup>473</sup>A. Martínez-Castro. «Proyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad jurídica». En: *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid* (2021)

la PcD y dotarla de mayor autonomía<sup>474</sup>. Situación necesaria e imprescindible para el derecho civil.

Es así como dicha Ley no sólo, elimina el binomio de capacidad jurídica y capacidad de obrar preexistente en la regulación española tradicional, pasando a unificar dichos conceptos en el de capacidad jurídica, sino que también, reconoce capacidad jurídica plena a todas las personas con discapacidad, imponiendo un cambio en el sistema que hasta el momento se tenía vigente, en el que predominaba la sustitución en la toma de decisiones que afectan a las personas con discapacidad, y ahora pasa a basarse en el respeto de voluntad y preferencias de la persona, quien será la encargada de tomar sus propias decisiones<sup>475</sup>, para lo cual, adopta un sistema de apoyo en la toma de decisiones.

En la vía hacia lograr tal fin, la reforma deroga el proceso de incapacitación judicial, que culminaba con la privación de la capacidad de obrar de la persona con discapacidad dejándola fuera del tráfico jurídico y, nombrando, en su lugar, a un tercero como medida de protección para que representase al tutelado en los ámbitos de su interés. Es a partir de este cambio que las figuras representativas tradicionales, como la tutela y la patria potestad subrogada, ceden su espacio a la priorización de la

---

<sup>474</sup>A. Linacero-Gómez. «Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad». En: *Diario La Ley* (2022), pág. 1

<sup>475</sup>Preámbulo I, Ley 8/2021.

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

autonomía y la voluntad de la persona con discapacidad, quien adquiere un rol fundamental en la definición de sus propias salvaguardias a través de instrumentos voluntarios. Paralelamente, se redefine la curatela asistencial como la modalidad de apoyo preferente en la que se otorgan funciones representativas en casos excepcionales<sup>476</sup>. En esta dinámica, debe quedar relegado cualquier atisbo de proclamar la modificación judicial de la capacidad de la PcD, con su consecuente limitación para realizar actos jurídicos por si sola<sup>477</sup>.

Ahora bien, era de esperar que una reforma de tan hondo calado despertara en la doctrina opiniones diversas y controvertidas<sup>478</sup>, entre ellas, hay autores que la califican de positivar

---

<sup>476</sup>El nuevo régimen introducido por la Ley 8/2021, que reforma el código civil, contempla, en el título XI del CC, medidas de apoyo voluntarias y judiciales, en donde prevalecen, con ocasión al principio de autonomía de la voluntad, las primeras sobre las segundas. Se fijan como medidas de apoyo voluntarias, la autocuraleta, la guarda de hecho y los poderes y mandatos preventivos, y, como medidas de apoyo de índole judicial, la curatela -en sus dos modalidades, asistencial y representativa- y el defensor judicial.

<sup>477</sup>A. Hernández-Sánchez. «Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica.» En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 14-51. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8319449>, [consulta: 30 junio de 2023].

<sup>478</sup>Para ampliar la perspectiva sobre este tema, se sugiere revisar, M. Vicente-Pereña. «El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio». En: *Tirant lo blanch* (2022). A. Perera-Carrasco. «Diógenes en el basurero:(de la reforma civil de la discapacidad)». En: *Actualidad jurídica Aranzadi* (2021). Busto-Dolado, «Innovaciones procesales para el apoyo a las personas con discapacidad». C. G. Martín-Calero. «Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad: Volumen III». En: *Editorial Aranzadi, SAU* (2021). R. Lorenzo-García. «2ª.-Formación de medidas de

bajo el idealismo y de un “excesivo utopismo o ensoñación al pretender atribuir a las personas con discapacidad el mismo grado para regir con eficacia y propiedad su vida jurídica y relaciones legales que a las personas con plenas facultades”<sup>479</sup>, inclusive hay quien severamente y con duros términos le otorga el calificativo de una parafernalia ideológica, que contiene un espurio sistema de apoyos<sup>480</sup>.

En ese orden de ideas, se afirma que la reforma parece asemejarse más a una declaración de principios que a una esmerada Ley de naturaleza civil, habida cuenta que, acoge conceptos más socioculturales que jurídicos y que no corresponden a la rotunda realidad material de las cosas, pues “las personas que tienen disminuidas o afectadas en cierto grado su capacidad volitiva y de autogobierno no reúnen las condiciones naturales necesarias para desenvolverse con eficacia en la vida jurídica, ni pueden recibir el mismo tratamiento jurídico

---

apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica». En: *Thomson Reuters Aranzadi* (2021), págs. 1474-1482. M. Rubio. «La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Boletín Oficial del Estado* 20 (2020) particularmente la autora defiende que, a pesar de que el artículo 249 III del CC establece que las medidas de apoyo podrán incluir, excepcionalmente, funciones representativas, éstas no serán de sustitución de la voluntad, sino de interpretación o integración de ésta.

<sup>479</sup>A. Gómez-Linacero Corraliza. *Ibidem.* pág. 11.

<sup>480</sup>A. Carrasco Perera. *Diógenes en el basurero* (de la reforma civil de la discapacidad). *Ob. Cit.* pág. 2.

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

que el resto de personas<sup>481</sup>, toda vez que resulta ilusorio querer tratar a las PcD como soberanos de sus propias vidas siendo sabedores que, la mayoría de personas que precisan apoyos tienen muy disminuidas sus capacidades haciendo que su autonomía se vea anulada<sup>482</sup>. E incluso, existen casos extremos en donde no cabe ni tan siquiera una curatela representativa, dado que no existe voluntad alguna que completar<sup>483</sup>.

Otro particular aspecto criticado por la doctrina es, la supresión que se realiza respecto de las habituales clasificaciones de baremos o grados de discapacidad requeridos para la asignación de medidas de protección -incluso, se utilizan para asignar las prestaciones económicas y/o subvenciones que el estado asigna a las PcD-, toda vez que, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica y tan sólo se tendrán en cuenta los mencionados grados de discapacidad al tenor del artículo 2 apartado 67 de la LAPDC. Sobre este asunto, la doctrina ha expresado que “resulta de extraordinaria utilidad práctica la baremación o graduación de los grados de discapacidad contenida en el artículo 2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que sirven para establecer una suerte de presunciones de discapacidad en el proceso de provisión de medidas de apoyo”, es decir, que

---

<sup>481</sup>A. Gómez-Linacero Corraliza. *Ibidem*. pág. 20.

<sup>482</sup>A. Gómez-Linacero Corraliza. *Ibidem*. pág. 14.

<sup>483</sup>F. Arnua, Moya. *Ibidem*. pág. 565.

la doctrina aún continúa afianzada en que la distinción o clasificación por grado de discapacidad es necesaria, pues se considera que deben ser dictámenes científicos los que sirvan de soporte al juez para decidir si necesita una curatela representativa y no corrientes abstractas de derechos humanos convertidos en Ley<sup>484</sup>.

Aunado a lo anterior, también se crítica, por un lado, la ausencia de un concepto o definición objetivo de discapacidad que englobe los tipos de discapacidad, como lo razona Calaza López, al afirmar que “deja en la nebulosa la causa petendi, pues no se expone qué tipo de discapacidad puede originar una pretensión de provisión de apoyos: la doctrina más autorizada ha manifestado, en estudios posteriores a la Ley, que esta omisión ha sido consciente, ante la ductilidad, dinamismo y variabilidad de la discapacidad”<sup>485</sup>; por otro lado, se critica el cambio de terminología de capacidad jurídica y capacidad de obrar<sup>486</sup>, así como de, persona con capacidad modificada judicialmente por persona con discapacidad con medidas de

---

<sup>484</sup>A. Gómez-Linacero Corraliza. *Ibidem*. pág. 10.

<sup>485</sup>S. López-Calaza. «La justicia civil indisponible en la encrucijada: la asincronía entre la reforma sustantiva y procesal en la provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad (1)». En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2021), págs. 88-105

<sup>486</sup>J. R. Verda-Beamonte. «¿ Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?» En: *IDIBE, septiembre 30* (2021). En línea. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/posible-seguir-distinguiendo-capacidad-juridica-capacidad-obrar/>, [consulta: 03 de julio de 2023].

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, considerando que, como lo titula en apartado veinte de la misma Ley, se trata de “sustitución de términos”, lo que genera una etapa de confusión terminológica, la cual se superará cuando los tribunales, con el tiempo, vuelvan a poner las cosas en su sitio. Según sostiene Arnau Moya, el legislador español podría haber incorporado en la nueva norma todas las directrices y principios emanados en la Convención sin necesidad de modificar el concepto de capacidad de obrar, de manera que se respetara su tradición jurídica, de modo similar a como sucede en la transposición de una Directiva europea<sup>487</sup>.

Ahora bien, la crítica que mayor acogimiento ha tenido y, a nuestro criterio, muy acertada, es el gran vacío legal que contiene respecto del supuesto de hecho en que la PcD no desee recibir apoyos, pues, la reforma no prohíbe abiertamente la imposición de medidas de apoyo a la persona con discapacidad que las precise y no las quiera o se niegue a aceptarlas, es decir, no reconoce expresamente el derecho de las PcD a modificar, rechazar o finalizar de forma expresa o tácitamente los apoyos asignados judicialmente<sup>488</sup>, ya que ha hecho más énfasis en la

---

<sup>487</sup>F. Arnau, Moya. *Ibidem*. pág. 561-562. Razón por la cual, el autor le augura poco éxito a las “enrevesadas” expresiones de la nueva Ley y en caso de abandonarse definitivamente la expresión capacidad de obrar, mantiene que, habrá que distinguir entre capacidad jurídica, como institución estática, y, su ejercicio.

<sup>488</sup>M. Rubio-García. «Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad

autonomía de la voluntad, que en la ausencia de ella<sup>489</sup>. No obstante, la Ley de jurisdicción voluntaria -en adelante LJV- prevé la posibilidad que de la PcD pueda oponerse a la designación de apoyos, caso en cual se procederá al archivo del proceso y, éste se deberá adelantar por un proceso contencioso, es decir, contradictorio<sup>490</sup>, con lo cual, queda abierta la oportunidad para que ese juicio pueda concluir con la adopción de las medidas de apoyo, aun en contra de la voluntad del interesado, como ya ha sucedido en los primeros pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. Sobre este particular volveremos en el siguiente apartado. Por último, es menester mencionar que, también se encuentran autores un poco más neutrales que dejan al futuro la provisión de resultados que permitan establecer si la reforma se tornará una mera declaración de intenciones<sup>491</sup>.

Todavía, en relación con la reforma legislativa que introduce la LAPCD, resulta pertinente acotar sobre el particular que, el ordenamiento jurídico colombiano ya había realizado,

---

en el ejercicio de su capacidad jurídica». En: *Anuario de derecho civil* (2022), págs. 279-334

<sup>489</sup>J. Río-Alventosa. «Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre.» En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 778-799. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8319475>, [consulta: 05 de julio de 2023].

<sup>490</sup>Artículo 42 bis b) 5. Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria. BOE. núm. 158.

<sup>491</sup>C. R. Martín-Iglesias. «A propósito de la Ley 8/2021, de 2 de junio: la educación inclusiva». En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 72-95. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8536410>, [consulta: 03 julio de 2023].

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

con anterioridad a España, un ajuste normativo de similar calado al expedir la Ley 1996 de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. Dicha Ley ya fue comentada en el II capítulo del presente trabajo de investigación.

No obstante, en este punto consideramos relevante destacar, sin profundizar en exceso, ya que su importancia requiere un análisis más detenido que excede el alcance de esta investigación, que, a diferencia de la LAPCD, el legislador colombiano parece reconocer que nuestras decisiones raramente son completamente racionales; nuestras emociones influyen en nuestras elecciones y determinan qué opciones merecen ser consideradas. Además, el proceso de toma de decisiones se ve moldeado por nuestras experiencias y antecedentes sociales y culturales, incluyendo nuestras relaciones personales. También asumimos riesgos y cometemos errores. Aprendemos de algunos de esos errores mientras que en otros reincidimos. En consecuencia y en virtud del principio de autonomía, la Ley colombiana reconoce expresamente el derecho de las PcD a equivocarse, a cometer errores (artículo 4 de la Ley 1996/2019).

Desde nuestro punto de vista, esto mitiga las posibles tentaciones de aquellos encargados de administrar la función jurisdiccional de aplicar el antiguo concepto de “interés superior”, que en el pasado resultaba en la imposición de medidas

judiciales sin considerar la voluntad de la persona y, en ocasiones, en contra de su voluntad. Basamos este argumento en la falta de evidencia que corrobore que en la práctica actual, se impongan medidas de apoyo judicial en contra de la voluntad de las PcD. La Ley regula que la imposición de medidas judiciales se realizará de manera excepcional y únicamente en casos en los que la PcD sea incapaz de expresar su voluntad, por lo cual, debe interpretarse de manera restrictiva.

En resumen, la Ley 8/2021 representa no solo un paso sustancial hacia la plena integración de las PcD en la sociedad y el sistema legal, sino también, un testimonio del compromiso de España en acatar los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la CDPD. A través de esta reforma, se abre un capítulo crítico en el que el sistema legal español aborda cuestiones fundamentales de derechos humanos y equidad y, con ello, establece, al igual que otras regulaciones a nivel mundial<sup>492</sup>, un precedente relevante en la evolución del ordenamiento jurídico interno en consonancia con las realidades cambiantes y las aspiraciones de justicia en la sociedad contemporánea.

Sin embargo, y en nuestra opinión, nos atrevemos a aseverar que a gran parte de la doctrina e incluso del personal

---

<sup>492</sup>Vid. Capítulo II del presente trabajo.

## *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

jurisdiccional le cuesta desprenderse de los modelos anteriores de la discapacidad y no ven un futuro sin que necesariamente las personas con discapacidad sean clasificadas según la evaluación médica que dictamine un grado de discapacidad y acorde a ello, tengan limitaciones en su actuar jurídico. Según nuestro criterio esto puede ser causado, por un lado, por los prejuicios y costumbres que como sociedad tenemos incrustados en nuestro pensamiento, y, por otro lado, por el miedo a pisar terrenos desconocidos que modifican toda la estructura social, legal y administrativa conocida hasta el momento en materia de discapacidad, rompiendo ciclos generacionales y consuetudinarios. No obstante, esto no debería ser un escollo para una sociedad que alardea de tener capacidades “normales o superiores” y mejor discernimiento que las PcD y, por tanto, debería encontrar el camino de modo que dicho colectivo pueda desenvolverse en la sociedad en las mismas condiciones y oportunidades que los demás, para que puedan obtener la realización personal, ser feliz y puedan gozar de los mismos derechos que como seres humanos tienen, por más utópico que pueda parecer.

### **4.2.2. Primeros pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo respecto de la aplicación de la Ley 8/2021**

El nuevo panorama legal español, despertó en la comunidad jurídica un sinfín de interpretaciones y controversias, tanto

en relación con su contenido como en aplicación práctica futura. Por tal razón y con gran expectación, la comunidad legal aguardaba con interés los primeros pronunciamientos judiciales al respecto. En consecuencia, en esta sección abordaremos brevemente -en razón a que se encuentran más allá del enfoque central de nuestra investigación- las primeras decisiones emitidas por el Tribunal Supremo. Esto se hace con pleno conocimiento de la existencia de diversas sentencias del mismo Tribunal y de tribunales inferiores<sup>493</sup> que hacen referencia al tema, sin intención de menoscabar su importancia.

---

<sup>493</sup> Algunas de las sentencias incluyen, STS 085 de 19 de octubre, (Sala de lo Civil). M.P: *José Luis Seoane Spiegelberg*. 2023, En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/defc2d5d264db266a0a8778d75e36f0d/20230419>, [consulta: 04 de julio de 2023]. STS 899 de 19 de octubre, (Sala de lo Civil). M.P: *María*. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/0bf57a180d2ed7da/20220117>, [consulta: 04 julio de 2023]. SAP de Santander. 179, *sección 2, de 14 de febrero*. 2022, En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/40f871266723f580/20220304>, [consulta: 04 julio de 2023]. SAP de Ciudad Real. 408, *sección 1, de 22 de noviembre*. 2021. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/37882ee94d9fb0cd/20220209>, [consulta: 04 julio de 2023]; SAP de Coruña. 401, *sección 5, de 22 de diciembre*. 2021. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9d7e27798269ed36/20220223>, [consulta: 04 julio de 2023]. Para mayor profundidad, recomendamos consultar el observatorio de jurisprudencia sobre sistema de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, elaborado en 2022 por plena inclusión en colaboración de la asociación de entidades de apoyo en la toma de decisiones -LIBER- y el instituto de DDHH Gregorio Peces-Barba, de la universidad Carlos III de Madrid. En línea. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-Observatorio-Jurisprudencia-diciembre-2022.pdf>, [consulta: 20 de agosto de 2023].

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

No obstante, se privilegiará el análisis de los fallos emitidos por el Tribunal Supremo, ya que, al ocupar la máxima instancia del sistema judicial español, sus decisiones ejercen una notable influencia y el efecto domino que causa en las autoridades jurisdiccionales inferiores, contribuyendo así a la formación de jurisprudencia. Por ende, en adelante, otros órganos judiciales se regirán por la interpretación proporcionada por el Tribunal Supremo. Es importante resaltar que, como se explicará más adelante, el Tribunal ha aplicado de manera acertada ciertos preceptos normativos de la última reforma legislativa. No obstante, concomitantemente, ha acentuado las críticas previamente expresadas por la doctrina en relación con el mencionado derecho sustantivo.

### **Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021**

#### **Antecedentes de hecho**

La sentencia<sup>494</sup>, hace referencia a un recurso de casación originado en el Juzgado de primera instancia número 9 de Oviedo y apelado en segunda instancia ante la Audiencia Provincial de Asturias. En dicha causa, el Ministerio Fiscal presentó, amparada en la legislación previa, una demanda buscando específicamente la determinación precisa de la capacidad jurídica del demandado, así como la designación de los medios de

---

<sup>494</sup>STS 589 de 8 de septiembre, (Sala de lo Civil). M.P: Pablo Llerena Conde. 2021. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/>, [consulta: 05 de julio de 2023].

apoyo que resultaran más adecuados para la conservación de la misma y la plena identificación de los actos que requerirían la intervención del apoyo. Además, se solicitó la designación de una persona para asistir o representar al demandado cuando esto fuera necesario y se enfatizó en la necesidad de establecer salvaguardias efectivas para garantizar que las medidas respecto de su capacidad jurídica estuvieran en sintonía con la voluntad y preferencias del demandado, evitando influencias indebidas, abusos o conflictos de intereses. Todo ello, haciendo hincapié en la importancia de que estas medidas fueran proporcionales y ajustadas a las circunstancias personales, ciñéndose a lo establecido en la CDPD, a través de su artículo 12.

La demanda de juicio verbal fue presentada después de que varios vecinos del demandado denunciaran ante la fiscalía el hecho de que éste hombre había acumulado en su domicilio una cantidad ingente de trastos y basura que recogía de la vía pública, provocando un olor nauseabundo en el inmueble y su alrededor, además, pusieron de manifiesto que hacía años que no acudía a revisión médica, con lo cual, su situación personal estaba presentando un deterioro progresivo y necesitaba de atención social y sanitaria. La administración asturiana se personó en el proceso contestando la demanda, constituyéndose en la institución tutelar oportuna. Por su parte, el demandado se opuso rotundamente a la modificación de su capacidad jurídica -de obrar en el momento del pleito- argumentando que no padecía ninguna enfermedad o condición de naturaleza física

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

o psíquica duradera que justificara su incapacitación judicial para regir su persona y gestionar sus bienes.

El informe forense y la exploración judicial practicada por el juzgado de primera instancia dejó constancia de varias cuestiones, como que el demandado sufre de un síndrome de Diógenes, patología que le condiciona el cuidado correcto de su salud e higiene tanto personal como del inmueble en el que reside, dejando en evidencia el riesgo para la salubridad general y especialmente para la de sus vecinos de edificio; situación que debería, según el forense, ser tratada con tratamiento médico adecuado y que detecte otras posibles patologías. A pesar de ello, también se determinó que el demandado se mostró preciso y coherente en su razonamiento al responder las preguntas planteadas, además fue consciente de los hechos y, al respecto, argumentó que, era cierto que rebuscaba en la basura, pero sólo recogía cosas y comida en buen estado; que si salía algún olor de su casa era porque había tomado comida de la basura y la había dejado afuera. También manifestó, que tenía dinero ahorrado y algunas propiedades. Sin embargo, quedó constatado que el demandado no había generado, a raíz del síndrome que padecía, situaciones de urgencia que hubieran supuesto riesgos efectivos e inmediatos ni para su persona ni para terceros.

#### **Decisión del Tribunal**

Con base en todo lo anterior, el 18 de marzo de marzo de

2019 el Juzgado dictó sentencia en la cual estimaba parcialmente la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, por lo cual, procedió a modificar la capacidad jurídica del demandado y acordó una medida de apoyo para la asistencia en el orden y limpieza de su domicilio, para ello nombró como tutora a la comunidad autónoma del principado de Asturias, autorizándola a ingresar al domicilio del demandado con la periodicidad que estimara conveniente para realizar las actividades de limpieza y orden. La tutela se instauró sólo para tales fines y en las condiciones ya mencionadas.

Aquella decisión fue recurrida por el demandado ante la Audiencia Provincial de Asturias, quien, mediante sentencia el 19 de junio de 2019, desestimó el recurso presentado, argumentando que, el demandado padecía una incapacidad relevante e importante que le impedía cuidar su salud e higiene, haciendo insoportable la situación que desde tiempo atrás venían padeciendo sus vecinos, y, por tanto, le incapacitaba para gobernarse por sí mismo en el aspecto personal y doméstico, circunstancia que generaba un riesgo para la salubridad propia y de sus vecinos, causando un perjuicio frente a terceros que se veía agravado con el no reconocimiento, por parte del sujeto demandado, de la patología que le aquejaba. Ante tal situación, nuevamente el demandado procede a recurrir en sede de casación ante el Tribunal Supremo, en donde intervienen tanto el Ministerio Fiscal como la administración pública

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

mencionada con la pretensión de que se mantuviese la sentencia confirmada en segunda instancia, si bien, modificando la figura de protección o apoyo de conformidad con la nueva Ley (8/2021), en el sentido en que en vez de tutela fuese una curatela asistencial respecto de la elección de la empresa -sería el propio demandado quien lo haría- que debería llevar a cabo las actividades de limpieza y orden, y, sólo en caso de que el demandado no escogiera ninguna, la recurrida podría sustituirle en la decisión. Asimismo, pretendía que se ampliaran las facultades de la administración de Asturias respecto de las decisiones y actuaciones sanitarias tendientes a garantizar los tratamientos médicos para el control y cuidado de la enfermedad, motivo de modificación de la capacidad de obrar.

Por su parte, el recurrente mantenía su oposición a que se le modificara su capacidad de obrar, ya que considera que el trastorno que padece es insuficiente para dictaminar dicha modificación, máxime cuando el demandado es una persona orientada, sin orientaciones sensoperceptivas ni deterioro cognitivo, demostrando cabal conocimiento y fluidez en la contestación de las preguntas formuladas, lo que pone en evidencia, de un lado, la capacidad de decisión que posee respecto de sus intereses personales y, de otro lado, una total autonomía para desarrollar los actos de su vida cotidiana, por lo que, en suma, no cabía predicar la incapacitación de una persona cuyas manías o extravagancias puedan causar rechazo, pero que en

ningún caso deben abocar en la solución judicial como la adoptada, ya que, resulta sumamente agresiva e incide directamente en su diario vivir, al mismo tiempo que menoscaba sus derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad domiciliaria al obligarle a permitir el ingreso de terceros en su domicilio para que limpien y ordenen su vivienda en contra de su voluntad.

Así las cosas, el Tribunal Supremo después de examinar que, si bien el procedimiento en su momento se regía por la legislación anterior, para el momento en que estaba prevista la deliberación y resolución del pleito, la publicación de la LAPCD se preveía muy próxima, razón por la cual, entra de lleno a resolver el recurso invocando como vinculante, en primer lugar, la disposición transitoria – en adelante DT- sexta de la nueva Ley – la LAPCD-, la cual obliga a que los procedimientos que estén en curso al momento de entrar en vigor la Ley deben adaptarse a las disposiciones contenidas en la nueva reforma, especialmente, el contenido de la sentencia, sin afectar la validez de las actuaciones procesales practicadas con anterioridad. Así, para el máximo Tribunal, carecía de sentido resolver tomando como base la legislación vigente en ese preciso instante, sabiendo que necesariamente lo resuelto, en un futuro muy próximo, debía ser revisado y adaptado al nuevo régimen de provisión de apoyos.

Una vez determinado el régimen jurídico aplicable al caso objeto de estudio, procede el Tribunal a resolver el pleito,

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

empezando por realizar una tarea de ajuste al modificar la sentencia recurrida en lo que respecta al pronunciamiento que declaraba la incapacitación del demandado. A la luz de la LAPCD le reconoce plena capacidad jurídica, para lo cual hace un recorrido explicativo sobre los elementos caracterizadores del nuevo régimen de provisión de apoyos, indicando los sujetos a los cuales está dirigido el régimen de apoyos, la finalidad de las medidas de apoyo, las medidas de apoyo voluntarias y el carácter subsidiario de las medidas de apoyo judiciales, la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad, deseos y preferencias de la persona y los principios de proporcionalidad y necesidad que se deben tener en cuenta en la provisión de apoyos. Además, hace hincapié en la eliminación de la figura de la tutela judicial para abrirle paso a la curatela, en la cual, concentra todas las medidas de apoyo continuado.

Además, para decidir acerca de la petición del Ministerio Fiscal y de la administración pública sobre establecer una curatela que permita llevar a cabo labores de limpieza y orden en el domicilio del demandado, se pronuncia por primera vez sobre cómo debe ser interpretada la expresión contenida en los artículos 249 y 268 del CC “atender la voluntad, deseos y preferencias” de la persona, y se refiere más exactamente, a la posibilidad de que las PcD puedan rechazar, aún necesitándolas, las medidas de apoyo. En consecuencia, para tomar decisión en cuanto a si es posible proveer un apoyo judicial en contra de la voluntad manifestada por la PcD, el Tribunal hace uso de

argumentos procesales, semánticos e incluso sociales.

Procesalmente hablando, para el Tribunal la respuesta la contempla la misma LAPCD al modificar la LJV y la Ley de enjuiciamiento civil -en adelante LEC-, en el sentido en que, de ahora en adelante el procedimiento común para la provisión de apoyos será un proceso de jurisdicción voluntaria marcado por los artículos 42 bis y ss. de la LJV, empero, el texto legal al que se hace alusión prevé la posibilidad que alguno de los legitimados<sup>495</sup> pueda oponerse a la medida de apoyo planteada, circunstancia que pondría fin al expediente, debiendo, en caso de querer continuar con el proceso de asignación de medidas de apoyos, iniciar un procedimiento contradictorio, circunstancia que a la vista del Tribunal, presupone que el respectivo juicio contradictorio pueda concluir, a pesar de contrariar la voluntad de la PcD, con la imposición de las medidas judiciales de apoyo que resulten necesarias y proporcionales.

Frente al argumento semántico, el alto órgano judicial ha abordado, con relación a la voluntad, deseos y preferencias de la PcD, el significado del verbo “atender”, empleado, entre otros, en el artículo 268 CC<sup>496</sup>. En su argumentación, se

---

<sup>495</sup>El artículo 42 bis a) de la LVJ otorga legitimación por activa a la propia persona con discapacidad, a su cónyuge o pareja de hecho, a los ascendientes, descendientes, hermanos y al ministerio fiscal.

<sup>496</sup>Dicho artículo contempla que, “las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

establece que se trata de un verbo con carácter polisémico, lo que implícitamente conlleva a que contenga dos significados, en primer lugar, denota la aceptación de tener en cuenta o en consideración algo, mientras que en segundo lugar implica, la satisfacción de un deseo, ruego o mandato. El Tribunal opta por adoptar el primer significado considerando que, el mandato legal no obliga al juzgador a satisfacer y/o atender en todo momento la voluntad, deseos y preferencias de la PcD, por el contrario, sostiene que el juzgador puede prescindir de dicha voluntad cuando las circunstancias lo justifiquen.

Además, el hecho de que “atender” esté seguido de “en todo caso” indica, según el Tribunal, que no puede dejar de recabar y tener en cuenta (siempre y en la medida que sea posible) la voluntad, deseos y preferencias de la PcD destinataria de las medidas de apoyo. No obstante, este hecho no implica, per se, la necesidad de seguir de manera invariable el dictado de dicha voluntad<sup>497</sup>, lo que permite al juzgador tomar una

---

todo caso a su voluntad, deseos y preferencias” (...). *Cursiva fuera del texto original.*

<sup>497</sup>Esta tesis del Tribunal no debería resultar extraña, toda vez que, en fechas cercanas a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, concretamente en la STS 269/2021, venía mostrando en su hilo argumentativo, que el principio de consideración de los deseos y preferencias de la PcD se deriva del derecho al autodeterminación, que debe ser respetado en la medida de lo posible. Para que este principio sea efectivo, es esencial consultar a la persona implicada. Sin embargo, es crucial verificar que la expresión de la voluntad no este influenciada o mediatizada por la evolución de la enfermedad que padece, ya que esto puede ser la razón de su necesidad de apoyo. STS 269

decisión discrecional, apartándose de la misma en casos adecuadamente justificados y con atención a sus singularidades.

En última instancia, en su argumentación, el Tribunal Supremo recurre a un elemento de naturaleza extrajurídica al incorporar en su sentencia un razonamiento de índole social. En este contexto, se destaca que la expresión de la voluntad contraria al establecimiento de la medida de apoyo se encuentra influenciada por la propia condición del individuo, específicamente, el trastorno que padece. De acuerdo con el dictamen del Tribunal, esta circunstancia es recurrente en otros trastornos psíquicos y mentales, lo cual conduce a la incapacidad del individuo para tener plena conciencia de su enfermedad, resultando en la anulación de su voluntad.

En virtud de lo anterior, se enfoca particularmente en situaciones como la que se examina en el caso bajo análisis, donde es evidente que, sin tener conocimiento de ello, se produce una degradación personal que incide de manera directa no solo en sus relaciones sociales y comunitarias, sino también en el ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, el alto Tribunal sostiene que el trastorno no solo conduce a una situación objetivamente degradante para el individuo en cuestión, sino que también le impide reconocer la naturaleza patológica de

---

de 02 de febrero, (Sala de lo civil). *Rafael Saraza Jimena*. 2021. En línea. Disponible en: <https://vlex.es/vid/868270010>, [consulta: 10 de julio de 2023]. Subrayado fuera del texto original.

#### 4.2. Reciente reforma legislativa

---

su condición y la necesidad imperante de recibir asistencia<sup>498</sup>. Por lo que, aunque se reconoce la coherencia del discurso y la capacidad cognitiva del interesado, así como su persistente oposición a la imposición de la medida de apoyo demostrada a lo largo del proceso, este Tribunal considera que existen circunstancias materiales plenamente justificadas que desaconsejen acceder a la voluntad y deseos del recurrente.

Más bien, estima necesario, a pesar de la falta de anuencia del recurrente, imponer la medida de apoyo asistencial, valorando que la omisión de tal medida, bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada, podría configurar lo que ha denominado como “una crueldad social”. En tal sentido, se argumenta que no aplicar la medida necesaria sería equivalente a abandonar a su suerte a quien, como resultado directo de su trastorno mental, no tiene pleno conocimiento del proceso de degradación personal que está experimentando. En esencia, la provisión del apoyo en estas situaciones implica un juicio de valor, conforme al cual, en ausencia de este trastorno patológico, la persona estaría dispuesta en prevenir o mitigar dicha degradación personal, que representa una disminución en su calidad de vida<sup>499</sup>.

---

<sup>498</sup>STS de 8 de septiembre de 2021 (Sala de lo Civil). Ponente P. Llarena Conde. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/>, [consulta: 05 de julio de 2023].

<sup>499</sup>Ibídem

En síntesis, de manera coherente con los argumentos esgrimidos, el Tribunal Supremo acoge parcialmente el recurso presentado. En consecuencia, se revoca la declaración de modificación de la capacidad jurídica del interesado, sustituyéndola por la instauración de una curatela de tipo asistencial en calidad de medida de apoyo. En virtud de esta curatela, la entidad designada como curadora se encuentra habilitada para llevar a cabo las tareas de limpieza y organización en la residencia del demandado, con la correspondiente autorización para acceder al domicilio con la frecuencia necesaria. Por otro lado, con el propósito de garantizar la adecuada atención médica y asistencial del afectado en relación con su trastorno, se amplían las medidas dispuestas de acuerdo con la solicitud presentada por el Ministerio Fiscal durante la tramitación del recurso de casación. Por último, se establece un período de revisión de seis meses para evaluar las medidas impuestas y su pertinencia en la situación del interesado.

### **Valoración de la decisión del Tribunal**

Es imperativo reconocer que la actuación del Tribunal merece elogios en su esencia, en tanto que, como se anticipó, logra aplicar de manera acertada ciertos preceptos de la Ley, particularmente la DT Sexta. Además, se destaca su argumentación perspicaz al subrayar la importancia de considerar no

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

solo los aspectos puramente jurídicos, sino también, los factores sociales que influyen en las decisiones de aquellos individuos que enfrentan trastornos psíquicos y mentales. Este enfoque subraya la necesidad de una aproximación integral en la jurisprudencia, un aspecto que merece ser encomiado.

Asimismo, es digno de apreciación que, si bien es de conocimiento general que la labor de los órganos de decisión, como el Tribunal, no envuelve la explicación o difusión del contenido de las normas que aplican; sin embargo, en este momento inicial de vigencia de la Ley, consideramos que proporcionar de la manera más pedagógica o didáctica posible -sin dejar de lado la formalidad requerida- la explicación de las nuevas reglas, es una práctica meritoria. Esto garantiza que tanto los tribunales inferiores como la sociedad en su conjunto puedan conocer y comprender adecuadamente las nuevas disposiciones legales que están entrando en vigor.

### **Omisión del carácter vinculante de las recomendaciones del CRPD**

No obstante, a pesar de reconocer los aspectos favorables que se desprenden de la sentencia, y de apreciarlos en su justa medida, queremos expresar nuestra discrepancia con la decisión definitiva adoptada por el Tribunal. En primer lugar, consideramos que se ha perdido una oportunidad valiosa para respaldar la labor legislativa y llevar a cabo una interpretación adecuada tanto de la CDPD como de la nueva Ley. Además, lamentamos que no se haya fortalecido ni ratificado el espíritu u objetivo de dichos preceptos normativos -la CDPD y la Ley 8/2021-, ni se haya proporcionado aplicabilidad a los pronunciamientos emitidos por el Comité en relación con la interpretación de los principios y derechos consagrados en la Convención.

Esto último creemos que tiene razón de ser, dado que, en la literatura jurídica nacional, los autores han sostenido firmemente que, en relación con la CDPD, la interpretación del artículo 12 efectuada por el Comité en su observación general

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

primera<sup>500</sup>, excede considerablemente de los términos establecidos por la misma CDPD<sup>501</sup>. En consecuencia, estas precisiones no se consideran vinculantes para el legislador español. Es

---

<sup>500</sup>ONU No. 1. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad. CRPD/C/GC/1. 2014. En línea. Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>, [consulta: 19 de julio de 2023].

<sup>501</sup>Para una exploración más exhaustiva de este asunto, se recomienda consultar los siguientes trabajos. C. Martínez-Aguirre y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote. En: Salas Murillo. S. (Dir.). Mayor del Hoyo. M.V. (Dir.). Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de Discapacidad. Tirant lo Blanch. 2019. pág. 257. En línea. Disponible en: (PDF)Curatelayrepresentación: cincotesisheterodoxasyunestrambote(researchgate.net), [consulta: 20 de julio de 2023]. M. Sánchez-Ventura I. Reflexión acerca de una posible compatibilidad entre los mecanismos sustitutivos de la capacidad de obrar y el Art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En: Álvarez Ramírez. G. Alcaín Martínez. E. (Dir.). La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. De los derechos a los hechos. 2015. pág. 585-596. En línea. Disponible en: LaConvenciónInternacionalsobrelosderechosdelaspersonascondiscapacidad. Delosderechosaloshchos(fderechoydiscapacidad.es), [consulta:20 de julio de 2023]. Martínez de Aguirre Aldaz. C. La observación general primera del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad: ¿interpretar o corregir? En García Mayo. M., Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (Dir.), Pérez Gallardo. L.B. Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad. Madrid. 2021. pág. 101. En línea. Disponible en:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8021898>, [consulta: 20 de julio de 2023]. Arnua Moya, F. Aspectos polémicos de la Ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Ob. Cit. pág. 539. Nieto Pavía. R. El valor internacional de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad. International Law. Rev. Colombiana de derecho internacional. No. 18. 2011. pág. 176-177. En línea. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13763>, [consulta: 20 de julio de 2023]. León Bastos. C. La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos. Ed. Reus S.A. Reus. 2010. pág. 145.

más, el propio TS ha sostenido en su jurisprudencia que el Comité constituye un órgano de naturaleza política y no jurisdiccional, lo que implica que sus resoluciones carecen de aptitud para crear doctrina o precedente que pudiera vincular al alto Tribunal (FD 2.2)<sup>502</sup>.

Sin embargo, nuestra postura al respecto es contraria, pues como bien expresa Fernández de Casadevante Romaní, la implementación de las resoluciones de los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos, como el Comité en este caso, cuya competencia ha sido aceptada por España, tiene carácter vinculante tanto desde la perspectiva del derecho interno, como del derecho internacional<sup>503</sup>. Puesto que,

---

<sup>502</sup>STC 141 de 11 de febrero, (Sala segunda de lo penal). *M.P.: Trinidad Cabrera Ludueña*. 2015, En línea. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/5401>, [consulta: 22 de julio de 2023]. Otras resoluciones judiciales que se pronuncian en términos parecidos es la STS 28 de 9 de noviembre, (Sala segunda de lo civil). *M.P.: Agustín Corrales Elizondo*. 2001, Disponible en: STS, 9deNoviembrede2001-Jurisprudencia-VLEX405528622. [consulta: 25 de julio de 2023]; STC 38 de 23 de noviembre, (Sala segunda). *M.P.: Jerónimo Arozamena Sierra*. 1981, Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/38>, [consulta: 25 de julio de 2023]; STC 116 de 24 de abril, (Sala primera). *M.P.: María Emilia Casas Baamonde*. 2006 En línea. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-9157](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2006-9157), [consulta: 26 de julio de 2023].

<sup>503</sup>C. Fernández-Casadevante. «La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités». En: *Escuela Diplomática* (2009). En línea. Disponible en: [Laejecucióndesentenciasydecisionesdetribunalesycomites\(urjc.es\)](http://www.tribunalesycomites.es), [consulta: 25 de julio de 2023].

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

es ampliamente conocido que, por mandato constitucional (artículo 10.2 y 96 CE) la responsabilidad de llevar a cabo una interpretación de las normas de conformidad con los tratados internacionales ratificados recae sobre los operadores judiciales, concretamente, en los órganos jurisdiccionales. En este mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional -en adelante TC- en la STC 116/2006 del 24 de abril (FJ. 5)<sup>504</sup>. En consecuencia, en el contexto que nos concierne, esta interpretación se enfoca particularmente en las disposiciones contempladas por la CDPD y, a su vez, la interpretación de dichos tratados

---

<sup>504</sup>Sostiene el Tribunal que, a pesar de que “los dictámenes del Comité no sean resoluciones judiciales, no tengan fuerza ejecutoria directa y no resulte posible su equiparación con las sentencias del Tribunal Europeo de derechos Humanos, no implica que carezcan de todo efecto interno en la medida en que declaran la infracción de un derecho reconocido en el pacto y, que, de conformidad con la CE, el pacto no sólo forma parte del derecho interno (artículo 96.1 CE), sino que además, y por lo que aquí interesa, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la CE deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (artículo 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ2). Ahora bien, jurisprudencia más reciente del TS se expresa en un sentido parecido al reconocer el carácter vinculante de los pronunciamientos de los Comités de los convenios internacionales; Sin embargo, omite las recomendaciones de la observación general primera del Comité de la CDPD y emite un fallo contradictorio. Sobre el particular consultar: la STS 1263/2018, de 17 de julio de 2018, (sala tercera contencioso administrativo). Ponente: A.J. Fonseca Herrero Raimundo. FJ.7.3. En línea. Disponible en: STS1263/2018, 17deJuliodede2018-Jurisprudencia-VLEX735629461, [consulta: 20 de septiembre de 2023] y la ATS 20982/2018, de 14 de febrero de 2019 (sala segunda de lo penal). Ponente: E. de Porres Ortiz Urbina. FJ. 1. En línea. Disponible en: ATS,14deFebrerode2019-Jurisprudencia-VLEX770062093, [consulta:20 de septiembre de 2023].

debe ajustarse a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -en adelante CVDT- por haber sido ratificada por España.

De todas formas, la CDPD ha previsto un sistema de control de su cumplimiento a través de los informes rendidos ante el Comité (artículo 35) y del protocolo facultativo -en adelante el Protocolo-<sup>505</sup>, el cual España ratificó sin hacer uso de ningún tipo de reserva<sup>506</sup>, lo que significa que reconoce, tanto el deber del Estado de presentar por escrito explicaciones en las que se indiquen las medidas correctoras que adopte el Estado en función de la CDPD (artículo 3 del Protocolo) y aplicar la retroalimentación -sugerencias y recomendaciones- que el Comité haga (artículo 5 del Protocolo), así como, la competencia del Comité para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción o en nombre de éstas, que aleguen ser víctimas de una violación por parte de ese Estado -de España en este caso- de cualquiera de las disposiciones de la Convención.

Ahora bien, por su parte la CVDT en su artículo 31 párrafo primero, señala que los tratados deben de interpretarse

---

<sup>505</sup>ONU. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. EN línea. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-persons-disabilities>, [consulta: 26 de julio de 2023].

<sup>506</sup>Información obtenida de la página oficial de la ONU. Estado de ratificación: Tablero interactivo. En línea. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>, [consulta: 26 de julio de 2023].

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

en términos de buena fe, además de tener en cuenta el contexto de los conceptos y a la luz de su objeto y finalidad. El contexto abarca el texto en sí del tratado, su preámbulo, anexos y cualquier acuerdo o instrumento relacionado con el tratado y redactado en relación con su conclusión (artículo 31, párrafo segundo). Además, el artículo 32 del mismo texto normativo permite acudir a medios de interpretación complementarios, como lo serían los trabajos preparatorios de los tratados o las circunstancias de su celebración, para confirmar o dar sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31 se deduzca un significado ambiguo o un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

Aunado a lo anterior, el Parlamento Europeo, afirma que las observaciones generales del Comité sobre la CDPD son “orientaciones autorizadas sobre su aplicación” y, además, se pide expresamente a la Comisión que garantice que la Unión Europea –en adelante UE- y sus Estados miembros cumplan plenamente todas las obligaciones de la UE y de la ONU respecto de los derechos de las PcD<sup>507</sup>. Así mismo, desde el 2010 la CDPD pasa a formar parte también de la UE, por lo tanto, el estado español está obligado a cumplir con lo mandado en dicho texto jurídico por partida doble: como Estado parte del tratado internacional

---

<sup>507</sup>Parlamento Europeo. Resolución del 7 de octubre de 2021, sobre la protección de las personas con discapacidad a través de las peticiones: lecciones aprendidas. (2020/2209(INI)). En línea. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0414\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0414_ES.html), [consulta: 26 de julio de 2023].

de Naciones Unidas y como país miembro de la UE.

Así las cosas, con base en los anteriores argumentos jurídicos es que consideramos que el TS no debió interponer una medida de apoyo judicial ante la tajante negativa del interesado y, por el contrario, debió ceñirse a la Observación general primera del Comité, en el sentido que ésta señala, al determinar que en relación con el reconocimiento a la capacidad jurídica plena y el nuevo sistema de provisión de apoyos, la PcD tiene derecho a recibir los apoyos que le sean necesarios, pero también a rechazar los mismos, aun necesiéndolos (párr. 29.G), ya que, muchas PcD sólo pretenden que su derecho sea reconocido expresamente, aunque quieren ejercerlo por sí mismas, es decir, sin ejercer el derecho a recibir dicho apoyo (párr. 19).

Expresa además el Comité que los apoyos deben evitar regular en exceso la vida de la PcD (párr. 29), como casualmente hace el Tribunal al imponer una medida de apoyo que incluye no solo el acceso, sino realizar actividades de organización en la vivienda del afectado. En igual medida, también manifiesta que crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la CDPD (párr. 28).

En definitiva, teniendo en cuenta no sólo la regulación internacional aplicable al tema que nos concierne -esto es, la

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

CDPD; la CVDT; los pronunciamientos del Comité e incluso del mismo Parlamento Europeo- sino también la regulación interna emanada de la CE y, adicionalmente, lo estipulado en CC al establecer que las normas deben interpretarse según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de éstas (párr. primero del artículo 3 CC). Concluimos, a nuestro juicio, que el Tribunal erró al interponer una medida de apoyo contraria a la voluntad y preferencia de la PcD.

### **Interpretación alternativa a la imposición de medidas de apoyo en contra de la voluntad de la PcD adoptada por el Tribunal**

Ahora bien, en el supuesto de que lo anterior resultare insuficiente, consideramos que existen fundamentos legales adicionales que contradicen los razonamientos en virtud de los cuales el Tribunal emitió su fallo. Como bien apuntan García Rubio y Torres Costas, si bien las reglas procesales aducidas en la reforma legislativa pudieron reflejar mejor los principios de la Convención<sup>508</sup>, aun así, resulta posible una lectura de dichas

---

<sup>508</sup>M. Rubio-García. «Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad». En: *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico* (2021), págs. 45-62. En línea. Disponible en: [https://www.academia.edu/50294904/Contenido\\_y\\_significado\\_general\\_de\\_la\\_reforma\\_civil\\_y\\_procesal\\_en\\_materia\\_de\\_discapacidad](https://www.academia.edu/50294904/Contenido_y_significado_general_de_la_reforma_civil_y_procesal_en_materia_de_discapacidad), [consulta: 28 de julio de 2023].

reglas más acorde con el espíritu de la reforma y con la propia CDPD, así como de la interpretación del Comité y sus comentarios a los informes rendidos por España en 2011 y 2019. En ese sentido, aun cuando la LJV (artículo 42 bis b) y la LEC (artículo 756.1) prevén que la oposición a la medida de apoyo pondrá fin al expediente pudiendo dar paso a un nuevo procedimiento contencioso, ello no implica la tramitación de oficio o automática de la nueva causa; tan solo implica la posibilidad de iniciarse a petición de parte legitimada (artículo 757 LEC).

Cuando se tratara de la oposición de la PcD, de manera inicial y teniendo en cuenta que el principio de interés superior ha sido desterrado por la propia reforma sustituyéndolo por el respeto a la voluntad y preferencias de la persona, no cabría ninguna medida de apoyo, pues ya ésta ha expresado su voluntad<sup>509</sup>, a menos que la voluntad expresada no correspondiera a la real, caso en el cual el procedimiento contencioso -en el sentido del párrafo tercero del artículo 249 CC- iría encaminado a indagar esa voluntad real y con base en ella, interponer o no las medidas de apoyo necesarias. En dicho proceso, se debe considerar el estilo de vida, creencias, valores y preferencias para así llegar a la conclusión de cuál habría sido la

---

<sup>509</sup>Tesis que, como es de esperarse, cause revuelo en la doctrina. Destacamos a modo de ejemplificación, S. Salas-Murillo. «¿ Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?» En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), págs. 2227-2268. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7578339>, [consulta: 28 de julio de 2023. Perera-Carrasco, «Diógenes en el basurero:(de la reforma civil de la discapacidad)»

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

voluntad real de la persona, en caso de que la voluntad expresada estuviera viciada como consecuencia propia del trastorno que padece, como asevera el Tribunal en el caso particular de la sentencia.

Otro aspecto que se debió tener en cuenta es que, las decisiones tomadas por la autoridad judicial deben estar acordes a lo establecido en la legislación civil pertinente (artículo 760 LEC), especialmente sobre el tema analizado, en relación con lo dispuesto en el artículo 249 CC, el cual refleja la obligación de garantizar y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la PcD. Aspecto que finalmente omite el Tribunal.

#### **Consideración contraria a factores sociales influyentes en la decisión del Tribunal**

Respecto del argumento de índole social, bajo el cual el Tribunal considera que, no imponer una medida de apoyo de manera coercitiva y dejar a su suerte a quien no es consciente del deterioro personal que sufre a causa de su propia enfermedad, sería catalogado como una crueldad social. Tal argumento resulta más perjudicial que beneficioso, toda vez que, imponer medidas coercitivas causan más daño psicosocial a la persona y se corre riesgo de exclusión y aislamiento de la misma, aumentando el riesgo de sufrir problemas adicionales; además de

atentar contra su dignidad humana<sup>510</sup> y, por ello, el Comité<sup>511</sup>, la relatora especial<sup>512</sup> y el relator especial<sup>513</sup>, han manifestado que los apoyos bajo ningún argumento deberían ser impuestos. Con lo cual, se tendría un resultado final contrario al esperado, impulsando con la imposición de la medida de apoyo, realmente una mayor crueldad social.

Añadido a lo anterior, el Alto Tribunal al negar la voluntad de la persona en virtud del informe médico que refleja su trastorno, muy a pesar de que se muestra totalmente ubicada

---

<sup>510</sup>ONU. Consejo de Derechos Humanos. Devandas Aguilar. C. A/HRC/37/56/. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. 2017. En línea. Disponible en: [https://digitallibrary.un.org/record/3843478/files/A\\_HRC\\_37\\_56-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/3843478/files/A_HRC_37_56-ES.pdf), [consulta: 22 de julio de 2023]; ONU. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/44/48. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En línea. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/094/48/PDF/G2009448.pdf?OpenElement>, [consulta: 22 de julio de 2023]; ONU. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/35/21. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En línea. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/076/09/PDF/G1707609.pdf?OpenElement>, [consulta: 22 de julio de 2023]; e inclusive por lo recogido en el Manifiesto de Cartagena por unos servicios de salud mental respetuosos con los DDHH y libres de coerción. 2016. En línea. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/hospital/principeasturias/sites/principeasturias/files/2019-07/manifiesto-ca.pdf>, [consulta: 22 de julio de 2023].

<sup>511</sup>Párr. 29 G). Observación General No. 1. CRPD/C/CG/1. Ob. Cit. pág. 8.

<sup>512</sup>Párr. 27. A/HRC/37/56. Ob. Cit. pág. 8.

<sup>513</sup>Párr. 65. A/HRC/44/48. Ob. Cit. pág. 17.

#### 4.2. Reciente reforma legislativa

---

en tiempo y lugar, respondiendo consciente a todas las preguntas formuladas en la entrevista, incurre, a criterio del Comité, en un acto de discriminación por razón de discapacidad, puesto que, se está teniendo en cuenta únicamente su aptitud para tomar decisiones debido a su discapacidad, situación rotundamente prohibida por el artículo 12 de la CDPD -relativo a la capacidad jurídica-. En la misma línea cabe añadir que, el juicio de valor utilizado por el órgano judicial, encierra por si mismo un grave prejuicio en contra de las PcD, redundando en discriminación y contradiciendo lo expresado por el Comité<sup>514</sup> y los expertos de la ONU<sup>515</sup>.

Como si ello no fuera poco, si el órgano judicial interpretó que la voluntad expresada del afectado no correspondía a la voluntad real, paso por alto realizar el proceso dictado en el artículo 249 CC, específicamente al mandato de realizar un esfuerzo considerable por averiguar tal voluntad, lo que significa -como ya se mencionó- que el Tribunal debió interpretar la voluntad de la persona teniendo en cuenta su estilo de vida, relaciones sociales, valores, deseos y preferencias (artículo 249 CC párr. 3) para así -como lo manifiesta la relatora especial- en último recurso, aplicar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona<sup>516</sup>.

---

<sup>514</sup>ONU. Observación General No. 1. CRPD/C/CG/1. Ob. Cit. pág.4-5.

<sup>515</sup>La relatora especial de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad hace hincapié sobre el particular en su informe anual de 2017. A/HRC/37/56. pág. 7. Ob. Cit.

<sup>516</sup>Párr. 31. A/HRC/37/56. pág. 9. Ob. Cit.

En contraste, el TS omitió realizar el análisis de diversos aspectos relevantes, como la calidad de vida del individuo antes de su diagnóstico con el trastorno, su proyecto de vida, sus percepciones y enfoques en cuestiones de higiene y cuidado personal, así como el interés de relacionarse con los demás individuos de la sociedad, es decir, su nivel de sociabilidad; también dejó de considerar las opiniones personales sobre los tratamientos médicos, psiquiátricos y la gestión de trastornos similares al que padece. Dicho análisis sería fundamental para determinar si su comportamiento actual es consecuencia, como aduce el Tribunal, del trastorno que padece o si, por el contrario, refleja la vida que ha elegido vivir de manera voluntaria. En otras palabras, el Tribunal no parece haber realizado, al tenor del artículo 249 CC, un esfuerzo considerable por conocer o reinterpretar la que hubiese sido su voluntad o la voluntad real del sujeto demandado.

Por otro lado, compartiendo el criterio de García Rubio y Torres Costas, sería más apropiado abordar la problemática en cuestión desde un enfoque centrado en la posible marginalidad y necesidad de asistencia social del individuo, pues su comportamiento y la acumulación de basura generan problemas de convivencia en la comunidad, específicamente con sus vecinos. Ello se fundamenta bajo la premisa de que, con toda probabilidad, nunca debió iniciarse el proceso judicial; pues en ningún momento del pleito se plantearon cuestiones directamente relacionadas con la capacidad jurídica del sujeto en

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

cuestión, con lo cual, dicha situación podría dar lugar a un tratamiento legal diferente, con consecuencias jurídicas distintas, como la imposición de multas o sanciones administrativas por parte de la entidad competente al respecto e incluso adoptar, como recomienda la relatora<sup>517</sup> y el relator<sup>518</sup> especial, medidas de asistencia social no coercitivas<sup>519</sup>, como centros de apoyos entre pares, salas de medicación y comunidades de recuperación. No sin antes prestarle por parte de los servicios sociales, la ayuda que resulte necesaria teniendo en cuenta la obligación que tiene a su cargo el estado de prestar apoyo social a aquellos que se encuentran en situaciones de marginalidad y exclusión social<sup>520</sup>.

### **Cuestionamiento a la interpretación semántica del Tribunal**

Por su parte, el argumento de orden semántico bajo el cual el máximo Tribunal argumentaba que el verbo atender es de índole polisémico que incluye, en palabras del Tribunal, dos opciones de interpretación: “tener en cuenta o en consideración

---

<sup>517</sup>Párr. 32. A/HRC/37/56. Ob. Cit. P. 9.

<sup>518</sup>Especialmente en A/HRC/44/48. Párr. 51 y ss. Ob. Cit. Además, en A/HRC/35/21. Párr. 29. Ob. Cit.

<sup>519</sup>P. Gooding. «Alternatives to coercion in mental health settings: A literature review». En: *Melbourne: Melbourne Social Equity Institute, University of Melbourne* (2018). En línea. Disponible en: [https://melbourne.figshare.com/articles/report/Alternatives\\_to\\_Coercion\\_in\\_Mental\\_Health\\_Settings\\_A\\_Literature\\_Review/21128083/1/files/37478731.pdf](https://melbourne.figshare.com/articles/report/Alternatives_to_Coercion_in_Mental_Health_Settings_A_Literature_Review/21128083/1/files/37478731.pdf), [consulta: 15 de septiembre de 2023].

<sup>520</sup>García Rubio. M. P., Torres Costas. M. E. 2022. Ob. Cit. pág. 318.

algo y satisfacer un deseo, ruego o mandato”. No obstante, basta con realizar una consulta en la Real Academia Española – en adelante RAE- para saber que, aquellos dos no son los únicos sentidos en que se puede interpretarse tal verbo, es más, resulta curioso que, el significado que elige el Tribunal para justificar su decisión ocupe el cuarto lugar en las posibles formas de interpretarlos, pudiendo haber elegido la primera acepción ofrecida por la RAE, la de “acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”, ya que ésta es mucho más amplia que la propia dada por el Tribunal, pues no sólo se trata de satisfacer un deseo, sino que implica, acoger favorablemente, en este caso la expresión de la voluntad del demandado. Ajustándose así al criterio de interpretación del Comité, a la CDPD y al espíritu de la nueva Ley: inspirada en el respeto a la libre voluntad de la PcD.

En complemento a lo ya expuesto, es importante destacar que la expresión “atender a la voluntad” se encuentra intrínsecamente presente en toda la redacción de la norma, ya que constituye el principio rector subyacente en su formulación. Por lo tanto, desde el propio preámbulo de la Ley se puede apreciar que el propósito no es meramente tener en cuenta la voluntad de la persona, sino más bien respetarla. Volviendo a la RAE, el verbo “respetar” implica tener respeto, veneración y acatamiento -hacia dicha voluntad-. Consecuentemente, se torna claro que a la voluntad se le debe otorgar un nivel superior,

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

más que simplemente tenerla en consideración o en cuenta, como pretende el Tribunal. Lo anterior encuentra sentido en que, a lo largo de diversos apartados de la Ley, se hace referencia a la consideración de la voluntad de las PcD utilizando diferentes expresiones; ello podría ocurrir con el objetivo de evitar reiteraciones constantes de la misma palabra, recurriendo en su lugar a sinónimos apropiados.

Algunos preceptos que ejemplifican lo arriba mencionado son: el verbo “determinar” contemplado en el artículo 249 del CC, el verbo “respetar” utilizado en los artículos 250 del CC; 270 párr. primero del CC; 280 párr. primero del CC; último párr. del 297 del CC e incluso la expresión “garantizar” utilizada en los artículos 255-258 y 288 del CC. Asimismo, en el artículo 264 del CC se prevé que el guardador de hecho debe solicitar autorización para ejercer funciones de representación y cuando ésta sea concedida, su función deberá ser ejercida “de conformidad” con la voluntad, deseos y preferencias de la PcD y así podríamos continuar en muchos más preceptos de la Ley, pero no es nuestro objetivo enfatizar en ello.

En síntesis, a partir de los argumentos previamente expuestos, llegamos a la conclusión de que el Tribunal podría haber optado por argumentos de otra naturaleza que le llevaran por senderos interpretativos diferentes, direccionando su fallo en sentido contrario. Dicha interpretación habría resultado en una decisión final favorable al demandado y más conforme con los criterios estipulados en el ordenamiento jurídico nacional e

internacional; la decisión tomada, tal como se dictaminó, no se ajusta a dichas normativas. Por lo tanto, es plausible preveer que esta situación pueda ser objeto de reproche por parte del Comité en los comentarios que realice al próximo informe que España está obligada a presentar en 2025. Aunado a ello, observamos esta situación con cierta inquietud y preocupación, dado el impacto significativo que las resoluciones e interpretaciones del TS tienen en los juzgados inferiores, creando un efecto dominó en la jurisprudencia, dejando la puerta abierta para que los demás juzgados empiecen a imponer medidas de apoyo judiciales en contra de la voluntad de la persona.

### **Sentencia del Tribunal Supremo 706/2021**

En este apartado, nuestra intención es dar continuidad al análisis de las primeras resoluciones emitidas por el TS en relación con la aplicación e interpretación de la Ley 8/2021, con el propósito fundamental de iluminar los razonamientos presentados por el Tribunal en sus fallos y evaluar su coherencia con el innovador marco legal recién establecido por dicha Ley. Para lograr este cometido, presentaremos brevemente los hechos y la resolución del Tribunal en otro caso particular, la sentencia 706/2021<sup>521</sup>. Posteriormente, destacaremos, tal y como

---

<sup>521</sup>STS 706 de 19 de octubre, (Sala de lo Civil). *M.P.: José Seaone Spiergelberg*. 2021. En línea. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/f5d767511fb19c16/20211029>, [consulta: 25 de julio de 2023].

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

hicimos en la sección anterior, los aspectos favorables y aquellos que plantean inquietudes en relación con la interpretación otorgada por el órgano judicial.

La sentencia 706/2021 se origina por la desconformidad de un grupo de hermanos conformado por 3 personas -eran 6 hermanos, que se dividió en dos grupos- quienes instan al Ministerio Fiscal para iniciar una causa en busca de la modificación judicial de la capacidad de su madre, quien se encontraba en una etapa avanzada de su vida. El origen del proceso se remonta al otorgamiento de un testamento abierto otorgado por la presunta incapaz en el cual incluyó una cláusula que estipulaba un orden de prelación de personas para posible designación de un tutor, en caso de ser necesario. En dicho orden de prelación, se estableció en primer lugar a una de sus hijas, en segundo lugar, a un hijo específico y, en tercer lugar, a otro hijo en particular. Este testamento también incluyó una negativa categórica a que alguno de los otros tres hijos -quienes iniciaron el procedimiento a través del Ministerio Fiscal- ejerciera la función de tutor y mucho menos que una entidad tutelar, ya fuere pública o privada, asumiera dicho rol. A pesar de la manifestación de estas disposiciones testamentarias y, contrarias a ellas, el juzgado de primera instancia autoriza la modificación judicial de la capacidad de la demandada y designa a una entidad tutelar pública de Madrid como tutora.

La decisión de primera instancia fue objeto de interposición de recurso por todas las partes involucradas, tanto los

hijos que instaron el proceso como por los hijos previamente designados por la madre para ejercer la función del tutor. En segunda instancia, la Audiencia Provincial -en adelante AP- emitió una nueva sentencia en la que revocó la decisión de primera instancia; en su lugar, determinó que la responsabilidad del rol del tutor sería compartida de manera mancomunada por dos de los hijos de la demandante: aquel que ocupaba la segunda posición en la designación realizada por la madre y el segundo hijo del grupo de los hijos excluidos, al considerar que la mejor opción era designar a un hijo de cada grupo de hijos y para ello tuvo en cuenta las opiniones de los demás respecto de estos. Modificación que desestimó la voluntad previamente expresada por la persona afectada, generando una nueva dinámica en el caso.

La determinación adoptada en esa instancia, claramente, no satisfizo a ninguna de las partes involucradas en el litigio, razón por la cual, se interpone recurso de casación ante el TS. Tras un minucioso análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes y los autos consignados por la AP, el TS llega a la conclusión de que la sentencia apelada adolece de falta de motivación. En virtud de ello, decide retrotraer las actuaciones procesales al momento previo a la emisión de la sentencia por parte de la AP, instándola a que proceda a formular una sentencia motivada en donde argumente adecuadamente su elección de apartarse de la voluntad previamente expresada por la presunta incapaz en su testamento o en su defecto, que designe

#### *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

un tutor en consonancia con las directrices establecidas por la demandada.

Posteriormente la AP, siguiendo las instrucciones emanadas del TS, emite una nueva sentencia que reitera el mismo pronunciamiento anulado por dicho Tribunal, complementándolo con argumentos que respaldarán su resolución. En sus fundamentos, argumenta que, tras practicar exhaustivamente todas las pruebas pertinentes, incluyendo la evaluación clínica de la persona involucrada y la recepción de informes psicosociales elaborados por los equipos adscritos al juzgado de primera instancia, llega a la conclusión de que la hija designada por la madre en el estamento era inidónea para ejercer el cargo de tutor. Además, considera que, dicho ejercicio al estar sometido a revisión y control por parte del Ministerio Fiscal hará que los hijos designados conjuntamente desempeñen su rol correctamente. Por otro lado, la AP decide descartar la designación de la entidad pública como tutora, argumentado que esto estaría en conflicto con la voluntad expresada por la persona afectada. A pesar de exponer argumentos adicionales, se mantiene la disconformidad de todas las partes involucradas en el litigio, lo que da lugar a un nuevo recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación presentado ante el TS.

El TS estima el motivo del recurso al considerar que, “ la argumentación de la sentencia recurrida es pobre, insuficiente y desligada de las circunstancias del proceso”, pues se basa

en un razonamiento difícil de asumir, sustentado en la premisa de que, dado que existen dos grupos de tres hermanos que mantienen una buena relación entre ellos y una relación tensa con los otros, se opta por una decisión salomónica de designar a una persona de cada grupo, sin tomar en consideración la voluntad, deseos o preferencias de la persona demandada. Además, en opinión del TS, la argumentación de la AP muestra una contradicción evidente, ya que toma en cuenta la voluntad de la demanda en ciertos aspectos y la ignora en otros. En concreto, considera que la voluntad de la interesada es vinculante al revocar la decisión del juzgado de primera instancia, argumentando que la designación de una entidad pública como tutor no concordaba con la voluntad expresada durante la evaluación judicial. Por lo tanto, resulta incoherente que la AP decida prescindir de esa misma voluntad en lo que respecta a la designación de las personas como tutores de la demandada. En consecuencia, asume la competencia para conocer y resolver el caso.

En el examen de la causa, el Tribunal Supremo hace referencia a la DT Sexta, que autoriza la aplicación de LAPCD incluso en procedimientos iniciados bajo la regulación anterior. Además, se apoya en la DT Tercera de la LAPCD, que establece que las disposiciones previamente previstas para la autotutela en el antiguo régimen deben ser interpretadas y aplicadas bajo las pautas establecidas para la autocuratela en el nuevo marco

#### 4.2. Reciente reforma legislativa

---

legal. En este contexto, el TS revoca la declaración de incapacidad y dispone la sustitución de la tutela por la curatela. Sin embargo, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre las medidas de apoyo que fueron establecidas en etapas previas, argumentando que no es pertinente revisarlas en esta instancia y que el recurso presentado no aborda este tema específico, concretamente en palabras del Tribunal “no procede, en este trance decisorio, revisar las concretas medidas de apoyo acordadas hace años”. Finalmente, el TS concluye que no se cumplen los requisitos estipulados en los artículos 271 y 272 del CC para prescindir de la voluntad de la parte demandada. En consecuencia, se determina que dicha voluntad debe ser respetada, y se designa a la hija elegida por la demandada como curadora.

Ahora bien, respecto de la situación anteriormente planteada nos gustaría acotar un par de cosas. En primer lugar, los fallos emitidos por los juzgados de primera y segunda instancia resaltan lo acertada y oportuna que resulta ser la promulgación de la LAPCD, ya que corroboran la práctica anterior de declarar la incapacidad judicial de las personas con discapacidad únicamente debido a su condición, sin considerar adecuadamente las necesidades o características individuales de cada persona. Esto implicaba la emisión de resoluciones judiciales que no se ajustaban a las particularidades de cada caso, es decir, sin proferir resoluciones judiciales que representen un verdadero “traje a medida” y, además, sin tener en cuenta la opinión o capacidad volitiva de la PcD.

En segundo lugar, observamos con perplejidad la actuación de la AP, la cual podría interpretarse como un ejercicio arbitrario de su potestad jurisdiccional, quebrantando el principio constitucional de prohibición de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE). Esto en atención a que emitió una sentencia sin proporcionar la argumentación suficiente que motivara su decisión y más sorprendente resulta que dicha situación persistiera a pesar de ser advertida por el TS y darle una oportunidad para enmendar la situación.

En tercer lugar, enfocados en la sentencia dictada por el TS, destacamos con beneplácito el hecho de que continúe aplicando el marco normativo introducido por la reciente reforma analizando el caso conforme a las disposiciones contenidas en la LAPCD. Esta adecuada interpretación llevó a la anulación acertada de la incapacitación judicial de la PcD, sustituyendo la designación de un tutor por la de un curador. Además, se otorgó un justo peso a la voluntad, deseos y preferencias de la PcD, aunque continúa afirmándose en el presupuesto de la posibilidad de imponer medidas de apoyo judicial aún en contra de la voluntad manifestada, indicando que en caso bajo estudio no se reunían los requisitos necesarios, cuestión sobre la cual hemos expresado nuestras reservas en el caso anterior. Sin embargo, consideramos que la negativa del Tribunal a revisar detenidamente las medidas de apoyo previamente establecidas no resulta completamente satisfactoria. El TS pudo haber profundizado en este aspecto, teniendo en cuenta que la LAPCD

## *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

establece que el contenido de la curatela debe quedar explícitamente señalado, es decir, que los actos que requieran apoyo por parte del curador deben ser precisamente determinados y, además, se debe especificar los casos en los que se requiere la representación (artículo 269 del CC), hecho que pasó por alto el Tribunal pero que sí trata en la anterior sentencia estudiada (FJ.4).

Lo anterior implica que muy probablemente la curadora reconocida en la sentencia judicial deba regresar a los estrados judiciales en caso de necesitar proporcionar apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de su madre. Esto, a su vez significa que la sentencia proferida por el TS no represente el fin de la situación, lo que podría contribuir, de manera injustificada, a la congestión de los tribunales y, por ende, afectar los principios de eficiencia y economía procesal.

### **4.2.3. Especial atención al nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

En este apartado, nos adentraremos en un análisis minucioso del artículo 7 bis de la LEC, el cual es una disposición novedosa incorporado por la última reforma legislativa relacionada con la discapacidad al ordenamiento jurídico español. Este artículo reviste una importancia capital en el contexto de nuestro estudio dado que, aborda cuestiones esenciales que afectan directamente a nuestra área de investigación. Por

lo tanto, dedicaremos una atención detallada a su contenido y a las implicaciones que conlleva, ya que son fundamentales para nuestro tema objeto de investigación, como pasamos a examinar inmediatamente en los siguientes párrafos.

La introducción de este nuevo artículo a la LEC es relevante ya que incide directamente en la forma en la que se va a desarrollar el proceso, y tiene como objetivo principal facilitarle a las PcD la accesibilidad al procedimiento judicial mediante la adaptación normativa en el ámbito procesal, especialmente en el proceso civil. Además, como es sabido, el carácter supletorio de la LEC (artículo 4 LEC) avala la aplicación de este artículo al resto de ordenes jurisdiccionales que no regulen directamente el tema específico. Dicho de otra manera, los artículos 7bis de la LEC y de la LJV regulan las adaptaciones y ajustes procedimentales cuando una PcD participe en un proceso judicial, independientemente de la calidad en la que lo haga, es decir, si es parte u otra distinta, como un testigo o un perito.

Además, establece que tales ajustes se aplicarán en todas las fases y actuaciones del proceso en las que sean necesarias, inclusive en los actos de comunicación. La legitimación para instar los ajustes pertinentes es extensiva, y puede ser ejercida por las partes, el Ministerio Fiscal e incluso de oficio por parte del propio Tribunal. Es relevante destacar que, en virtud del principio de igualdad y autonomía consagrado en la Ley, consideramos que la propia PcD -aun cuando no ostenten el rol de parte- también tienen la facultad de solicitar estos ajustes.

## 4.2. Reciente reforma legislativa

---

Esto se sustenta en el preámbulo de la Ley, que establece que los ajustes se aplicarán en todos los procesos en los que participe una PcD “con independencia de si lo hacen en calidad de parte u en otra distinta” (preámbulo V. LAPCD), ya que la finalidad del artículo y de la LAPCD en sí es, garantizar la participación de la PcD en el proceso judicial en condiciones de igualdad (artículo 7 bis 1.) y de manera autónoma. Por tanto, cabe una interpretación amplia del artículo 7 bis de modo que la propia persona con discapacidad, en virtud de cualquier título, intervenga en los procesos y pueda interesarse por dichas adaptaciones<sup>522</sup>.

El apartado 2 de este artículo hace referencia al derecho fundamental que todas las personas tienen a comprender y ser comprendidas. Sin embargo, en el caso de las PcD, se consideró necesario realizar una mención expresa con el propósito de abandonar la perspectiva tradicional y humanista de la discapacidad, enfatizando la concienciación sobre esta cuestión de manera imperativa. En este sentido, el artículo detalla diversas situaciones en las que pueden requerirse ajustes en este ámbito. Es importante destacar que esta enumeración es ejemplificativa y no limitativa, lo que significa que se admiten todos aquellos ajustes que se consideren pertinentes, sin restricciones

---

<sup>522</sup>A. Buján-Fernández. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021». En: *Revista Acta Judicial* (2022), págs. 02-16. En línea. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/707021/9088243.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

basadas en la lista proporcionada<sup>523</sup>. La Ley reconoce la importancia crítica de la comunicación, comprensión e interacción en el contexto legal, ya que estos factores tienen un impacto directo en el ejercicio de la capacidad jurídica. En este sentido, el artículo establece que las adaptaciones pueden abarcar áreas relacionadas con la comunicación, comprensión e interacción con el entorno, lo cual se alinea con el enfoque del modelo social de la discapacidad.

Para lograr tal finalidad, el artículo prevé que todas las comunicaciones sean orales o escritas que se realicen en el seno del proceso en donde participe una PcD, deberán hacerse en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades individuales de la PcD. Así introduce formalmente el uso de mecanismos como la lectura fácil, que hasta ahora se ha venido usando altruistamente exclusivamente en las resoluciones judiciales; mecanismo que vendría a ser reforzado con la accesibilidad cognitiva<sup>524</sup> contenida en Ley 6/2022. Además, se prevé la intervención del ILS como medio a través del cual la persona con discapacidad auditiva pueda darse a entender en el proceso judicial, aunque esto no supone del todo una novedad, pues la intervención del ILS se encontraba ya recogida

---

<sup>523</sup>R. Montero-Garcimartín. «La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad». En: *Aranzadi Civitas* 1316 (2021)

<sup>524</sup>es la condición que deben cumplir los textos, carteles, tecnología y pictogramas para que todas las personas puedan entenderlos fácilmente. Es decir, la accesibilidad cognitiva pretende hacer el mundo más fácil de entender. Forma parte de la accesibilidad universal, junto a la accesibilidad física y la accesibilidad sensorial.

#### 4.2. Reciente reforma legislativa

---

en la misma LEC, pero su intervención se veía supeditada a la existencia de un interrogatorio, declaración o para informarle de una resolución. En ese orden de ideas, el nuevo artículo introducido, extiende la intervención del ILS en todas las etapas del proceso, aún cuando la persona con discapacidad auditiva no fuera parte.

Adicionalmente, el precepto normativo en comento también introduce la figura del facilitador y el derecho a estar acompañado por una persona de su elección desde el inicio del proceso. Ahora bien, respecto de la figura del facilitador la doctrina echa en falta que no se haya dispuesto nada más que una somera mención de esta figura, sin más concreción que la que lo identifica como un “profesional experto”, pero ¿en experto en qué? ¿con qué cualificación? ¿inscritos en algún registro, como auxiliar de la justicia? Asimismo, tampoco se advierte regulación alguna respecto del procedimiento que se debe surtir para solicitar dichos ajustes, ni las formalidades legales para su intervención, más cuando sea un tercero quien los requiera. Sobre este particular, apunta Garcimartín Montero, que es oportuno optar por una interpretación flexible y permitir que se dirija directamente a la oficina judicial solicitando los ajustes que sean necesarios para su intervención en el proceso<sup>525</sup>.

Otro aspecto aspecto a mejorar respecto a la figura del facilitador es el tratamiento que le dispensa la norma, en tanto

---

<sup>525</sup>R. Garcimartín Montero. 2021. Ob. Cit. pág. 42.

que un elemento más del proceso que, según la literalidad de la Ley el Tribunal deberá permitir para que realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la PcD pueda entender y ser entendida". Sin embargo, aunque se admita su necesidad, prevemos muy dificultosa su participación al proceso por cuanto será la PcD quien deba asumir el costo pecuniario de la prestación de tal servicio (preámbulo V LAPCD). Esta opción legislativa en nuestra opinión, resulta gravosa para la PcD por cuanto se trata de un grupo poblacional vulnerable que debería gozar de una protección reforzada, además de contravenir el principio de gratuidad de la justicia (no encuentra encaje expreso en el artículo 6 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita), dado que en última instancia, es una figura pensada para garantizar la efectiva comunicación en el proceso, advertir de ajustes necesarios, garantizar el derecho a entender y ser entendido y para promover, garantizar y permitir la participación de las PcD en el proceso judicial en igualdad de condiciones. Por todo ello, debería ser un coste que debería asumir la administración de justicia debería asumir este coste en aras de asegurar que la justicia sea accesible para todos sus ciudadanos.

En definitiva, el legislador español va mucho más allá de la disposición de reconocimiento de capacidad jurídica plena y hace un esfuerzo por indicar los ajustes que deben realizarse al procedimiento de manera que se garantice no sólo la participación de la PcD sino su cabal entendimiento de todo lo que

## *4.2. Reciente reforma legislativa*

---

acontezca en torno al proceso, además de brindársele las herramientas necesarias para poderse hacer entender.

Asimismo, acogemos con satisfacción el hecho de que el legislador haya reconocido y dado visibilidad a las necesidades comunicativas de las personas sordas y con discapacidad auditiva al consagrar la intervención del ILS, aunque lo haya hecho como un ajuste procedimental.

No obstante, en este punto nuestra postura difiere de la opción legislativa escogida, por cuanto consideramos -como se profundizó en el capítulo II- que el ILS debería ser tenido en cuenta como una medida de accesibilidad (y no como un ajuste procedimental). Ello implica que, debería preverse desde un inicio, ya que resulta bastante improbable que se puedan establecer reglas de accesibilidad que alcancen a ser aplicables a todos los casos, teniendo en cuenta que, pueden haber tantas reglas como discapacidades y circunstancias personales existan, con lo cual, los ajustes permiten examinar y adaptar cada caso en particular.

Empero, entendemos que situación que acabamos de comentar no es la de las personas sordas, por dos motivos: por un lado, porque, la necesidad de un ILS es un imperativo necesario de toda la población sorda y no una situación particular para ser examinada en cada caso -sin perjuicio de que en ocasiones sí pueda serlo, como sucede en el caso de las personas

“no señantes” o que no conocen la LS-. Por otro lado, consideramos que la intervención del ILS está encaminada a servir de puente comunicativo, es decir, garantizar el entendimiento y comprensión de la información y del contenido del proceso y, por tanto, no comporta una modificación sustancial del desarrollo del propio proceso, más allá de la posible modificación de ubicación de las partes en sala.

En esta línea, resulta muy acertado el argumento de Alía Robles. cuando manifiesta que el proceso justo para la PcD tiene exigencias especiales, sin ellas se convierte en una ficción, algo meramente formal desposeído de un verdadero sentido<sup>526</sup>. Por lo tanto, para que el acceso a la justicia de la persona con discapacidad auditiva se garantice y pueda ejercer la tutela judicial efectiva, sin ver afectada su capacidad jurídica, deben contar con un ILS en todos y cada de los escenarios procesales en los que participe, independientemente del rol que desempeñe.

Es conveniente recalcar que, el artículo 7 bis de la LEC también resulta trascendental en el sentido que regula expresamente ajustes procedimentales, diferenciándolos de los ajustes razonables, los cuales, como ya se explicó en capítulo II del

---

<sup>526</sup>A. Robles-Alía. «El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad». En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2020), págs. 17-22. En línea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulocodigo=7710938>, [consulta: 12 de septiembre de 2023].

#### 4.2. Reciente reforma legislativa

---

presente trabajo<sup>527</sup>, no están sujetos al juicio de razonabilidad ni al de proporcionalidad, y su aplicación debe ser inmediata y no progresiva. Por ende, es objetivo de los ajustes de procedimiento facilitar el ejercicio de los derechos adaptados a las necesidades particulares, para entender el contenido y forma del proceso, teniendo como límite el derecho de defensa de la contraparte; negarlos constituye una exclusión de facto de las PcD en el ámbito de la justicia generando una situación de indefensión al lesionar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, es necesario mencionar que, a pesar de las modificaciones en la regulación interna colombiana en relación con el derecho a la capacidad jurídica de las PcD de 2019, se ha perdido la oportunidad de seguir el ejemplo de España al regular y establecer una herramienta jurídica específica para promover la aplicación de los ajustes de procedimiento necesarios en el acceso y participación de la PcD en el proceso judicial. La Ley Colombiana, en este sentido, hace referencia mayoritariamente a los ajustes razonables, los cuales, como ya se ha explicado en el capítulo II, podrían no aplicarse o ser limitados en el tiempo en caso de existir razones justificadas, como una carga

---

<sup>527</sup> Además, para profundizar en la diferenciación de los ajustes razonables y de procedimiento aplicado al artículo 7bis de la LEC, recomendamos consultar a J. A. Martín-Pérez. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento». En: *Derecho Privado y Constitución* (2022). En línea. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/derecho-privado-y-constitucion/numero-40-enerojunio-2022>, [consulta: 18 de septiembre de 2023]

desproporcionada o la realización gradual de los ajustes. Tan sólo menciona los ajustes de procedimiento en una ocasión y en lo relacionado al procedimiento de adjudicación de apoyos promovido por la propia PcD (artículo 37).

Asimismo, aunque se reconoce la necesidad de realizar ajustes para garantizar la comunicación y acceso a la información, no se hace alusión a la necesidad de intervención de la figura del ILSC. Esto a nuestro entender, deja entrever el olvido por parte del legislador colombiano respecto a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva quienes también requieren adaptaciones para entender y ser entendidos al ejercer sus derechos; si esto no sucede, la justicia para estas personas se tornaría inaccesible y esta falta de acceso a la justicia constituye una doble vulneración de derechos, ya que el derecho a la capacidad jurídica es fundamental para el ejercicio de otros derechos. Esta situación contrasta de la regulación española, que aborda estos aspectos a través del artículo 7 bis de la LEC.

## Capítulo 5

# Propuesta de mejora a las limitaciones de acceso y participación de la persona sorda en el proceso judicial Colombiano.

Después de haber identificado y analizado el marco normativo que regula y protege los derechos de las personas con discapacidad auditiva en Colombia y España y de haberlo contrastado -a través del trabajo de campo realizado- con la realidad práctica a la que se enfrenta la población colombiana, de cara a acceder a la administración de justicia colombiana, podemos afirmar que pese a que la normativa colombiana se encuentra en concordancia con lo estipulado en la CDPD y tiene

incidencia sobre los derechos de estas personas, ello no ha sido suficiente para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la población en mención.

Nuestro trabajo de investigación nos ha permitido evidenciar que, dentro del campo de las personas con discapacidad, las personas sordas continúan sin poder acceder y participar de manera efectiva, en igualdad de condiciones y de oportunidades que los demás ciudadanos, en el proceso judicial colombiano. Y ello, a pesar de la consideración de las personas sordas, como personas vulnerables, según la misma constitución política y los conceptos que han decantado los gobiernos nacionales, en tanto que, para las personas sordas existe un mayor riesgo social de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren de parte del Estado un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo de la comunidad y acceder a mejores condiciones de bienestar y calidad de vida equiparables al resto de colombianos.

En consecuencia, en este capítulo proponemos una serie de medidas de acción y mejoras inspiradas, en parte, en las prácticas positivas encontradas en la regulación española en este ámbito. Aunque reconocemos que estas prácticas no son tan abundantes como nos gustaría, podrían contribuir así a su mejora sustancial. El propósito de estas propuestas es promover la efectiva implementación de la legislación vigente en el estado colombiano, dado que esto, permitiría que las personas con discapacidad auditiva encontrarse en el país un sistema de

justicia de mayor calidad, que respetase y garantizase el cumplimiento de sus derechos ya reconocidos y que, como es de esperar, dicho sistema cumpliera con su función social estando al servicio de todos los ciudadanos del país, proporcionándoles al mismo tiempo seguridad jurídica.

Añadido a esto, basándonos en la comparación entre el derecho colombiano y los resultados derivados del trabajo de campo, los cuales fueron analizados en el capítulo III, es relevante abordar la posibilidad de que en Colombia se configuren las condiciones necesarias para la declaración de un Estado de Cosas Inconstitucionales -en adelante ECI-, el cual permite ver claramente la gran diferencia que existe entre lo plasmado en la Constitución, y el efectivo cumplimiento en el ámbito social, por lo cual, intenta adecuar algunas situaciones sociales a lo que pretende la Constitución o al espíritu de esta<sup>528</sup>. En la sección final de este capítulo, procederemos a examinar los requisitos para declaración de un ECI y a exponer la problemática actual entorno a esta figura. Avanzamos desde ya que consideramos esta opción como una medida excepcional, residual y como último recurso en caso de que las demás propuestas no resulten viables o sean insuficientes para superar el problema de falta de eficacia de los preceptos normativos existentes en la materia.

---

<sup>528</sup>M. Gómez Ramírez. El estado de cosas inconstitucional análisis de los motivos de la Corte Constitucional para su declaratoria. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín. Pág. 8-9. 2010.

Para un mejor desarrollo de nuestro propósito, siguiendo la estructura del precedente capítulo III, este capítulo se dividirá en cuatro bloques diferenciados: un apartado inicial dedicado a detectar las principales cuestiones problemáticas a las que se enfrentan las personas con discapacidad auditiva para acceder al proceso judicial en Colombia; un segundo punto dedicado a las situaciones conflictivas que se presentan en el seno de la administración de justicia y que dificultan la participación de las personas sordas en el proceso judicial; un apartado relativo a las cuestiones problemáticas de la figura del ILSC que dificultan la intervención y participación como medida de accesibilidad para las personas sordas en el proceso judicial; y el último apartado en donde, a raíz del análisis de lo anterior, se analiza la posibilidad de declarar en última ratio un ECI.

## **5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva**

### **5.1.1. Insuficiente conocimiento sobre la regulación**

El primer inconveniente que detectamos que tienen las personas sordas para acceder al proceso judicial es la baja cultura jurídica que poseen, es decir, desconocen en gran medida la legislación que protege sus derechos y les impone obligaciones. En este sentido, como se pudo observar en el trabajo de

### *5.1. Respecto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

campo, existen usuarios del sistema -personas sordas- que conocen alguna regulación que les cobija como respuesta a situaciones a las que se han visto enfrentadas y que les han llevado a tener la imperiosa necesidad de autoinformarse de la regulación que podría ser aplicable a su situación o de las posibles acciones que podrían llegar a emprender, y lo anterior se presenta no precisamente porque el estado colombiano garantice que la información sobre las Leyes sean accesibles en todo momento y a todos los ciudadanos; por lo que no puede negarse que existe un desconocimiento del contenido de la normatividad que protege dicha población.

Lo anterior, pone de manifiesto varias cuestiones, a saber, el incumplimiento estatal del deber constitucional de divulgación y publicidad efectiva de las normas vigentes, de modo que alcance a todas las personas, lo que revela indefectiblemente una falla estructural de esta política pública en Colombia, que deriva a su vez en la limitación del ejercicio de los derechos de la población sorda, que se ve discriminada por el hecho de su discapacidad; y, en definitiva, el incumplimiento de los deberes adquiridos con la firma y ratificación de la CDPD. Además, el desconocimiento de la regulación por parte de las personas sordas, impide que puedan reconocer muchas de las situaciones que tienen lugar en su cotidianidad, susceptibles de reclamación ante las autoridades judiciales; así como también impide que lleguen a tener conocimiento sobre los mecanismos disponibles para hacer frente a sus necesidades jurídicas; todo

ello, genera en última instancia mayor inseguridad jurídica y menor sentido de poder frente a las autoridades administrativas o judiciales, es decir, la pérdida de empoderamiento legal de la población sorda.

Dicha problemática podría encontrar solución en la realización de acciones afirmativas que nutran los conocimientos jurídicos básicos sobre sus derechos, deberes, protección especial en circunstancias especiales e intereses de la población sorda, además de la necesaria asignación de recursos financieros para que el MINJUSTICIA en colaboración con el Consejo Nacional para la planeación lingüística de la LSC -creado recientemente-<sup>529</sup>, el INSOR, la FENASCOL y las asociaciones de personas sordas, realicen charlas informativas y capacitaciones para la divulgación de la legislación en materia de discapacidad y promoción de los derechos que amparan dicha población, así como también de las guías y protocolos que ya existen para facilitar y permitir su acceso y participación en la justicia<sup>530</sup>.

Además, el MINJUSTICIA, como estrategia directamente complementaria, desde sus capacidad de implementación

---

<sup>529</sup>Colombia. Ley 2049, por medio de la cual se crea el consejo nacional de planeación lingüística de la lengua de señas colombiana. 2020. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=138150>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

<sup>530</sup>Al respecto, ver el protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para personas con discapacidad. Ob. Cit.

## 5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva

---

de las políticas públicas<sup>531</sup> y buscando un resultado eficiente de los métodos de divulgación de los derechos de las personas sordas, podría abrir espacios de diálogo con la comunidad sorda -mediante sus asociaciones-, con los ILSC, con los abogados y con las instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales encargadas de velar por los derechos de las personas sordas, para iniciar la creación de un diccionario jurídico en LSC que permitiera el acercamiento de las personas sordas – y de los ILSC- al lenguaje jurídico utilizado tanto en las normas como en el seno del proceso judicial, integrando de esta manera con la transversalidad jurídica el principio de concurrencia y subsidiariedad administrativa<sup>532</sup> sobre todo, teniendo en cuenta que la falta de asignación de señas específicas para los conceptos jurídicos supone, como se manifestó en el capítulo III, una limitación importante a la hora del servicio de traducción e interpretación, ya que el ILSC no cuenta con los medios necesarios para poder realizar una interpretación adecuada, fidedigna y ajustada al contexto, volviendo a la conclusión de que bajo esta propuesta se esperaría corregir la protección objetiva de los derechos fundamentales.

---

<sup>531</sup>En el entendido de las políticas públicas que “pretenda generar un resultado que impacte las diferentes realidades sociales” Secretaría de Planeación, Alcaldía de Bogotá. Guía para la formulación e implementación de políticas públicas del Distrito Capital. Pág. 7. En línea. Disponible en: [https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/guia\\_formulacion\\_implementation\\_politicas\\_publicas.pdf](https://www.sdp.gov.co/sites/default/files/guia_formulacion_implementation_politicas_publicas.pdf), [consulta: 1 de Agosto de 2023].

<sup>532</sup>Corte Constitucional, *Sentencia C-983, M.P: Jaime Cordova Trivino*. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-983-05.htm>, [consulta: 01 de agosto de 2023].

También debería realizarse una traducción o interpretación a LSC de los textos normativos más importantes -del mismo modo que ha sucedido con la traducción de diferentes textos jurídicos a lenguas indígenas<sup>533</sup>- como, por ejemplo, de la constitución, la Ley 1346 de 2009<sup>534</sup> y la Ley 1618 de 2013<sup>535</sup>. Además, refuerza la anterior necesidad el hecho de que la LSC se haya declarado como la lengua natural de las personas con discapacidad auditiva. Esto ha comportado su consideración como patrimonio inmaterial de la nación<sup>536</sup>, perteneciente a una comunidad minoritaria de la sociedad, lo que podría explicar su equiparación a las lenguas nativas de las comunidades indígenas presentes en el país y, en consecuencia, aplicarse por analogía lo dispuesto para las comunidades indígenas

---

<sup>533</sup>Se ha traducido la Constitución Política a 7 diferentes lenguas indígenas. En línea. Disponible en: [https://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/constituciones\\_lenguasindigenas.html](https://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/constituciones_lenguasindigenas.html), [consulta: 18 de octubre de 2022]. También, se ha traducido la Ley 1502, la Ley 1618 y el acuerdo de paz a diferentes lenguas indígenas. En línea. Disponible en: <https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/APP-de-lenguas-nativas/Paginas/default.aspx>, [consulta: 18 de septiembre de 2023]. Además, se han realizado traducciones de providencias judiciales a lenguas indígenas como es el caso de la sentencia de restitución de derechos territoriales y del auto 173 de la Corte Constitucional. En línea. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/sentenciartyukpa.pdf>, y, en: [TRAUCCIONDELAUTO173\(JIW\).pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/TRAUCCIONDELAUTO173(JIW).pdf), [consulta: 18 de septiembre de 2023].

<sup>534</sup>Ley que transpone la CDPD en el ordenamiento jurídico colombiano.

<sup>535</sup>Ley con rango constitucional que tiene como principal objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las PcD.

<sup>536</sup>Información obtenida a través del INSOR. En línea. Disponible en: <https://www.mintic.gov.co/portal/715/w3-article-182566.html>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

## 5.1. *Respecto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

en la Ley 1381 de 2010<sup>537</sup> en lo relativo a los derechos en las relaciones con las administraciones públicas, que consagra la obligación de asegurar la difusión de las Leyes,<sup>1</sup> reglamentos, obras y servicios dirigidos a los grupos étnicos en la lengua de sus correspondientes beneficiarios para su debida información. De este modo, se crearía la obligatoriedad expresa de producir plexos normativos en LSC.

Por último, el Estado debería de expedir las Leyes -y más las que tienen que ver con las personas con discapacidad en general- en formatos de fácil lectura<sup>538</sup>. Esto resultaría muy beneficioso para las personas con discapacidad auditiva ya que como explicamos en el capítulo II de este trabajo, las personas

---

<sup>537</sup>Colombia. Ley 1381. Por la cual se desarrollan los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4, 5 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre al conocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobres sus derechos lingüísticos. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

<sup>538</sup>Al respecto, la Corte constitucional recientemente ha expedido su primera sentencia en lectura fácil y adaptada a la edad, para que un niño pudiera comprender el fallo que ha proferido y que le afecta directamente, se trata de la sentencia T-262/22. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-262-22.htm>, [consulta: 15 de octubre de 2022]. Asimismo, ha creado un espacio interactivo y didáctico para que los niños, niñas y adolescentes puedan comprender la constitución, su historia y los derechos que consagra respecto de ellos. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/constitucion-colombia-ninas-ninos/la-constitucion/>, [consulta: 15 de septiembre de 2023].

sordas atienden a un proceso comunicativo distinto, que responde a distintos factores como el grado de escolarización, el tiempo transcurrido desde que terminó la escolarización y el tipo de sordera, por tanto, no se puede dar por sentado que pueden entender a cabalidad un documento escrito igual que las personas castellano parlantes; en otras palabras, las personas con discapacidad auditiva enfrentan problemas de sintaxis ya que al leer buscan reconocer palabras que les permitan dar algún sentido al texto, es decir, desarrollan mecanismos propios para comprender el lenguaje escrito y esto representa una limitación a la hora de entender e interpretar la Ley<sup>539</sup>, hecho que ya de por sí solo puede presentar dificultades para cualquier ciudadano no cualificado en la materia.

Sobre estas cuestiones en particular el Estado colombiano y el Consejo Nacional para la planeación lingüística de la LSC podrían tomar de referencia el centro para la normalización lingüística de la lengua de los signos española -CNLSE<sup>540</sup>- para elevar el estatus de la LSC, para su enseñanza, divulgación e

---

<sup>539</sup>J. Pichel. «Una investigación revela cómo leen lo sordos». En: *La razón* (2014). En línea. Disponible en: [Unainvestigaciónrevelacómoleenlosordos\(larazon.es\)](http://Unainvestigaciónrevelacómoleenlosordos(larazon.es)), [consulta: 18 de septiembre de 2023].

<sup>540</sup>Creado en el 2007 a través de la Ley 27, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Regulado mediante el decreto 921, del 16 de julio. 2010. En línea. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-11428>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

### *5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

investigación de la misma, iniciando las medidas conducentes en pro de promover su modernización, estandarización y transformación de actitud hacia las personas sordas, su lengua y su cultura, dando cumplimiento al objetivo designado por el Consejo Nacional de planeación lingüística de la LSC, acudiendo a las recomendaciones internacionales que ya se han hecho y se han adaptado en varios Estados sobre la materia. El CNLSE, se erige como un centro asesor y de referencia en la lengua de signos española -LSE-, de carácter estatal, que se dedica generalmente a garantizar los derechos lingüísticos de las personas usuarias de la LSE con la finalidad de investigar, fomentar y difundir el buen uso de la LSE, de manera que, desarrolla e impulsa el proceso de normalización de la LSE<sup>541</sup>.

Tomar de ejemplo al CNLSE permitiría a Colombia avanzar en la consecución de los objetivos y finalidad del Consejo Nacional para la planeación lingüística de la LSC, ya que, se ha marcado el mismo propósito, pero ha tenido una ventana de funcionamiento más amplia, desde la creación legislativa en el Derecho español en el 2007 -, así que la revisión de esta institución podría beneficiar a Colombia en la creación de material para el impulso, protección de la LSC y los derechos lingüísticos de la comunidad sorda colombiana.

---

<sup>541</sup>Real patronato sobre discapacidad. Centro de normalización lingüística de la lengua de signos española. En línea. Disponible en: <https://www.rpdiscapacidad.gob.es/centros/cnlse.htm>; <https://cnlse.es/es>, [consulta: 18 de septiembre de 2023].

En concreto, entre los temas que ha ido desarrollando el CNLSE, y entre los que consideramos debería inspirarse el modelo colombiano, destacamos la gramática de la lengua de signos española -GramLSE<sup>542</sup>-; el repositorio de terminología especializada de la LSE<sup>543</sup> y el corpus de la lengua de signos española -en adelante CORLSE<sup>544</sup>, que constituye una muestra representativa para documentar y estudiar la LSE.

Además, respecto de la expedición de los textos normativos en modo de lectura fácil, sería beneficioso que Colombia introdujera una modificación normativa que incluya el mandato expreso sobre el uso de herramientas para facilitar la comprensión y comunicación con las personas con discapacidad auditiva, es decir, que garantice la accesibilidad cognitiva. Para ello, debería fijarse en las normas que España ha proferido al respecto, específicamente, la Ley 6/2022 y el nuevo artículo 7bis de la LEC. Además, como herramienta adicional que promueva la cultura jurídica en la población sorda, Colombia podría implementar una herramienta digital como la “guía de autodefensa” que ofrece la CNSE, la cual ofrece información

---

<sup>542</sup>Centro para la normalización lingüística de la lengua de los signos española. En línea. Disponible en: <https://cnlse.es/es/recursos/gramlse>, [consulta: 18 de octubre de 2022].

<sup>543</sup>Centro para la normalización lingüística de la lengua de los signos española. En línea. Disponible en: <https://corpuslse.es/>, [consulta: 18 de octubre de 2022].

<sup>544</sup>Centro para la normalización lingüística de la lengua de los signos española. repositorio colaborativo de terminología especializada de la lengua de signos española En línea. Disponible en: <https://corpuslse.es/repositorio/>, [consulta: 18 de octubre de 2022].

## *5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

que pueda servir de utilidad para las personas sordas, para que puedan reclamar por sus derechos y defenderse frente a situaciones en las que se haya sentido discriminado. También se incluyen modelos, formularios, datos de contactos, que, dependiendo del ámbito en el que se haya visto perjudicado una persona sorda, pueda usar una cosa u otra<sup>545</sup>.

### **5.1.2. Insuficiente reconocimiento de las diferencias lingüísticas y culturales de las personas con discapacidad auditiva**

Esta problemática suscitada se deriva precisamente del uso de un proceso comunicativo fuera del estandarizado, y es que no se reconocen a cabalidad y en debida forma las diferencias lingüísticas y culturales de las personas sordas. Como ya hemos mencionado expresa en los capítulos predecesores, la LSC es reconocida por el estado colombiano como patrimonio inmaterial de la nación y lengua natural de la comunidad sorda, que es usada mayoritariamente (86 por ciento)<sup>546</sup> por la misma comunidad, para lo cual, necesita de la intervención de

---

<sup>545</sup>Para mayor profundidad sobre esta herramienta, consulta la página oficial de la CNSE. Disponible en: [https://www.cnse.es/guia\\_autodefensa/autodefensa.html](https://www.cnse.es/guia_autodefensa/autodefensa.html), [Consulta: 18 de octubre de 2023].

<sup>546</sup>Colombia. MINJUSTICIA, PAIS y la Unión colegiada del notariado Colombiano. Capacidad jurídica y derechos de las personas con discapacidad en el marco del derecho notarial. pág.41. En línea. Disponible en: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/discapacidad/>, [consulta: 18 de octubre de 2022].

un puente comunicativo con los demás miembros de la sociedad.

Con este panorama podríamos pensar que el escenario es plenamente favorable, pese a ello, no se encuentran textos legales traducidos a LSC, ni se garantiza su uso en los despachos judiciales, que proveen de ILSC ni se usan las herramientas del MINTIC creadas para tal fin<sup>547</sup>. Esta realidad empuja a las personas sordas a tener que afrontar los costes de los servicios de interpretación, imponiéndoles una carga adicional y limitándoles su autonomía por cuanto deben asistir a las dependencias judiciales acompañadas de terceras personas de confianza para hacer un intento por comunicarse y entender la información de su interés, cosa que no resulta garantizada pues la interpretación o traducción de dichas personas no idóneas puede resultar infructuosa o poco beneficiosa para la persona sorda.

Es además una falencia legislativa grave que el Estado no haya realizado la equiparación o extensión del principio de gratuidad para prestar estos tipo de servicios contemplado previamente, al menos en el aspecto de la educación, desde la Ley 361 de 1997<sup>548</sup>, en la cual desde esa época, el estado colombiano

---

<sup>547</sup>Hacemos alusión al centro de relevo y al SIEL, los cuales han sido tratados con más profundidad en el capítulo II.

<sup>548</sup>Colombia. Congreso de la Republica. Ley 361, por la cual se establecen mecanismos de integración de las personas con limitaciones y se dictan otras disposiciones. 1997. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=343>, [consulta: 02 de agosto de 2023].

### *5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

procuró por la inclusión de las personas con discapacidad, incluyendo las sordas, en los programas estatales de educación pública, los cuales han sido claramente estrategias de intervención positiva en la comunidad sorda, y vincula el deber de gratuidad del servicio, contrario así en algo tan esencial como es el acceso a la justicia.

Lo anterior podría encontrar solución en la correcta implementación y funcionamiento del Consejo Nacional para la planeación lingüística de la LSC, ya que el buen fin de este organismo es resaltar la importancia de la LSC y su uso, así como también llevar a cabo acciones de presión para la realización y puesta a disposición de la traducción a LSC de textos jurídicos relevantes para incentivar la formación e información de las personas sordas sobre sus derechos y sobre el ordenamiento jurídico colombiano en general, en este mismo sentido. También, teniendo en cuenta la posible equiparación de la LSC a las lenguas nativas de las comunidades indígenas, a la que hemos tenido oportunidad de referirnos, cabría usarse por analogía lo dispuesto en Ley para dichas comunidades indígenas, en lo relativo a los derechos en las relaciones con la justicia, que estipula que los hablantes de lenguas nativas que tengan que comparecer ante los órganos del sistema de justicia, tengan derecho a actuar en su propia lengua, correspondiendo a las autoridades competentes la responsabilidad de proveer gratuitamente intérpretes y defensores concedores de su lengua y cultura<sup>549</sup>.

---

<sup>549</sup>Ver artículo 7 de la Ley 1381.

### **5.1.3. Desconfianza hacia la administración judicial**

Las situaciones problemáticas a las que nos acabamos de referir abren paso a la tercera dificultad: la falta de confianza en el sistema judicial. Dado que, la comunidad sorda no conoce a plenitud sus derechos y cómo reclamar su protección, y cuando lo intenta se encuentra con una administración de justicia inaccesible, que ni siquiera garantiza su propio derecho al uso de una lengua diferente a la convencional, es lógico pensar que las personas con discapacidad auditiva se planteen cómo es posible que la administración judicial llegue a garantizar sus demás derechos en debida forma, entrando en un problema de percepción negativa general de la comunidad sorda hacia el sistema judicial.

La posible solución a estas dos últimas dificultades, se enmarca en dos cuestiones principales: por un lado, la creación de jornadas de sensibilización y concienciación de la sociedad en general, con especial énfasis en los profesionales que conforman la rama judicial logrando su entendimiento de los procesos y situaciones a atender cuando deban tratar personalmente, o evaluar el caso de una persona sorda; y, por otra, una formación completa y exhaustiva del personal judicial respecto de los derechos de las personas con discapacidad y de las

### *5.1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva*

---

herramientas tecnológicas que existen a día de hoy para facilitar su comunicación, aunque estas también puedan presentar inconvenientes al usarse en el ámbito jurídico, por lo que de preferencia sería mejor la puesta a disposición de ILSC en las fiscalías, dependencias judiciales, policiales, penitenciarias, notariales y en las demás que lleguen a tener incidencia en la intervención y participación de la persona sorda en el tráfico jurídico.

Dichos aspectos serán desarrollados con mayor detenimiento en los apartados siguientes, dedicados a los operadores jurídicos y a los ILSC, en donde se expondrán las dificultades y se propondrán las respectivas soluciones en cada uno de ellos. No obstante, merece la pena decir que eliminar las barreras actitudinales, como las procedentes de la falta de sensibilización y conciencia social respecto de las necesidades particulares de las personas con discapacidad, es lo más difícil de franquear, puesto que ello depende de la voluntad personal y social, y para nadie es un secreto que vivimos en una sociedad que es apática, displicente e individualista, lejos de tratar de alcanzar la equidad y justicia que garanticen la oportunidad a todos los sujetos de derecho.

## **5.2. Respeto del Personal judicial**

En el presente apartado procedemos a exponer, como indicamos en la parte introductoria de este capítulo, las principales cuestiones problemáticas que se presentan en la administración de justicia, que limitan, restringen o imposibilitan el acceso y la participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial, así como señalar la posible solución que podría tener cada una de las falencias identificadas. Dichas problemáticas han sido detectadas a través del análisis jurídico que hemos tenido ocasión de realizar y del trabajo de campo aplicado, aspectos contenidos en el capítulo II y III, respectivamente.

### **5.2.1. Falta de formación, capacitación y formación de los funcionarios y empleados judiciales**

El trabajo de campo nos permitió evidenciar que el personal judicial desconoce en su mayoría los elementos incluidos en las políticas públicas para materializar y garantizar la efectiva comunicación de las personas sordas y las guías de atención diseñadas para propiciar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo a las personas con discapacidad auditiva. Además de las respuestas a las preguntas abiertas, se pudo corroborar que mayoritariamente no aplican, quizá por

## 5.2. *Respecto del Personal judicial*

---

ignorancia profesional, o falta de capacitación, los tratados internacionales firmados por Colombia y que se integran al ordenamiento jurídico con rango constitucional a través del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, pone en evidencia que en las entidades judiciales no se da aplicabilidad a las pautas y directrices normativas creadas por el MINJUSTICIA y lo regulado por la normativa de orden nacional e internacional, lo que a su vez nos permite afirmar que las acciones de difusión y divulgación de dichos materiales no han sido fructíferos; que las acciones formativas que ofrece la Escuela Rodrigo Lara Bonilla son insuficientes para alcanzar el objetivo de mantener informado y capacitado al personal judicial, y que el personal judicial está incumpliendo su deber de capacitarse y actualizarse en el área en donde desempeña su función (artículo 38 numeral 42 del Código General Disciplinario<sup>550</sup>), hecho que podría ser susceptible de sanción disciplinaria por incurrir en la prohibición de incumplir sus deberes como funcionarios públicos<sup>551</sup>. Adicionalmente, las situaciones descritas con anterioridad afectan indiscutiblemente a las personas sordas en la medida en que en el supuesto en que deseen satisfacer una necesidad jurídica, se

---

<sup>550</sup>Colombia, Ley 1952. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. 2019. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324-1952>, [consulta: 22 de agosto de 2023].

<sup>551</sup>Ver artículos 26 y 39 Ley 1952 de 2019.

encuentran con un sistema de justicia, que en vez de ser garante de sus derechos e impartir justicia, constituye un cúmulo de barreras en el acceso a la justicia y en el ejercicio de sus derechos.

Es el párrafo previo una conclusión clara del deber que ha omitido el estado colombiano, en articular el trabajo en conjunto de diversas autoridades públicas, y de diversas instituciones que deben vincularse con los procesos de eficiencia de las políticas públicas, para su correcto disfrute por parte de las personas sordas.

Una posible solución a dicha problemática podría ser la imposición por parte del Consejo Superior de la Judicatura - en adelante el CSJU-, de formación capacitación y evaluación continua y periódica al personal judicial que, si bien ya encuentra regulación en el artículo 176 de la Ley de la administración judicial<sup>552</sup>, no se cumple en la práctica. Así, en materia de derechos de las personas con discapacidad auditiva, esta norma se queda en el papel y carece de aplicabilidad. Por tanto, la formación y capacitación que proponemos debe ser exhaustiva, más allá de la simple asistencia a sesiones de actualización, debiendo contener parámetros más rigurosos como una duración más prolongada, donde estudien casuísticas reales e hipotéticas en las que tengan que hacer uso de la normativa existente,

---

<sup>552</sup>Colombia. *Ley 270 de 1996*. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6548&0>, [consulta: 25 de octubre de 2022].

## 5.2. *Respecto del Personal judicial*

---

aplicar las guías o protocolos pertinentes y que además incluya un módulo sobre concienciación y/o estudio de la cultura sorda y sus características lingüísticas, y como resultado final deban superar una evaluación para poder culminar con éxito dicha formación y se expida el correspondiente certificado acreditativo que podría servir, a modo de incentivo, como criterio a tener en cuenta al momento de evaluar su desempeño como operador judicial para obtener reconocimientos y distinciones<sup>553</sup>.

Lo anterior cobra especial relevancia y se justifica por dos cuestiones: en principio, debido a que la ciencia del derecho no es estática sino que evoluciona a través del tiempo y de las circunstancias y necesidades sociales y, por tanto, las personas pertenecientes a la administración de justicia, en función del principio de máxima eficacia y de eficiencia administrativa, deben mantenerse a la vanguardia del derecho para poder garantizar los derechos de todas las personas, además de resolver y expedir providencias judiciales ajustadas a derecho, que satisfagan las necesidades jurídicas de la población. En este sentido, es importantísimo hacer hincapié en la necesidad de formación permanente, pues los cargos de la administración de justicia suelen ser de carrera y en propiedad, según la determinación legal creada desde 1938, como base<sup>554</sup>, es decir, una vez superado el concurso de méritos -cuando este sea requisito-

---

<sup>553</sup>Ver artículo 85 numeral 27 de la Ley 270 de 1996.

<sup>554</sup>Colombia. Congreso de la Republica. Ley 165, por la cual se crea la Carrera Administrativa. 1938. En línea. Disponible en: <https://www.>

la persona quedará nombrada permanentemente para fungir como funcionario público del sector judicial en los diferentes cargos o jerarquías propias del sistema judicial, con lo cual, la regulación existente y las necesidades jurídicas de la población muy seguramente serán distintas a las evaluadas y superadas al momento de ingresar a la administración de justicia.

Y la segunda, por la necesidad de tomar consciencia de que la administración de justicia constituye por excelencia el lugar en donde los ciudadanos acuden para exigir el cumplimiento y protección de sus derechos frente a vulneraciones de terceros o del propio Estado, con lo cual, deben estar en condiciones de prestar un servicio eficiente, eficaz, que aplique un enfoque diferencial y que proteja especialmente a los colectivos más vulnerables, como las personas con discapacidad, ayudando a superar brechas sociales y cerrándole la puerta a la discriminación.

### **5.2.2. Inexistencia de servicio de interpretación en lengua señas y falta de adjudicación de intérpretes de lengua de señas colombiana**

La cuestión más recurrente manifestada por las personas sordas que detectamos a partir de nuestro estudio es la falta del servicio de interpretación en las dependencias judiciales y

---

[funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8580](http://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8580), [consulta: 02 de agosto de 2023].

## 5.2. *Respecto del Personal judicial*

---

administrativas adjuntas a la administración de justicia, que les impide tanto comunicarse con las personas oyentes, como satisfacer sus necesidades jurídicas puesto que no les permite obtener la información deseada ni manifestar sus intenciones o relatar los hechos -por ejemplo en caso de querer interponer una denuncia ante la policía nacional o ante la fiscalía general de la nación-, viendo por tal motivo vulnerados sus derechos de acceso a la justicia, a la información y comunicación, a la igualdad, entre otros. Muestra de ello es el relato del único intérprete de LSC del cuerpo técnico de investigación criminal y judicial -CTI- de la fiscalía, seccional Medellín, quien manifiesta que es común que una persona sorda acuda al centro de policía de su sector a denunciar una situación -por ejemplo, de violencia intrafamiliar- y el agente al no entenderle, ignore su denuncia, ante lo cual no queda más opción a la persona con discapacidad auditiva que conseguir por sus propios medios y recursos un intérprete que le comunique al agente policial la situación dañosa<sup>555</sup>.

Por su parte, los operadores judiciales achacan esta carencia a los pocos intérpretes disponibles aunque, como veremos en el punto siguiente, es más cierto que se encuentran

---

<sup>555</sup>Entrevista realizada por Sandra Santa a Jhon Gutiérrez Vásquez intérprete de personas sordas del CTI de la fiscalía, seccional Medellín (Antioquia). 11 de noviembre de 2010. Citado en: La rota. M. E; Lalinde, Ordóñez. S.; Santa, Mora. S.; Uprimny Yepes. R. Ante la justicia, necesidades jurídicas y acceso a la justicia

desinformados acerca del funcionamiento de esta figura, además de desconocer y, por tanto, inaplicar la “política pública vive digital” y el “centro de relevo”, creado por el MINTIC, que podrían utilizar para mitigar, al menos momentáneamente -por las falencias que podría presentar dicha herramienta y que fueron tratadas en el capítulo II-, las brechas comunicativas. Además, este aspecto podría mejorarse con la aplicación del proceso de formación y capacitación al personal judicial y administrativo mencionado en el apartado anterior.

Por su parte, el CSJU podría incluir y destinar dentro de su plan presupuestario recursos financieros destinados a la formación en LSC -por lo menos a nivel básico,<sup>556</sup>- del personal judicial o, por lo menos, de las principales personas que están para la atención primaria de las personas que acuden a las instalaciones, de modo que ellos mismos puedan brindar información básica o dar indicaciones básicas a las personas sordas y éstas obtener un mínimo de información en el momento en el que acuden a las instituciones judiciales o adscritas a ellas.

Todo ello, en colaboración con el INSOR y las asociaciones de personas sordas del país, dado que son las organizaciones ideales y cualificadas para ello, además de cumplir con el mandato de la CDPD de incluir y propiciar la participación de

---

<sup>556</sup>Sobre todo, teniendo en cuenta que contó para el año 2023 con un presupuesto inicial de 505.975,8 millones. Consejo Superior de la Judicatura. Informe Ejecución Presupuestal 2023. En línea. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/211>, [consulta: 02 de agosto de 2023].

## 5.2. *Respecto del Personal judicial*

---

las personas sordas en los procesos que les afectan, es decir, estar acorde con el lema propio de las personas con discapacidad, "nada de nosotros sin nosotros".

### **5.2.3. Desconocimiento sobre el órgano competente para designar un intérprete de lengua de señas colombiana**

Las encuestas aplicadas al personal judicial arrojaron como resultado una desincronización respecto de lo manifestado a la hora de indicar quién o qué organismo debe proveer el ILSC en los supuestos de hecho cuando esté presente una persona sorda (ya sea como interviniente, interesado, denunciante o cuando esté interesado en obtener información), hecho que observamos con gran preocupación pues esta situación se presta para interponer trabas administrativas y demoras injustificadas en el proceso comunicativo de la persona sorda, vulnerando continuamente sus derechos e inclusive, llegando a exigir o empujar a la persona una carga indebida como sería aportar, por sus propios medios y en detrimento de su propio patrimonio, un ILSC que, como comentamos, en la mayoría de los casos es muy restringido por los inconvenientes que enfrenta para acceder al mercado laboral.

A su vez, esta situación, es importante porque podría afectar la calidad de la interpretación, que dependerá de los

recursos que pueda destinar la persona con discapacidad auditiva para contratar a un ILSC, pudiendo asistir acompañado de una persona que no posea los conocimientos adecuados y necesarios o incluso, no poder aportar un ILSC, lo cual es una flagrante vulneración de los derechos de las personas sordas, según lo que hemos expuesto en la normatividad de la República.

Una posible solución sería que el CSJU, que es el órgano encargado de administrar y velar por el buen y eficaz funcionamiento de la rama judicial<sup>557</sup>, expida circulares o cree y difunda de manera eficaz un protocolo que contenga información específica sobre el método que deben seguir los operadores judiciales para adjudicar un ILSC en caso de requerirlo, añadiendo, de ser necesario, la capacitación en la normatividad. Además, es imperativo que el Estado fortalezca y refuerce la figura del ILSC para que este pueda prestar un servicio calidad, con seguridad y confianza, en el ámbito jurídico, y vincularse a las listas de auxiliares de la justicia. Por su parte, la formación y sensibilización del personal judicial, sin duda alguna promoverá también la concesión de ILSC en los casos pertinentes, permitiéndoles cumplir con la legislación interna y los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia.

Con relación a este tema, es importante destacar que en la legislación Española se ha producido un avance significativo

---

<sup>557</sup>Ver artículo 79.3 y 28.2 de la Ley 270 de 1996.

## *5.2. Respeto del Personal judicial*

---

en este ámbito, que evidencia la promulgación del Real Decreto 674/2023, de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Esta norma se fundamenta en la ratificación de acuerdos internacionales en materia de discapacidad, así como en la legislación nacional, como la Ley 27/2007. Es especialmente relevante subrayar el artículo 14.5, de este reglamento, el cual establece que las administraciones públicas deben promover las condiciones adecuadas para garantizar la comunicación a través de servicios de interpretación, guía-interpretación y mediación comunicativa en LSE. Dichos servicios deben estar disponibles en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales y extrajudiciales de todos los órdenes jurisdiccionales en los que participen personas sordas; además, se contempla la elaboración de protocolos de actuación conjunta entre la administración de justicia y la penitenciaria, con el fin de asegurar la continuidad de la atención accesible en LSE para estas personas.

De este modo España ya se actualiza con el elemento propuesto para Colombia, al menos normativamente, de modo que con la ejecución de la norma mencionada, se podrá evaluar la eficacia o no de las estrategias y protocolos de atención de la persona sorda frente al sistema judicial y penitenciario en España.

#### 5.2.4. Inaplicación de ajustes de procedimiento

El trabajo de campo, a través de las entrevistas a las personas que vienen prestando servicios como ILSC y el estudio de la jurisprudencia en la materia, nos pusieron de manifiesto situaciones en las que los operadores jurídicos no realizan ajustes de procedimiento en pro de facilitar y permitir la intervención adecuada de la persona sorda en las causas judiciales en las que participa. Muestra de ello es la denegación a la solicitud en audiencia presentada por un ILSC respecto del cambio de modalidad de interpretación, a la interpretación simultánea en LS, por considerar que se adaptaba mejor al contexto y a las necesidades del ámbito de interpretación. Otra situación presentada y comentada en el capítulo II sobre la sentencia T-662/2017 de la Corte Constitucional de Colombia, en el ámbito laboral, en la que la persona sorda que intervenía como parte demandante solicitó copia del fallo proferido y el órgano jurisdiccional, en virtud de la regulación procesal laboral, entregó la copia en formato auditivo y se negó a transcribir la sentencia; así mismo sucede con la forma de expedir los actos de comunicación -como las notificaciones judiciales- cuando el destinatario sea una persona sorda.

Además, otra situación que necesitaría la aplicación de ajustes de procedimiento es el procedimiento de captura a una persona sorda, pues la práctica habitual usada por la policía judicial es inmovilizar a la persona, esposándola con las manos hacía atrás, hecho que perjudica a la persona sorda puesto

## 5.2. *Respecto del Personal judicial*

---

que sus manos son primordiales para poder comunicarse y por tanto necesita que estén libres para realizar movimiento, que representaría sus palabras.

Una solución posible sería, aunque sea reiterativa, la formación obligatoria del personal judicial sobre la cultura de la comunidad sorda y sobre las medidas incorporadas en los tratados internacionales y en los documentos, principios y directrices expedidos por los mismos, además de tener en cuenta la modificación que hemos propuesto relativa a la ubicación de las partes y del ILSC en las salas de audiencias o donde se practique una diligencia judicial, de modo que se permita la correcta visualización del ILSC, la persona sorda y las personas oyentes participantes<sup>558</sup>.

Otra solución a más drástica sería modificar el código disciplinario y la Ley de la administración judicial, de modo que se incluyera expresamente el deber de los funcionarios públicos pertenecientes a la rama judicial de aplicar los ajustes de procedimiento cuando resultasen necesarios, no sólo respecto de las personas con discapacidad auditiva, sino de toda la población catalogada como de especial protección constitucional.

Para dicha reforma normativa, el legislador colombiano podría tomar de ejemplo el ordenamiento jurídico español, concretamente la Ley 8/2021 que introduce el artículo 7 bis a la LEC, relativo a los ajustes al procedimiento y que contempla la

---

<sup>558</sup>Ver capítulo II. Modelo de juicio con participación de ILSC.

intervención del ILS como medida para que las personas con discapacidad auditiva puedan entender y ser entendidas dentro de un proceso judicial, incluso si estas no tienen atribuido el rol de parte y actúan como un interviniente. Sin embargo, sobre este punto tenemos nuestras reservas en cuanto a la consideración del ILS como un ajuste procesal, que ya hemos abordado en varias oportunidades: en el capítulo II cuando tratamos la diferencia entre ajustes razonables y ajustes procesales y en capítulo IV cuando profundizamos sobre el artículo 7 bis de la LEC.

Además, este enfoque legislativo tendría como objetivo otorgar la máxima protección a las actuaciones procesales, garantizar el derecho de defensa, al mismo tiempo que se armoniza con los principios fundamentales de igualdad y libertad de las personas con discapacidad auditiva.

### **5.3. Respeto de los intérpretes de lengua de señas colombiana**

La inclusión de la figura del intérprete en la legislación colombiana ha sido un proceso complejo y, en ciertos aspectos, demorado. Tradicionalmente, las obligaciones legales se han centrado en cuestiones de salud y han tendido a ofrecer una visión restrictiva de la discapacidad auditiva como una condición médica o una limitación, lo cual representaba una visión

### *5.3. Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

restringida.

Sin embargo, un cambio significativo en el enfoque de la discapacidad auditiva y, por ende, hacia la figura del intérprete, se produjo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ampliamente analizada en el presente trabajo, lo que nos ha permitido concluir que pese a no abordar este instrumento internacional la figura del intérprete en términos específicos, ellos no han impedido que su incorporación haya comenzado a ganar relevancia a nivel constitucional en varias ocasiones.

Durante las entrevistas con las personas que desempeñan el rol de ILSC hemos tenido la oportunidad de identificar diversas problemáticas que afectan a esta figura. Estas problemáticas tienen un impacto negativo en la eficacia de los servicios prestados y en el interés de los intérpretes por ofrecer sus servicios en el ámbito jurídico. Además, estas cuestiones repercuten directamente en las personas sordas, para quienes la intervención de los intérpretes es fundamental como una medida de accesibilidad que les permite acceder y participar en igualdad de condiciones, no solo en el ámbito del proceso judicial, sino en todos los aspectos de su vida.

En este contexto, el propósito de este apartado es destacar las principales deficiencias identificadas, sin descartar la posibilidad de que existan otras problemáticas que deban abordarse en etapas posteriores, para proponer soluciones realistas.

Es relevante destacar que el derecho colombiano ha experimentado un proceso de evolución a partir de la adopción de la CDPD. En este sentido, se promulgó la Ley 1346 de 2009, como una respuesta a la brevísima norma de ratificación de la Convención. Posteriormente, en 2018, se dictó la Resolución 10185 con fecha del 22 de junio de 2018, la cual estableció un marco normativo para el reconocimiento de intérpretes oficiales de la LSC<sup>559</sup>.

Cabe destacar que este proceso de regulación encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia C-128 de 2002, en la cual se establece que los ILSC se constituyen como una opción clara y debida que el Estado colombiano debe proporcionar en beneficio de las personas con discapacidad auditiva. Esta medida tiene como propósito garantizar que estas personas puedan acceder plenamente a "todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 324 de 1996.

En este contexto, resulta imperativo resaltar una deficiencia que se identifica como especialmente grave y que ha sido expresada por las personas involucradas en la investigación de campo. Se trata de la insuficiente capacitación de los ILSC con

---

<sup>559</sup>Colombia. Ministerio de Educación, Resolución 10185 del 22 de junio de 2018. Por la que se reglamenta el proceso de reconocimiento de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas colombiana, En línea. Disponible en: [https://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/Resolucion\\_10185\\_2018\\_men.pdf](https://www.insor.gov.co/home/wpcontent/uploads/filebase/Resolucion_10185_2018_men.pdf), [consulta: 10 de agosto de 2023].

### *5.3. Respeto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

énfasis jurídico. En este sentido, es evidente que la provisión de intérpretes no se ajusta debidamente a los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Otro aspecto que puede considerarse como una falla en el proceso y en el cual las instituciones públicas están cometiendo errores, es la obligatoriedad establecida por la Ley 924 de 2005, específicamente en su artículo 7, que dispone que se debe garantizar la intervención de un ILS cuando se presente un requerimiento judicial a una persona sorda. Al respecto, se ha evidenciado, como se refleja en la figura 16 de este mismo documento, que el cumplimiento de este precepto normativo es deficiente por parte de los despachos judiciales. De hecho, de todas las personas que han comparecido ante la administración de justicia en calidad de testigos o declarantes, lo cual requiere una citación o requerimiento judicial, apenas alrededor del 30 por ciento informó que se les proporcionó un ILSC. Esto demuestra por qué, en la mayoría de los casos, las personas sordas se ven obligadas a asumir la carga procesal y económica de asistir acompañadas de terceras personas en las que confían. Según lo observado en el trabajo de campo, estas terceras personas suelen representar el 67 por ciento de los acompañantes de las personas sordas que acudieron a la administración de justicia<sup>560</sup>.

Sin embargo, es importante destacar que, si bien estas

---

<sup>560</sup>Ver figura 19 del Capítulo III.

personas acompañantes pueden tener un nivel de confianza y posiblemente una comprensión básica de la LS, no siempre cuentan con la formación adecuada. Esta situación puede resultar en una traducción deficiente en términos de calidad y eficacia, como se ilustra en los resultados reflejados en la figura 17.

Una parte del problema radica en la escasez de convenios entre la administración pública y la rama judicial con asociaciones o institutos que se dedican a la enseñanza de la LS. No obstante, es importante señalar que la falta de presupuesto, según argumentan las fuentes oficiales, justifica en cierta medida esta carencia.

Otro de los déficits identificados en relación con la figura del intérprete está relacionado con la presencia del INSOR. A pesar de que el INSOR fue establecido y adscrito al Ministerio de Educación en el año 1972, lo que indica su existencia durante varias décadas, la coordinación efectiva de este organismo en el sistema de apoyo para las personas sordas parece lamentablemente ser ineficiente.

A pesar de la existencia del Instituto y de las diversas modificaciones y adaptaciones realizadas en su normativa, incluyendo una modificación en el año 1997 para adecuarla a la Constitución de 1991, es importante destacar que los objetivos establecidos en la última modificación del reglamento en 2013 delinear un funcionamiento orientado al fortalecimiento

### *5.3. Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

de políticas educativas. Además, el artículo 3, numeral 3<sup>561</sup>, establece que el Instituto debe "participar en mesas y demás instancias de articulación intersectorial para garantizar el desarrollo integral de la población sorda". Esta disposición debe considerarse como un estímulo para que el Instituto amplíe su alcance y se involucre en la provisión de otros servicios destinados a la comunidad sorda, más allá de su función educativa. Esto incluiría la prestación de servicios de interpretación en procesos legales y en las actividades de las entidades adscritas al Gobierno nacional.

Es preciso señalar que, a pesar de la existencia del INSOR y su adscripción normativa y presupuestal al Ministerio de Educación Nacional, este organismo no ofrece una solución efectiva a los desafíos de acceso a la igualdad en los procesos judiciales en igualdad de condiciones para las personas sordas. La necesaria coordinación entre el INSOR y otras entidades relevantes no se lleva a cabo de manera adecuada, limitándose en gran medida a la emisión de documentos como el Diccionario de Lengua de Señas, desarrollado en colaboración con el Instituto Caro y Cuervo<sup>562</sup>.

---

<sup>561</sup>República de Colombia. Presidencia de la Republica. Decreto 2106 de 2013. Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Sordos - INSOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. En línea. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66710-15>, [consulta: 12 de septiembre de 2023].

<sup>562</sup>República de Colombia. INSOR, Instituto Caro y Cuervo. Diccionario básico de la lengua de señas colombiana. En línea. Disponible en: <https://lenguasdecolombia.caroycuervo.gov.co/ICCAAdmin/ICC/>

### 5.3.1. Aptitud del intérprete de Lenguaje de Señas Colombiana

En la misma línea de argumentación, otra deficiencia a nivel nacional radica en la ausencia de una certificación estandarizada y apropiada para los ILSC. Actualmente, en todo el país son contadas las instituciones de educación superior que cuentan con programas de formación de ILSC, por lo cual, el país carece de personas altamente cualificadas para ejercer tal rol; el único documento de esta naturaleza que expide el INSOR es el permiso temporal para ILSC-Castellano -ILSC-C-. Este permiso no constituye una certificación completa de competencias y carece de distinciones para los intérpretes. El INSOR junto con el MEN han creado el registro nacional de intérpretes -RENI- y la evaluación nacional de intérpretes de LSC- español -ENILSCE- para intentar subsanar dicha situación, evaluando y dotándoles de certificación nacional de idoneidad como ILSC, pero se han comprometido a saldar esa deuda desde el 2017 y a la fecha sigue sin suceder. Además, no se ha promovido la creación de lengua de señas específicas para situaciones administrativas y judiciales que pueden ser más complejas y con connotaciones lingüísticas especializadas, pero hasta que ello no ocurra y cuente con la aprobación del INSOR, la necesidad de ILSC con una especialidad lingüística definida.

Para dar respuesta a esta realidad, algunos sectores de la

---

documentos/Diccionario\_lenguaje\_de\_senas\_PT1.pdf . [consulta: el 12 de septiembre de 2023).

### 5.3. *Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

sociedad consideran que sería de utilidad poder contar con un diccionario jurídico en LSC y, por ello, la universidad pontificia bolivariana, en colaboración con algunos ILSC, se encuentra trabajando en la creación de dicho documento. Por otro lado, Colombia está liderando la creación del manual iberoamericano de buenas prácticas para la interpretación en contextos jurídicos<sup>563</sup>. Ahora bien, estas iniciativas no desplazan la necesidad de contar con un ILSC con perfil jurídico que intervenga en las actuaciones judiciales que resulten pertinentes en cada caso, de modo que dicho documento, servirá para reforzar, difundir y asignar señas específicas a la terminología jurídica y para reducir las situaciones de confusión o malinterpretación en las traducciones e interpretaciones realizadas, coadyuvando a derribar las barreras comunicacionales existentes.

Además, la tardanza en la implementación del RENI y la ENILSCE por parte del INSOR y el MEN, es motivo de preocupación. Esta demora, podría dar lugar a que los ILSC recurran en un intento desesperado por acelerar dicho proceso de implementación, a acciones judiciales, como la acción popular, ya que, es un mecanismo legal destinado a proteger los derechos e intereses de un colectivo. Ello permitiría que, a través de una decisión judicial, se ejerza presión, se impongan obligaciones

---

<sup>563</sup>Información extraída de la entrevista realizada al ILSC, John Gutiérrez, en el programa *coffe juris*, del programa del tecnológico de Antioquia. En línea. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=PNS32rdOq5Eab\\_channel=TecnolC3B3gicodeAntioquia](https://www.youtube.com/watch?v=PNS32rdOq5Eab_channel=TecnolC3B3gicodeAntioquia), [consulta: 15 de agosto de 2023].

y se inste a las autoridades competentes a tomar las medidas necesarias para que se materialice, para finalmente concretar la puesta en marcha y el funcionamiento de dichas herramientas tan esperadas tanto por los intérpretes como por las personas con discapacidad auditiva.

El logro de la materialización de estas herramientas no solo fomentaría la inclusión y el acceso a la información con miras a garantizar una justicia accesible y efectiva, sino que también posibilitaría el mejoramiento de la calidad de las interpretaciones y la identificación de intérpretes con experiencia y conocimiento en ámbitos jurídicos. Esto, a su vez, facilitaría la colaboración en el diseño de directrices, herramientas y medidas esenciales para dar vida a este necesario énfasis en el acceso de las personas sordas a la justicia, proporcionándoles las garantías procesales en igualdad.

Sobre este asunto en particular es menester destacar que, si bien es cierto que España tampoco cuenta con un diccionario jurídico en LSE, la CNSE sí cuenta con una herramienta digital denominada “LEYSING”<sup>564</sup> en donde la población sorda usuaria de LSE puede encontrar legislación traducida a LSE, como convenios internacionales, incluida la CDPD; legislación interna en diferentes materias e incluso información sobre canales de información y denuncia, canales de emergencia y la

---

<sup>564</sup>Herramienta digital disponible en la página oficial de la CNSE. Disponible en: <https://cnse.es/leysin/>, [consulta: 23 de octubre 2023].

### *5.3. Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

guía de auto defensa. Dicha herramienta resultaría muy beneficiosa para la población sorda colombiana, pues les permitiría aumentar su conocimiento respecto de sus derechos y de las normas que los protegen, así como las herramientas que tienen para, en caso de presentarse vulneración a los mismos, saber que pueden reclamar, así como en dónde, cómo y ante qué autoridad. Ello no indica que se desplace la necesidad de expedir el diccionario jurídico, pues éste tendría diferentes funciones, como el establecimiento de señas específicas para el ámbito jurídico que usen los ILSC en contextos judiciales.

#### **5.3.2. Ajustes procedimentales en relación con la intervención del ILSC**

Ante todas las deficiencias identificadas y considerando que, según nuestras observaciones en el trabajo de campo, junto con el sector educativo, el sector judicial demanda un mayor esfuerzo en la búsqueda de los derechos efectivos de las personas sordas, resulta evidente que los aspectos procesales revisten particular importancia en los casos que involucran a individuos con discapacidad auditiva. En este contexto, proponemos constructivamente que la regulación procesal colombiana contemple la posibilidad de utilizar dos intérpretes en aquellos procesos judiciales, sin importar su naturaleza, en los que una de las partes sea sorda. Esta medida debería aplicarse especialmente en etapas de extensa duración, que exigen una

rotación justa y oportuna de los intérpretes debido al desgaste inherente a la interpretación manual y verbal, como ocurre, por ejemplo, en los juicios orales.

Como sugerencia adicional y en aras de garantizar la integridad del proceso judicial, sería conveniente considerar la inclusión de la figura de un intérprete sordo por las ventajas significativas que aporta. Dicho intérprete, como bien apuntan De los Santos Rodríguez y Lara Burgos, debería seguir el modelo utilizado en Estados Unidos en el que el ILS sordo es un profesional que también ha tenido que pasar por un proceso de formación y certificación de competencias<sup>565</sup>.

Ahora bien, hay que partir de que el sistema de justicia frecuentemente no es un entorno conocido, cotidiano ni neutral para los ciudadanos, incluso puede resultar hostil, dado que habitualmente causa impresión e intimidación. Desde dicha perspectiva, el intérprete sordo proporcionaría un espacio confortable y de confianza para las personas sordas que intervienen en el proceso, ya que muchas pueden desconocer la figura del ILS y desconfiar de éste, con lo cual, una comunicación con otra persona sorda les ayudaría a sentirse más cómodos<sup>566</sup>. En este orden, el registro de intérpretes estadounidense de los sordos -RID- afirma que, muchos años de experiencia han demostrado que es más eficaz el intérprete sordo que el

---

<sup>565</sup>E. Santos-Rodríguez. «Técnicas de interpretación de lengua de signos». En: *2da Edición. Madrid* (2004)

<sup>566</sup>E. Santos-Rodríguez. Ob. Cit. pág. 163

### 5.3. *Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

oyente<sup>567</sup>; inclusive los ILS oyentes que trabajan en este tipo de contextos admiten que cuando trabajan con ILS sordos mejora la precisión, sentido y eficacia de la interpretación jurídica y judicial<sup>568</sup>.

Además, este intérprete sería responsable de observar la interpretación proporcionada por el intérprete asignado a la parte procesal sorda y, en su calidad de testigo experto, avalaría esta interpretación ante la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, en consonancia con el principio de prueba procesal, se propone la grabación en audio y vídeo de los actos procesales cada vez que se involucre a una persona sorda con un intérprete en un proceso. Esto se justifica en que la interpretación de lo expresado solo resulta efectiva cuando se tiene acceso a la LS que origina la interpretación judicial, lo que contribuiría al debate probatorio y a la justicia del proceso. Además de constituir material probatorio en caso de que el

---

<sup>567</sup> *Registry of interpreters for the Deaf*. En línea. Disponible en: <https://rid.org/> [consulta: 15 de agosto de 2023].

<sup>568</sup> National Consortium of Interpreter Education Centers(2009a). «Best practices american sign language and English interpretation within legal settings». En: *NCIEC-Legal Interpreting Workgroup* (2009) En línea. Disponible en: [http://www.interpretereducation.org/wp-content/uploads/2011/06/LegalBestPractices\\_NCIEC2009.pdf](http://www.interpretereducation.org/wp-content/uploads/2011/06/LegalBestPractices_NCIEC2009.pdf) National Consortium of Interpreter Education Centers(2009b). «Deaf interpreters in Court: An accommodation that is more than reasonable». En: *NCIEC-Legal Interpreting Workgroup* (2009) En línea. Disponible en: [http://www.interpretereducation.org/wp-content/uploads/2011/06/Deaf-Interpreter-in-Court\\_NCIEC2009.pdf](http://www.interpretereducation.org/wp-content/uploads/2011/06/Deaf-Interpreter-in-Court_NCIEC2009.pdf)

seno del proceso pueda producirse la interposición de recursos, y el Tribunal superior deba revisar las actuaciones de la instancia inferior; o en el caso en que una de las partes desee apelar la interpretación porque considere que la calidad de la interpretación no fuese la adecuada y no correspondiere literalmente a lo expresado en la diligencia judicial.

Sobre el particular, Colombia podría usar de referente, el modelo español al respecto, ya que éste prevé la obligación de hacer un registro audiovisual de las actuaciones orales; así la LOPJ recoge la obligación que tienen los Juzgados y Tribunales de usar medios técnicos, electrónicos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones (artículo 230). Además, por mandato expreso de la LEC (artículo 147) en España todas las salas de audiencias de la vista, en donde se celebran juicios orales cuentan con el equipo necesario para la grabación del sonido y de la imagen del juicio en distinto soporte, video, CD o DVD, y con técnicas diversas que incluyen, en algunos casos, la grabación digital que a su vez permite hacer “cortes” en el visionado posterior, distinguiendo cada uno de los medios de prueba y las intervenciones de las partes<sup>569</sup>.

---

<sup>569</sup>C. Martínez-Gómez. «La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles: del juez lector al juez espectador». En: *Jueces para la democracia* (2003), págs. 81-87. En línea. Disponible en: <http://www.juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/lagrabaciondesonido.pdf>, [consulta: 15 de agosto de 2023].

### **5.3.3. Inseguridad en la prestación del servicio de interpretación**

Las entrevistas realizadas a los ILSC permitieron identificar que los ILSC llegan a experimentar inseguridad al desempeñar su rol y más en el ámbito jurídico, pues la formalidad, rigurosidad y responsabilidad que conllevan los temas jurídicos. En la misma línea se expresan las personas con discapacidad auditiva, que muestran el recelo, a las interpretaciones en contextos jurídicos, además del temor de que sus asuntos personales sean divulgados, lo que hace que en muchas ocasiones prefieren que el ILSC que los acompañe, en caso de tener que apersonarse en un proceso o diligencia judicial, sea una persona de su confianza. Consideramos que, para superar dichos sentimientos de inseguridad e incredulidad o duda sobre la eficiencia del rol del intérprete, es necesario crear un código deontológico del ILSC que regule los principios en los que se basa la profesión; la eficiencia y garantías que debe tener el servicio de interpretación que prestan; además de contemplar las obligaciones que sobre ellos recaen y el régimen de posibles sanciones en caso de incumplimiento de alguna norma del código.

El diseño y creación del código ético del ILSC debería recaer en el INSOR y el MEN ya que son quienes tienen asignadas las tareas de realización de certificación de los ILSC, a través de la ENILSCE y la respectiva creación del RENI, que,

aunque todavía no estén en funcionamiento, se espera que su implementación pronto vea la luz. En su defecto, se podría considerar la creación del colegio de ILSC, que adopte un código deontológico y un comité de ética ante el cual se puedan tramitar las quejas y reclamos de los usuarios del servicio de interpretación prestado y se establezca un proceso disciplinario interno que investigue la situación denunciada.

Sobre este punto, consideramos que sería de utilidad acudir al código ético del ILSE creado por la FILSE<sup>570</sup>, que a pesar de su formato con tan solo 7 deberes, puede servir para sentar los cimientos básicos del código deontológico del ILSC en Colombia. En todo caso, el código ético deberá basarse en los principios esenciales que guíen la actitud y la conducta del ILSC como, por ejemplo, tales principios serían -a modo ejemplificativo, pudiendo encajarse muchos más- el de confidencialidad, imparcialidad, fidelidad y competencia, además de respetar siempre el secreto profesional.

De manera complementaria y por analogía, podría ser de utilidad tomar como modelo, el código de ética que regula a los

---

<sup>570</sup>Federación española de intérpretes de lengua de los signos y guías-intérpretes. Código deontológico de intérpretes de lengua de los signos y guía-intérpretes del Estado Español. En línea. Disponible en: [https://filse.org/sites/default/files/pages/files/codigo\\_deontologico\\_ilse\\_0.pdf](https://filse.org/sites/default/files/pages/files/codigo_deontologico_ilse_0.pdf), [consulta: 20 septiembre de 2023].

### 5.3. *Respecto de los intérpretes de lengua de señas colombiana*

---

intérpretes en Colombia, la Asociación Nacional de traductores e intérpretes oficiales<sup>571</sup>, en donde se establecen diferentes pautas para el desarrollo de la ética del ejercicio de la interpretación en Colombia. Dicho documento regula las conductas y recomendaciones generales para los traductores e intérpretes oficiales<sup>572</sup>, lo que reviste una importancia significativa, ya que establece una estrecha relación entre las conductas adoptadas por los intérpretes y la posible implicación en delitos específicos, como el soborno. Además, se establecen parámetros técnicos fundamentales para el ejercicio de la traducción, como la utilización de documentos oficiales de interpretación y el uso del sello oficial. Si bien estas directrices están principalmente dirigidas a los traductores, resulta razonable suponer que también son aplicables en un contexto similar a los ILSC, en relación con los documentos que pueden ser requeridos para dar fe de la interpretación realizada o registrar las expresiones indicadas por quien requiera sus servicios.

En ese mismo sentido, también contempla la cuestión de los honorarios profesionales, estableciendo un vínculo con el

---

<sup>571</sup>Asociación nacional de traductores e intérpretes oficiales. Primera asamblea ordinaria de ANATI-O. En línea. Disponible en: [https://anatioficiales.com/wp-content/uploads/2020/09/C3DIGO-DE-ICA-DE-ANATI\\_O\\_FINAL.110520.v1.pdf](https://anatioficiales.com/wp-content/uploads/2020/09/C3DIGO-DE-ICA-DE-ANATI_O_FINAL.110520.v1.pdf), [consulta: 20 de septiembre de 2023].

<sup>572</sup>Asociación nacional de traductores e intérpretes oficiales. Primera asamblea ordinaria de ANATI-O. En línea. Disponible en: [https://anatioficiales.com/wp-content/uploads/2020/09/CoIGO-DE-eTICA-DE-ANATI\\_O\\_FINAL.110520.v1.pdf](https://anatioficiales.com/wp-content/uploads/2020/09/CoIGO-DE-eTICA-DE-ANATI_O_FINAL.110520.v1.pdf), [consulta: 20 de septiembre de 2023].

mercado y las valoraciones del mercado laboral. Este enfoque busca aportar precisiones en la búsqueda de la creación y fijación de una tabla de honorarios oficial. Esta medida podría ser un enfoque acertado para asegurar que se cumplan los estándares de precio mínimo por parte de todos los profesionales dentro de esta comunidad y, a su vez, como lo señala M. De-Wit, resalta la importancia de una remuneración apropiada para los ILS garantizaría estándares de calidad y profesionalidad; además, en contextos jurídicos sería incentivo para que no se abandone la labor interpretativa y para que nuevos ILS cualificados se incorporen a este ámbito<sup>573</sup>.

## 5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional

A la luz de lo expuesto anteriormente y considerando que en cada uno de los puntos anteriores hemos presentado propuestas orientadas a mejorar la eficacia y eficiencia en la aplicación de las políticas derivadas de la normativa y sentencias judiciales que se desarrollan de acuerdo con la doctrina y la ley en materia de accesibilidad e igualdad de oportunidades ante la administración. A continuación, presentamos una propuesta que, dada la controversia en torno a la legitimidad de

---

<sup>573</sup>M. De-Wit. «Sign language interpreting in legal settings: new scenarios within the European legal framework and the efsli experience». En: *Übersetzen in die Zukunft* (2012), págs. 490-496

#### *5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional*

---

esta figura, se consideraría una medida drástica, extrema y de aplicación únicamente en caso de que las propuestas de mejora previamente planteadas no logren alcanzar su objetivo. Se trata del ECI.

En un contexto social y político complejo en Colombia, la promulgación y consagración de la CP de 1991 ha otorgado a individuos, grupos y elementos colectivos de ciudadanos una amplia gama de derechos<sup>574</sup> y garantías. Desde su promulgación hasta la fecha actual, esta constitución ha representado un avance significativo y alentador.

A pesar del extenso catálogo de derechos consagrados en la Constitución de 1991, Colombia enfrenta uno de los mayores problemas de violaciones sistemáticas y generalizadas de estos derechos. Es por esta razón que la Constitución otorga a la Corte Constitucional la facultad de intervenir cuando se constata una vulneración masiva de los derechos y principios establecidos en la Constitución y en las leyes que la desarrollan (artículo 241 CP). La Corte está facultada para requerir a las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus funciones y en un plazo razonable, tomen las medidas necesarias para poner fin a esta situación de vulneración causada por irregularidades jurídicas.

---

<sup>574</sup>“Sin duda, el mayor aporte de la Corte Constitucional al desarrollo de la Constitución se ha llevado a cabo en el campo de los derechos” Cepeda Espinosa, M. *Grandes decisiones de la Corte Constitucional*, Ed. Legis S.A. Bogotá D.C. 2001, pág. 13.

No obstante, en virtud de dicho precepto normativo y bajo el principio de colaboración armónica del poder público la Corte Constitucional ha implementado y desarrollado por vía jurisprudencial la figura jurídica del ECI, el cual resulta de aplicación cuando se constata que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad práctica, tornándose meramente formal<sup>575</sup>. Por lo tanto, dicha figura constituye un mecanismo completo de garantía de derechos fundamentales ante la evidencia de vulneraciones sistemáticas, sostenidas y flagrantes a una multitud de personas por parte de varias instituciones estatales<sup>576</sup> que resultan evidentemente contrarias a la CP y que dan lugar a la imposición, por parte de la Corte, de medidas complejas y urgentes para corregir, a la mayor brevedad posible, ese conjunto de cosas abiertamente contrarias a la Constitución<sup>577</sup>.

Así las cosas, la finalidad de dicha figura es remediar "situaciones de vulneración de derechos fundamentales que tengan un carácter general- en tanto que afectan a multitud

---

<sup>575</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-762, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado*. 2015 En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]

<sup>576</sup>Corte Constitucional. *Sentencia SU 020, M.P: Cristina Pardo Schlesinger*. 2022 En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]

<sup>577</sup>Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. «Estado de cosas inconstitucionales (ECI). Sentencia T-025. Participaz, la ruta de los derechos. Capítulo 6». En: *Colombia* (Sin info). En línea. Disponible en: <https://repository.iom.int/handle/20.500.11788/975> [consulta: 15 de octubre de 2023]

#### 5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional

---

de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural - es decir que, por lo regular, no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudirían a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar ese estado de cosas inconstitucional”<sup>578</sup>.

En consecuencia, a través de la Sentencia T-025 de 2004<sup>579</sup>, la cual, si bien no fue la primera en abordar la figura<sup>580</sup> la Corte Constitucional enumera los factores que deben considerarse

---

<sup>578</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-153, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. 1998. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]

<sup>579</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-025, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa*. 2004. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>, [Consulta: el 1 de Agosto de 2023].

<sup>580</sup>Son diversas las ocasiones en las que la Corte Constitucional ha declarado el ECI, para mayor profundidad, ver la siguientes sentencias. Corte Constitucional. *Sentencia T-388, M.P: María Victori Calle Correa*. 2013. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]. Corte Constitucional. *Sentencia SU 122, M.P: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas*. 2022. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]. Corte Constitucional, *Sentencia SU 020, M.P: Cristina Pardo Schlesinger*. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU020-22.htm> [Consulta: 15 de octubre de 2023]

para determinar la existencia de un estado de cosas inconstitucional:

1. La vulneración masiva y generalizada de diversos derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.

2. La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar estos derechos.

3. La adopción de prácticas inconstitucionales, como incorporar la acción de tutela como parte del proceso para garantizar los derechos vulnerados.

4. La falta de expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para prevenir la vulneración de los derechos.

5. La existencia de un problema social cuya solución requiere la intervención de múltiples entidades, la adopción de un conjunto de acciones complejas y coordinadas, y la asignación de recursos adicionales significativos.

6. La amenaza de una congestión judicial significativa si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para proteger sus derechos<sup>581</sup>.

---

<sup>581</sup>Corte Constitucional. *Sentencia T-025, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa*. 2004. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm> [Consulta: el 1 de Agosto de 2023].

#### 5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional

---

En este contexto, Rodríguez Garavito ha identificado dos factores principales que se deben configurar en el ECI: las “condiciones de proceso”, refiriéndose a las fallas estructurales en las políticas públicas del país. En esta categoría se incluyen omisiones legislativas, la falta de interés del legislativo en regular ciertas materias y la mala ejecución de actuaciones administrativas. El segundo factor se refiere a las “condiciones de resultado”, que son las consecuencias del primer factor, manifestándose en la violación masiva y sistemática de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas, generalmente vinculadas por un mismo contexto jurídico<sup>582</sup>.

Un tercer factor relevante es la imperativa necesidad de articular y coordinar las acciones de diversas autoridades públicas para modificar una serie de circunstancias que conducen a una situación que se opone sustancialmente a los principios de la Constitución.

Además, es esencial considerar el principio de progresividad una vez se establezcan las condiciones para abordar un ECI. Este principio, como ha sido enfatizado en numerosas sentencias<sup>583</sup>, implica la preservación del progreso constante en el

---

<sup>582</sup>Rodríguez Garavito, C. Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional, pág. 15. Artículo preparado para publicación en César Rodríguez Garavito, ed. 2009. Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Ed. Uniandes

<sup>583</sup>Corte Constitucional. *Sentencia C-228*, M.P: Juan Carlos Henao Pérez. 2011. En línea. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-228-11.htm>, [consulta: 20 de septiembre de 2023].

ejercicio de los derechos. Significa que no se puede dar marcha atrás en los niveles de protección y disfrute de los derechos ya alcanzados. Por el contrario, se debe avanzar continuamente hacia un mayor cumplimiento de los derechos de las poblaciones afectadas por la declaración, lo cual se ajusta a cualquier concepción basada en la prestación de derechos.

Ahora bien, a pesar de que el ECI persigue una finalidad loable en nombre de la defensa de la Constitución, comprometida con la configuración de un estado de bienestar afianzado que permita superar las situaciones fácticas vulneradoras de derechos, la legitimidad de dicha figura tambalea, en la medida en que, no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano y sólo surge a raíz de la construcción jurisprudencial de la Corte<sup>584</sup>. Además, la declaratoria del ECI también suscita críticas desde la óptica de la teoría de separación de poderes, puesto que, tal declaratoria lleva consigo la imposición de medidas complejas en el campo de las políticas públicas y la destinación de recursos económicos, funciones que escapan de la orbita de su competencia y que suponen, desde la teoría tradicional, un desbordamiento de la función judicial<sup>585</sup>

---

<sup>584</sup>Salvamento de Voto. Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar. Sentencia SU 020 de 2022.

<sup>585</sup>M.A Calderón-Ortega. «Estado de Cosas Inconstitucional por omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia». En: *Revista Academia y Derecho* (2014), págs. 71-97 D.A Calderón Ortega M.A. Yáñez Mesa. «La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público». En: *Rev. Gestión y desarrollo libre. Año 2 No. 4* (2017), págs. 195-217

#### 5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional

---

a la par de la usurpación por parte de la Corte, de funciones que por regla general le competen a la rama ejecutiva o administrativa del poder público<sup>586</sup>.

Al respecto, dentro de la misma Corte hay magistrados que se oponen a la declaratoria del ECI y consideran que, "en un ejercicio de auto restricción, la Corte debería limitar su obrar a lo que constitucional y legalmente le ha sido permitido. Lamentablemente, el Estado de Cosas Inconstitucionales no está sometido a presupuestos formales o materiales para su declaración o para constatar su superación. No existe regla alguna que señale qué circunstancias pueden conducir a la declaratoria por parte de la Corte Constitucional de un ECI. No existe regla que señale el término de duración o vigencia de un ECI declarado por la Corte. El declarado, por ejemplo, con la Sentencia T-025 de 2004, lleva 18 años de vigencia. En el ECI no existe regulación y medida alguna sobre los autos de seguimiento"<sup>587</sup>.

Sin embargo, la Corte plantea como principal argumento para defender su postura, el hecho que la naturaleza propia del Estado constitucional, social y democrático de derecho, supone no solo la declaración de reconocimientos y garantías constitucionales, sino que implica también el rol activo del juez

---

<sup>586</sup>J.H Botero. «Extravíos del neoconstitucionalismo». En: *Actuales paradigmas jurídicos* (2014), págs. 1-27

<sup>587</sup>Salvamento de Voto. Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Sentencia SU 020 de 2022

constitucional como legítimo intérprete de la Constitución para el cumplimiento de los fines esenciales del estado<sup>588</sup>, con lo cual, consideramos que, de momento, de configurarse los presupuestos necesarios, la Corte continuará ratificándose en su tesis y, por tanto, declarando ECI.

En consecuencia, establecidas las anteriores premisas, al analizar la situación de las personas sordas en el marco del ordenamiento jurídico, la normativa vigente y la realidad práctica, es fundamental destacar que las condiciones de acceso de las personas con discapacidad auditiva en Colombia, tanto a la administración pública como al sistema judicial, se encuentran afectadas por los tres elementos o factores mencionados.

La afirmación anterior se puede desglosar de la siguiente manera:

1. El primer factor se refiere a la violación masiva y recurrente de los derechos de una población vulnerable por parte de los representantes del estado colombiano. Esta violación se evidencia en las diversas deficiencias en la atención efectiva a las personas sordas y se configura como una condición de proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, se presenta la apatía de las personas sordas para acudir a la administración pública

---

<sup>588</sup>G.A. López Daza. «El Juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?» En: *Cuestiones Constitucionales* (2011), págs. 169-193

#### *5.4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional*

---

o al sistema judicial, junto con un sentimiento de desconfianza. Estos factores pueden ser simplificados como condiciones de resultado, ya que la incapacidad de los operadores judiciales para atender a la población sorda se percibe y se agrava cuando la comunidad debe interactuar con estas instancias.

3. El tercer factor es evidente, ya que se requiere la colaboración y coordinación a nivel vertical y horizontal entre un amplio conjunto de entidades públicas, incluyendo la rama judicial y la rama legislativa. El objetivo es llevar a cabo una revisión legislativa integral sobre cuestiones fundamentales relacionadas con el acceso de las personas sordas. Este proceso permitiría identificar las deficiencias y, a través de la colaboración de las entidades competentes, implementar planes de mejora para abordar y solucionar estos factores.

Sin embargo, aquí surge otro aspecto destacado de esta figura: No solo implica dictaminar la sentencia que establece la veracidad de la desfavorabilidad del "Estado de cosas inconstitucional" que se les presenta a las personas afectadas, sino que el legislador, como miembro fundamental en la supervisión del cumplimiento completo de sus decisiones, debe llevar a cabo un seguimiento de las medidas que, por lo general, se han establecido a lo largo del tiempo. Dadas las particularidades de estas medidas y las complejidades inherentes a cada caso, esto se hace necesario en vista de que dichas medidas deben representar una solución definitiva al problema concreto de la vulneración de derechos.

Un último aspecto crucial que considerar en relación con la declaración del ECI en el tema que nos compete, es la ausencia del requisito básico de "violación masiva" de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, el cual es necesario para la configuración de un ECI. Esto se debe a la falta del uso extenso del mecanismo de tutela en busca de protección del derecho al acceso a la justicia, del derecho a la información y comunicación particularmente en casos relacionados con la ausencia del ILSC. No obstante, esta carencia no debería considerarse un obstáculo insuperable, ya que atribuimos en gran medida la falta de acciones de tutela a la limitada conciencia que tienen las personas sordas de sus derechos y de los recursos legales disponibles para hacerlos cumplir. Por lo tanto, si se enfoca en la educación y concienciación de este colectivo sobre este particular, es plausible que este requisito pueda cumplirse con prontitud.

El cumplimiento de dicho requisito es imperativo en el sentido que la Corte basa su declaración de estado de cosas inconstitucionales en el principio de economía procesal, toda vez que, resulta más eficiente para los operadores judiciales abordar múltiples casos similares en una única decisión, en lugar de esperar y resolver acciones de tutela presentadas de forma individual y en diferentes momentos.

# Conclusiones

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas a lo largo de esta investigación, se procede a continuación a formular las conclusiones que hemos alcanzado.

## **Primera**

En Colombia, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se ha construido un sólido marco jurídico destinado a la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Este marco legal impone obligaciones tanto al estado como a la sociedad en su conjunto, enfocándose en la promoción de la igualdad y la no discriminación. Este compromiso se refleja en la amplia regulación nacional relacionada con la discapacidad, respaldada por políticas públicas específicas, como la garantía jurídica contenida en el CONPES 166 y el programa “vive digital” del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye la creación del Centro de Relevo, dirigido especialmente a las personas sordas.

Además, Colombia ha incorporado en su ordenamiento

jurídico normas internacionales de Derechos Humanos, principalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, al conformar el bloque de constitucionalidad, goza de rango constitucional, con lo cual, su contenido resulta de estricto cumplimiento y de exigibilidad directa.

En esta línea, la Ley 196 de 2019 marca un hito significativo al otorgar plena capacidad jurídica a las personas con discapacidad, alineándose de este modo con el enfoque del modelo social de la discapacidad, tal como se establece en la Convención en su artículo 12. Este avance pone de manifiesto que Colombia está en un camino sin retorno hacia la promoción de la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad. Más que un simple progreso legal, representa un compromiso sólido con un futuro en el que no se permita cuestionar la igualdad de las personas con discapacidad, sino que se promueva y mejore constantemente, de manera que se alcance una sociedad más inclusiva y equitativa.

## **Segunda**

Colombia ha demostrado un compromiso incansable por alinear su ordenamiento jurídico a los parámetros establecidos internacionalmente en materia de discapacidad y así eliminar las barreras que obstaculizan o limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en el país. Sin embargo, al centrarnos en las personas con discapacidad auditiva,

## *Conclusiones*

---

lamentablemente se revela una realidad menos alentadora, toda vez que, aunque en la actualidad no existe regulación que prohíba abiertamente su acceso y participación en el proceso judicial, la falta de jurisprudencia que corrobore que efectivamente se garantiza el ejercicio de sus derechos, plantea interrogantes significativos respecto de si realmente el sistema de justicia colombiano es inclusivo con esta población.

Además, la garantía jurídica y el acceso a la justicia, consagrados en el CONPES 166 y el artículo 21 de la Ley 1618 de 2013, se ven comprometidos sustancialmente en su plena realización, en la medida en que la normativa actual limita la intervención de un intérprete de lengua de señas únicamente a los supuestos en los que media un requerimiento judicial, dejando sin cubrir numerosos momentos procesales, al margen de la etapa previa al proceso judicial. Esta restricción inevitablemente afecta al acceso y la participación judicial de las personas sordas al privarles de herramientas adecuadas para comunicarse plenamente y ejercer su derecho a la información.

En consecuencia, si bien es cierto que en un principio podemos considerar que el legislador ha creado y sentado las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad auditiva en el sistema judicial, en la práctica, la realidad indica que aún existen desafíos por superar, pues la mera ausencia de regulación excluyente no garantiza, per se, la igualdad de acceso y participación en el proceso judicial. Particularmente, en este caso la esencia de la cuestión

radica en la necesidad de garantizar una comunicación efectiva como requisito esencial para el acceso a la justicia. Cuando este componente fundamental no se garantiza, se socavan los derechos a la igualdad y se obstaculiza la búsqueda de justicia y la protección de los derechos fundamentales, situación que no solo limita el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva, sino que también conduce a una sociedad menos inclusiva y equitativa de la que aspiramos a construir.

Por tanto, es imperativo abordar estos desafíos y trabajar activamente en la erradicación de cualquier barrera que impida el pleno desarrollo personal y social de la persona sorda. Esta iniciativa es esencial para promover una sociedad en la que cada individuo, sin importar sus capacidades, goce de un acceso a la justicia equitativo y efectivo, donde desempeñe un papel central en la resolución de las desavenencias y en la salvaguardia de sus derechos e intereses.

### **Tercera**

En la actualidad, las personas con discapacidad auditiva que buscan acceder a la justicia y participar en el sistema judicial colombiano se ven limitadas por diversas barreras que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos. Estas barreras deben ser eliminadas para garantizar la plena inclusión y acceso a la justicia de este grupo de la población. En especial, deben resolverse la presencia de las siguientes situaciones:

### **A. Respeto de las personas con discapacidad auditiva**

a.1.) Se ha constatado que las personas sordas adolecen un déficit, en cuanto a cultura jurídica se refiere, mostrando un bajo conocimiento de la regulación destinada a proteger sus derechos. Esta falta de conocimiento plantea desafíos significativos, ya que, si una persona no conoce el alcance de sus derechos ¿cómo puede ejercerlos con competencia? Esto impide el reconocimiento de muchas situaciones que podrían ser objeto de reclamación judicial, quedando impunes o sin resolverse por desconocer la posibilidad de tomar acción legal al respecto. Además, esta limitada comprensión podría explicar la baja participación de las personas sordas en los asuntos legales en Colombia, ya que perciben la administración de justicia como lejana y que no garantiza sus derechos ni reconoce sus diferencias lingüísticas, generando un sentimiento de inseguridad jurídica.

Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de diseñar las normas con simplicidad y claridad, de modo que sean próximas a los ciudadanos, además de implementar el principio de publicidad con eficacia, a través de estrategias de mejora en la divulgación de las Leyes que involucren formatos de fácil comprensión, así como que estén diseñados en lengua de señas, que por excelencia es la que habitualmente usan las personas sordas.

Y, por último, refleja el incumplimiento estatal de las directrices y principios internacionales contenidos en los tratados ratificados por Colombia, como las reglas de Brasilia, las normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las PcD y la CDPD. Este marco legal impone la obligación a los estados de informar sobre los derechos de las personas con discapacidad a toda la sociedad, incluyendo a las familias, las personas con discapacidad y los profesionales que trabajan con ellos y para ellos.

Se revela, en definitiva, la falta de compromiso del Estado en brindar apoyo jurídico a esta población minoritaria y vulnerable que ha sido históricamente olvidada y que, pesar del tiempo transcurrido, continúa padeciendo iniciativas sectorizadas y desiguales en la educación sobre sus derechos.

a.2.) Otra situación problemática que se detecta es la falta de reconocimiento y concienciación de la diversidad lingüística de las personas con discapacidad auditiva, quienes requieren puentes comunicativos para acceder a la información y expresarse en igualdad de condiciones. A pesar de estas necesidades, la administración de justicia no proporciona ni facilita los puentes comunicativos pertinentes, como lo son los ILSC o herramientas tecnológicas equivalentes. Esto obliga a las personas con discapacidad auditiva a enfrentar obstáculos como tener que asistir a los servicios de justicia con terceros no cualificados o contratar a un ILSC a expensas propias para satisfacer sus necesidades jurídicas.

## *Conclusiones*

---

No se puede dar por sentado que reemplazar a un ILSC con documentos o instrucciones escritas satisface las necesidades de comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Varios factores, como el tipo de sordera o la edad en que se adquirió, pueden impedir que estas personas comprendan un texto escrito. Su proceso de comunicación y lectoescritura sigue reglas gramaticales y sintácticas distintas al castellano, lo que requiere un enfoque comunicativo específico para garantizar su comprensión adecuada. Esto destaca la importancia de proporcionar acceso a servicios de comunicación y puentes comunicativos apropiados para satisfacer las necesidades individuales de las personas con discapacidad auditiva en el sistema judicial.

Así, la falta de acceso a un ILSC que permita una comunicación efectiva socava los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo su derecho a la accesibilidad, a la información, comunicación, y al uso de la lengua de señas como una lengua natural plenamente reconocida por el estado colombiano.

Esta situación resalta la necesidad urgente e imperativa de que el legislador colombiano reconsidere la regulación actual y ponga a disposición de las personas con discapacidad auditiva herramientas comunicativas acordes a sus necesidades, ampliando la disponibilidad de intérpretes de lengua de señas para todas las etapas del proceso judicial y para todas las situaciones que requieran la participación de personas con

discapacidad auditiva en la administración de justicia, incluyendo las etapas previas al proceso. Solo de esta manera se podrán abordar de manera efectiva las barreras que obstaculizan el acceso a la justicia, garantizar la igualdad de derechos y crear una sociedad más justa e inclusiva.

### **B. Respeto del personal judicial**

Las principales situaciones limitantes que encuentran las personas con discapacidad auditiva derivadas de los operadores jurídicos son tres:

En primer lugar, el personal judicial y administrativo al servicio de la administración de justicia carece de conocimiento y aplicación de las guías de atención, políticas públicas y de los textos jurídicos que garantizan los derechos de las personas con discapacidad auditiva. Además, estos funcionarios públicos tampoco están capacitados para proporcionar información en lengua de señas, lo que evidencia un desconocimiento absoluto de la situación de vulnerabilidad de la población examinada. Esta carencia de comunicación efectiva limita notoriamente el desarrollo de la persona con discapacidad auditiva en el seno del proceso judicial, dificulta su acceso a la justicia e impide que ésta pueda tan siquiera conocer e informarse de cómo realizar un trámite ante la administración de justicia. En consecuencia, Colombia enfrenta, en lo que se refiere a dichos sujetos, un problema de ineficacia de la Ley para con quienes deben aplicarla, lo que resulta en la prestación deficiente de

servicios en el sistema judicial.

Los hallazgos anteriores sugieren que la formación y capacitación periódica ofrecida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a los funcionarios de la rama judicial podrían no estar surtiendo el efecto deseado. En este sentido, se hace necesario replantear la planificación de estos programas de formación e implementar un sistema de evaluación que garantice la efectividad y calidad de estas sesiones formativas.

Un aspecto que podría contribuir a mejorar dicha situación sería la incorporación de individuos con discapacidad auditiva dentro de la esfera de la administración de justicia, como medio eficaz para fomentar, a nivel judicial, una comprensión más profunda de su cultura y divergencias lingüísticas, gestando un escenario propicio para la concienciación. Además, cabe destacar que nadie posee una competencia más directa y precisa para identificar las necesidades de este colectivo que el propio interesado. Por consiguiente, estos actores podrían formular ajustes razonables y procedimentales que de manera efectiva respondan a las imperiosas exigencias de dicha comunidad. No obstante, con miras a materializar la referida incorporación, resulta imperativo prever y ejecutar previamente acciones positivas orientadas de manera efectiva a posibilitar que la comunidad sorda acceda, en igualdad de condiciones, a una educación formal en todos los niveles que les permita satisfacer los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cargos dentro de la administración de justicia.

En segundo lugar, aunque las normas del derecho interno colombiano son claras al establecer que es responsabilidad del juez proporcionar un ILSC cuando una persona sorda deba comparecer como testigo, el trabajo de campo reveló una falta de uniformidad en el criterio para determinar la competencia del órgano encargado de asignar un ILSC en caso de requerimiento judicial. Esta falta de coherencia plantea preocupaciones, en el sentido de que abre la puerta a la desinformación de las personas con discapacidad auditiva, a retrasos administrativos, a la negación del acompañamiento de un ILSC y a que sus derechos comunicativos y de accesibilidad estén supeditados al criterio de la dependencia judicial correspondiente. Esto da la impresión de que las dependencias judiciales actúan de manera aislada, en lugar de aplicar las directrices y Leyes de manera uniforme en todo el sistema judicial.

En tercer lugar, el hecho de no permitir al ILSC la utilización del método de interpretación que considere más adecuado al contexto o necesidad junto con la negativa del juzgado de proporcionar la sentencia transcrita es indicativa de la falta de disposición por parte de los encargados de administrar justicia para implementar ajustes de procedimiento acordes a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva. Esta actitud insuficientemente activa constituye una barrera a la accesibilidad de estas personas, contraviniendo lo establecido por CDPD, la legislación nacional que la transpone y las directrices de la ONU para el acceso a la justicia de personas con

discapacidad.

### **C. Respecto de los ILSC**

La figura del intérprete de lengua de señas en Colombia presenta diversas falencias que inciden significativamente en el acceso y participación judicial de las personas con discapacidad auditiva, así como en la calidad de las comunicaciones interpersonales con el personal del sistema de justicia.

En primer lugar, la falta de una cualificación y certificación por parte de un organismo oficial que garantice la calidad de la interpretación genera incertidumbre y puede generar también inseguridad en la eficacia del papel desempeñado, sobre todo en el ámbito jurídico en donde la falta de un diccionario jurídico o de buenas prácticas en lengua de señas colombiana dificulta la claridad de la interpretación, y ello hace que incluso los mismos intérpretes y las personas usuarias de los servicios de interpretación vayan con cautela. Por ello, tendría sentido que los ILSC que presten sus servicios en el sector jurídico, cuenten con un énfasis o especialización en el ámbito legal, además de tener muy bien interiorizadas las señas que se establezcan en el futuro diccionario jurídico.

Asimismo, la ausencia de un código de ética y disciplinario específico para los intérpretes de lengua de señas plantea un vacío en la regulación que debe guiar su desempeño. Esta carencia no solo afecta la seguridad jurídica de las personas sordas, sino también la del propio intérprete, quien carece de

pautas claras sobre su rol y responsabilidades en el ejercicio de su función.

Por otro lado, la falta de estandarización de una tabla de honorarios fijos para los intérpretes de lengua de señas representa otro obstáculo significativo. Normalmente, son las propias personas sordas quienes asumen el costo de los servicios de interpretación, a pesar de ser un colectivo vulnerable con recursos económicos limitados, lo que sin duda atenta el principio de gratuidad propio del sistema de justicia. Además, genera precariedad en la remuneración de los intérpretes, pues no solo ven cómo se desvaloriza su labor, sino que también cómo se limita el acceso a la justicia para las personas sordas.

En conjunto, estas carencias subrayan la necesidad de una regulación más sólida y estructurada en el ámbito de la interpretación de lengua de señas en el contexto jurídico colombiano, así como la instauración de políticas públicas activas en su aplicación. La calidad, la ética y la accesibilidad económica son garantías fundamentales para mejorar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva y para fortalecer el sistema de interpretación de lengua de señas en el país, lo que ineludiblemente pasa por la dignificación de la figura del ILSC.

Garantizar la intervención en el proceso judicial de un ILSC en óptimas condiciones, promueve el acceso y participación de las personas con discapacidad auditiva en la justicia

colombiana. No obstante, es menester reconocer que esta garantía de intervención podría representar tan solo la puerta de entrada a un universo de ajustes necesarios en el proceso judicial con el propósito de materializar plenamente los derechos de este colectivo, pero sólo la realidad práctica y las circunstancias individuales de cada caso permitirán conocer con certeza el tipo y cantidad de ajustes necesarios para alcanzar el nivel de accesibilidad deseado.

### **Cuarta**

Actualmente, aunque la persona con discapacidad auditiva no encuentra limitación jurídica alguna que restrinja su capacidad jurídica y, por tanto, en términos legales, su acceso a la justicia para exigir los derechos conferidos según sus intereses o necesidades, está permitido, pese a ello, no existe plena inclusión y participación de esta población por la falta de accesibilidad derivada de su comunicación diferenciada. Siendo esto así, de nada sirve contar con un reconocimiento formal por parte del estado colombiano si su titular no puede acceder efectivamente al sistema de justicia para obtener la protección y reivindicación de su derecho vulnerado, como sería el caso de la población objeto de estudio.

Así, podría considerarse que las Leyes respecto de los derechos de las personas con discapacidad auditiva son meras fórmulas vacías de contenido y cumplimiento. Además, por

más completa y estructurada que se presente una propuesta legal o una normativa, si no existe sensibilización, conocimiento y concienciación de la sociedad y, especialmente, de los profesionales del derecho, será imposible una verdadera inclusión y cambio en la vida de estas personas. Por lo tanto, urge la materialización de acciones concretas que permitan cambios sustanciales para lograr un nuevo paradigma que garantice el goce y ejercicio pleno de los derechos de esta minoría.

### **Quinta**

En contraste con Colombia, España incorpora los mandatos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad con cierto retraso. A pesar de ello, esta incorporación supone un avance significativo respecto del sistema colombiano, ya que, además de modificar su legislación civil respecto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su antiguo proceso de incapacitación judicial, introduce disposiciones específicas para garantizar el acceso y la participación de este colectivo en el sistema judicial.

El artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española marca un hito importante al establecer la obligación de aplicar ajustes razonables y procesales en todas las actuaciones procesales, incluyendo los actos de comunicación. Asimismo, reconoce el derecho fundamental de las personas con discapacidad, haciendo hincapié en las personas sordas, a entender y ser entendidas, lo que se logra a través del uso de un lenguaje

## *Conclusiones*

---

claro y sencillo, la figura del facilitador judicial y el reconocimiento explícito de los intérpretes de lengua de señas como apoyo comunicativo para las personas con discapacidad auditiva.

Además, de manera opuesta a Colombia, España muestra -por lo menos en el plano legal- sensibilidad y conciencia respecto de la existencia de personas con dificultades de comprensión y comunicación que en la actualidad se enfrentan a diario a entornos cognitivamente hostiles, caracterizados por contener barreras técnicas y ambientales que generan graves consecuencias a las personas con discapacidad, ya que les impide vivir de forma independiente, autónoma y en las mismas condiciones que los demás miembros de la sociedad. Por ello, la Ley 6/2022 introduce y regula en su ordenamiento jurídico la accesibilidad cognitiva como medida adicional para garantizar el acceso a la información y a las comunicaciones a través de la fácil comprensión, que se hace efectiva, entre otros, mediante la lectura fácil y otros medios humanos y tecnológicos disponibles -en donde podría llegar a encuadrarse el ILS-.

Dicha Ley, en nuestra opinión, cumple un triple propósito: primero, contine un sentido social y educativo al dotar de visibilidad los efectos producidos por la insuficiente comprensión de la información y comunicación no sólo de las personas con discapacidad, sino de otros colectivos vulnerables, como el de las personas mayores; segundo, prioriza la accesibilidad

universal y promueve la creación de conciencia sobre la necesidad de implementar un enfoque diferencial al adecuar el contenido de los documentos o información que se transmita, sin importar si es de interés general o particular, de modo que ésta sea accesible para todas las personas; y, tercero, dota a las personas con discapacidad y demás interesados de una herramienta normativa que les permite exigir, en caso de no hacerse de oficio, la expedición de resoluciones y demás documentos judiciales redactados en lenguaje claro, sencillo y en formatos de fácil entendimiento, en beneficio del ejercicio autónomo de sus derechos. Paralelamente, ello supone un mandato imperativo para los encargados de ejercer la función jurisdiccional que deben asegurarse, por todos los medios posibles, que la persona con discapacidad ha entendido a cabalidad lo que se le transmite, ya sea una decisión o, simple y llanamente, una información. Ello contribuye a amparar el derecho a “entender y ser entendido”.

Por todo ello, consideramos que el ordenamiento jurídico español actual atiende y entiende las necesidades comunicativas reclamadas por las personas con discapacidad. Además, consideramos que reúne condiciones y avances normativos relevantes que pueden ser interesantes que Colombia tome como referencia para mejorar su propio sistema legal en aras a garantizar un acceso más equitativo y eficiente a la justicia para las personas sordas, disminuyendo la brecha en el acceso a la justicia que subsiste en este colectivo. De esta manera, se puede

avanzar hacia un sistema judicial más inclusivo y justo, conciliando lo deseable con lo posible.

Esta conclusión resalta las diferencias entre los enfoques legales en Colombia y España y destaca la relevancia de aprender de las mejores prácticas internacionales para promover una justicia verdaderamente inclusiva.

### **Sexta**

En el transcurso de esta investigación, hemos analizado la importancia de considerar la declaración de un "estado de cosas inconstitucionales" como una medida extrema, pero necesaria, en situaciones excepcionales donde los derechos fundamentales de los ciudadanos se ven sistemáticamente violentados. A pesar de las dudas y preocupaciones que esta medida pueda suscitar, es crucial reconocer que, en algunos casos, se presenta como la última ratio para garantizar la protección de los derechos humanos y la plena efectividad de la Constitución. Tal sería el caso del colectivo de las personas con discapacidad auditiva en relación con su acceso a la justicia y participación en el proceso judicial colombiano.

Para dicha declaración se requiere un riguroso análisis de los requisitos mínimos que deben ser objeto de consideración, cuales son, la sistematicidad de las violaciones, la gravedad de las consecuencias y la falta de medidas efectivas para corregir la situación. Hoy en día, en el caso particular que enfrentan las

personas sordas en Colombia para acceder a la justicia y participar en el proceso judicial, son escasas las acciones jurídicas que han emprendido para satisfacer sus derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la capacidad jurídica, con lo cual no llega a cumplirse el requisito de sistematicidad de las vulneraciones. Sin embargo, consideramos que dicho requisito no sería difícil de cumplir si las personas con discapacidad auditiva gozaran de educación jurídica sobre los derechos que les corresponden a través de la efectiva publicidad de las normas en formatos accesibles para todos los ciudadanos. Aspecto en el que Colombia debe mejorar.

En última instancia, esta investigación sugiere que la declaración de un estado de cosas inconstitucionales puede desempeñar un papel importante en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en situaciones críticas. Sin embargo, su aplicación debe ser cuidadosamente considerada, limitada a circunstancias excepcionales y sin considerarse como una medida aislada, sino como un paso después de agotar todas las alternativas y remedios disponibles. La situación de las personas con discapacidad auditiva para acceder y participar en el proceso judicial colombiano, dan lugar a una posible declaración de esta figura, siempre y cuando el colectivo de personas sordas inicie acciones masivas que hagan evidente la vulneración de sus derechos de manera reiterativa.

### **Séptima**

## *Conclusiones*

---

La adaptación a la CDPD está siendo lenta en el ámbito del acceso a la justicia de la persona con discapacidad auditiva. Ello provoca que no siempre haya respuestas eficaces ni se apliquen de manera coherente las garantías procesales básicas, de manera que respondan satisfactoriamente a las necesidades jurídicas de esta población, perpetuando el olvido y la sistemática vulneración a sus derechos. De hecho, resulta perplejo observar como en pleno siglo XXI las personas sordas pueden enfrentar desigualdades para que se les garantice la tutela judicial efectiva, puesto que, a menudo, no están en situación de paridad procesal debido a que la documentación no es accesible, los plazos procesales imposibilitan su traducción, existen falencias en la dotación de un intérprete de lengua de señas, el desconocimiento uniforme por parte de los operadores jurisdiccionales de la legislación aplicable, o la nula adecuación de los instrumentos y procedimientos; situaciones que constituyen una barrera infranqueable para el ejercicio de sus derechos y desarrollo de una vida con dignidad.

Dicha barrera se erige como el fracaso de un sistema que intenta ofrecer un acceso e igualdad de condiciones y oportunidades a las personas sordas. Por ello, la necesidad de actuar es evidente y apremiante para cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y para avanzar hacia una sociedad que valore y proteja los derechos de todas sus personas, sin importar sus capacidades individuales.

Consecuentemente, la presente investigación refleja una

llamada a la reflexión, a la acción continua y a la visibilización de las personas con discapacidad auditiva. Colombia ha avanzado considerablemente en su camino hacia una sociedad más inclusiva y equitativa, pero es imperativo abordar las brechas que persisten en la plena realización de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y, para ello, el legislador, los tribunales y las acciones futuras deben trabajar en conjunto para consolidar las bases de igualdad y justicia en pro de los derechos de este grupo específico, y así poner fin a la deuda que por décadas se ha mantenido con estas personas.

# Bibliografía

- Aguirre-Agudelo, A. «El Derecho a la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad». En: *Universidad de los Andes* (2016), pág. 21.
- Alfaro-Cordova, R. «Relación entre la violencia de pareja con el acceso a la justicia en mujeres de la Comunidad Aeriya del distrito de Raimondi, Atalaya, Ucayali.» En: *Universidad Católica Sedes Sapientiae* (2015).
- Arango-Olaya, M. «El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana». En: *Rev. ECESI* (2004).
- Araoz, I. «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo». En: *Plena Inclusión España* (2019).
- Banks-Morgon, L. «Disability-inclusive responses to COVID-19: Lessons learnt from research on social protection in low- and middle-income countries». En: *World development* (2021).
- Bariffi, F. «El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad». En: *Ediciones Cinca* (2016).

- Bariffi, F. «El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos». En: *Universidad Carlos III* (2014).
- Bariffi, F. «Implementing the UN Convention on Disability in the European Union and Member States: a Review of substantive obligations and examples of good practices». En: *European Union Agency for fundamental rights* (2023).
- Beltran-Herazo, Y. «Correlación entre pobreza extrema y discapacidad en los departamentos de Colombia». En: *Universidad Simon Bolivar* (2013).
- Birgin, H. «Acceso a la justicia como garantía de igualdad: instituciones, actores y experiencias comparadas». En: *Editorial Biblos* (2006), págs. 323-346.
- Birgin, H. «La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales». En: *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (2011).
- Botero, J.H. «Extravíos del neoconstitucionalismo». En: *Actuales paradigmas jurídicos* (2014), págs. 1-27.
- Bueno-Pérez, L. «La configuración jurídica de los ajustes razonables». En: *Fundación ONCE* (2003).
- Buján-Fernández, A. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021». En: *Revista Acta Judicial* (2022), págs. 02-16.

## Bibliografía

---

- Busto-Dolado, B. «Innovaciones procesales para el apoyo a las personas con discapacidad». En: *Revista Aranzadi Doctrinal* (2022).
- Calderón Ortega M.A. Yáñez Mesa, D.A. «La declaratoria de Estado de cosas inconstitucional: una figura entre la separación jurídica y el principio colaboración armónica del poder público». En: *Rev. Gestión y desarrollo libre. Año 2 No. 4* (2017), págs. 195-217.
- Calderón-Ortega, M.A. «Estado de Cosas Inconstitucional por omisión en la expedición del Estatuto del Trabajo en Colombia». En: *Revista Academia y Derecho* (2014), págs. 71-97.
- Camacho-Cubides, J. «Obligaciones». En: *Pontificia Universidad Javeriana* (2005).
- Cano-Loaiza, G. «Las primeras constituciones de Colombia, 1811-1821». En: *Historia y espacio* (2012), págs. 142-159.
- Caro-Ramos, M. «El impacto emocional de la audiodescripción.» En: *Universidad de Murcia* (2013).
- Carrasco-Durán, M. «La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva». En: *Revista de derecho político, 107, 13-40.* (2020).
- CEPAL. «Informe regional sobre la medición de la discapacidad. Una mirada a los procedimientos de medición de la discapacidad en América Latina y el Caribe. Grupo de tareas sobre medición de la discapacidad Conferencia Estadística de las Américas (CEA)». En: *CEPAL* (2014).
- Cerrada-Moreno, M. «Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales». En: *Cizur Menor, Aranzadi* (2012).

- Cisternas, M. «Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Propuestas para un trato adecuado. Madrid: Eurososocial». En: *EUROsocial* (2013).
- Consejería Presidencial para la Política Social. «Plan nacional de atención a las personas con discapacidad. Manual operativo». En: *Bogotá, Colombia: Presidencia de la República* (2002).
- Correa, L. «Discapacidad e inclusión social en Colombia». En: *Informe alternativo de la Fundación Saldarriaga Concha al Comité de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Bogotá: Editorial Fundación Saldarriaga Concha* (2016).
- Cox, S. «Acceso a la justicia - realidades - tendencias y propuestas». En: *Serviempres* (2006).
- Cubides-Camacho, J. «Eficacia del acto jurídico: visión unificada en los ordenamientos civil y comercial». En: *Revista de derecho privado* (2011).
- De-Wit, M. «Sign language interpreting in legal settings: new scenarios within the European legal framework and the efsli experience». En: *Übersetzen in die Zukunft* (2012), págs. 490-496.
- Dussan-Parra, C. «Retos de la Convención de Discapacidad en Colombia». En: *Estudios de Derecho* (2015), págs. 119-140.
- Eiranova-Ogando, N. «La Incapacitación Judicial: repercusión del Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad». En: *Universidade da Coruña* (2020).

## Bibliografía

---

- Felstiner-William, L.F. «The emergence and transformation of disputes: Naming, blaming, claiming». En: *Theoretical and Empirical Studies of Rights* (2017), págs. 255-306.
- Fernández-Casadevante, C. «La ejecución de sentencias y decisiones de Tribunales y Comités». En: *Escuela Diplomática* (2009).
- Finsterbusch-Romero, C. «La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos». En: *SciELO Chile* (2016), págs. 227-252.
- Franco-Giraldo, A. «Ley 1438 de 2011: entre superflua y disuasiva». En: *Universidad de Antioquia, Facultad Nacional de Salud Pública* (2011).
- Fundación para el debido proceso. «Obstáculos para el Acceso a la Justicia en las Américas». En: *Debido Proceso Legal* (2014).
- González-Montesino, R.H. «La dotación de interpretación en lengua de señas española para personas sordas en procedimientos judiciales». En: *Revista CES Derecho* (2020), págs. 50-69.
- González-Ramírez, J. S. «Deficiencias en la administración y ejecución del presupuesto en los Fondos de Servicios Educativos». En: *Universidad Nueva Granada* (2019).
- Gooding, P. «Alternatives to coercion in mental health settings: A literature review». En: *Melbourne: Melbourne Social Equity Institute, University of Melbourne* (2018).
- Gordillo-Cordero, V. «La reforma del Real Decreto Legislativo 1/2013 en materia de accesibilidad cognitiva». En: *Los Briefs*

- de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: Las claves de 2022* (2022).
- Graneris, G. «El concepto de justicia en Sócrates, Platón y Aristóteles». En: *Revista de derecho público* (1975).
- Guerra-García, Y. «Eugenesia como estrategia bio política en el mejoramiento de la raza en Colombia». En: *Económicas CUC* (2015).
- Guillermo, B. «Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales». En: *Nature* (2002).
- Gutiérrez-Fernández, C. R. «La igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias». En: *Documentación social* (2003), págs. 25-40.
- Hale, S. «La interpretación comunitaria: la interpretación en los sectores jurídico, sanitario y social». En: *Comares. España* (2010), pág. 151.
- Hernández-Jaramillo, J. «Una aproximación a los costos indirectos de la discapacidad en Colombia». En: *SciELO Public Health* (2005), págs. 130-144.
- Hernández-Sampieri, R. «Metodología de la investigación». En: *McGraw-Hill Interamericana México* (2018).
- Hernández-Sánchez, A. «Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica.» En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 14-51.
- Hurtado-León, A. «La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos». En: *Editorial Jurídica de Chile* (1963).

## Bibliografía

---

- Jauregi, A. «Derechos humanos desde la diversidad lingüística e identitaria de las personas sordas». En: *Deusto Journal of Human Rights* (2020), págs. 187-213.
- Jiménez-Buñuales, M. «La clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF) 2001». En: *SciELO Public Health* (2002), págs. 271-279.
- Lacruz-Berdejo, J. L. «Derecho de obligaciones». En: *Dykinson* (2000).
- Linacero-Gómez, A. «Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad». En: *Diario La Ley* (2022), pág. 1.
- Loayza, A. «Una mirada al abandono en el COGEP y su vinculación con el derecho de acceso a la justicia.» En: *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil* (2018).
- López-Calaza, S. «La justicia civil indisponible en la encrucijada: la asincronía entre la reforma sustantiva y procesal en la provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad (1)». En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2021), págs. 88-105.
- López-Corvo, F. M. «La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre provisión de apoyos a las personas con discapacidad en clave de futuro». En: *Revista Aranzadi Doctrinal* (2021).
- López Daza, G.A. «El Juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces?» En: *Cuestiones Constitucionales* (2011), págs. 169-193.

- Lorenzo-García, R. «2ª.-Formación de medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica». En: *Thomson Reuters Aranzadi* (2021), págs. 1474-1482.
- Lugaro-Marabotto, J. «Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia». En: *denauer* (2003).
- Martín-Calero, C. G. «Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad: Volumen III». En: *Editorial Aranzadi, SAU* (2021).
- Martín-Iglesias, C. R. «A propósito de la Ley 8/2021, de 2 de junio: la educación inclusiva». En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 72-95.
- Martín-Méndez, A. M. «De la incapacitación a la capacidad modificada judicialmente». En: *Repositorio Comillas* (2017).
- Martín-Pérez, J. A. «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ahustes de procedimiento». En: *Derecho Privado y Constitución* (2022).
- Martínez-Castro, A. «Proyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad jurídica». En: *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid* (2021).
- Martínez-Castro, J. L. «El Artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad». En: *Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA* (2018).
- Martínez-Cruz, M. «Acceso a la Justicia y Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En: *Poder Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del Estado de México* (2017).

## Bibliografía

---

- Martínez-Gómez, C. «La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles: del juez lector al juez espectador». En: *Jueces para la democracia* (2003), págs. 81-87.
- Méndez, J. «El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos». En: *Acceso a la justicia y la equidad: estudio en siete países de América Latina. Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2000).
- Molina, P. «La capacidad jurídica de las personas con discapacidad». En: *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Derechos Humanos* (2015).
- Montero-Garcimartín, R. «La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad». En: *Aranzadi Civitas* 1316 (2021).
- Montoya, M. «Derecho y Discapacidad: El derecho a decidir». En: *Research gate* (2016).
- Moreno-Fergusson, M. «¿ Qué significa la discapacidad?» En: *Universidad de La Sabana* (2006), págs. 78-91.
- National Consortium of Interpreter Education Centers(2009a). «Best practices american sign language and English interpretation within legal settings». En: *NCIEC-Legal Interpreting Workgroup* (2009).
- National Consortium of Interpreter Education Centers(2009b). «Deaf interpreters in Court: An accommodation that is more than reasonable». En: *NCIEC-Legal Interpreting Workgroup* (2009).
- Nussbaum-Craven, M. «Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión». En: *Paidós* (2007).

- Observatorio de Promoción Social. «Sala situacional de Personas con Discapacidad». En: *Colombia: Ministerio de Salud y Protección Social* (2015).
- Oliva-Santos, A. «Derecho Procesal. Introducción». En: *Editorial Ramón Areces* (2016), págs. 320-321.
- Oliver, M. «The new politics of disablement». En: *Bloomsbury Publishing* (2012).
- Organización Mundial de la Salud. «Informe mundial sobre la discapacidad». En: *OMS Ginebra* (2011).
- Ortells, M. «Introducción al Derecho procesal». En: *Aranzadi: Pamplona* (2015).
- Palacios, A. «Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas». En: *Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad* (2012).
- Palacios, A. «El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Cermi* (2008).
- Perera-Carrasco, A. «Diógenes en el basurero:(de la reforma civil de la discapacidad)». En: *Actualidad jurídica Aranzadi* (2021).
- Pichel, J. «Una investigación revela cómo leen lo sordos». En: *La razón* (2014).
- Picó-Junoy, J. «Las garantías constitucionales del proceso». En: *Bosch. Ed.1* (1997).
- Picó-Junoy, J. «Las garantías constitucionales del proceso». En: *Bosch. Ed.2* (2012).

## Bibliografía

---

- Prieto-Sanchís, L. «Apuntes de teoría del derecho». En: *Madrid: Trotta* (2016).
- Puig Bellacasa, R. «La discapacidad y la rehabilitación en Juan Luis Vives: homo homini par». En: *Secretaría General del Real Patronato de Prevención y Atención a Personas* (1993).
- Ramírez-Ramírez, A. M. «Implicaciones de la ley estatutaria 1751 de 2015 sobre las entidades promotoras de salud del régimen contributivo». En: *Universidad CES* (2016), págs. 13-41.
- Restrepo-Patiño, J. F. «Ley 100 de 1993: Reforma y crisis de la Salud». En: *Medicina* (1999).
- Restrepo-Villa, R. «A propósito de la Ley 1122 del 2007 Reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia: esperanza, mito y realidad». En: *Universidad de Antioquia* (2007), págs. 90-105.
- Ribotta, S. «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia». En: *Revista Electrónica Iberoamericana* (2012).
- Richard, J. «Recomendaciones para la accesibilidad de poblaciones con limitación visual, sorda y sordociega, a espacios abiertos y cerrados». En: *Eyeth Films* (2009).
- Río-Alventosa, J. «Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021: comentario a la STS 589/2021, de 8 de septiembre.» En: *Revista Boliviana de Derecho* (2022), págs. 778-799.

- Roberson, L. «American Sign Language English Interpreting in Legal Setting: Current Practices in North America». En: *Journal of Interpretation*, 21(1) (2011), págs. 64-79.
- Robles-Alía, A. «El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad». En: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (2020), págs. 17-22.
- Rodríguez, R. «Reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú: avances y retos en su implementación». En: *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos* (2019), págs. 36-57.
- Rodríguez, V. «Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales». En: *San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (2011).
- Rosales, P. «La nueva Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Jurisprud Argent-Lexis Nexis*. (2007).
- Rubio, M. «La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad». En: *Boletín Oficial del Estado* 20 (2020).
- Rubio-García, M. «Contenido y significado general de la reforma civil y procesal en materia de discapacidad». En: *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico* (2021), págs. 45-62.
- Rubio-García, M. «Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la

## Bibliografía

---

- que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica». En: *Anuario de derecho civil* (2022), págs. 279-334.
- Ruiz-Huidobro, C. «Derecho de la Persona. Introducción al Derecho civil». En: *Dikynson (Madrid, España)* (2016).
- Russell, M. «Capitalism and disability: Selected writings by Marta Russell». En: *Haymarket Books* (2019).
- Salas-Murillo, S. «¿ Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?» En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (2020), págs. 2227-2268.
- Santos-Rodríguez, E. «Técnicas de interpretación de lengua de signos». En: *2da Edición. Madrid* (2004).
- Seoane, J. «La convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica». En: *Siglo Cero* (2011), págs. 21-32.
- Serra, M. «Mujeres con discapacidad: sobre la discriminación y opresión interseccional». En: *Dykinson* (2017), pág. 124.
- Serra-Mestres, J. M. «Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial.«Diccionario del español jurídico»». En: *Revista de Llengua i Dret* (2016).
- Sierra-Bedoya, L. F. «La prueba en el proceso penal colombiano». En: *Fiscalía General de la Nación* (2008), págs. 117-168.
- Soden-William, H. «Rehabilitation of the handicapped; a survey of means and methods.» En: *Ronald Press* (1949), pág. 11.
- Soto, E. «El derecho fundamental de acceso a la justicia». En: *Revista chilena de derecho* (1998), págs. 273-278.

- Suelt-Cock, V. «El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia». En: *Rev. Universitas No.133* (2016).
- Treviño, R. «La persona y sus atributos». En: *Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología* (2002).
- UNICEF. «Subsanar la promesa incumplida de la educación para todos: conclusiones de la iniciativa mundial sobre los niños sin escolarizar: resumen ejecutivo». En: *UNESCO* (2015).
- Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. «Estado de cosas inconstitucionales (ECI). Sentencia T-025. Participaz, la ruta de los derechos. Capítulo 6». En: *Colombia* (Sin info).
- Uprimny, R. «El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrina». En: *De justicia* (2017).
- Vallejo-Jiménez, D. «La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos». En: *Universidad CES* (2017), págs. 3-21.
- Verda-Beamonte, J. R. «¿ Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?» En: *IDIBE, septiembre 30* (2021).
- Vicente-Pereña, M. «El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio». En: *Tirant lo blanch* (2022).
- Wittgenstein, L. «Investigaciones filosóficas». En: *Trotta* (2021).

# Legislación

Argentina. *Ley 26994 de 2015.*

Brasil. *Ley 13146 de 2015.*

Colombia. *Constitución Política.* 1991.

Colombia. *Ley 1149 de 2007.*

Colombia. *Ley 115 de 1994.*

Colombia. *Ley 1221 de 2008.*

Colombia. *Ley 1287 de 2009.*

Colombia. *Ley 1306 de 2009.*

Colombia. *Ley 1346 de 2009.*

Colombia. *Ley 1412 de 2010.*

Colombia. *Ley 1429 de 2010.*

Colombia. *Ley 1564 de 2012.*

Colombia. *Ley 1564 de 2012.*

Colombia. *Ley 1618 de 2013.*

Colombia. *Ley 1753 de 2015.*

Colombia. *Ley 1996 de 2019.*

Colombia. *Ley 2096 de 2021.*

Colombia. *Ley 270 de 1996.*

Colombia. *Ley 324 de 1996.*

Colombia. *Ley 82 de 1988.*

Colombia. *Ley 906 de 2004.*

Colombia. *Ley 982 de 2005.*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. *Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* 1969.

España. *Ley 26 de 2011.*

España. *Ley 49 del 2007.*

España. *Ley 6 del 2022.*

España. *Real Decreto 1 del 2013.*

Espana. *Ley 8 de 2021.*

ONU. *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):párr. 1 y 2.* 2011.

ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* 1979.

ONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* 1979.

ONU. *Declaración de los Derechos de los impedidos.* 1975.

ONU. *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental.* 1971.

ONU. *Declaración Universal de los Derechos humanos.* 1948.

ONU. *Declaración Universal de los Derechos humanos.* 2003.

ONU. *Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.* 1994.

ONU. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos.* 1966.

ONU. *Pacto internacional de derechos civiles y políticos.* 1966.

ONU. *Programa de acción mundial para las personas con discapacidad.* 1983, pág. 52.

## *Legislación*

---

ONU. *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*. 1982.

Perú. *Ley 1384 de 2018*.

Perú. *Resolución Administrativa N.o 010-2018-CE-PJ*. 2018.

Unión Europea. *Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado de conformidad con el protocolo No 11*. 1998.

Unión Europea. *Directiva 13*. 2012.

Unión Europea. *Directiva 64*. 2010.



# Doctrina judicial

## Sentencias internacionales

CIDH. *Caso Anzualdo vs Perú*. párr.122 , M.P: *Concado Trindade*. 2009.

CIDH. *Caso Kawas Fernándezl vs Honduras*. párr.110 , M.P: *Concado Trindade*. 2009.

CIDH. *Caso López-Álvarez vs Honduras*. Serie C 141,párr. 51 y 52, M.P: *Concado Trindade*. 2016.

CIDH. *Caso Sebastián Claus Furlan y familiares vs Argentina*. párr. 125 a 139 , M.P: *Concado Trindade*. 2012.

CIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Serie 4, párr.91, M.P: *Concado Trindade*. 1988.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Demanda n.o 36760/06*, M.P: *Maria Victoria Calle*. 2012.



# Sentencias colombianas

- Consejo de Estado. *Sentencia 472-02, C.P: María Elizabeth García*. 2016.
- Corte Constitucional. *Auto 065. T-3723083, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio*. 2013.
- Corte Constitucional. *Auto 092. T-560693, M.P: Rodrigo Escobar Gil*. 2007.
- Corte Constitucional. *Auto 099A. T-3723083, M.P: Jaime Córdoba Triviño*. 2006.
- Corte Constitucional. *Auto 234. T-135369, M.P: Javier Córdoba Triviño*. 2006.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-042, M.P: Aquiles Arrieta Gómez*. 2017.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-066, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva*. 2013.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-076, M.P: Alberto Rojas*. 2017.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-109, M.P: Alejandro Martínez Caballero*. 1995.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-131, M.P: Mauricio Gonzales Cuervo*. 2014.

- Corte Constitucional. *Sentencia C-182, M.P: Alejandro Linares Cantillo*. 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-182, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado*. 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-191, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. 1998.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-205, M.P: Cristina Pardo Schlesinger*. 2021.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-225, M.P: Alejandro Martínez Caballero*. 1995.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-228, M.P: Juan Carlos Henao Pérez*. 2011.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-358, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz*. 1997.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-420, M.P: Richard Ramírez Grisales*. 2020.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-458, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado*. 2015.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-573, M.P: Luis Ernesro Vargas*. 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-605, M.P: María Victoria Calle Correa*. 1996.
- Corte Constitucional. *Sentencia C-983, M.P: Jaime Cordova Trivino*. 2002.
- Corte Constitucional. *Sentencia SU 020, M.P: Cristina Pardo Schlesinger*. 2022.

- Corte Constitucional. *Sentencia SU 122, M.P: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas.* 2022.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-025, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.* 2004.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-025, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.* 2004.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-051, M.P: María Victoria Calle.* 2011.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-153, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.* 1998.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-188, M.P: Alberto Rojas Ríos.* 2018.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-207/99, M.P: Eduardo Cifuentes Munoz.* 1999.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-211, M.P: Clara Elena Reales.* 2009.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-240, M.P: Jose Antonio Cepeda.* 2017.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-257, M.P: Fernando Reyes Cuartas.* 2018.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-268, M.P: Antonio Barrera Carbonell.* 2011.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-269, M.P: María Victoria Calle.* 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-283, M.P: José Ignacio Pretelt Chaljub.* 2013.

- Corte Constitucional. *Sentencia T-303, M.P: Jorge Pretelb.* 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-340, M.P: Juan Carlos Henao.* 2010.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-388, M.P: María Victori Calle Correa.* 2013.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-476, M.P: Fabio Moron Diaz.* 1988.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-555, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.* 2010.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-573, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.* 2016.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-662, M.P: Luis Guillermo Guerrero.* 2017.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-762, M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.* 2015.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-799, M.P: Humberto Antonio Sierra.* 2011.
- Corte Constitucional. *Sentencia T-974 . M.P: Jose Ignacio Pretelt Shaljub.* 2010.
- Corte Suprema de Justicia. *Sala de casación penal SP 606, M.P: Patricia Salazar Cuellar.* 2017.
- Corte Suprema de Justicia. *Sentencia SP 606, M.P: Patricia Salazar Cuéllar.* 2017.

# Sentencias españolas

STC 116 de 24 de abril, (Sala primera). *M.P: María Emilia Casas Baamonde*. 2006.

STC 141 de 11 de febrero, (Sala segunda de lo penal). *M.P: Trinidad Cabrera Ludueña*. 2015.

STC 38 de 23 de noviembre, (Sala segunda). *M.P: Jeronimo Arozamena Sierra*. 1981.

STS 085 de 19 de octubre, (Sala de lo Civil). *M.P: José Luis Seoane Spiegelberg*. 2023.

STS 269 de 02 de febrero, (Sala de lo civil). *Rafael Saraza Jimena*. 2021.

STS 28 de 9 de noviembre, (Sala segunda de lo civil). *M.P: Agustín Corrales Elizondo*. 2001.

STS 589 de 8 de septiembre, (Sala de lo Civil). *M.P: Pablo Llerena Conde*. 2021.

STS 706 de 19 de octubre, (Sala de lo Civil). *M.P: José Seoane Spiergelberg*. 2021.

SAP de Ciudad Real. 408, sección 1, de 22 de noviembre. 2021.

SAP de Coruña. 401, sección 5, de 22 de diciembre. 2021.

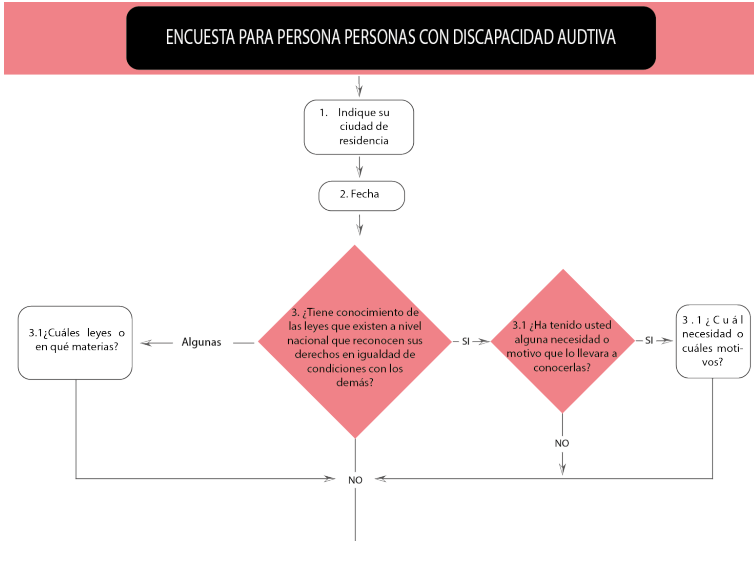
SAP de Santander. 179, sección 2, de 14 de febrero. 2022.



# Anexos

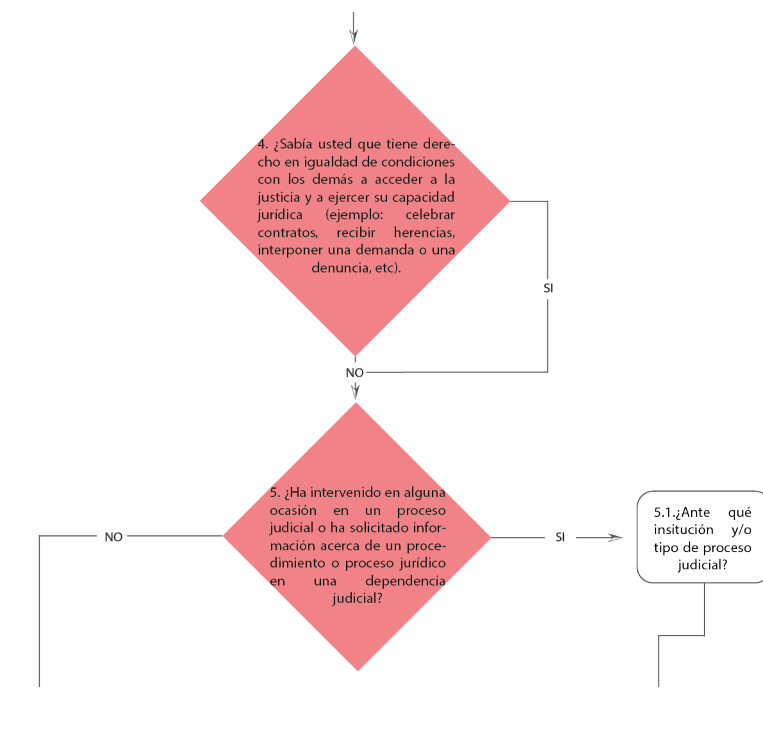
# .1. Diagramas de flujo de encuestas

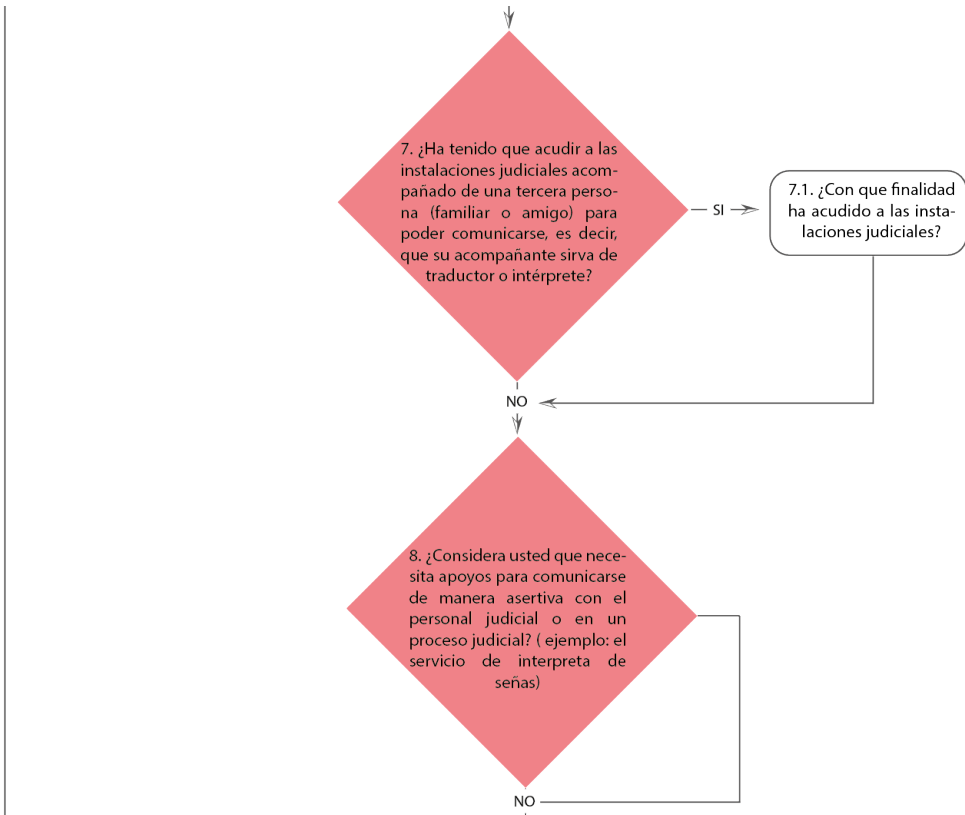
## Diagramas de flujo de encuesta destinada a la PcD auditiva



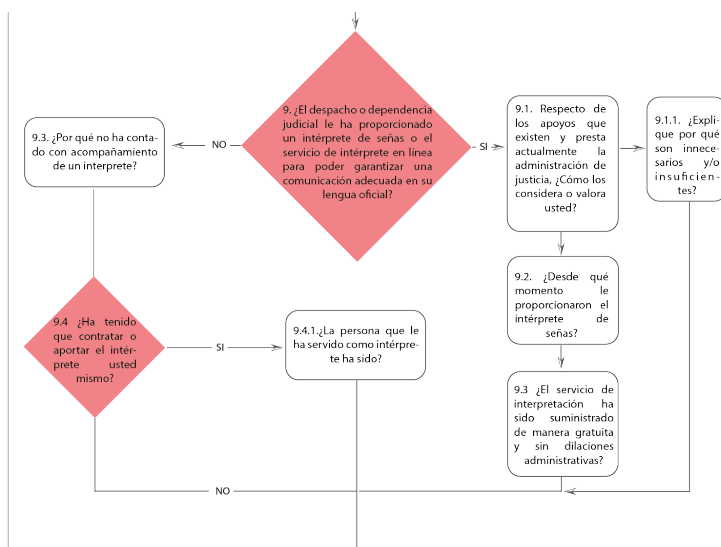
## .1. Diagramas de flujo de encuestas

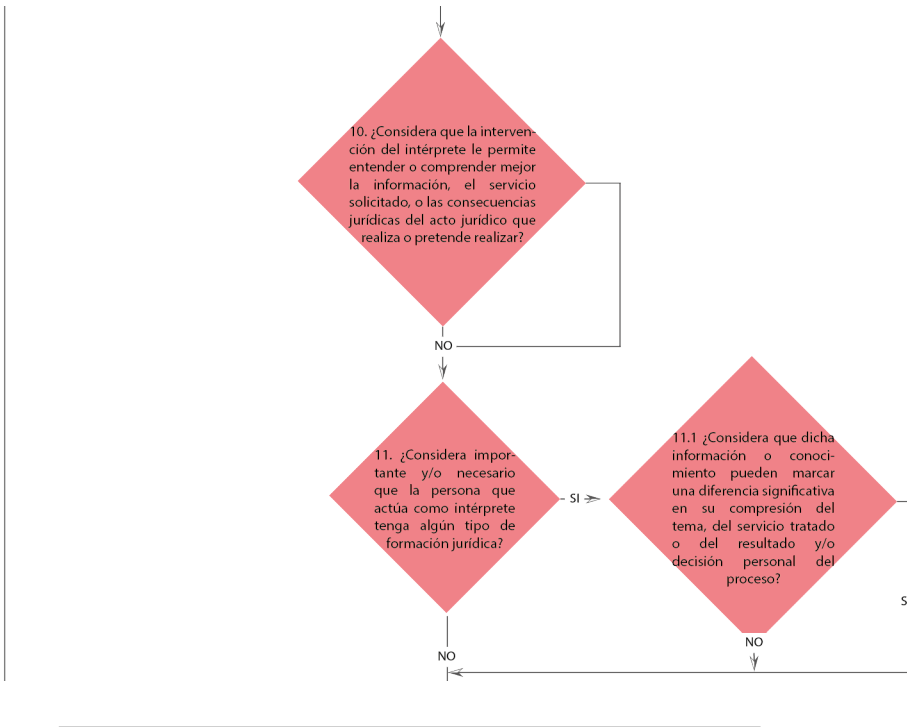
---





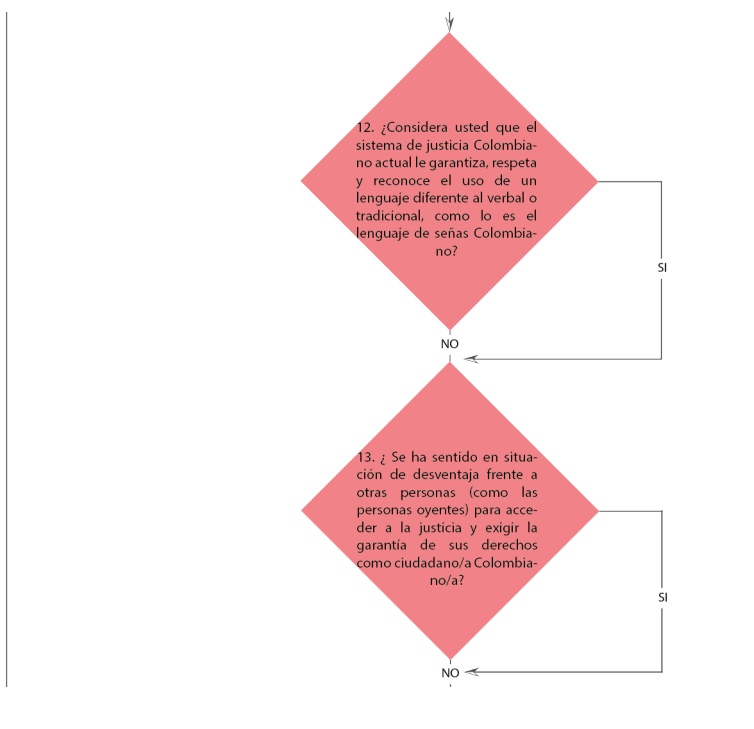
## 1. Diagramas de flujo de encuestas

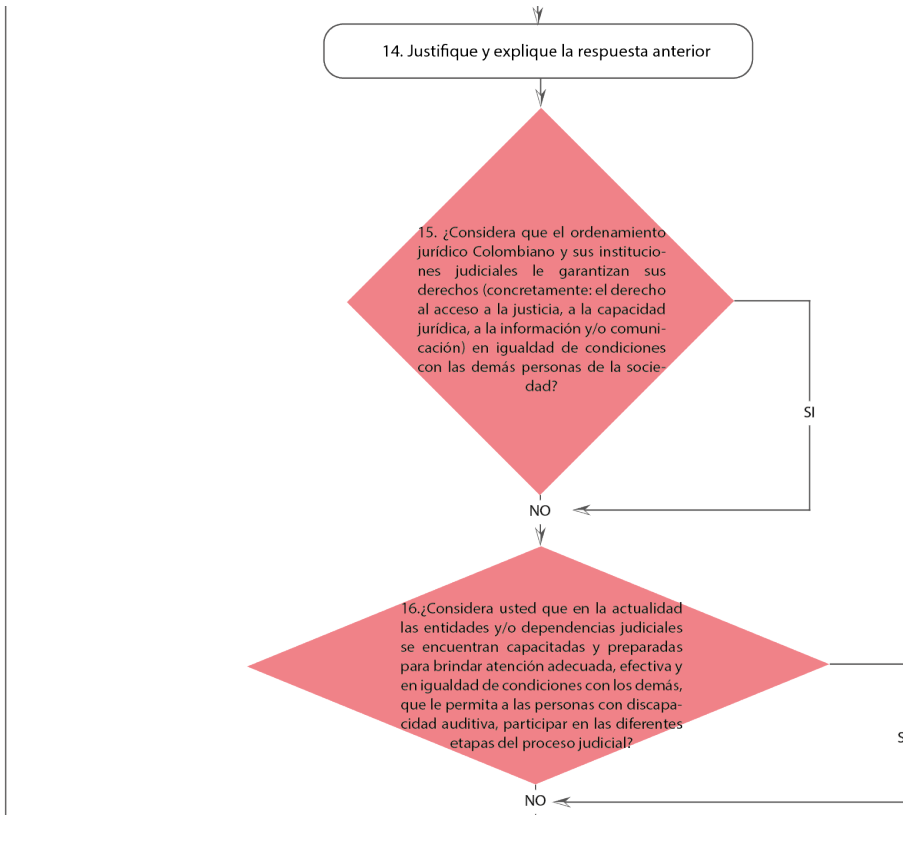




## .1. Diagramas de flujo de encuestas

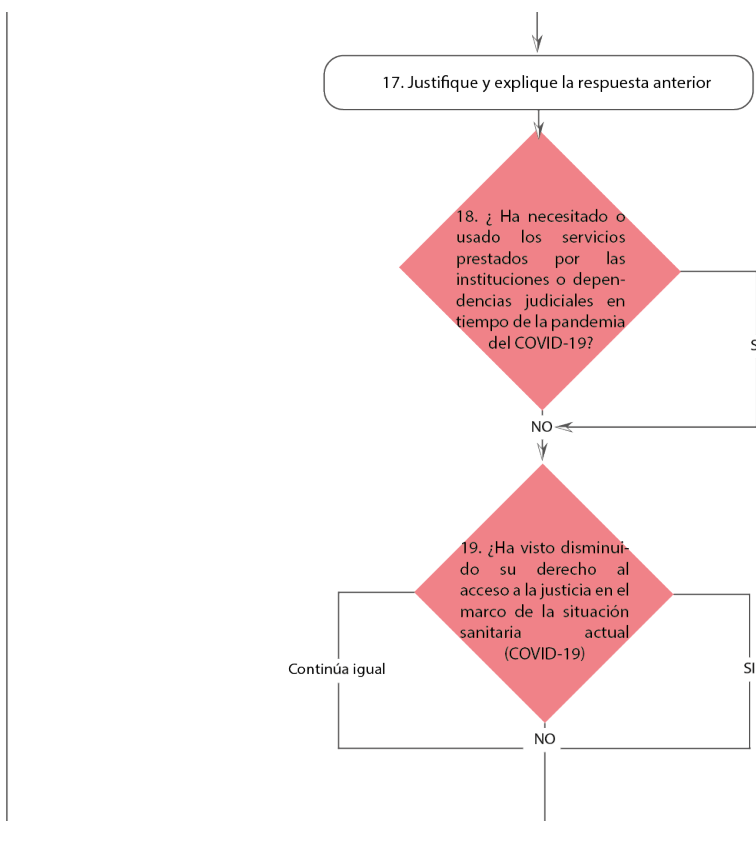
---

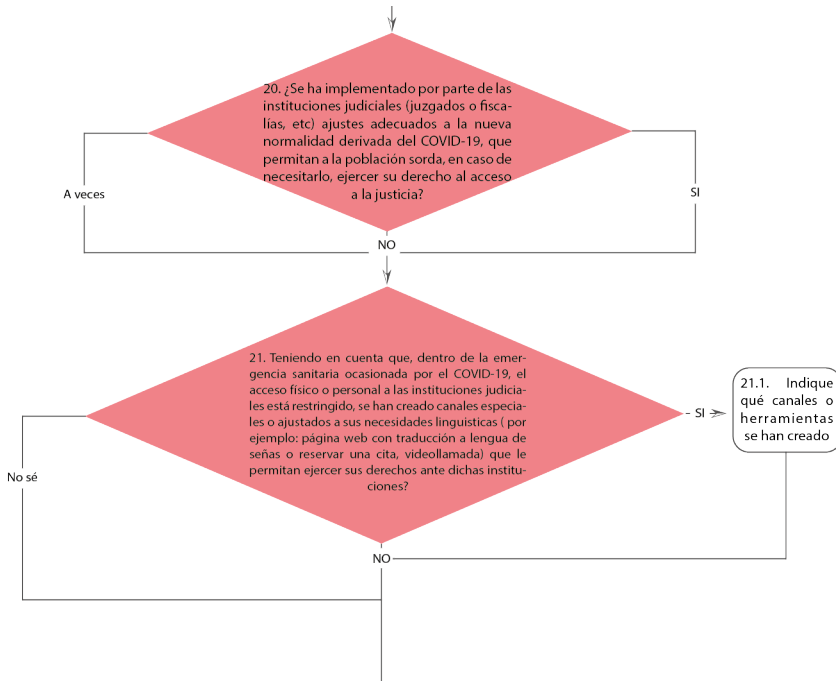




## 1. Diagramas de flujo de encuestas

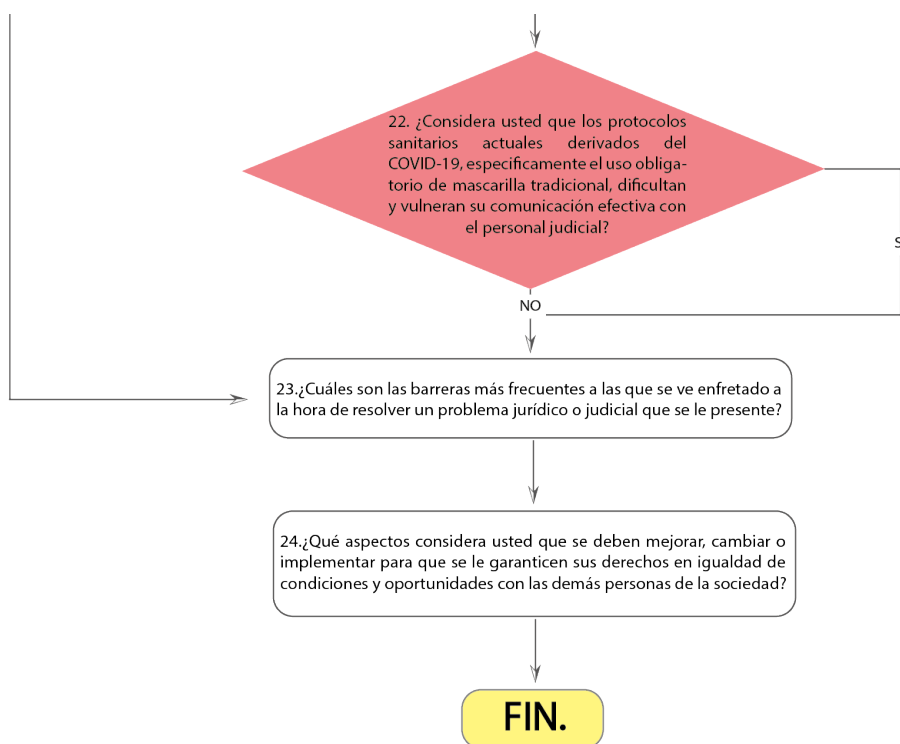
---



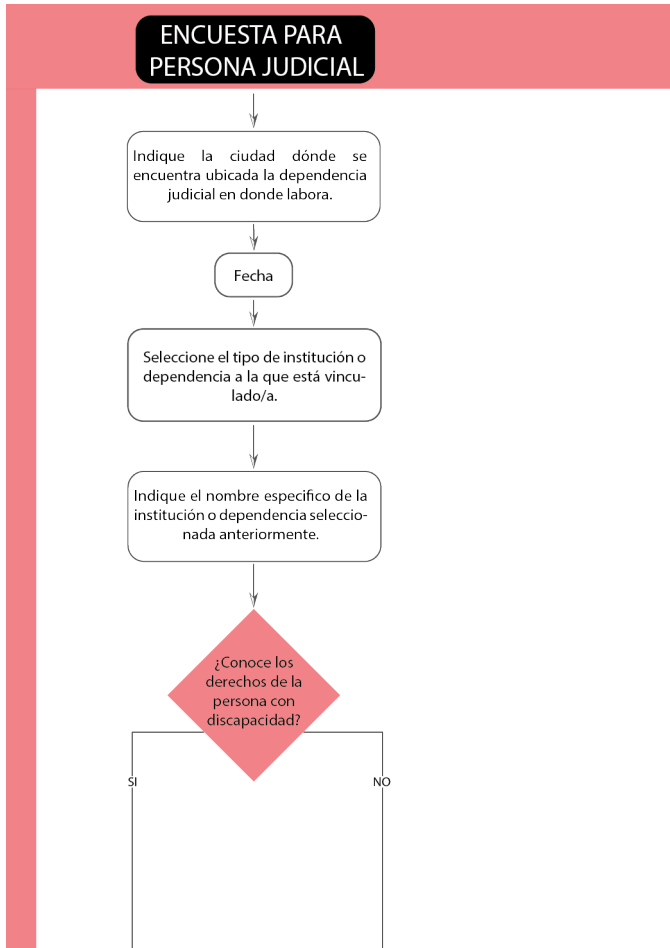


## .1. Diagramas de flujo de encuestas

---

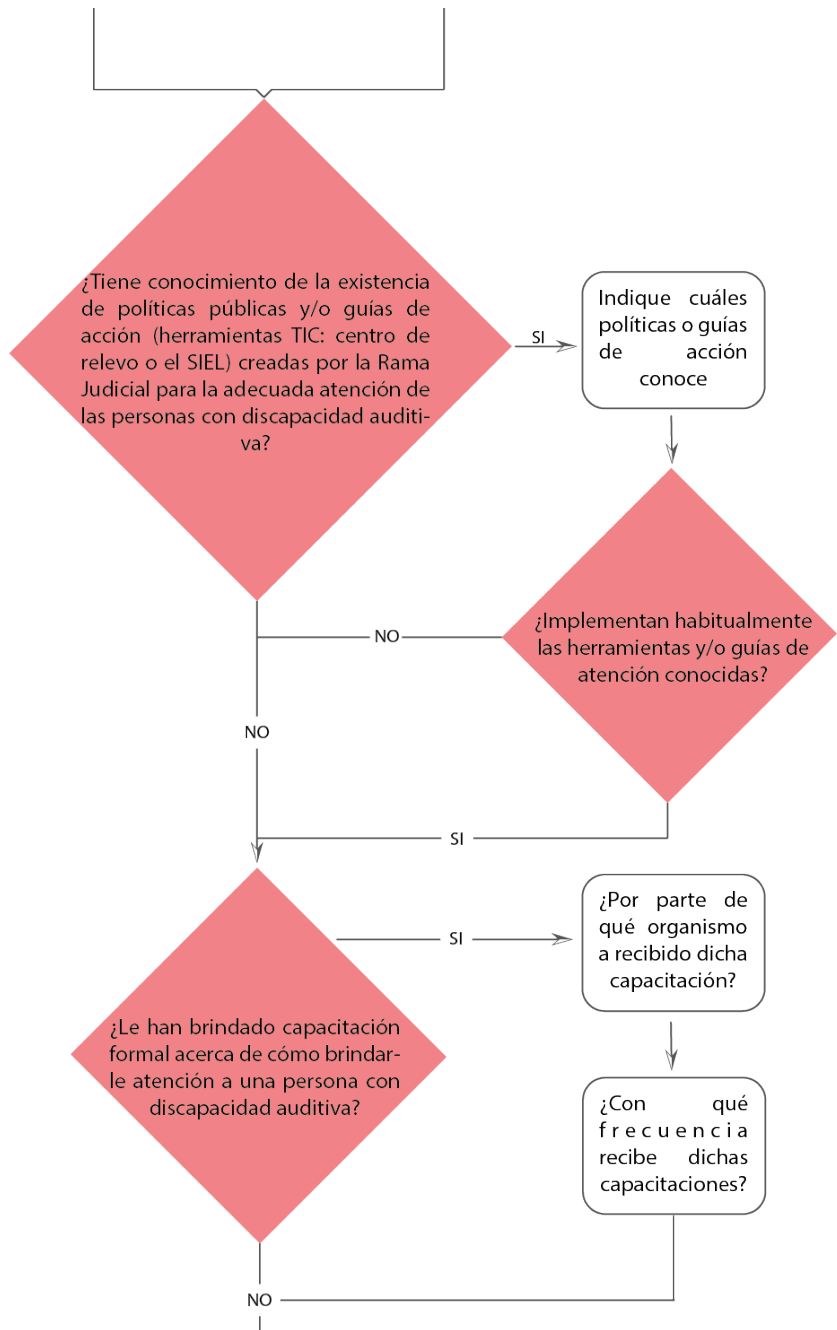


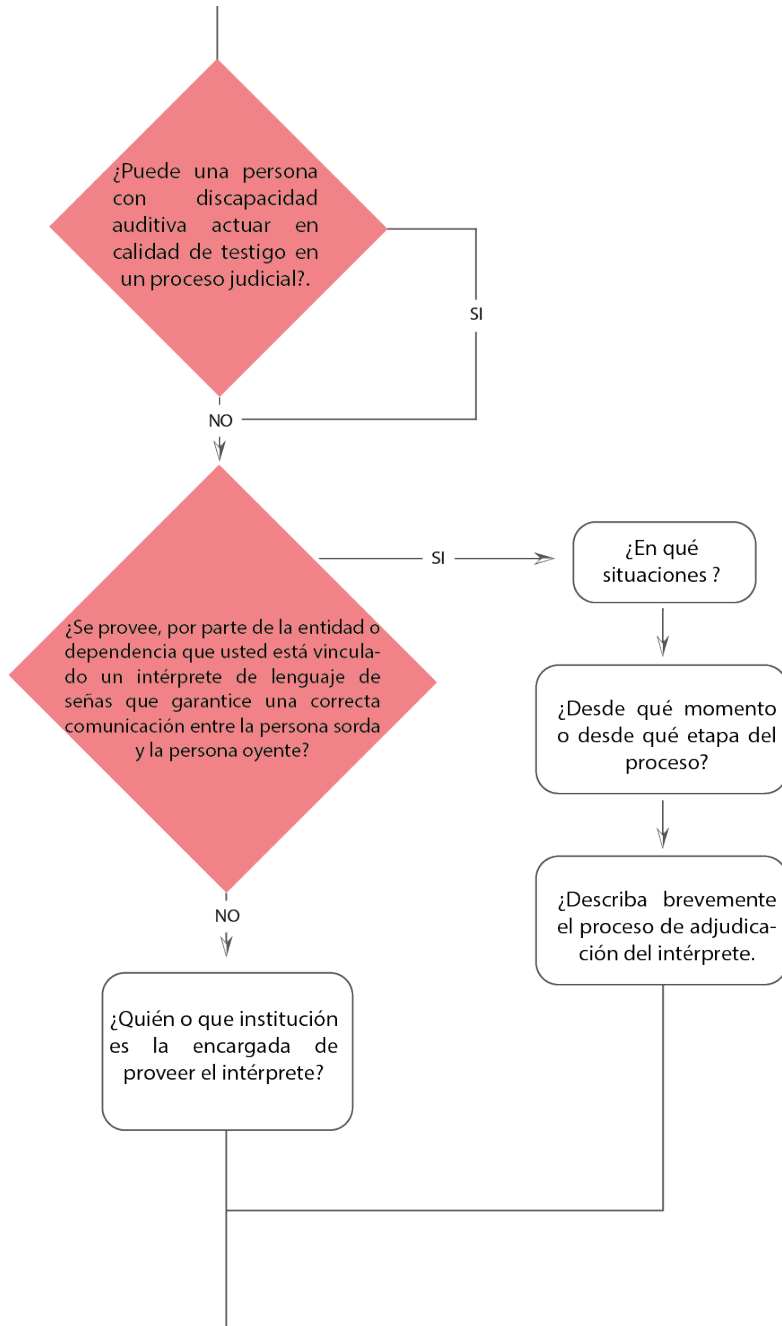
## Diagrama de flujo de encuesta destinada al personal judicial



## .1. Diagramas de flujo de encuestas

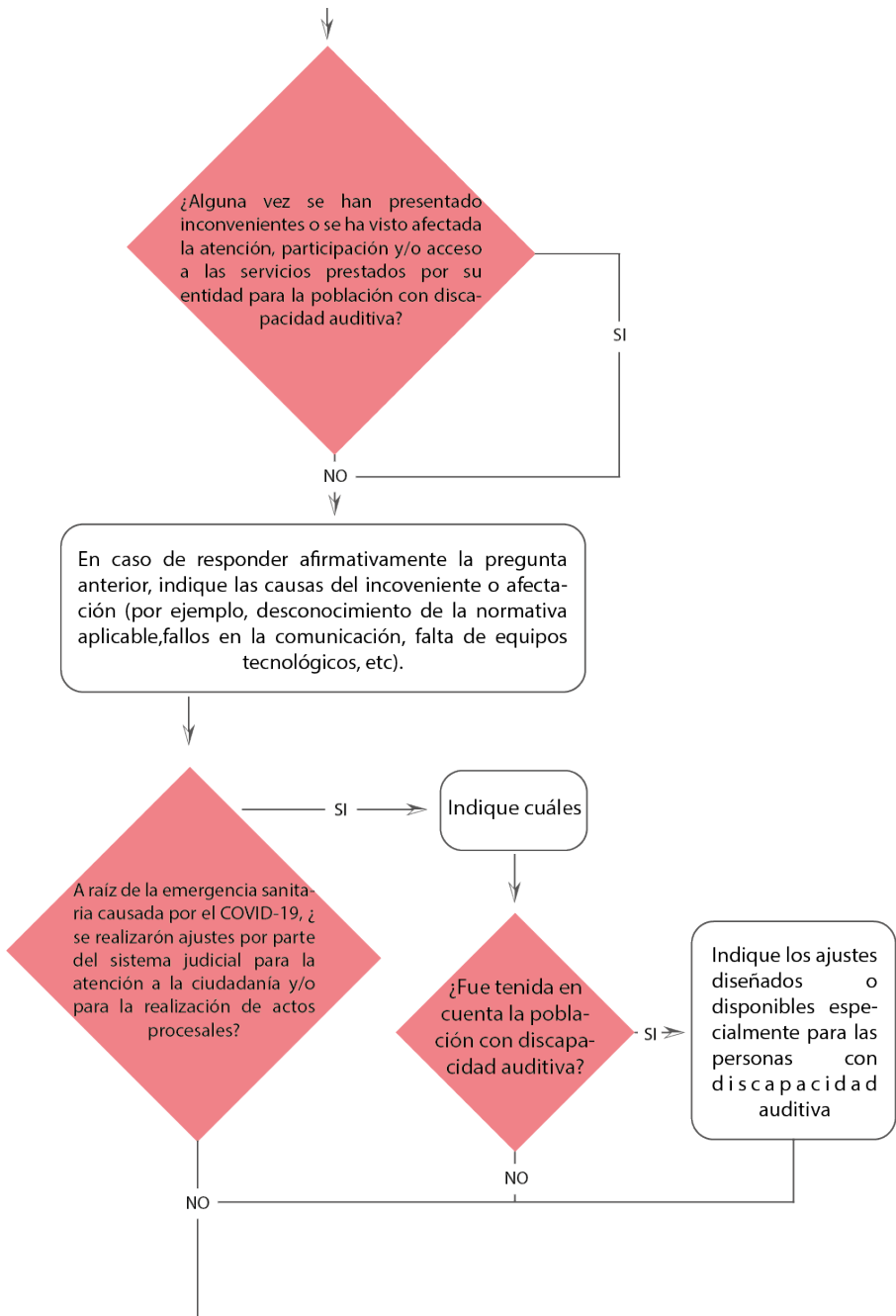
---

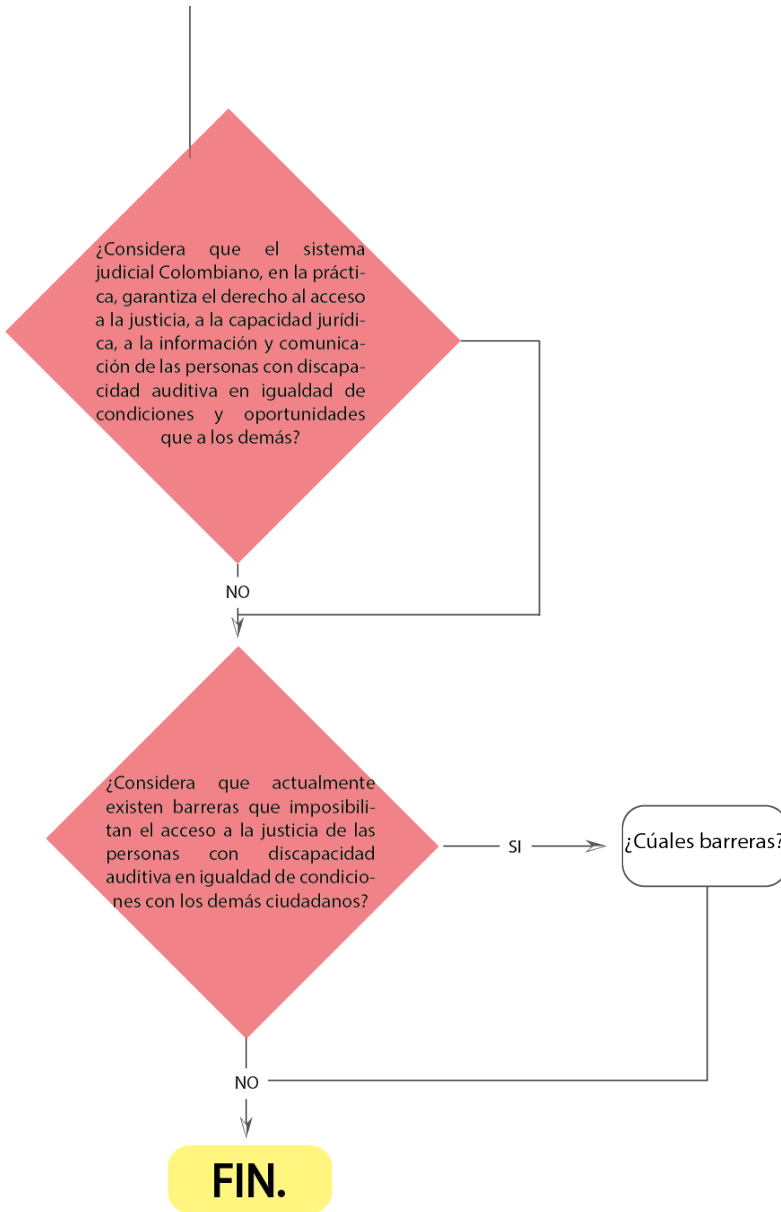




## .1. Diagramas de flujo de encuestas

---





## **.2. Lectura fácil**



### **.2.1. Capítulo 3.**

#### **Trabajo de campo**

#### **Grupos de estudio**

Después de nuestro análisis teórico, identificamos tres grupos principales en los que nos enfocamos:

1. **Personas Sordas:** Son el centro de nuestra investigación. Nos interesa entender sus necesidades y experiencias.
2. **Operadores de Justicia:** Estos profesionales son responsables de atender a las personas sordas que requieren asistencia legal.

Además, son los primeros en aplicar las leyes que garantizan la participación judicial, y a menudo son

a quienes recurren las personas con discapacidad auditiva para proteger sus derechos.

3. Intérpretes de Lengua de señas Colombiana (ILSC): Los intérpretes de LSC son una pieza clave en la comunicación efectiva entre las personas sordas y las que no usan LSC. Permiten que las personas sordas se comuniquen de manera clara y precisa, lo que les da igualdad de condiciones y oportunidades en la sociedad.

Estos tres grupos son esenciales para entender y mejorar la participación judicial de las personas sordas

### **Metodología**

En este estudio, hemos usado dos formas de obtener información: encuestas y entrevistas. Esto nos ayuda a entender mejor el problema.

Hemos centrado nuestra atención en tres grupos: personas sordas, trabajadores del sistema judicial y los intérpretes de lengua de señas.

Cada uno juega un papel importante en cómo las personas sordas participan en la justicia.

Para recoger información, usamos encuestas en línea y entrevistas para tener una imagen completa del problema que estamos estudiando.

Usamos formularios de Google para las encuestas en línea. Esto facilita que más personas participen y nos ayuda a organizar las respuestas para analizarlas mejor.

Además, la encuesta fue traducida a lengua de señas colombiana para que las personas sordas pudieran entenderlas. Esto evitó hacer encuestas individuales en persona con un intérprete de LSC.

### **Encuestas**

En este estudio, utilizamos encuestas para recoger información. Las encuestas son como cuestionarios en los que hacemos preguntas a personas de un grupo específico.

Realizamos dos tipos de encuestas:

1. Una encuesta para personas sordas con un total de 25 preguntas principales.

2. Una encuesta para el personal que trabaja en el sistema judicial con 33.

Estas encuestas incluían preguntas con opciones de respuesta: A, B, C, D, y otras en las que las personas podían escribir. Debido a la pandemia de COVID-19, difundimos las encuestas en línea para llegar a personas de diferentes partes de Colombia y conseguir más participantes.

La encuesta para los trabajadores judiciales se envió por correo electrónico, utilizando las direcciones de correo electrónico oficiales.

La encuesta para personas sordas se compartió en grupos y asociaciones de personas sordas en Facebook con ayuda de un video con interpretación en lengua de señas colombiana (LSC). En el video, explicamos el propósito de la encuesta y pedimos colaboración.

Se utilizó la herramienta Facebook porque no pudimos obtener el apoyo de las asociaciones de sordos a las que acudimos inicialmente.

### **Entrevistas**

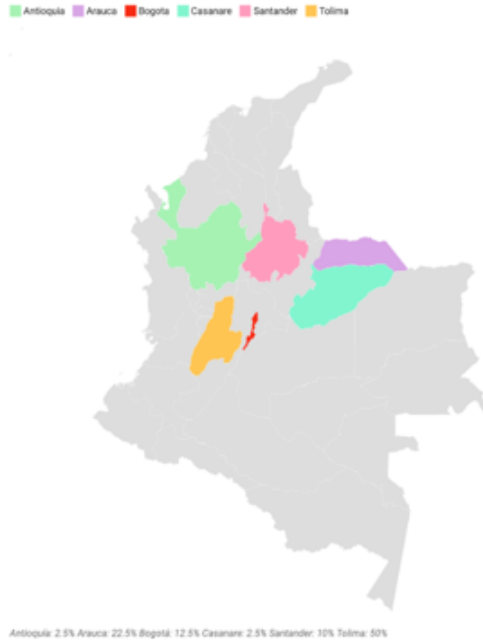
Elegimos hacer entrevistas para hablar con los intérpretes de lengua de señas colombiana (ILSC).

Queríamos entender su trabajo en el sistema judicial colombiano desde su experiencia.

Les hicimos preguntas sobre: 1.Cómo hacen su trabajo. 2.Cómo ayudan a las personas sordas. 3.Cómo se comunican y por qué es importante. 4.También les preguntamos cuánto trabajo tienen y cómo participan en los procesos judiciales.

### **Delimitación temporal y geográfica de la recolección de datos**

FIGURA 1: Ámbito territorial de la investigación



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

El trabajo de campo de nuestra investigación se realizó en Colombia entre febrero y agosto de 2021.

Por las restricciones por la pandemia de COVID-19, se eligió realizar las encuestas en línea para llegar a

más personas y respetar las restricciones de seguridad.

Trabajamos con los departamentos de Antioquia, Arauca, Santander, Norte de Santander, Tolima, Quindío, Casanare, Atlántico, Boyacá y el Distrito Capital.

Elegimos estos departamentos por su tamaño y población.

### **Muestra obtenida**

Para analizar los datos de las encuestas, hicimos lo siguiente:

1. Usamos herramientas de computador llamadas Excel y Matlab para organizar y resumir los números de las encuestas en tablas y gráficos.
2. Comparamos los datos numéricos para entender mejor cómo diferentes grupos enfrentan situaciones reales.

También, investigamos las respuestas escritas de las personas para:

1. Encontrar explicaciones, experiencias y aportes de valor de los participantes.

Usar estas respuestas para entender los datos numéricos y entender cómo las personas con discapacidad auditiva acceden a la justicia en Colombia.

2. Ver cómo es el acceso a la justicia para las personas con discapacidad auditiva en Colombia, desde dos puntos importantes:

A. Cómo se aplica la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y las Leyes específicas de Colombia para las personas sordas.

B. La realidad de la comunidad sorda, los funcionarios y los intérpretes.

### **Personas con discapacidad auditiva**

En nuestra investigación con personas con discapacidad auditiva, realizamos encuestas con un total de 25 preguntas.

Estas preguntas eran de dos tipos:

## *.2. Lectura fácil*

---

1. Algunas tenían respuestas cerradas donde la persona sorda podía elegir una opción y otras permitían respuestas abiertas.

2. Además, incluimos 16 preguntas adicionales para entender mejor sus necesidades y experiencias.

Las preguntas se centraron en varios temas, como:

1. El conocimiento de las personas con discapacidad auditiva de las leyes que afectan su participación en el sistema judicial.

2. Cómo resuelven problemas legales las personas con discapacidad auditiva.

3. Cómo se comunican en situaciones legales las personas con discapacidad auditiva.

Las preguntas buscaban entender si las personas con discapacidad auditiva conocen sus derechos legales y también sus experiencias con el sistema judicial en Colombia.

Antes de usar estas preguntas en la encuesta, las revisamos con expertos en lengua de señas

colombiana para asegurarnos de que fueran comprensibles y adecuadas.

También notamos la importancia de facilitar apoyo audiovisual, entonces incluimos videos con las preguntas traducidas a lengua de señas colombiana.

Reunimos un total de 41 encuestas principalmente en Tolima, luego en Arauca, Bogotá, Santander, Casanare y Antioquia.

### **Operadores de justicia**

Debido a la pandemia de COVID-19, no pudimos realizar encuestas en persona.

Tuvimos que presentar "derechos de petición", que, según la Constitución, deben ser respondidos obligatoriamente. En total, presentamos 415 derechos de petición, pero solo respondieron 189.

La mayoría de las respuestas fueron de los juzgados (82.45 %), seguidos por la fiscalía (10.11 %). Los Tribunales respondieron al 5.32 % y las oficinas de

apoyo al 1.06 %. También comparamos las respuestas con los consultorios jurídicos de la Universidad de Antioquia y la Universidad Industrial de Santander.

Las encuestas para este grupo tenían 18 preguntas básicas, algunas con respuestas cerradas y otras abiertas. También incluimos 15 preguntas sobre el conocimiento de las normas y protocolos de atención para personas con discapacidad, específicamente discapacidad auditiva.

Preguntamos si el personal tenía capacitación en estas áreas. Además, preguntamos sobre:

1. La participación de las personas con discapacidad auditiva en procesos judiciales como afectados o testigos.
2. Sobre las barreras comunes que tienen las personas con discapacidad auditiva según la experiencia de los funcionarios.
3. Por último, investigamos la importancia de los

intérpretes de lengua de señas colombiana en la comunicación entre las personas sordas y el personal judicial.

### **Intérpretes de lengua de señas colombiana**

Se realizaron entrevistas a intérpretes en los departamentos de Santander, Antioquia, Atlántico y Tolima.

Las entrevistas se enfocaron en: 1. Conocer el estado actual de la figura del intérprete en Colombia.

2. La actividad de los intérpretes dentro del sector jurídico.

3. Requisitos y forma de contacto para su participación en el ámbito jurídico.

4. Cómo funciona la interpretación que realizan.

La finalidad de las entrevistas era entender con mayor claridad si el estado colombiano garantiza el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva o conocer qué barreras enfrentan las

personas sordas para acudir a la justicia e intentar encontrar maneras para solucionarlo.

Estas entrevistas se grabaron en audio y vídeo para revisar en profundidad las respuestas.

### **Análisis de resultados**

#### **Personas con discapacidad auditiva:**

En este apartado analizamos las respuestas de la encuesta a las personas sordas.

Empezamos con los aspectos que consideramos importantes para que las personas sordas puedan hacer uso de su derecho a reclamar ante los juzgados sus derechos o puedan ser testigos de un delito.

Después, tratamos los puntos necesarios para que las personas con discapacidad auditiva puedan acceder al proceso. También analizamos la situación actual a la que se enfrentan las personas sordas que intentan, desean o necesitan participar en un proceso judicial.

Finalmente, analizamos cómo influye o afecta la situación sanitaria por el COVID-19 en el acceso a la administración de justicia en Colombia por parte de las personas sordas.

**Cuestiones previas al acceso al proceso por parte de las personas sordas:**

En este apartado analizamos problemas básicos que tienen las personas con discapacidad auditiva que pueden afectar de alguna manera su acceso a la justicia.

Así tenemos una idea inicial sobre las razones por las cuales el derecho a participar en un juicio deja de ser accesible para las personas con discapacidad auditiva.

También nos permitirá explicar desde la realidad de las personas sordas el por qué es tan baja su participación judicial.

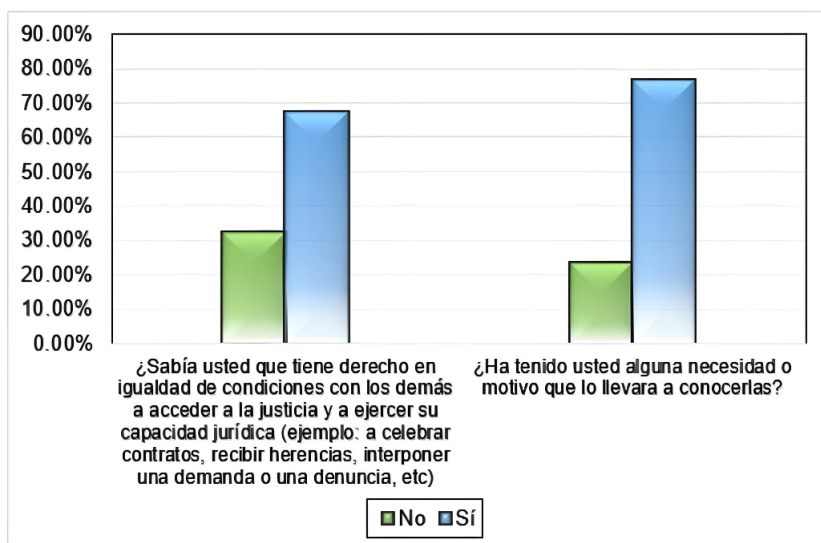
Primero se preguntó a las personas sordas si tenían conocimiento acerca de las Leyes que las protegen y

## .2. Lectura fácil

---

que promueven su acceso y participación en el sistema judicial colombiano.

FIGURA 2: Conocimiento de las personas sordas sobre los derechos que les asisten



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

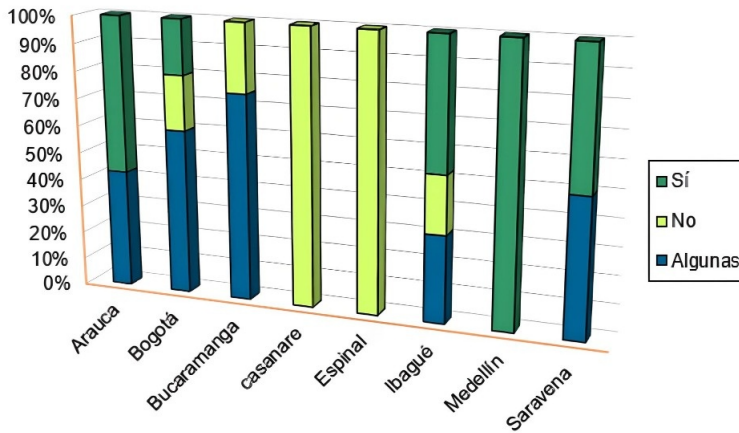
De esta pregunta se consiguieron los siguientes datos:

1. Más de la mitad de las personas encuestadas conocen sus derechos.

2. La mayoría de las personas conocieron sus derechos porque tuvieron la necesidad de usar el sistema de justicia.

Al comparar las respuestas con las ciudades de residencia se encontró:

FIGURA 3: Conocimiento de las Leyes que reconocen los derechos de la población sorda según la ciudad de residencia



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## *.2. Lectura fácil*

---

1. Medellín fue la única ciudad en la que todas las personas encuestadas dicen conocer sus derechos.
2. En ciudades como Ibagué, Bucaramanga, Arauca y Bogotá pocas personas conocen sus derechos.
3. En Casanare y Espinal las personas que respondieron la encuesta no conocen las Leyes que protegen sus derechos ni la forma de participar en procesos judiciales.

Por la poca educación sobre las normas y leyes que los protegen las personas sordas pueden tener dificultades para hacer valer sus derechos.

El desconocimiento de las leyes por parte de las personas permite ver:

1. La posibilidad de que las personas con discapacidad no reclamen o pidan justicia sobre algunas situaciones de importancia.
2. Podría explicar la baja participación legal de las personas sordas en la justicia colombiana.
3. Demuestra la poca difusión de la normativa

existente para la protección de las personas con discapacidad auditiva.

### **Incumplimiento legal**

Las respuestas anteriores permiten ver que el estado incumple normas:

1. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad de las reglas de Brasilia.
2. Las normas del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas normas indican que los estados tienen la obligación de informar sobre los derechos de las personas con discapacidad a:

1. Toda la sociedad en general.
2. A las familias de las personas con discapacidad.
3. A las propias personas con discapacidad.
4. A los profesionales que trabajan con ellos y para ellos.

## **Proceso comunicativo de las personas sordas**

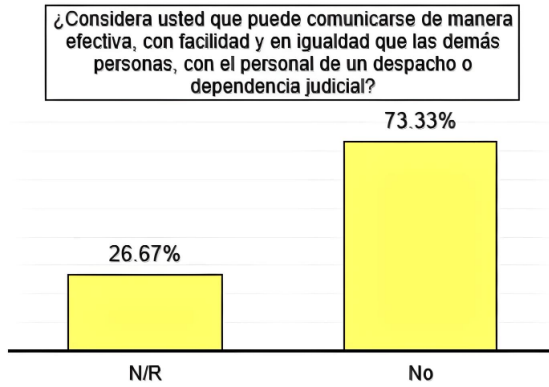
La mayoría de las personas con discapacidad auditiva utiliza la lengua de señas para comunicarse con el mundo exterior.

Esta diferencia en el lenguaje afecta de forma negativa la comunicación de la persona sorda con las personas oyentes.

Al no poder interactuar en igualdad de condiciones con los demás puede afectar su libre desarrollo de la personalidad y el tener una vida independiente.

Para entender la baja participación judicial de las personas sordas, se les preguntó si sienten que pueden comunicarse con los operadores de justicia igual que el resto de la sociedad.

FIGURA 4: Comunicación efectiva con el personal judicial en igualdad de condiciones



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La mayoría de las personas encuestadas respondieron que NO pueden comunicarse con facilidad.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 5: Necesidad de apoyos para comunicarse de manera asertiva (ejemplo: ILSC)

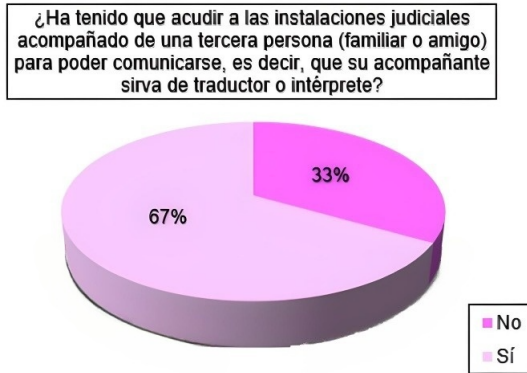


---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Estas mismas personas señalaron que necesitan ayuda para comunicarse adecuadamente con el personal judicial. Una de estas ayudas son los intérpretes de lengua de señas colombiana. Las pocas personas que se sienten seguras de comunicarse usan herramientas como lectura de labios.

FIGURA 6: Asistencia a las instalaciones judiciales con terceros que no son ILSC



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La necesidad de un familiar o acompañante muestra dos cosas:

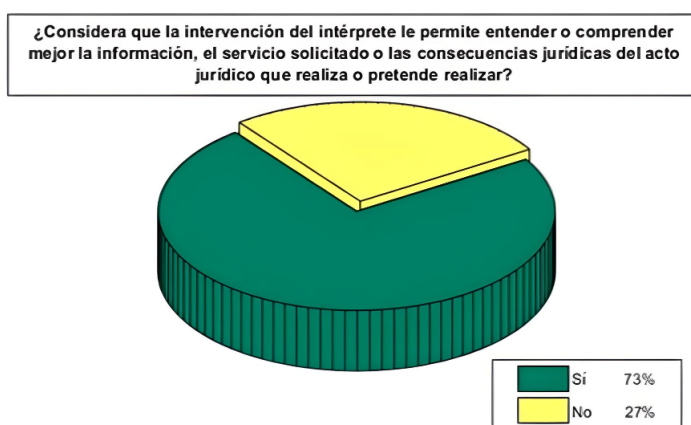
1. En la mayoría de los establecimientos judiciales no tienen intérpretes de lengua de señas.
2. Tampoco usan las herramientas tecnológicas gratuitas creadas por el Ministerio de Justicia para permitir una buena comunicación: como el centro de relevo.

## .2. Lectura fácil

---

Algunas de las herramientas se llaman: Centro de relevo, el servicio de interpretación en línea (SIEL), y el programa SERVIR ofrecido por FENASCOL.

FIGURA 7: Incidencia de la intervención del ILSC en el servicio solicitado



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Aún con familiares o acompañantes, las personas con discapacidad consideran que es necesaria el acompañamiento de un intérprete.

También se considera importante que los

intérpretes tengan conocimientos jurídicos. Si los intérpretes tienen conocimientos jurídicos pueden realizar una mejor traducción.

**Nota:**

Actualmente en Colombia no existe un diccionario jurídico en lengua de señas colombiana.

No hay señas para palabras específicas utilizadas en el sector justicia.

Si el intérprete no tiene un conocimiento legal básico, puede realizar una traducción literal de la palabra y no su debida interpretación en el contexto judicial.

Actualmente en Colombia no existe un diccionario jurídico en lengua de señas colombiana.

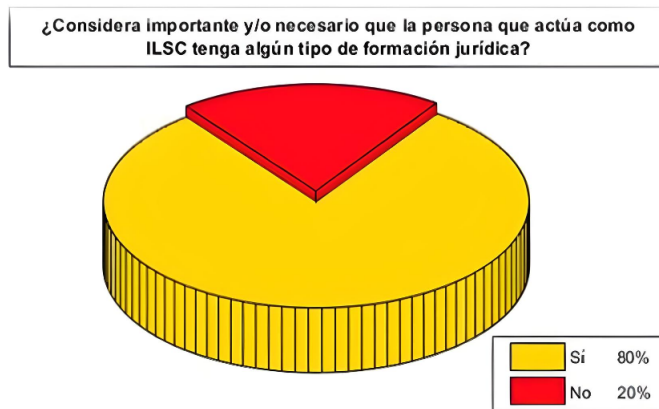
.2. Lectura fácil

---

No hay señas para palabras específicas utilizadas en el sector justicia.

Si el intérprete no tiene un conocimiento legal básico, puede realizar una traducción literal de la palabra y no su debida interpretación en el contexto judicial.

FIGURA 8: Importancia de la formación jurídica del ILSC



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## Acceso de las personas con discapacidad auditiva al proceso judicial colombiano

El acceso a la justicia es esencial para poder reclamar y ejercer otros derechos que están reconocidos por las leyes. El acceso a la justicia está relacionado con la capacidad jurídica.

La capacidad jurídica significa tener reconocidos derechos y poder usarlos, reclamarlos ante los funcionarios judiciales cuando sea necesario.

Para que una persona con discapacidad auditiva pueda reclamar sus derechos en un proceso judicial es necesario que primero se cumplan condiciones de accesibilidad.

En teoría, las leyes colombianas dan las herramientas necesarias para que las personas sordas accedan a la justicia sin barreras legales.

Pero es necesario analizar la realidad de las personas sordas para comprender su experiencia.

Más de la mitad de los encuestados ha acudido a las instituciones judiciales para solicitar información.

*.2. Lectura fácil*

---

El ámbito al que más acuden los encuestados es el ámbito penal.

El derecho penal es el que se encarga de resolver casos como los robos, asesinatos, estafas

En segundo lugar, está el ámbito del derecho laboral.

El Derecho Laboral es el que se encarga de resolver desacuerdos entre los empleados y sus jefes

Los menos utilizados son el derecho civil y el derecho administrativo.

El Derecho Civil es el que trata temas como el matrimonio, divorcio, nacimiento de bebés, venta de casas, contratos (tener internet en casa, comprar un celular).

El derecho administrativo es el que trata temas como las reclamaciones que se hacen antes entidades del estado

FIGURA 9: Finalidad con la que ha acudido a la instalación judicial

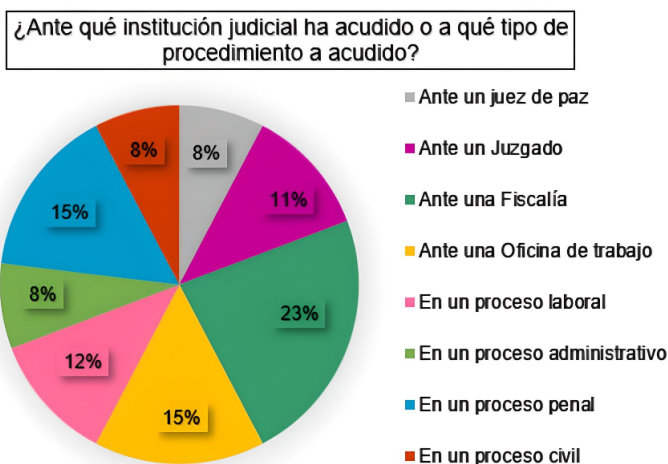


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 10: Instituciones judiciales a las que han acudido



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elalforación propia

Se resalta que al realizar este estudio tan sólo exista una sentencia judicial en la que esté implicada una persona con discapacidad auditiva.

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el Tribunal

Es decir, que las personas sordas acuden a la administración de justicia, pero tan sólo se conoce un caso.

Esto muestra a simple vista dos cosas:

1. Que existen barreras no legales que impiden que el proceso judicial se desarrolle con normalidad y pueda terminar satisfactoriamente.
2. Que las políticas públicas que permiten la participación en igualdad de condiciones no se están usando bien o son desconocidas por los operadores jurídicos.

Una de las barreras no legales a las que se enfrentan las personas sordas son de tipo comunicativo.

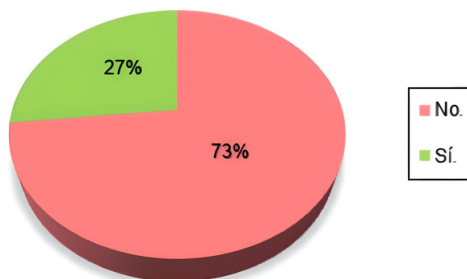
El 73 % de las personas encuestadas que acudieron a las instalaciones judiciales considera que no puede comunicarse de manera efectiva y eficiente.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 11: Comunicación con la institución a la que ha acudido

¿Considera que se ha podido comunicar efectivamente y sin obstáculos con el personal de la dependencia o institución judicial a la que ha acudido?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### **Participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial colombiano**

La participación de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial depende de un correcto acceso a la justicia.

Para poder acceder en igualdad de condiciones es necesaria una correcta comunicación.

En la realidad práctica más del 80 % de las personas sordas que han acudido a la administración de justicia no han recibido ayuda de un intérprete.

Esto impide el derecho fundamental a la información, comunicación y libre expresión de la personalidad.

Estos derechos están escritos  
en el artículo 7 de la  
Ley 324 de 1996.

También se incumple la obligación de dar un intérprete a las personas sordas en todas las instituciones estatales de cualquier orden

Esta obligación está escrita  
en el artículo 8 de la  
Ley 924 de 2005.

En caso de que exista un aviso judicial a una persona sorda es obligatorio el servicio del intérprete de lengua de señas. Esta norma no suele cumplirse por parte de los despachos judiciales.

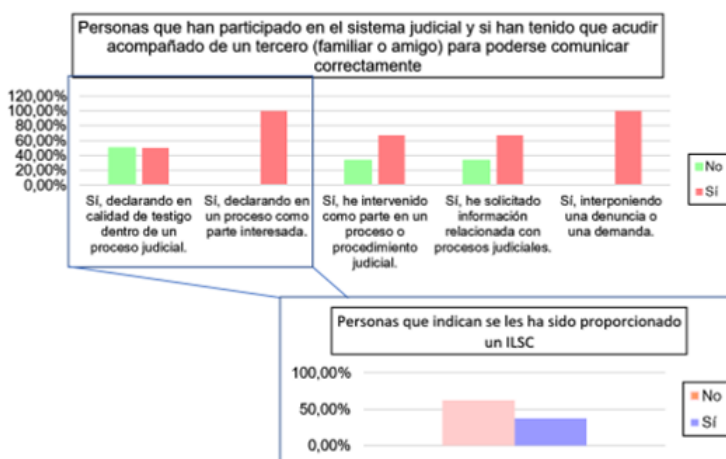
## .2. Lectura fácil

---

A menos de la mitad de los encuestados que acudieron a la administración de justicia como testigos o declarantes no se les proporcionó un intérprete.

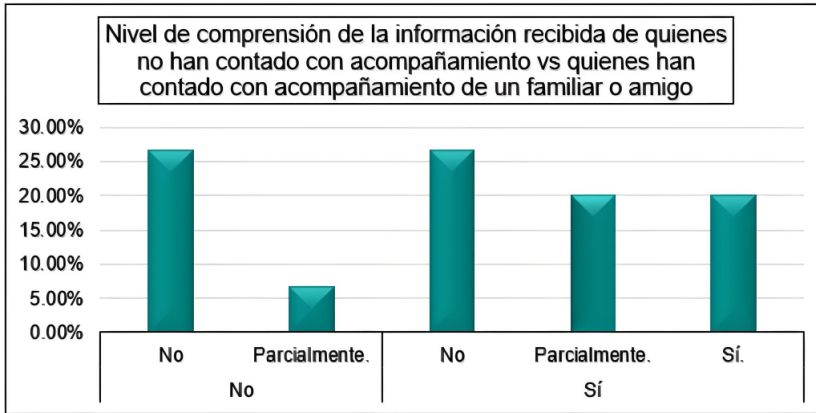
Esto demuestra porqué en la mayoría de los casos, las personas sordas tienen que acudir acompañadas de terceras personas.

FIGURA 12: Participación en el sistema judicial vs personas que han tenido que acudir a instituciones judiciales acompañadas



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

FIGURA 13: Nivel de comprensión de la información recibida de quienes no han contado con interpretación vs quienes han acudido acompañados de un tercero de confianza



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La falta de comunicación clara puede afectar profunda y significativamente el proceso judicial en el que participa la persona con discapacidad auditiva.

Se puede anular el proceso en el cual participa la persona sorda al considerar que el interrogatorio

del testigo no se realizó correctamente por falta de un intérprete especializado.

Es importante que las personas sordas tengan ayuda para entender la información y decir lo que quieren o necesitan correctamente.

Esto es necesario en la vida cotidiana y también en situaciones legales, como en la protección de sus derechos.

Sin embargo, hemos encontrado una debilidad en Colombia.

### **Dificultad para el servicio de intérprete de lengua de señas.**

Se han identificado varios problemas relacionados con el servicio de interpretación para las personas sordas que participan en procesos judiciales en Colombia:

1. Muchas entidades judiciales no proporcionan intérpretes de lengua de señas colombiana a las personas sordas que participan en procesos

judiciales.

El 70 % de las personas sordas a las que no se les ha proporcionado un intérprete han tenido que contratar el servicio por su cuenta.

2. El otro 30 % de las personas sordas han participado en el proceso judicial sin la ayuda de un intérprete.

3. De las personas que han tenido que contratar un servicio de interpretación, sólo el 33 % ha tenido un ILSC cualificado. Esto plantea preocupaciones sobre la calidad del servicio y la información que se comunica.

Aunque alguien de confianza pueda hacer la interpretación, es probable que no pueda cubrir todas las necesidades comunicativas en un entorno legal complejo.

4. Cuando las entidades judiciales proporcionan intérpretes este servicio no siempre es gratuito.

5. Los tiempos de espera suelen ser largos o hay demoras administrativas.

6. En la mayoría de los casos, el servicio de intérprete se presta de manera intermitente.

Esto puede afectar la comprensión de la información y la capacidad de seguir el proceso judicial de manera efectiva. Estos problemas afectan el acceso y la participación de las personas sordas en el sistema de justicia.

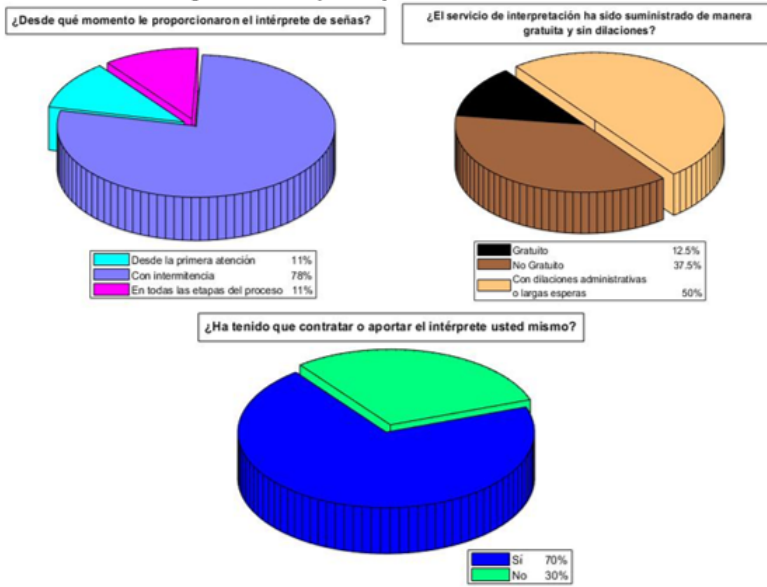
Debería asegurarse el acceso a los intérpretes de lengua de señas en todas las etapas del proceso judicial y de forma gratuita para cumplir con los derechos de las personas sordas.

Estas dificultades también pasan sobre los derechos a la información, comunicación y los principios de celeridad y continuidad de la administración de justicia.

Esto afecta el derecho a ejercer todos sus derechos, especialmente para las personas con discapacidad

auditiva.

FIGURA 14: Gratuidad y otros aspectos relacionados con el ILSC

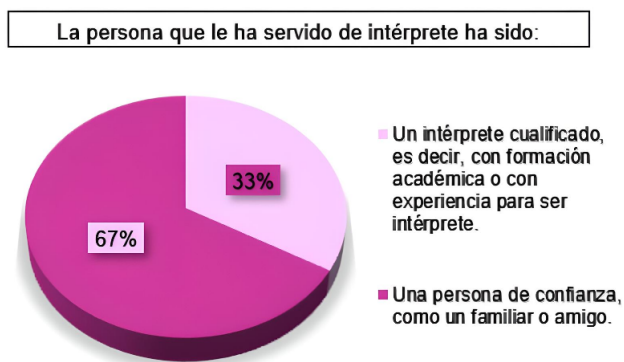


Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 15: Persona que ha asumido la interpretación



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

### **Percepción de las personas con discapacidad auditiva respecto de sus derechos en el sistema judicial actual del estado colombiano**

Todas las personas encuestadas están de acuerdo en que: El sistema de justicia en Colombia no garantiza ni protege sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades en comparación con quienes no tienen discapacidad auditiva.

Esto lleva a casi toda la población sorda a sentir que están en situaciones de desventaja, abandono y falta de protección estatal.

Además, la gran mayoría de las personas sordas sienten que el sistema judicial no reconoce ni respeta el uso de la Lengua de señas Colombiana.

**Nota:**

La lengua de señas colombiana está reconocida por el estado colombiano como lengua natural y necesaria para la comunicación de las personas sordas e hipoacúsicas

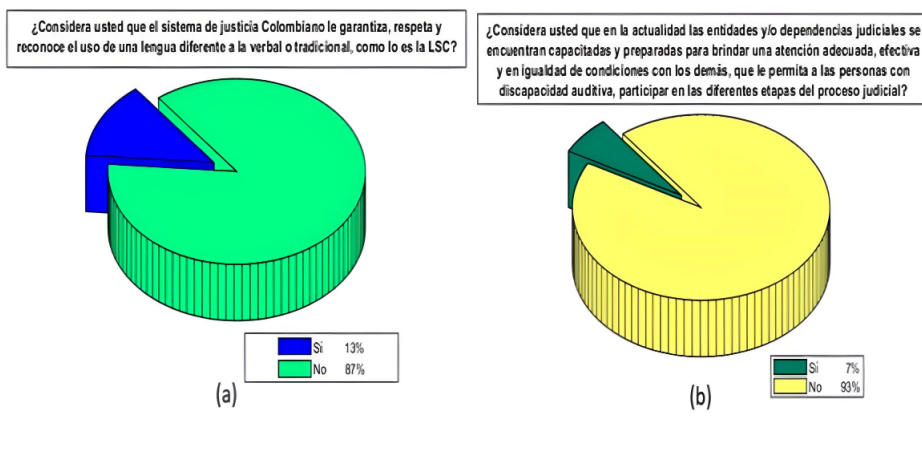
Esto se debe, en parte, a la falta de intérpretes de lengua de señas en el sistema de justicia.

La mayoría de las personas sordas cree que las normas no se aplican por la falta de capacitación del personal judicial sobre cómo proteger los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 16: Capacidad del sistema de justicia colombiano actual para garantizar y proteger los derechos de las personas sordas



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## Efectos del COVID-19

A pesar de la pandemia de COVID-19, el 53 % de las personas con discapacidad auditiva han acudido a la administración de justicia.

Esto demuestra que estas personas realmente necesitan y utilizan el sistema judicial colombiano.

Más de la mitad de las personas encuestadas indicó que no se hicieron ajustes para permitirles ejercer sus derechos durante la pandemia.

Esto muestra que la accesibilidad y la efectividad de los servicios judiciales pueden ser intermitentes en términos de ajustes.

También destaca la necesidad de una mayor formación en algunas instituciones judiciales.

En situaciones de riesgo, crisis o emergencia, las personas sordas se ven aún más indefensas.

Esto se debe a que las instituciones judiciales rara vez realizan adaptaciones que les permitan ejercer sus derechos en estas circunstancias.

Las mascarillas utilizadas durante el COVID-19 también dificultan el proceso de comunicación para las personas sordas.

El método de comunicación de las personas sordas se basa en una lengua donde es necesario observar las expresiones y gestos faciales.

## *.2. Lectura fácil*

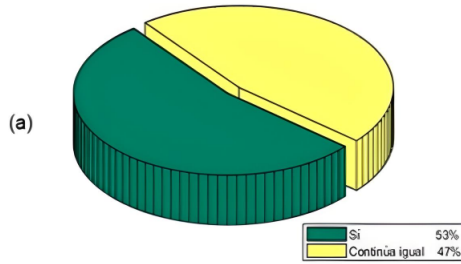
---

Las mascarillas ocultan parte de estas señas, lo que dificulta la comunicación y la lectura labial.

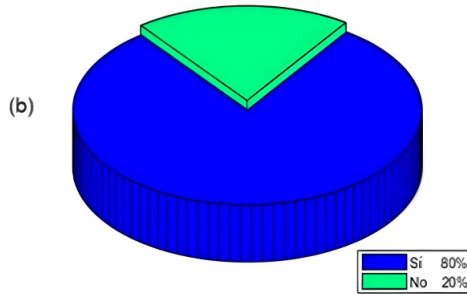
Para abordar el problema de las mascarillas se creó la Ley 2096, que apoya el uso de tapabocas inclusivos y elementos transparentes para la buena comunicación de las personas con discapacidad auditiva. Pero no llegó a cumplirse.

FIGURA 17: Efectos del COVID-19 en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad auditiva

¿Ha visto disminuidos sus derechos al acceso a la justicia en el marco de la situación sanitaria actual (COVID-19)?



¿Considera usted que los protocolos sanitarios actuales derivados del COVID-19, específicamente el uso obligatorio de mascarilla tradicional, dificultan y vulneran su comunicación efectiva con el personal judicial?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## Operadores judiciales

### Conocimientos básicos del personal judicial

## **respecto de los derechos de la población con discapacidad auditiva.**

La mayoría de los operadores judiciales encuestados afirma conocer los derechos de la población sorda colombiana, pero es necesario que los conozcan todos.

Si una persona sorda acude a un despacho judicial y el especialista no conoce o no comprende sus derechos, podría resultar en una vulneración de esos derechos.

Esto podría dar resultados que perjudicarían los derechos de las personas con discapacidad auditiva para acceder y participar en el proceso judicial.

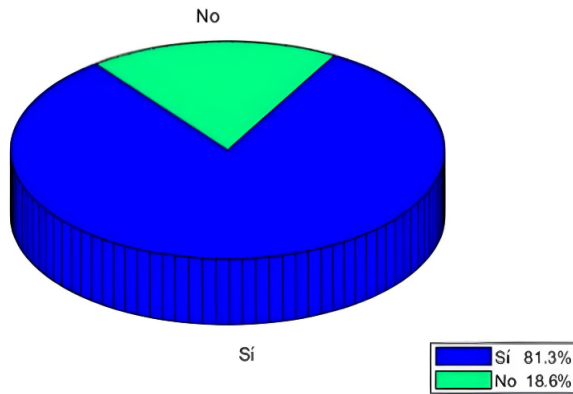
Es importante que el personal judicial esté capacitado y actualizado en relación con los derechos de las personas con discapacidad auditiva.

La falta de conocimiento por parte de algunos operadores judiciales es una preocupación y deben hacerse programas de formación y concienciación

en temas de discapacidad.

FIGURA 18: Conocimiento de los derechos de las personas sordas por parte de los operadores judiciales

¿Conoce los derechos de las personas con discapacidad auditiva?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Casi todos los operadores de justicia encuestados no han recibido formación sobre cómo brindar una atención adecuada a las personas sordas.

Esta situación es preocupante por varias razones:

*.2. Lectura fácil*

---

1. La falta de formación podría llevar a la vulneración de los derechos de las personas sordas, como su dignidad, debido a una atención inadecuada por parte del personal judicial.

2. Hace seis años el Consejo de estado acordó la formación y capacitación del personal judicial, pero no se ha cumplido con este compromiso.

Esto demuestra que la rama judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla han fallado en su deber de capacitar adecuadamente al personal encargado de administrar justicia.

FIGURA 19: Capacitaciones específicas sobre atención al usuario cuando esta es una personas sorda



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La formación al personal judicial está disponible, pero no funciona.

Esto puede estar relacionado con:

1. La falta de difusión efectiva de las guías diseñadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho (MINJUSTICIA).

2. La falta de obligación en la formación sobre la atención a personas con discapacidad auditiva.

Es necesario que se tomen medidas para garantizar que todos los operadores judiciales estén bien informados y capacitados en esta materia.

Sobre el personal judicial que ha recibido capacitación para brindar un servicio de atención adecuado a la población sorda del país:

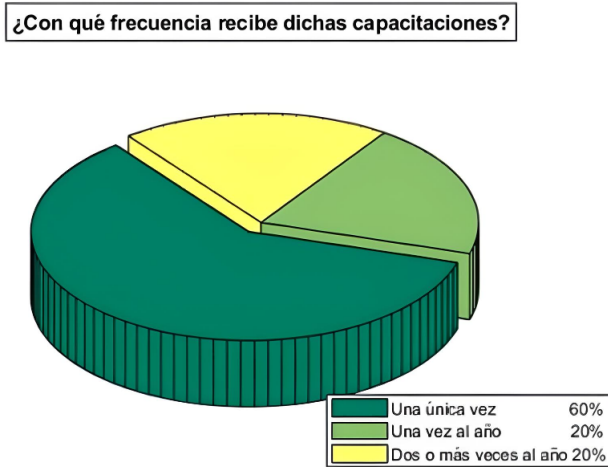
3. La mayoría ha recibido capacitación una sola vez en los años que lleva trabajando como operador judicial.

4. El 20 % recibe capacitación una vez al año.

5. El otro 20 % dice recibir capacitación dos veces o más al año.

Según los resultados, de las pocas personas capacitadas la mayoría podría encontrarse desactualizado en la forma de atender a las personas sordas.

FIGURA 20: Frecuencia de las capacitaciones recibidas



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Algunos operadores de justicia dicen conocer los derechos de las personas sordas y los protocolos de atención.

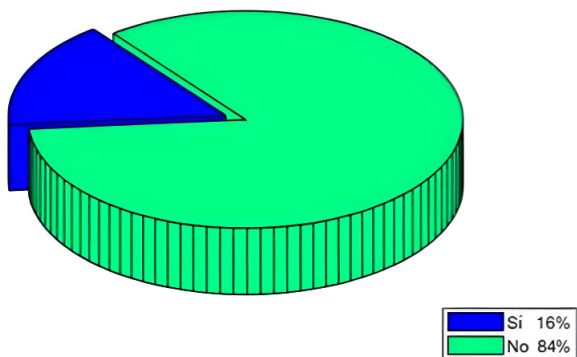
La mitad de esos operadores usan los protocolos de atención a las personas con discapacidad auditiva cuando es necesario.

## El acceso al proceso judicial de la persona sorda desde la perspectiva de los operadores judiciales

La mayoría de las entidades judiciales señalan que no han recibido personas con discapacidad auditiva buscando información judicial o queriendo acceder al proceso judicial.

FIGURA 21: Solicitud de información o acceso a los servicios prestados por las entidades judiciales por parte de la población sorda

¿ Han acudido personas con discapacidad auditiva a la entidad o dependencia a la cual usted se encuentra vinculado solicitando información o acceso a los servicios que presta?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Esto indica que la interacción de las personas sordas con la administración de justicia es limitada, lo que puede deberse a varias razones.

Una de las razones podría ser las barreras de comunicación de las personas sordas.

El personal judicial a menudo no está capacitado para comunicarse de manera efectiva con personas sordas.

Frecuentemente el proceso comunicativo se realiza con notas escritas o la presencia de personas que acompañan a las personas sordas para traducir la información.

La falta de conocimiento sobre sus derechos por parte de las personas sordas también puede ser un motivo importante en la poca interacción.

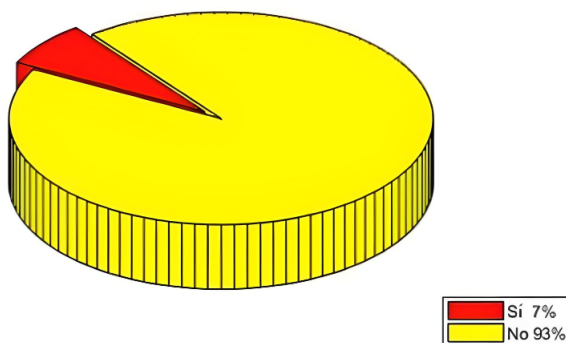
Si no saben cuáles son sus derechos o cómo acceder a la administración de justicia, es menos probable que busquen estos servicios.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 22: Vinculación de personal capacitado para atender a las personas sordas dentro de los despachos judiciales

¿Cuenta la institución o dependencia a la que está vinculado, con personal capacitado para atender en debida forma a las personas con discapacidad auditiva que acuden a el?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

La gran mayoría de los encuestados dicen que la dependencia en la cual trabajan no cuenta con personal especializado en atención a las personas con discapacidad auditiva.

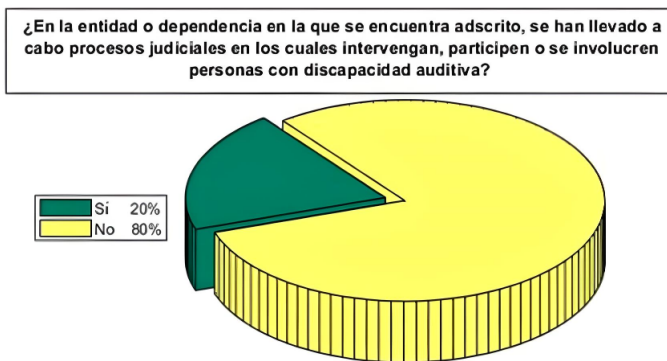
Lo anterior demuestra que en la mayoría de las dependencias no pueden brindar un buen servicio a

las personas con discapacidad.

### La participación en el proceso judicial de la persona con discapacidad auditiva según los operadores de justicia

La mayoría de las dependencias judiciales no han tenido casos judiciales con personas sordas.

FIGURA 23: Intervención procesal de la persona sorda en despachos judiciales



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

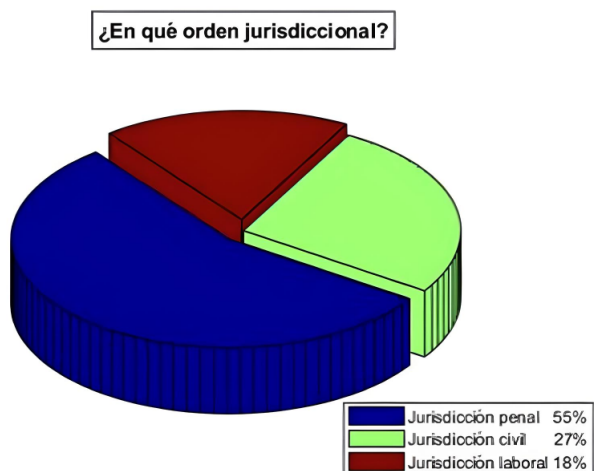
De los casos de personas sordas que se han atendido los principales son sobre temas penales.

## .2. Lectura fácil

---

También se atienden casos de temas laborales, civiles y de familia.

FIGURA 24: Áreas del derecho en las cuales las personas sordas han tenido interés



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Esto nos muestra que hay personas sordas interesadas y necesitadas en usar la justicia en Colombia.

No se conocen datos detallados de los procesos

porque en Colombia, solo las decisiones de las cortes más altas se guardan en formato digital y se pueden acceder públicamente.

También hay dudas sobre cómo funcionan estos casos.

La mayoría de los operadores judiciales no están capacitados para ayudar a personas sordas, ni conocen las reglas y pautas para hacerlo.

Esto pone en riesgo los derechos de las personas sordas y la justicia no les garantiza un proceso justo.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 25: Frecuencia con la que participan en los procesos judiciales



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Aunque la población sorda busca ayuda legal, no lo hace con mucha frecuencia.

La mayoría de los operadores judiciales han conocido de 1 a 5 casos en sus carreras.

Solo el 5 % ha visto más de 10 casos con personas sordas, y el 23 % no sabe cuántas veces han

recurrido a la justicia.

Esto se debe a que las personas sordas son una minoría y también enfrentan barreras para acceder a la justicia.

### **Las personas sordas como testigos**

La mayoría de los operadores judiciales señalan que las personas sordas pueden actuar como testigos en un juicio, lo que es una buena noticia.

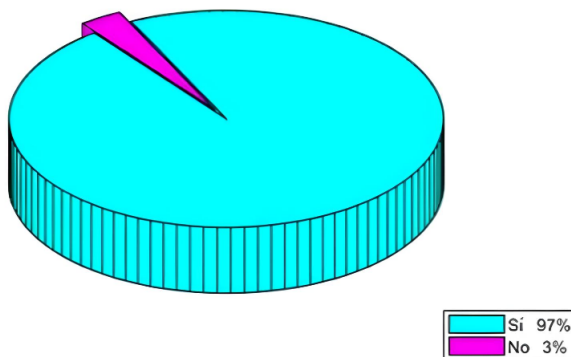
Sin embargo, el 3 % restante aún considera que las personas sordas no pueden ser testigos, a pesar de que no existe ninguna ley que lo prohíba.

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 26: Posibilidad de una persona sorda de participar como testigo dentro de un proceso judicial

¿Puede una persona con discapacidad auditiva actuar en calidad de testigo en un proceso judicial?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Pero hay un problema en la forma en que se evalúan los testimonios de personas sordas

Algunos operadores judiciales creen que no hay diferencia en la valoración de los testimonios de personas sordas en comparación con otros testigos. Ven a la persona sorda como cualquier otro testigo

y siguen las reglas estándar de cómo evaluar los testimonios, como la "sana crítica".

Sin embargo, no todos los operadores judiciales están de acuerdo en esto.

Algunos creen que se necesitan requisitos adicionales, como un informe médico o una evaluación psicológica, para evaluar el testimonio de una persona sorda.

Esto va en contra de las leyes existentes y refleja actitudes prejuiciosas hacia las personas sordas.

Además, algunos operadores judiciales no saben cómo evaluar adecuadamente los testimonios de personas sordas. Algunos incluso sugieren que estos testimonios deberían tratarse como una prueba diferente a la testimonial, lo cual es incorrecto.

Esta diferencia en la forma en que se valora el testimonio de las personas sordas puede generar errores legales y causar un resultado del caso

diferente, además de causar confusión en la administración de justicia.

Es importante unificar y mejorar la forma en que se valora el testimonio de las personas sordas para garantizar sus derechos.

FIGURA 27: Obligatoriedad de la intervención del ILSC



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Casi todos los operadores judiciales señalaron que en el caso de que una persona sorda rinda

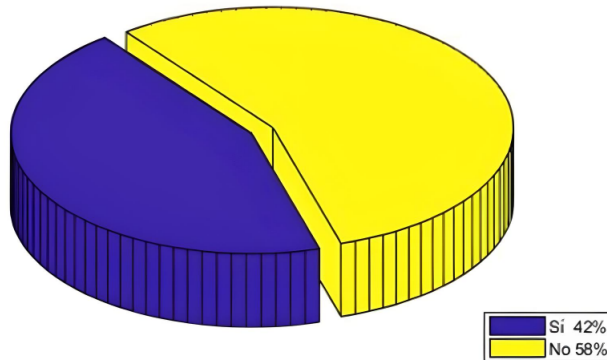
testimonio es obligatoria la intervención del intérprete.

Se puede concluir que los servidores judiciales comprenden la importancia de poder contar con una comunicación efectiva y fluida.

Aun así la intervención del intérprete presenta algunos problemas.

FIGURA 28: Asignación de ILSC por parte de las dependencias judiciales

¿ Se provee, por parte de la entidad o dependencia a la que usted está vinculado/a a un ILSC que garantice una correcta comunicación entre la persona sorda y la persona oyente?



Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

En menos de la mitad de las dependencias judiciales consultadas, se proporciona un intérprete de lengua de señas colombiana para permitir la comunicación entre personas sordas y operadores judiciales oyentes.

La mayoría de las dependencias no ofrece el servicio de intérprete.

Lo que significa que muchas dependencias no garantizan el derecho a la información y comunicación de las personas sordas.

Según la ley si una persona sorda va a rendir declaración como parte o testigo el juez debe dar un intérprete.

Algunas de estas leyes son:

1. Artículo 7 de la Ley 982/05
2. Artículo 400 del Código de Procedimiento Penal
3. Artículo 181 del Código General del Proceso
4. Las reglas de Brasilia y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Muchos operadores judiciales no saben quién debe dar el intérprete ni a qué institución deben solicitarlo.

Esta falta de conocimiento crea confusión y barreras para las personas sordas.

La falta de claridad a la hora de designar un intérprete también puede dar lugar a intérpretes no apropiados.

En resumen, esta sección demuestra que hay muchas deficiencias en torno a la figura del

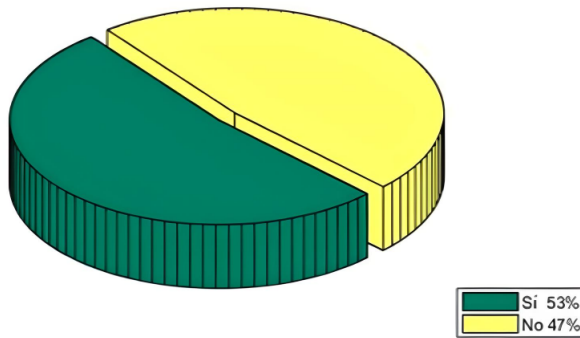
intérprete y su correcto uso en el sistema judicial.

Estos problemas deben abordarse para garantizar los derechos de las personas sordas en el proceso judicial.

**Perspectiva de los administradores de justicia respecto de la garantía de los derechos que asisten a las personas con discapacidad auditiva en el sistema de justicia colombiano.**

FIGURA 29: Existencia de barreras actuales que imposibilitan el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las personas sordas

¿Considera que actualmente existen barreras que imposibilitan el acceso a la justicia de las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos?



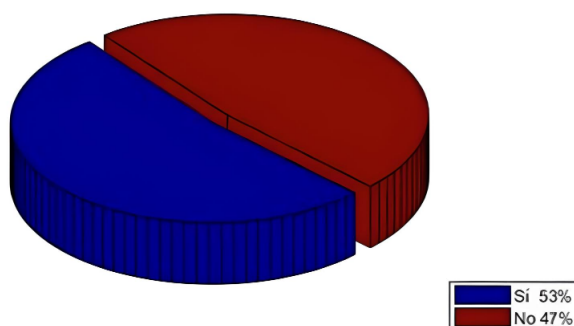
Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

## .2. Lectura fácil

---

FIGURA 30: Protección del acceso a la justicia, la capacidad jurídica y demás derechos de la población sorda por parte del sistema judicial Colombiano

¿Considera que el sistema judicial colombiano, en la práctica, garantiza el derecho al acceso a la justicia, a la capacidad jurídica y a la información y comunicación de las personas con discapacidad auditiva en igualdad de condiciones y oportunidades con los demás ciudadanos?



---

Fuente: Información obtenida a través del trabajo de campo realizado en Colombia entre los meses de febrero y agosto del 2021. Elaboración propia

Existen contradicciones en las opiniones de los operadores de justicia sobre las barreras que dificultan el acceso de las personas sordas. La mitad de los operadores judiciales considera que hay barreras que dificultan el acceso de las personas sordas a la justicia en igualdad de condiciones.

Casi la misma cantidad de encuestados sostiene que el sistema judicial colombiano garantiza los derechos de la población sorda en la práctica.

Es decir, que les permite acceder a la justicia, obtener información y comunicarse en igualdad de condiciones y oportunidades que las personas sin discapacidad.

La contradicción podría ser que algunos operadores consideran que las barreras se relacionan con los trabajadores y no con el sistema de justicia.

### **Intérpretes de lengua de señas colombiana**

Analizaremos los resultados de las entrevistas realizadas a Intérpretes de Lengua de señas.

### **Competencias lingüísticas del intérprete de lengua de señas colombiana**

Los intérpretes de Lengua de Señas son crucial para garantizar el acceso a la información y la comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

Los intérpretes actúan como puentes lingüísticos entre personas sordas y oyentes.

Los intérpretes permiten una comunicación equitativa y proporcionan información completa y precisa en situaciones variadas.

La formación y competencia de los intérpretes son importantes para asegurar la calidad del servicio.

En Colombia existe la Ley 982 de 2005, pero el país no cuenta con un proceso de formación y acreditación adecuado de intérpretes.

Muchos intérpretes han adquirido sus conocimientos de manera limitada a través de instituciones religiosas o por necesidad personal.

Aunque algunas personas han tomado cursos de lengua de señas colombiana no es suficiente para ser un intérprete especializado.

Los intérpretes de lengua de señas colombiana deben:

1. Entender las necesidades de comunicación y preferencias de las personas sordas.
2. Evaluar las preferencias de comunicación o el nivel de entendimiento de la persona sorda para adaptar su interpretación y satisfacer sus necesidades.
3. Deben tener en cuenta las diferencias culturales y éticas y ser capaces de mantener la sana crítica y la precisión en su trabajo.

La falta de intérpretes cualificados ha sido un problema en Colombia, pero hay avances en la formación académica.

Algunas universidades han introducido programas para formar intérpretes, pero son muy pocos los que han terminado el estudio.

La Universidad del Bosque ha creado un programa profesional de intérpretes de Lengua de Señas Colombiana.

El Ministerio de Educación Nacional creó un

proceso de acreditación oficial de intérpretes desde hace más de 5 años.

El sistema de acreditación no se ha implementado completamente.

Esto ha dejado en espera a muchas personas que desean certificarse.

También hace esperar a las personas sordas que necesitan intérpretes cualificados para acceder a la información y la comunicación.

Es necesario que se empiecen a implementar estos procesos de evaluación y registro para garantizar que los intérpretes sean competentes.

Desempeño ético del intérprete de lengua de señas colombiana.

Los intérpretes de lengua de señas necesitan seguir normas éticas claras en su trabajo.

Hasta ahora en Colombia los intérpretes no tienen un código de conducta oficial que controle su comportamiento y responsabilidades.

Esto significa que los intérpretes se basan en códigos éticos de otros países o en su propio juicio para tomar decisiones durante su trabajo.

Esto crea inseguridad y malestar entre las personas sordas, que pueden sentir que no tienen protección contra comportamientos inapropiados de los intérpretes.

Los intérpretes no tienen una guía clara sobre cómo deben actuar en diferentes situaciones.

Por la presión de las asociaciones de personas sordas en Colombia, se está creando un código ético para los intérpretes.

La creación de un código ético debería mejorar la calidad de los servicios de interpretación.

También debe garantizar que se respeten los derechos de las personas sordas.

### **El rol del intérprete de lengua de señas colombiana en el ámbito judicial**

La participación de intérpretes de lengua de señas

en el ámbito jurídico en Colombia está regulada por leyes y tratados internacionales.

Aún con las regulaciones la intervención de los intérpretes enfrenta varias barreras:

1. Los intérpretes temen trabajar en el ámbito judicial por la sensibilidad de los temas tratados y la falta de normas claras que regulen su responsabilidad.
2. Las interpretaciones no son completamente claras, lo que crea inseguridad tanto para los intérpretes como para los participantes del proceso.
3. El lenguaje utilizado en el campo jurídico es complejo y carece de señas específicas.
4. En muchos casos, los servicios del intérprete son gratuitos o los pagan mal.

Esto se debe a que las personas sordas no pueden pagar o porque las entidades judiciales no asumen el costo del servicio.

Esto viola el principio de gratuidad en el acceso a la

justicia y pone una carga económica en los intérpretes.

Existen convenios entre la Fiscalía General de la Nación y la Federación Nacional de Sordos de Colombia para garantizar servicios de interpretación en casos penales.

Pero estos convenios solo están disponibles en 3 departamentos del país.

Estos servicios no son suficientes para cubrir la problemática general de los servicios de interpretación en el ámbito jurídico colombiano.

## **.2.2. Capítulo 5.**

**Propuesta para mejorar las barreras que tienen las personas sordas para acceder y participar en el proceso judicial colombiano**

### **1. Respeto de las Personas con discapacidad auditiva**

#### **1.1. Insuficiente conocimiento sobre la regulación**

El primer problema que se encuentra es el desconocimiento de las personas sordas de las leyes que los protegen.

Las pocas personas sordas que conocen sus derechos se han informado solos.

La necesidad de usar el sistema de justicia hace que algunas personas sordas tengan que informarse por su cuenta.

El estado no garantiza la educación sobre este tema en la población colombiana en general.

Hay un incumplimiento de la Constitución por parte del estado colombiano.

Debe existir una publicidad efectiva de las normas existentes, de forma que lleguen y sean entendidas por todos.

**Posibles soluciones:**

1. Destinar recursos financieros para que el Ministerio de Justicia y asociaciones del país realicen acciones como:

A. Charlas y capacitaciones sobre los derechos de las personas sordas.

B. Enseñanza de las guías y protocolos que ya existen para facilitar y permitir el acceso y participación en la justicia de las personas sordas.

2. Abrir espacios de diálogo entre personas sordas e instituciones para la creación de un diccionario jurídico en lengua de señas colombiana.

La falta de señas específicas para los conceptos jurídicos crea un problema importante para el servicio de traducción e interpretación.

3. Traducir o interpretar a lengua de señas colombiana las Leyes más importantes.

La lengua de señas se declaró como la lengua natural de las personas con discapacidad auditiva.

Deberían aplicarse las Leyes de otras comunidades como la indígena. A estas comunidades se les brinda información en sus lenguas propias.

4. Escribir o reescribir las Leyes en formatos de fácil lectura.

### **Ejemplo del caso español**

El centro para la normalización lingüística de la lengua de signos española es un centro que se dedica a garantizar los derechos lingüísticos de las personas sordas.

Investigan y promueven el buen uso de la lengua de señas española.

Es más antiguo que el centro colombiano. Se fundó en el Derecho español en el 2007.

Las cosas que se podrían aprender y tomar para el modelo colombiano:

#### **1. La gramática de la lengua de signos española**

La gramática es un conjunto  
de normas y reglas  
para hablar y escribir  
correctamente una lengua

## **1.2. La creación y uso de terminología especializada de la lengua de señas española**

### **1.2.1 Insuficiente reconocimiento de las diferencias lingüísticas y culturales de las personas con discapacidad auditiva**

La lengua de señas colombiana es reconocida por el estado colombiano como patrimonio inmaterial de la nación y lengua natural de la comunidad sorda.

Pero no se respeta su uso correctamente como indica la Ley.

No se encuentran textos legales traducidos al lengua de señas colombiano.

No se asegura el uso de lengua de señas en los despachos judiciales que deben brindar los intérpretes.

Tampoco se usan las herramientas del Ministerio de Justicia creados para permitir una mejor comunicación con las personas sordas, como el centro de relevo.

Esta realidad empuja a las personas sordas a tener que pagar sus propios intérpretes.

Los que no pueden pagar un intérprete usan la ayuda de familiares o amigos.

Al contar con ayuda de personas no especializadas la comunicación puede fallar o estar alterada.

**Posibles soluciones:**

1. La correcta implementación y funcionamiento del Consejo Nacional para la planeación lingüística de la lengua de señas colombiana.

El fin de este organismo es resaltar la importancia de la lengua de señas colombiana y su uso.

También promover la realización y difusión de la traducción de textos jurídicos relevantes para las personas sordas en lengua de señas colombiana.

2. Valer Leyes que defienden la comunicación con otras comunidades como las indígenas.

La Ley indica que los hablantes de lenguas nativas

tengan derecho a actuar en su propia lengua ante el sistema de justicia.

En este caso el estado tendría la responsabilidad de proveer gratuitamente intérpretes para las personas sordas.

### **1.3. Desconfianza hacia la administración judicial**

Como la comunidad sorda no conoce sus derechos y cómo reclamar su protección no confían en el sistema de justicia.

No consideran que los operadores de justicia puedan entender correctamente sus necesidades.

#### **Posibles soluciones:**

1. La creación de jornadas de sensibilización y concienciación de la sociedad en general sobre los protocolos de atención a personas sordas.
2. Hacer una formación completa y obligatoria al personal judicial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

También capacitar sobre las herramientas que existen para facilitar la comunicación con las personas sordas.

## **2. Respeto del Personal judicial**

En este apartado se señalan:

1. Los principales problemas en la administración de justicia que no permiten el acceso correcto de las personas con discapacidad auditiva en el proceso judicial.

Estos problemas se reconocieron con encuestas al personal judicial.

2. La posible solución que podría tener cada uno de los problemas encontrados.

### **2.1. Falta de formación, capacitación y formación de los funcionarios y empleados judiciales**

El personal judicial desconoce las guías diseñadas para la correcta atención de las personas sordas.

El personal judicial no cumple con lo que indican los tratados internacionales.

Es probable que las formaciones que ofrece el estado sean insuficientes.

O que el personal judicial esté incumpliendo su deber de capacitarse y actualizarse para brindar una buena atención.

**Posibles soluciones:**

1. Que el Consejo Superior de la Judicatura obligue a la formación, capacitación y evaluación constante al personal judicial.

Esta obligación ya se encuentra en el artículo 176 de la Ley de la administración judicial, pero en la práctica no se cumple.

**2.2. Inexistencia de servicio de interpretación en lengua señas y falta de adjudicación de intérpretes de lengua de señas colombiana**

Según opinión de las personas sordas no hay un buen servicio de intérpretes en las dependencias del

sistema judicial.

Esto no les permite comunicarse correctamente ni recibir una información clara y completa.

**Posibles soluciones:**

1. Utilizar herramientas como el centro de relevo creado por el Ministerio de las Telecomunicaciones.
2. La destinación de presupuesto por parte de la corte superior de justicia para enseñar lengua de señas al personal de justicia.

**2.3. Desconocimiento sobre el órgano competente para designar un intérprete de lengua de señas colombiana**

El personal de justicia desconoce quién o qué organismo debe brindar el intérprete de lengua de señas.

Esto puede llevar a retrasos en el desarrollo que la persona sorda tenga que contratar su propio intérprete.

Si la persona con discapacidad auditiva no puede pagar un intérprete en muchos casos no podría participar de los procesos judiciales.

**Posibles soluciones:**

1. Que la Corte Superior de Justicia cree y difunda circulares a los operadores judiciales con los pasos a seguir para brindar un intérprete.

También podría incluir información sobre las capacitaciones en la norma existente. 2. Que el estado fortalezca la capacitación de intérpretes para contar con más personal. **Ejemplos del caso español** En la legislación española existe el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas.

Real Decreto 674/2023 de 18 de julio

Este decreto indica que las administraciones públicas deben brindar las condiciones adecuadas para garantizar la comunicación a través de

servicios de interpretación.

Los servicios deben estar disponibles en los procedimientos de todas las ramas del derecho en las que participen personas sordas: Derecho civil, Derecho penal, Derecho laboral, etcétera.

También se menciona la elaboración de protocolos de acción entre la administración de justicia y la justicia carcelaria para asegurar la continuidad de la atención accesible en lengua de señas para estas personas.

#### **2.4. Inaplicación de ajustes de procedimiento**

Se encontró que no se realizan ajustes en el procedimiento judicial para facilitar y permitir la intervención adecuada de la persona sorda en los procesos judiciales en los que participa.

Algunos ejemplos son:

- 1.No permitir a un intérprete el cambio de tipo de interpretación durante un procedimiento judicial.
- 2.Dar copias de la resolución de un juicio en audio

y no en un formato escrito, con adaptación a fácil lectura.

3.El proceso de captura por parte de la policía incluye esposar las manos detrás de la espalda. Esto no permite la comunicación para una persona sorda.

**Posibles soluciones:**

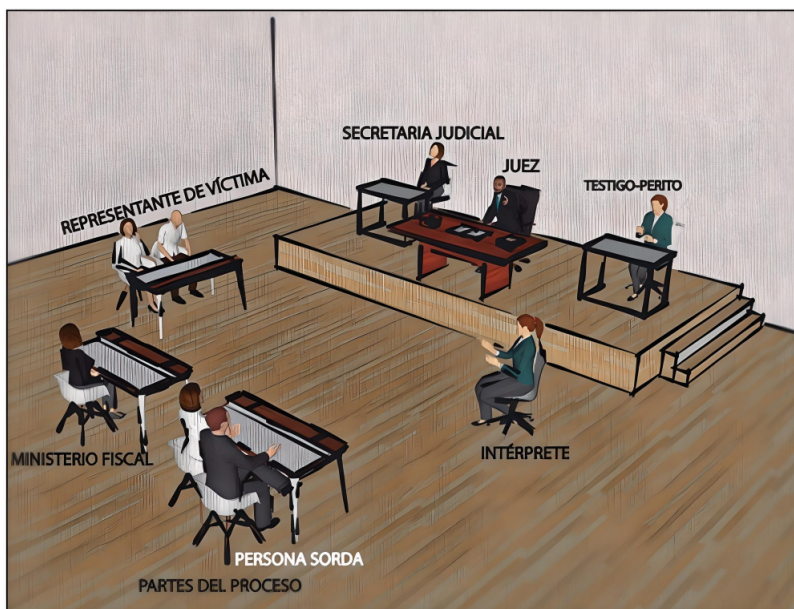
1. La formación obligatoria del personal judicial sobre las medidas marcadas en los tratados internacionales sobre la atención a las personas sordas.

2. Modificar la ubicación en una sala de audiencias para permitir la correcta visualización del intérprete, la persona sorda y las personas oyentes participantes.

## .2. Lectura fácil

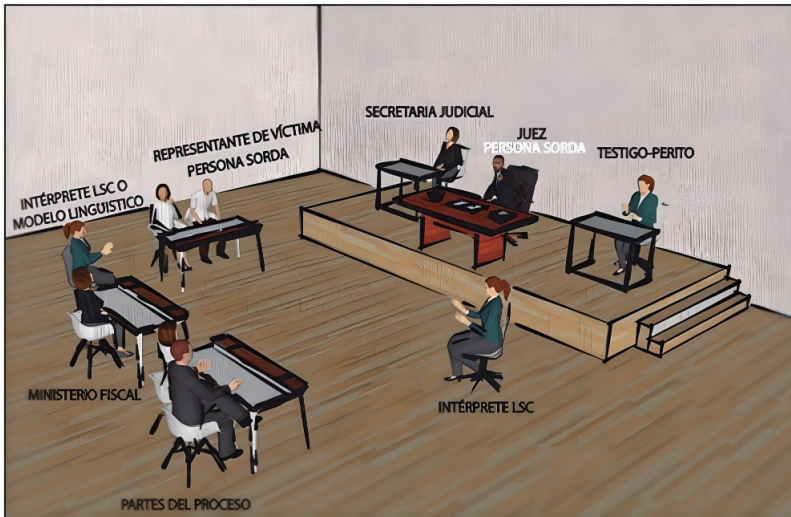
---

FIGURA 31: Esquema de actuación judicial cuando una de las partes sea sorda



Fuente: Realización propia.

FIGURA 32: Esquema de actuación judicial cuando el operador judicial sea persona sorda



Fuente: Realización propia.

### 3. Respeto de los intérpretes de lengua de señas colombiana

La inclusión de la figura del intérprete en la legislación colombiana ha sido un proceso difícil y demorado.

El Derecho colombiano ha evolucionado con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Especialmente en Leyes relacionadas

con los intérpretes.

La Ley 1346 de 2009 y la Resolución 10185 de 2018
--

Aún así siguen existiendo problemas en relación con los intérpretes:

1. Un problema importante es la insuficiente capacitación de los intérpretes en el tema jurídico.
2. Tampoco se cumple con la obligación de garantizar la intervención de un intérprete cuando se presenta un requerimiento judicial a una persona sorda.

La falta de convenios entre la administración pública y la rama judicial con instituciones de enseñanza de la lengua de señas contribuye a los problemas.

3. La presencia del INSOR, a pesar de su existencia durante décadas, no se coordina de manera efectiva en el sistema de apoyo para personas sordas

### **3.1. Aptitud del Intérprete de Lengua de Señas Colombiana**

Otro problema a nivel nacional se encuentra en la falta de una certificación apropiada para los intérpretes colombianos. Hay pocas instituciones en el país que enseñan lengua de señas colombiano.

El INSOR brinda permisos temporales para los intérpretes pero no cuenta como una certificación. Para intentar solucionar este problema se propuso la creación del registro nacional de intérpretes y la evaluación nacional de intérpretes.

Pero desde hace más de cinco años se intenta implementar, sin que suceda. Tampoco se han creado señas para lenguajes técnicos como el utilizado en el sector judicial.

#### **Acciones que se están realizando:**

1. La universidad pontificia bolivariana en colaboración con algunos intérpretes están trabajando en la creación de un diccionario jurídico

en lengua de señas.

2. Colombia está liderando la creación del manual iberoamericano de buenas prácticas para la interpretación en contextos jurídicos

### **3.2. Ajustes procesales en relación con la intervención del ILSC**

Ante los problemas que existen se propone que la regulación procesal colombiana considere la posibilidad de utilizar dos intérpretes en los procesos judiciales en los que uno de los participantes sea sordo. Esta medida podría ayudar a evitar el desgaste del intérprete en procedimientos largos. Se recomienda que la interpretación se haga con relevos. Permitir que el intérprete tenga periodos de descanso ayuda a mantener la calidad la interpretación.

También se propone que exista un “intérprete sordo” que sirva de enlace y en caso de requerirse, pueda adaptar mejor la información entre un intérprete oyente y la persona sorda.

Para promover el derecho a la prueba se propone la grabación en audio y video de los procedimientos judiciales en donde haya participación de una persona sorda y se realice interpretación en lengua de señas colombiana.

En España ya existen normas que obligan hacer un registro audiovisual de las actuaciones orales durante un proceso judicial. Colombia debería tomar de ejemplo a España y crear una norma que obligue a hacer la grabación en voz y video.

### **3.3. Inseguridad en la prestación del servicio de interpretación**

Los intérpretes colombianos sienten inseguridad de realizar su trabajo en contextos jurídicos por la formalidad y responsabilidad que tienen los temas legales.

Igualmente, las personas con discapacidad auditiva tienen inseguridad sobre el tipo de traducción que reciben y el desempeño del intérprete.

Algunas personas sordas también se sienten inseguras al hablar sobre sus situaciones frente a una persona que no conoce. Por eso prefieren acudir con un familiar o amigo.

**Posibles soluciones:**

1. Se sugiere la necesidad de crear un código ético y disciplinario del intérprete que establezca principios, obligaciones y posibles sanciones a estos trabajadores.
2. Se propone que el diseño y creación del código ético del intérprete lo realice el INSOR y el Ministerio de Educación (MEN) porque son quienes dan las certificaciones.
3. En caso de que el INSOR y el MEN no realicen esta tarea, se sugiere la creación de un colegio de intérpretes de lengua de señas colombiano.
4. Debe ser importante establecer una tabla de honorarios oficial en la profesión de intérpretes de lengua de señas.

5. Los intérpretes de lengua de señas podrían iniciar acciones legales (acción popular) para que un juez ejerza presión para que se inicié el proceso de evaluación y certificación de los intérpretes.

#### **4. Posibilidades de acción desde la Corte Constitucional**

Existe una figura jurídica llamada el estado de Cosas Inconstitucionales.

Esta figura permite que el estado intervenga en situaciones de violación masiva de derechos fundamentales de un mismo grupo de personas o de un mismo tema.

La Sentencia T-025 de 2004 indica cuáles son los requisitos que se deben considerar para declarar un estado de cosas inconstitucionales.

Se identifican dos factores principales:

1. "Condiciones de proceso": Fallas estructurales en las políticas públicas.
2. "Condiciones de resultado": Consecuencias de

las fallas estructurales en la violación de derechos fundamentales.

Una vez se crean las condiciones para plantear un estado de Cosas Inconstitucionales es esencial considerar el principio de progresividad. El principio de progresividad significa avanzar constantemente en el ejercicio de los derechos y no retroceder en los niveles ya alcanzados.

Para que se pueda declarar el estado de cosas inconstitucionales hace falta que las personas sordas pongan más acciones de tutela por no poder acceder a la justicia o porque no les facilitan un intérprete en el sector judicial.

Declarar un estado de cosas inconstitucionales serviría para que la Corte constitucional haga un seguimiento de la situación de vulneración del derecho del acceso a la justicia, del derecho a la información y comunicación, del derecho a la accesibilidad y a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad auditiva y obligue a las

entidades a utilizar las Leyes o políticas públicas que hay para las personas sordas. Y también, si se necesita que le diga a los que crean las Leyes que deben hacer o modificar alguna Ley especial para solucionar definitivamente los problemas de estas personas.

Finalmente, al revisar las condiciones de acceso a la justicia de las personas sordas en Colombia, se encuentran varios elementos negativos que impiden que las personas con discapacidad auditiva puedan ejercer sus derechos:

1. La violación frecuente de los derechos de la población sorda por parte de las entidades de justicia. Esta violación se nota en las problemáticas para la atención efectiva.
2. Las personas sordas tienen poco conocimiento de las Leyes y derechos que tienen.
3. La desconfianza e inseguridad de las personas con discapacidad auditiva de acudir al sistema judicial.

4. Falta de establecimiento de señas específicas para el sector jurídico.
5. La falta de preparación y capacitación de las personas que trabajan en los juzgados y oficinas judiciales.
6. Los jueces no adoptan ajustes al procedimiento judicial.
7. Varios problemas con el rol del intérprete: Falta de formación oficial, falta de un documento que regule su conducta e imponga sanciones, falta de conocimiento del lenguaje del sector jurídico.